



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 29

Tomo VI

Septiembre de 2023

Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 29

Tomo VI

Septiembre de 2023

Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. José Zamora Grant
*Encargado del Despacho
de la Dirección General*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Sexta Parte
NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS



Sección Primera
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN





Subsección 1 PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2023, DE ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y DE LA LEY DE PLANEACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se rige por lo que disponen las leyes y el Tribunal Pleno es competente para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

SEGUNDO. Actualmente se encuentra pendiente de resolver en el Pleno de este Alto Tribunal, la *acción de inconstitucionalidad 126/2023 y su acumulada*



128/2023, cuyo acto reclamado consiste en el Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y de la Ley de Planeación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del ocho de mayo de dos mil veintitrés;

TERCERO. En términos del informe rendido por el Consejo de la Judicatura Federal en la *solicitud de atención prioritaria 3/2023*, existen amparos en revisión pendientes de resolución en diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsiste el análisis de constitucionalidad del Decreto impugnado en la referida acción de inconstitucionalidad;

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de amparo pendientes de resolver en los tribunales del Poder Judicial de la Federación en los que se plantean cuestiones que serán definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

QUINTO. Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de los asuntos de los que le corresponde conocer, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto



se resuelvan los que ya son de su conocimiento, siempre y cuando el problema jurídico que deba analizarse en aquéllos y en éstos sea el mismo, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias o bien contrarias al criterio que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

SEXTO. Con el fin de preservar el derecho a la seguridad jurídica de los justiciables reconocido en los artículos 14 y 16 constitucionales, se estima conveniente acordar el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y de la Ley de Planeación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del ocho de mayo de dos mil veintitrés.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. En los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y de la Ley de Planeación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del ocho de mayo de dos mil veintitrés, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta, hasta en tanto el Pleno de este Alto Tribunal establezca el o los criterios respectivos, y se emita el Acuerdo General Plenario que corresponda.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto



en los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**LA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 6/2023, DE ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LOS QUE SUBSISTA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE HUMANIDADES, CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES Y DE LA LEY DE PLANEACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez



Dayán y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvo ausente, previo aviso. La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat estuvo ausente, por gozar de vacaciones al haber integrado la respectiva Comisión de Receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil veintiuno.—Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veintitrés (D.O.F. DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023).

Este acuerdo se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Subsección 3
MINISTRA PRESIDENTA

OFICIO POR MEDIO DEL CUAL LA SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, REMITE A LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, LASTERNAS DE CANDIDATOS QUE EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE PROPONE PARA LA DESIGNACIÓN DE UNA MAGISTRADA Y DE UN MAGISTRADO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**SENADORA
ANA LILIA RIVERA RIVERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN**

PRESENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto Sexto del Acuerdo General Número 5/2023 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de agosto de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a fin de que la Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Unión esté en aptitud de realizar las designaciones correspondientes, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo décimo primero, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, fracción XXIV y 179, incisos a), b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, envío a Usted las ternas de candidatos que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte propone para la designación de una Magistrada y de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERNA DE ASPIRANTES MUJERES

1. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ MARCELA ELENA
2. VALLE AGUILASOCHO CLAUDIA
3. VILLAFUERTE COELLO GABRIELA

TERNA DE ASPIRANTES HOMBRES

1. LARA PATRÓN RUBÉN JESÚS
2. MAITRET HERNÁNDEZ ARMANDO ISMAEL
3. SANDOVAL LÓPEZ FRANCISCO JAVIER

Cabe agregar que las referidas ternas se presentan en estricto orden alfabético, atendiendo al primer apellido de sus integrantes.

Asimismo, acompaño los expedientes que contienen la documentación presentada por cada uno de los aspirantes.

Le envío un cordial saludo, y le expreso las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2023

**MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,**



CERTIFICA:

Que este oficio dirigido a la Senadora Ana Lilia Rivera Rivera, Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, suscrito por la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández por el que remite las ternas de candidatos que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte propone para la designación de una Magistrada y de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, coincide con el original que fue entregado en la Cámara de Senadores el día de hoy, en términos de lo previsto en el Punto Sexto del Acuerdo 5/2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para integrar dos ternas que serán propuestas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para la designación de una Magistrada y de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Nota: El Acuerdo 5/2023, de siete de agosto de dos mil veintitrés, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el procedimiento para integrar dos ternas que serán propuestas a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para la designación de una Magistrada y de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ocuparán el cargo a partir del primero de noviembre de dos mil veintitrés citado en este oficio, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo V, agosto de 2023, página 4629, con número de registro digital: 5885.

Este oficio se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



REGLAS DE OPERACIÓN DEL COMITÉ DE CONTROL INTERNO INSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL 13 DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (CONTIENE LA FE DE ERRATAS ACORDADA CON FECHA 24 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

Con fundamento en los artículos 27, fracción XIV y quinto transitorio del Acuerdo General de Administración Número XI/2022 del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de doce de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual se establecen los Lineamientos para implementar el Sistema de Control Interno Institucional y se crea el Comité de Control Interno Institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y conforme al acuerdo aprobado en su sesión ordinaria del 13 de julio de dos mil veintitrés, el Comité de Control Interno Institucional emite las siguientes:

REGLAS DE OPERACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las presentes Reglas de operación tienen como objeto regular la operación del Comité de Control Interno Institucional, conforme a lo establecido en el AGA XI/2022.

Artículo 2. Para los efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:



I. AGA XI/2022: el Acuerdo General de Administración Número XI/2022 del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de doce de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual se establecen los Lineamientos para implementar el Sistema de Control Interno Institucional y se crea el Comité de Control Interno Institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. CCII: el Comité de Control Interno Institucional de la SCJN;

III. Grupos de Trabajo: los integrados conforme a lo dispuesto en las presentes Reglas;

IV. Reglas: las presentes Reglas de Operación del CCII;

V. SCJN: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

VI. SCII: el Sistema de Control Interno Institucional.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CCII

Artículo 3. La Presidencia del CCII recae en la persona titular de la Oficialía Mayor y, en su ausencia, presidirá dicho Comité la persona que ella designe.

Artículo 4. Las personas integrantes del CCII, en cuyo órgano o área recaiga el cumplimiento de algún acuerdo del CCII, presentarán como máximo durante los primeros cinco días naturales al mes siguiente de cada trimestre, el estatus, información y evidencia del cumplimiento de los acuerdos de la sesión del CCII a la persona servidora pública titular de la Secretaría Técnica, quien presentará su seguimiento en la sesión ordinaria siguiente.

Artículo 5. La persona servidora pública titular de la Secretaría Técnica del CCII, como máximo durante los cinco días naturales siguientes al periodo en el que se deban presentar los informes de cumplimiento, someterá a consideración de la persona servidora pública titular de la Presidencia del CCII y de la persona designada como enlace general de control interno, los asuntos del orden del día para la sesión ordinaria.



Artículo 6. De manera simultánea al plazo y actividades previstas en el artículo 4 de estas Reglas las personas integrantes del CCII presentarán por escrito a la Secretaría Técnica, la propuesta de nuevos invitados permanentes o por caso específico a las sesiones del CCII, con la justificación correspondiente.

Artículo 7. Una vez cumplido el plazo anterior la persona servidora pública titular de la Secretaría Técnica del CCII, durante los cinco días naturales siguientes someterá a consideración de la persona servidora pública titular de la Presidencia la propuesta de nuevos invitados permanentes o por caso específico.

Artículo 8. De acuerdo con el artículo 34 del AGA XI/2022, la persona servidora pública titular de la Secretaría Técnica convocará mediante oficio firmado electrónicamente a las sesiones ordinarias a las personas integrantes, asesoras e invitadas del CCII, con una anticipación de cuando menos siete días naturales previos a la fecha de celebración y de cuando menos dos días naturales tratándose de sesiones extraordinarias, la convocatoria incluirá el orden del día aprobado, así como la información que se tratará en la sesión.

Artículo 9. Conforme a lo establecido en el artículo 23 del AGA XI/2022, las personas servidoras públicas titulares de la Contraloría y de la Dirección General de Auditoría de la SCJN, en su carácter de personas asesoras del CCII, participarán en las sesiones de éste y emitirán su opinión respecto a los asuntos presentados.

Artículo 10. La persona servidora pública titular de la Secretaría Técnica elaborará el acta de las sesiones y la someterá a la consideración de las personas integrantes y asesoras del CCII dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la sesión correspondiente, para su revisión. El plazo para recibir propuestas de ajustes y comentarios será dentro de los tres días hábiles posteriores.

La persona servidora pública titular de la Secretaría Técnica deberá recabar las firmas del acta a más tardar en catorce días naturales posteriores a la sesión.

Artículo 11. La celebración de sesiones extraordinarias se promoverá a partir de la petición que presente alguna de las personas integrantes del CCII,



para su autorización por parte de la persona servidora pública titular de la Presidencia del CCII. Esta petición deberá realizarse a través de la Secretaría Técnica del CCII.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS GRUPOS DE TRABAJO

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12. El CCII se auxiliará y apoyará en Grupos de Trabajo, a efecto de poder abrir espacios de análisis y deliberación, en temas específicos relacionados al control interno y la administración de riesgos, que le apoyen en las decisiones respectivas para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 27 del AGA XI/2022.

Artículo 13. Las personas integrantes del CCII podrán proponer a la Presidencia la creación de los Grupos de Trabajo que consideren necesarios, en atención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 14. La propuesta para la creación de Grupos de Trabajo se enviará por los medios electrónicos oficiales, por conducto de la persona servidora pública titular de la Secretaría Técnica del CCII a través de un documento en el que se especifiquen:

- I. La denominación del Grupo de Trabajo;
- II. El objetivo del Grupo de Trabajo y los resultados esperados para su cumplimiento;
- III. Descripción general de las líneas estratégicas que atenderán;
- IV. Órganos o áreas integrantes y asesores del CCII que participarán y el carácter con el que lo harán, y
- V. Duración del Grupo de Trabajo, si será permanente o temporal.



Artículo 15. La persona servidora pública titular de la Secretaría Técnica revisará que la propuesta cuente con todos los elementos descritos en las fracciones del artículo anterior y la pondrá a consideración de la persona designada como enlace general de control interno.

Artículo 16. La persona designada como enlace general de control interno, enviará la propuesta de creación del Grupo de Trabajo de que se trate, a la persona servidora pública titular de la Presidencia del CCII quien la presentará a los integrantes para su aprobación.

Artículo 17. En caso de aprobarse la creación del grupo, la persona servidora pública titular de la Secretaría Técnica del CCII, incorporará el acuerdo al acta de la sesión correspondiente y enviará un comunicado firmado electrónicamente a las personas titulares de los órganos o áreas que se hayan determinado para invitarlas a participar en el Grupo de Trabajo y solicitarles el nombramiento de un enlace.

Artículo 18. Una vez instalado el Grupo de Trabajo, éste contará con un plazo máximo de un mes para presentar a la Secretaría Técnica del CCII, su programa debidamente firmado electrónicamente, en el que se especifiquen las actividades que realizarán, los tiempos programados para las mismas y los productos esperados.

Artículo 19. Los Grupos de Trabajo tendrán la siguiente estructura:

- I. Una Coordinación, con voz y voto;
- II. Vocales, con voz y voto, a cargo de los demás miembros del Grupo de Trabajo, e
- III. Invitados a las sesiones quienes podrán asistir en calidad de permanentes, con voz, pero sin voto; siendo éstos servidoras y servidores públicos del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, podrán acudir por caso específico, con voz pero sin voto, siendo especialistas o cualquier otra persona que pueda aportar conocimientos o experiencias según los temas a tratar.



Artículo 20. Son facultades de la persona servidora pública titular de la Coordinación de los Grupos de Trabajo:

- I. Convocar a sesión a las personas integrantes del Grupo de Trabajo;
- II. Presidir las sesiones y dirigir las deliberaciones, así como verificar el cumplimiento de acuerdos;
- III. Solicitar la información que se requiera para el cumplimiento del objeto del Grupo de Trabajo, integrarla y presentar resultados a la persona servidora pública titular de la Presidencia del CCII;
- IV. Presentar el programa específico para el desarrollo de las actividades de las fracciones anteriores a los miembros del Grupo de Trabajo, para su aprobación;
- V. Enviar la convocatoria a las personas integrantes del Grupo de Trabajo al menos con tres días hábiles antes de las sesiones;
- VI. Realizar las actividades logísticas para el funcionamiento del Grupo de Trabajo;
- VII. Orientar las labores del Grupo de Trabajo hacia el logro de los objetivos del SCII;
- VIII. Revisar el cumplimiento de los acuerdos que se adopten en el Grupo de Trabajo y mantener informadas a las personas integrantes e invitadas sobre los avances y resultados obtenidos de los programas y proyectos desarrollados;
- IX. Elaborar las minutas de las sesiones y someterlas a la consideración de los integrantes del Grupo de Trabajo dentro de los tres días hábiles siguientes de la sesión, para su revisión y comentarios, dentro de los tres días hábiles posteriores. La minuta deberá firmarse dentro de los diez días hábiles posteriores a la sesión, e



X. Informar a la Secretaría Técnica de las actividades y resultados del Grupo de Trabajo para que los documente e integre en los informes del CCII.

Artículo 21. Los Vocales tendrán las siguientes funciones:

I. Asistir a las sesiones y participar en los debates y en la toma de las decisiones;

II. Promover que los órganos y áreas que representan atiendan los temas y recomendaciones acordados en el Grupo de Trabajo, y

III. Las demás que les encomiende el Grupo de Trabajo y que no estén atribuidas expresamente a otros integrantes.

Artículo 22. La sesión del Grupo de Trabajo del CCII se iniciará cuando se encuentren presentes al menos la mitad más una de las personas que lo integran. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de las personas asistentes a la sesión.

Artículo 23. Para las sesiones de los Grupos de Trabajo del CCII se deberán realizar las siguientes actividades:

I. Verificar el quórum;

II. Dar lectura al orden del día y aprobarlo;

III. Informar sobre el seguimiento a los acuerdos de las sesiones anteriores y que no hayan sido concluidos o atendidos;

IV. Discutir y acordar los asuntos a tratar conforme al contenido del orden del día;

V. Integrar los acuerdos;

VI. Elaborar la minuta de la sesión, que deberá ser validada por las personas asistentes, para su firma conforme a la fracción IX del artículo 20 de estas



Reglas, y de la cual se turnará copia a las personas integrantes. La minuta contendrá los siguientes aspectos: fecha de celebración, orden del día, propuestas presentadas, acuerdos y la lista de asistentes firmada, y

VII. Enviar las minutas a la Secretaría Técnica del CCII para su incorporación al informe previsto en la fracción IX del artículo 14 del AGA XI/2022.

SECCIÓN SEGUNDA DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 24. Los Grupos de Trabajo del CCII podrán dividirse, atendiendo a las materias, entre otras, en los siguientes:

I. Grupos de Trabajo de Actividades Sustantivas. Tendrán bajo su cargo la promoción y aplicación del control interno mediante las líneas estratégicas relacionadas con la perspectiva de género, la transparencia y anticorrupción, la cercanía a la sociedad a través de alianzas estratégicas, la política de datos abiertos, entre otras;

II. Grupos de Trabajo de Actividades Administrativas y de Apoyo. Tendrán a su cargo la promoción y aplicación del control interno mediante las líneas estratégicas relacionadas con la profesionalización del capital humano, compras abiertas y transparentes, la integración de las operaciones administrativas, el fortalecimiento del clima organizacional, la modernización de la SCJN, la política de mejora regulatoria, el fortalecimiento y uso racional de las tecnologías de la información y comunicación, y el desarrollo de la normatividad del SCII, entre otras, y

III. Grupo de Trabajo de Monitoreo y Seguimiento. Tendrá a su cargo la dirección de las acciones de monitoreo y seguimiento del SCII.

Artículo 25. La Coordinación de los Grupos de Trabajo se determinará de la manera siguiente:

I. Grupos de Trabajo de Actividades Sustantivas. El enlace del órgano o área que por sus funciones y atribuciones es la responsable principal del tema por el que el CCII creó el Grupo de Trabajo del que se trate;



II. Grupos de Trabajo de Actividades Administrativas y de Apoyo. El enlace del órgano o área que por sus funciones y atribuciones es la responsable principal del tema administrativo o de apoyo por el que el CCII creó el Grupo de Trabajo Administrativo y de Apoyo del que se trate, y

III. Grupo de Trabajo de Monitoreo y Seguimiento. La persona servidora pública titular de la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación.

Artículo 26. Corresponderá a los Grupos de Trabajo de Actividades Sustantivas y Administrativas, así como los de Apoyo desempeñar las siguientes funciones:

I. Desarrollar los proyectos o procesos asignados, entregar los resultados y dar seguimiento a la ejecución del programa establecido;

II. Proporcionar la información que le sea requerida para dar seguimiento al SCII, y

III. Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el CCII.

Artículo 27. Corresponderá al Grupo de Trabajo de Monitoreo y Seguimiento desempeñar las siguientes funciones:

I. Diseñar e implementar las actividades y herramientas que permitan monitorear, y dar seguimiento a las acciones y logro de objetivos del SCII e identificar áreas de oportunidad para su corrección y fortalecimiento;

II. Brindar asesoría y apoyo a los órganos y áreas respecto de los objetivos y alcances del SCII, cuando así lo soliciten;

III. Presentar las propuestas para la promoción del SCII al enlace general de control interno y a la Secretaría Técnica, para que éstos a su vez lo presenten a la persona servidora pública titular de la Presidencia del CCII, quien las someterá a consideración de dicho Comité para su aprobación;



IV. Proponer el programa de capacitación en materia de control interno, administración de riesgos y de integridad y buenas prácticas para las personas servidoras públicas de la SCJN, a la persona servidora pública titular de la Presidencia del CCII, quien lo pondrá a consideración de los integrantes de dicho Comité para su aprobación;

V. Recibir, revisar e integrar la información que le requiera a los Grupos de Trabajo Sustantivos y Administrativos y de Apoyo para dar seguimiento al SCII;

VI. Recibir, revisar e integrar los informes anuales del SCII de Control Interno Institucional elaborados por las personas designadas como enlaces de control interno y riesgos de los órganos y las áreas de la SCJN, a que se refiere el artículo 16 del AGA XI/2022, para su integración y presentación al CCII, y

VII. Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el CCII.

CAPÍTULO CUARTO

INFORME ANUAL SOBRE LOS RESULTADOS Y AVANCES DE LA IMPLEMENTACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO INSTITUCIONAL

Artículo 28. Previo a la primera sesión del año del CCII, la Presidencia requerirá el informe anual sobre los resultados y avances de la implementación y fortalecimiento del SCII del año inmediato anterior, a partir del avance en los programas de control interno y administración de riesgos.

Artículo 29. La Presidencia del CCII solicitará a la Contraloría, cuando menos con siete días de anticipación a la celebración de la primera sesión ordinaria del año, a través de la Dirección General de Auditoría, la opinión y comentarios sobre el informe de referencia.

Artículo 30. Recibidos los comentarios, la persona servidora pública titular de la Presidencia del CCII someterá a aprobación de éste, el informe anual sobre



los resultados y avances de la implementación y fortalecimiento del SCII, durante la primera sesión del año.

Artículo 31. El CCII en el análisis del informe anual sobre los resultados y avances de la implementación y fortalecimiento del SCII, verificará que se haya utilizado para su elaboración la información siguiente:

I. Actas de las sesiones del CCII, específicamente por el seguimiento al cumplimiento de acuerdos;

II. Minutas de las sesiones de los Grupos de Trabajo, específicamente por el seguimiento al cumplimiento de acuerdos;

III. Informes anuales del SCII elaborados por los enlaces de control interno y riesgos de los órganos y las áreas de la SCJN, y

IV. Resultados de la autoevaluación del SCII presentados por el Grupo de Trabajo de Evaluación.

Artículo 32. En caso de no aprobarse el informe anual, la persona servidora pública titular de la Coordinación del Grupo de Trabajo de Monitoreo y Seguimiento realizará las correcciones o modificaciones que en su caso se acuerden en la sesión del CCII, en un plazo no mayor a quince días naturales y lo enviará a la persona servidora pública titular de la Presidencia de dicho Comité, quien lo someterá a aprobación del CCII en una sesión extraordinaria, en el transcurso de los quince días posteriores a su recepción.

Artículo 33. Una vez aprobado el informe anual por el CCII, su presidente o presidenta lo presentará al Comité de Gobierno y Administración durante los treinta días hábiles siguientes a la primera sesión del año.

CAPÍTULO QUINTO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34. Los casos no previstos en las presentes Reglas serán resueltos por el CCII.



TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Reglas de Operación entrarán en vigor el día siguiente de su aprobación por el Comité de Control Interno Institucional.

SEGUNDO. Publíquense estas Reglas de Operación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Firman las personas integrantes del Comité de Control Interno Institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y mediante acuerdo del 13 de julio de dos mil veintitrés.

Nota: El Acuerdo General de Administración Número XI/2022 del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de doce de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual se establecen los Lineamientos para implementar el Sistema de Control Interno Institucional y se crea el Comité de Control Interno Institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado en estas reglas, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo VII, enero de 2023, página 6846, con número de registro digital: 5817.

Estas reglas se publicaron el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL





ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LA ARMONIZACIÓN NORMATIVA DERIVADA DE LA REESTRUCTURACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y



CUARTO. El 10 de mayo de 2023, el Pleno aprobó el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones relacionadas con la reestructuración de las áreas administrativas incorporadas a la Secretaría General de la Presidencia, instruyendo a la Dirección General de Asuntos Jurídicos proponer la modificación de la normativa institucional a fin de armonizarla con el citado Acuerdo.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se reforman los artículos 1; 2, fracciones X Bis y XIII; 7, párrafos primero y último; 9, fracción II; 20, fracción XXIII; 35, fracciones II y XVII; 58 Sexies; 58 Nonies; 60; 78; 79, fracciones III, VI, IX, XII, XIV, XVIII, XXI, XXII y XXIV; 81, fracción XX; 84, fracción X; 86, fracciones I Bis, III, VI, VII Bis y XI; 93, fracciones VIII, IX, XII, XV y XVII; 98 Quinquies, fracción X; 98 Nonies, último párrafo; 107, fracciones XXIII y XXVIII; 114 Ter, fracciones I y XI; 115, último párrafo; 118; 120; 127, fracción X; 143, fracciones I y XVIII; 156, fracción XII; 160, fracciones II y XXII; 170, fracción XXXIV; y 218; se adiciona la fracción XIV Bis al artículo 2; y se deroga la fracción III del artículo 2 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general en el Consejo de la Judicatura Federal, correspondiendo a su Presidencia, personas Consejeras y personas titulares de áreas administrativas, velar por su debido cumplimiento; su objeto es regular la estructura orgánica y funcionamiento de la institución, para llevar a cabo la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 2. ...

I. a II. ...

III. Derogada.



IV. a X. ...

X. Bis. Personas Consejeras: Consejeras y Consejeros del Consejo de la Judicatura Federal;

XI. a XII. ...

XIII. Presidencia: Persona Consejera que preside el Consejo;

XIV. ...

XIV. Bis. Tribunal Laboral Federal: Órgano jurisdiccional compuesto por Juezas y Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo;

XV. ...

Artículo 7. Las sesiones del Pleno serán ordinarias o extraordinarias, y se desarrollarán conforme a lo que determine el propio Pleno a propuesta de su Presidencia o a solicitud de cualquiera de las personas Consejeras.

...

La Presidencia dirigirá la sesión, una vez debatido el asunto ordenará a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno tome la votación y con su resultado efectúe la declaratoria de la resolución.

Artículo 9. ...

I. ...

II. El nombre de la Presidenta o el Presidente o de la Ministra o el Ministro que presida la sesión;

III. a VI. ...

Artículo 20. ...



I. a XXII. ...

XXIII. Auxiliar a la Presidencia en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden en materia de derechos humanos, igualdad de género y asuntos internacionales; y

XXIV. ...

Artículo 35. ...

I. ...

II. Presentar al Pleno el Plan de Desarrollo Institucional al inicio del periodo de la Presidencia;

III. a XVI. ...

XVII. Designar, a propuesta de la Presidencia, al representante del Consejo en los procesos que se sustancien ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con la fracción XXII del artículo 11 de la Ley;

XVIII. a XXXV. ...

Artículo 58 Sexies. La Comisión Especial estará integrada por la Presidencia, así como por las personas Consejeras que presidan la Comisión de Administración y la Comisión de Vigilancia.

Artículo 58 Nonies. La Presidencia fungirá como Presidencia de la Comisión Especial.

Artículo 60. La administración del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia estará a cargo del Comité Técnico del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, integrado por la Presidencia, quien fungirá como la Presidenta o el Presidente del Comité y por las otras seis personas Consejeras, auxiliándose para el cumplimiento de sus funciones por una persona Secretaria Técnica, cuya designación recaerá en un profesionista especializado en finanzas y administración.



Artículo 78. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno tendrá la función de auxiliar al Pleno, a la Presidencia y a las personas Consejeras en todos aquellos asuntos que se determinen.

Artículo 79. ...

I. a II. ...

III. Auxiliar a la Presidencia en la elaboración del orden del día de las sesiones, dando cuenta en cada una de éstas con los asuntos correspondientes;

IV. a V. ...

VI. Firmar, conjuntamente con la Presidencia, las actas de las sesiones del Pleno;

VII. a VIII. ...

IX. Elaborar dictámenes y opiniones jurídicas sobre los asuntos que se sometan a consideración del Pleno, cuando éste o la Presidencia lo solicite;

X. a XI. ...

XII. Legalizar la firma de las personas servidoras públicas a que se refiere la fracción anterior, cuando la Presidencia así lo autorice;

XIII. ...

XIV. Firmar, previo acuerdo de la Presidencia, las certificaciones que por disposición legal o a petición de parte interesada deban ser expedidas;

XV. a XVII. ...

XVIII. Tramitar ante el Pleno las propuestas que haga la Presidencia con respecto a nombramientos de las personas servidoras públicas a que se refiere el artículo 18, fracción IV, del presente Acuerdo;



XIX. a XX. ...

XXI. Tramitar ante la Presidencia las licencias que sean de su competencia establecidas en los artículos 151 y 153 de la ley;

XXII. Preparar, con información proporcionada por las diversas áreas administrativas y con datos obtenidos de los acuerdos asentados en las actas de las sesiones del Pleno, el Informe Anual de Labores del Poder Judicial de la Federación que de conformidad con el artículo 14, fracción XI, de la ley, rinde la Presidencia al finalizar el segundo periodo de sesiones de cada año;

XXIII. ...

XXIV. Fungir como enlace entre la Presidencia y las personas titulares de las áreas administrativas, con el objeto de mantener una línea de información directa sobre las actividades de las mismas a cargo de dichas personas servidoras públicas y, en su caso, con las Magistradas y los Magistrados de Circuito y las Juezas y los Jueces de Distrito;

XXV. a XLIX. ...

Artículo 81. ...

I. a XIX. ...

XX. Apoyar y asesorar al Pleno, a las Comisiones y a la Presidencia en el ámbito de su competencia;

XXI. a XLI. ...

Artículo 84. ...

I. a IX. ...

X. Auxiliar a la Presidencia en el trámite del recurso de revisión administrativa hasta alcanzar el estado de resolución;



XI. a XXXVIII. ...

Artículo 86. ...

I. ...

I. Bis. Realizar las investigaciones que le instruya la Presidencia o la Comisión de Vigilancia cuando se involucre en una probable causa de responsabilidad a personas servidoras públicas adscritas a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, para lo cual podrá ejercer las atribuciones de dicha Unidad previstas en el artículo 114 Ter, con excepción de la fracción XII, de dicho artículo;

II. ...

III. Informar a la Comisión de Disciplina sobre las quejas o denuncias im procedentes que la Presidencia deseche;

IV. a V. ...

VI. Recibir las quejas o denuncias que sean de su competencia, formuladas por escrito o a través de los buzones físicos o virtuales, el centro de atención telefónica o comparecencias, respecto de las cuales deberá elaborar un proveído que someterá a la consideración del Pleno, de la Presidencia o de la Comisión de Disciplina, según corresponda;

VII. ...

VII. Bis. Vigilar el cumplimiento de las multas que impongan el Pleno, la Comisión de Disciplina o la Presidencia;

VIII. a X. ...

XI. Vigilar el cumplimiento de las medidas que dicten el Pleno, la Presidencia o la Comisión de Disciplina, en términos de la fracción XXXVIII del artículo 86 de la ley, para el buen servicio y la disciplina en los órganos jurisdiccionales;



XII. a XXIII. ...

Artículo 93. ...

I. a VII. ...

VIII. Participar en los comités y grupos de trabajo que el Pleno, las Comisiones o la Presidencia determinen;

IX. Rendir los informes que la Presidencia, el Pleno, las personas Consejeras o las Comisiones soliciten;

X. a XI. ...

XII. Someter a consideración de la Presidencia las políticas, lineamientos y determinar las acciones específicas en materia de seguridad que deberán difundirse para su cumplimiento;

XIII. a XIV. ...

XV. Coordinar acciones con las autoridades de los tres órdenes de gobierno para garantizar la seguridad en el Poder Judicial de la Federación, así como con las organizaciones de la sociedad civil e instituciones públicas y privadas de carácter nacional e internacional en materia de seguridad, e informar de ello a la Presidencia y a la Comisión de Vigilancia;

XVI. ...

XVII. Formular el Programa Anual de Trabajo de la Coordinación a su cargo y someterlo a la consideración de la Presidencia; y

XVIII. ...

Artículo 98 Quinquies. ...

I. a IX. ...



X. Las demás que le confiera la Presidencia, el Comité de Transparencia y las disposiciones aplicables.

Artículo 98 Nonies. ...

La persona titular de la Unidad de Peritos Judiciales será propuesta por la Presidencia y designada por el Pleno.

Artículo 107. ...

I. a XXII. ...

XXIII. Coordinar la recepción y trámite de las quejas o denuncias que se formulen en contra de las personas servidoras públicas adscritas a las áreas administrativas, de las cuales dará cuenta a la Presidencia o a la Comisión de Vigilancia, según corresponda, para el efecto de instruir el inicio de la investigación por conducto de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas o, en su caso, el desechamiento;

XXIII. Bis. a XXVII. ...

XXVIII. Las demás que establezca la ley, la Presidencia, el Pleno y las Comisiones.

Artículo 114 Ter. ...

I. Realizar las investigaciones que le instruya la Presidencia o la Comisión de Vigilancia por faltas administrativas en contra de personas servidoras públicas de los órganos del Poder Judicial de la Federación;

II. a X. ...

XI. Emitir los dictámenes conclusivos correspondientes en los casos en que no se acredite la probable comisión de faltas administrativas y someterlos a la consideración de la Presidencia o de la Comisión de Vigilancia, según corresponda;



XII. a XIV. ...

Artículo 115. ...

La Visitaduría Judicial se regirá por lo dispuesto en la ley, el presente Acuerdo y demás disposiciones aplicables, y auxiliará al Pleno, a la Presidencia o a las Comisiones en las tareas que le encomienden, inherentes a su función.

Artículo 118. La o el Visitador General será designado por el Pleno, a propuesta de su Presidencia, durará cuatro años en el ejercicio de su encargo, prorrogables por una vez, a consideración del Pleno.

Artículo 120. Las y los visitadores judiciales "A" serán designados por el Pleno, a propuesta de la Presidencia. Durarán tres años en su encargo, prorrogables por una vez, a consideración del Pleno.

Artículo 127. ...

I. a IX. ...

X. Implementar las visitas extraordinarias de inspección que la Presidencia ordene, y designar a la o el Visitador Judicial "A" que habrá de practicarlas, en caso de que no se asigne uno en especial;

XI. a XXXII. ...

Artículo 143. ...

I. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos del Pleno, de la Presidencia, de las Comisiones, de la Secretaría General, o de su superior jerárquico;

II. a XVII. ...

XVIII. Rendir, a través del superior jerárquico, los informes a que estén obligados, los cuales deberán ser firmados por ambas personas titulares, salvo



las unidades administrativas dependientes de la Presidencia, las cuales rendirán los informes respectivos directamente al mismo;

XIX. a XX. ...

Artículo 156. ...

I. a XI. ...

XII. Participar en los comités y grupos de trabajo que el Pleno, la Presidencia, la Comisión de Administración o la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración determinen;

XIII. a XXI. ...

Artículo 160. ...

I. ...

II. Elaborar los proyectos de acuerdo general y demás normatividad interna del Consejo, que instruya el Pleno, la Presidencia, la Secretaría General o las Comisiones, y emitir opinión respecto de todos los proyectos de Acuerdo General que pretendan someterse a la consideración del Pleno, y demás proyectos normativos que elaboren otras áreas;

III. a XXI. ...

XXII. Rendir por sí o por conducto de las personas secretarías técnicas adscritas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos en contra del Consejo, de la Presidencia, de las personas Consejeras, y de las unidades administrativas que lo integran, así como de sus órganos auxiliares, en términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXIII. a XXIV. ...



Artículo 170. ...

I. a XXXIII. ...

XXXIV. Denegar las solicitudes de copias simples o certificadas de los documentos que obren en los expedientes personales bajo su resguardo, requeridos por instancias o personas distintas a la Presidencia, las Comisiones, las personas Consejeras, las personas secretarías ejecutivas, la persona titular de la Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal y la o el Visitador Judicial, con excepción de las peticiones formuladas por la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de la propia persona servidora pública interesada;

XXXV. a XLIII. ...

Artículo 218. La protesta constitucional de las personas servidoras públicas, que conforme a este Acuerdo se otorguen ante el Pleno, será tomada por la Presidencia."

SEGUNDO. Se reforman los artículos 2, fracciones CIII y CXVII; 16; 35; 37; 42; 52 Octies, párrafo primero; 52 Octodecies, fracción III, párrafo segundo; 690 Sexies, fracción X; 744, fracción I; 835 Sexies; 835 Nonies, fracción I y 937, párrafo primero del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a CII. ...

CIII. Operación y supervisión de los sistemas de seguridad: El desarrollo y coordinación de los planes, programas, procedimientos y sistemas, tendentes a preservar la seguridad de las personas servidoras públicas, instalaciones, equipos y demás bienes del Poder Judicial de la Federación, que la Coordinación de Seguridad propondrá a la Presidencia;



CIV. a CXVI. ...

CXVII. Presidencia: Persona Consejera que preside el Consejo;

CXVIII. a CXCI. ...

Artículo 16. Las disposiciones de este capítulo son de observancia general en el Consejo, correspondiendo a su Presidencia, personas Consejeras y personas titulares de las áreas administrativas velar por su debido cumplimiento.

Artículo 35. Los acuerdos de trámite dentro del procedimiento especial serán emitidos por la Presidencia y no serán recurribles.

Artículo 37. Hecha la designación de las peritas o los peritos, se requerirá a éstos, por conducto de la Dirección General de Servicios al Personal y de la persona servidora pública, para que rindan sus correspondientes dictámenes, dentro del término de quince días a partir del día siguiente de la notificación respectiva. Este término podrá prorrogarse discrecionalmente por la Presidencia, por una sola vez y por igual lapso.

Artículo 42. Si los dictámenes emitidos por las peritas y los peritos designados por la Dirección General de Servicios al Personal y por la persona servidora pública fueran contradictorios, la Presidencia solicitará al ISSSTE o a la Fiscalía General de la República, en su caso, la designación de una perita o perito tercero en discordia. En caso de que el ISSSTE y la Fiscalía General de la República no estén en posibilidad de proporcionar la perita o el perito correspondiente, podrá solicitarlo a otros organismos públicos.

Artículo 52 Octies. La Presidencia, las personas Consejeras, las y los titulares, así como las demás personas servidoras públicas de las áreas administrativas, podrán dar trámite con plena validez, a los instrumentos, oficios, actas de sesiones, acuerdos, resoluciones, engroses y demás documentos mediante el uso de la FIREL o e.firma, las cuales tendrán la misma validez que la firma autógrafa.

...



Artículo 52 Octodecies. ...

I. a II. ...

III. ...

La Presidencia, y las personas Consejeras que Presidan cada Comisión definirán los días, horarios y logística de las sesiones del Pleno, la Comisión Especial y las Comisiones permanentes del Consejo, respectivamente. Corresponderá a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno y a las y los Secretarios Técnicos de Comisiones instrumentar las acciones necesarias para el correcto desarrollo de las sesiones a través del uso de medios tecnológicos o soluciones digitales;

IV. a V. ...

Artículo 690 Sexies. ...

I. a IX. ...

X. Las demás que se determinen necesarias para garantizar las estrategias de gobierno de datos, gobernanza digital, transformación digital y e-Justicia, que sean conferidas por el Pleno, la Comisión de Administración o por la Presidencia, a través de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno.

Artículo 744. ...

I. Para la asignación de viáticos en el desempeño de comisiones tanto en territorio nacional como en el extranjero, observar las disposiciones aplicables y los acuerdos que al efecto emita el Pleno. Las comisiones en el extranjero deberán contar con la autorización del Pleno o de la Presidencia;

II. a V. ...

Artículo 835 Sexies. Tratándose de comisiones internacionales, se deberá contar con la autorización del Pleno o de la Presidencia.



Artículo 835 Nonies. ...

I. Durante el tiempo en el que la persona servidora pública se encuentre disfrutando de un periodo vacacional o cualquier tipo de licencia, con excepción de las otorgadas a las personas titulares de órganos jurisdiccionales para asistir a eventos oficiales, académicos o de capacitación autorizados por la Presidencia, el Pleno o las Comisiones;

II. a IV. ...

Artículo 937. La información que se genere por el uso de los equipos mencionados en el artículo anterior, en casos relevantes de riesgo o hechos probablemente ilícitos, se hará del conocimiento de la Presidencia y de las personas Consejeras y, en caso necesario, de las autoridades competentes, ya sea por requerimiento en los términos de las leyes respectivas o cuando el Consejo deba comunicarlas de manera directa.

..."

TERCERO. Se reforman los artículos 2, fracción V Bis; 10 Bis, párrafo primero; 56; 61, párrafo segundo; 62, párrafo primero; 65; 69; 83, último párrafo; 92 Bis, fracción IV; 92 Quater; y 92 Septies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a V. ...

V. Bis. Coordinación General: Coordinación General de Planeación Institucional;

V. Ter a XVIII. ...

Artículo 10 Bis. En casos urgentes que perturben el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, pongan en riesgo la seguridad de los visitantes, de



quienes vayan a comparecer en los juicios o de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, a fin de salvaguardar la seguridad, la Presidencia podrá acordar la suspensión de labores.

...

...

...

Artículo 56. Los demás elementos relativos al funcionamiento de los buzones judiciales se regularán en un protocolo que al efecto emita la Coordinación General, a propuesta de la Dirección General de Gestión Judicial, en conjunto con la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

Artículo 61. ...

Los exámenes serán los que determine la Comisión de Administración a propuesta que haga la Dirección General de Gestión Judicial, previo visto bueno de la persona titular de la Coordinación General.

...

Artículo 62. La Dirección General de Gestión Judicial, previo visto bueno de la persona titular de la Coordinación General, propondrá los nombramientos del personal de las oficinas de correspondencia común a la Comisión de Administración, de entre las y los aspirantes que hayan aprobado los exámenes respectivos y cumplan los requisitos del puesto previstos en el catálogo correspondiente; asimismo, autorizará las prórrogas de nombramientos. Las administraciones regionales y delegaciones administrativas de la Coordinación de Administración Regional, así como la Dirección General de Recursos Humanos, según corresponda, elaborarán y suscribirán los movimientos del personal de conformidad con las disposiciones aplicables. La Dirección General de Recursos Humanos enviará a la Dirección General de Gestión Judicial copia del nombramiento y demás movimientos del personal, y conservará a su disposición los expedientes que se integren.



...

...

Artículo 65. La Dirección General de Gestión Judicial, previo visto bueno de la persona titular de la Coordinación General, autorizará las licencias del personal de las oficinas de correspondencia común de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 69. La remoción de las personas servidoras públicas de las oficinas de correspondencia común, cuando se incumpla con las obligaciones inherentes al puesto en que se desempeña, de conformidad con las disposiciones aplicables, corresponde a la Comisión de Administración, previo dictamen que para el efecto presente la Dirección General de Gestión Judicial, el cual deberá contar con el visto bueno de la persona titular de la Coordinación General.

Artículo 83. ...

...

...

Dicha Dirección General, con visto bueno de la Coordinación General y en atención a los estudios señalados en el artículo 84, someterá a consideración de la Comisión de Administración la propuesta para su aprobación.

Artículo 92 Bis. ...

I. a III. ...

IV. La Dirección General de Gestión Judicial tramitará ante la Dirección General de Recursos Humanos, previo visto bueno de la persona titular de la Coordinación General, la expedición de nombramientos de las y los candidatos para ocupar las plazas vacantes de las UNC; así como determinar la prórroga de los nombramientos respectivos, y la remoción del personal adscrito a dichas unidades;



V. a VII. ...

Artículo 92 Quater. La Dirección General de Gestión Judicial, previo visto bueno de la Coordinación General, autorizará las licencias del personal de las UNC, conforme a lo dispuesto por la ley orgánica.

Artículo 92 Septies. La remoción de las personas servidoras públicas de las UNC corresponde a la Comisión de Administración, previo dictamen que para el efecto presente la Dirección General de Gestión Judicial, por conducto de la Coordinación General cuando se incumpla con las obligaciones inherentes al puesto en que se desempeña, de conformidad con las disposiciones aplicables."

CUARTO. Se reforman los artículos 88, párrafo primero; 122, párrafo segundo; 123, fracciones I, II, III, inciso b) y IV; 131, fracción V, inciso e); 202, párrafo segundo; 221, último párrafo; 223 y 224 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial, para quedar como sigue:

"Artículo 88. Obligatoriedad de los cursos de formación sobre igualdad de género y espacios libres de violencia. Todas las personas servidoras públicas con cargos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación deberán acreditar de forma obligatoria el 'Curso Género como Herramienta para la Igualdad' ('Curso Básico de Género') y el 'Curso para generar espacios libres de violencia', elaborados por la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales y la Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual, respectivamente, y la Escuela Judicial. Ambos serán autogestivos y estarán disponibles de forma permanente.

...

...

Artículo 122. ...

I. a III. ...



En la determinación de cambios de adscripción, el Consejo solicitará información de la Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual, sobre los posibles casos en los que brinda atención y acompañamiento, en los cuales la persona servidora pública solicitante ha sido identificada como agresora, sin que se brinde información personal sobre la víctima.

...

I. a IV. ...

...

...

Artículo 123. ...

...

I. La Comisión de Vigilancia o la Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual propondrán a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, para la integración de nuevas plantillas, o a la Comisión de Administración para los demás casos, el cambio de adscripción de personas servidoras públicas, respectivamente, ante riesgos de seguridad o como una medida de protección contra el hostigamiento laboral o el acoso sexual, atendiendo siempre al interés de la persona en riesgo o en una situación de víctima.

II. Al recibir la solicitud de cambio de adscripción por parte de la Comisión de Vigilancia o la Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos o la Comisión de Administración, según corresponda, valorará el perfil de la persona en cuestión, en aras de determinar los posibles lugares a los cuales resulte adecuado el movimiento, atendiendo en todo momento a las causas que lo motivaron.

III. ...



a) ...

b) En caso negativo, se realice un monitoreo constante para identificar las vacantes que se generen en aras de lograr eventualmente el cambio de adscripción. En tanto exista una vacante disponible y a propuesta de la Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual o la Comisión de Vigilancia, se podrá comisionar a la persona en riesgo o en situación de víctima o, en su defecto, se le podrá otorgar como medida preventiva y extraordinaria una licencia con goce de sueldo.

IV. En los dos supuestos antes mencionados, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos o la Comisión de Administración, notificará de inmediato a la Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual o a la Comisión de Vigilancia respectivo la imposibilidad de cubrir la plaza mediante el proceso normal de contratación o el cambio de adscripción.

Artículo 131. ...

...

I. a IV. ...

V. ...

a) a d) ...

e) De la Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual sobre los posibles casos en los que brinda atención y acompañamiento, en los cuales la persona servidora pública ha sido identificada como agresora, sin que se brinde información personal sobre la víctima;

f) a j) ...

...

...



Artículo 202. ...

La Comisión de Administración, con la opinión de la Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual, podrá otorgar licencias por el tiempo que estime conveniente para la protección de víctimas en situaciones de violencia u hostigamiento sexual en el ambiente laboral.

...

Artículo 221. ...

Cuando una persona servidora pública perteneciente a la Carrera Judicial tenga conocimiento de una posible vulneración a la integridad física o psicológica de otra persona en virtud de conductas de acoso sexual, hostigamiento sexual o cualquier otro tipo de violencia sexual o de género, deberá canalizar a la persona vulnerada con la Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual, cuidando en todo momento la identidad y datos personales de la víctima y velando especialmente por no incurrir en conductas que pudieran constituir victimización secundaria.

Artículo 223. Prevención del hostigamiento laboral y acoso sexual. Las personas titulares deberán procurar adoptar medidas preventivas a fin de evitar conductas de hostigamiento laboral y acoso sexual, así como otras formas de violencia sexual y de género en los órganos jurisdiccionales a su cargo. La Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual podrá sugerir la adopción de medidas preventivas para combatir el acoso sexual, hostigamiento sexual o cualquier otro tipo de violencia sexual o de género o en virtud de conductas de violencia laboral estrechamente relacionadas con violencia sexual o de género.

Artículo 224. Cambio de adscripción por hostigamiento laboral y acoso sexual. Adicionalmente a lo establecido en los artículos anteriores, la Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual podrá proponer a la Comisión de Administración el cambio de adscripción de personas servidoras públicas, como una medida de prevención en los casos de acoso sexual, hostigamiento sexual o cualquier otro tipo de violencia sexual o de género o



en virtud de conductas de violencia laboral estrechamente relacionadas con violencia sexual o de género, atendiendo siempre al interés y máxima protección de la persona en riesgo y conforme al procedimiento establecido en el artículo 123 del presente Acuerdo."

QUINTO. Se reforman los artículos 2, fracciones XXXIV y XLII; 6, último párrafo; 6 Bis; 12, párrafos segundo y último; 68, último párrafo; 98, último párrafo; 108, fracciones I y VII; 111, fracciones IV, VI y VII; 113, párrafo primero; 114, fracción V; 115, fracción II, inciso a); 118, párrafo primero; 135; 138, último párrafo; 154, último párrafo; 162; 164, último párrafo; 169; 173, último párrafo; 174; 176, párrafo primero; 203, párrafo primero; 207; 209; 210; 211; 212, párrafo primero; 217, párrafo primero; 228, párrafo segundo; 258, párrafos primero y segundo; 264 y 265, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, para quedar como sigue:

"**Artículo 2.** ...

I. a XXXIII. ...

XXXIV. Presidencia: Persona Consejera que preside el Consejo;

XXXV. a XLI. ...

XLII. Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual: Es el área administrativa dependiente de la Secretaría General de la Presidencia encargada de proporcionar acompañamiento en los casos de acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual y/o de género presentados en el entorno laboral del Consejo, así como de generar acciones con perspectiva de género para prevenir dichas conductas. Dicho acompañamiento se brindará a las personas que laboren o hayan laborado en el Consejo, a las personas prestadoras de servicio social o practicantes profesionales y personas que no siendo trabajadoras del Consejo efectúan sus actividades en las instalaciones de éste; cuando se señale como probable agresor o agresora a quien labore o haya laborado en el Consejo.



Asimismo, es la encargada de diseñar, implementar y evaluar programas, estrategias y acciones de prevención de situaciones de violencia laboral, de prácticas contrarias a los derechos laborales de las personas trabajadoras, así como de eliminación de riesgos psicosociales; de atender y dar seguimiento a casos relacionados con cualquier forma de violencia laboral a través de un enfoque de justicia restaurativa, de conciliación y disuasión en el que participe como coadyuvante en la solución de conflictos laborales, sin intervenir formalmente ante instancias disciplinarias ni en el procedimiento ante la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación; y

...

Artículo 6. ...

...

...

La Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual, podrá sugerir a las personas titulares de órganos jurisdiccionales y áreas administrativas la adopción de medidas preventivas a fin de prevenir y evitar conductas de acoso sexual y otras formas de violencia sexual y de género. Cuando ya exista una investigación o procedimiento administrativo en curso relacionado con conductas específicas de naturaleza sexual o relacionadas con violencia de género en determinado órgano jurisdiccional o área administrativa, dichas medidas deberán sugerirse en coordinación con la autoridad investigadora o sustanciadora, según sea el caso.

Artículo 6 Bis. La Secretaría y la Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus atribuciones, tendrán a su cargo el buzón electrónico de quejas y denuncias del Consejo de la Judicatura Federal, el cual permitirá denunciar conductas potencialmente constitutivas de casos de corrupción, abuso y otras formas de violencia sexual y sexista, así como casos de nepotismo. El buzón, cuando así se solicite y siempre que en derecho proceda, salvaguardará la identidad de la persona denunciante, además de que podrá actuarse de forma anónima, quien podrá solicitar en ese acto la intervención de la Unidad de Pre-



vención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual, cuando los hechos denunciados estén relacionados con el ámbito de competencia de ésta.

Artículo 12. ...

I. a VI. ...

En los casos en los que se haya acreditado una conducta de naturaleza sexual o relacionada con violencia de género, con el objeto de garantizar la reparación de la víctima e incorporar un enfoque transformador que tienda a prevenir dichas conductas, adicionalmente a la sanción impuesta, se podrá ordenar a la persona servidora pública sancionada cumplir con un curso de sensibilización o formación en género y/o masculinidades en los términos recomendados por la Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual.

Dicha medida será supervisada por la Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual, quien emitirá un dictamen de conclusión a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina, o en su caso, a la Contraloría, una vez que considere se ha cumplido con el objeto de la medida.

Artículo 68. ...

...

...

Cuando las conductas denunciadas sean de naturaleza sexual o de violencia de género, se deberá convocar a la Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual para dar acompañamiento a la víctima de dichas conductas durante las diligencias, conforme a sus atribuciones, sin que este acompañamiento implique una representación de su parte, con la salvedad de que la propia víctima se oponga.

Artículo 98. ...

En los casos en los que se denuncien conductas de naturaleza sexual o relacionadas con violencia de género, se estudiará desde el inicio y de manera



oficiosa la viabilidad de dictar medidas cautelares para proteger la seguridad e integridad de la víctima y los testigos, así como de sus derechos. En dichos casos, la Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual podrá sugerir al Pleno o a la Comisión, según corresponda, la adopción de medidas orientadas a conminar al probable agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida o los derechos de la víctima o de los testigos.

Artículo 108. ...

I. La Presidencia para desechar las quejas administrativas o denuncias que se formulen en contra de personas servidoras públicas, así como de particulares cuando la falta atribuida los vincule a alguna de esas personas servidoras públicas o a algún procedimiento jurisdiccional o administrativo del Consejo; o bien, para ordenar el inicio de la investigación en casos en los que las probables responsabilidades se hayan hecho de su conocimiento mediante queja o denuncia;

II. a VI. ...

VII. La Unidad General para realizar conforme a sus atribuciones, las investigaciones que le instruya la Presidencia o la Comisión de Vigilancia respecto de personas servidoras públicas adscritas a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, así como de particulares cuando la falta atribuida los vincule a alguna de esas personas servidoras públicas o a algún procedimiento jurisdiccional o administrativo del Consejo, con excepción de aquellas en las que estén involucradas personas servidoras públicas de la Unidad General; y

VIII. ...

Artículo 111. ...

I. a III. ...

IV. La Presidencia para ordenar a la Unidad General o a la Secretaría, según corresponda, realice la investigación que en su caso resulte necesaria;



V. ...

VI. La Secretaría para tramitar los procedimientos de responsabilidad administrativa que se lleven a cabo en contra de personas servidoras públicas de la Contraloría o realizar la investigación que instruya la Presidencia o la Comisión de Vigilancia en contra de personas servidoras públicas de la Unidad General; y

VII. La Unidad General para realizar las investigaciones que ordene la Presidencia o la Comisión de Vigilancia, con excepción de aquellas en las que se encuentren involucradas personas servidoras públicas de la Unidad General.

Artículo 113. El Pleno, la Comisión, la Comisión de Vigilancia y la Presidencia ejercerán en forma exclusiva y de conformidad con la competencia señalada en el artículo 111, fracciones I, II, IV y V, de este Acuerdo, según corresponda, las siguientes atribuciones y facultades:

I. a IV. ...

Artículo 114. ...

I. a IV. ...

V. Comunicar al Pleno, a la Presidencia o a la Comisión, según corresponda y para los efectos conducentes, los resultados de las revisiones y auditorías practicadas;

VI. a VIII. ...

Artículo 115. ...

I. ...

II. ...

a) Practicar investigaciones cuando así lo ordene la Presidencia o la Comisión de Vigilancia;



b) a c) ...

Artículo 118. Antes del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, de requerirse, la Presidencia o la Comisión de Vigilancia podrán ordenar la práctica de investigaciones cuando existan indicios de conductas probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa, atribuidas a personas servidoras públicas adscritas a órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo, así como de particulares cuando la falta atribuida los vincule a alguna de esas personas servidoras públicas o a algún procedimiento jurisdiccional o administrativo del Consejo.

...

Artículo 135. La Contraloría y la Secretaría, en sus respectivos ámbitos de competencia, informarán al Pleno de las quejas o denuncias que deseche la Presidencia.

Quando se trate de conductas de naturaleza sexual o de violencia de género, se dará vista del desechamiento a la Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual, la cual se pondrá a disposición de la víctima o víctimas a través de la vía de contacto señalada por las mismas, para recibir el acompañamiento que corresponda.

Artículo 138. ...

I. a III. ...

...

Asimismo, se notificará a la víctima, independientemente de si fue ésta quien formuló la denuncia o queja correspondiente, del inicio del procedimiento disciplinario y se le hará saber la información necesaria para tener acceso y dar seguimiento a la misma. En dicha notificación, se le hará saber que la Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual está a su disposición para brindarle el acompañamiento correspondiente en el procedimiento disciplinario, conforme a sus respectivas atribuciones. La víctima, o la persona



que ésta autorice para tal efecto, también estará en posibilidad de consultar el expediente en las instalaciones del área u órgano auxiliar instructor, sin perjuicio de solicitar copias de las constancias que considere necesarias.

Artículo 154. ...

I. a II. ...

...

La Presidencia también podrá solicitar a la Comisión que remita a la consideración del Pleno la resolución de algún procedimiento de responsabilidad instaurado a personas titulares de áreas administrativas, en el que estime aplicables las sanciones de destitución o inhabilitación temporal.

Artículo 162. Las resoluciones del Pleno serán firmadas por la Presidencia, por las personas Consejeras y por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, quien autorizará y dará fe de éstas.

Artículo 164. ...

...

En casos relacionados con conductas de naturaleza sexual, o de violencia sexual y de género las resoluciones que pongan fin al procedimiento podrán prever medidas de reparación, a propuesta fundada y motivada de la Unidad de Prevención y Combate a la Violencia Laboral y al Acoso Sexual.

Artículo 169. La Presidencia o la o el Presidente de la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, calificará la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo, dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición, y para su trámite se auxiliará de la persona titular del órgano en el que se encuentre radicado el asunto de origen.

La Presidencia y la o el presidente de la Comisión podrán designar un órgano auxiliar instructor para realizar actuaciones y diligencias con motivo del trámite de los recursos.

**Artículo 173. ...****I. a II. ...**

En el supuesto de la fracción I, admite y tramita la Presidencia y resuelve el Pleno; y en la fracción II, admite y tramita la o el presidente de la Comisión y resuelve ésta; en ambos casos el recurso se tramitará con auxilio de la Secretaría o de la Contraloría, según corresponda. El plazo para la interposición de la reconsideración será de cinco días hábiles y sesenta días hábiles para su resolución.

Artículo 174. El recurso de reclamación procede contra el acuerdo que desecha o tenga por no interpuesto el recurso de reconsideración o de inconformidad, el cual resolverá el Pleno, cuando lo haya acordado la Presidencia, y la Comisión, cuando lo haya hecho la presidenta o el presidente de ésta. El plazo para la interposición de la reclamación será de tres días hábiles y quince días hábiles para su resolución.

Artículo 176. Sustanciado el recurso de inconformidad, la Presidencia someterá el proyecto de resolución a la consideración del Pleno. En el supuesto del recurso de reclamación, la Presidencia someterá el proyecto de resolución a la consideración del Pleno, salvo en aquellos casos en que ella haya dictado el acuerdo que se impugna, supuesto en el cual le corresponderá a la Presidenta o el Presidente de la Comisión.

...

Artículo 203. Para el ejercicio de la atribución prevista en el artículo anterior, el Pleno, la Presidencia, o la Comisión de Vigilancia solicitarán a las autoridades competentes, dependencias y entidades públicas, así como a las instituciones bancarias y entidades financieras, cuando lo considere necesario, los datos relacionados con registros y operaciones e información bancaria que se requiera.

...

...



...

I. a VII. ...

Artículo 207. La información de la situación bancaria de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación y de los particulares cuando se les pueda atribuir alguna falta administrativa que los vincule a las funciones propias del Poder Judicial de la Federación, se solicitará cuando así se requiera, a juicio del Pleno, de la Presidencia, o de la Comisión de Vigilancia; así como de la persona titular de la Contraloría, en su caso, quien deberá informarlo previamente al Pleno.

En el supuesto de que los datos e información bancaria proporcionados no fueran suficientes, podrá solicitarse mayor información y datos; de estimarlo necesario la Presidencia o la Comisión de Vigilancia decretarán, según corresponda, el inicio del procedimiento de investigación, con objeto de recabar la información que se requiera.

Artículo 209. Cuando en ejercicio de la atribución relativa a verificar la situación patrimonial y de intereses de la Presidencia y de las personas Consejeras, se solicite información sobre sus registros y situación patrimonial y de intereses por estimarse necesaria, bastará que la persona titular de la Contraloría dé aviso al Pleno, sin que se requiera someter ese punto a votación.

Artículo 210. La documentación, información y datos que proporcionen las dependencias, entidades e instituciones financieras, a solicitud del Pleno, de la Presidencia, o de la persona titular de la Contraloría, sólo podrán ser utilizados para los fines que corresponden al ejercicio de su facultad para verificar la situación financiera de las personas servidoras públicas y de los particulares cuando se les atribuya alguna falta administrativa que los vincule a las funciones propias del Poder Judicial de la Federación, observando las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 211. La persona titular de la Contraloría revisará la documentación e información proporcionada e informará directamente al Pleno o a la Presidencia, según corresponda, a fin de que determine lo conducente.



Artículo 212. La información y datos que se recaben, quedarán en resguardo de las áreas, que el Pleno o la Presidencia o la persona titular de la Contraloría designen, bajo su más estricta responsabilidad.

...

...

Artículo 217. Cuando de los datos, documentación e información bancaria proporcionados en relación con alguna persona servidora pública, el Pleno, la Presidencia, la Comisión de Vigilancia, o la persona titular de la Contraloría, adviertan la existencia de una probable causa de responsabilidad, instruirán al área administrativa que corresponda, para que proceda en el ámbito de su competencia. En su caso, el Pleno, la Presidencia o la Comisión de Vigilancia, ordenarán a la Dirección General de Asuntos Jurídicos presentar la denuncia al Ministerio Público de la Federación, y a que informe a la autoridad fiscal, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o a la Secretaría de la Función Pública, según corresponda.

...

Artículo 228. ...

La materia de las visitas extraordinarias se limitará a los aspectos previstos en la ley orgánica, en este Acuerdo y demás que determinen la Presidencia y, en su caso, el Pleno.

...

Artículo 258. Las visitas extraordinarias tienen por objeto recabar información y medios de prueba en las investigaciones que ordene la Presidencia o la Comisión de Vigilancia.

El Pleno, la Presidencia o la Comisión de Vigilancia podrán ordenar la práctica de visitas extraordinarias cuando a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por una Magistrada o Magistrado de Circuito, Jueza



o Juez de Distrito o Jueza o Juez de Despacho del Centro de Justicia Penal Federal.

...

...

Artículo 264. Las visitas extraordinarias comprenderán únicamente los aspectos encomendados a investigar por la Presidencia, el Pleno o la Comisión de Vigilancia. En caso de que durante la práctica de las visitas aconteciere un hecho o acto presumiblemente constitutivo de responsabilidad no relacionado con la materia de la inspección, la o el visitador podrá practicar las diligencias que estime necesarias para su constatación o corroboración.

Artículo 265. ...

...

En el supuesto de que la o el Visitador Judicial 'A' que practica la inspección requiera un término mayor a los señalados en los párrafos anteriores, deberá comunicarlo a la o el Visitador General y, éste a su vez, solicitará la autorización de la Presidencia, del Pleno o de la Comisión de Vigilancia, según corresponda.

..."

SEXTO. Se reforma la denominación del Título Tercero y la denominación de su Capítulo Primero; el epígrafe del artículo 40; y se deroga el inciso b) del artículo 1 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para prevenir la violencia laboral y mejorar el ambiente de trabajo en el propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 1. ...

a) ...

b) Derogado.



c) ...

TÍTULO TERCERO DE LAS COMPETENCIAS DE LA UNIDAD

Capítulo Primero Mediación, Conciliación y Medidas Preventivas

Artículo 40. Mediación y conciliación. ...

...

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en relación con la armonización normativa derivada de la reestructuración y fortalecimiento de las áreas administrativas adscritas a la Secretaría General de la Presidencia, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 9 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate,



Alejandro Sergio González Bernabé y Lilia Mónica López Benítez.—Ciudad de México, a 30 de agosto de 2023 (D.O.F. DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; para prevenir la violencia laboral y mejorar el ambiente de trabajo en el propio Consejo; por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones relacionadas con la reestructuración de las áreas administrativas incorporadas a la Secretaría General de la Presidencia, y el que reglamenta la Carrera Judicial citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 1201; 14, Tomo III, enero de 2015, páginas 2256 y 2127; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas, 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas y 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3720; 26, Tomo VII, junio de 2023, página 7079 y 7, Tomo IV, noviembre de 2021, página 3498, con números de registro digital: 2409, 5303, 2592, 2591, 5718, 5868 y 5629, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS VACACIONES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia



de la Nación y el Tribunal Electoral, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, así como establecer los periodos vacacionales de los Juzgados de Distrito, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracciones II y XXXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. El trabajo es una actividad humana que dignifica a las personas, busca asegurar las necesidades básicas y lograr una buena calidad de vida. Su retribución no debe ser únicamente monetaria, ya que las personas, entre otros derechos, deben gozar de periodos vacacionales remunerados que les permitan descanso, integración con su familia y preservación de su integridad física y mental.

El numeral 9 de la Recomendación 98 sobre las vacaciones pagadas de la Organización Internacional del Trabajo, entre otras disposiciones, establece el deber del empleador de informar al personal sobre la fecha en que comenzarán sus vacaciones con suficiente antelación para que las pueda utilizar de manera apropiada. Por su parte, el artículo 10, numeral 2, del Convenio 132 de dicha organización dispone que al fijar la época vacacional se deberán tomar en cuenta las exigencias del trabajo, así como las oportunidades de descanso y distracción.

QUINTO. Los Juzgados de Distrito permanecen abiertos todo el año desde su origen, debido al reducido número de órganos jurisdiccionales de ese tipo que se crearon desde inicios del siglo XX, así como a la naturaleza de las funciones que desempeñan, por lo que las leyes determinaron que las personas



servidoras públicas no podían gozar de sus periodos vacacionales de manera simultánea.

El texto original del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 5 de febrero de 1917, disponía que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y de Distrito, cuyo número y atribuciones fijaría la ley. Así, conforme al artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación expedida el 23 de noviembre del año en cita, se determinó que el territorio nacional se dividiría en 9 Circuitos, en los cuales habría 36 Juzgados de Distrito en total.

En dicha legislación, en sus artículos 54 y 56 se estableció textualmente que los Jueces de Distrito disfrutarían de 2 periodos vacacionales de 10 días cada uno en la época en que lo determinara la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el resto del personal tenía derecho a gozar durante el año de 2 licencias con goce de sueldo de hasta 10 días cada una, procurándose que no fueran concedidas de manera simultánea, *a fin de evitar perjuicios en el despacho de los negocios*.

Atendiendo al escaso número de Juzgados de Distrito en esa época, su competencia era mixta, pues abarcaba la tramitación y resolución de juicios de amparo en todas las materias, así como la resolución en primera instancia de diversos procesos de carácter civil y penal.

Posteriormente, el número de Juzgados de Distrito se amplió a 45 con las reformas a la aludida legislación secundaria de 12 de diciembre de 1928. En sus artículos 66 y 68 se aumentó a 15 días el periodo vacacional de los Jueces de Distrito y del personal, pero con la salvedad de que ello no debía ser de manera simultánea para *evitar perjuicios en el despacho de los asuntos*. La competencia de los Juzgados de Distrito en esa etapa continuaba siendo mixta.

El mismo número de juzgados y las mismas disposiciones en materia de vacaciones se establecieron en el texto de la diversa Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el 31 de agosto de 1934. En esta legislación, solamente en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) se establecieron Juzgados



de Distrito especializados en materia penal, administrativa y civil, pero en el resto del país la competencia continuaba siendo mixta.

El 5 de enero de 1988 se expidió una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en donde la facultad para establecer el número de Circuitos y Distritos en los que se divide el territorio nacional pasó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien expidió el Acuerdo relativo a la determinación del número, división en Circuitos y jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en donde determinó que el país se dividiría en 21 Circuitos, dentro de los cuales se conformarían 128 Juzgados de Distrito en total, con competencia mixta en su mayoría, con excepción de los Juzgados del entonces Distrito Federal.

Fue hasta la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994, cuando se creó este Consejo de la Judicatura Federal, como órgano administrativo encargado de la determinación del número, división en Circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización de los órganos jurisdiccionales, quien ha ido incrementando de manera gradual el número de Juzgados de Distrito para garantizar la excelencia en la prestación del servicio público de impartición de justicia. Actualmente, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 7 de junio de 2021, existen 447 Juzgados de Distrito, tanto mixtos, como especializados, semi especializados y auxiliares en los 32 Circuitos en los que se divide la República Mexicana.

SEXTO. Actualmente, las vacaciones en los Juzgados de Distrito se toman de manera escalonada por el personal adscrito, durante los meses de julio, agosto, diciembre y enero. El titular es quien debe organizar la forma en la que se disfrutará de ese derecho entre el personal a su cargo.

Esta dinámica ha generado que no exista certeza sobre el periodo vacacional que cada servidor público puede tomar para descansar. No existen días previamente establecidos en los que la persona servidora pública tenga la seguridad de que puede planear sus vacaciones de la forma que mejor le convenga. Por el contrario, en otros órganos jurisdiccionales de diversa naturaleza sí existe certeza anticipada sobre el periodo vacacional, como los Tribunales Colegiados



de Circuito, los Tribunales Laborales Federales y los órganos adscritos al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones e incluso en los órganos administrativos del Consejo de la Judicatura, quienes saben de antemano cuándo serán sus periodos vacacionales del año.

Otro factor que abona a la complicación en la organización interna del Juzgado de Distrito en los periodos vacacionales es el número de servidores públicos adscritos a cada uno. En los meses del año en los que están permitidas las vacaciones, los juzgados funcionan sin una tercera parte de su personal, esto es, durante casi cuatro meses al año los órganos jurisdiccionales no operan de manera completa, sino fraccionada, debido a que los servidores públicos se encuentran de vacaciones.

Esta forma de organización representa un incremento en las cargas de trabajo, ya que todas las actividades de los servidores públicos que se encuentran en su periodo vacacional se reparten entre las personas que no lo están. Esto repercute de manera desfavorable en la impartición de justicia, ya que no permite que una sola persona sea la que dé seguimiento a un determinado asunto desde su inicio hasta su culminación, sino que en vacaciones una diversa persona es la que se hace cargo temporalmente de un asunto que, por regla general, desconoce.

Aunado a ello, se ha detectado que en algunos casos las vacaciones se aprueban un día antes de su inicio, o bien, se cancelan las ya autorizadas sin la suficiente anticipación para que la persona trabajadora pueda planear el ejercicio de ese derecho.

Asimismo, es pertinente tomar en cuenta que diversas dependencias de gobierno e instituciones privadas cierran por completo sus instalaciones con motivo de sus periodos vacacionales, lo que genera confusión en el foro jurídico sobre los plazos para promover los juicios de amparo indirecto, al no ser similares con los de los Juzgados de Distrito.

SÉPTIMO. Por otro lado, se considera que la función principal de los Juzgados de Distrito es resolver los juicios de amparo, que es la principal garantía



jurisdiccional en nuestro país, a la que tiene acceso cualquier persona, para que los Tribunales de la Federación analicen los actos, omisiones o normas generales impugnadas para ordenar el respeto y reparación de los derechos humanos que hubieren sido vulnerados.

Atento al tipo de los derechos que se defienden, el juicio de amparo adopta diversa naturaleza, por ejemplo, cuando se reclaman actos que afectan la libertad personal se erige como una especie de *habeas corpus*, en el que se incluyen supuestos para la presentación y búsqueda de personas víctimas del delito de desaparición forzada. Es frecuente que se utilice para combatir arrestos ordenados por autoridades administrativas. También adopta una naturaleza protectora del derecho a la salud o a la vida, cuando se reclaman actos u omisiones que las ponen en peligro. Es comúnmente promovido para la protección de los derechos a la intimidad y acceso a la información, como especie de *habeas data*. Incluso, el juicio de amparo es un medio eficaz para la protección de las personas migrantes que sirve para salvaguardar sus libertades, dignidad y sus derechos de índole económica, social y cultural. Entre muchos otros supuestos.

Otra de las características del juicio de amparo que lo posicionan como un recurso judicial efectivo en términos del artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es la posibilidad de que los justiciables puedan obtener la suspensión –ya sea de plano y de oficio, o por la vía incidental de oficio o a petición de parte–, como medida cautelar para paralizar la ejecución de los actos reclamados y conservar la materia del juicio, o bien, para obtener el restablecimiento provisional en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. Incluso, en muchas de las ocasiones, por la importancia del derecho fundamental que se pretende tutelar a través del amparo, los justiciables buscan de forma primordial y a veces casi única, obtener la suspensión para evitar daños de difícil reparación en sus derechos.

Otras de las funciones de los Juzgados de Distrito es que tienen la encomienda de tramitar y resolver en primera instancia los procesos civiles federales, mercantiles, así como los procesos que se fundamentan en el abrogado Código Federal de Procedimientos Penales, que iniciaron durante su vigencia, pero se encuentran suspendidos o en la tramitación de sus diligencias.



Así, el servicio de impartición de justicia que brindan los Juzgados de Distrito es de suma importancia que debe ser garantizado en todo momento, para que cualquier persona pueda acudir ante ellos en ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.

OCTAVO. Derivado de lo anterior, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal ha identificado como área de oportunidad para mejorar las condiciones de trabajo de las personas que integran los Juzgados de Distrito, en relación con sus periodos vacacionales, que dichos órganos cierren por completo pero con un esquema que permita dar seguimiento a aquellos asuntos que ingresaron antes del periodo vacacional del órgano jurisdiccional y que por su naturaleza no sea posible esperar al reinicio de labores, ya que las circunstancias históricas por las cuales no podían hacerlo ya no subsisten en la actualidad, debido al incremento en el número de órganos jurisdiccionales en el territorio nacional, a los avances tecnológicos y al número de servidores públicos con los que se dispone para atender las cargas de trabajo en los periodos vacacionales, por lo que, hoy en día, es posible continuar prestando el servicio de impartición de justicia con una fracción de la totalidad de los Juzgados de Distrito de cada sede.

Para lograr lo anterior, es menester implementar un esquema de guardia vacacional en los Juzgados de Distrito, integrada por una persona secretaria encargada del despacho, una persona secretaria que dé fe, una actuario y dos oficiales judiciales, que se encarguen del seguimiento de las medidas cautelares dictadas por el órgano jurisdiccional antes del inicio del periodo vacacional; de la celebración de audiencias incidentales y el dictado de suspensiones definitivas que deban emitirse durante el periodo vacacional en asuntos iniciados con anterioridad al periodo; de resolver la situación jurídica de las personas en asuntos que se estén tramitando conforme al abrogado Código Federal de Procedimientos Penales; y para dictar las determinaciones necesarias que, por su especial naturaleza, resulten indispensables y no puedan posponerse, única y exclusivamente, en asuntos iniciados con anterioridad al comienzo del respectivo periodo vacacional.

Todo lo anterior tendrá múltiples beneficios, pues aumentará la eficiencia en la impartición de justicia y mejorarán las condiciones de trabajo del personal de los Juzgados de Distrito. Las cargas de trabajo que se generan en vacacio-



nes ahora se afrontarán con la totalidad de la plantilla del personal y no de forma fraccionada. Es más probable que las y los trabajadores regresen a sus funciones con energía renovada y más motivados para brindar el servicio público que les es encomendado. Existirá certeza tanto en el personal como en el foro jurídico sobre cuáles son los días de descanso de los órganos jurisdiccionales y, por tanto, en los que no corren plazos. Los trabajadores pueden planificar sus vacaciones con suficiente antelación y obtener beneficios en su economía, ya que las vacaciones planeadas son más económicas que las que no se hacen así. Mejorará su salud mental y el bienestar general. Se permitirá conciliar de mejor manera la vida personal y la profesional de los trabajadores. Se incrementará el disfrute del derecho a la desconexión laboral de los trabajadores en sus días de descanso. Aunado a que la función jurisdiccional no se verá interrumpida en ningún momento, dado que se prestará por el resto de los juzgados a los que no les corresponda su periodo vacacional y, en los órganos a los que sí corresponda, existirá una guardia vacacional que se encargue de los asuntos que por su naturaleza cautelar deba darse seguimiento continuo.

En ese sentido, la Comisión de Carrera Judicial, en colaboración con la Visitaduría Judicial, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos y las Direcciones Generales de Estadística Judicial y Gestión Judicial, debe elaborar anualmente un calendario de vacaciones de los Juzgados de Distrito de todo el país, al cual debe darse suficiente difusión, a efecto de que exista certeza para el público general, las y los titulares, así como las personas servidoras públicas de cuándo va a permanecer cerrado un determinado órgano jurisdiccional. Lo que debe coincidir con los diversos calendarios de guardias, de visitas ordinarias, de rendición del informe circunstanciado y de rendición de la estadística mensual.

Además, en dicho calendario debe garantizarse que los Juzgados de Distrito de igual competencia en una misma sede no tomen sus vacaciones al mismo tiempo, sino que en cada quincena vacacional debe permanecer abierta la mitad de los órganos si la configuración del Distrito lo permite, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de impartición de justicia.

Aunado a ello, debe procurarse que anualmente se inviertan los periodos vacacionales en los que descansan dichos órganos jurisdiccionales, para evitar



que los mismos juzgados siempre gocen de su descanso en las quincenas más atractivas (julio y diciembre), que corresponden al verano escolar y a las fiestas decembrinas.

Finalmente, es importante precisar que estas disposiciones no operan para los órganos adscritos a los Centros de Justicia Penal Federal, al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, ni a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales y Colectivos, los cuales tienen distinta naturaleza y son regulados de manera específica por los Acuerdos Generales que reglamentan su operación.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Se adiciona el Capítulo Tercero Ter, así como los artículos 16 Sexies al 16 Duodecimos al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:

"CAPÍTULO TERCERO TER

PERIODOS VACACIONALES DE JUZGADOS DE DISTRITO

Artículo 16 Sexies. Las vacaciones de los Juzgados de Distrito, de conformidad con los artículos 140, 141 y 142 de la Ley Orgánica serán quincenales, que tendrán que tomarse en los periodos siguientes:

I. Para el periodo de verano: en la segunda quincena de julio y la primera quincena de agosto.

II. Para el periodo de invierno: en la segunda quincena de diciembre y la primera quincena de enero.

La Comisión de Carrera Judicial emitirá anualmente un calendario de vacaciones, en el que establecerá el periodo en que corresponde a cada Juzgado



de Distrito gozar de su periodo vacacional. Se procurará que el órgano que goce de su periodo vacacional en julio o diciembre, al siguiente año lo tome en agosto o enero, según corresponda. Se dará plena difusión al calendario entre el público general y las personas servidoras públicas.

De manera excepcional, la Comisión de Carrera Judicial puede autorizar una quincena diversa para el periodo vacacional correspondiente, atendiendo a las cargas de trabajo o al número de órganos jurisdiccionales en cada ciudad. Siempre que existan motivos justificados, los titulares pueden permutar entre sí el periodo vacacional que les corresponda a sus juzgados, lo que será puesto a consideración de la Comisión con la anticipación de hasta tres meses previos al inicio del periodo, para su aprobación y difusión.

Artículo 16 Septies. Los Juzgados de Distrito cerrarán en el periodo vacacional que les corresponda, pero dejarán una guardia vacacional en los términos del artículo siguiente.

No podrán gozar de su periodo vacacional al mismo tiempo todos los Juzgados de un Distrito con misma competencia, sino que deberá permanecer en funcionamiento ordinario un porcentaje que garantice la adecuada prestación del servicio de impartición de justicia, lo cual será aprobado anualmente por la Comisión de Carrera Judicial o, en su caso, por la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no es aplicable en las sedes en las que exista un Juzgado de Distrito único. El periodo vacacional en este tipo de órganos será de manera interna y escalonada en los meses de julio, agosto, diciembre y enero, por lo que cada titular deberá organizar, autorizar y notificar los periodos correspondientes de cada servidor público, al menos tres meses antes de su inicio. Su modificación procede en casos plenamente justificados o de fuerza mayor, procurando respetar el periodo originalmente asignado.

Artículo 16 Octies. Se crea una guardia vacacional en los Juzgados de Distrito con las facultades siguientes:



I. Dar seguimiento a las suspensiones de plano, suspensiones provisionales o medidas cautelares de cualquier materia, que se hayan dictado en el juzgado en asuntos iniciados antes del periodo vacacional.

II. Integrar el incidente de suspensión, celebrar la audiencia incidental correspondiente y resolver sobre la suspensión definitiva en los juicios de amparo iniciados con anterioridad al comienzo del periodo vacacional, donde la programación de la audiencia respectiva coincida con éste.

III. Recibir y tramitar el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

IV. Resolver la situación jurídica de las personas procesadas en asuntos tramitados conforme al Código Federal de Procedimientos Penales abrogado.

V. Emitir otro tipo de determinaciones análogas, tanto en materia de amparo como en otras materias, cuando por su especial naturaleza de premura no pueda esperar al reinicio de las labores del órgano.

Dicha guardia vacacional no tiene facultades para recibir asuntos nuevos, ni de los cuales deban conocer los juzgados que no gozan su periodo vacacional; tampoco puede dar el trámite normal a los asuntos del conocimiento del órgano, celebrar audiencias principales o incidentales dentro del cuaderno principal, no puede resolver en definitiva los juicios, ni dictar otro tipo de determinaciones no incluidas en este artículo; solamente puede dar atención al público en los asuntos de la competencia de la guardia vacacional, pero no de los restantes.

Lo anterior sin perjuicio de que el personal de la guardia vacacional, durante su jornada laboral, que será presencial, deberá realizar las actividades propias de su cargo, asignadas por su superior jerárquico que correspondan con la organización interna del órgano jurisdiccional.

Artículo 16 Nonies. La guardia vacacional en los Juzgados de Distrito será nombrada por cada titular y estará integrada de la siguiente forma:

I. Una persona secretaria encargada del despacho.



II. Una persona secretaria que dé fe.

III. Una persona actuario judicial.

IV. Dos personas oficiales judiciales.

V. Todas aquellas personas que no tengan derecho a gozar del periodo vacacional conforme a la normativa aplicable.

Los integrantes de la guardia vacacional laborarán presencialmente y gozarán de su respectivo periodo de vacaciones, en caso de tener derecho a éste, la quincena que determine cada titular del órgano jurisdiccional dentro de los meses de julio, agosto, diciembre y enero, incluso de forma escalonada.

Las y los secretarios proyectistas excepcionalmente podrán ser designados como encargados del despacho, cuando en el órgano no exista otra persona secretaria de juzgado que cumpla los requisitos constitucionales y legales para ser designada. Lo cual deberá ser valorado y autorizado por la Comisión de Carrera Judicial.

Las Coordinaciones de los Juzgados de Distrito en cada ciudad deberán recabar entre los titulares, los nombres de las personas que integrarán la guardia vacacional en cada juzgado y deberán remitir la información concentrada a la Comisión de Carrera Judicial, a más tardar tres meses antes del inicio del periodo, para que se realice la autorización correspondiente de la persona encargada del despacho y se tome registro del resto del personal.

Sólo por razones plenamente justificadas o de fuerza mayor, las y los titulares de los órganos jurisdiccionales podrán proponer la modificación de los integrantes de la guardia vacacional en los Juzgados de Distrito, lo que será valorado y autorizado por la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso del Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda.

Artículo 16 Decies. Se suspenden los plazos y términos en los Juzgados de Distrito cuando se encuentren de vacaciones, con excepción de los pre-



vistos para el seguimiento de los asuntos del conocimiento de la guardia vacacional en los Juzgados de Distrito.

En el resto de los Juzgados de Distrito que no se encuentren de vacaciones los plazos contarán de manera ordinaria.

Los órganos jurisdiccionales que estén próximos a disfrutar de su periodo vacacional deberán publicar el calendario respectivo, treinta días antes de su inicio, en un lugar visible en los estrados del recinto y en los lugares más visibles en el edificio de su sede. Asimismo, deberán certificar que se cumplió con dicha publicación.

Artículo 16 Undecies. Las Oficinas de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito funcionarán durante el año de manera continua en los horarios autorizados, por lo que el personal programará sus vacaciones a que tengan derecho, conforme a las necesidades del servicio, atendiendo a lo previsto en el Capítulo Quinto de este Título.

Para el turno de los asuntos ordinarios de nuevo ingreso se excluirá a los órganos jurisdiccionales que gocen de su periodo vacacional. Dichos asuntos se turnarán aleatoriamente entre los órganos jurisdiccionales que permanecen laborando. Las cargas de trabajo se compensarán cuando aquéllos se reincorporen a sus actividades ordinarias. En caso de que se turne un asunto que tenga relación por conocimiento previo con un Juzgado de Distrito que goce de su periodo vacacional, se remitirá una vez que éste se incorpore a sus labores ordinarias.

Las Oficinas de Correspondencia Común dejarán de turnar asuntos nuevos a los Juzgados de Distrito que estén próximos a disfrutar de su periodo vacacional, a partir de las 14:31 horas del penúltimo día de labores.

Las Oficinas de Correspondencia Común no recibirán promociones físicas en ventanilla, ni en los buzones judiciales, dirigidas a los órganos jurisdiccionales que se encuentren gozando de su periodo vacacional. Las promociones que encuadren en los supuestos de la guardia vacacional se deberán presentar directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente, por conducto del



secretario respectivo, quien deberá laborar de manera presencial en el órgano jurisdiccional.

Tampoco se deberán presentar promociones electrónicas que no encuadren en los supuestos de la guardia vacacional a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, ni a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, cuando el juzgado correspondiente goce de su periodo vacacional. En caso de que se presente una promoción electrónica que no sea de la competencia de la referida guardia, será atendida hasta el regreso del periodo respectivo. El personal de la guardia vacacional debe revisar diariamente el buzón electrónico a efecto de recibir y tramitar únicamente las promociones de su competencia.

Artículo 16 Duodecies. Las disposiciones de este capítulo no son aplicables para los órganos adscritos a los Centros de Justicia Penal Federal, al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, ni a los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales y Colectivos."

SEGUNDO. Se reforman los artículos 170 y 175 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la Carrera Judicial para quedar como sigue:

"Artículo 170. Vacaciones de Juezas y Jueces de Distrito. Las Juezas y Jueces de Distrito podrán gozar de los periodos vacacionales quincenales a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica, conforme a lo establecido en el Capítulo Tercero Ter del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales. La Comisión, previo análisis de las solicitudes presentadas, podrá autorizar el disfrute de las vacaciones de las personas titulares fuera de los meses antes referidos, siempre y cuando existan causas excepcionales y justificadas para ello.

En los lugares en donde existan más de dos Juzgados de Distrito, las y los titulares podrán disfrutar simultáneamente de sus vacaciones dentro de los periodos a que se refiere el presente artículo, siempre por lapsos quincenales cada uno, conforme al calendario vacacional anual aprobado por la Comisión de Carrera Judicial. Los periodos vacacionales de los mencionados servidores públicos podrán ser modificados por el Pleno por necesidades del servicio.



....

Artículo 175. Ausencia temporal de Juezas y Jueces. Cuando una Jueza o Juez falten por un término hasta quince días al despacho del juzgado y en los periodos vacacionales, el secretario o la secretaria designada por la Comisión, a propuesta de la persona titular del órgano jurisdiccional, practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite y resoluciones de carácter urgente, dando aviso de ello al Consejo y remitiendo copia de la resolución dictada.

...

...

...

I. a III. ...

..."

TERCERO. Se reforma la denominación de la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Segundo del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para prevenir la violencia laboral y mejorar el ambiente de trabajo en el propio Consejo, para quedar como sigue:

"Capítulo Segundo

Medidas específicas de prevención de cualquier forma de violencia laboral

Sección Primera

Del otorgamiento de los periodos vacacionales de las personas servidoras públicas adscritas a los Tribunales Colegiados de Apelación y Centros de Justicia Penal Federal, con excepción de sus titulares"

CUARTO. Se reforma la fracción XX del artículo 40 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:



"**Artículo 40.** Son atribuciones de la Comisión de Carrera Judicial:

I. a XIX. ...

...

XX. Conocer y autorizar las solicitudes de vacaciones de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, en los términos de la normativa aplicable, así como para expedir anualmente el calendario de vacaciones en los Juzgados de Distrito;

XXI. a XXV. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Las disposiciones de este Acuerdo General serán aplicables a partir del periodo vacacional de invierno de 2023, conforme al calendario que debe aprobar la Comisión de Carrera Judicial a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, para lo cual puede modificarse el calendario de guardias para la presente anualidad.

CUARTO. Los calendarios anuales de vacaciones se emitirán por parte de la Comisión de Carrera Judicial, en colaboración con la Visitaduría Judicial, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos y las Direcciones Generales de Estadística Judicial y Gestión Judicial, dentro de los primeros dos meses de cada año.



QUINTO. Cuando por disposición del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se apruebe la creación, extinción o modificación de algún Juzgado de Distrito, deberá presentarse el proyecto de modificación del calendario de vacaciones correspondiente, donde se incluya o excluya a dicho órgano.

SEXTO. Para la programación de las visitas ordinarias de inspección en los Juzgados de Distrito y las fechas de rendición del Informe Circunstanciado, la Visitaduría Judicial deberá tomar en cuenta los calendarios de vacaciones.

SÉPTIMO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos tomará en cuenta el calendario vacacional a efecto de que coincida con el calendario de guardias de los Juzgados de Distrito que emite anualmente.

OCTAVO. El órgano jurisdiccional que se encuentre gozando de su periodo vacacional en las fechas en las que corresponda rendir el informe estadístico mensual a la Dirección General de Estadística Judicial, contará con un plazo de 5 días naturales para remitirlo, contados a partir de que se reincorpore a sus labores.

NOVENO. Se instruye a la Dirección General de Tecnologías de la Información y a la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, para que a más tardar a los dos meses después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, realicen los ajustes necesarios en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que las partes que pretendan presentar una promoción electrónica dirigida a un Juzgado de Distrito que se encuentre gozando de su periodo vacacional conforme al calendario, sean informadas que únicamente se dará trámite si corresponde a los supuestos de la guardia vacacional, en caso contrario, será atendida hasta el regreso de actividades del órgano jurisdiccional, así como para que se informe que no corren plazos ni términos durante el periodo vacacional de cada juzgado en asuntos que no son competencia de la referida guardia.

DÉCIMO. Se instruye a la Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal para que realice las campañas necesarias para



dar plena difusión al contenido del presente Acuerdo y el calendario anexo entre los integrantes de la sociedad y el foro jurídico para su pleno conocimiento.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones relativas a las vacaciones de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 9 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Lilia Mónica López Benítez.—Ciudad de México, a 30 de agosto de 2023 (D.O.F. DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; el que reglamenta la Carrera Judicial y para prevenir la violencia laboral y mejorar el ambiente de trabajo en el propio Consejo citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 7, Tomo IV, noviembre de 2021, página 3498 y 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3720, con números de registro digital: 2409, 2591, 5629 y 5718, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y DEROGA EL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COORDINACIONES DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO ANTE EL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Las coordinaciones de las magistraturas de Circuito y de las personas titulares de los Juzgados de Distrito, han representado para el Consejo de la Judicatura Federal un fuerte apoyo para conocer, de primera mano, las problemáticas y asuntos de interés de las y los juzgadores; y

QUINTO. Derivado de las necesidades de impartición de justicia y de la implementación de diversas reformas legales, el Consejo de la Judicatura Federal en los últimos años ha creado nuevos órganos jurisdiccionales o ha modificado la especialización de otros que ya se encontraban en funciones, como son



los Tribunales Colegiados de Apelación, los Tribunales Laborales Federales, Juzgados de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, entre otros, por lo que resulta necesario actualizar las denominaciones de las coordinaciones de Magistradas o Magistrados de Circuito y de Juezas o Jueces de Distrito actualmente existentes, así como la creación de nuevas coordinaciones; utilizar un lenguaje neutro e incluyente no sexista y procurar cumplir en cada Circuito, de ser posible, con el principio de paridad de género en la elección de las personas juzgadoras que funjan como coordinadoras.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman la denominación; los artículos 1; 2, párrafos primero a tercero; 3; el epígrafe del artículo 4 y los párrafos primero a cuarto; 6 y 7, párrafos primero y tercero; y se deroga el segundo párrafo del artículo 7 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones sobre el funcionamiento de las coordinaciones de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito ante el propio Consejo, para quedar como sigue:

"ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COORDINACIONES DE LAS MAGISTRATURAS DE CIRCUITO Y DE LAS PERSONAS TITULARES DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO ANTE EL PROPIO CONSEJO.

Conformación de las Coordinaciones

Artículo 1. En cada uno de los Circuitos Judiciales, de acuerdo con su complejidad, habrá coordinaciones de las magistraturas de Circuito y de las personas titulares de los Juzgados de Distrito por residencia o por materia de especialización conforme a la distribución siguiente:

I. Primer Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito por cada una de las siguientes materias: administrativa, civil, penal y de trabajo. Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales



Colegiados de Circuito pertenecientes al Centro Auxiliar de Región. Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Apelación por cada una de las siguientes materias: penal, incluidos los pertenecientes a los tres Centros de Justicia Penal Federal con residencia en los reclusorios Norte, Oriente y Sur; así como civil, administrativa y especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones. Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito por cada una de las siguientes materias: procesos penales federales; amparo en materia penal; administrativa; civil; de trabajo; control de técnicas de investigación, arraigo e intervención de comunicaciones pertenecientes al Centro Nacional de Justicia; ejecución de penas; administrativa especializados en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones; concursos mercantiles; y extinción de dominio con competencia en la República Mexicana y especializados en juicios orales mercantiles. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito pertenecientes al Centro Auxiliar de Región. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito con residencia en los reclusorios Norte y Oriente, incluidas las personas titulares de los Centros de Justicia Penal Federal con residencia en los reclusorios Norte, Oriente y Sur. Una coordinación de las personas juzgadoras del Tribunal Laboral Federal en Asuntos Colectivos. Una coordinación de las personas juzgadoras de los Tribunales Laborales Federales en Asuntos Individuales. (total 22)

II. Segundo Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito por cada una de las siguientes materias: civil, penal y de trabajo en Toluca. Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Apelación en Toluca. Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito en Naucalpan. Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunal Colegiado de Apelación en Nezahualcóyotl. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en Amparo y Juicios Federales, así como del Juzgado en Materia Mercantil, todos en Toluca. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito Especializados en Procesos Penales Federales en Toluca. Una coordinación de las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en Almoloya de Juárez. Una coordinación de las personas titulares de



los Juzgados de Distrito en Naucalpan. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en Nezahualcóyotl, incluidas las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en dicha ciudad. Una coordinación de las personas juzgadoras de los Tribunales Laborales Federales en Asuntos Individuales por cada una de las siguientes ciudades: Toluca y Naucalpan. (total 13)

III. Tercer Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito en la ciudad de Zapopan por cada una de las siguientes materias: penal, administrativa, civil y de trabajo. Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Apelación en la ciudad de Zapopan. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en Puente Grande, incluidos los de Amparo Penal en Zapopan, así como las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en Puente Grande. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo de las ciudades de Zapopan y Guadalajara. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil en la ciudad de Zapopan. Una coordinación de las personas juzgadoras de los Tribunales Laborales Federales en Asuntos Individuales en la ciudad de Zapopan. (total 9)

IV. Cuarto Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito en la ciudad de Monterrey por cada una de las siguientes materias: administrativa, civil y de trabajo. Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, incluido el Tribunal Colegiado de Apelación en Monterrey. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de Monterrey, por cada una de las siguientes materias: civil y de trabajo; administrativa y penal. Una coordinación de las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en Cd. Cuernavaca. Una coordinación de las personas juzgadoras de los Tribunales Laborales Federales en Asuntos Individuales en Monterrey. (total 9)

V. Quinto Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunal Colegiado de Apelación en la ciudad de Hermosillo. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de Hermosillo, incluidas las personas titulares del Centro de Justicia



Penal Federal en dicha ciudad. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en Ciudad Obregón. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito para las ciudades de Nogales y Agua Prieta. Una coordinación de las personas juzgadoras de los Tribunales Laborales Federales en Asuntos Individuales en Hermosillo. (total 5)

VI. Sexto Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito en la ciudad de San Andrés Cholula por cada una de las siguientes materias: administrativa y civil. Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, incluido el Tribunal Colegiado de Apelación en la ciudad de San Andrés Cholula. Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo en la ciudad de Puebla. Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes al Centro Auxiliar de Región en la ciudad de San Andrés Cholula. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de San Andrés Cholula por cada una de las siguientes materias: amparo civil, administrativa y de trabajo y de juicios federales; y mercantil federal. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en las ciudades de Puebla y San Andrés Cholula. Una coordinación de las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en Puebla. Una coordinación de las personas juzgadoras de los Tribunales Laborales Federales en Asuntos Individuales en Puebla. (total 10)

VII. Séptimo Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito en la ciudad de Boca del Río. Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunal Colegiado de Apelación en la ciudad de Xalapa, incluidos los pertenecientes al Centro Auxiliar de Región. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito por cada una de las siguientes ciudades: Boca del Río, Córdoba, Poza Rica, Tuxpan y Villa Aldama. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de Xalapa, incluidos los pertenecientes al Centro Auxiliar de Región, así como las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en Emiliano Zapata. Una coordinación de las personas juzgadoras de los Tribunales Laborales Federales en Asuntos Individuales por cada una de las siguientes ciudades: Boca del Río y Xalapa. (total 10)



VIII. Octavo Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito en Saltillo, incluidos los pertenecientes al Centro Auxiliar de Región. Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunal Colegiado de Apelación en la ciudad de Torreón. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en las ciudades de Saltillo, Monclova y Piedras Negras, incluido el perteneciente al Centro Auxiliar de Región. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de Torreón, incluidas las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en dicha ciudad. Una coordinación de las personas juzgadoras de los Tribunales Laborales Federales en Asuntos Individuales por cada una de las siguientes ciudades: Saltillo y Torreón. (total 6)

IX. Noveno Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunal Colegiado de Apelación en la ciudad de San Luis Potosí. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de San Luis Potosí, incluidas las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en dicha ciudad. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en Ciudad Valles. Una coordinación de las personas juzgadoras de los Tribunales Laborales Federales en Asuntos Individuales en San Luis Potosí. (total 4)

X. Décimo Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunal Colegiado de Apelación en la ciudad de Villahermosa. Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito en la ciudad de Coatzacoalcos. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de Villahermosa, incluidas las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en dicha ciudad. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Federal en la ciudad de Villahermosa. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de Coatzacoalcos, incluidas las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en dicha ciudad. Una coordinación de las personas juzgadoras de los Tribunales Laborales Federales en Asuntos Individuales por cada una de las siguientes ciudades: Villahermosa y Coatzacoalcos. (total 7)



XI. Decimoprimer Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunal Colegiado de Apelación en la ciudad de Morelia. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de Morelia, incluidas las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en dicha ciudad. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de Uruapan. Una coordinación de las personas juzgadoras de los Tribunales Laborales Federales en Asuntos Individuales en Morelia. (total 4)

XII. Decimosegundo Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito en la ciudad de Mazatlán. Una coordinación de las magistraturas del Tribunal Colegiado de Circuito y del Tribunal Colegiado de Apelación en la ciudad de Culiacán. Una coordinación de las magistraturas del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de Región y de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de Los Mochis, incluidas las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en dicha ciudad. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de Mazatlán. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de Culiacán, incluidos los pertenecientes al Centro Auxiliar de Región, así como las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en dicha ciudad. Una coordinación de las personas juzgadoras de los Tribunales Laborales Federales en Asuntos Individuales en Culiacán. (total 6)

XIII. Decimotercer Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunal Colegiado de Apelación en Oaxaca y San Bartolo Coyotepec. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de San Bartolo Coyotepec, incluidas las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en dicha ciudad. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de Salina Cruz. Una coordinación de las personas juzgadoras de los Tribunales Laborales Federales en Asuntos Individuales en la ciudad de Oaxaca. (total 4)

XIV. Decimocuarto Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunal Colegiado de Apelación en Mérida, incluidos los pertenecientes al Centro Auxiliar de Región. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de Mérida, incluidas



las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en dicha ciudad. Una coordinación de las personas juzgadoras de los Tribunales Laborales Federales en Asuntos Individuales en la ciudad de Mérida. (total 3)

XV. Decimoquinto Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito en la ciudad de Mexicali. Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunal Colegiado de Apelación en la ciudad de Tijuana. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de Mexicali, incluidas las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en dicha ciudad. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Federal en la ciudad de Mexicali. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de Tijuana, incluidos los Tribunales Laborales Federales en Asuntos Individuales, así como las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en dicha ciudad. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de Ensenada, incluidos los Tribunales Laborales Federales en Asuntos Individuales, así como las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en dicha ciudad. (total 6)

XVI. Decimosexto Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunal Colegiado de Apelación en la ciudad de Guanajuato. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de Guanajuato, incluidos los pertenecientes al Centro Auxiliar de Región, así como las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en dicha ciudad. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito por cada una de las siguientes ciudades: Celaya, Irapuato, León. Una coordinación de las personas juzgadoras de los Tribunales Laborales Federales en Asuntos Individuales en Guanajuato. (total 6)

XVII. Decimoséptimo Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunal Colegiado de Apelación en la ciudad de Chihuahua. Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunal Colegiado de Apelación en Ciudad Juárez. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de Chihuahua, incluidas las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en dicha ciudad. Una coordinación de las personas titulares de



los Juzgados de Distrito en Ciudad Juárez, incluido el Tribunal Laboral Federal en Asuntos Individuales, así como las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en dicha ciudad. Una coordinación de las personas juzgadoras de los Tribunales Laborales Federales en Asuntos Individuales en Chihuahua. (total 5)

XVIII. Decimoctavo Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunal Colegiado de Apelación en las ciudades de Cuernavaca y Xochitepec. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en las ciudades de Cuernavaca y Xochitepec, incluidas las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en Xochitepec. Una coordinación de las personas juzgadoras de los Tribunales Laborales Federales en Asuntos Individuales en Cuernavaca. (total 3)

XIX. Decimonoveno Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito en Ciudad Victoria. Una coordinación de las magistraturas del Tribunal Colegiado de Apelación y de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de Matamoros. Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito en la ciudad de Reynosa. Una coordinación de las magistraturas del Tribunal Colegiado de Circuito en Tampico y de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en las ciudades de Tampico y Ciudad Madero. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en Ciudad Victoria, incluidos los Tribunales Laborales Federales en Asuntos Individuales, así como las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en dicha ciudad. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en las ciudades de Reynosa y Nuevo Laredo, incluidas las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en Reynosa. Una coordinación de las personas juzgadoras de los Tribunales Laborales Federales en Asuntos Individuales por cada una de las siguientes ciudades: Reynosa y Tampico. (total 8)

XX. Vigésimo Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez. Una coordinación de las magistraturas del Tribunal Colegiado de Apelación y de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de Cintalapa de Figueroa, incluidas las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en dicha



ciudad. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados Distrito en la ciudad de Tapachula, incluidas las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en dicha ciudad. Una coordinación de las personas juzgadoras de los Tribunales Laborales Federales en Asuntos Individuales en Tuxtla Gutiérrez. (total 5)

XXI. Vigésimo Primer Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito en la ciudad de Chilpancingo. Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunal Colegiado de Apelación en la ciudad de Acapulco. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de Acapulco, incluidos los pertenecientes al Centro Auxiliar de Región y Tribunales Laborales Federales en Asuntos Individuales, así como las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en dicha ciudad. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de Chilpancingo. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de Iguala. (total 5)

XXII. Vigésimo Segundo Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunal Colegiado de Apelación en la ciudad de Querétaro. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de Querétaro, incluidas las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en dicha ciudad. Una coordinación de las personas juzgadoras de los Tribunales Laborales Federales en Asuntos Individuales en Querétaro. (total 3)

XXIII. Vigésimo Tercer Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunal Colegiado de Apelación en la ciudad de Zacatecas. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de Zacatecas, incluidos los pertenecientes al Centro Auxiliar de Región, así como las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en dicha ciudad. Una coordinación de las personas juzgadoras de los Tribunales Laborales Federales en Asuntos Individuales en Zacatecas. (total 3)

XXIV. Vigésimo Cuarto Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunal Colegiado de Apelación en



la ciudad de Tepic. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de Tepic, incluido el Tribunal Laboral Federal en Asuntos Individuales, así como las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en dicha ciudad. (total 2)

XXV. Vigésimo Quinto Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunal Colegiado de Apelación en la ciudad de Durango. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de Durango, incluidas las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en dicha ciudad. Una coordinación de las personas juzgadoras de los Tribunales Laborales Federales en Asuntos Individuales en Durango. (total 3)

XXVI. Vigésimo Sexto Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunal Colegiado de Apelación en la ciudad de La Paz. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de La Paz, incluido el Tribunal Laboral Federal en Asuntos Individuales, así como las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en dicha ciudad. (total 2)

XXVII. Vigésimo Séptimo Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunal Colegiado de Apelación en la ciudad de Cancún. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de Cancún, incluido el Tribunal Laboral Federal en Asuntos Individuales, así como las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en dicha ciudad. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de Chetumal. (total 3)

XXVIII. Vigésimo Octavo Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunal Colegiado de Apelación en la ciudad de Apizaco. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de Apizaco, incluidas las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en dicha ciudad. Una coordinación de las personas juzgadoras de los Tribunales Laborales Federales en Asuntos Individuales en Tlaxcala. (total 3)



XXIX. Vigésimo Noveno Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunal Colegiado Apelación en la ciudad de Pachuca. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de Pachuca, incluidas las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en dicha ciudad. Una coordinación de las personas juzgadoras de los Tribunales Laborales Federales en Asuntos Individuales en Pachuca. (total 3)

XXX. Trigésimo Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunal Colegiado de Apelación en la ciudad de Aguascalientes. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en Aguascalientes, incluido el Tribunal Laboral Federal en Asuntos Individuales, así como las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en dicha ciudad. (total 2)

XXXI. Trigésimo Primer Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunal Colegiado de Apelación en la ciudad de Campeche. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de Campeche, incluidas las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en dicha ciudad. Una coordinación de las personas juzgadoras de los Tribunales Laborales Federales en Asuntos Individuales por cada una de las siguientes ciudades: Campeche y Ciudad del Carmen. (total 4)

XXXII. Trigésimo Segundo Circuito: Una coordinación de las magistraturas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunal Colegiado de Apelación en la ciudad de Colima. Una coordinación de las personas titulares de los Juzgados de Distrito en la ciudad de Colima, incluido el Tribunal Laboral Federal en Asuntos Individuales, así como las personas titulares del Centro de Justicia Penal Federal en dicha ciudad. (total 2)

Las coordinadoras o coordinadores de Magistradas o Magistrados y de Juezas o Jueces que sean designados conforme a este acuerdo serán el enlace con el Consejo. Cada persona coordinadora contará con un suplente.

Artículo 2. Las personas titulares de las magistraturas de Circuito y de los Juzgados de Distrito designarán a quien los coordine y a su suplente durante la



primera semana del mes de diciembre. La designación se hará por mayoría simple de votos del total de las juzgadas o juzgadores de residencia o especialización conforme a la distribución por Circuito señalada en el artículo 1 que participen en la reunión para la elección, sin que puedan participar en ella las secretarías o secretarios en funciones de Magistradas o Magistrados o de Juezas o Jueces, debiendo las personas elegidas expresar su aceptación. La designación se hará constar en un acta en la que se señale lugar, fecha y hora, la que será suscrita por las y los titulares presentes físicamente en esa reunión y con la certificación de quienes participen por medios electrónicos.

La coordinadora o el coordinador será designado para un periodo de dos años que iniciará en el mes de enero del año siguiente a su elección y no podrá reelegirse para el periodo inmediato posterior, salvo aquella persona juzgadora que haya suplido alguna ausencia definitiva en los términos previstos en el párrafo siguiente. En las elecciones de las personas coordinadoras se procurará cumplir en cada Circuito, de ser posible, con el principio de paridad de género.

Si durante el periodo en que deba desempeñar la función de coordinación, la persona titular de la magistratura o del juzgado cambia de adscripción a otro órgano jurisdiccional de distinta residencia o especialización, así como por su ausencia definitiva, concluirá su función y la o lo sustituirá su suplente, quien concluirá el periodo. En este caso deberá elegirse una nueva o nuevo suplente en un plazo que no podrá exceder de quince días. El mismo procedimiento se seguirá en caso de ausencia de la o del suplente.

...

Artículo 3. La Secretaría General de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal será el enlace con las coordinaciones de las personas titulares de las magistraturas de Circuito y de los Juzgados de Distrito designadas en términos del artículo 1 de este acuerdo para su interacción con el Consejo de la Judicatura Federal. Para tal efecto, recibirá sus peticiones y les dará el trámite correspondiente, debiendo informar sobre ello a las coordinadoras y coordinadores.

Para efectos de comunicación, la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal elaborará un directorio de las coordinaciones de



las magistraturas de Circuito y de los Juzgados de Distrito, el cual publicará por medios electrónicos en Internet e Intranet del Consejo de la Judicatura Federal.

Las Magistradas y Magistrados de Circuito titulares de las presidencias de los Plenos Regionales, serán el enlace del Pleno de que se trate con la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal.

Funciones de la coordinación

Artículo 4. Las personas coordinadoras desempeñarán una función de enlace y comunicación de temas comunes de las personas titulares de las magistraturas de Circuito y de los Juzgados de Distrito que coordine ante el Consejo de la Judicatura Federal.

El resultado de las gestiones que realice la coordinación se informará por ésta a las y los titulares de su residencia o especialización dentro de los quince días naturales siguientes a que tenga conocimiento de lo resuelto por el Consejo de la Judicatura Federal. Para tal efecto, les hará llegar copia de la resolución respectiva, y recabará el acuse de recibo correspondiente que quedará en el archivo bajo su resguardo.

Cuando la coordinadora o el coordinador asista a reuniones o congresos nacionales o regionales convocados por el Consejo, informará a sus compañeras y compañeros las determinaciones adoptadas en ellos en los términos del párrafo anterior.

Si la coordinadora o el coordinador se encuentra imposibilitada o imposibilitado para realizar las funciones conferidas en este acuerdo con motivo de encontrarse ausente o de guardia, su suplente asumirá de inmediato sus funciones.

...

Artículo 6. Las reuniones de las personas titulares de las magistraturas de Circuito y de los Juzgados de Distrito se llevarán a cabo cuando lo estimen nece-



sario, en día y hora que no interfiera con las labores de los órganos jurisdiccionales. La coordinación convocará a la reunión.

Los temas a tratar en cada reunión se harán llegar por las personas titulares de las magistraturas de Circuito y de los Juzgados de Distrito con la anticipación que estimen conveniente, previo a la reunión en la que se desee incorporar el tema.

La reunión se realizará con el quórum que determinen las personas titulares de las magistraturas de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Las juzgadas y los juzgadores podrán intervenir en las reuniones por los medios electrónicos y de comunicación que estén a su alcance.

En caso de que alguna circunstancia afecte el funcionamiento de uno o más órganos jurisdiccionales y requiera de atención inmediata, la coordinación podrá actuar a nombre de las personas titulares de las magistraturas de Circuito y de los Juzgados de Distrito sin necesidad de convocar a reunión. De todo ello dará cuenta a la brevedad posible por los medios que determinen.

Artículo 7. De las reuniones que se efectúen se levantará constancia que señale la fecha y hora de su celebración, las y los participantes, los temas y acuerdos adoptados y será firmada electrónicamente por la coordinadora o el coordinador.

Derogado.

La coordinación tendrá a su resguardo las constancias de las reuniones y los documentos que se generen, los cuales serán entregados cuando se designe una nueva coordinación."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su



Gaceta, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Las coordinadoras o coordinadores cuya designación se realizó en el mes de diciembre de dos mil veintidós, continuarán con dicha función, de así aceptarlo y de ser ratificados por sus pares, hasta diciembre de dos mil veinticuatro; en caso contrario, en el mes de diciembre de dos mil veintitrés deberá elegirse a la persona coordinadora para concluir el periodo durante la anualidad siguiente.

Para las nuevas coordinaciones, las juzgadoras y los juzgadores designarán a las personas coordinadoras a más tardar treinta días naturales después de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y ocuparán el cargo hasta diciembre de dos mil veinticuatro.

CUARTO. Las coordinaciones que concluirán funciones derivado de la entrada en vigor del presente Acuerdo, deberán compartir a las nuevas coordinaciones, los listados de asuntos atendidos durante su gestión, así como el estatus de aquellos que se encuentren en trámite o pendientes de atención.

QUINTO. Para aquellos casos en los que en un Circuito se requiera la creación de una nueva coordinación derivado del inicio de funciones de uno o más órganos jurisdiccionales o por la transformación de los tribunales o juzgados existentes, se instruye a la Secretaría General de la Presidencia para llevar a cabo las acciones necesarias para su integración, informando al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga el que establece las disposiciones sobre el funcionamiento de las coordinaciones de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito ante el propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 21 de junio de 2023, por unanimidad de votos de los señores Conseje-



ros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 5 de septiembre de 2023 (D.O.F. DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones sobre el funcionamiento de las coordinaciones de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito ante el propio Consejo citado en este acuerdo y los diversos que lo reforman, adicionan y derogan, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 35, Tomo IV, octubre de 2016, página 3212 y 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1895; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo V, julio de 2022, página 4738, con números de registro digital: 2928, 2967 y 5690, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 18/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL TRÁMITE, RESOLUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS QUE SE RECLAME, DE AUTORIDADES DEL FONDO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT, LA OMISIÓN DE DAR CONTESTACIÓN A PETICIONES RELACIONADAS CON LA PRÁCTICA DE UNA AUDITORÍA SELECTIVA AL CITADO FONDO Y REQUERIMIENTOS DIVERSOS DERIVADOS DE ELLO, POR PARTE DE LOS JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción XXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta atribución se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. Mediante Acuerdo General 18/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito Auxiliar con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal, se creó el Juzgado de Distrito Auxiliar con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, para conocer, entre otros, de los juicios de amparo indirecto relacionados con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, estableciéndose como fecha para el inicio de sus funciones el 7 de mayo de ese año;

QUINTO. Mediante Acuerdo General 34/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado



Segundo de Distrito Auxiliar; a la nueva denominación del actual Juzgado de Distrito Auxiliar; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados mencionados, se autorizó la creación del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar, con competencia y jurisdicción en toda la República y residencia en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, toda vez que un solo órgano auxiliar resultaba insuficiente para atender la enorme cantidad de juicios de amparo indirecto relativos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; asimismo, el Juzgado de Distrito Auxiliar que funcionaba en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, se denominó Juzgado Primero de Distrito Auxiliar y conservó la residencia, competencia y jurisdicción territorial que tiene asignadas;

SEXTO. El 14 de junio de 2023, la titular de la Dirección General de Gestión Judicial determinó autorizar a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, como medida extraordinaria, que el registro de cerca de 2,000 demandas de amparo en las que se combate la omisión de dar contestación a diversas peticiones, relacionadas con la práctica de una auditoría selectiva al Fondo de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, se realice en el Sistema Automatizado de Turno (SIAT) sin efectuar la digitalización de la documentación, con el objetivo de agilizar el registro y turno de las demandas de amparo de referencia, así como no retrasar el procedimiento de recepción de los demás asuntos que actualmente se están recibiendo en dicha sede; y

SÉPTIMO. Derivado de lo anterior, es posible advertir la promoción de una cantidad considerable de demandas de amparo relacionadas con la omisión de dar contestación a peticiones relacionadas con la práctica de una auditoría selectiva al Fondo de Pensiones del Estado de Nayarit y requerimientos diversos derivados de ello, radicadas actualmente en los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en Tepic, Nayarit, lo que ha provocado un importante aumento en sus cargas de trabajo. Además de que existe la posibilidad de presentación de otras demandas de amparo indirecto con la misma temática.

Por lo anterior, se expide el siguiente



ACUERDO

Artículo 1. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, conocerán del trámite, resolución y, en su caso, del cumplimiento de las sentencias de los juicios de amparo en los que se reclame de autoridades del Fondo de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, la omisión de dar contestación a peticiones relacionadas con la práctica de una auditoría selectiva al citado Fondo y requerimientos relacionados a esos actos.

Artículo 2. Las demandas de amparo en que se reclamen las omisiones señaladas deberán presentarse ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 3. Los asuntos referidos en el artículo 1 del presente Acuerdo que se encuentren en trámite en algún otro Juzgado de Distrito, deberán remitirse a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, que por turno les corresponda, por conducto de su Oficina de Correspondencia Común para la continuación de su trámite, resolución y, en su caso, cumplimiento.

En este caso, el egreso correspondiente deberá ser reportado como "Egreso por Acuerdo General" en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Artículo 4. A fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, si un Juzgado de Distrito advierte que la demanda de amparo materia del presente Acuerdo no fue promovida ante los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, deberá remitirla directamente a la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio a dichos juzgados para que conozcan de su trámite, resolución y, en su caso, cumplimiento.

Artículo 5. Los Tribunales Colegiados de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, conocerán de los recursos que se interpongan contra las determinaciones dictadas en los juicios de



amparo y en sus respectivos incidentes de suspensión materia del presente Acuerdo, así como de los impedimentos o procedimientos relacionados que pudieran tramitarse.

Artículo 6. Para el trámite y resolución de los asuntos en que se reclamen los actos materia del presente Acuerdo se utilizarán las herramientas electrónicas implementadas por el Consejo de la Judicatura Federal.

Previa remisión de los asuntos materia del presente Acuerdo, las personas titulares de los órganos jurisdiccionales ante quienes se encuentran radicados deberán integrar debidamente el expediente electrónico, de manera que permita a los justiciables que los hayan promovido consultar el estado procesal de manera sencilla y oportuna.

Artículo 7. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, tienen su domicilio en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en San Lázaro, calle Eduardo Molina número 2, colonia Del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, código postal 15960.

Artículo 8. Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en su ámbito de competencia, interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

La Comisión de Creación de Nuevos Órganos resolverá cualquier cuestión con respecto al turno de los asuntos, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.



TERCERO. La Secretaría Ejecutiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal comunicará el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva de Administración, a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Dirección General de Servicios Generales para el efecto de que se adopten las medidas pertinentes con respecto al envío de expedientes y demandas de amparo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito que lo necesiten, así como a la Dirección General de Gestión Judicial, a la Dirección General de Tecnologías de la Información y a la Visitaduría Judicial, para los fines conducentes.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Gestión Judicial y de Tecnologías de la Información deberán difundir electrónicamente el presente Acuerdo en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes y en el relativo a las Oficinas de Correspondencia Común, como aviso importante. Asimismo, habilitarán los campos de captura necesarios para esta clase de asuntos en los sistemas de cómputo de los órganos jurisdiccionales y Oficinas de Correspondencia Común a que se refiere el presente Acuerdo. De igual forma, deberán prestar el apoyo necesario a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, y a las partes, a fin de que resuelvan cualquier incidencia relacionada con la operación del sistema informático.

QUINTO. Los órganos jurisdiccionales que conozcan de las demandas materia del presente Acuerdo deberán colocar en lugar visible avisos donde se informe al público que los juicios de amparo en los que se reclamen los actos señalados en el presente Acuerdo serán del conocimiento de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 18/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo



en los que se reclame, de autoridades del Fondo de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, la omisión de dar contestación a peticiones relacionadas con la práctica de una auditoría selectiva al citado Fondo y requerimientos diversos derivados de ello, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 2 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Lilia Mónica López Benítez.—Ciudad de México, a 30 de agosto de 2023 (D.O.F. DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2023).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 18/2007, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado de Distrito Auxiliar con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal y 34/2007, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funcionamiento del Juzgado Segundo de Distrito Auxiliar; a la nueva denominación del actual Juzgado de Distrito Auxiliar; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados mencionados citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y Novena Época, Tomos XXV, mayo de 2007, página 2323 y XXVI, septiembre de 2007, página 2869, con números de registro digital: 2409, 1503 y 1550, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 19/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE RESIDENCIA Y DOMICILIO DEL JUZGADO DECIMONOVENO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA



EN GUADALAJARA; Y QUE REFORMA Y ABROGA DIVERSOS ACUERDOS GENERALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracciones II y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones, entre ellas cambiar la residencia de los Juzgados de Distrito;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

TERCERO. Es conveniente que el Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, se reubique a un nuevo domicilio, diseñado para albergar la plantilla del órgano jurisdiccional, cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones y se ubique en el mismo inmueble donde residen sus homólogos especializados y la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, en beneficio de los solicitantes de justicia.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de residencia y domicilio del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia actual en Guadalajara.



Artículo 2. El nuevo domicilio del órgano jurisdiccional será el ubicado en Anillo Periférico Manuel Gómez Morin número 7727, fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, código postal 45010, en Zapopan, Jalisco.

Artículo 3. El Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ahora con residencia en Zapopan, iniciará funciones en su nuevo domicilio el 25 de septiembre de 2023.

Artículo 4. A partir del 25 de septiembre de 2023, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, continuará prestando servicio al Juzgado de Distrito que cambia de residencia y domicilio.

Artículo 6. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 7. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción III, número 3, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a II. ...

III. ...



1. a 2. ...

3. Treinta y un Juzgados de Distrito especializados: nueve de amparo en materia penal, tres con residencia en Zapopan y seis con sede en Puente Grande; diecinueve en materias administrativa, civil y de trabajo, con residencia en el Municipio de Zapopan; y tres de procesos penales federales con residencia en Puente Grande.

4. ...

IV. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, y la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio, deberán publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con el cambio de residencia y domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. Se abroga el Acuerdo General 23/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado del órgano jurisdiccional que cambia de residencia y domicilio.



EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 19/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara; y que reforma y abroga diversos acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 6 de septiembre de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 11 de septiembre de 2023 (D.O.F. DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y 23/2020, relativo al cambio de residencia y domicilio del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 2370, con números de registro digital: 2325 y 5534, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 20/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE DURANGO, CON SEDE EN DURANGO; A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES



DEL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE DURANGO, CON SEDE EN DURANGO, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS; DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 86, fracción II y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, así como para determinar el número, división de Circuitos, competencia territorial y especialización por materias; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

TERCERO. Actualmente existe un único Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango, integrado por dos Jueces de Distrito. El 28 de junio de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la individualización del órgano jurisdiccional por cada Juez de



Distrito en esta sede, por lo que el actual tribunal concluirá funciones el 30 de septiembre de 2023 y se crearán el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango y el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango, a partir del 1 de octubre de 2023.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango, concluye funciones a las 23:59 horas del 30 de septiembre de 2023.

Artículo 2. Los órganos jurisdiccionales que se crean se denominan Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango y Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango, e iniciarán funciones el 1 de octubre de 2023.

Artículo 3. El Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango y el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tendrán la jurisdicción territorial y domicilio siguientes:

Tribunal	Jurisdicción	Domicilio
Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango.	Todos los Municipios del Estado de Durango, a excepción de los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo.	Boulevard Francisco Villa número 602, colonia Del maestro, C.P. 34240, Durango, Durango.
Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango.		



Artículo 4. A partir del 1 de octubre de 2023, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango y el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 3 del presente Acuerdo.

Artículo 5. A partir de la fecha indicada en el artículo 2, inicia funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Durango y tendrá el mismo domicilio que los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

Artículo 6. Los asuntos en trámite del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango que concluye funciones, serán repartidos al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango y al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango según corresponda, considerando el Juez que los conoció de origen para continuar conociendo de éstos, hasta su conclusión y archivo.

Los asuntos en archivo definitivo se distribuirán entre el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango y el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango en los términos indicados en el párrafo que antecede, para el resguardo y posterior trámite archivístico.

Para la distribución de los asuntos, el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango que concluye funciones elaborará las listas correspondientes y las remitirá a más tardar el 29 de septiembre de 2023 a la Dirección General de Gestión Judicial para la clasificación de los asuntos.



Artículo 7. Los expedientes transferidos del órgano de origen que se encuentren en trámite, así como los nuevos que reciban a partir del inicio de funciones del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango y del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango, se registrarán en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes y en los libros de control electrónicos.

Artículo 8. Los titulares del órgano jurisdiccional que concluye funciones designarán a la o el servidor público encargado de elaborar una relación por cada titular, de los asuntos de su competencia, en trámite y en el archivo, en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad. Del mismo modo, elaborará una relación por cada titular de los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos relacionados con los expedientes de su conocimiento.

También elaborará el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial y otro lo enviará a la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

Artículo 9. Los libros electrónicos de control y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE) del órgano jurisdiccional que concluye funciones deberán permanecer almacenados en el referido sistema.

Artículo 10. La entrega-recepción de los documentos, mobiliario, equipo y demás documentación o enseres concluirá, a más tardar, el 29 de septiembre de 2023.



Artículo 11. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración, así como la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, incluyendo lo relativo a la conclusión e inicio de funciones de los mencionados tribunales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 12. Se reforman los artículos QUINTO QUINQUIES, fracción IV y QUINTO SEXIES, fracción III; y se adiciona la fracción IV Bis al artículo QUINTO QUINQUIES del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"QUINTO QUINQUIES. ...

I. a III. ...

IV. Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango;

IV Bis. Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango;

V. a C. ...

QUINTO SEXIES. ...

I. a II. ...

III. Los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango, tendrán jurisdicción en todos los Municipios del Estado, con excepción de los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez



Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo;

IV. a XIX. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales a que se refiere el presente Acuerdo General, deberán publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con el inicio de sus funciones de manera individual.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, dotará al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango, al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango, y a la Oficina de Correspondencia Común que les brindará servicio, de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

QUINTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango y al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango.



SEXTO. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentará los cambios necesarios en el sistema de cómputo de la Oficina de Correspondencia Común y del Sistema Integral de Gestión de Expedientes, para trasladar los expedientes electrónicos de los asuntos en trámite del tribunal de origen que correspondan al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango y al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango.

SÉPTIMO. Con el objeto de llevar a cabo adecuadamente la recepción, distribución y registro de los asuntos en trámite, se declaran inhábiles pero laborales los días comprendidos del 2 al 6 de octubre de 2023, por lo que no correrán plazos y términos, sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos y promociones, a los cuales se les dará registro conforme al orden y fecha de recepción.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 20/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango; a la creación, denominación e inicio de funciones del Primer y Segundo Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos; de la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 6 de septiembre de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica



López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 21 de septiembre de 2023 (D.O.F. DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones, en relación con la implementación de la reforma en materia de justicia laboral, mediante el cual se adicionaron los artículos del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 2312, con número de registro digital: 5536.

Este acuerdo se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 21/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE HIDALGO, CON SEDE EN PACHUCA; A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE HIDALGO, CON SEDE EN PACHUCA; ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS; DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE



CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 86, fracción II y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, así como para determinar el número, división de Circuitos, competencia territorial y especialización por materias; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

TERCERO. Actualmente existe un único Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca, integrado por tres Jueces de Distrito. El 28 de junio de 2023 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la individualización del órgano jurisdiccional por cada Juez de Distrito en esta entidad; por lo que el actual Tribunal concluirá funciones el 30 de septiembre de 2023 y se crearán el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca, el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca y el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca, a partir del 1 de octubre de 2023.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca, concluye funciones a las 23:59 horas del 30 de septiembre de 2023.



Artículo 2. Los órganos jurisdiccionales que se crean se denominan Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca, Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca y Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca, e iniciarán funciones el 1 de octubre de 2023.

Artículo 3. El Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca, el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca y el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tendrán la jurisdicción territorial y domicilio siguientes:

Tribunal	Jurisdicción	Domicilios
Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca.	Todos los Municipios del Estado de Hidalgo.	Boulevard Luis Donaldo Colosio número 4604, Fracción I, Fraccionamiento Palmar II, C.P. 42088, Pachuca de Soto, Hidalgo.
Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca.		
Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca.		

Artículo 4. A partir del 1 de octubre de 2023, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca, el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca y el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 3 del presente Acuerdo.

Artículo 5. A partir de la fecha indicada en el artículo 2, inicia funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de



Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo y tendrá el mismo domicilio que los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

Artículo 6. Los asuntos en trámite del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca, que concluye funciones, serán remitidos al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca, al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca y al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca que corresponda, considerando el Juez que los conoció de origen, para continuar conociendo de éstos, hasta su conclusión y archivo.

Los asuntos en archivo definitivo se distribuirán entre el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca, el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca y el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca, en los términos indicados en el párrafo que antecede, para el resguardo y posterior trámite archivístico.

Para la distribución de los asuntos el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca, que concluye funciones, elaborará las listas correspondientes y las remitirá a más tardar el 29 de septiembre de 2023 a la Dirección General de Gestión Judicial para la clasificación de los asuntos.

Artículo 7. Los expedientes transferidos del órgano de origen que se encuentren en trámite, así como los nuevos que reciban a partir del inicio de funciones del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca, del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca y del Tercer



Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca, se registrarán en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes y libros de control electrónicos.

Artículo 8. Los titulares del órgano jurisdiccional que concluye funciones designarán a la o el servidor público encargado de elaborar una relación por cada Titular, de los asuntos de su competencia, en trámite y en el archivo, en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad. Del mismo modo, elaborará una relación por cada Titular de los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos relacionados con los expedientes de su conocimiento.

También elaborará el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial y otro lo enviará a la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

Artículo 9. Los libros electrónicos de control y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE) del órgano jurisdiccional que concluye funciones deberán permanecer almacenados en el referido sistema.

Artículo 10. La entrega-recepción de los documentos, mobiliario, equipo y demás documentación o enseres concluirá, a más tardar, el 29 de septiembre de 2023.

Artículo 11. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración, así como la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que



se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, incluyendo lo relativo a la conclusión e inicio de funciones de los mencionados tribunales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 12. Se reforma el artículo QUINTO QUINQUIES, fracción VII; y se adicionan las fracciones VII Bis y VII Ter al mismo artículo, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"QUINTO QUINQUIES. ...

I. a VI. ...

VII. Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca;

VII. Bis. Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca;

VII. Ter. Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca;

VIII. a C. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.



TERCERO. Los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales a que se refiere el presente Acuerdo General, deberán publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con el inicio de sus funciones de manera individual.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, dotará al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca, al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca, al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca, y a la Oficina de Correspondencia Común que les brindará servicio, de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

QUINTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca, al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca y al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca.

SEXTO. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentará los cambios necesarios en el sistema de cómputo de la Oficina de Correspondencia Común y del Sistema Integral de Gestión de Expedientes, para trasladar los expedientes electrónicos de los asuntos en trámite, del Tribunal de origen que correspondan al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca, al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca y al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca.



SÉPTIMO. Con el objeto de llevar a cabo adecuadamente la recepción, distribución y registro de los asuntos en trámite, se declaran inhábiles pero laborales los días comprendidos del 2 al 6 de octubre de 2023, por lo que no correrán plazos y términos; sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos y promociones, a los cuales se les dará registro conforme al orden y fecha de recepción.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 21/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca; a la creación, denominación e inicio de funciones del Primer, Segundo y Tercer Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca; así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos; de la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 6 de septiembre de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 21 de septiembre de 2023 (D.O.F. DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones, en relación con la implementación de la reforma en materia de justicia laboral, mediante el cual se adicionó el artículo del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a



la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 2312, con número de registro digital: 5536.

Este acuerdo se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 22/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN TOLUCA; A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE EN TOLUCA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS; DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTARÁ SERVICIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 86, fracción II y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, así como para determinar el número, división de Circuitos, competencia territorial y especialización por materias; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

TERCERO. Actualmente existe un único Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca, integrado por tres Jueces de Distrito. El 28 de junio de 2023 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la individualización del órgano jurisdiccional por cada Juez de Distrito en esta sede; por lo que el actual tribunal concluirá funciones el 30 de septiembre 2023 y se crearán el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca, el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca y el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca, a partir del 1 de octubre de 2023.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca, concluye funciones a las 23:59 horas del 30 de septiembre de 2023.

Artículo 2. Los órganos jurisdiccionales que se crean se denominan Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca, Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca y Tercer Tribunal Laboral Federal de



Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca, e iniciarán funciones el 1 de octubre de 2023.

Artículo 3. El Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca, el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca y el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tendrán la jurisdicción territorial y domicilio siguientes:

Denominación	Jurisdicción	Domicilio
Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca.	Municipios de Acambay, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Atizapán, Atlacomulco, Calimaya, Capulhuac, Coatepec Harinas, Chapultepec, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Lerma, Luvianos, Malinalco, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilán, Otzoloapan, Otzolotepec, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Sultepec, Tejupilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tianguistenco, Tlataya, Toluca, Tonatico, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xalatlaco, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantepec y Zumpahuacán del Estado de México.	Avenida Sor Juana Inés de la Cruz número 302 Sur, colonia Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.
Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca.		
Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca.		



Artículo 4. A partir del 1 de octubre de 2023, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca, el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca y el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 3 del presente Acuerdo.

Artículo 5. A partir de la fecha indicada en el artículo 2, inicia funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de México y tendrá el mismo domicilio que los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

Artículo 6. Los asuntos en trámite del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca, que concluye funciones, serán remitidos al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca, al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca y al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca que corresponda, considerando el Juez que los conoció de origen, para continuar conociendo de éstos, hasta su conclusión y archivo.

Los asuntos en archivo definitivo se distribuirán entre el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca, en los términos indicados en el párrafo que antecede, para el resguardo y posterior trámite archivístico.

Para la distribución de los asuntos el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca que concluye funciones elaborará las listas correspondientes y las remitirá a más tardar el 29 de septiembre de 2023 a la Dirección General de Gestión Judicial para la clasificación de los asuntos.



Artículo 7. Los expedientes transferidos del órgano de origen que se encuentren en trámite, así como los nuevos que reciban a partir del inicio de funciones de los Tribunales Laborales Federales referidos, se registrarán en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes y libros de control electrónicos.

Artículo 8. Los titulares del órgano jurisdiccional que concluye funciones designarán a la o el servidor público encargado de elaborar una relación por cada titular, de los asuntos de su competencia, en trámite y en el archivo, en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad. Del mismo modo, elaborará una relación por cada titular de los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos relacionados con los expedientes de su conocimiento.

También elaborará el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial y otro lo enviará a la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

Artículo 9. Los libros electrónicos de control y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE) del órgano jurisdiccional que concluye funciones deberán permanecer almacenados en el referido sistema.

Artículo 10. La entrega-recepción de los documentos, mobiliario, equipo y demás documentación o enseres concluirá, a más tardar, el 29 de septiembre de 2023.

Artículo 11. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración, así como la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que



se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, incluyendo lo relativo a la conclusión e inicio de funciones de los mencionados tribunales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 12. Se reforman los artículos QUINTO QUINQUIES, fracción V y QUINTO SEXIES, fracción IV; y se adicionan las fracciones V Bis y V Ter al artículo QUINTO QUINQUIES, al Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"QUINTO QUINQUIES. ...

I. a IV. ...

V. Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca;

V. Bis. Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca;

V. Ter. Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca;

VI. a C. ...

QUINTO SEXIES. ...

I. a III. ...

IV. Los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca, tendrán jurisdicción en los Municipios de Acambay, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Almoloya del Río, Amanalco,



Amatepec, Atizapán, Atlacomulco, Calimaya, Capulhuac, Coatepec Harinas, Chapultepec, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan de la Sal, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Lerma, Luvianos, Malinalco, Metepec, Mexicaltzingo, Morelos, Ocoyoacac, Ocuilán, Oztoloapan, Oztolotepec, Rayón, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, San Mateo Atenco, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Sultepec, Tejupilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Valle, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tianguistenco, Tlataya, Toluca, Tonicato, Valle de Bravo, Villa de Allende, Villa Guerrero, Villa Victoria, Xalatlaco, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zinacantepec y Zumpahuacán;

V. a XIX. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Los Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales a que se refiere el presente Acuerdo General, deberán publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con el inicio de sus funciones de manera individual.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, dotará al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca, al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca, al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca, y a la Oficina de Correspondencia Común que les brindará servicio, de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.



QUINTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca, al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca y al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca.

SEXTO. La Dirección General de Gestión Judicial, en coordinación con la Dirección General de Tecnologías de la Información, instrumentará los cambios necesarios en el sistema de cómputo de la Oficina de Correspondencia Común y del Sistema Integral de Gestión de Expedientes, para trasladar los expedientes electrónicos de los asuntos en trámite, del tribunal de origen que correspondan al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca, al Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca y al Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca.

SÉPTIMO. Con el objeto de llevar a cabo adecuadamente la recepción, distribución y registro de los asuntos en trámite, se declaran inhábiles pero laborables los días comprendidos del 2 al 6 de octubre de 2023, por lo que no correrán plazos y términos; sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos y promociones, a los cuales se les dará registro conforme al orden y fecha de recepción.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 22/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca; a la creación,



denominación e inicio de funciones del Primer, Segundo y Tercer Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos; de la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 6 de septiembre de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 21 de septiembre de 2023 (D.O.F. DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones, en relación con la implementación de la reforma en materia de justicia laboral, mediante el cual se adicionaron los artículos del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 2312, con número de registro digital: 5536.

Este acuerdo se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 25/2023, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL CUARTO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, CON SEDE EN GUANAJUATO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013,



RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73, 86, fracción II y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, así como para determinar el número, división de Circuitos, competencia territorial y especialización por materias; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes; y

TERCERO. Actualmente en el Estado de Guanajuato se encuentran en funciones el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato. El 28 de junio de 2023 el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la creación del Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato, a partir del 1 de octubre de 2023.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato, e iniciará funciones el 1 de octubre de 2023.



Artículo 2. El Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato, conocerá de los asuntos a que se refiere el artículo 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y tendrá la jurisdicción territorial y domicilio siguientes:

Tribunal	Jurisdicción	Domicilio
Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato.	Todos los Municipios del Estado de Guanajuato.	Edificio sede ubicado en Carretera Cuatro Carriles Guanajuato-Silao, Glorieta Santa Fe número 5, colonia Yerbabuena, C.P. 36251, Guanajuato, Guanajuato.

Artículo 3. A partir del 1 de octubre de 2023, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato, deberá dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 del presente Acuerdo.

Artículo 4. A partir de la fecha indicada en el artículo 1 de este Acuerdo, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales Federales de asuntos individuales en el Estado de Guanajuato, ubicada en calle Emiliano Zapata número 2, lote 6, manzana 18, colonia Servidor Agrario, C.P. 36250, Guanajuato, Guanajuato, prestará servicio al citado Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato, incluyendo al Primer, Segundo y Tercer Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales de esa sede.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos, entre los cuatro Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales de esa sede.

Artículo 5. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración, así como la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se



susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, incluyendo lo relativo a la creación e inicio de funciones del Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato.

Artículo 6. A fin de equilibrar la distribución de las cargas de trabajo entre los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato, la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, podrá establecer el turno diferenciado de asuntos por parte de la Oficina de Correspondencia Común que presta servicio a dichos órganos jurisdiccionales. En su caso, la Unidad de Implementación de la Reforma en Materia de Justicia Laboral informará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal sobre los resultados de las medidas que se implementen en este sentido.

Artículo 7. Se adiciona la fracción XIX Bis al artículo QUINTO QUINQUIES, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"QUINTO QUINQUIES. ...

I. a XIX. ...

XIX. Bis. Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato;

XX. a C. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.



TERCERO. El Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato a que se refiere el presente Acuerdo General, deberá publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con el inicio de sus funciones.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, dotará al Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato, de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

QUINTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones a la configuración del Sistema Integral de Gestión de Expedientes, al sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio, además del Cuarto Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato, al Primer, Segundo y Tercer Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato.

EL MAGISTRADO JOSÉ ALFONSO MONTALVO MARTÍNEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 25/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación e inicio de funciones del Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 13 de septiembre de 2023, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidenta Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gylvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica



López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 21 de septiembre de 2023 (D.O.F. DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones en relación con la Implementación de la segunda etapa de la reforma en materia de justicia laboral, mediante el cual se reformó y adicionó el artículo del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de octubre de 2021 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo IV, octubre de 2021, página 3951, con número de registro digital: 5627.

Este acuerdo se publicó el viernes 29 de septiembre de 2023 a las 10:38 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO CCNO/5/2023 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES, EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON SEDE EN TORREÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;



SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendientes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración; y

CUARTO. El Quinto, Sexto y Séptimo Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Torreón (Boulevard Independencia 2111, San Isidro, Torreón, Coahuila de Zaragoza), fueron instalados en edificios alternos, debido a que no estaban concluidas las obras de los inmuebles en donde se instalarían de manera definitiva. En la actualidad los nuevos domicilios se encuentran habilitados para albergar la plantilla de dichos órganos jurisdiccionales de forma definitiva, por lo que resulta necesario el cambio de domicilio.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Quinto, Sexto y Séptimo Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Torreón.

Artículo 2. El nuevo domicilio de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Torreón, quedará como sigue: Boulevard de la Senda número 321, Fraccionamiento Residencial Senderos, C.P. 27018, Torreón, Coahuila de Zaragoza.



Artículo 3. Los referidos tribunales iniciarán funciones en su nuevo domicilio el 1 de septiembre de 2023.

Artículo 4. A partir del 1 de septiembre de 2023, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con tales Tribunales Laborales deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Quinto, Sexto y Séptimo Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Torreón, deberán publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con su cambio de domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado de los órganos jurisdiccionales que cambian de domicilio.

CARLOS ALBERTO ROCHA NÉMER, SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO SEPLE./PLE./003/2333/2023 EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN DE 31 DE MAYO DE 2023,



CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/5/2023 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Quinto, Sexto y Séptimo Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Torreón, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 22 de agosto de 2023, por los Consejeros Bernardo Bátiz Vázquez en funciones de Presidente y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México a 22 de agosto de 2023 (D.O.F. DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con número de registro digital: 2409.

Este acuerdo se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO CCNO/6/2023 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIBUNALES LABORALES FEDERALES DE ASUNTOS INDIVIDUALES, EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CON SEDE EN SALTILLO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la adminis-



tración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendientes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra, para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración; y

CUARTO. El Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo (Boulevard Nazario Ortiz Garza, No. 910, Colonia Saltillo 400, C.P. 25290, Saltillo, Coahuila de Zaragoza), fueron instalados en edificios alternos, debido a que no estaban concluidas las obras de los inmuebles en donde se instalarían de manera definitiva. En la actualidad los nuevos domicilios se encuentran habilitados para albergar la plantilla de dichos órganos jurisdiccionales de forma definitiva, por lo que resulta necesario el cambio de domicilio.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo.



Artículo 2. El nuevo domicilio de los Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo, quedará como sigue: Boulevard Los Pastores número 2900, Colonia La Palmilla, C.P. 25298, en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Artículo 3. Los referidos tribunales iniciarán funciones en su nuevo domicilio el 1 de septiembre de 2023.

Artículo 4. A partir del 1 de septiembre de 2023, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con tales Tribunales Laborales deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. Las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo, deberán publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con su cambio de domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado de los órganos jurisdiccionales que cambian de domicilio.



CARLOS ALBERTO ROCHA NÉMER, SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO SEPLE./PLE./003/2333/2023 EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN SESIÓN DE 31 DE MAYO DE 2023,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/6/2023 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 22 de agosto de 2023, por los Consejeros Bernardo Bátiz Vázquez en funciones de Presidente y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México a 22 de agosto de 2023 (D.O.F. DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con número de registro digital: 2409.

Este acuerdo se publicó el viernes 1 de septiembre de 2023 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES



Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA CULTURA Y AL PATRIMONIO CULTURAL. EL SISTEMA NORMATIVO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS QUE REGULA LA FIGURA DEL DEPÓSITO LEGAL CONTRIBUYE A GARANTIZAR ESE DERECHO.	1a. XIX/2023 (11a.)	2263
ACCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. LA DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS CON MOTIVO DEL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN FAVOR DE UNA PERSONA FÍSICA, SON RECLAMABLES EN LA MATERIA CIVIL.	PR.C.CS. J/10 C (11a.)	2719
ACLARACIÓN DE CRÉDITOS EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. SU PRESENTACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO TANTO PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, COMO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	1.7o.A.2 A (11a.)	5255
ACTAS DE MATRIMONIO. CUANDO EXISTEN DOS ENTRE LAS MISMAS PERSONAS Y SE DISUELVE EL VÍNCULO DE LA SEGUNDA MEDIANTE EL DIVORCIO, SUBSISTE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DERIVADA DE LA CALIDAD DE CÓNYUGE DE LA PRIMERA.	XXI.2o.C.T.10 C (11a.)	5256



	Número de identificación	Pág.
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE REMITIR EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA, A EFECTO DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS.	II.2o.A.4 A (11a.)	5257
ACTO EN JUICIO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO ES LA RESOLUCIÓN FAVORABLE DE LA ALZADA EN LA APELACIÓN PREVENTIVA PARA QUE SE ADMITA Y DESAHOGUE UNA PRUEBA TESTIMONIAL, SI NO REpone EL PROCEDIMIENTO NI DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN PRINCIPAL PARA QUE SEA EL A QUO QUIEN LA VALORE Y DICTE UNA NUEVA SENTENCIA, AL TRANSGREDIR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	XXI.2o.C.T.7 C (11a.)	5259
ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON LAS DECLARACIONES, MANIFESTACIONES O COMENTARIOS DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, A TRAVÉS DE SUS REDES SOCIALES O MEDIOS DE COMUNICACIÓN, QUE IMPLICAN UNA DENUNCIA QUE PUEDE AFECTAR EL DERECHO AL HONOR Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE FORMULAN.	I.11o.A.15 K (11a.)	5261
ADMINISTRADOR DE UN CONDOMINIO. TIENE LA REPRESENTACIÓN DEL CONJUNTO DE CONDÓMINOS EN EL JUICIO LABORAL, CUANDO EL INMUEBLE SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD RELATIVO SEA LA FUENTE DE TRABAJO –EN ÁREAS NO PRIVATIVAS– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.11 L (11a.)	5263
ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PARA EL RETIRO. SUS OBLIGACIONES COMO PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.	1a./J. 121/2023 (11a.)	1403



	Número de identificación	Pág.
ALIMENTOS. EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGULA SU FIJACIÓN PROVISIONAL, DEBE INTERPRETARSE Y APLICARSE CONFORME AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.	PR.C.CS. J/5 C (11a.)	2794
ALIMENTOS PROVISIONALES. EL TESTIMONIO DESAHOGADO QUE OBRA COMO PARTE DE UN LEGAJO DE COPIAS CERTIFICADAS DENTRO DE UN JUICIO FAMILIAR DIVERSO, NO TIENE VALOR PROBATORIO, POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE PARA RESOLVER LA RECLAMACIÓN CONTRA ESA MEDIDA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.	VII.2o.C.25 C (11a.)	5264
ALIMENTOS RETROACTIVOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, DEBE RETROTRAERSE AL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD Y NO A LA FECHA EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA QUE LOS DECRETE (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).	XI.2o.C.13 C (11a.)	5331
AMPARO CONTRA LEYES. EL HECHO DE QUE SE ATRIBUYA A LA TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO LA APLICACIÓN, EJECUCIÓN Y COBRO DE UN IMPUESTO REALIZADO A TRAVÉS DE AUTOLIQUIDACIÓN, NO ES CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA, RESPECTO DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A ESA AUTORIDAD, O PARA NO TENERLA COMO RESPONSABLE.	PR.A.CN. J/3 A (11a.)	2857
AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO SE RECLAMA LA EXPEDICIÓN DE UN REGLAMENTO FEDERAL Y SE SEÑALAN COMO AUTORIDADES		



	Número de identificación	Pág.
RESPONSABLES A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y A ALGUNA SECRETARÍA DE ESTADO, SIN QUE SE ADVIERTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN CONTRA EL REFRENDO, NO DEBE PREVENIRSE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE PRECISE QUÉ ACTO ATRIBUYE A CADA UNA.	XVII.2o.5 K (11a.)	5333
AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A IMPUGNAR NORMAS QUE FUERON CONSENTIDAS, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA QUE FUE APLICADA PREVIAMENTE EN UN PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELACIONADA CON LOS MISMOS HECHOS.	1a./J. 94/2023 (11a.)	2049
APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES POR PARTE DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS DEL ESTADO DE NAYARIT. DEBEN DEVOLVERSE TODAS LAS CANTIDADES DESCOTADAS DESDE LA PRIMERA RETENCIÓN Y NO SÓLO LAS QUE SE LES APLICARON EN UN PERIODO RETROACTIVO DE 3 AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU RECLAMO, SIN QUE SEA FACTIBLE LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, EXPRESA O IMPLÍCITA, SI NO SE OPUSO COMO EXCEPCIÓN POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.	XXIV.1o. J/6 L (11a.)	5101
APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES POR PARTE DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS DEL ESTADO DE NAYARIT. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES RETENIDAS DESDE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, PÁRRAFO SEGUNDO Y 46 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA ABROGADA, ANTE SU INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD.	XXIV.1o. J/7 L (11a.)	5122
AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA EN APELACIÓN ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	IV.2o.P. J/1 P (11a.)	5133



	Número de identificación	Pág.
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO CONTRA PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBE DICTARSE CONFORME AL "PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS JURÍDICAS" ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 421 A 425 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	VI.2o.P.6 P (11a.)	5335
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA PERSONA MORAL QUE REALIZA ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA LA DIFUSIÓN Y EMISIÓN DE DIVERSAS PUBLICACIONES, TANTO VISUALES COMO ESCRITAS, EN MEDIOS ELECTRÓNICOS –PÁGINAS DE INTERNET–.	XXIV.1o.44 K (11a.)	5336
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR –ACTUAL SUBSECRETARÍA DE BIENESTAR– TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE RECLAMA LA OMISSION DE INCORPORACIÓN AL PROGRAMA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.	I.20o.A.8 A (11a.)	5338
BENEFICIARIOS CONTROLADORES. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 32-B TER, 32-B QUÁTER Y 32-B QUINQUIES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO POR LAS REGLAS 2.1.47, FRACCIÓN XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 Y 2.8.1.22 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022, QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR, OBTENER, CONSERVAR Y PROPORCIONAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LA INFORMACIÓN FIDEDIGNA, COMPLETA Y ACTUALIZADA RELACIONADA CON AQUÉLLOS, AL ESTABLECER A QUIÉNES LES RECAE TAL CARÁCTER Y EMPLEAR LA EXPRESIÓN "CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA", NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD		



	Número de identificación	Pág.
JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).	2a./J. 52/2023 (11a.)	2440
BENEFICIARIOS CONTROLADORES. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 32-B TER, 32-B QUÁTER Y 32-B QUINQUIES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO POR LAS REGLAS 2.1.47, FRACCIÓN XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 Y 2.8.1.22 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022, QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE OBTENER Y CONSERVAR, COMO PARTE DE LA CONTABILIDAD, Y DE PROPORCIONAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUANDO ASÍ LO REQUIERA, LA INFORMACIÓN FIDEDIGNA, COMPLETA Y ACTUALIZADA RELACIONADA CON AQUÉLLOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).	2a./J. 51/2023 (11a.)	2443
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. ES IMPROCEDENTE DECLARARLA, AL DERIVAR DE UN JUICIO DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.3o.C.6 C (11a.)	5357
CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA ETAPA DE TRÁMITE, NO EN LA DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN.	I.4o.A.40 A (11a.)	5358
CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE GUERRERO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SU PROCEDENCIA, CUANDO APRECIE INACTIVIDAD POR MÁS DE 6 MESES.	XXI.2o.C.T.23 L (11a.)	5361



	Número de identificación	Pág.
CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. CONFORME A ESTA TEORÍA, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE A TRAVÉS DE SUS REDES SOCIALES O MEDIOS DE COMUNICACIÓN EMITA DECLARACIONES, MANIFESTACIONES O COMENTARIOS QUE IMPLICAN LA DENUNCIA DE PROBABLES ACTOS DE CORRUPCIÓN O HECHOS ILÍCITOS DE LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE FORMULAN, DEMOSTRAR QUE LA INFORMACIÓN QUE DIFUNDIÓ ES VERAZ.	I.11o.A.17 K (11a.)	5362
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. ANTE LA DILACIÓN INJUSTIFICADA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS Y ACTOS CONDUCENTES PARA SU INTEGRACIÓN, LOS JUECES DE AMPARO ESTÁN FACULTADOS PARA ESTABLECER UN PLAZO RAZONABLE PARA LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.	XVIII.2o.P.A.4 P (11a.)	5363
CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA TENERLA POR ACREDITADA Y DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, DEBE EMERGER DE ÉSTA, DE SUS ANEXOS, DE SU ACLARACIÓN, DE UN HECHO NOTORIO, COMO LOS DATOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), O DE ALGUNA PÁGINA WEB SEGURA.	XXI.2o.C.T.6 K (11a.)	5365
CESACIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS. DEBE ANALIZARSE CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CUANDO EL PROGENITOR DEMANDA DE SU HIJA, AL EXISTIR UNA RELACIÓN DE ASIMETRÍA ENTRE LAS PARTES, EN ATENCIÓN A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2016 (10a.).	XI.2o.C.15 C (11a.)	5367
CESACIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS. LA DEMANDA RELATIVA PORQUE LOS CURSOS TÉCNICOS QUE RECIBE LA ACREEDORA ALIMENTARIA NO SON CONGRUENTES CON SU EDAD Y PORQUE NO SE ASIMILAN A LOS GRADOS ESCOLARES CONTEMPLADOS		



	Número de identificación	Pág.
EN LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, CONSTITUYE UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO QUE AFECTA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	XI.2o.C.14 C (11a.)	5368
CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN CELEBRADOS CON INSTITUCIONES BANCARIAS QUE ESTIPULEN UN DERECHO DE COBRO DE LOS CRÉDITOS A CARGO DE CUALQUIER CUENTA DISTINTA A LA QUE SE CONTRATA ORIGINALMENTE. DEBE DECLARARSE SU NULIDAD PUES CONFIGURA UN PACTO COMISORIO EN CONTRATOS DE CRÉDITO.	1a./J. 130/2023 (11a.)	1404
CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR.	1a./J. 131/2023 (11a.)	1407
COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE GUERRERO. EL OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE HORAS PARA QUE SUS PROFESORES IMPARTAN CLASES CORRESPONDE A UNA COMISIÓN BIPARTITA, INTEGRADA POR DOS TRABAJADORES DESIGNADOS POR EL SINDICATO E IGUAL NÚMERO ELEGIDOS POR EL DIRECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2012-2014).	XXI.2o.C.T.22 L (11a.)	5370
COMPENSACIÓN ECONÓMICA. PARA SU PROCEDENCIA ES INTRASCENDENTE QUÉ TAN AMPLIA O REDUCIDA SEA LA DIFERENCIA ENTRE LOS PATRIMONIOS DE LAS PARTES NI, POR ENDE, QUÉ TAN NOTORIO SEA ESE HECHO, PUES SÓLO SERÁ RELEVANTE PARA DETERMINAR SU MONTO (INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO "NOTORIAMENTE MENORES" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).	XI.2o.C.16 C (11a.)	5371



	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA FUNCIONAL POR RAZÓN DE GRADO. NO SE ACTUALIZA EN FAVOR DE UNA JUNTA ESPECIAL DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE UNA DEMANDA LABORAL PROMOVIDA CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.	PR.L.CS. J/44 L (11a.)	2909
COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE ES PARTE UNA EMPRESA QUE FABRICA AUTOPARTES CONOCIDAS COMO FASCIAS. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FEDERALES, AL ESTAR COMPRENDIDA DICHA ACTIVIDAD EN LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ NACIONAL.	PR.L.CN. J/8 L (11a.)	2950
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS ENTRE LOS EXTINTOS PLENOS DE CIRCUITO. SE SURTE EN FAVOR DEL PLENO REGIONAL CON JURISDICCIÓN EN LA REGIÓN A LA QUE PERTENECEN LOS PLENOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES.	PR.P.CN.5 K (11a.)	4789
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE LOS EXTINTOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO, CUANDO EL MAGISTRADO O MAGISTRADA SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, FORMA PARTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN. CORRESPONDE TRAMITARLO Y RESOLVERLO A UNA PERSONA TITULAR DISTINTA DE ESTE ÚLTIMO, PERO DIVERSA A LA QUE FUNGIÓ COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.	PR.P.CN. J/15 P (11a.)	2995
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE		



	Número de identificación	Pág.
ESTABLECER Y COORDINAR EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET) Y LA INSCRIPCIÓN DE LA VÍCTIMA EN ÉSTE. SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL.	PR.P.CS.3 P (11a.)	4790
COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) Y SUS EMPLEADOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	PR.L.CS. J/39 L (11a.)	3074
COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE PERSONAS EXTRABAJADORAS MUNICIPALES RECLAMAN, A RAÍZ DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS QUE REGULAN LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES POR LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO O SEMIESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.L.CN.13 K (11a.)	4792
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO APTOS PARA GENERAR UNIFICACIÓN DE CRITERIOS. SON LOS FORMULADOS EN SIMILARES TÉRMINOS POR IDÉNTICA PARTE QUEJOSA, PARA COMBATIR UN MISMO TEMA, PERO EN DIFERENTES JUICIOS DE AMPARO DIRECTO.	PR.L.CN.14 K (11a.)	4795
CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, AL DETERMINAR DE MANERA ABSOLUTA QUE LAS REGLAS		



	Número de identificación	Pág.
RELATIVAS A LA SOCIEDAD CONYUGAL SON APLICABLES AL CONCUBINATO, VULNERA EL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN DE LOS CONCUBINOS.	1a./J. 110/2023 (11a.)	1471
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES RESOLVIÓ LA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y EL OTRO SE DECLARÓ INCOMPETENTE.	XVIII.2o.P.A.15 A (11a.)	5374
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. CUANDO LA PRETENSIÓN ES ÚNICAMENTE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, EL JUEZ QUE PREVINO ESTÁ EXENTO DE CITAR A LAS PARTES PREVIAMENTE A DECLARARSE LEGALMENTE INCOMPETENTE [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.)].	VII.1o.T.4 L (11a.)	5375
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INEXISTENTE CUANDO DERIVA DE LA APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS GENERALES DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULAN EL TURNO Y DISTRIBUCIÓN DE LOS ASUNTOS.	I.9o.P.69 P (11a.)	5377
CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES Y UNA JUNTA ESPECIAL DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE REFIERE A UNA DEMANDA LABORAL PROMOVIDA CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.	PR.L.CS. J/43 L (11a.)	2911



	Número de identificación	Pág.
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EN LA ACCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE LA SUBCUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO DE LA CUENTA INDIVIDUAL, ES INNECESARIO EXHIBIR CON LA DEMANDA, LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE ESAS APORTACIONES POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), O BIEN, EL ACUSE DE RECIBO DE SU SOLICITUD, AL NO CONSTITUIR UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	PR.L.CS. J/42 L (11a.)	3152
CONJUNTO DE CONDÓMINOS. TIENE EL CARÁCTER DE PATRÓN CUANDO EL INMUEBLE SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO SEA LA FUENTE DE TRABAJO –EN ÁREAS NO PRIVATIVAS– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.12 L (11a.)	5379
CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL TRIBUNAL LABORAL CARECE DE FACULTADES PARA CALIFICAR SU LEGALIDAD CON MOTIVO DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO (LOCAL O FEDERAL) DEL ORGANISMO QUE LA EXPIDIÓ.	III.2o.T.54 L (11a.)	5380
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DERIVADA DE CONFLICTOS COMPETENCIALES SUSCITADOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN PARA CONOCER DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DIO SOLUCIÓN A LAS CONSULTAS RESPECTO DE LOS TEMAS DERIVADOS DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE SU ACUERDO GENERAL 24/2022.	PR.P.CS.6 K (11a.)	4797
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. EN SU TRÁMITE ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DEL DENUNCIANTE, REGULADA EN LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA		



	Número de identificación	Pág.
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 79, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉL SEA UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD, SUJETA A UN PROCESO PENAL.	PR.P.CN.4 K (11a.)	4799
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES, AL RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DECLARA INOPERANTE UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN, Y EL OTRO ABORDA EL ESTUDIO DE FONDO DE UNO EN EL QUE SE ADUCE UNA TRANSGRESIÓN SIMILAR.	PR.L.CN.12 K (11a.)	4801
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA AUN CUANDO LOS DEFENSORES DE ESE INSTITUTO NO HAYAN SIDO DESIGNADOS EN ALGUNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DE LOS QUE DERIVARON LOS CRITERIOS ANTAGÓNICOS, SI EN ÉSTOS SE RESOLVIERON CUESTIONES RELACIONADAS CON SUS FUNCIONES.	PR.P.CN.3 K (11a.)	4803
CONTRATO DE SEGURO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTENGAN EXCLUSIONES DE PAGO POR DAÑOS OCASIONADOS DE MANERA INTENCIONAL Y VIOLENTA, DERIVADOS DE ACTOS ILÍCITOS, VANDALISMO O CUALQUIER ESTIPULACIÓN SIMILAR, DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE SÓLO OPERAN CUANDO ES EL PROPIO ASEGURADO EL CAUSANTE DEL SINIESTRO, PERO NO SI ES OCASIONADO POR TERCEROS AJENOS A LA RELACIÓN CONTRACTUAL.	(X Región)4o.2 C (11a.)	5382
CONTRATOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER COMO MÁXIMA DE LAS PARTES CONTRATANTES EL PRINCIPIO <i>PACTA SUNT SERVANDA</i> , ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL; SIN EMBARGO, SU APLICACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DEBE TENER COMO LÍMITE LA DIGNIDAD HUMANA PARA NO EXPLOTAR AL HOMBRE POR EL HOMBRE.	I.3o.C.67 C (11a.)	5462
CONTRATOS MERCANTILES Y CONVENIOS DE MEDIACIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE EL ESTUDIO DE LA POSIBLE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN SU CELEBRACIÓN.	I.3o.C.68 C (11a.)	5464
CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LAS NORMAS GENERALES POR NO RECLAMARSE DESDE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN A TRAVÉS DEL CONTROL CONCENTRADO, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO PARA SU EJERCICIO.	XI.2o.C.2 K (11a.)	5470
CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE SU EJERCICIO, EL QUEJOSO NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE SEÑALAR COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A AQUELLAS QUE INTERVINIERON EN EL PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE LA NORMA TILDADA DE INCONSTITUCIONAL APLICADA EN EL ACTO RECLAMADO.	XI.2o.C.1 K (11a.)	5471
CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SANCIONADO POR UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA ACCIÓN POR LA QUE SE SOLICITA SU NULIDAD AL ADUCIRSE RENUNCIA DE DERECHOS Y VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO ES IMPROCEDENTE [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2015 (10a.)].	(IV Región)2o.14 L (11a.)	5473
CONVENIOS DE MEDIACIÓN. PARA ELEVARLOS A COSA JUZGADA Y DECRETAR SU EJECUCIÓN EN VÍA DE APREMIO DEBEN RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES Y CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO.	I.3o.C.70 C (11a.)	5466



	Número de identificación	Pág.
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA SU IMPOSIBILIDAD JURÍDICA CON BASE EN UN ACUERDO SUSCRITO POR LAS PARTES FUERA DEL JUICIO LABORAL QUE NO CONTIENE LAS FIRMAS DE TODOS LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO REQUISITO DE VALIDEZ, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVERLE LOS AUTOS PARA QUE REQUIERA EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DE ESE CONVENIO DEBIDAMENTE FIRMADO.	I.7o.T.1 L (11a.)	5475
DECLARACIONES DEL TESTIGO ÚNICO (FALLECIDO) INCORPORADAS VÍA ANTICIPO DE PRUEBA Y MEDIANTE LECTURA A LA AUDIENCIA DE JUICIO. SU VALORACIÓN ES PLENAMENTE ADMISIBLE Y SU PRETENDIDA DESESTIMACIÓN DEBE JUSTIFICARSE RAZONABLEMENTE.	XVII.1o.P.A.7 P (11a.)	5479
DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21 QUE REFORMA LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, EN SUS ARTÍCULOS 39, 70, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO. AL TRATARSE DE UNA NORMA DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, LA AFECTACIÓN A LA PARTE QUEJOSA SURGE CON MOTIVO DE SU ENTRADA EN VIGOR, POR LO QUE NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DEL ESTUDIO ACTUARIAL QUE EXIGE EL ARTÍCULO 153, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY CITADA, PARA EFECTO DE QUE SE MATERIALICE LA DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN HASTA EL LÍMITE MÁXIMO ESTABLECIDO.	PC.III.A. J/30 A (11a.)	4875
DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO ACUDE AL JUICIO DE AMPARO POR SU PROPIO DERECHO Y SIN DEFENSOR, LE SOLICITARÁ AL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP) LE NOMBRE UN DEFENSOR, ÚNICAMENTE CUANDO ESTÉ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN PROCESO DEL FUERO FEDERAL.	PR.P.CN. J/12 P (11a.)	3204



	Número de identificación	Pág.
DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o., FRACCIONES I, INCISO A) Y II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, ES UN TIPO PENAL ESPECIAL IMPROPIO, PUES LAS LOCUCIONES "ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN" AHÍ CONTENIDAS SON ELEMENTOS OBJETIVOS NORMATIVOS, YA QUE ESTÁN ENCAMINADOS A LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO, Y DEBEN ACREDITARSE EN EL SISTEMA PENAL MIXTO, DESDE LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, Y EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, QUEDAR ESTABLECIDOS AL EMITIR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.	PR.P.CN. J/14 P (11a.)	3252
DELITO COMETIDO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN OTROS RAMOS DEL PODER PÚBLICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 421, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. LA EXPRESIÓN OBRAR "POR MOTIVOS ILÍCITOS" A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 422 Y 424 DE DICHO ORDENAMIENTO (VIGENTES HASTA EL 4 DE ENERO DE 2012), NO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL CUERPO DEL DELITO, SINO UN ELEMENTO SUBJETIVO DISTINTO DEL DOLO.	VI.2o.P.4 P (11a.)	5480
DELITO DE ACUSACIÓN O DENUNCIAS FALSAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ABSTENERSE DE INVESTIGAR LOS HECHOS DENUNCIADOS, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA O AUTO DE SOBRESEIMIENTO, PARA EFECTOS DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE DICHO PRECEPTO.	II.2o.P.36 P (11a.)	5481
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO		



	Número de identificación	Pág.
QUE CONOCIÓ DE UN JUICIO PREVIO NO INTERRUPE EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN.	II.3o.A.7 K (11a.)	5483
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN VI, DEL ACUERDO GENERAL 12/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, NO CONSTITUYE UN FUNDAMENTO VÁLIDO PARA PREVENIR A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE EXHIBA EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD.	I.20o.A.1 K (11a.)	5484
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE CONDICIONAR LA EMISIÓN DEL AUTO QUE LA ADMITA O DESECHE, A QUE PRIMERO SE RESUELVA EL INCIDENTE QUE DETERMINE SI LA FIRMA ASENTADA EN ELLA ES FALSA O NO.	XVI.1o.P.7 K (11a.)	5486
DEMANDA LABORAL. ES ILEGAL EL ACUERDO QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA ANTE LA OMISIÓN DE CUMPLIR LA PREVENCIÓN DE EXPRESAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SI EXISTE UN JUICIO PREVIO PROMOVIDO POR EL ACTOR CONTRA EL MISMO PATRÓN.	XVII.3o.C.T.1 L (11a.)	5488
DEPÓSITO LEGAL PARA EL ACERVO CULTURAL EN EL SISTEMA BIBLIOTECARIO DEL PAÍS. LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS DE ENTREGAR LOS EJEMPLARES LITERARIOS CORRESPONDE AL DEBER DE SOLIDARIDAD Y NO SE TRATA DE UNA CONTRIBUCIÓN SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL.	1a. XXI/2023 (11a.)	2264
DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. COMPRENDE TAMBIÉN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 122/2023 (11a.)	1408
DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A UNA VIDA DIGNA. IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTATALES DE PROMOVERLO, RESPECTARLO, PROTEGERLO Y GARANTIZARLO, INCLUSO		



	Número de identificación	Pág.
CUANDO SE TRATA DE SERVICIOS BRINDADOS POR ACTORES PRIVADOS.	1a./J. 124/2023 (11a.)	1410
DERECHO A RECIBIR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN. FORMA PARTE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	1a./J. 123/2023 (11a.)	1412
DERECHO AL HONOR Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBEN PREVALECER ANTE SU COLISIÓN CON LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, CUANDO A TRAVÉS DE SUS REDES SOCIALES O MEDIOS DE COMUNICACIÓN EMITE DECLARACIONES, MANIFESTACIONES O COMENTARIOS QUE IMPLICAN LA DENUNCIA DE PROBABLES ACTOS DE CORRUPCIÓN O HECHOS ILÍCITOS DE LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE FORMULAN.	I.11o.A.16 K (11a.)	5489
DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBEN DIGITALIZAR SIN COSTO Y PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO LAS SENTENCIAS DONDE SE ABORDE ALGÚN ASPECTO RELEVANTE DEL MEDIO AMBIENTE.	I.20o.A.9 A (11a.)	5532
DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A ACCEDER A LA SEGURIDAD SOCIAL. CONLLEVA EL DERECHO A TOMAR DECISIONES SOBRE SU PENSIÓN JUBILATORIA.	1a./J. 129/2023 (11a.)	1414
DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A CONTAR CON UN MÍNIMO VITAL. AMERITA UNA PROTECCIÓN ESTATAL ESPECIAL PARA IDENTIFICAR Y SUBSANAR POSIBLES CONDICIONES DE VULNERABILIDAD.	1a./J. 125/2023 (11a.)	1416
DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE UN POLÍGONO DE ACTUACIÓN. EL ARTÍCULO 242, PÁRRAFOS		



	Número de identificación	Pág.
PRIMERO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE LOS PREVÉ, AL ESTABLECER CUOTAS DIFERENCIADAS POR SERVICIOS IDÉNTICOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	PR.A.CN. J/18 A (11a.)	3312
DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE UN POLÍGONO DE ACTUACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 242, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE CAUSAN POR LA ANOTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LA CONSTITUCIÓN DE LA SUPERFICIE EN LOS LIBROS DEL REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SEDUVI).	PR.A.CN. J/17 A (11a.)	3314
DETENCIÓN ADMINISTRATIVA MIGRATORIA. PARA EVITAR QUE SEA ARBITRARIA, SU DURACIÓN DEBE SER MENOR A TREINTA Y SEIS HORAS Y LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE RAZONABILIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	1a./J. 112/2023 (11a.)	1607
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LA EFECTUADA EN UN RETÉN MIGRATORIO CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 97 Y 98 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, A UN IMPUTADO POR EL DELITO DE TRANSPORTE DE EXTRANJEROS INDOCUMENTADOS, NO PUEDE INVALIDARSE RETROACTIVAMENTE CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHOS PRECEPTOS, CONTENIDA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 275/2019, RESUELTO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	XIII.2o.P.T.4 P (11a.)	5534
DETENCIÓN Y RETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. SON ACTOS QUE GENERAN UNA AFECTACIÓN DE TRACTO SUCESIVO, POR LO QUE SU REALIZACIÓN NO PUEDE REPRESENTAR EL		



	Número de identificación	Pág.
INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.2o.P.A.13 A (11a.)	5536
DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "QUINCE DÍAS HÁBILES" Y "SESENTA DÍAS HÁBILES", ES INCONSTITUCIONAL.	1a./J. 111/2023 (11a.)	1609
DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. FACTORES DE RIESGO GRAVE PARA LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO O DERECHOS Y LIBERTADES DE TERCERAS PERSONAS POR EL INGRESO ILÍCITO DE PERSONAS MIGRANTES EN TERRITORIO NACIONAL.	1a. XXIII/2023 (11a.)	2266
DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.	1a. XXII/2023 (11a.)	2267
DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 121, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "PERMANECERÁ PRESENTADO EN LA ESTACIÓN MIGRATORIA".	1a. XXVI/2023 (11a.)	2269
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR A PARTIR DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. PROCEDE SIEMPRE QUE ÉSTAS MODIFIQUEN LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE QUE PREVALECÍA AL MOMENTO DE LA NEGATIVA PARCIAL O TOTAL Y SE REFIERAN A ASPECTOS SUSTANTIVOS NO REVISADOS POR LA AUTORIDAD.	PC.III.A. J/28 A (11a.)	4930
DIGNIDAD Y HONOR. LOS ATAQUES A TRAVÉS DEL ESCARNIO Y DESPRESTIGIO PÚBLICO SON ACTOS		



	Número de identificación	Pág.
QUE CONSTITUYEN LA ACEPCIÓN DE INFAMIA QUE PROHÍBE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	IV.1o.A.35 A (11a.)	5554
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES INCONGRUENTE LA SENTENCIA RELATIVA EN LA QUE EL JUEZ OMITIÓ PRONUNCIARSE RESPECTO DE LOS CONVENIOS QUE LOS CÓNYUGES PRESENTARON EN RELACIÓN CON LA PATRIA POTESTAD Y EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA Y ALIMENTOS PARA SUS HIJOS MENORES DE EDAD, PUES SON ASPECTOS QUE FORMAN PARTE DE LA CONTROVERSIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).	XXXII.4 C (11a.)	5563
DONACIÓN. AL SER UN CONTRATO CONSENSUAL, LA FALTA DE FORMA EN ESCRITURA PÚBLICA E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO NO PROVOCAN SU INEXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.12 C (11a.)	5564
EJECUCIÓN DEL LAUDO DICTADO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUANDO SE RECLAMA QUE LAS MEDIDAS QUE PREVÉ SON INEFICACES PARA LOGRARLA, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE EL ACTO DE APLICACIÓN DE ESA NORMA ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	III.2o.T.48 L (11a.)	5567
EMPLAZAMIENTO A UN PROCESO. LA NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR SU FALTA O INDEBIDA REALIZACIÓN SE EQUIPARA A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO O AL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.	VII.2o.C.31 K (11a.)	5568
EMPLAZAMIENTO NULO, EN MATERIA MERCANTIL. NO SE CONVALIDA POR EL HECHO DE QUE LA		



	Número de identificación	Pág.
DILIGENCIA SE ENTIENDA CON EL DIRECTAMENTE DEMANDADO.	PR.C.CN. J/14 C (11a.)	3371
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a./J. 116/2023 (11a.)	1680
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA.	1a. XXIV/2023 (11a.)	2270
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LOS ARTÍCULOS 64-A A 64-E DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO Y EL DECRETO DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ZONA DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL "EL BAJÍO", CON UNA SUPERFICIE DE 980.89 HECTÁREAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, EN EL QUE FUERON APLICADOS, VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	III.1o.A. J/8 A (11a.)	5200
EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. EL RESULTADO POSITIVO DEL EXAMEN TOXICOLÓGICO NO ES ABSOLUTO, POR LO QUE PUEDE DESVIRTUARSE CON TODA PRUEBA CONDUCENTE, PUES DE LO CONTRARIO SE CONTRAVENDRÍA SU DERECHO DE AUDIENCIA.	XVIII.2o.P.A.16 A (11a.)	5570
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUCE TENER INTERÉS JURÍDICO, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE		



	Número de identificación	Pág.
LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	XXIV.1o.10 A (11a.)	5571
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA QUE EL TRIBUNAL LABORAL EMPRENDA SU ESTUDIO, BASTA QUE LA PARTE DEMANDADA SEÑALE QUE LA OPONE POR LO QUE HACE A UN AÑO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y NO POR LO QUE VE A UN AÑO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.	PR.L.CS. J/40 L (11a.)	3409
FACULTAD DE REVISIÓN MIGRATORIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LA AMPLITUD Y GENERALIDAD CON LA QUE SE REGULA HACE NUGATORIO EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.	1a./J. 117/2023 (11a.)	1821
FACULTAD DE REVISIÓN MIGRATORIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LA AMPLITUD Y GENERALIDAD CON LA QUE SE REGULA TENGA POTENCIAL DE GENERAR UNA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.	1a./J. 118/2023 (11a.)	1823
FIDEICOMISO EN GARANTÍA DERIVADO DE UN CONVENIO DE MEDIACIÓN. CUANDO SE PRETENDA SU EJECUCIÓN JUDICIAL DEBE EXHIBIRSE EL AVALÚO DEL BIEN INMUEBLE DADO EN GARANTÍA, AL SER UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 1414 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.3o.C.69 C (11a.)	5467
FINIQUITO POR RENUNCIA VOLUNTARIA DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. AL NO CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A SU PAGO NO GOZA DEL BENEFICIO DE IMPRESCRIPTIBILIDAD.	II.3o.A.25 A (11a.)	5575



	Número de identificación	Pág.
FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO CON NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. CARECEN DE ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SALARIOS CAÍDOS, AUN CUANDO SU BAJA OCURRA ANTES DEL VENCIMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO.	III.2o.T.46 L (11a.)	5576
GARANTÍA POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. DEBE HACERSE EFECTIVA LA PÓLIZA RESPECTIVA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA CUANDO EL SENTENCIADO SE SUSTRAGA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, AUN CUANDO LA SENTENCIA NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.P.4 P (11a.)	5579
IMPEDIMENTO. NO ACTUALIZA UN ELEMENTO OBJETIVO QUE PONGA EN RIESGO LA IMPARCIALIDAD DE UN JUEZ DE AMPARO, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ASUNTO DE SU CONOCIMIENTO TENGA ALGUNA VINCULACIÓN CON OTRO JUEZ DE DISTRITO CON EL QUE MANIFIESTE HABER TENIDO CONVIVENCIA, PERO NO AMISTAD ESTRECHA.	PR.P.CS. J/8 K (11a.)	3454
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, SE REQUIERE QUE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL PROMOVIDO SE HUBIERE ADMITIDO, ESTÉ EN TRÁMITE Y SEA EL IDÓNEO PARA REVOCAR, MODIFICAR O ANULAR EL ACTO RECLAMADO (APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 144/2000).	II.3o.A.8 K (11a.)	5581
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 61, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1o. Y 5o., FRACCIÓN II, TODOS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA		



	Número de identificación	Pág.
RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA A UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL EN RELACIÓN CON PRESTACIONES LABORALES, EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.	XVIII.2o.P.A.9 K (11a.)	5583
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, ES SUSCEPTIBLE DE APLICARSE DESDE EL AUTO INICIAL CUANDO SE RECLAMA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD SOBERANA O DISCRECIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO EN LA DESIGNACIÓN DE PERSONAS MAGISTRADAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y CONSEJERAS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, POR SER MANIFIESTA E INDUDABLE.	PR.A.CS. J/12 A (11a.)	3500
IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO AL EMPLEO. EL PREVISTO EN LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ABROGADA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [APLICABILIDAD POR ANALOGÍA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2013 (10a.)].	PR.A.CS. J/15 A (11a.)	3540
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 112 Y 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022).	I.20o.A.12 A (11a.)	5585
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 113-E AL 113-J DE LA LEY RELATIVA, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 3.13.1 A LA 3.13.29 (CON EXCEPCIÓN DE LAS DIVERSAS 3.13.14 Y 3.13.16 A 3.13.18), DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, VIGENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, QUE REGULAN		



	Número de identificación	Pág.
EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 53/2023 (11a.)	2487
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN UN JUICIO MERCANTIL. DEBE PROMOVERSE EN LA SUBSECUENTE ACTUACIÓN EN QUE COMPAREZCA LA PARTE AFECTADA, A PARTIR DE QUE SE EVIDENCIE O DESPRENDA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN IRREGULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).	1a./J. 120/2023 (11a.)	1860
INCIDENTE DE PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADOS PATRONOS O PROCURADORES. CONSTITUYE MATERIALMENTE UN JUICIO AUTÓNOMO DISTINTO DEL PRINCIPAL, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA Y EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE BAJA CALIFORNIA).	PR.C.CN. J/18 C (11a.)	3591
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU APERTURA DE OFICIO ANTE LA FALTA DE SOLICITUD EXPRESA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA OMISIÓN DE REALIZAR EL PAGO DE LA "PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES", CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XVIII.2o.P.A.11 K (11a.)	5587
INCIDENTE INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE ORDENARSE SU APERTURA PARA DETERMINAR SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE FUE SUSTITUIDA EN SUS FUNCIONES Y A QUÉ ORGANISMO O PERSONA MORAL LE SURGE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD SUSTITUTA PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.	XVIII.2o.P.A.5 K (11a.)	5589
INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO, EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO LO DECLARA INFUNDADO AL RESTARLE VALOR PROBATORIO A UN DICTAMEN PERICIAL OFRECIDO POR ESTIMARLO INCOMPLETO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN.	XVIII.2o.P.A.7 K (11a.)	5590
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 10 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL TRATARSE DE UN DERECHO LABORAL, LA PARTE TRABAJADORA DEBE PERCIBIR SU PAGO DE FORMA PROPORCIONAL.	PR.L.CS. J/37 L (11a.)	3631
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS JUZGADORES DEL SISTEMA PENAL MIXTO DEBEN FUNDAR Y MOTIVAR LA SENTENCIA CUANDO FIJAN UN GRADO DE CULPABILIDAD EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA, MÁS CERCANA A LA PRIMERA.	1a./J. 102/2023 (11a.)	2084
INFAMIA. AL VULNERAR LA DIGNIDAD, EL HONOR Y EL PRESTIGIO, LA SUSPENSIÓN DE PLANO TIENE EL EFECTO DE OBLIGAR A LAS RESPONSABLES A REALIZAR ACCIONES PARA QUE SE ABSTENGAN DE INFAMAR, DENOSTAR, OFENDER, DESPRESTIGIAR O HACER ESCARNIO AL QUEJOSO Y A EMPRENDER DE INMEDIATO ACCIONES OBJETIVAS Y MATERIALES PARA QUE SE RETIREN O SUPRIMAN TODO TIPO DE ATAQUES EN LOS MEDIOS, ENVIANDO COMUNICACIONES A LOS TERCEROS PARA ESTABLECER QUE AL QUEJOSO SE LE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DE PLANO CONTRA ESOS ATAQUES.	IV.1o.A.36 A (11a.)	5555
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE ÉSTE EL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO QUE DEMANDA LA NULIDAD DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN EN LA QUE SE		



	Número de identificación	Pág.
IMPUSO UNA MULTA A UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.	II.2o.A.6 A (11a.)	5592
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉSTE QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO NATURAL EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE UN PREDIO, CON BASE EN UN DOCUMENTO QUE CONTIENE LA ADQUISICIÓN QUE A SU FAVOR HIZO UN GESTOR OFICIOSO, SIN HABERLO RATIFICADO AQUÉL COMO COMPRADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.2o.C.12 C (11a.)	5593
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO PRETENDE MAYORES BENEFICIOS O UNA NULIDAD CON MAYORES EFECTOS A LOS OBTENIDOS.	XVIII.2o.P.A.14 A (11a.)	5595
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO TIENE EL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES DE UNA PERSONA MORAL, CUANDO PRETENDE OBTENER UN MONTO DE UTILIDADES MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN CUYA VALIDEZ SE DECLARÓ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RECLAMADA.	XVIII.2o.P.A.6 A (11a.)	5596
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA (ACCIÓN PROFORMA). NO LO TIENE LA PERSONA QUE RECLAMA SU FALTA DE LLAMAMIENTO OSTENTÁNDOSE COMO PROPIETARIA DEL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA.	1a./J. 67/2023 (11a.)	2136
INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. SE ACREDITA BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE ESTOS DERECHOS TIENEN		



	Número de identificación	Pág.
UNA DIMENSIÓN COLECTIVA, QUE SE PROYECTA SOBRE SU OBJETO SOCIAL.	1a./J. 132/2023 (11a.)	2010
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU AUSENCIA NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO LA PARTE QUEJOSA SE OSTENTA COMO PARTE EN UN JUICIO RADICADO ANTE UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y RECLAMA EL CAMBIO DE DOMICILIO DE ÉSTE, POR ESTIMAR QUE SE VULNERA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	PR.A.CS. J/14 A (11a.)	3667
IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS P./J. 10/2021 (11a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A LOS JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 31 DE ENERO DE 2022 NO VIOLA DICHO PRINCIPIO, POR NO AFECTAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS JUSTICIABLES.	PR.L.CS. J/38 L (11a.)	3077
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL DECRETADO EN UN PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO Y ORDENA SU REAPERTURA, NO ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PARA SU PROCEDENCIA, POR LO CUAL LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON INCOMPETENTES PARA CONOCER DE LA DEMANDA RELATIVA.	XVIII.2o.P.A.3 P (11a.)	5599
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DICTADA EN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA QUE NIEGA LA PETICIÓN DE RATIFICAR UN MANDATO DE FORMA ELECTRÓNICA Y LA DECRETA DE MANERA PRESENCIAL, PUES SI BIEN NO ES LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SÍ SE TRATA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	PR.C.CN. J/19 C (11a.)	3695



	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE AUTORIZAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI EL QUEJOSO ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL PROCESO CORRESPONDIENTE.	PC.VI.P. J/5 P (11a.)	4996
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES INMUEBLES OBJETO DE DELITO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR ALGÚN RECURSO ORDINARIO PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1a./J. 71/2023 (11a.)	2173
JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CUENTE CON LOS AUTOS DEL JUICIO DE ORIGEN, PUEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA SI ADVIERTE QUE NO SE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2016 (10a.)].	VII.2o.C.26 K (11a.)	5601
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CUANDO LAS PARTES PACTAN QUE LAS DISPOSICIONES DEL CRÉDITO SE DOCUMENTARÁN MEDIANTE PAGARÉS, EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA ENTREGA DEL DINERO A LA DEUDORA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	1.5o.C.99 C (11a.)	5603
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CUANDO LAS PARTES PACTAN QUE LAS DISPOSICIONES DEL CRÉDITO SE DOCUMENTARÁN MEDIANTE PAGARÉS, ES NECESARIO PRESENTARLOS PARA		



	Número de identificación	Pág.
OBTENER SU PAGO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.97 C (11a.)	5605
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL FUNCIONARIO HABILITADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, TIENE FACULTADES PARA CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS PROVENIENTES DE LAS EMPRESAS QUE ACTÚAN COMO CÁMARA DE COMPENSACIÓN, ENCARGADAS DE PROCESAR LA INFORMACIÓN DE LAS OPERACIONES DE PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y DE DÉBITO DE LOS BANCOS DEMANDADOS.	XXI.2o.C.T.8 C (11a.)	5606
JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. LOS INFORMES RENDIDOS POR LOS NOTARIOS PÚBLICOS SOBRE LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO TESTAMENTARIO EXTRAJUDICIAL TRAMITADO Y CONCLUIDO ANTE SU PRESENCIA, TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO Y PUEDEN CONSIDERARSE CERTIFICACIONES NOTARIALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.103 C (11a.)	5608
LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO ACTUARON COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE LES CONDENÓ AL PAGO DE EMOLUMENTOS RETENIDOS A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.	II.3o.A.21 A (11a.)	5611
LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA TIENEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS PARA PROMOVERLO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA QUE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO, CONSISTENTE EN LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL QUE RECHAZA PARCIALMENTE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA).	PR.A.CS. J/11 A (11a.)	3726



	Número de identificación	Pág.
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE EL PROCURADOR DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES –FEDERAL O LOCAL– CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, CONTRA LA NEGATIVA MINISTERIAL A DECRETAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN FAVOR DE UN MENOR DE EDAD (VÍCTIMA), DERIVADO DEL APARENTE CONFLICTO ENTRE SUS PADRES.	VI.2o.P.8 P (11a.)	5612
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. CUENTAN CON ELLA LAS PERSONAS AUTORIZADAS EN TÉRMINOS AMPLIOS POR EL DEFENSOR QUE PROMUEVE UN JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA IMPUTADA.	1a./J. 95/2023 (11a.)	2213
LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA CONCESIONARIA DE UNA VÍA DE COMUNICACIÓN FERROVIARIA CUANDO RECLAMA LA INVASIÓN AL DERECHO DE VÍA A QUE SE REFIERE SU TÍTULO DE CONCESIÓN.	XVII.2o.7 A (11a.)	5614
LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. ES CONSTITUCIONAL EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA FIGURA DEL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES, PORQUE NO VULNERA EL DERECHO DE LOS AUTORES A DECIDIR SOBRE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE SUS OBRAS Y A UTILIZAR MEDIDAS TECNOLÓGICAS PARA SU PROTECCIÓN.	1a. XX/2023 (11a.)	2272
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 19 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, NO CONLLEVAN PERMITIR A LAS AUTORIDADES REALIZAR ATAQUES A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL		



	Número de identificación	Pág.
HONOR A TRAVÉS DEL ESCARNIO Y DESPRESTIGIO PÚBLICO, PUES SE CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL QUE PROHÍBE EXPRESAMENTE LA INFAMIA.	IV.1o.A.37 A (11a.)	5558
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PENSAMIENTO. EL DERECHO A EXPRESAR DE MODO ORAL O ESCRITO LO QUE SE PIENSA O SE QUIERE DECIR NO ES ABSOLUTO Y ENCUENTRA COMO LÍMITE EL RESPETO A LA DIGNIDAD, A LA HONORABILIDAD Y A NO MENOSCAR LA FAMA PÚBLICA, PUES CUANDO TALES DERECHOS HUMANOS SON AFECTADOS O SE INDUCE A GENERAR LA CREENCIA DE MALA ACTUACIÓN Y SE PREGONA LA MALA CONDUCTA, EL ESTADO TIENE EL DEBER DE INTERVENIR DE INMEDIATO Y DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN DEFENSA DE ESOS DERECHOS POR SER UN IMPERATIVO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	IV.1o.A.38 A (11a.)	5559
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DEL TITULAR DE LA CUENTA BANCARIA QUE RECIBIÓ LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA NO RECONOCIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI).	PR.C.CS. J/8 C (11a.)	3814
MATRIMONIO. SU DURACIÓN DEBE CONTABILIZARSE DESDE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN HASTA EL DÍA EN QUE LA SENTENCIA QUE DECRETA SU DISOLUCIÓN CAUSE EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.26 C (11a.)	5619
MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE GUERRERO. SON FIGURAS JURÍDICAS DE NATURALEZA DISTINTA Y CON DIVERSA FINALIDAD, POR LO QUE UNAS NO PUEDEN COMPLEMENTARSE CON OTRAS NI APLICARSE PARA UN FIN DISTINTO.	XXI.2o.C.T.16 L (11a.)	5620



MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INculpADO O QUIEN SE OSTENTE COMO TAL, NO ESTÁ OBLIGADO A INTERPONERLO, PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO.

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL TEXTO**

1a./J. 9/2021 (11a.) 2216

MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A UN JUZGADO DE DISTRITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR VIOLACIÓN A LA HERRAMIENTA DE ORALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, AL AFECTAR EL INTERÉS PÚBLICO QUE LE CORRESPONDE DEFENDER.

PR.P.CN. J/16 P (11a.) 3867

MONTO MÁXIMO DE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). DEBE CUANTIFICARSE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL ÚLTIMO AÑO DE COTIZACIÓN DEL TRABAJADOR.

PR.A.CN. J/21 A (11a.) 3903

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA PETICIÓN SE PRESENTE ANTE UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE.

II.3o.A.23 A (11a.) 5623

NOTIFICACIONES POR ESTRADOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 11, PRIMER PÁRRAFO Y 12, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE DICHO RECURSO, A EFECTO DE SALVAGUARDAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

XVIII.2o.P.A.10 A (11a.) 5624

ORDEN DE APREHENSIÓN. CUANDO SE CONCEDE EL AMPARO AL QUEJOSO PORQUE EL MINISTERIO



	Número de identificación	Pág.
PÚBLICO NO JUSTIFICÓ LA "NECESIDAD DE CAUTELA" ANTE EL JUEZ DE CONTROL PARA SU EMISIÓN, SE LE RESTITUYE EN EL PLENO GOCE DE SUS DERECHOS VIOLADOS.	VI.2o.P.7 P (11a.)	5627
PAGARÉ. CUANDO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL LA DEMANDADA OPONE LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD IDEOLÓGICA Y OFRECE LA PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE LA ACTORA PARA DEMOSTRARLA, LA CONFESIÓN DE ÉSTA EN EL SENTIDO DE QUE NO ENTREGÓ LA CANTIDAD DE DINERO CONSIGNADA EN AQUÉL, MERECE MAYOR ALCANCE PROBATORIO FRENTE A LOS RECIBOS EXHIBIDOS CON LA DEMANDA.	I.5o.C.104 C (11a.)	5629
PAGO DE INTERESES EN LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA. PROCEDE SÓLO SI FUERON RECLAMADOS EN EL JUICIO (LEGISLACIONES FEDERAL, DE QUINTANA ROO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	1a./J. 99/2023 (11a.)	2254
PARCELA EJIDAL. SI EN EL JUICIO AGRARIO SE TIENE POR ACREDITADO EL MEJOR DERECHO A POSEERLA MEDIANTE EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL A FAVOR DE LA ACTORA Y SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA EXHIBIDOS POR SUS CONTRAPARTES, NO PROCEDE CONDENARLA A PAGAR LAS CANTIDADES INDICADAS COMO CONTRAPRESTACIÓN EN ESOS CONTRATOS.	XVIII.2o.P.A.7 A (11a.)	5630
PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL DIRECTOR O DIRECTORA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS (UAEM). EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN LAS QUE SE ENCUENTRE VINCULADO EL DERECHO DE LA MUJER A ACCEDER A ESE CARGO, PARA LOGRAR SU RESTITUCIÓN INTEGRAL, DEBE ORDENARSE LA EMISIÓN DE UNA NUEVA CONVOCATORIA DIRIGIDA SÓLO A MUJERES.	XVIII.2o.P.A.18 A (11a.)	5632



	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA PROVISIONAL. CUANDO SE DECRETE AL MOMENTO DE DICTARSE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DEBE APLICARSE UN ESTÁNDAR INTERMEDIO DE PRUEBA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.101 C (11a.)	5634
PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA PROVISIONAL. EN LOS CASOS EN QUE SE DECRETE HASTA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y LA ACREEDORA MANIFIESTE QUE IGNORA LA FUENTE O EL MONTO DE LOS INGRESOS DE SU CONTRAPARTE, LA CARGA DE LA PRUEBA SE INVIERTE AL DEUDOR, QUIEN PODRÁ ACREDITAR SI SE ENCUENTRA O NO EN POSIBILIDAD ECONÓMICA PARA CUBRIRLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.100 C (11a.)	5635
PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA PROVISIONAL. SI LA ACREEDORA GOZA DE LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 311 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y NO SE CONOCEN CON EXACTITUD LOS INGRESOS DEL DEUDOR, ES VÁLIDO FIJAR SU MONTO EN UN SALARIO MÍNIMO.	I.5o.C.102 C (11a.)	5637
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. ALCANCES DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA, EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	PR.C.CS. J/6 C (11a.)	2797
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, EL CUESTIONAMIENTO DEL VÍNCULO QUE SIRVIÓ COMO PRESUPUESTO PARA LA CONCESIÓN DE TAL MEDIDA CAUTELAR DEBE SUPERAR EL EXAMEN ESTRICTO DE RAZONABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	PR.C.CS. J/7 C (11a.)	2799



	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. LA SOLICITUD DE SU AUMENTO DEBE RESOLVERSE RESPECTANDO PREVIAMENTE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD DE ARMAS DEL DEUDOR, MEDIANTE LA VÍA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	(X Región)4o.1 C (11a.)	5638
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. OBLIGACIONES POSITIVAS A CARGO DE LA PERSONA JUZGADORA, EN EL CASO DE QUE EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN SE DESVANEZCA LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO FUNDAMENTAL A PERCIBIR ALIMENTOS DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	PR.C.CS.2 C (11a.)	4805
PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. SI CON MOTIVO DEL DIVORCIO SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE UNO DE LOS CÓNYUGES, DICHA SITUACIÓN DEBE ANALIZARSE PRIORITARIAMENTE PARA ADVERTIR LA EXISTENCIA DEL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO QUE MOTIVE SU PROCEDENCIA.	VII.2o.C.30 C (11a.)	5640
PENSIÓN COMPENSATORIA. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN EL ANÁLISIS DE LA DURACIÓN DEL MATRIMONIO PARA SU PROCEDENCIA Y CONDENA.	VII.2o.C.33 C (11a.)	5641
PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ANÁLISIS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO COMO ELEMENTO PARA SU PROCEDENCIA, INCLUYE EL ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LAS PÉRDIDAS ECONÓMICAS Y DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL COSTO DE OPORTUNIDAD.	VII.2o.C.31 C (11a.)	5642
PENSIÓN COMPENSATORIA. EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, COMO ELEMENTO PARA SU PROCEDENCIA, SÓLO ATIENDE A CUESTIONES		



	Número de identificación	Pág.
ECONÓMICAS DE LAS PARTES, DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA VERTIENTE ASISTENCIAL Y RESARCITORIA.	VII.2o.C.27 C (11a.)	5644
PENSIÓN COMPENSATORIA. LA EXISTENCIA DE RELACIONES EXTRAMATRIMONIALES Y/O LA PROCREACIÓN CON PERSONA DISTINTA AL CÓNYUGE, SON ELEMENTOS QUE DEBEN ANALIZARSE SÓLO PARA DETERMINAR SU MONTO, DURACIÓN Y MODALIDAD.	VII.2o.C.29 C (11a.)	5645
PENSIÓN COMPENSATORIA. LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES DEL DOMICILIO CONYUGAL ES UN ELEMENTO AJENO PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.	VII.2o.C.28 C (11a.)	5646
PENSIÓN COMPENSATORIA. PARA DETERMINAR SU DURACIÓN EL JUZGADOR DEBE HACER UN ANÁLISIS INTEGRAL DE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE LA RELACIÓN FAMILIAR EN CONCRETO, CON LAS QUE MOTIVE SUFICIENTEMENTE SU DECISIÓN.	VII.2o.C.32 C (11a.)	5647
PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER QUE EL DERECHO A PERCIBIRLA SE PIERDE CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O VIVA EN CONCUBINATO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J. 50/2023 (11a.)	2512
PENSIÓN JUBILATORIA O DE CESANTÍA POR EDAD AVANZADA. AMERITA LA MISMA PROTECCIÓN JURÍDICA QUE EL SALARIO.	1a./J. 126/2023 (11a.)	1417



	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LOS ARTÍCULOS 55, 63 Y 69 DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO, AL ESTABLECER SU INCOMPATIBILIDAD CON LA REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	XXV.2o.5 A (11a.)	5648
PENSIÓN POR ORFANDAD. EL NIETO SUJETO A PATRIA POTESTAD SE EQUIPARA A UN HIJO Y PUEDE SOLICITARLA, CUANDO ALGUNO DE LOS ABUELOS ASUMIÓ LAS OBLIGACIONES LEGALES EN AUSENCIA DE SUS PADRES.	2a./J. 47/2023 (11a.)	2565
PENSIÓN POR ORFANDAD. LOS ARTÍCULOS 75 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y 36 DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHA LEY, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, AUN CUANDO PREVEAN COMO BENEFICIARIOS DE DICHA PENSIÓN A LOS HIJOS Y NO A LOS NIETOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO.	2a./J. 48/2023 (11a.)	2567
PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). PARA JUSTIFICAR SU FALTA DE PAGO AL HABER DECLARADO INVÁLIDA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ, DEBE ACREDITAR QUE DESAHOGÓ UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE RESPETÓ EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LA PERSONA INTERESADA.	XVIII.2o.P.A.8 A (11a.)	5650
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	PR.C.CN. J/15 C (11a.)	3983



	Número de identificación	Pág.
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. PROCEDE DEJAR DE APLICAR ESA MEDIDA CUANDO LA PARTE DEUDORA SE PONE AL CORRIENTE EN EL PAGO Y QUEDA REVELADA SU DISPOSICIÓN A SEGUIR CUMPLIENDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	PR.C.CN. J/16 C (11a.)	3985
PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE A UN JUICIO CIVIL EN REPRESENTACIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. PARA TENERLA POR RECONOCIDA ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE ACREDITE QUE EL PODER OTORGADO A SU FAVOR SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.	PR.C.CS. J/4 C (11a.)	4029
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. CUANDO SE ADVIERTAN INDICIOS RAZONABLES DE QUE EL ACTO RECLAMADO PUDIERA AFECTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO DEBE ADMITIRSE A SU FAVOR, AUNQUE NO HUBIESEN PROMOVIDO INICIALMENTE EL JUICIO.	III.3o.P.7 K (11a.)	5651
PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS APLICABLE A LAS PERSONAS MAYORES.	1a./J. 127/2023 (11a.)	1419
POLÍTICA MIGRATORIA. DIFERENCIAS ENTRE LA POLÍTICA EXTERIOR Y LA INTERNA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	1a./J. 133/2023 (11a.)	2012
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA CIVIL. EL TÉRMINO CONCLUSIVO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL EN QUE SE REANUDARON LAS LABORES EN LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).	I.6o.C.10 C (11a.)	5653



	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE OPERE, PREVISTO EN LA PARTE FINAL DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, ES APLICABLE ÚNICAMENTE A LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA.	XVI.1o.P.39 P (11a.)	5654
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN LOS ARGUMENTOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR EL PRONUNCIAMIENTO RELATIVO DEL JUEZ DE CONTROL, REALIZADO EN LA AUDIENCIA GENERADA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR NECESIDAD DE CAUTELA PUES, EN EL CASO, AÚN NO HA INICIADO EL PROCESO.	I.7o.P.13 P (11a.)	5656
PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA MERCANTIL. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO DEBE EXCLUIRSE EXCLUSIVAMENTE EL PERIODO EN QUE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL JUICIO SUSPENDIÓ SUS LABORES CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).	XXII.1o.A.C.12 C (11a.)	5657
PRESENTACIÓN Y ALOJAMIENTO DE PERSONAS EXTRANJERAS EN ESTACIONES MIGRATORIAS. LA LEY DE MIGRACIÓN ES ACORDE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL SOBRE LA PRIVACIÓN LEGÍTIMA DE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS MIGRANTES EN TERRITORIO NACIONAL.	1a. XXX/2023 (11a.)	2274
PRESIDENTE, TESORERO Y REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. SON LOS OBLIGADOS A EJERCER SUS FACULTADES PARA CUMPLIR UN LAUDO Y PAGAR AL TRABAJADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.18 L (11a.)	5659



	Número de identificación	Pág.
PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD. SUS DIFERENCIAS.	XXI.2o.C.T.21 L (11a.)	5660
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE SEÑALAR AUDIENCIA PARA DECIDIR EN DEFINITIVA EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, O EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SOLICITUD RELATIVA [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA I.8o.P.25 P (10a.)].	I.8o.P.3 P (11a.)	5661
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO ES NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO SE RECLAMA EL ACUERDO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SU CARGO SEGUIDO CONTRA AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS O ELEMENTOS POLICIALES.	PR.A.CN. J/20 A (11a.)	4094
PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA DE APLICACIÓN ATENUADA CUANDO ESTÁN INVOLUCRADAS ACTUACIONES QUE AFECTAN DERECHOS HUMANOS –EMBARGO DEL SALARIO DE UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO–.	XVII.2o.C.T.1 C (11a.)	5664
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACERSE EN SU IMPOSICIÓN, A MANERA DE ESTÁNDAR DE PRUEBA, PARA CONSIDERAR PROBADA LA HIPÓTESIS DE PREDICCIÓN QUE SE FORMULA SOBRE EL PELIGRO DE SUSTRACCIÓN DEL IMPUTADO.	(II Región)1o.16 P (11a.)	5665
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE		



	Número de identificación	Pág.
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 167, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN EL SUPUESTO RELATIVO A CUANDO EL IMPUTADO ESTÉ "SIENDO PROCESADO" EN DIVERSA CAUSA, NO PUEDE ENTENDERSE QUE SU IMPOSICIÓN SEA EN AUTOMÁTICO.	(II Región)1o.14 P (11a.)	5667
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. ESTÁNDAR DE PRUEBA ESPECÍFICO PARA CONSIDERAR PROBADA LA FALTA DE ARRAIGO COMO INDICADOR DEL PELIGRO PROCESAL DE SUSTRACCIÓN DEL IMPUTADO, PARA EFECTOS DE SU IMPOSICIÓN.	(II Región)1o.17 P (11a.)	5670
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA COMPROBACIÓN DEL RIESGO PROCESAL EN SU IMPOSICIÓN DEBE PARTIR DE UNA VISIÓN RACIONALISTA Y NO DE UNA SUSTENTADA EN LA SIMPLE PERSUASIÓN SUBJETIVA DEL JUZGADOR.	(II Región)1o.15 P (11a.)	5672
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOBRE LOS INDICADORES DEL PELIGRO DE SUSTRACCIÓN DEL IMPUTADO, CONSISTENTES EN LA FALTA DE ARRAIGO Y FACILIDADES PARA ABANDONAR EL EVENTUAL LUGAR DE JUZGAMIENTO U OCULTARSE, NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO PARA EFECTO DE SU IMPOSICIÓN.	(II Región)1o.19 P (11a.)	5674
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PARA EFECTO DE SU IMPOSICIÓN, LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS HECHOS INDICADORES EN QUE SE SUSTENTE EL PELIGRO DE SUSTRACCIÓN DEL IMPUTADO CORRESPONDE A LA FISCALÍA.	(II Región)1o.18 P (11a.)	5676
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. TEST DE PROPORCIONALIDAD QUE DEBE SUPERARSE PARA LA IMPOSICIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR.	(II Región)1o.13 P (11a.)	5678



	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO. LAS PERSONAS MIGRANTES TIENEN DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA IRRENUNCIABLE COMO GARANTÍA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.	1a./J. 113/2023 (11a.)	1610
PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER MOMENTO A PARTIR DE QUE VENCE EL PLAZO LEGAL PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO NOTIFIQUE LA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL SUPUESTO DE QUE NO SE EMITA.	PR.A.CN. J/19 A (11a.)	4170
PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN ELECTRÓNICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL, EL OFICIO DE PRELIQUIDACIÓN Y SUS RESPECTIVAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, AL NO CONSTITUIR RESOLUCIONES DEFINITIVAS NI VULNERAR DERECHOS SUSTANTIVOS.	II.3o.A.24 A (11a.)	5680
PROCURADOR DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES –FEDERAL O LOCAL–. PROCEDE DESIGNARLO PARA QUE REPRESENTA A UN MENOR DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA MINISTERIAL A DECRETAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DERIVADO DEL APARENTE CONFLICTO ENTRE SUS PADRES.	VI.2o.P.9 P (11a.)	5681
PROGRAMA DE COOPERACIÓN BILATERAL EN MATERIA DE MIGRACIÓN DENOMINADO "QUÉDATE EN MÉXICO". PRECISIÓN DE LOS ACTOS QUE SON SUSCEPTIBLES DE CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO.	1a./J. 134/2023 (11a.)	2015



	Número de identificación	Pág.
<p>PROHIBICIÓN DE CONTACTO PREVIO O DE NO CONTACTO ANTERIOR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. SE VULNERA CUANDO LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO O DE JUICIO ORAL, CON MOTIVO DE UNA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDENADA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONOCEN DE OTRO JUICIO CONTRA LA MISMA PERSONA Y POR EL MISMO HECHO.</p>	I.7o.P.14 P (11a.)	5683
<p>PROVIDENCIAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 857, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBEN DECRETARSE PARA EVITAR QUE SE CANCELE A LA PARTE TRABAJADORA EL GOCE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO, EN LOS CASOS EN QUE DEMANDE SU DESPIDO INJUSTIFICADO POR PADECER EL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA –VIH–.</p>	(IV Región)2o.15 L (11a.)	5685
<p>PUEBLOS, BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AL SER LOS RITUALES QUE REALIZAN PARA ENTERRAR A SUS MUERTOS PARTE DE SU COSMOVISIÓN, SUS USOS Y COSTUMBRES DEBEN TOMARSE EN CUENTA EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS O LEGISLATIVAS QUE SE EMITAN SOBRE CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS.</p>	I.11o.A.2 CS (11a.)	5687
<p>QUERRELLA PRESENTADA POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "... O QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO ..." Y "... O DE PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO ...", ES INCONSTITUCIONAL Y CONTRARIO AL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD POR UTILIZAR UN LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y ESTIGMATIZANTE.</p>	1a. XXVII/2023 (11a.)	2276



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA SENTENCIA RELATIVA DEBE CONTENER UN ESTUDIO –AUNQUE SEA MÍNIMO– SOBRE LAS PARTES PRINCIPALES DEL JUICIO ORAL ANALIZADO, A EFECTO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTIVO, PUEDA CONTROLAR LAS INFERENCIAS PROBATORIAS DEL ACTO RECLAMADO; DE LO CONTRARIO, SE VULNERA EL DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	XIII.1o.P.T.2 P (11a.)	5691
RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ARTÍCULO 202, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	VI.1o.A.4 K (11a.)	5693
RECURSO DE QUEJA. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO LA AUTORIDAD QUE EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE O DELEGADO DEL TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, IMPUGNA LA MULTA IMPUESTA A ESTE ÚLTIMO, SIN PRECISAR QUE ACUDE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA FÍSICA QUE EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO FUE SANCIONADO.	PR.A.CS. J/16 A (11a.)	4210
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE DECLARA FUNDADO DEBIDO A QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA NO SE ADVIERTE DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE PORQUE LA QUEJOSA NO PRECISÓ LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE ORDENAR LA ADMISIÓN DEL ESCRITO, SINO QUE SE HAGA LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE, EN CASO DE QUE NO SE HAYA HECHO PREVIAMENTE.	I.5o.C.3 K (11a.)	5695
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO.		



	Número de identificación	Pág.
ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO POR EL CUAL UN JUEZ DE DISTRITO NO ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE DE AMPARO Y OMITE REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LA PARTE QUEJOSA.	PC.III.A. J/29 K (11a.)	5045
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO EN EL AUTO EN QUE DESECHÓ LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.	XVIII.2o.P.A.4 K (11a.)	5697
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECIDE NO PROVEER DE CONFORMIDAD SOBRE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y ORDENA SU TRAMITACIÓN COMO UN NUEVO JUICIO.	VII.1o.T.4 K (11a.)	5698
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL PROVEÍDO DICTADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE DESIGNE PERITOS PARA LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL BASADA EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.	PR.P.CS. J/9 P (11a.)	4248
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN EL QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA DE AMPARO O UN RECURSO, CUANDO SE ALEGUE SU NOTORIA IMPROCEDENCIA.	PR.A.CS. J/17 A (11a.)	4316
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.		



	Número de identificación	Pág.
DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACUERDOS DEL SECRETARIO INSTRUCTOR POR LOS QUE NIEGA DECRETAR ALGUNA PROVIDENCIA CAUTELAR Y ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	X.1o.1 L (11a.)	5699
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN DE QUIEN LO INTERPONE EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO YA RECONOCIÓ ESE CARÁCTER, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE.	PR.A.CS. J/10 A (11a.)	4352
RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA TERCERA INTERESADA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA QUE LA RESPONSABLE VIGILE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS ENTRE SU HIJA MENOR DE EDAD Y EL PADRE DE ÉSTA, SIN MODIFICAR LOS TÉRMINOS EN QUE SE DECRETÓ, AL NO CAUSARLE AGRAVIO.	VII.2o.C.30 K (11a.)	5701
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NO DA TRÁMITE A LA DEMANDA Y LA CAUSA NO ES APELABLE POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.	PR.C.CS. J/9 C (11a.)	4379
RENUNCIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, LOS TRIBUNALES LABORALES DEBEN ANALIZAR SU VEROSIMILITUD, TOMANDO EN CUENTA LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL CASO Y LAS CONDICIONES PERSONALES DEL TRABAJADOR.	XVII.3o.C.T. J/1 L (11a.)	5230



	Número de identificación	Pág.
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE DAR VISTA PERSONALMENTE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI DESEA AMPLIAR SU DEMANDA, CUANDO RECLAMA EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO A JUICIO COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE DESPRENDEN NUEVOS DATOS QUE NO CONOCÍA AL PRESENTAR LA DEMANDA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 136/2011 (9a.)].	(IV Región)2o.2 K (11a.)	5702
RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES SUFICIENTE QUE CON LA DEMANDA SE EXHIBA COPIA SIMPLE DE DICHA RESOLUCIÓN PARA SATISFACER EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	PR.A.CN. J/16 A (11a.)	4423
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. EL HECHO DE QUE LAS UNIDADES DE ASUNTOS INTERNOS NO EMITAN EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 171, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL, NO IMPLICA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD DE ESA AUTORIDAD PARA INICIARLO.	XVIII.2o.P.A.9 A (11a.)	5705
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NO PUEDE SANCIONARSE UNA CONDUCTA CON BASE EN UNA CALIFICACIÓN O CLASIFICACIÓN CONTENIDA EN UNA NORMA JURÍDICA DIVERSA A LA QUE LOS RIGE, PUES SE IMPONDRÍA UNA CONSECUENCIA LEGAL POR ANALOGÍA, PROSCRITA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	XVIII.2o.P.A.12 A (11a.)	5706



	Número de identificación	Pág.
SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA DESECHAR UNA DEMANDA LABORAL Y ORDENAR SU ARCHIVO.	III.2o.T.38 L (11a.)	5709
SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO OTORGAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN ASUNTOS EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO FUE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE HACER UN ANÁLISIS DE LOS TÉRMINOS EN QUE SE EMITIERON PARA ESTAR EN CONDICIONES DE CALIFICAR, ESTRICTAMENTE PARA EFECTOS DE CONGRUENCIA, SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.	XVIII.2o.P.A.11 A (11a.)	5710
SÍNDICO PROCURADOR. CARECE DE FACULTADES PARA CUMPLIR CON EL PAGO DE UN LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.17 L (11a.)	5712
SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LAS ADMINISTRADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE EVITAR CONFLICTOS DE INTERÉS.	1a./J. 128/2023 (11a.)	1421
SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE SITUACIÓN MIGRATORIA A PERSONAS EXTRANJERAS. LA FACULTAD PREVISTA EN LA LEY DE MIGRACIÓN NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS RACIALES.	1a. XXIX/2023 (11a.)	2278
SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE SITUACIÓN MIGRATORIA A PERSONAS EXTRANJERAS. LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS DEBEN ABSTENERSE DE ACTUAR CON BASE EN PERFILES ÉTNICOS O RACIALES Y EN CASO DE CONSIDERAR QUE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA ES FALSA, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR ESA CIRCUNSTANCIA.	1a. XXVIII/2023 (11a.)	2280



	Número de identificación	Pág.
SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TIENE LA ATRIBUCIÓN DE VIGILAR QUE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN DE LA ENTIDAD CUENTE CON APOYO Y ASESORÍA JURÍDICA, SIEMPRE QUE MEDIE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.	I.9o.P.68 P (11a.)	5713
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA EN FAVOR DE PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO TENGAN EL CARÁCTER DE INculpADAS O SENTENCIADAS.	VI.2o.P.5 P (11a.)	5715
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE LOS ADULTOS MAYORES CUANDO ACREDITAN SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD.	XVII.2o.P.A.31 A (11a.)	5717
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES APLICABLE EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS MIGRANTES.	1a./J. 114/2023 (11a.)	1611
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE UNA PERSONA MORAL CONSTITUIDA POR PERSONAS INTEGRANTES DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, CUANDO SEA LA PARTE OFENDIDA EN UNA CAUSA PENAL.	XXIV.1o.17 P (11a.)	5719
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA CANTIDAD MÍNIMA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR POR LA QUE NO SE CONCEDERÁ, NO TIENE UNA NATURALEZA DISTINTA A LA DE LAS PRESTACIONES DETERMINADAS EN EL FALLO RECLAMADO Y, POR TANTO, ESTÁ GRAVADA POR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR).	XXI.2o.C.T.19 L (11a.)	5720



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA CANTIDAD MÍNIMA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR POR LA QUE NO SE CONCEDERÁ, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SALARIO BRUTO, MENOS EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR).	XXI.2o.C.T.20 L (11a.)	5722
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. NO PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES UNA PERSONA INDIVIDUAL DE DERECHO AGRARIO QUE PROMUEVE POR SU PROPIO DERECHO.	PR.A.CN. J/15 A (11a.)	4521
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA ANTE LA INEXISTENCIA DE LA OMISIÓN ATRIBUIDA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	VII.2o.C.28 K (11a.)	5743
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS EFECTOS PARA LOS QUE DEBE CONCEDERSE CUANDO SE TRATA DE DELITOS DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, NO ES INCONVENIONAL.	XXX.3o.6 P (11a.)	5746
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES NO ESTÁN EXENTAS DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR PARA SU CONCESIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO.	VII.1o.T.5 L (11a.)	5748
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA SU CONCESIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO, EL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN DEBE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR.	VII.1o.T.7 L (11a.)	5749
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. SU CONCESIÓN CONTRA		



	Número de identificación	Pág.
LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE LA MATERIA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES.	VII.1o.T.6 L (11a.)	5751
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE RECLAMA EL ARTÍCULO 60, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, AL NO CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI SEGUIRSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.	PR.A.CS. J/19 A (11a.)	4566
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA URGENCIA Y EL PELIGRO EN LA DEMORA CONSTITUYEN PRESUPUESTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SU OTORGAMIENTO, POR LO QUE SI NO SE ACTUALIZAN ES INNECESARIO DECRETARLA.	VII.2o.C.29 K (11a.)	5744
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO CONSTITUIR UNA CONTRIBUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.	VII.2o.C.33 K (11a.)	5752
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO EXISTIR TERCERO INTERESADO.	VII.2o.C.32 K (11a.)	5753



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAME LA RESOLUCIÓN QUE DISMINUYA LOS ALIMENTOS PROVISIONALES Y CON SU CONCESIÓN SE PONGA EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE FIJAR UNA GARANTÍA PARA RESPONDER POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.	VII.2o.C.27 K (11a.)	5755
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITADA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE RESGUARDO DOMICILIARIO, ES INAPLICABLE LO RESUELTO EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 36/2023 POR EL PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	II.4o.P.42 P (11a.)	5756
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. ANTE LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE INAPLICARLO Y ACUDIR A LAS NORMAS DE LA "PARTE GENERAL" DE LA SUSPENSIÓN DEL PROPIO ORDENAMIENTO, QUE PERMITEN OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS.	XXIV.2o.3 P (11a.)	5759
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE OTORGA A DICHA MEDIDA ES INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA TUTELA CAUTELAR, INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	XXIV.2o.2 P (11a.)	5761



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.	PR.P.CN. J/13 P (11a.)	4670
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA.	VII.2o.C.25 K (11a.)	5764
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 192 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONSISTENTES EN EL REGISTRO DE UNA SANCIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIABILIDAD DEL MUNICIPIO.	PR.A.CS. J/18 A (11a.)	4697
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A UN ADULTO MAYOR CUANDO ACREDITA POR SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, QUE DE CONSUMARSE EL ACTO RECLAMADO SE LE GENERARÍA MAYOR AFECTACIÓN A SU INTERÉS QUE AL DE LA SOCIEDAD.	XVII.2o.P.A.30 A (11a.)	5765



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, AUN CUANDO SE HUBIERE EJECUTADO, PUES EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO DEBE INTERPRETARSE ARMÓNICAMENTE CON LOS DIVERSOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA PARTE GENERAL DEL CAPÍTULO RELATIVO DE LA PROPIA LEY.	XXIV.1o.14 P (11a.)	5766
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, PUES EL ARTÍCULO 166, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LIMITA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL.	XXIV.1o.15 P (11a.)	5768
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA DENOMINADO "PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES".	VIII.2o.P.A.10 K (11a.)	5772
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA CONCEDERLA CONTRA LA CLAUSURA E IMPOSICIÓN DE SELLOS EN UN LOCAL COMERCIAL, ASÍ COMO SU EJECUCIÓN, CONSECUENCIAS Y EFECTOS.	XXIV.1o.11 A (11a.)	5774
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA PARA QUE EL QUEJOSO TENGA ACCESO A UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN INSTAURADA EN SU CONTRA Y OBTENGA COPIAS DE LA MISMA.	PR.P.CS. J/7 P (11a.)	4744



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. TRATÁNDOSE DEL DESECHAMIENTO O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA O RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA CONTINUAR OPERANDO COMO UNIDAD DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN EL ESTADO DE HIDALGO, EL INTERÉS SUSPENSIVO NO ES SUSCEPTIBLE DE DEMOSTRARSE INDICIARIA O PRESUNTIVAMENTE CON LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA OTORGADA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO.	PR.A.CS. J/13 A (11a.)	4785
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DERIVADOS DE UNA SENTENCIA EN MATERIA PENAL (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 126/2005).	XXIV.1o.18 P (11a.)	5777
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA PARTE QUE TENGA DERECHOS OPUESTOS A LOS DEL QUEJOSO E INTERÉS EN QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO AL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.	XXI.2o.C.T.8 K (11a.)	5779
TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA CUMPLIR CON EL LAUDO QUE LA AUTORIZA, INICIA A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA EL AUTO QUE LO DECLARA FIRME.	I.7o.T.2 L (11a.)	5780
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS. PARA TENER DERECHO AL PAGO POR TIEMPO EXTRAORDINARIO DEBEN DEMOSTRAR QUE EXISTIÓ LA ORDEN POR ESCRITO EN LA QUE SE ESPECIFIQUEN LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE DESARROLLARÍA.	XXI.2o.C.T.25 L (11a.)	5781
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. LES CORRESPONDE		



	Número de identificación	Pág.
ACREDITAR QUE LABORARON HORAS EXTRAS CON AUTORIZACIÓN DEL PATRÓN.	XXI.2o.C.T.15 L (11a.)	5783
TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	1a. XXV/2023 (11a.)	2282
TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN. ES AUTORIDAD SUSTITUTA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO EMITIDA CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO CUYAS FUNCIONES ASUMIÓ.	XXI.2o.C.T.11 C (11a.)	5784
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL DURANTE EL TRÁMITE DE UNA DENUNCIA POR EL INCUMPLIMIENTO A UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO, EL DENUNCIANTE PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.)].	II.4o.P.40 P (11a.)	5786
USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS, BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AL SER PARTE DE SU COSMOVISIÓN, LOS RITUALES QUE REALIZAN PARA ENTERRAR A SUS MUERTOS ESTÁN PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LA LOCAL Y POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	I.11o.A.1 CS (11a.)	5789
VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU PAGO		



	Número de identificación	Pág.
ES PROPORCIONAL A QUIENES TENGAN MÁS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS Y CONCLUYAN SU RELACIÓN LABORAL.	I.8o.T. J/1 L (11a.)	5251
VÍCTIMAS INDIRECTAS DEL DELITO DE FEMINICIDIO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS PADRES DE LA MUJER PRIVADA DE LA VIDA, AL SER SUS FAMILIARES INMEDIATOS Y DEBE RECONOCÉRSELES EXPRESAMENTE DICHA CALIDAD CUANDO LO SOLICITEN.	II.4o.P.41 P (11a.)	5791
VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA CONSTITUYE LA FALTA DE FIRMA DEL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA, LO CUAL AMERITA SU REPOSICIÓN.	XVIII.2o.P.A.8 K (11a.)	5793

Índice de Sentencias



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 192/2022.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis P./J. 1/2023 (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN CUANDO SE IMPUGNA LA DETERMINACIÓN SOBRE LA SUSPENSIÓN EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, SE COMPUTA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACIÓN, O EL PROMOVENTE HAYA TENIDO CO- NOCIMIENTO O SE HAGA SABEDOR DEL AUTO IMPUGNADO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 25, Tomo I, mayo de 2023, página 7, con número de registro digital: 2026512.	P.	5
Amparo directo en revisión 1875/2022.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a las tesis 1a./J. 121/2023 (11a.), 1a./J. 130/2023 (11a.), 1a./J. 131/2023 (11a.), 1a./J. 122/2023 (11a.), 1a./J. 124/2023 (11a.), 1a./J. 123/2023 (11a.), 1a./J. 129/2023 (11a.), 1a./J. 125/2023 (11a.), 1a./J. 126/2023 (11a.), 1a./J. 127/2023 (11a.) y 1a./J. 128/2023 (11a.), de rubros: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE		



AHORRO PARA EL RETIRO. SUS OBLIGACIONES COMO PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.", "CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN CELEBRADOS CON INSTITUCIONES BANCARIAS QUE ESTIPULEN UN DERECHO DE COBRO DE LOS CRÉDITOS A CARGO DE CUALQUIER CUENTA DISTINTA A LA QUE SE CONTRATA ORIGINALMENTE. DEBE DECLARARSE SU NULIDAD PUES CONFIGURA UN PACTO COMISORIO EN CONTRATOS DE CRÉDITO.", "CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR.", "DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. COMPRENDE TAMBIÉN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.", "DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A UNA VIDA DIGNA. IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTATALES DE PROMOVERLO, RESPECTARLO, PROTEGERLO Y GARANTIZARLO, INCLUSO CUANDO SE TRATA DE SERVICIOS BRINDADOS POR ACTORES PRIVADOS.", "DERECHO A RECIBIR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN. FORMA PARTE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.", "DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A ACCEDER A LA SEGURIDAD SOCIAL. CONLLEVA EL DERECHO A TOMAR DECISIONES SOBRE SU PENSIÓN JUBILATORIA.", "DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A CONTAR CON UN MÍNIMO VITAL. AMERITA UNA PROTECCIÓN ESTATAL ESPECIAL PARA IDENTIFICAR Y SUBSANAR POSIBLES CONDICIONES DE VULNERABILIDAD.", "PENSIÓN JUBILATORIA O DE CESANTÍA POR EDAD AVANZADA. AMERITA LA MISMA PROTECCIÓN JURÍDICA QUE EL SALARIO.", "PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS APLICABLE A LAS PERSONAS MAYORES." y "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LAS ADMINISTRADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE EVITAR CONFLICTOS DE INTERÉS."

1a.

1347

Amparo directo en revisión 6255/2022.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a la tesis 1a./J. 110/2023 (11a.), de rubro:



"CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, AL DETERMINAR DE MANERA ABSOLUTA QUE LAS REGLAS RELATIVAS A LA SOCIEDAD CONYUGAL SON APLICABLES AL CONCUBINATO, VULNERA EL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN DE LOS CONCUBINOS."

1a. 1423

Amparo en revisión 388/2022.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a las tesis 1a./J. 112/2023 (11a.), 1a./J. 111/2023 (11a.), 1a./J. 113/2023 (11a.), 1a./J. 114/2023 (11a.), 1a. XXIII/2023 (11a.), 1a. XXII/2023 (11a.) y 1a. XXVI/2023 (11a.), de rubros: "DETENCIÓN ADMINISTRATIVA MIGRATORIA. PARA EVITAR QUE SEA ARBITRARIA, SU DURACIÓN DEBE SER MENOR A TREINTA Y SEIS HORAS Y LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE RAZONABILIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.", "DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS 'QUINCE DÍAS HÁBILES' Y 'SESENTA DÍAS HÁBILES', ES INCONSTITUCIONAL.", "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO. LAS PERSONAS MIGRANTES TIENEN DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA IRRENUNCIABLE COMO GARANTÍA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.", "SUPLEN-CIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES APLICABLE EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS MIGRANTES.", "DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. FACTORES DE RIESGO GRAVE PARA LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO O DERECHOS Y LIBERTADES DE TERCERAS PERSONAS POR EL INGRESO ILÍCITO DE PERSONAS MIGRANTES EN TERRITORIO NACIONAL.", "DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN." y "DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 121, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE MIGRACIÓN,



	Número de identificación	Pág.
EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'PERMANECERÁ PRESENTADO EN LA ESTACIÓN MIGRATORIA'.	1a.	1474

Amparo en revisión 306/2022.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativo a las tesis 1a./J. 116/2023 (11a.), 1a. XXIV/2023 (11a.) y 1a. XXV/2023 (11a.), de rubros: "ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.", "ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA." y "TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES."

1a. 1613

Amparo en revisión 275/2019.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 117/2023 (11a.), 1a./J. 118/2023 (11a.), 1a. XXX/2023 (11a.), 1a. XXIX/2023 (11a.) y 1a. XXVIII/2023 (11a.), de rubros: "FACULTAD DE REVISIÓN MIGRATORIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LA AMPLITUD Y GENERALIDAD CON LA QUE SE REGULA HACE NUGATORIO EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.", "FACULTAD DE REVISIÓN MIGRATORIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LA AMPLITUD Y GENERALIDAD CON LA QUE SE REGULA TENGA POTENCIAL DE GENERAR UNA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.", "PRESENTACIÓN Y ALOJAMIENTO DE PERSONAS EXTRANJERAS EN ESTACIONES MIGRATORIAS. LA LEY DE MIGRACIÓN ES ACORDE AL



RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL SOBRE LA PRIVACIÓN LEGÍTIMA DE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS MIGRANTES EN TERRITORIO NACIONAL.", "SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE SITUACIÓN MIGRATORIA A PERSONAS EXTRANJERAS. LA FACULTAD PREVISTA EN LA LEY DE MIGRACIÓN NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS RACIALES." y "SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE SITUACIÓN MIGRATORIA A PERSONAS EXTRANJERAS. LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS DEBEN ABSTENERSE DE ACTUAR CON BASE EN PERFILES ÉTNICOS O RACIALES Y EN CASO DE CONSIDERAR QUE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA ES FALSA, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR ESA CIRCUNSTANCIA."

1a. 1682

Amparo en revisión 97/2022.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a la tesis 1a./J. 120/2023 (11a.), de rubro: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN UN JUICIO MERCANTIL. DEBE PROMOVERSE EN LA SUBSECUENTE ACTUACIÓN EN QUE COMPAREZCA LA PARTE AFECTADA, A PARTIR DE QUE SE EVIDENCIE O DESPRENDA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN IRREGULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."

1a. 1826

Amparo en revisión 302/2020.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 132/2023 (11a.), 1a./J. 133/2023 (11a.) y 1a./J. 134/2023 (11a.), de rubros: "INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. SE ACREDITA BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE ESTOS DERECHOS TIENEN UNA DIMENSIÓN COLECTIVA, QUE SE PROYECTA SOBRE SU OBJETO SOCIAL.", "POLÍTICA MIGRATORIA. DIFERENCIAS ENTRE LA POLÍTICA EXTERIOR Y LA INTERNA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO." y "PROGRAMA DE COOPERACIÓN BILATERAL EN



	Número de identificación	Pág.
MATERIA DE MIGRACIÓN DENOMINADO 'QUÉDATE EN MÉXICO'. PRECISIÓN DE LOS ACTOS QUE SON SUSCEPTIBLES DE CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO."	1a.	1862
Contradicción de tesis 244/2020.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 94/2023 (11a.), de rubro: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A IMPUGNAR NORMAS QUE FUERON CONSENTIDAS, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA QUE FUE APLICADA PREVIAMENTE EN UN PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELACIONADA CON LOS MISMOS HECHOS."	1a.	2017
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 417/2022.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 102/2023 (11a.), de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS JUZGADORES DEL SISTEMA PENAL MIXTO DEBEN FUNDAR Y MOTIVAR LA SENTENCIA CUANDO FIJAN UN GRADO DE CULPABILIDAD EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA, MÁS CERCANA A LA PRIMERA."	1a.	2052
Contradicción de tesis 158/2021.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 67/2023 (11a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA (ACCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
PROFORMA). NO LO TIENE LA PERSONA QUE RECLAMA SU FALTA DE LLAMAMIENTO OSTENTÁNDOSE COMO PROPIETARIA DEL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA."	1a.	2087
Contradicción de criterios 35/2022.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis 1a./J. 71/2023 (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES INMUEBLES OBJETO DE DELITO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR ALGÚN RECURSO ORDINARIO PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a.	2139
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 28/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 95/2023 (11a.), de rubro: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. CUENTAN CON ELLA LAS PERSONAS AUTORIZADAS EN TÉRMINOS AMPLIOS POR EL DEFENSOR QUE PROMUEVE UN JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA IMPUTADA."	1a.	2177
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 421/2022.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Ana		



	Número de identificación	Pág.
Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 99/2023 (11a.), de rubro: "PAGO DE INTERESES EN LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA. PROCEDE SÓLO SI FUERON RECLAMADOS EN EL JUICIO (LEGISLACIONES FEDERAL, DE QUINTANA ROO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1a.	2219

Amparo en revisión 109/2023.—Castillo Borbolla y Asesores, Sociedad Civil y otras.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a las tesis 2a./J. 52/2023 (11a.) y 2a./J. 51/2023 (11a.), de rubros: "BENEFICIARIOS CONTROLADORES. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 32-B TER, 32-B QUÁTER Y 32-B QUINQUIES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO POR LAS REGLAS 2.1.47, FRACCIÓN XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 Y 2.8.1.22 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022, QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR, OBTENER, CONSERVAR Y PROPORCIONAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LA INFORMACIÓN FIDEDIGNA, COMPLETA Y ACTUALIZADA RELACIONADA CON AQUÉLLOS, AL ESTABLECER A QUIÉNES LES RECAE TAL CARÁCTER Y EMPLEAR LA EXPRESIÓN 'CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA', NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022)."

y "BENEFICIARIOS CONTROLADORES. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 32-B TER, 32-B QUÁTER Y 32-B QUINQUIES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO POR LAS REGLAS 2.1.47, FRACCIÓN XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 Y 2.8.1.22 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022, QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE OBTENER Y CONSERVAR, COMO PARTE DE LA CONTABILIDAD, Y DE PROPORCIONAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUANDO ASÍ LO REQUIERA, LA INFORMACIÓN FIDEDIGNA, COMPLETA Y ACTUALIZADA RELACIONADA CON AQUÉLLOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE



	Número de identificación	Pág.
MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022)."	2a.	2385
 Amparo en revisión 496/2022.—Verónica Baltazar Chávez.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis 2a./J. 53/2023 (11a.), de rubro: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 113-E AL 113-J DE LA LEY RELATIVA, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 3.13.1 A LA 3.13.29 (CON EXCEPCIÓN DE LAS DIVERSAS 3.13.14 Y 3.13.16 A 3.13.18), DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, VIGENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, QUE REGULAN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	 2a.	 2445
 Amparo en revisión 207/2023.—Enrique Caamal Canché.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a la tesis 2a./J. 50/2023 (11a.), de rubro: "PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER QUE EL DERECHO A PERCIBIRLA SE PIERDE CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O VIVA EN CONCUBINATO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL."	 2a.	 2489
 Amparo en revisión 607/2022.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativo a las tesis 2a./J. 47/2023 (11a.) y 2a./J. 48/2023 (11a.), de rubros: "PENSIÓN POR ORFANDAD. EL NIETO SUJETO A PATRIA POTESTAD SE EQUIPARA A UN HIJO Y PUEDE SOLICITARLA, CUANDO ALGUNO DE LOS ABUELOS ASUMIÓ LAS OBLIGACIONES LEGALES EN AUSENCIA DE SUS PADRES." y "PENSIÓN POR ORFANDAD. LOS ARTÍCULOS 75 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y 36 DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO DÉCIMO		



	Número de identificación	Pág.
TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPI- DE DICHA LEY, NO TRANSGREDEN LOS DERE- CHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, AUN CUANDO PREVEAN COMO BENEFICIARIOS DE DICHA PENSIÓN A LOS HIJOS Y NO A LOS NIETOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO."	2a.	2514
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 29/2023.—Entre los sustentados por los Tribu- nales Colegiados Tercero, Sexto, Décimo Tercero y Décimo Sexto, todos en Materia Civil del Primer Cir- cuito.—Magistrado Ponente: Héctor Martínez Flores. Relativa a la tesis PR.C.CS. J/10 C (11a.), de rubro: "ACCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. LA DEVOLU- CIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS CON MOTIVO DEL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN FAVOR DE UNA PERSONA FÍSICA, SON RECLA- MABLES EN LA MATERIA CIVIL."	PR.	2675
Aclaración de sentencia derivada de la contradicción de criterios 29/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Décimo Terce- ro y Décimo Sexto, todos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Relativa a la tesis PR.C.CS. J/10 C (11a.), de rubro: "ACCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. LA DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS CON MOTIVO DEL OTORGAMIENTO DE UNA PEN- SIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN FAVOR DE UNA PERSONA FÍSI- CA, SON RECLAMABLES EN LA MATERIA CIVIL."	PR.	2722
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 10/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Relativa a las tesis PR.C.CS. J/5 C (11a.), PR.C.CS. J/6 C (11a.), PR.C.CS. J/7 C (11a.),		



y PR.C.CS.2 C (11a.), de rubros: "ALIMENTOS. EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGULA SU FIJACIÓN PROVISIONAL, DEBE INTERPRETARSE Y APLICARSE CONFORME AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.", "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. ALCANCES DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA, EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, EL CUESTIONAMIENTO DEL VÍNCULO QUE SIRVIÓ COMO PRESUPUESTO PARA LA CONCESIÓN DE TAL MEDIDA CAUTELAR DEBE SUPERAR EL EXAMEN ESTRICTO DE RAZONABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." y "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. OBLIGACIONES POSITIVAS A CARGO DE LA PERSONA JUZGADORA, EN EL CASO DE QUE EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN SE DESVAÑEZCA LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO FUNDAMENTAL A PERCIBIR ALIMENTOS DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."

PR.

2727

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 24/2023.—Entre los sustentados por el Segundo, el Cuarto, el Quinto, el Sexto y el Vigésimo Primer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/3 A (11a.), de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. EL HECHO DE QUE SE ATRIBUYA A LA TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO LA APLICACIÓN, EJECUCIÓN Y COBRO DE UN IMPUESTO REALIZADO A TRAVÉS DE AUTOLIQUIDACIÓN, NO ES CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA, RESPECTO DE LOS



	Número de identificación	Pág.
ACTOS ATRIBUIDOS A ESA AUTORIDAD, O PARA NO TENERLA COMO RESPONSABLE."	PR.	2801

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 79/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Relativa a las tesis PR.L.CS. J/44 L (11a.) y PR.L.CS. J/43 L (11a.), de rubros: "COMPETENCIA FUNCIONAL POR RAZÓN DE GRADO. NO SE ACTUALIZA EN FAVOR DE UNA JUNTA ESPECIAL DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE UNA DEMANDA LABORAL PROMOVIDA CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019." y "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES Y UNA JUNTA ESPECIAL DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE REFIERE A UNA DEMANDA LABORAL PROMOVIDA CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."

PR. 2860

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 1/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.—Magistrada Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Relativa a la tesis PR.L.CN. J/8 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE ES PARTE UNA EMPRESA QUE FABRICA AUTOPARTES CONOCIDAS COMO FASCIAS. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FEDERALES, AL ESTAR COMPRENDIDA



	Número de identificación	Pág.
DICHA ACTIVIDAD EN LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ NACIONAL."	PR.	2913

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 49/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en La Paz, Baja California Sur y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa.—Magistrado Ponente: Héctor Lara González. Relativa a la tesis PR.P.CN. J/15 P (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE LOS EXTINTOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO, CUANDO EL MAGISTRADO O MAGISTRADA SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, FORMA PARTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN. CORRESPONDE TRAMITARLO Y RESOLVERLO A UNA PERSONA TITULAR DISTINTA DE ESTE ÚLTIMO, PERO DIVERSA A LA QUE FUNGIÓ COMO AUTORIDAD RESPONSABLE."

PR.	2954
-----	------

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 82/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Relativa a las tesis PR.L.CS. J/39 L (11a.) y PR.L.CS. J/38 L (11a.), de rubros: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) Y SUS EMPLEADOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." e "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS P./J. 10/2021 (11a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A LOS JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 31 DE ENERO DE 2022, NO



	Número de identificación	Pág.
VIOLA DICHO PRINCIPIO, POR NO AFECTAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS JUSTICIABLES."	PR.	2998

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 99/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa María Galván Zárate. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/42 L (11a.), de rubro: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EN LA ACCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE LA SUBCUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO DE LA CUENTA INDIVIDUAL, ES INNECESARIO EXHIBIR CON LA DEMANDA, LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE ESAS APORTACIONES POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), O BIEN, EL ACUSE DE RECIBO DE SU SOLICITUD, AL NO CONSTITUIR UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

PR. 3080

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 48/2023.—Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado y el Octavo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativa a las tesis PR.P.CN. J/12 P (11a.) y PC.P.CN.3 K (11a.), de rubros: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO ACUDE AL JUICIO DE AMPARO POR SU PROPIO DERECHO Y SIN DEFENSOR, LE SOLICITARÁ AL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP) LE NOMBRE UN DEFENSOR, ÚNICAMENTE CUANDO ESTÉ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN PROCESO DEL FUERO FEDERAL." y "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA AUN CUANDO LOS DEFENSORES DE ESE INSTITUTO NO HAYAN SIDO



	Número de identificación	Pág.
DESIGNADOS EN ALGUNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DE LOS QUE DERIVARON LOS CRITERIOS ANTAGÓNICOS, SI EN ÉSTOS SE RESOLVIERON CUESTIONES RELACIONADAS CON SUS FUNCIONES."	PR.	3156

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 42/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativa a la tesis PR.P.CN. J/14 P (11a.), de rubro: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o., FRACCIONES I, INCISO A) Y II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, ES UN TIPO PENAL ESPECIAL IMPROPIO, PUES LAS LOCUCIONES 'ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN' AHÍ CONTENIDAS SON ELEMENTOS OBJETIVOS NORMATIVOS, YA QUE ESTÁN ENCAMINADOS A LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO, Y DEBEN ACREDITARSE EN EL SISTEMA PENAL MIXTO, DESDE LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, Y EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, QUEDAR ESTABLECIDOS AL EMITIR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO."

	PR.	3206
--	-----	------

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 37/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a las tesis PR.A.CN. J/18 A (11a.) y PR.A.CN. J/17 A (11a.), de rubros: "DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE UN POLÍGONO DE ACTUACIÓN. EL ARTÍCULO 242, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE LOS PREVÉ, AL ESTABLECER CUOTAS DIFERENCIADAS POR SERVICIOS IDÉNTICOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD." y "DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE UN POLÍGONO DE ACTUACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 242, PÁRRAFOS



	Número de identificación	Pág.
PRIMERO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE CAUSAN POR LA ANOTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LA CONSTITUCIÓN DE LA SUPERFICIE EN LOS LIBROS DEL REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SEDUVI)."	PR.	3255
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 23/2023.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Relativa a la tesis PR.C.CN. J/14 C (11a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO NULO, EN MATERIA MERCANTIL. NO SE CONVALIDA POR EL HECHO DE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON EL DIRECTAMENTE DEMANDADO."	PR.	3316
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 92/2023.—Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Emilio González Santander. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/40 L (11a.), de rubro: "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA QUE EL TRIBUNAL LABORAL EMPRENDA SU ESTUDIO, BASTA QUE LA PARTE DEMANDADA SEÑALE QUE LA OPONE POR LO QUE HACE A UN AÑO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y NO POR LO QUE VE A UN AÑO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN."	PR.	3373
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 23/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en		



Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Salvador Castillo Garrido. Relativa a la tesis PR.P.CS. J/8 K (11a.), de rubro: "IMPEDIMENTO. NO ACTUALIZA UN ELEMENTO OBJETIVO QUE PONGA EN RIESGO LA IMPARCIALIDAD DE UN JUEZ DE AMPARO, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ASUNTO DE SU CONOCIMIENTO TENGA ALGUNA VINCULACIÓN CON OTRO JUEZ DE DISTRITO CON EL QUE MANIFIESTE HABER TENIDO CONVIVENCIA, PERO NO AMISTAD ESTRECHA."

PR. 3411

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 24/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Relativa a la tesis PR.A.CS. J/12 A (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, ES SUSCEPTIBLE DE APLICARSE DESDE EL AUTO INICIAL CUANDO SE RECLAMA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD SOBERANA O DISCRECIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO EN LA DESIGNACIÓN DE PERSONAS MAGISTRADAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y CONSEJERAS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, POR SER MANIFIESTA E INDUDABLE."

PR. 3456

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 31/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán.—Magistrada Ponente: Ana Luisa Mendoza Vázquez. Relativa a la tesis PR.A.CS. J/15 A (11a.), de rubro: "IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO AL EMPLEO. EL PREVISTO EN LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ABROGADA, TRANSGREDE EL



	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [APLICABILIDAD POR ANALOGÍA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2013 (10a.).]"	PR.	3502

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 21/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Relativa a la tesis PR.C.CN. J/18 C (11a.), de rubro: "INCIDENTE DE PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADOS PATRONOS O PROCURADORES. CONSTITUYE MATERIALMENTE UN JUICIO AUTÓNOMO DISTINTO DEL PRINCIPAL, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA Y EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE BAJA CALIFORNIA)."

PR. 3543

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 83/2023.—Entre los sustentados por el Séptimo y el Primer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Emilio González Santander. Relativa a la tesis PR.L.CS. J/37 L (11a.), de rubro: "INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 10 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL TRATARSE DE UN DERECHO LABORAL, LA PARTE TRABAJADORA DEBE PERCIBIR SU PAGO DE FORMA PROPORCIONAL."

PR. 3593

Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 23/2023.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Ana Luisa Mendoza Vázquez. Relativa a la tesis PR.A.CS. J/14 A (11a.), de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU



	Número de identificación	Pág.
AUSENCIA NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO LA PARTE QUEJOSA SE OSTENTA COMO PARTE EN UN JUICIO RADICADO ANTE UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y RECLAMA EL CAMBIO DE DOMICILIO DE ÉSTE, POR ESTIMAR QUE SE VULNERA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	PR.	3633
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 27/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Relativa a la tesis PR.C.CN. J/19 C (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DICTADA EN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA QUE NIEGA LA PETICIÓN DE RATIFICAR UN MANDATO DE FORMA ELECTRÓNICA Y LA DECRETA DE MANERA PRESENCIAL, PUES SI BIEN NO ES LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SÍ SE TRATA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	PR.	3670
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 14/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados en Materias de Trabajo y Administrativa; Civil y Administrativa; y Penal y Administrativa, todos del Décimo Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Relativa a la tesis PR.A.CS J/11 A (11a.), de rubro: "LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA TIENEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS PARA PROMOVERLO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA QUE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO, CONSISTENTE EN LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL QUE RECHAZA PARCIALMENTE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A		



	Número de identificación	Pág.
FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)."	PR.	3697
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 19/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Relativa a la tesis PR.C.CS. J/8 C (11a.), de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DEL TITULAR DE LA CUENTA BANCARIA QUE RECIBIÓ LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA NO RECONOCIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI)."	PR.	3728
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 56/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.—Magistrada Ponente: Emma Meza Fonseca. Relativa a la tesis PR.P.CN. J/16 P (11a.), de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A UN JUZGADO DE DISTRITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR VIOLACIÓN A LA HERRAMIENTA DE ORALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, AL AFECTAR EL INTERÉS PÚBLICO QUE LE CORRESPONDE DEFENDER."	PR.	3817
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 9/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Elena González Tirado. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/21 A (11a.), de rubro: "MONTA MÁXIMO DE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL		



	Número de identificación	Pág.
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). DEBE CUANTIFICARSE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL ÚLTIMO AÑO DE COTIZACIÓN DEL TRABAJADOR."	PR.	3870
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 28/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Relativa a las tesis PR.C.CN. J/15 C (11a.) y PR.C.CN. J/16 C (11a.), de rubros: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN." y "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. PROCEDE DEJAR DE APLICAR ESA MEDIDA CUANDO LA PARTE DEUDORA SE PONE AL CORRIENTE EN EL PAGO Y QUEDA REVELADA SU DISPOSICIÓN A SEGUIR CUMPLIENDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	PR.	3905
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 17/2023.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Héctor Martínez Flores. Relativa a la tesis PR.C.CS. J/4 C (11a.), de rubro: "PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARACE A UN JUICIO CIVIL EN REPRESENTACIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. PARA TENERLA POR RECONOCIDA ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE ACREDITE QUE EL PODER OTORGADO A SU FAVOR SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS."	PR.	3988
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 22/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales		



	Número de identificación	Pág.
Colegiados Cuarto y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/20 A (11a.), de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO ES NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO SE RECLAMA EL ACUERDO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SU CARGO SEGUIDO CONTRA AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS O ELEMENTOS POLICIALES."	PR.	4031
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 55/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/19 A (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER MOMENTO A PARTIR DE QUE VENCE EL PLAZO LEGAL PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO NOTIFIQUE LA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL SUPUESTO DE QUE NO SE EMITA."	PR.	4097
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 32/2023.—Entre los sustentados por el Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Ana Luisa Mendoza Vázquez. Relativa a la tesis PR.A.CS. J/16 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO LA AUTORIDAD QUE EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE O DELEGADO DEL TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, IMPUGNA LA MULTA IMPUESTA A ESTE ÚLTIMO, SIN PRECISAR QUE ACUDE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA FÍSICA QUE		



	Número de identificación	Pág.
EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO FUE SANCIONADO."	PR.	4173
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 26/2023.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Carla Isselin Talavera. Relativa a la tesis PR.P.CS. J/9 P (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL PROVEÍDO DICTADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE DESIGNE PERITOS PARA LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL BASADA EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL."</p>	PR.	4213
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 42/2023.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Cerón Fernández. Relativa a la tesis PR.A.CS. J/17 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN EL QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA DE AMPARO O UN RECURSO, CUANDO SE ALEGUE SU NOTORIA IMPROCEDENCIA."</p>	PR.	4251
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 7/2023.—Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Relativa a la tesis PR.P.CS. J/10 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN DE QUIEN LO INTERPONE EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO</p>		



	Número de identificación	Pág.
EL JUEZ DE DISTRITO YA RECONOCIÓ ESE CARÁCTER, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE."	PR.	4319
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 33/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Relativa a la tesis PR.C.CS. J/9 C (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NO DA TRÁMITE A LA DEMANDA Y LA CAUSA NO ES APELABLE POR RAZÓN DE LA CUANTÍA."	PR.	4354
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 25/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto y Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis PR.A.CN. J/16 A (11a.), de rubro: "RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES SUFICIENTE QUE CON LA DEMANDA SE EXHIBA COPIA SIMPLE DE DICHA RESOLUCIÓN PARA SATISFACER EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	PR.	4382
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 166/2023.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla (en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito), y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Penal y Administrativa, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, todos del Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Relativa a la tesis		



	Número de identificación	Pág.
<p>PR.A.CN. J/15 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. NO PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES UNA PERSONA INDIVIDUAL DE DERECHO AGRARIO QUE PROMUEVE POR SU PROPIO DERECHO."</p>	PR.	4426
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 28/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Ana Luisa Mendoza Vázquez. Relativa a la tesis PR.A.CS. J/19 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE RECLAMA EL ARTÍCULO 60, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, AL NO CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI SEGUIRSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL."</p>	PR.	4524
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 40/2023.—Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Samuel Meraz Lares. Relativa a la tesis PR.P.CN. J/13 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA</p>		



	Número de identificación	Pág.
MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."	PR.	4568
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 20/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Ana Luisa Mendoza Vázquez. Relativa a la tesis PR.A.CS. J/18 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 192 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONSISTENTES EN EL REGISTRO DE UNA SANCIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO."	PR.	4675
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 22/2023.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito.—Magistrada Ponente: Carla Isselin Talavera. Relativa a la tesis PR.P.CS. J/7 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA PARA QUE EL QUEJOSO TENGA ACCESO A UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN INSTAURADA EN SU CONTRA Y OBTENGA COPIAS DE LA MISMA."	PR.	4700
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 25/2023.—Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Relativa a la tesis PR.A.CS. J/13 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. TRATÁNDOSE DEL DESECHAMIENTO O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE		



	Número de identificación	Pág.
<p>PRÓRROGA O RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA CONTINUAR OPERANDO COMO UNIDAD DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN EL ESTADO DE HIDALGO, EL INTERÉS SUSPENSIVO NO ES SUSCEPTIBLE DE DEMOSTRARSE INDICIARIA O PRESUNTIVAMENTE CON LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA OTORGADA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO."</p>	PR.	4746
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 19/2022.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Relativa a la tesis PC.II-I.A. J/30 A (11a.), de rubro: "DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21 QUE REFORMA LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, EN SUS ARTÍCULOS 39, 70, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO. AL TRATARSE DE UNA NORMA DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, LA AFECTACIÓN A LA PARTE QUEJOSA SURGE CON MOTIVO DE SU ENTRADA EN VIGOR, POR LO QUE NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DEL ESTUDIO ACTUARIAL QUE EXIGE EL ARTÍCULO 153, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY CITADA, PARA EFECTO DE QUE SE MATERIALICE LA DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN HASTA EL LÍMITE MÁXIMO ESTABLECIDO."</p>	PC.	4813
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 17/2022.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado. Relativa a la tesis PC.III.A. J/28 A (11a.), de rubro: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR A PARTIR DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. PROCEDE SIEMPRE QUE ÉSTAS MODIFIQUEN LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE QUE PREVALECÍA AL MOMENTO DE LA NEGATIVA PARCIAL O TOTAL Y SE REFIERAN</p>		



	Número de identificación	Pág.
A ASPECTOS SUSTANTIVOS NO REVISADOS POR LA AUTORIDAD."	PC.	4878
Contradicción de tesis 4/2022.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Manuel Díaz Infante Márquez. Relativa a la tesis PC.VI.P. J/5 P (11a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE AUTORIZAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI EL QUEJOSO ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL PROCESO CORRESPONDIENTE."	PC.	4933
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 18/2022.—Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Relativa a la tesis PC.III.A. J/29 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO POR EL CUAL UN JUEZ DE DISTRITO NO ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE DE AMPARO Y OMITE REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LA PARTE QUEJOSA."	PC.	4999
Amparo directo 9/2023.—Magistrado Ponente: Juan García Orozco. Relativo a la tesis XXIV.1o. J/6 L (11a.), de rubro: "APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES POR PARTE DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS DEL ESTADO DE NAYARIT. DEBEN DEVOLVERSE TODAS LAS CANTIDADES DESCONTADAS		



	Número de identificación	Pág.
DESDE LA PRIMERA RETENCIÓN Y NO SÓLO LAS QUE SE LES APLICARON EN UN PERIODO RETROACTIVO DE 3 AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU RECLAMO, SIN QUE SEA FACTIBLE LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, EXPRESA O IMPLÍCITA, SI NO SE OPUSO COMO EXCEPCIÓN POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS."	TC.	5053
Amparo en revisión 1439/2022.—Magistrado Ponente: Daniel Jáuregui Quintero. Relativo a la tesis XXIV.1o. J/7 L (11a.), de rubro: "APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES POR PARTE DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS DEL ESTADO DE NAYARIT. PROCEDA LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES RETENIDAS DESDE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, PÁRRAFO SEGUNDO Y 46 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA ABROGADA, ANTE SU INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD."	TC.	5103
Amparo en revisión 130/2022.—Magistrado Ponente: Jesús María Flores Cárdenas. Relativo a la tesis IV.2o.J/1 P (11a.), de rubro: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA EN APELACIÓN ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	TC.	5124
Amparo en revisión 153/2023.—Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y otros.—Magistrado Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Relativo a la tesis III.1o.A. J/8 A (11a.), de rubro: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LOS ARTÍCULOS 64-A A 64-E DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO Y EL DECRETO DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ZONA DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL 'EL BAJÍO', CON UNA SUPERFICIE DE 980.89 HECTÁREAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, EN EL QUE FUERON		



	Número de identificación	Pág.
APLICADOS, VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	TC.	5135
Amparo directo 236/2023.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Zamora Tejeda. Relativo a la tesis XVII.3o.C.T. J/1 L (11a.), de rubro: "RENUNCIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, LOS TRIBUNALES LABORALES DEBEN ANALIZAR SU VEROSIMILITUD, TOMANDO EN CUENTA LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL CASO Y LAS CONDICIONES PERSONALES DEL TRABAJADOR."	TC.	5203
Amparo directo 579/2022.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otro.—Magistrada Ponente: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Relativo a la tesis I.8o.T. J/1 L (11a.), de rubro: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU PAGO ES PROPORCIONAL A QUIENES TENGAN MÁS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS Y CONCLUYAN SU RELACIÓN LABORAL."	TC.	5232
Amparo directo 129/2022.—Magistrado Ponente: Günther Demián Hernández Núñez. Relativo a la tesis XI.2o.C.13 C (11a.), de rubro: "ALIMENTOS RETROACTIVOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, DEBE RETROTRAERSE AL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD Y NO A LA FECHA EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA QUE LOS DECRETE (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO)."	TC.	5265
Amparo en revisión 450/2022.—Magistrado Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Relativo a la tesis III.3o.C.6 C (11a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. ES IMPROCEDENTE DECLARARLA, AL		



	Número de identificación	Pág.
DERIVAR DE UN JUICIO DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	TC.	5341
<p>Amparo directo 335/2022.—Magistrada Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Relativo a las tesis I.3o.C.67 C (11a.), I.3o.C.68 C (11a.), I.3o.C.70 C (11a.) y I.3o.C.69 C (11a.), de rubros: "CONTRATOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER COMO MÁXIMA DE LAS PARTES CONTRATANTES EL PRINCIPIO <i>PACTA SUNT SERVANDA</i>, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL; SIN EMBARGO, SU APLICACIÓN DEBE TENER COMO LÍMITE LA DIGNIDAD HUMANA PARA NO EXPLOTAR AL HOMBRE POR EL HOMBRE.", "CONTRATOS MERCANTILES Y CONVENIOS DE MEDIACIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE EL ESTUDIO DE LA POSIBLE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN SU CELEBRACIÓN.", "CONVENIOS DE MEDIACIÓN. PARA ELEVARLOS A COSA JUZGADA Y DECRETAR SU EJECUCIÓN EN VÍA DE APREMIO DEBEN RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES Y CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO." y "FIDEICOMISO EN GARANTÍA DERIVADO DE UN CONVENIO DE MEDIACIÓN. CUANDO SE PRETENDA SU EJECUCIÓN JUDICIAL DEBE EXHIBIRSE EL AVALÚO DEL BIEN INMUEBLE DADO EN GARANTÍA, AL SER UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 1414 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO."</p>		
	TC.	5384
<p>Amparo en revisión 492/2022.—Magistrado Ponente: Fernando Silva García. Relativo a la tesis I.20o.A.9 A (11a.), de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBEN DIGITALIZAR SIN COSTO Y PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO LAS SENTENCIAS DONDE SE ABORDE ALGÚN ASPECTO RELEVANTE DEL MEDIO AMBIENTE."</p>		
	TC.	5491



Queja 376/2023.—Magistrado Ponente: Sergio Eduar-
do Alvarado Puente. Relativa a las tesis IV.1o.A.35
A (11a.), IV.1o.A.36 A (11a.), IV.1o.A.37 A (11a.) y
IV.1o.A.38 A (11a.), de rubros: "DIGNIDAD Y HONOR.
LOS ATAQUES A TRAVÉS DEL ESCARNIO Y DES-
PRESTIGIO PÚBLICO SON ACTOS QUE CONSTITU-
YEN LA ACEPCIÓN DE INFAMIA QUE PROHÍBE EL
ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "INFAMIA.
AL VULNERAR LA DIGNIDAD, EL HONOR Y EL
PRESTIGIO, LA SUSPENSIÓN DE PLANO TIENE
EL EFECTO DE OBLIGAR A LAS RESPONSABLES A
REALIZAR ACCIONES PARA QUE SE ABSTENGAN
DE INFAMAR, DENOSTAR, OFENDER, DESPRESTI-
GIAR O HACER ESCARNIO AL QUEJOSO Y A EM-
PRENDER DE INMEDIATO ACCIONES OBJETIVAS Y
MATERIALES PARA QUE SE RETIREN O SUPRIMAN
TODO TIPO DE ATAQUES EN LOS MEDIOS, EN-
VIANDO COMUNICACIONES A LOS TERCEROS
PARA ESTABLECER QUE AL QUEJOSO SE LE CON-
CEDIÓ LA SUSPENSIÓN DE PLANO CONTRA ESOS
ATAQUES.", "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCU-
LOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 19 DE
LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS, NO CONLLEVAN PERMITIR A LAS AU-
TORIDADES REALIZAR ATAQUES A LA DIGNIDAD
HUMANA Y AL HONOR A TRAVÉS DEL ESCARNIO Y
DESPRESTIGIO PÚBLICO, PUES SE CONTRAVEN-
DRÍA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL QUE
PROHÍBE EXPRESAMENTE LA INFAMIA." y "LIBER-
TAD DE EXPRESIÓN Y DE PENSAMIENTO. EL DERE-
CHO A EXPRESAR DE MODO ORAL O ESCRITO LO
QUE SE PIENSA O SE QUIERE DECIR NO ES ABSO-
LUTO Y ENCUENTRA COMO LÍMITE EL RESPETO A
LA DIGNIDAD, A LA HONORABILIDAD Y A NO ME-
NOSCABAR LA FAMA PÚBLICA, PUES CUANDO
TALES DERECHOS HUMANOS SON AFECTADOS O
SE INDUCE A GENERAR LA CREENCIA DE MALA
ACTUACIÓN Y SE PREGONA LA MALA CONDUCTA,
EL ESTADO TIENE EL DEBER DE INTERVENIR DE
INMEDIATO Y DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE PLA-
NO EN DEFENSA DE ESOS DERECHOS POR SER UN
IMPERATIVO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS



	Número de identificación	Pág.
1o. Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	TC.	5537
Incidente de suspensión (revisión) 526/2022.—Magistrado Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Relativo a las tesis VII.2o.C.28 K (11a.) y VII.2o.C.29 K (11a.), de rubros: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA ANTE LA INEXISTENCIA DE LA OMISIÓN ATRIBUIDA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE." y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA URGENCIA Y EL PELIGRO EN LA DEMORA CONSTITUYEN PRESUPUESTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SU OTORGAMIENTO, POR LO QUE SI NO SE ACTUALIZAN ES INNECESARIO DECRETARLA."	TC.	5723



Índice de Votos

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 52/2022.—Diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley General de Partidos Políticos y Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Partidos Políticos y Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria).", "Acción de inconstitucionalidad. El incidente de falsedad de firma para cuestionar la de quien promovió la demanda, al no estar contenido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirá de manera supletoria por el Código Federal de Procedimientos Civiles (Artículo 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Alcance de la expresión 'modificaciones legales fundamentales', contenida en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos de la veda electoral –noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse– (Ley General de Partidos Políticos y Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria).", "Certeza en materia electoral. Cuando la norma impugnada contiene modificaciones legislativas que no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, se actualiza la excepción al principio relativo, en relación con la modificación a las leyes que rigen el proceso una vez que ha iniciado (Ley General de Partidos Políticos y Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad



Hacendaria).", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Ausencia de violación del primer elemento de la veda electoral –su expedición noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse– dado que no existe proceso electoral local o federal que haya iniciado dentro de ese plazo [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, 25, numeral 1, último párrafo, de la Ley General de Partidos Políticos y 19 Ter de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria].", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Existe vinculación de la norma impugnada con el segundo elemento de la veda electoral –la norma debe ser aplicable en el proceso electoral cuyo inicio está próximo– dado que la reforma se vincula con los procesos electorales en curso [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, 25, numeral 1, último párrafo, de la Ley General de Partidos Políticos y 19 Ter de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria].", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Ausencia de violación del tercer elemento de la veda electoral –la norma debe constituir una modificación trascendental que impacte en la contienda electoral– dado que las normas impugnadas no tienen por objeto, efecto o consecuencia producir en las bases, las reglas o algún otro elemento rector, una alteración al marco jurídico aplicable al proceso electoral [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, 25, numeral 1, último párrafo, de la Ley General de Partidos Políticos y 19 Ter de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria].", "Financiamiento público de los partidos políticos. Estos recursos deben destinarse a los fines previstos en el artículo 41, fracción II, párrafo segundo, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y a las de carácter específico.", "Financiamiento público de los partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos.", "Financiamiento público de los partidos políticos. La posibilidad de renunciar parcialmente y, en su caso, reintegrar el previsto para sus actividades ordinarias permanentes a la Tesorería de la Federación, es únicamente respecto de los recursos federales y sólo en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, y 25, numeral 1, inciso y), párrafo último, de la Ley General de Partidos Políticos].", "Financiamiento público de los partidos políticos. La posibilidad de



renunciar parcialmente y, en su caso, reintegrar los recursos del financiamiento público federal previstos para sus actividades ordinarias permanentes a la Tesorería de la Federación, y sólo en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro, no viola el sistema constitucional de aprobación de los presupuestos de egresos de las entidades federativas [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, y 25, numeral 1, inciso y), párrafo último, de la Ley General de Partidos Políticos].", "Financiamiento público de los partidos políticos. La posibilidad de renunciar parcialmente y, en su caso, reintegrar los recursos del financiamiento público federal previstos para sus actividades ordinarias permanentes a la Tesorería de la Federación, y sólo en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro, no viola la libertad y autenticidad en la celebración de los procesos electorales y la libertad en la emisión del sufragio [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, y 25, numeral 1, inciso y), párrafo último, de la Ley General de Partidos Políticos].", "Financiamiento público de los partidos políticos. La facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para destinar los ingresos por concepto de aprovechamientos, que correspondan a las disponibilidades o remanentes de los recursos que los partidos políticos enteren a la Tesorería de la Federación, preferentemente, para atender los efectos de cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro, viola el principio de legalidad que rige el Presupuesto de Egresos de la Federación, contenido en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 19 Ter, en su porción normativa 'preferentemente', de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria).", "Financiamiento público de los partidos políticos. La posibilidad de renunciar parcialmente y, en su caso, reintegrar los recursos del financiamiento público federal previstos para sus actividades ordinarias permanentes a la Tesorería de la Federación, y sólo en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro, no viola las facultades de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, previstas en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, y 25, numeral 1, inciso y), párrafo último, de la Ley General de Partidos Políticos].", "Finan-



ciamiento público de los partidos políticos. La posibilidad de renunciar parcialmente y, en su caso, reintegrar los recursos del financiamiento público federal previstos para sus actividades ordinarias permanentes a la Tesorería de la Federación, y sólo en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro, no los exime de su obligación de rendición de cuentas [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, y 25, numeral 1, inciso y), párrafo último, de la Ley General de Partidos Políticos].", "Financiamiento público de los partidos políticos. La posibilidad de renunciar parcialmente y, en su caso, reintegrar los recursos del financiamiento público federal previstos para sus actividades ordinarias permanentes a la Tesorería de la Federación, y sólo en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro, no contraviene el ciclo presupuestario del cálculo, entrega, erogación y rendición de cuentas a que está vinculado el Instituto Nacional Electoral como órgano ejecutor del gasto público y, cuando efectivamente sean gastados, quedará su fiscalización a cargo de la Auditoría Superior de la Federación [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, y 25, numeral 1, inciso y), párrafo último, de la Ley General de Partidos Políticos].", "Financiamiento público de los partidos políticos. La posibilidad de su reintegro tratándose de remanentes del ejercicio respectivo, merma las facultades fiscalizadoras del Instituto Nacional Electoral y es incompatible con el ciclo presupuestal [Invalidez de los artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, en su porción normativa 'el reintegro de recursos correspondientes a financiamiento para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos también será aplicable tratándose de remanentes del ejercicio respecto de este tipo de financiamiento', y quinto, en sus porciones normativas 'o de remanente del ejercicio' y 'el reintegro de los remanentes del ejercicio se podrá realizar hasta tanto no sea presupuestado a la unidad técnica, el informe anual previsto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), de la presente ley', de la Ley General de Partidos Políticos y 19 Ter, en su porción normativa 'o remanentes de recursos', de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria].", y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, en su porción normativa 'el reintegro de recursos correspondientes a financiamiento para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos también será aplicable tratándose de remanentes del ejercicio respecto de este tipo de



financiamiento', y quinto, en sus porciones normativas 'o de remanente del ejercicio' y 'el reintegro de los remanentes del ejercicio se podrá realizar hasta tanto no sea presentado a la unidad técnica, el informe anual previsto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), de la presente ley', de la Ley General de Partidos Políticos y 19 Ter, en sus porciones normativas 'o remanentes de recursos' y 'preferentemente', de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria]."

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 52/2022.—Diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley General de Partidos Políticos y Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Partidos Políticos y Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria).", "Acción de inconstitucionalidad. El incidente de falsedad de firma para cuestionar la de quien promovió la demanda, al no estar contenido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirá de manera supletoria por el Código Federal de Procedimientos Civiles (Artículo 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Alcance de la expresión 'modificaciones legales fundamentales', contenida en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos de la veda electoral –noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse– (Ley General de Partidos Políticos y Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria).", "Certeza en materia electoral. Cuando la norma impugnada contiene modificaciones legislativas que no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, se actualiza la excepción al principio relativo, en relación con la modificación a las leyes que rigen el proceso una vez que ha iniciado (Ley General de Partidos Políticos y Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria).", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Ausencia de violación del primer elemento de la veda electoral –su expedición noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a apli-



carse— dado que no existe proceso electoral local o federal que haya iniciado dentro de ese plazo [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, 25, numeral 1, último párrafo, de la Ley General de Partidos Políticos y 19 Ter de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria].", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Existe vinculación de la norma impugnada con el segundo elemento de la veda electoral —la norma debe ser aplicable en el proceso electoral cuyo inicio está próximo— dado que la reforma se vincula con los procesos electorales en curso [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, 25, numeral 1, último párrafo, de la Ley General de Partidos Políticos y 19 Ter de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria].", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Ausencia de violación del tercer elemento de la veda electoral —la norma debe constituir una modificación trascendental que impacte en la contienda electoral— dado que las normas impugnadas no tienen por objeto, efecto o consecuencia producir en las bases, las reglas o algún otro elemento rector, una alteración al marco jurídico aplicable al proceso electoral [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, 25, numeral 1, último párrafo, de la Ley General de Partidos Políticos y 19 Ter de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria].", "Financiamiento público de los partidos políticos. Estos recursos deben destinarse a los fines previstos en el artículo 41, fracción II, párrafo segundo, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y a las de carácter específico.", "Financiamiento público de los partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos.", "Financiamiento público de los partidos políticos. La posibilidad de renunciar parcialmente y, en su caso, reintegrar el previsto para sus actividades ordinarias permanentes a la Tesorería de la Federación, es únicamente respecto de los recursos federales y sólo en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, y 25, numeral 1, inciso y), párrafo último, de la Ley General de Partidos Políticos].", "Financiamiento público de los partidos políticos. La posibilidad de renunciar parcialmente y, en su caso, reintegrar los recursos del financiamiento público federal previstos para sus actividades ordinarias permanentes a la Tesorería de la Federación, y sólo en el caso de catástrofes sufridas



en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro, no viola el sistema constitucional de aprobación de los presupuestos de egresos de las entidades federativas [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, y 25, numeral 1, inciso y), párrafo último, de la Ley General de Partidos Políticos].", "Financiamiento público de los partidos políticos. La posibilidad de renunciar parcialmente y, en su caso, reintegrar los recursos del financiamiento público federal previstos para sus actividades ordinarias permanentes a la Tesorería de la Federación, y sólo en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro, no viola la libertad y autenticidad en la celebración de los procesos electorales y la libertad en la emisión del sufragio [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, y 25, numeral 1, inciso y), párrafo último, de la Ley General de Partidos Políticos].", "Financiamiento público de los partidos políticos. La facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para destinar los ingresos por concepto de aprovechamientos, que correspondan a las disponibilidades o remanentes de los recursos que los partidos políticos enteren a la Tesorería de la Federación, preferentemente, para atender los efectos de cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro, viola el principio de legalidad que rige el Presupuesto de Egresos de la Federación, contenido en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 19 Ter, en su porción normativa 'preferentemente', de la Ley Federal de Presupuestos y Responsabilidad Hacendaria).", "Financiamiento público de los partidos políticos. La posibilidad de renunciar parcialmente y, en su caso, reintegrar los recursos del financiamiento público federal previstos para sus actividades ordinarias permanentes a la Tesorería de la Federación, y sólo en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro, no viola las facultades de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, previstas en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, y 25, numeral 1, inciso y), párrafo último, de la Ley General de Partidos Políticos].", "Financiamiento público de los partidos políticos. La posibilidad de renunciar parcialmente y, en su caso, reintegrar los recursos del financiamiento público federal previstos para sus actividades ordinarias permanentes a la Tesorería



de la Federación, y sólo en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro, no los exime de su obligación de rendición de cuentas [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, y 25, numeral 1, inciso y), párrafo último, de la Ley General de Partidos Políticos].", "Financiamiento público de los partidos políticos. La posibilidad de renunciar parcialmente y, en su caso, reintegrar los recursos del financiamiento público federal previstos para sus actividades ordinarias permanentes a la Tesorería de la Federación, y sólo en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro, no contraviene el ciclo presupuestario del cálculo, entrega, erogación y rendición de cuentas a que está vinculado el Instituto Nacional Electoral como órgano ejecutor del gasto público y, cuando efectivamente sean gastados, quedará su fiscalización a cargo de la Auditoría Superior de la Federación [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, y 25, numeral 1, inciso y), párrafo último, de la Ley General de Partidos Políticos].", "Financiamiento público de los partidos políticos. La posibilidad de su reintegro tratándose de remanentes del ejercicio respectivo, merma las facultades fiscalizadoras del Instituto Nacional Electoral y es incompatible con el ciclo presupuestal [Invalidez de los artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, en su porción normativa 'el reintegro de recursos correspondientes a financiamiento para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos también será aplicable tratándose de remanentes del ejercicio respecto de este tipo de financiamiento', y quinto, en sus porciones normativas 'o de remanente del ejercicio' y 'el reintegro de los remanentes del ejercicio se podrá realizar hasta tanto no sea presupuestado a la unidad técnica, el informe anual previsto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), de la presente ley', de la Ley General de Partidos Políticos y 19 Ter, en su porción normativa 'o remanentes de recursos', de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, en su porción normativa 'el reintegro de recursos correspondientes a financiamiento para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos también será aplicable tratándose de remanentes del ejercicio respecto de este tipo de financiamiento', y quinto, en sus porciones normativas 'o de remanente del ejercicio' y 'el reintegro de los remanentes del ejercicio se podrá realizar hasta tanto no sea presentado a la unidad técnica, el informe



anual previsto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), de la presente ley', de la Ley General de Partidos Políticos y 19 Ter, en sus porciones normativas 'o remanentes de recursos' y 'preferentemente', de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria]." ...

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 52/2022.— Diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley General de Partidos Políticos y Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Partidos Políticos y Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria).", "Acción de inconstitucionalidad. El incidente de falsedad de firma para cuestionar la de quien promovió la demanda, al no estar contenido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirá de manera supletoria por el Código Federal de Procedimientos Civiles (Artículo 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Alcance de la expresión 'modificaciones legales fundamentales', contenida en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos de la veda electoral –noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse– (Ley General de Partidos Políticos y Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria).", "Certeza en materia electoral. Cuando la norma impugnada contiene modificaciones legislativas que no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, se actualiza la excepción al principio relativo, en relación con la modificación a las leyes que rigen el proceso una vez que ha iniciado (Ley General de Partidos Políticos y Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria).", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Ausencia de violación del primer elemento de la veda electoral –su expedición noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse– dado que no existe proceso electoral local o federal que haya iniciado dentro de ese plazo [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, 25, numeral 1, último párrafo, de la Ley General de Partidos Políticos y 19 Ter de la Ley



Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria].", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Existe vinculación de la norma impugnada con el segundo elemento de la veda electoral –la norma debe ser aplicable en el proceso electoral cuyo inicio está próximo– dado que la reforma se vincula con los procesos electorales en curso [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, 25, numeral 1, último párrafo, de la Ley General de Partidos Políticos y 19 Ter de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria].", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Ausencia de violación del tercer elemento de la veda electoral –la norma debe constituir una modificación trascendental que impacte en la contienda electoral– dado que las normas impugnadas no tienen por objeto, efecto o consecuencia producir en las bases, las reglas o algún otro elemento rector, una alteración al marco jurídico aplicable al proceso electoral [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, 25, numeral 1, último párrafo, de la Ley General de Partidos Políticos y 19 Ter de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria].", "Financiamiento público de los partidos políticos. Estos recursos deben destinarse a los fines previstos en el artículo 41, fracción II, párrafo segundo, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y a las de carácter específico.", "Financiamiento público de los partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos.", "Financiamiento público de los partidos políticos. La posibilidad de renunciar parcialmente y, en su caso, reintegrar el previsto para sus actividades ordinarias permanentes a la Tesorería de la Federación, es únicamente respecto de los recursos federales y sólo en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, y 25, numeral 1, inciso y), párrafo último, de la Ley General de Partidos Políticos].", "Financiamiento público de los partidos políticos. La posibilidad de renunciar parcialmente y, en su caso, reintegrar los recursos del financiamiento público federal previstos para sus actividades ordinarias permanentes a la Tesorería de la Federación, y sólo en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro, no viola el sistema constitucional de aprobación de los presupuestos de egresos de las entidades fede-



rativas [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, y 25, numeral 1, inciso y), párrafo último, de la Ley General de Partidos Políticos].", "Financiamiento público de los partidos políticos. La posibilidad de renunciar parcialmente y, en su caso, reintegrar los recursos del financiamiento público federal previstos para sus actividades ordinarias permanentes a la Tesorería de la Federación, y sólo en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro, no viola la libertad y autenticidad en la celebración de los procesos electorales y la libertad en la emisión del sufragio [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, y 25, numeral 1, inciso y), párrafo último, de la Ley General de Partidos Políticos].", "Financiamiento público de los partidos políticos. La facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para destinar los ingresos por concepto de aprovechamientos, que correspondan a las disponibilidades o remanentes de los recursos que los partidos políticos enteren a la Tesorería de la Federación, preferentemente, para atender los efectos de cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro, viola el principio de legalidad que rige el Presupuesto de Egresos de la Federación, contenido en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 19 Ter, en su porción normativa 'preferentemente', de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria).", "Financiamiento público de los partidos políticos. La posibilidad de renunciar parcialmente y, en su caso, reintegrar los recursos del financiamiento público federal previstos para sus actividades ordinarias permanentes a la Tesorería de la Federación, y sólo en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro, no viola las facultades de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, previstas en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, y 25, numeral 1, inciso y), párrafo último, de la Ley General de Partidos Políticos].", "Financiamiento público de los partidos políticos. La posibilidad de renunciar parcialmente y, en su caso, reintegrar los recursos del financiamiento público federal previstos para sus actividades ordinarias permanentes a la Tesorería de la Federación, y sólo en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro, no los exime de su obligación de rendi-



ción de cuentas [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, y 25, numeral 1, inciso y), párrafo último, de la Ley General de Partidos Políticos].", "Financiamiento público de los partidos políticos. La posibilidad de renunciar parcialmente y, en su caso, reintegrar los recursos del financiamiento público federal previstos para sus actividades ordinarias permanentes a la Tesorería de la Federación, y sólo en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro, no contraviene el ciclo presupuestario del cálculo, entrega, erogación y rendición de cuentas a que está vinculado el Instituto Nacional Electoral como órgano ejecutor del gasto público y, cuando efectivamente sean gastados, quedará su fiscalización a cargo de la Auditoría Superior de la Federación [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, y 25, numeral 1, inciso y), párrafo último, de la Ley General de Partidos Políticos].", "Financiamiento público de los partidos políticos. La posibilidad de su reintegro tratándose de remanentes del ejercicio respectivo, merma las facultades fiscalizadoras del Instituto Nacional Electoral y es incompatible con el ciclo presupuestal [Invalidez de los artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, en su porción normativa 'el reintegro de recursos correspondientes a financiamiento para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos también será aplicable tratándose de remanentes del ejercicio respecto de este tipo de financiamiento', y quinto, en sus porciones normativas 'o de remanente del ejercicio' y 'el reintegro de los remanentes del ejercicio se podrá realizar hasta tanto no sea presupuestado a la unidad técnica, el informe anual previsto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), de la presente ley', de la Ley General de Partidos Políticos y 19 Ter, en su porción normativa 'o remanentes de recursos', de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, en su porción normativa 'el reintegro de recursos correspondientes a financiamiento para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos también será aplicable tratándose de remanentes del ejercicio respecto de este tipo de financiamiento', y quinto, en sus porciones normativas 'o de remanente del ejercicio' y 'el reintegro de los remanentes del ejercicio se podrá realizar hasta tanto no sea presentado a la unidad técnica, el informe anual previsto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), de la presente ley', de la Ley General de Partidos Políticos y 19 Ter, en sus porciones normativas 'o remanentes de recursos' y 'preferentemente', de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria]."



Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 64/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos : "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal o de derecho y otra sustantiva o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido una persona condenada por delito intencional para acceder al cargo de titular del Órgano Interno de Control de los Municipios del Estado de Aguascalientes, constituye una medida sobreinclusiva que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 51 Bis, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido condenado por delito intencional', de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido una persona inhabilitada para acceder al cargo de titular del Órgano Interno de Control de los Municipios del Estado de Aguascalientes, carece de un vínculo estrecho con la configuración de un perfil inherente a la función pública a desempeñar, por lo que constituye una medida sobreinclusiva (Invalidez del artículo 51 Bis, fracción V, en su porción normativa 'no haber sido inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública; y', de la Ley



Municipal para el Estado de Aguascalientes)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 51 Bis, fracciones IV, en su porción normativa 'no haber sido condenado por delito intencional' y V, en su porción normativa 'no haber sido inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública' de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes)."

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 64/2022.— Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal o de derecho y otra sustantiva o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido una persona condenada por delito intencional para acceder al cargo de titular del Órgano Interno de Control de los Municipios del Estado de Aguascalientes, constituye una medida sobreinclusiva que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 51 Bis, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido condenado



por delito intencional', de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido una persona inhabilitada para acceder al cargo de titular del Órgano Interno de Control de los Municipios del Estado de Aguascalientes, carece de un vínculo estrecho con la configuración de un perfil inherente a la función pública a desempeñar, por lo que constituye una medida sobreinclusiva (Invalidez del artículo 51 Bis, fracción V, en su porción normativa 'no haber sido inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública; y', de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 51 Bis, fracciones IV, en su porción normativa 'no haber sido condenada por delito intencional" y V, en su porción normativa 'no haber sido inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública' de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes)."

330

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder [Artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto (Invalidez de los artículos 112 de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica ciudad de Juchitán de Zaragoza, en su porción normativa 'siempre y cuando dicho pago no represente más del 08 % del consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1B, 1C; 02, 03, y 07 y 04 % para las tarifas OM, HM, HS y HT'; 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño; 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec; 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán; 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuila-



pám de Guerrero; 117 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas; 28 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio; 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán; 30 y 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla; 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa; 66 y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros; 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez; 38 y 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yace; 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto; 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Sindihui; 18 y 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma; 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Toxpalán; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec; 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huitotepec; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatenango; 69 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jacinto Amilpas; 64 y 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna; 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec; 27 y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes; 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo; 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá; 31 y 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta; 16 y 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Lxtepeji; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso; 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana del Valle; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Totolapilla; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec; 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nejapilla; 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Constancia del Rosario; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti; 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec; 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec; 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel del Río; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catalina Quieri; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Albarra-



das; 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca; 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Camotlán; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola; 77 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso; 29 y 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas; 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Melchor Betaza; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sitio de Xitlapehua; 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano; 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo; 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac; 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán y 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, todos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica.", "Alumbrado público. Las normas que prevén el cobro por este servicio, con base en una cuota establecida directamente sobre el consumo de energía eléctrica, corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión (Invalidez de los artículos 112 de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica ciudad de Juchitán de Zaragoza, en su porción normativa 'siempre y cuando dicho pago no represente más del 08 % del consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1B, 1C; 02, 03, y 07 y 04 % para las tarifas OM, HM, HS y HT'; 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño; 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec; 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán; 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero; 117 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas; 28 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio; 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán; 30 y 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla; 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa; 66 y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros; 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez; 38 y 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe; 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto; 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de San



Luis Amatlán; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Sindihui; 18 y 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma; 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Toxpalán; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec; 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatenango; 69 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jacinto Amilpas; 64 y 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna; 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec; 27 y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes; 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo; 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá; 31 y 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta; 16 y 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Lxtepeji; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso; 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana del Valle; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Totolapilla; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec; 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nezapilla; 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Constanza del Rosario; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti; 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec; 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec; 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel del Río; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catalina Quieri; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Albarradas; 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tnameca; 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Camotlán; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola; 77 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso; 29 y 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas; 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Melchor Betaza; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sitio de Xitlapehua; 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano; 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo; 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac; 37



de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán y 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, todos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022).", "Alumbrado público. Es inconstitucional la tarifa establecida cuando la base imponible (consumo de energía eléctrica) no atiende al valor de este servicio, sino a una situación denotativa de capacidad contributiva (Invalidez de los artículos 112 de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica ciudad de Juchitán de Zaragoza, en su porción normativa 'siempre y cuando dicho pago no represente más del 08 % del consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1B, 1C; 02, 03, y 07 y 04 % para las tarifas OM, HM, HS y HT'; 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avenaño; 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec; 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán; 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero; 117 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas; 28 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio; 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán; 30 y 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla; 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa; 66 y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros; 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez; 38 y 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe; 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio el Alto; 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Sindihui; 18 y 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma; 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Toxpalán; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec; 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo; 69 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jacinto Amilpas; 64 y 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna; 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec; 27 y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes; 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo; 53 de la Ley de Ingresos del Muni-



cipio de Santo Domingo Tonalá; 31 y 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta; 16 y 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Lxtepeji; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso; 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana del Valle; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Totolapilla; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec; 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nejapilla; 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Constanza del Rosario; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti; 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec; 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec; 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel del Río; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catalina Quieri; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Albarra- das; 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Toname- ca; 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Camotlán; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola; 77 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Pro- greso; 29 y 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas; 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Ja- lapa de Díaz; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Melchor Betaza; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sitio de Xitla- pehua; 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Tru- jano; 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo; 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac; 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán y 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, todos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022).", "Contribuciones. En caso de existir incongruencia entre el hecho y la base imponibles, la natu- raleza de la misma se determina atendiendo a la base.", "Alumbra- do público. Cuando la base que se utiliza para calcular el derecho que debe pagarse por este servicio recae en el costo anual gene- rado por la prestación del servicio otorgado por el Municipio, no vulnera competencias exclusivas de la Federación (Artículo 112 de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica ciudad de Juchitán de Zaragoza, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, salvo por la porción normativa 'siempre y cuando dicho pago no represente más del 08 % del consumo del propietario o poseedor



del predio para las tarifas 01, 1a, 1B, 1C; 02, 03, y 07 y 04 % para las tarifas OM, HM, HS y HT').", "Derechos por alumbrado público. El límite establecido a su pago del 8 % o del 4 % sobre el consumo de energía eléctrica, al prever una referencia a este parámetro, los transforma en un impuesto sobre energía eléctrica, que vulnera la esfera federal (Invalidez del artículo 112 de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica ciudad de Juchitán de Zaragoza, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, en la porción normativa 'siempre y cuando dicho pago no represente más del 08 % del consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1B, 1C; 02, 03, y 07 y 04 % para las tarifas OM, HM, HS y HT').", "Servicio por búsqueda y reproducción de documentos existentes en los archivos municipales. Las disposiciones que no están vinculadas a los procedimientos de acceso a la información pública no deben analizarse a la luz del principio de gratuidad en materia de acceso a la información, sino en función al principio de proporcionalidad tributaria.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la expedición de copias simples tamaño carta u oficio de información pública, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad (Invalidez de la fracción XI del artículo 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas por la entrega de información, no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar si son proporcionales y respetan el principio de gratuidad (Invalidez de la fracción XI del artículo 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Servicios de búsqueda de documentos y de expedición de copias certificadas. El cobro por las copias solicitadas no debe ser como en el derecho privado, pues no puede existir un lucro o una ganancia para el Estado, sino que el monto debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.", "Servicio de expedición de copias certificadas. Las cuotas sin base objetiva y desproporcionadas por su prestación, al no atender a los costos de los materiales utilizados en dicho servicio ni al costo que implica certificar un documento, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria [Invalidez de los artículos 96, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño; 59, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec; 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajotitlán; 55, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Mu-



nicipio de Cuilapám de Guerrero; 130, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas; 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio; 61, fracciones II, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón; 50, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos; 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán; 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla; 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Pe-tapa; 80, fracciones VIII, XI, XII, XIII, de la Ley de Ingresos del Mu-nicipio de Tlacolula de Matamoros; 41, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ánimas Trujano; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez; 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe; 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina; 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto; 46, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán; 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Suchitepec; 24, frac-ciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad; 51, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán; 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma; 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec; 43, fracciones I, II, V, XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec; 25, fracción v, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Ama-tengo; 74, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna; 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec; 46, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magda-lena Ocotlán; 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Mu-nicipio de San Juan Juquila Mixes; 44, fracción III, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo; 58, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta; 45, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Zacatepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji; 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche; 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana del Valle; 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San-tiago Jocotepec; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nejapilla; 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Mu-



nicipio de San Pedro Jocotipac; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Constanca del Rosario; 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec; 73, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepejil; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec; 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir; 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla; 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec; 30, en la porción normativa 'copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 50.00 por hoja', de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte; 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán; 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jicayán; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ihualtepec y 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022].", "Servicio de expedición de copias simples. Las cuotas sin base objetiva y desproporcionadas por su prestación, al no guardar una relación razonable con el costo del servicio ni con los materiales utilizados, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria [Invalidez de los artículos 96, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño; 59, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec; 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán; 55, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero; 130, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas; 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio; 61, fracciones II, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón; 50, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos; 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán; 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla; 42, frac-



ción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Pe-
tapa; 80, fracciones VIII, XI, XII, XIII, de la Ley de Ingresos del Mu-
nicipio de Tlacolula de Matamoros; 41, fracciones I y IV, de la Ley
de Ingresos del Municipio de Ánimas Trujano; 33, fracción I, de la
Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez; 44,
fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe; 26, fracción
II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina; 29,
fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Anto-
nino el Alto; 46, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio
de San Luis Amatlán; 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del
Municipio de San Juan Bautista Suchitepec; 24, fracciones I y IV, de
la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad; 51, fracciones I y IV,
de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán; 27,
fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán
de la Reforma; 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de
San Pedro Topiltepec; 43, fracciones I, II, V, XV y XVI, de la Ley
de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec; 25, fracción v,
de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo; 74,
fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica
Villa Tezoatlán de Segura y Luna; 44, fracciones I y V, de la Ley de
Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec; 37, fracción I,
de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec; 46, frac-
ción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán;
27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San
Juan Juquila Mixes; 44, fracción III, inciso g), de la Ley de Ingresos
del Municipio de San Mateo Río Hondo; 58, fracciones I y VII, de la
Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá; 37, frac-
ción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armen-
ta; 45, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San
Martín Zacatepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Muni-
cipio de Santa Catarina Ixtepeji; 27, fracción I, de la Ley de Ingresos
del Municipio de Santiago Minas; 34, fracción I, de la Ley de Ingre-
sos del Municipio de Santa Inés Yatzeche; 36, fracciones I y II, de
la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana del Valle; 46, frac-
ción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec;
13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago
Nejapilla; 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San
Pedro Jocotipac; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio
de Constancia del Rosario; 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del
Municipio de San Andrés Dinicuiti; 33, fracción I, de la Ley de In-
gresos del Municipio de Santa María Tataltepec; 73, párrafo segun-
do, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec; 13,
fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina
Ixtepeji; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mag-



dalena Mixtepec; 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir; 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla; 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec; 30, en la porción normativa 'copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 50.00 por hoja', de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte; 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán; 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jicayán; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ihualtepec y 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022].", "Servicio de búsqueda de información en los archivos municipales. Las cuotas por la prestación de dicho servicio vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, ya que la búsqueda de documentos requiere menores recursos que la certificación o la expedición de copias simples y es suficiente que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin generar costos adicionales para el estado [Invalidez de los artículos 96, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño; 59, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec; 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán; 55, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero; 130, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas; 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio; 61, fracciones II, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón; 50, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos; 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán; 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla; 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa; 80, fracciones VIII, XI, XII, XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros; 41, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ánimas Trujano; 33, fracción I, de la



Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez; 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe; 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina; 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto; 46, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán; 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Suchitepec; 24, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad; 51, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán; 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma; 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec; 43, fracciones I, II, V, XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec; 25, fracción v, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatenango; 74, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna; 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacatepec; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec; 46, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán; 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes; 44, fracción III, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo; 58, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta; 45, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Zacatepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji; 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche; 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana del Valle; 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nejapilla; 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Constanza del Rosario; 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec; 73, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec; 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir; 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola; 36, fracción I, de la Ley



de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla; 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec; 30, en la porción normativa 'copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 50.00 por hoja', de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte; 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán; 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jicayán; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ihualtepec y 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022].", "Servicios de escaneo y expedición de información en discos compactos CD o DVD. Las cuotas sin base objetiva y desproporcionadas por su prestación, al no atender a los costos que aquéllos implican, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria [Invalidez de los artículos 96, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño; 59, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec; 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán; 55, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero; 130, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas; 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio; 61, fracciones II, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón; 50, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos; 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán; 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla; 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Peñapa; 80, fracciones VIII, XI, XII, XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros; 41, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ánimas Trujano; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez; 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe; 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina; 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio el Alto; 46, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán; 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del



Municipio de San Juan Bautista Suchitepec; 24, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad; 51, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán; 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma; 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec; 43, fracciones I, II, V, XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec; 25, fracción v, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo; 74, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna; 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacatepec; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec; 46, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán; 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes; 44, fracción III, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo; 58, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta; 45, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Zacatepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Lxtepeji; 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche; 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana del Valle; 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nezapilla; 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Constanza del Rosario; 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec; 73, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Lxtepeji; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec; 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir; 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla; 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec; 30, en la porción normativa 'copias de do-



cumentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 50.00 por hoja', de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte; 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán; 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jicayán; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ihualtepec y 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, todos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022].", "Servicios de escaneo y expedición de información en discos compactos CD o DVD. Validez de las normas que prevén un monto razonable en el que puede incurrir el Estado para la prestación de esos servicios y no constituyen cobros exorbitantes o desproporcionales [Artículos 56, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Toxpalán, 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán, 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo, 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso y 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Totolapilla, 84, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, artículo 80, fracciones IX, X, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros y 43, fracciones XI, XII, XIII y XIV, del de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local [Invalidez de los artículos 41, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ánimas Trujano, 19 y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec, 34 y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán, 28 y 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, 31 y 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Constancia del Rosario, 45, 46 y 55, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero, 33 y 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Freshillo de Trujano, 112, en su porción normativa 'siempre y cuando dicho pago no represente más del 08 % del consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1B, 1C; 02, 03, y 07 y 04 % para las tarifas OM, HM, HS y HT', de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica ciudad de Juchitán de Zaragoza, 64, 65 y 74, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, 27, 28 y 37, fracción I, de la Ley



de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec, 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec, 46, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán, 26 y 30, en su porción normativa 'copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 50.00 por hoja', de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac, 80 y 96, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, 24 y 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma, 18, 19 y 24, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad, 22 y 25, fracción v, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo, 34 y 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti, 25 y 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla, 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, 30, 31 y 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla, 26 y 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto, 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, 31 y 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola, 69 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jacinto Amilpas, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso, 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Suchitepec, 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ihualtepec, 24 y 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes, 24 y 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, 36 y 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Camotlán, 38 y 46, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán, 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Toxpalán, 45, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Zacatepec, 41 y 44, fracción III, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo, 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Sindihui, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Melchor Betaza, 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel del Río, 21 y 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo, 40 y 43, fracciones I, II, V, XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jicayán, 14 y 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac, 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir,



63 y 73, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec, 24 y 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec, 40, 41 y 51, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán, 33 y 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana del Valle, 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catalina Quieri, 16, 17 y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Lxtepeji, 117 y 130, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas, 37 y 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte, 31 y 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatezche, 24 y 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec, 30 y 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec, 44 y 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Totolapilla, 23 y 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina, 42 y 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán, 43 y 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec, 24 y 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas, 10 y 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nejapilla, 49 y 59, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Albarradas, 31, 32 y 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta, 26 y 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán, 40, 41 y 50, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos, 28, 29 y 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio, 33 y 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa, 53 y 58, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sitio de Xitlapehua, 48, 49 y 61, fracciones II, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, 66, 67 y 80, fracciones VIII, XI, XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, 77 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, 38, 39 y 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe y 29, 30 y 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad [Invalidez de los



artículos 41, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ánimas Trujano, 19 y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec, 34 y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán, 28 y 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, 31 y 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Constanza del Rosario, 45, 46 y 55, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero, 33 y 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano, 112, en su porción normativa 'siempre y cuando dicho pago no represente más del 08 % del consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1B, 1C; 02, 03, y 07 y 04 % para las tarifas OM, HM, HS y HT', de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica ciudad de Juchitán de Zaragoza, 64, 65 y 74, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, 27, 28 y 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec, 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec, 46, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán, 26 y 30, en su porción normativa 'copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 50.00 por hoja', de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac, 80 y 96, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, 24 y 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma, 18, 19 y 24, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad, 22 y 25, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo, 34 y 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti, 25 y 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla, 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, 30, 31 y 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla, 26 y 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto, 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, 31 y 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola, 69 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jacinto Amilpas, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso, 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Suchitepec, 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ihualtepec, 24 y 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes, 24 y 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, 36 y 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de



San Lucas Camotlán, 38 y 46, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán, 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Toxpalán, 45, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Zacatepec, 41 y 44, fracción III, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo, 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Sindihui, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Melchor Betaza, 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel del Río, 21 y 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo, 40 y 43, fracciones I, II, V, XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jicayán, 14 y 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac, 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir, 63 y 73, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec, 24 y 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec, 40, 41 y 51, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán, 33 y 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana del Valle, 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catalina Quieri, 16, 17 y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Lxtepeji, 117 y 130, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas, 37 y 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte, 31 y 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche, 24 y 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec, 30 y 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec, 44 y 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Totolapilla, 23 y 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina, 42 y 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán, 43 y 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec, 24 y 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas, 10 y 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nejapilla, 49 y 59, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Albarradas, 31, 32 y 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta, 26 y 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán, 40, 41 y 50, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos, 28, 29 y 38, fracción I,



de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio, 33 y 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa, 53 y 58, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sitio de Xitlapehua, 48, 49 y 61, fracciones II, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, 66, 67 y 80, fracciones VIII, XI, XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, 77 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, 38, 39 y 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe y 29, 30 y 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022]."

Ministros Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 67/2022 y acumulada 70/2022.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder [Artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una ley de carácter federal o local viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto [Invalidez de los artículos 42 y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Solaga; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de La Compañía; 27 y 30, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana; 24 y 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mazatlán; 18 y



23, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Teutila; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ozolotepec; 21 y 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Reforma de Pineda; 35 y 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Albarradas; 37 y 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatitlán; 34 y 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tlapacoyan; 32 y 35, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Esteban Atlatlahuca; 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Jalieza; 56 y 60, fracciones I, VI y VII, en su porción normativa 'y copias certificadas', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Carlos Yautepec; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Quiérolani; 48, 49 y 58, fracciones I, VI y VII, en su porción normativa 'y copias certificadas', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas; 30 y 33, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche; 28 y 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán; 16 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Guienagati; 32 y 36, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavía; 35, 36 y 45, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tataltepec de Valdés; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Tenango; 33 y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atepec; 40, 41 y 47, fracciones I y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo; 42 y 45, fracciones III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lalana; 25 y 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xitla; 47, párrafo primero, y 52, fracciones VI, incisos a) y b) y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad Etla; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Monjas; 43 y 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo; 31, 32 y 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Piñas; 34 y 38, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú; 32 y 36, fracciones I y III, en su porción normativa 'y copias certificadas' de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Guelache; 37 y 41, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Laollaga; 24, 25 y 30, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Pápalo; 46, 47 y 56, en sus porciones normativas 'Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales 60.00' y 'Búsqueda de documentos en el archivo municipal 100.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya; 30 y 33, fracciones I, IV y V, de la Ley



de Ingresos del Municipio de Santa María del Rosario; 35 y 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Peras; 23 y 27, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Lalopa; 37 y 42, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Apasco; 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yosoyua; 34 en su porción normativa 'Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 1.5 UMA', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Yaveo; 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio Ocotlán; 49, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guevea de Humboldt; 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio del Mar; 39, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mariscala de Juárez; 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tlalixtác; 24, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Comaltepec; 51, fracciones I, V y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós].", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 42 y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtahuaca; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Solaga; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de La Compañía; 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mazatlán; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Teutila; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ozolotepec; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Reforma de Pineda; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Albarradas; 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatitlán; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tlapacoyan; 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Esteban Atlatluhuca; 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Jalieza; 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Carlos Yautepec; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Quiépolani; 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas; 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche; 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán; 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Guienagati; 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavía; 35 y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tataltepec de Valdés; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Tenango; 33 y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atepec; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo; 42 de la Ley



de Ingresos del Municipio de San Juan Lalana; 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xitla; 47, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad Etlá; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Monjas; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo; 31 y 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Piñas; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú; 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Guelache; 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Laollaga; 24 y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Pápalo; 46 y 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya; 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Rosario; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Peras; 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Lalopa y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Apasco, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós).", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público, con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez de los artículos 42 y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Solaga; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de La Compañía; 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mazatlán; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Teutila; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ozolotepec; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Reforma de Pineda; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Albarradas; 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatitlán; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tlapacoyan; 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Esteban Atlatlahuca; 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Jalieza; 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Carlos Yautepec; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Quiégoiani; 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas; 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche; 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán; 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Guienagati; 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavía; 35 y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tataltepec de Valdés; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Tenango; 33 y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atepec; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio



de Santiago Tillo; 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lalana; 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xitla; 47, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad Etla; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Monjas; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo; 31 y 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Piñas; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú; 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Guelache; 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Laollaga; 24 y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Pápalo; 46 y 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya; 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Rosario; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Peras; 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Lalopa y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Apasco, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós).", "Derechos por alumbrado público. Las normas locales que establecen como base imponible de la contribución el consumo de energía eléctrica, son inconstitucionales al no atender al valor del servicio público prestado, sino a una situación denotativa de capacidad contributiva (Invalidez de los artículos 42 y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Solaga; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de la Compañía; 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mazatlán; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Teutila; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ozolotepec; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Reforma de Pineda; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Albarradas; 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatitlán; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tlapacoyan; 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Esteban Atlatluca; 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Jalieza; 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Carlos Yautepec; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Quiépolani; 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas; 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche; 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán; 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Guienagati; 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavía; 35 y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tataltepec de Valdés; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Tenango; 33 y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de



San Juan Atepec; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo; 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lalana; 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xitla; 47, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad Etla; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Monjas; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo; 31 y 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Piñas; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú; 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Guelache; 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Laollaga; 24 y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Pápalo; 46 y 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya; 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Rosario; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Peras; 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Lalopa y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Apasco, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós).", "Servicio por búsqueda y reproducción de documentos existentes en los archivos municipales. Las disposiciones que no están vinculadas a los procedimientos de acceso a la información pública, no deben analizarse a la luz del principio de gratuidad en materia de acceso a la información, sino en función al principio de proporcionalidad tributaria.", "Servicio por búsqueda y reproducción de documentos existentes en los archivos municipales. Cuando no se establezca con absoluta certeza si las normas impugnadas gravan o no aspectos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo procedente es analizarlas a la luz de los principios tributarios y no bajo la óptica del principio de gratuidad en materia de acceso a la información.", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Servicios de búsqueda de documentos y de expedición de copias certificadas. El cobro por las copias solicitadas no debe ser como en el derecho privado, pues no puede existir un lucro o una ganancia para el Estado, sino que el monto debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado [Invalidez de los artículos 30, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana; 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mazatlán; 23, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Teutila; 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Reforma de Pineda; 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San



Lorenzo Albarradas; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatitlán; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tlapacoyan; 35, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Esteban Atlatlahuca; 60, fracciones I, VI y VII, en la porción normativa 'y copias certificadas', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Carlos Yautepec; 58, fracciones I, VI y VII, en la porción normativa 'y copias certificadas', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas; 33, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche; 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán; 20, fracciones I, III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Guienagati; 36, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavía; 45, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tataltepec de Valdés; 47, fracciones I y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo; 45, fracciones III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lalana; 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xitla; 52, fracciones VI, incisos a) y b), y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad ETLA; 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán; 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Piñas; 38, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú; 36, fracciones I y III, en la porción normativa 'y copias certificadas', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Guelache; 41, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Laollaga; 30, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Pápalo; 56, en las porciones normativas 'Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales 60.00' y 'Búsqueda de documentos en el archivo municipal 100.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya; 33, fracciones I, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Rosario; 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Peras; 27, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Lalopa; 42, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Apasco; 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yosoyua; 34, en su porción normativa 'Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 1.5 UMA', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Yaveo; 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio Ocotlán; 49, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guevea de Humboldt; 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio del Mar; 39, fracciones I y VI, de la Ley de



Ingresos del Municipio de Mariscala de Juárez; 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tlalixtac; 24, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Comaltepec y 51, fracciones I, V y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós].", "Servicio de expedición de copias certificadas de documentos que obren en las dependencias municipales. Las normas que establecen las cuotas por este servicio, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, al no guardar una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio ni con el costo que implica certificar un documento [Invalidez de los artículos 30, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana; 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mazatlán; 23, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Teutila; 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Reforma de Pineda; 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Albarradas; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatitlán; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tlapacoyan; 35, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Esteban Atatlahuca; 60, fracciones I, VI y VII en la porción normativa 'y copias certificadas' de la Ley de Ingresos del Municipio de San Carlos Yautepec; 58, fracciones I, VI y VII, en la porción normativa 'y copias certificadas', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas; 33, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche; 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán; 20, fracciones I, III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Guienagati; 36, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavía; 45, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tataltepec de Valdés; 47, fracciones I y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo; 45, fracciones III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lalana; 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xitla; 52, fracciones VI, incisos a) y b), y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad Etna; 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán; 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Piñas; 38, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú; 36, fracciones I y III, en la porción normativa 'y copias certificadas', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Guelache; 41, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Laollaga; 30, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa



María Pápalo; 56, en las porciones normativas 'Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales 60.00' y 'Búsqueda de documentos en el archivo municipal 100.00' de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya; 33, fracciones I, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Rosario; 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Peras; 27, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Lalopa; 42, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Apasco; 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yosoyua; 34, en su porción normativa 'Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 1.5 UMA', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Yaveo; 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio Ocotlán; 49, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guevea de Humboldt; 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio del Mar; 39, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mariscala de Juárez; 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tlalixtac; 24, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Comaltepec y 51, fracciones I, V y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós].", "Servicio de expedición de copias simples de documentos que obren en las dependencias municipales. Las normas que establecen el cobro por este servicio, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, al no guardar una relación razonable con el costo del servicio ni con el costo de los materiales utilizados [Invalidez de los artículos 30, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana; 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mazatlán; 23, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Teutila; 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Reforma de Pineda; 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Albarradas; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatitlán; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tlapacoyan; 35, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Esteban Atlatlahuca; 60, fracciones I, VI y VII, en la porción normativa 'y copias certificadas', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Carlos Yautepec; 58, fracciones I, VI y VII, en la porción normativa 'y copias certificadas', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas; 33, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche; 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán; 20, fracciones I, III y IV, de la Ley de



Ingresos del Municipio de Santa María Guienagati; 36, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavía; 45, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tataltepec de Valdés; 47, fracciones I y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo; 45, fracciones III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lalana; 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xitla; 52, fracciones VI, incisos a) y b), y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad Etlá; 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán; 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Piñas; 38, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú; 36, fracciones I y III, en la porción normativa 'y copias certificadas', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Guelache; 41, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Laollaga; 30, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Pápalo; 56, en las porciones normativas 'Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales 60.00' y 'Búsqueda de documentos en el archivo municipal 100.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya; 33, fracciones I, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Rosario; 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Peras; 27, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Lalopa; 42, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Apasco; 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yosoyua; 34 en su porción normativa 'Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 1.5 UMA', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Yaveo; 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio Ocotlán; 49, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guevea de Humboldt; 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio del Mar; 39, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mariscala de Juárez; 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tlalixtac; 24, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Comaltepec y 51, fracciones I, V y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós].", "Servicio de búsqueda de información en los archivos municipales. Las normas que establecen el cobro por este servicio son inválidas, pues para prestar este servicio es suficiente que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin generar costos adicionales para el Estado [Invalidez de los artículos 30, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana;



27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mazatlán; 23, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Teutila; 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Reforma de Pineda; 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Albarradas; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatitlán; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tlapacoyan; 35, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Esteban Atlatlahuca; 60, fracciones I, VI y VII, en la porción normativa 'y copias certificadas', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Carlos Yautepec; 58, fracciones I, VI y VII, en la porción normativa 'y copias certificadas', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas; 33, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche; 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán; 20, fracciones I, III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Guienagati; 36, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavía; 45, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tataltepec de Valdés; 47, fracciones I y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo; 45, fracciones III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lalana; 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xitla; 52, fracciones VI, incisos a) y b), y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad Etlá; 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán; 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Piñas; 38, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú; 36, fracciones I y III, en la porción normativa 'y copias certificadas', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Guelache; 41, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Laollaga; 30, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Pápalo; 56, en las porciones normativas 'Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales 60.00' y 'Búsqueda de documentos en el archivo municipal 100.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacoachahuaya; 33, fracciones I, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Rosario; 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Peras; 27, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Lalopa; 42, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Apasco; 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yosoyua; 34, en su porción normativa 'Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 1.5 UMA', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Yaveo;



48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio Ocotlán; 49, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guevea de Humboldt; 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio del Mar; 39, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mariscala de Juárez; 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tlalixtac; 24, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Comaltepec y 51, fracciones I, V y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez de los artículos 42 y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtahuaca; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Solaga; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de la Compañía; 27 y 30, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana; 24 y 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mazatlán; 18 y 23, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Teutila; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ozolotepec; 21 y 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Reforma de Pineda; 35 y 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Albarradas; 37 y 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatitlán; 34 y 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tlapacoyan; 32 y 35, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Esteban Atlatlahuca; 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Jalieza; 56 y 60, fracciones I, VI y VII, en su porción normativa 'Y copias certificadas' de la Ley de Ingresos del Municipio de San Carlos Yautepec; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Quiegotlani; 48, 49 y 58, fracciones I, VI y VII, en su porción normativa 'y copias certificadas', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas; 30 y 33, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche; 28 y 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán; 16 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Guienagati; 32 y 36, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavía; 35, 36 y 45, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tataltepec de Valdés; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Tenango; 33 y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atepec; 40, 41 y 47, fracciones I y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo; 42 y 45, fracciones III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lalana; 25 y 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa



Cruz Xitla; 47, párrafo primero, y 52, fracciones VI, incisos a) y b), y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad Etla; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Monjas; 43 y 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo; 31, 32 y 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Piñas; 34 y 38, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú; 32 y 36, fracciones I y III, en su porción normativa 'y copias certificadas', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Guelache; 37 y 41, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Laollaga; 24, 25 y 30, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Pápalo; 46, 47 y 56, en sus porciones normativas 'Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales 60.00' y 'Búsqueda de documentos en el archivo municipal 100.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya; 30 y 33, fracciones I, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Rosario; 35 y 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Peras; 23 y 27, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Lalopa; 37 y 42, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Apasco; 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yosoyua; 34, en su porción normativa 'Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 1.5 UMA', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Yaveo; 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio Ocotlán; 49, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guevea de Humboldt; 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio del Mar; 39, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mariscala de Juárez; 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tlalixtac; 24, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Comaltepec; 51, fracciones I, V y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad [Invalidez de los artículos 42 y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtahuaca; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Solaga; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de la Compañía; 27 y 30, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana; 24 y 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mazatlán; 18 y 23, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro



Teutila; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ozolotepec; 21 y 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Reforma de Pineda; 35 y 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Albarradas; 37 y 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatitlán; 34 y 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tlapacoyan; 32 y 35, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Esteban Atatlahuca; 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Jalieza; 56 y 60, fracciones I, VI y VII, en su porción normativa 'y copias certificadas', de la Ley de Ingresos del Municipio Dde San Carlos Yautepec; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Quiogolani; 48, 49 y 58, fracciones I, VI y VII, en su porción normativa 'y copias certificadas', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas; 30 y 33, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche; 28 y 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán; 16 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Guienagati; 32 y 36, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavía; 35, 36 y 45, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tataltepec de Valdés; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Tenango; 33 y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atepec; 40, 41 y 47, fracciones I y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo; 42 y 45, fracciones III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lalana; 25 y 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xitla; 47, párrafo primero, y 52, fracciones VI, incisos a) y b), y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad Etla; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Monjas; 43 y 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo; 31, 32 y 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Piñas; 34 y 38, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú; 32 y 36, fracciones I y III, en su porción normativa 'y copias certificadas', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Guelache; 37 y 41, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Laollaga; 24, 25 y 30, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Pápalo; 46, 47 y 56, en sus porciones normativas 'Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales 60.00' y 'Búsqueda de documentos en el archivo municipal 100.00' de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya; 30 y 33, fracciones I, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Rosario; 35 y 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del



Municipio de San Miguel Peras; 23 y 27, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Lalopa; 37 y 42, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Apasco; 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yosoyua; 34 en su porción normativa 'Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 1.5 UMA', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Yaveo; 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio Ocotlán; 49, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guevea de Humboldt; 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio del Mar; 39, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mariscala de Juárez; 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tlalixtac; 24, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Comaltepec; 51, fracciones I, V y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós]."

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 113/2021 y su acumulada 115/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículos 12, fracción IV, y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra legitimada para promoverla en contra de leyes de carácter federal o local que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley



de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. La ley general de la materia constituye el parámetro de regularidad constitucional de las normas locales que regulan un aspecto previsto en aquélla.", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al nacional, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios. La ley relativa no establece la supletoriedad de la ley general de la materia (Artículo 3, párrafo segundo, en la porción normativa 'en la Ley General de Archivos y', de la Ley de Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios).", "Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios. La ley relativa, al prever la supletoriedad de la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, vulnera el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 3, párrafo segundo, en las porciones normativas que indican: 'la Ley General de Bienes Nacionales' y 'la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas' de la Ley de Archivos del Estado de Zacatecas y sus Municipios).", "Supletoriedad de las leyes. Su concepto.", "Supletoriedad de las leyes. Requisitos para que opere.", "Archivos. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIX, 11, fracción IV, en la porción normativa que indica: 'y en el registro estatal', 92, 93, 94, 95 y 127, fracción VI, en la porción normativa 'y en el registro estatal', de la Ley de Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios).", "Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios. La ley relativa, al prever que los particulares podrán impugnar las determinaciones o las resoluciones del órgano garante, en relación con el acceso a la información de un documento con valores



históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, ante las autoridades competentes del Estado de Zacatecas o ante el Poder Judicial de la Federación, según corresponda, contraviene la ley general de la materia (Invalidez del artículo 39, párrafo último, de la Ley de Archivos del Estado de Zacatecas y sus Municipios).", "Archivos. Las entidades federativas están facultadas para determinar los archivos que constituyen su patrimonio documental, independientemente de que el Archivo General de la Nación ejerza sus facultades conforme a la ley general y emita declaratorias de patrimonio documental de la nación.", "Archivos. Cuando un documento que es parte del patrimonio documental de una entidad federativa pasa a ser considerado patrimonio documental de la nación, queda sujeto, exclusivamente, a la jurisdicción de la Federación.", "Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios. El legislador local fue omiso en regular en la ley respectiva la facultad de recuperar los documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado en posesión de particulares, cuando esté en riesgo su integridad (Fundada la omisión legislativa de establecer en la Ley de Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios la posibilidad de que el Archivo General Estatal pueda recuperar la posesión de un documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Archivos).", "Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios. El legislador local fue omiso en prever en la ley respectiva la autorización a favor de los particulares para restaurar el patrimonio documental que tengan en posesión, con el propósito de que sea conservado (Fundada la omisión legislativa de prever en la Ley de Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios la autorización a favor de los particulares, para restaurar el patrimonio documental que tengan en posesión, con el propósito de que sea conservado).", "Archivos. Las Legislaturas Locales no se encuentran obligadas a establecer los delitos en materia de archivos en la legislación de la entidad (Infundada la omisión legislativa relativa a la no previsión de ciertos delitos en materia archivística en la Ley de Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios).", "Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios. La omisión del legislador local de establecer en la ley relativa la autoridad que conocerá de los delitos de archivos en el ámbito local, como sí lo hace la Ley General de Archivos en su artículo 123, en relación con los delitos del orden federal, no trasciende a la homologación o al sistema de archivos ni genera una deficiente regulación.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez



de los artículos 3, párrafo segundo, en las porciones 'la Ley General de Bienes Nacionales' y 'la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas'; 4, fracción XLIX, 11, fracción IV, en la porción normativa que indica: 'y en el registro estatal', 39, párrafo último, 92, 93, 94, 95, y 127, fracción VI, en la porción 'y en el registro estatal' de la Ley de Archivos del Estado de Zacatecas y sus Municipios)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al Congreso Local para que, a más tardar en el periodo ordinario de sesiones siguiente a que ésta se le notifique, subsane las omisiones legislativas declaradas fundadas (Vinculación al Congreso del Estado de Zacatecas para que, en el siguiente periodo ordinario de sesiones, establezca en la Ley de Archivos para el Estado que, en todo momento, el Archivo General puede recuperar la posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, cuando se ponga en riesgo su integridad, y que los particulares en posesión de ese tipo de documentos podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión del archivo general, atendiendo a lo previsto en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Archivos, sin reiterar los vicios advertidos en la sentencia)."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 113/2021 y su acumulada 115/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículos 12, fracción IV, y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra legitimada para promoverla en contra de leyes de carácter federal o local que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción



de inconstitucionalidad. La persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. La ley general de la materia constituye el parámetro de regularidad constitucional de las normas locales que regulan un aspecto previsto en aquélla.", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al nacional, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", " Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios. La ley relativa no establece la supletoriedad de la ley general de la materia (Artículo 3, párrafo segundo, en la porción normativa 'en la Ley General de Archivos y', de la Ley de Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios).", "Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios. La ley relativa, al prever la supletoriedad de la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, vulnera el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 3, párrafo segundo, en las porciones normativas que indican: 'la Ley General de Bienes Nacionales' y 'la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas' de la Ley de Archivos del Estado de Zacatecas y sus Municipios).", "Supletoriedad de las leyes. Su concepto.", "Supletoriedad de las leyes. Requisitos para que opere.", "Archivos. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIX, 11, fracción IV, en la porción normativa que indica: 'y en el registro estatal', 92, 93, 94, 95 y 127, fracción VI, en la porción normativa 'y en el registro estatal', de la Ley de Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios).", "Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios. La ley relativa, al prever que los particulares podrán impugnar



las determinaciones o las resoluciones del órgano garante, en relación con el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, ante las autoridades competentes del Estado de Zacatecas o ante el Poder Judicial de la Federación, según corresponda, contraviene la ley general de la materia (Invalidez del artículo 39, párrafo último, de la Ley de Archivos del Estado de Zacatecas y sus Municipios).", "Archivos. Las entidades federativas están facultadas para determinar los archivos que constituyen su patrimonio documental, independientemente de que el Archivo General de la Nación ejerza sus facultades conforme a la ley general y emita declaratorias de patrimonio documental de la nación.", "Archivos. Cuando un documento que es parte del patrimonio documental de una entidad federativa pasa a ser considerado patrimonio documental de la nación, queda sujeto, exclusivamente, a la jurisdicción de la Federación.", "Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios. El legislador local fue omiso en regular en la ley respectiva la facultad de recuperar los documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado en posesión de particulares, cuando esté en riesgo su integridad (Fundada la omisión legislativa de establecer en la Ley de Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios la posibilidad de que el Archivo General Estatal pueda recuperar la posesión de un documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Archivos).", "Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios. El legislador local fue omiso en prever en la ley respectiva la autorización a favor de los particulares para restaurar el patrimonio documental que tengan en posesión, con el propósito de que sea conservado (Fundada la omisión legislativa de prever en la Ley de Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios la autorización a favor de los particulares, para restaurar el patrimonio documental que tengan en posesión, con el propósito de que sea conservado).", "Archivos. Las Legislaturas Locales no se encuentran obligadas a establecer los delitos en materia de archivos en la legislación de la entidad (Infundada la omisión legislativa relativa a la no previsión de ciertos delitos en materia archivística en la Ley de Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios).", "Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios. La omisión del legislador local de establecer en la ley relativa la autoridad que conocerá de los delitos de archivos en el ámbito local, como sí lo hace la Ley General de Archivos en su artículo 123, en relación con los delitos del orden federal, no trasciende a la homologación o al sistema de archivos ni genera una deficiente regulación.", "Acción de inconstitucionalidad.



Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez de los artículos 3, párrafo segundo, en las porciones 'la Ley General de Bienes Nacionales' y 'la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas'; 4, fracción XLIX, 11, fracción IV, en la porción normativa que indica: 'y en el registro estatal', 39, párrafo último, 92, 93, 94, 95, y 127, fracción VI, en la porción 'y en el registro estatal' de la Ley de Archivos del Estado de Zacatecas y sus Municipios)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al Congreso Local para que, a más tardar en el periodo ordinario de sesiones siguiente a que ésta se le notifique, subsane las omisiones legislativas declaradas fundadas (Vinculación al Congreso del Estado de Zacatecas para que, en el siguiente periodo ordinario de sesiones, establezca en la Ley de Archivos para el Estado que, en todo momento, el Archivo General puede recuperar la posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, cuando se ponga en riesgo su integridad, y que los particulares en posesión de ese tipo de documentos podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión del archivo general, atendiendo a lo previsto en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Archivos, sin reiterar los vicios advertidos en la sentencia).".....

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 113/2021 y su acumulada 115/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículos 12, fracción IV, y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra legitimada para promoverla en contra de leyes de carácter federal o local que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que



México sea Parte [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. La ley general de la materia constituye el parámetro de regularidad constitucional de las normas locales que regulan un aspecto previsto en aquélla.", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al nacional, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios. La ley relativa no establece la supletoriedad de la ley general de la materia (Artículo 3, párrafo segundo, en la porción normativa 'en la Ley General de Archivos y', de la Ley de Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios).", "Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios. La ley relativa, al prever la supletoriedad de la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, vulnera el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 3, párrafo segundo, en las porciones normativas que indican: 'la Ley General de Bienes Nacionales' y 'la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas' de la Ley de Archivos del Estado de Zacatecas y sus Municipios).", "Supletoriedad de las leyes. Su concepto.", "Supletoriedad de las leyes. Requisitos para que opere.", "Archivos. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción



XLIX, 11, fracción IV, en la porción normativa que indica: 'y en el registro estatal', 92, 93, 94, 95 y 127, fracción VI, en la porción normativa 'y en el registro estatal', de la Ley de Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios).", "Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios. La ley relativa, al prever que los particulares podrán impugnar las determinaciones o las resoluciones del órgano garante, en relación con el acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, ante las autoridades competentes del Estado de Zacatecas o ante el Poder Judicial de la Federación, según corresponda, contraviene la ley general de la materia (Invalidez del artículo 39, párrafo último, de la Ley de Archivos del Estado de Zacatecas y sus Municipios).", "Archivos. Las entidades federativas están facultadas para determinar los archivos que constituyen su patrimonio documental, independientemente de que el Archivo General de la Nación ejerza sus facultades conforme a la ley general y emita declaratorias de patrimonio documental de la nación.", "Archivos. Cuando un documento que es parte del patrimonio documental de una entidad federativa pasa a ser considerado patrimonio documental de la nación, queda sujeto, exclusivamente, a la jurisdicción de la Federación.", "Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios. El legislador local fue omiso en regular en la ley respectiva la facultad de recuperar los documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado en posesión de particulares, cuando esté en riesgo su integridad (Fundada la omisión legislativa de establecer en la Ley de Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios la posibilidad de que el Archivo General Estatal pueda recuperar la posesión de un documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Archivos).", "Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios. El legislador local fue omiso en prever en la ley respectiva la autorización a favor de los particulares para restaurar el patrimonio documental que tengan en posesión, con el propósito de que sea conservado (Fundada la omisión legislativa de prever en la Ley de Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios la autorización a favor de los particulares, para restaurar el patrimonio documental que tengan en posesión, con el propósito de que sea conservado).", "Archivos. Las Legislaturas Locales no se encuentran obligadas a establecer los delitos en materia de archivos en la legislación de la entidad (Infundada la omisión legislativa relativa a la no previsión de ciertos delitos en materia archivística en la Ley de



Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios).", "Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios. La omisión del legislador local de establecer en la ley relativa la autoridad que conocerá de los delitos de archivos en el ámbito local, como sí lo hace la Ley General de Archivos en su artículo 123, en relación con los delitos del orden federal, no trasciende a la homologación o al sistema de archivos ni genera una deficiente regulación.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 3, párrafo segundo, en las porciones 'la Ley General de Bienes Nacionales' y 'la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas'; 4, fracción XLIX, 11, fracción IV, en la porción normativa que indica: 'y en el registro estatal', 39, párrafo último, 92, 93, 94, 95, y 127, fracción VI, en la porción 'y en el registro estatal' de la Ley de Archivos del Estado de Zacatecas y sus Municipios)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al Congreso Local para que, a más tardar en el periodo ordinario de sesiones siguiente a que ésta se le notifique, subsane las omisiones legislativas declaradas fundadas (Vinculación al Congreso del Estado de Zacatecas para que, en el siguiente periodo ordinario de sesiones, establezca en la Ley de Archivos para el Estado que, en todo momento, el Archivo General puede recuperar la posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, cuando se ponga en riesgo su integridad, y que los particulares en posesión de ese tipo de documentos podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión del archivo general, atendiendo a lo previsto en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Archivos, sin reiterar los vicios advertidos en la sentencia)."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 40/2021 y su acumulada 41/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los organismos garantes de los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en las entidades federativas están legitimados para promoverla en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales que vulneren esos derechos (Ley de Archivos del Estado de Nayarit).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General



de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Archivos del Estado de Nayarit).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Archivos del Estado de Nayarit).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículos 1, 21, 48, 74 y 77 de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit).", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014 a los artículos 60. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos del Estado de Nayarit. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente por el hecho de no establecer expresamente en la ley estatal de la materia la consecuencia jurídica de la falta de notificación al Archivo General de la Nación por la venta de un acervo o de archivos privados de interés público o de documentos considerados como monumentos históricos (Infundada la omisión legislativa de establecer en la Ley de Archivos para el Estado de Nayarit, las consecuencias jurídicas de la falta de notificación al Archivo General de la Nación por la venta de un acervo o archivos privados de interés público).", "Archivos del



Estado de Nayarit. El acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles y, de manera excepcional, se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el ámbito local, se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados (Artículo 37, fracción I, en su porción normativa 'o para el ámbito local', de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit)." y "Archivos del Estado de Nayarit. El hecho de que no se incluya en la ley local de la materia como sujetos obligados a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público, no implica una omisión legislativa, dado que la normativa local remite al artículo 1 del ordenamiento referido en cuanto a la definición de los sujetos obligados (Artículos 1 y 4, fracción LIII, de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit)."

774

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 40/2021 y su acumulada 41/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los organismos garantes de los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en las entidades federativas están legitimados para promoverla en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales que vulneren esos derechos (Ley de Archivos del Estado de Nayarit).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Archivos del Estado de Nayarit).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Archivos del Estado de Nayarit).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada



constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículos 1, 21, 48, 74 y 77 de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit).", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014 a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos del Estado de Nayarit. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente por el hecho de no establecer expresamente en la ley estatal de la materia la consecuencia jurídica de la falta de notificación al Archivo General de la Nación por la venta de un acervo o de archivos privados de interés público o de documentos considerados como monumentos históricos (Infundada la omisión legislativa de establecer en la Ley de Archivos para el Estado de Nayarit, las consecuencias jurídicas de la falta de notificación al Archivo General de la Nación por la venta de un acervo o archivos privados de interés público).", "Archivos del Estado de Nayarit. El acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles y, de manera excepcional, se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el ámbito local, se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados (Artículo 37, fracción I, en su porción normativa 'o para el ámbito local', de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit)." y "Archivos del Estado de Nayarit. El hecho de que no se incluya en la ley local de la materia como sujetos obligados a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público, no implica una omisión legislativa, dado que la normativa local remite al artículo 1 del ordenamiento referido en cuanto a la definición de los sujetos obligados (Artículos 1 y 4, fracción LIII, de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit)."



Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 7/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto; al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión relativa a la extemporaneidad de la demanda, al haberse impugnado el acto reclamado dentro del plazo previsto para tal efecto contado a partir del día siguiente al en que el actor se ostentó sabedor del mismo [Artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (aplicado en la sentencia definitiva de catorce de octubre de dos mil diecinueve dictada en el juicio de nulidad 1919/19-13-01-6 por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa)].", "Controversia constitucional. La persona que ocupe la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla en representación de dicho instituto (Artículos 12, fracción III y 32, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Controversia constitucional. Debe reconocerse la legitimación pasiva del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al tratarse de un órgano constitucional autónomo con plena jurisdicción para emitir sus resoluciones (Artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa).", "Controversia constitucional. La representación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa corresponde a la persona que ocupe su presidencia (Artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa).", "Controversia constitucional. La representación del titular del Poder Ejecutivo Federal recae en la persona que ocupe la Consejería Jurídica (Artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional.



La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuenta con interés legítimo para acudir a esta vía para cuestionar la regularidad constitucional de la sentencia emitida en un juicio de nulidad, al plantear una afectación a su ámbito competencial (Sentencia definitiva de catorce de octubre de dos mil diecinueve dictada en el juicio de nulidad 1919/19-13-01-6 por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales.", "Controversia constitucional. El principio de definitividad sólo opera cuando en las legislaciones locales se establecen medios de defensa o recursos, siempre que en la demanda no se hubieren planteado violaciones directas e inmediatas a la Constitución Política del País, sino violaciones a las leyes locales que produzcan una transgresión a la Constitución Federal a manera de consecuencia (Sentencia definitiva de catorce de octubre de dos mil diecinueve dictada en el juicio de nulidad 1919/19-13-01-6 por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa).", "Controversias constitucionales. No son la vía idónea para combatir resoluciones jurisdiccionales, aun cuando se aleguen cuestiones constitucionales.", "Controversia constitucional. Procede de manera excepcional aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado (Sentencia definitiva de catorce de octubre de dos mil diecinueve dictada en el juicio de nulidad 1919/19-13-01-6 por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa).", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Su creación constitucional y legal como órgano constitucional autónomo.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Es un órgano constitucional autónomo especializado e imparcial responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales



en posesión de los sujetos obligados, cuyas resoluciones son vinculatorias, definitivas e inatacables para éstos.", "Órganos constitucionales autónomos. Notas distintivas y características.", "Órganos constitucionales autónomos. Su creación se justifica en la necesidad de establecer organismos especializados para ejercer una función propia del Estado con autonomía e independencia funcional y financiera.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el ámbito federal, con excepción de los asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones emitidas por los organismos autónomos especializados en el ámbito local en los que se determine la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Por determinación oficiosa o a petición fundada del organismo equivalente a nivel estatal, puede conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Evolución de su marco constitucional y legal.", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Su competencia se delimita desde el Texto Constitucional en: I) dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares; II) imponer sanciones a las personas servidoras públicas por responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con estas responsabilidades; y, III) determinar el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales.", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En términos del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución General, su competencia se acota a dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal, centralizada o paraestatal, y los particulares, sin incluir a los otros Poderes de la Unión (Legislativo y Judicial) ni, en consecuencia, a los órganos constitucionales autónomos.", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Es competente para conocer los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos, procedimientos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando la persona interesada los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación, las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas



federales, así como las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (Artículo 3o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa).", "Juicio contencioso administrativo federal. Procede contra las resoluciones administrativas definitivas establecidas en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación (Artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Cuenta con la facultad constitucional de coacción para asegurar el cumplimiento de sus decisiones, ello mediante la atribución de imponer y ejecutar las medidas de apremio, tales como la amonestación pública o multa, la primera impuesta y ejecutada por dicho instituto, y la segunda, impuesta por el instituto, pero ejecutada por el servicio de administración tributaria.", "Juicio contencioso administrativo. Es procedente su trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en contra de multas impuestas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en virtud de la ejecución de medidas de apremio, el cual es independiente del procedimiento sancionador que en su caso sea implementado contra el infractor (Artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública).", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. La procedencia del juicio de nulidad en contra de la imposición de una multa, como medida de apremio fijada exclusivamente por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI) en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus atribuciones, sólo se refiere a aquellas impuestas durante el procedimiento de ejecución de la medida de apremio de que se trate, en términos de las disposiciones aplicables (Artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública).", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. El hecho de que se haya arrogado competencia para conocer de un juicio contencioso administrativo presentado por un particular en contra de una resolución emitida por un organismo constitucional autónomo en la que impuso una medida de apremio consistente (una multa), no actualiza a manera de consecuencia un error de técnica legislativa que conlleve la inconstitucionalidad de la norma, menos aún implica que se configure un exceso en el ejercicio de las facultades legislativas, sino que, en todo caso, refleja una incorrecta interpretación del supuesto normativo



que prevé la procedencia del juicio por parte del órgano jurisdiccional y si bien esto podrá coartar la validez de su resolución, ello no resulta atribuible al legislador federal ni implica una extralimitación a su ámbito de competencia (Artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública).", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Su competencia se acota únicamente para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, excluyendo así los conflictos suscitados entre los otros Poderes de la Unión y los órganos constitucionales autónomos y los particulares.", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Carece de competencia para revisar los actos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al ser éste un órgano constitucional autónomo cuyas resoluciones son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados (Invalidez de la sentencia definitiva dictada por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el catorce de octubre de dos mil diecinueve en el juicio de nulidad 1919/19-13-01-6).", "Transparencia y acceso a la información pública. La anulación por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de una determinación emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en un procedimiento que tiene como objeto la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia de los sujetos obligados, vulnera el principio de independencia de dicho instituto, al invadir su esfera competencial (Invalidez de la sentencia definitiva dictada por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el catorce de octubre de dos mil diecinueve en el juicio de nulidad 1919/19-13-01-6)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos a la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Invalidez de la sentencia definitiva dictada por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el catorce de octubre de dos mil diecinueve en el juicio de nulidad 1919/19-13-01-6)."

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Controversia constitucional 7/2020.— Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto; al en que el actor haya



tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión relativa a la extemporaneidad de la demanda, al haberse impugnado el acto reclamado dentro del plazo previsto para tal efecto contado a partir del día siguiente al en que el actor se ostentó sabedor del mismo [Artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (aplicado en la sentencia definitiva de catorce de octubre de dos mil diecinueve dictada en el juicio de nulidad 1919/19-13-01-6 por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa)].", "Controversia constitucional. La persona que ocupe la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla en representación de dicho instituto (Artículos 12, fracción III y 32, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Controversia constitucional. Debe reconocerse la legitimación pasiva del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al tratarse de un órgano constitucional autónomo con plena jurisdicción para emitir sus resoluciones (Artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa).", "Controversia constitucional. La representación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa corresponde a la persona que ocupe su presidencia (Artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa).", "Controversia constitucional. La representación del titular del Poder Ejecutivo Federal recae en la persona que ocupe la Consejería Jurídica (Artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación



amplio.", "Controversia constitucional. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuenta con interés legítimo para acudir a esta vía para cuestionar la regularidad constitucional de la sentencia emitida en un juicio de nulidad, al plantear una afectación a su ámbito competencial (Sentencia definitiva de catorce de octubre de dos mil diecinueve dictada en el juicio de nulidad 1919/19-13-01-6 por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales.", "Controversia constitucional. El principio de definitividad sólo opera cuando en las legislaciones locales se establecen medios de defensa o recursos, siempre que en la demanda no se hubieren planteado violaciones directas e inmediatas a la Constitución Política del País, sino violaciones a las leyes locales que produzcan una transgresión a la Constitución Federal a manera de consecuencia (Sentencia definitiva de catorce de octubre de dos mil diecinueve dictada en el juicio de nulidad 1919/19-13-01-6 por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa).", "Controversias constitucionales. No son la vía idónea para combatir resoluciones jurisdiccionales, aun cuando se aleguen cuestiones constitucionales.", "Controversia constitucional. Procede de manera excepcional aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado (Sentencia definitiva de catorce de octubre de dos mil diecinueve dictada en el juicio de nulidad 1919/19-13-01-6 por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa).", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Su creación constitucional y legal como órgano constitucional autónomo.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Es un órgano constitucional autónomo especializado e imparcial responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, cuyas resoluciones son vinculatorias, definitivas e inatacables para éstos.", "Órganos constitucionales autónomos. Notas distintivas y características.", "Órganos constitucionales autónomos. Su creación se justifica en la necesidad de establecer organismos especializados para ejercer una función propia del Estado con autonomía e independencia funcional y financiera.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a



la Información y Protección de Datos Personales. Tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el ámbito federal, con excepción de los asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones emitidas por los organismos autónomos especializados en el ámbito local en los que se determine la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Por determinación oficiosa o a petición fundada del organismo equivalente a nivel estatal, puede conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Evolución de su marco constitucional y legal.", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Su competencia se delimita desde el Texto Constitucional en: I) dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares; II) imponer sanciones a las personas servidoras públicas por responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con estas responsabilidades; y, III) determinar el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales.", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En términos del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución General, su competencia se acota a dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal, centralizada o paraestatal, y los particulares, sin incluir a los otros Poderes de la Unión (Legislativo y Judicial) ni, en consecuencia, a los órganos constitucionales autónomos.", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Es competente para conocer los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos, procedimientos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando la persona interesada los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación, las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales, así como las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (Artículo 3o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa).", "Juicio contencioso administrativo federal. Procede contra las resoluciones administrativas definitivas establecidas en la Ley Orgánica del



Tribunal Federal de Justicia Administrativa y contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación (Artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Cuenta con la facultad constitucional de coacción para asegurar el cumplimiento de sus decisiones, ello mediante la atribución de imponer y ejecutar las medidas de apremio, tales como la amonestación pública o multa, la primera impuesta y ejecutada por dicho instituto, y la segunda, impuesta por el instituto, pero ejecutada por el servicio de administración tributaria.", "Juicio contencioso administrativo. Es procedente su trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en contra de multas impuestas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en virtud de la ejecución de medidas de apremio, el cual es independiente del procedimiento sancionador que en su caso sea implementado contra el infractor (Artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública).", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. La procedencia del juicio de nulidad en contra de la imposición de una multa, como medida de apremio fijada exclusivamente por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus atribuciones, sólo se refiere a aquellas impuestas durante el procedimiento de ejecución de la medida de apremio de que se trate, en términos de las disposiciones aplicables (Artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública).", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. El hecho de que se haya arrogado competencia para conocer de un juicio contencioso administrativo presentado por un particular en contra de una resolución emitida por un organismo constitucional autónomo en la que impuso una medida de apremio consistente (una multa), no actualiza a manera de consecuencia un error de técnica legislativa que conlleve la inconstitucionalidad de la norma, menos aún implica que se configure un exceso en el ejercicio de las facultades legislativas, sino que, en todo caso, refleja una incorrecta interpretación del supuesto normativo que prevé la procedencia del juicio por parte del órgano jurisdiccional y si bien esto podrá coartar la validez de su resolución, ello no resulta atribuible al legislador federal ni implica una extralimitación a su ámbito de competencia (Artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública).", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Su competencia se acota



únicamente para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, excluyendo así los conflictos suscitados entre los otros Poderes de la Unión y los órganos constitucionales autónomos y los particulares.", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Carece de competencia para revisar los actos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al ser éste un órgano constitucional autónomo cuyas resoluciones son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados (Invalidez de la sentencia definitiva dictada por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el catorce de octubre de dos mil diecinueve en el juicio de nulidad 1919/19-13-01-6).", "Transparencia y acceso a la información pública. La anulación por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de una determinación emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en un procedimiento que tiene como objeto la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia de los sujetos obligados, vulnera el principio de independencia de dicho instituto, al invadir su esfera competencial (Invalidez de la sentencia definitiva dictada por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el catorce de octubre de dos mil diecinueve en el juicio de nulidad 1919/19-13-01-6)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos a la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Invalidez de la sentencia definitiva dictada por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el catorce de octubre de dos mil diecinueve en el juicio de nulidad 1919/19-13-01-6)."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 7/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto; al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión relativa a la extemporaneidad



de la demanda, al haberse impugnado el acto reclamado dentro del plazo previsto para tal efecto contado a partir del día siguiente al en que el actor se ostentó sabedor del mismo [Artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (aplicado en la sentencia definitiva de catorce de octubre de dos mil diecinueve dictada en el juicio de nulidad 1919/19-13-01-6 por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa)].", "Controversia constitucional. La persona que ocupe la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla en representación de dicho instituto (Artículos 12, fracción III y 32, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Controversia constitucional. Debe reconocerse la legitimación pasiva del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al tratarse de un órgano constitucional autónomo con plena jurisdicción para emitir sus resoluciones (Artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa).", "Controversia constitucional. La representación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa corresponde a la persona que ocupe su presidencia (Artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa).", "Controversia constitucional. La representación del titular del Poder Ejecutivo Federal recae en la persona que ocupe la Consejería Jurídica (Artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuenta con interés legítimo para acudir a esta vía para cuestionar la regularidad constitucional de la sentencia emitida en un juicio de nulidad, al plantear una afectación a su ámbito competencial (Sentencia definitiva de catorce de octubre de dos mil diecinueve dictada



en el juicio de nulidad 1919/19-13-01-6 por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales.", "Controversia constitucional. El principio de definitividad sólo opera cuando en las legislaciones locales se establecen medios de defensa o recursos, siempre que en la demanda no se hubieren planteado violaciones directas e inmediatas a la Constitución Política del País, sino violaciones a las leyes locales que produzcan una transgresión a la Constitución Federal a manera de consecuencia (Sentencia definitiva de catorce de octubre de dos mil diecinueve dictada en el juicio de nulidad 1919/19-13-01-6 por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa).", "Controversias constitucionales. No son la vía idónea para combatir resoluciones jurisdiccionales, aun cuando se aleguen cuestiones constitucionales.", "Controversia constitucional. Procede de manera excepcional aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado (Sentencia definitiva de catorce de octubre de dos mil diecinueve dictada en el juicio de nulidad 1919/19-13-01-6 por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa).", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Su creación constitucional y legal como órgano constitucional autónomo.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Es un órgano constitucional autónomo especializado e imparcial responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, cuyas resoluciones son vinculatorias, definitivas e inatacables para éstos.", "Órganos constitucionales autónomos. Notas distintivas y características.", "Órganos constitucionales autónomos. Su creación se justifica en la necesidad de establecer organismos especializados para ejercer una función propia del Estado con autonomía e independencia funcional y financiera.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el ámbito federal, con excepción de los asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los recursos que interpongan



los particulares respecto de las resoluciones emitidas por los organismos autónomos especializados en el ámbito local en los que se determine la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Por determinación oficiosa o a petición fundada del organismo equivalente a nivel estatal, puede conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Evolución de su marco constitucional y legal.", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Su competencia se delimita desde el Texto Constitucional en: I) dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares; II) imponer sanciones a las personas servidoras públicas por responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con estas responsabilidades; y, III) determinar el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales.", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En términos del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución General, su competencia se acota a dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal, centralizada o paraestatal, y los particulares, sin incluir a los otros Poderes de la Unión (Legislativo y Judicial) ni, en consecuencia, a los órganos constitucionales autónomos.", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Es competente para conocer los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos, procedimientos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando la persona interesada los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación, las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales, así como las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (Artículo 3o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa).", "Juicio contencioso administrativo federal. Procede contra las resoluciones administrativas definitivas establecidas en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación (Artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



Personales. Cuenta con la facultad constitucional de coacción para asegurar el cumplimiento de sus decisiones, ello mediante la atribución de imponer y ejecutar las medidas de apremio, tales como la amonestación pública o multa, la primera impuesta y ejecutada por dicho instituto, y la segunda, impuesta por el instituto, pero ejecutada por el servicio de administración tributaria.", "Juicio contencioso administrativo. Es procedente su trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en contra de multas impuestas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en virtud de la ejecución de medidas de apremio, el cual es independiente del procedimiento sancionador que en su caso sea implementado contra el infractor (Artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública).", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. La procedencia del juicio de nulidad en contra de la imposición de una multa, como medida de apremio fijada exclusivamente por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI) en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus atribuciones, sólo se refiere a aquellas impuestas durante el procedimiento de ejecución de la medida de apremio de que se trate, en términos de las disposiciones aplicables (Artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública).", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. El hecho de que se haya arrogado competencia para conocer de un juicio contencioso administrativo presentado por un particular en contra de una resolución emitida por un organismo constitucional autónomo en la que impuso una medida de apremio consistente (una multa), no actualiza a manera de consecuencia un error de técnica legislativa que conlleve la inconstitucionalidad de la norma, menos aún implica que se configure un exceso en el ejercicio de las facultades legislativas, sino que, en todo caso, refleja una incorrecta interpretación del supuesto normativo que prevé la procedencia del juicio por parte del órgano jurisdiccional y si bien esto podrá coartar la validez de su resolución, ello no resulta atribuible al legislador federal ni implica una extralimitación a su ámbito de competencia (Artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública).", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Su competencia se acota únicamente para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, excluyendo así los conflictos suscitados entre los otros Poderes de la Unión y los órganos constitucionales autónomos y los particulares.", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Carece de competencia para revisar los actos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos



Personales, al ser éste un órgano constitucional autónomo cuyas resoluciones son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados (Invalidez de la sentencia definitiva dictada por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el catorce de octubre de dos mil diecinueve en el juicio de nulidad 1919/19-13-01-6).", "Transparencia y acceso a la información pública. La anulación por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de una determinación emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en un procedimiento que tiene como objeto la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia de los sujetos obligados, vulnera el principio de independencia de dicho instituto, al invadir su esfera competencial (Invalidez de la sentencia definitiva dictada por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el catorce de octubre de dos mil diecinueve en el juicio de nulidad 1919/19-13-01-6)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos a la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Invalidez de la sentencia definitiva dictada por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el catorce de octubre de dos mil diecinueve en el juicio de nulidad 1919/19-13-01-6)."

893

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Controversia constitucional 207/2021.—Comisión Federal de Competencia Económica. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Para que puedan impugnarse omisiones en esta vía, tiene que existir una conducta que deba ser cumplida, así como un precepto constitucional que así lo exija.", "Controversia constitucional. Existe la omisión por parte del Ejecutivo Federal de seleccionar y enviar al Senado las propuestas de personas candidatas a ocupar el cargo de comisionada o comisionado de la Comisión Federal de Competencia Económica, con base en las convocatorias 2020 y 2021.", "Controversia constitucional. La mera existencia de la omisión impugnada, por sí sola, no conduce a que se haya vulnerado la esfera competencial de la parte actora, lo que deberá ser materia del estudio de fondo.", "Controversia constitucional. La falta de disposición constitucional o legal que establezca un plazo o término en el que se obligue al Poder Ejecutivo Federal a seleccionar y enviar al Senado las propuestas de personas candidatas para ocupar el cargo de comisionada o comisionado de la Comisión Federal de Competencia Económica, con base en las convocatorias 2020 y 2021, no es un motivo de improcedencia sino materia del estudio sobre la constitucionalidad



o inconstitucionalidad de la omisión impugnada.", "Controversia constitucional. La oportunidad para promoverla contra la omisión por parte del Ejecutivo Federal de seleccionar y enviar al Senado sus propuestas de personas candidatas a ocupar el cargo de comisionada o comisionado de la Comisión Federal de Competencia Económica, con base en las convocatorias 2020 y 2021, no se rige por el artículo 21, fracción I, de ley reglamentaria de la materia, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, vigente al momento de la presentación de la demanda, ni por dicho precepto anterior a la citada reforma.", "Controversia constitucional. La oportunidad para promoverla contra la omisión del Ejecutivo Federal de seleccionar y enviar al Senado las propuestas de personas candidatas a ocupar el cargo de comisionada o comisionado de la Comisión Federal de Competencia Económica, con base en las convocatorias 2020 y 2021, se actualiza día a día, mientras dicha omisión subsista.", "Controversia constitucional. La Comisión Federal de Competencia Económica cuenta con facultades para promoverla al participar de la naturaleza de un órgano constitucional autónomo [Artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que tenga el carácter de comisionada presidenta en suplencia por vacancia de la Comisión Federal de Competencia Económica, autorizada por su Pleno, puede promoverla en nombre de dicho organismo (Artículo 20, fracciones I y II, parte final, de la Ley Federal de Competencia Económica).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la Cláusula Federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Caso en el que no resulta aplicable el precedente de la controversia constitucional 44/2021, sobre la falta de legitimación de la Comisión Federal de Competencia Económica para impugnar normas generales relacionadas con la industria eléctrica.", "Comisión Federal de Competencia Económica. Procedimiento para la selección de comisionados o comisionadas de dicho órgano, en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Comisión Federal de Competencia Económica. La selección del candidato o candidata a ocupar una vacante en dicho órgano y su envío al Senado, constituyen una competencia de ejercicio obligatorio a cargo del Ejecutivo Federal, la cual surge



en el momento mismo en que éste recibe la lista enviada por el Comité de Evaluación.", "Comisión Federal de Competencia Económica. Resulta de especial interés constitucional que, cada vez que exista una vacante en dicho órgano, se lleve a cabo a buen término el procedimiento de selección para cubrirla lo más pronto posible, dentro de lo razonable.", "Comisión Federal de Competencia Económica. La omisión del Poder Ejecutivo de ejercer su facultad de proponer al Senado, para su ratificación, una candidata o candidato a integrarla, puede ser inhabilitante o no inhabilitante.", "Controversia constitucional. Su materia radica en verificar si existe o no una invasión de competencias entre ciertos órganos o Poderes determinados constitucionalmente.", "Órganos constitucionales autónomos. Se enmarcan en un entendimiento flexible de la división de poderes.", "Órganos constitucionales autónomos. Notas distintivas y características.", "División de poderes. El que este principio sea flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro Poder, sino solamente aquellas que la propia Constitución les asigna.", "Órganos constitucionales autónomos. Su actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público, sino a la par de esos Poderes.", "Principio de división funcional de poderes. Sus características.", "División de poderes. Entre los diversos Poderes debe presentarse una coordinación o colaboración tendiente a lograr un equilibrio de fuerzas y/o un control recíproco del actuar estatal como elemento indispensable para preservar el Estado de derecho.", "Estado regulador. El modelo constitucional lo adopta al crear a órganos autónomos en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Órganos constitucionales autónomos. Su función regulatoria es compatible con una concepción del principio de división de poderes evolutiva y flexible.", "Órganos constitucionales autónomos. Caracterización constitucional de las facultades regulatorias.", "Órganos constitucionales autónomos. Sus disposiciones de carácter general serán válidas siempre y cuando se inserten en un ámbito regulatorio y no contradigan lo prescrito por la ley.", "Estado regulador. Su correcto funcionamiento depende de que cada Poder u órgano cumpla con la participación que le fue encomendada por la Constitución General en el procedimiento de integración de los Poderes u organismos constitucionalmente autónomos.", "División de poderes. El incumplimiento de un Poder u órgano a la encomienda constitucional de participar en el procedimiento de integración de un Poder u órgano distinto, puede trascender o no a las competencias de éste.", "Órganos constitucionales autónomos. La abstención de un Poder u órgano de cumplir



con la encomienda de participar en el procedimiento de selección de las personas comisionadas o titulares de dichos órganos, viola el principio de división de poderes y la autonomía constitucional del órgano a conformar.", "Comisión Federal de Competencia Económica. La omisión del Ejecutivo Federal de seleccionar y enviar al Senado las propuestas de personas candidatas a ocupar el cargo de comisionada o comisionado, con base en las convocatorias 2020 y 2021, afecta el diseño originalmente previsto por el Constituyente para dicho órgano, conforme al cual el Pleno se integraría por siete personas, quienes serían reemplazadas bajo un esquema de escalonamiento.", "Comisión Federal de Competencia Económica. La falta de un plazo específico para que el Ejecutivo Federal envíe al Senado las propuestas de personas candidatas a ocupar el cargo de comisionada o comisionado de dicho órgano, debe entenderse en el sentido de que aquél puede tomarse un tiempo razonable, de acuerdo con sus funciones y compromisos para cumplir con la obligación en cuestión, siempre y cuando ello no repercuta en el diseño constitucional y en la integración necesaria para que el órgano pueda ejercer todas sus funciones.", "Comisión Federal de Competencia Económica. La inatacabilidad de los actos del proceso de selección y designación de las personas comisionadas no es aplicable respecto de la omisión por parte de uno de los órganos del Estado que participan en ese tipo de procedimientos.", "Controversia constitucional. Estudio innecesario de conceptos de invalidez." y "Controversia constitucional. Sentencia que condena al titular del Poder Ejecutivo Federal a que, en el plazo de treinta días naturales, seleccione y envíe al Senado las propuestas de personas candidatas a ocupar el cargo de comisionada o comisionado de la Comisión Federal de Competencia Económica."

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 207/2021.—Comisión Federal de Competencia Económica. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Para que puedan impugnarse omisiones en esta vía, tiene que existir una conducta que deba ser cumplida, así como un precepto constitucional que así lo exija.", "Controversia constitucional. Existe la omisión por parte del Ejecutivo Federal de seleccionar y enviar al Senado las propuestas de personas candidatas a ocupar el cargo de comisionada o comisionado de la Comisión Federal de Competencia Económica, con base en las convocatorias 2020 y 2021.", "Controversia constitucional. La mera existencia de la omisión impugnada, por sí sola, no conduce a que se haya vulnerado la esfera competencial de la parte actora, lo que deberá ser materia del estudio de fondo.", "Controversia constitucional. La falta de dispo-



sición constitucional o legal que establezca un plazo o término en el que se obligue al Poder Ejecutivo Federal a seleccionar y enviar al Senado las propuestas de personas candidatas para ocupar el cargo de comisionada o comisionado de la Comisión Federal de Competencia Económica, con base en las convocatorias 2020 y 2021, no es un motivo de improcedencia sino materia del estudio sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la omisión impugnada.", "Controversia constitucional. La oportunidad para promoverla contra la omisión por parte del Ejecutivo Federal de seleccionar y enviar al Senado sus propuestas de personas candidatas a ocupar el cargo de comisionada o comisionado de la Comisión Federal de Competencia Económica, con base en las convocatorias 2020 y 2021, no se rige por el artículo 21, fracción I, de ley reglamentaria de la materia, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, vigente al momento de la presentación de la demanda, ni por dicho precepto anterior a la citada reforma.", "Controversia constitucional. La oportunidad para promoverla contra la omisión del Ejecutivo Federal de seleccionar y enviar al Senado las propuestas de personas candidatas a ocupar el cargo de comisionada o comisionado de la Comisión Federal de Competencia Económica, con base en las convocatorias 2020 y 2021, se actualiza día a día, mientras dicha omisión subsista.", "Controversia constitucional. La Comisión Federal de Competencia Económica cuenta con facultades para promoverla al participar de la naturaleza de un órgano constitucional autónomo [Artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que tenga el carácter de comisionada presidenta en suplencia por vacancia de la Comisión Federal de Competencia Económica, autorizada por su Pleno, puede promoverla en nombre de dicho organismo (Artículo 20, fracciones I y II, parte final, de la Ley Federal de Competencia Económica).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la Cláusula Federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Caso en el que no resulta aplicable el precedente de la controversia constitucional 44/2021, sobre la falta de legitimación de la Comisión Federal de Competencia Económica para impugnar normas generales relacionadas con la industria eléctrica.", "Comisión Federal de Competencia Económica. Procedimiento para la selección de comisionados o comisionadas



de dicho órgano, en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Comisión Federal de Competencia Económica. La selección del candidato o candidata a ocupar una vacante en dicho órgano y su envío al Senado, constituyen una competencia de ejercicio obligatorio a cargo del Ejecutivo Federal, la cual surge en el momento mismo en que éste recibe la lista enviada por el Comité de Evaluación.", "Comisión Federal de Competencia Económica. Resulta de especial interés constitucional que, cada vez que exista una vacante en dicho órgano, se lleve a cabo a buen término el procedimiento de selección para cubrirla lo más pronto posible, dentro de lo razonable.", "Comisión Federal de Competencia Económica. La omisión del Poder Ejecutivo de ejercer su facultad de proponer al Senado, para su ratificación, una candidata o candidato a integrarla, puede ser inhabilitante o no inhabilitante.", "Controversia constitucional. Su materia radica en verificar si existe o no una invasión de competencias entre ciertos órganos o Poderes determinados constitucionalmente.", "Órganos constitucionales autónomos. Se enmarcan en un entendimiento flexible de la división de poderes.", "Órganos constitucionales autónomos. Notas distintivas y características.", "División de poderes. El que este principio sea flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro Poder, sino solamente aquellas que la propia Constitución les asigna.", "Órganos constitucionales autónomos. Su actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público, sino a la par de esos Poderes.", "Principio de división funcional de poderes. Sus características.", "División de poderes. Entre los diversos Poderes debe presentarse una coordinación o colaboración tendiente a lograr un equilibrio de fuerzas y/o un control recíproco del actuar estatal como elemento indispensable para preservar el Estado de derecho.", "Estado regulador. El modelo constitucional lo adopta al crear a órganos autónomos en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Órganos constitucionales autónomos. Su función regulatoria es compatible con una concepción del principio de división de poderes evolutiva y flexible.", "Órganos constitucionales autónomos. Caracterización constitucional de las facultades regulatorias.", "Órganos constitucionales autónomos. Sus disposiciones de carácter general serán válidas siempre y cuando se inserten en un ámbito regulatorio y no contradigan lo prescrito por la ley.", "Estado regulador. Su correcto funcionamiento depende de que cada Poder u órgano cumpla con la participación que le fue encomendada por la Constitución General en el procedimiento de integración de los Poderes u organismos constitucionalmente autónomos.", "División de poderes. El incumplimiento



to de un Poder u órgano a la encomienda constitucional de participar en el procedimiento de integración de un Poder u órgano distinto, puede trascender o no a las competencias de éste.", "Órganos constitucionales autónomos. La abstención de un Poder u órgano de cumplir con la encomienda de participar en el procedimiento de selección de las personas comisionadas o titulares de dichos órganos, viola el principio de división de poderes y la autonomía constitucional del órgano a conformar.", "Comisión Federal de Competencia Económica. La omisión del Ejecutivo Federal de seleccionar y enviar al Senado las propuestas de personas candidatas a ocupar el cargo de comisionada o comisionado, con base en las convocatorias 2020 y 2021, afecta el diseño originalmente previsto por el Constituyente para dicho órgano, conforme al cual el Pleno se integraría por siete personas, quienes serían reemplazadas bajo un esquema de escalonamiento.", "Comisión Federal de Competencia Económica. La falta de un plazo específico para que el Ejecutivo Federal envíe al Senado las propuestas de personas candidatas a ocupar el cargo de comisionada o comisionado de dicho órgano, debe entenderse en el sentido de que aquél puede tomarse un tiempo razonable, de acuerdo con sus funciones y compromisos para cumplir con la obligación en cuestión, siempre y cuando ello no repercuta en el diseño constitucional y en la integración necesaria para que el órgano pueda ejercer todas sus funciones.", "Comisión Federal de Competencia Económica. La inatacabilidad de los actos del proceso de selección y designación de las personas comisionadas no es aplicable respecto de la omisión por parte de uno de los órganos del Estado que participan en ese tipo de procedimientos.", "Controversia constitucional. Estudio innecesario de conceptos de invalidez." y "Controversia constitucional. Sentencia que condena al titular del Poder Ejecutivo Federal a que, en el plazo de treinta días naturales, seleccione y envíe al Senado las propuestas de personas candidatas a ocupar el cargo de comisionada o comisionado de la Comisión Federal de Competencia Económica."

962

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 207/2021.—Comisión Federal de Competencia Económica. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Para que puedan impugnarse omisiones en esta vía, tiene que existir una conducta que deba ser cumplida, así como un precepto constitucional que así lo exija.", "Controversia constitucional. Existe la omisión por parte del Ejecutivo Federal de seleccionar y enviar al Senado las propuestas de personas candidatas a ocupar el cargo de comisionada o comisionado de la Comisión Federal de Competencia Económica, con base en las convocatorias 2020 y 2021.",



"Controversia constitucional. La mera existencia de la omisión impugnada, por sí sola, no conduce a que se haya vulnerado la esfera competencial de la parte actora, lo que deberá ser materia del estudio de fondo.", "Controversia constitucional. La falta de disposición constitucional o legal que establezca un plazo o término en el que se obligue al Poder Ejecutivo Federal a seleccionar y enviar al Senado las propuestas de personas candidatas para ocupar el cargo de comisionada o comisionado de la Comisión Federal de Competencia Económica, con base en las convocatorias 2020 y 2021, no es un motivo de improcedencia sino materia del estudio sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la omisión impugnada.", "Controversia constitucional. La oportunidad para promoverla contra la omisión por parte del Ejecutivo Federal de seleccionar y enviar al Senado sus propuestas de personas candidatas a ocupar el cargo de comisionada o comisionado de la Comisión Federal de Competencia Económica, con base en las convocatorias 2020 y 2021, no se rige por el artículo 21, fracción I, de ley reglamentaria de la materia, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, vigente al momento de la presentación de la demanda, ni por dicho precepto anterior a la citada reforma.", "Controversia constitucional. La oportunidad para promoverla contra la omisión del Ejecutivo Federal de seleccionar y enviar al Senado las propuestas de personas candidatas a ocupar el cargo de comisionada o comisionado de la Comisión Federal de Competencia Económica, con base en las convocatorias 2020 y 2021, se actualiza día a día, mientras dicha omisión subsista.", "Controversia constitucional. La Comisión Federal de Competencia Económica cuenta con facultades para promoverla al participar de la naturaleza de un órgano constitucional autónomo [Artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que tenga el carácter de comisionada presidenta en suplencia por vacancia de la Comisión Federal de Competencia Económica, autorizada por su Pleno, puede promoverla en nombre de dicho organismo (Artículo 20, fracciones I y II, parte final, de la Ley Federal de Competencia Económica).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la Cláusula Federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Caso en el que no resulta aplicable el precedente de la controversia constitucional 44/2021, sobre la falta



de legitimación de la Comisión Federal de Competencia Económica para impugnar normas generales relacionadas con la industria eléctrica.", "Comisión Federal de Competencia Económica. Procedimiento para la selección de comisionados o comisionadas de dicho órgano, en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Comisión Federal de Competencia Económica. La selección del candidato o candidata a ocupar una vacante en dicho órgano y su envío al Senado, constituyen una competencia de ejercicio obligatorio a cargo del Ejecutivo Federal, la cual surge en el momento mismo en que éste recibe la lista enviada por el Comité de Evaluación.", "Comisión Federal de Competencia Económica. Resulta de especial interés constitucional que, cada vez que exista una vacante en dicho órgano, se lleve a cabo a buen término el procedimiento de selección para cubrirla lo más pronto posible, dentro de lo razonable.", "Comisión Federal de Competencia Económica. La omisión del Poder Ejecutivo de ejercer su facultad de proponer al Senado, para su ratificación, una candidata o candidato a integrarla, puede ser inhabilitante o no inhabilitante.", "Controversia constitucional. Su materia radica en verificar si existe o no una invasión de competencias entre ciertos órganos o Poderes determinados constitucionalmente.", "Órganos constitucionales autónomos. Se enmarcan en un entendimiento flexible de la división de poderes.", "Órganos constitucionales autónomos. Notas distintivas y características.", "División de poderes. El que este principio sea flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro Poder, sino solamente aquellas que la propia Constitución les asigna.", "Órganos constitucionales autónomos. Su actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público, sino a la par de esos Poderes.", "Principio de división funcional de poderes. Sus características.", "División de poderes. Entre los diversos Poderes debe presentarse una coordinación o colaboración tendiente a lograr un equilibrio de fuerzas y/o un control recíproco del actuar estatal como elemento indispensable para preservar el Estado de derecho.", "Estado regulador. El modelo constitucional lo adopta al crear a órganos autónomos en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Órganos constitucionales autónomos. Su función regulatoria es compatible con una concepción del principio de división de poderes evolutiva y flexible.", "Órganos constitucionales autónomos. Caracterización constitucional de las facultades regulatorias.", "Órganos constitucionales autónomos. Sus disposiciones de carácter general serán válidas siempre y cuando se inserten en un ámbito regulatorio y no contradigan lo prescrito por la ley.", "Estado regulador. Su correcto funcionamiento depende de que cada Poder u órgano



cumpla con la participación que le fue encomendada por la Constitución General en el procedimiento de integración de los Poderes u organismos constitucionalmente autónomos.", "División de poderes. El incumplimiento de un Poder u órgano a la encomienda constitucional de participar en el procedimiento de integración de un Poder u órgano distinto, puede trascender o no a las competencias de éste.", "Órganos constitucionales autónomos. La abstención de un Poder u órgano de cumplir con la encomienda de participar en el procedimiento de selección de las personas comisionadas o titulares de dichos órganos, viola el principio de división de poderes y la autonomía constitucional del órgano a conformar.", "Comisión Federal de Competencia Económica. La omisión del Ejecutivo Federal de seleccionar y enviar al Senado las propuestas de personas candidatas a ocupar el cargo de comisionada o comisionado, con base en las convocatorias 2020 y 2021, afecta el diseño originalmente previsto por el Constituyente para dicho órgano, conforme al cual el Pleno se integraría por siete personas, quienes serían reemplazadas bajo un esquema de escalonamiento.", "Comisión Federal de Competencia Económica. La falta de un plazo específico para que el Ejecutivo Federal envíe al Senado las propuestas de personas candidatas a ocupar el cargo de comisionada o comisionado de dicho órgano, debe entenderse en el sentido de que aquél puede tomarse un tiempo razonable, de acuerdo con sus funciones y compromisos para cumplir con la obligación en cuestión, siempre y cuando ello no repercuta en el diseño constitucional y en la integración necesaria para que el órgano pueda ejercer todas sus funciones.", "Comisión Federal de Competencia Económica. La inatacabilidad de los actos del proceso de selección y designación de las personas comisionadas no es aplicable respecto de la omisión por parte de uno de los órganos del Estado que participan en ese tipo de procedimientos.", "Controversia constitucional. Estudio innecesario de conceptos de invalidez." y "Controversia constitucional. Sentencia que condena al titular del Poder Ejecutivo Federal a que, en el plazo de treinta días naturales, seleccione y envíe al Senado las propuestas de personas candidatas a ocupar el cargo de comisionada o comisionado de la Comisión Federal de Competencia Económica."

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 112/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica de la Fiscalía General



del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículos 14, fracción III, 42, fracción III, 59, fracción II, 142 y 143 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo (Reformas a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el treinta de septiembre de dos mil veintidós).", "Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlos (Invalidez del artículo 128, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes).", "Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. Las Legislaturas Estatales carecen de facultades constitucionales para regular lo relativo a los requisitos de ingreso y permanencia en el cargo de facilitador dentro de sus fiscalías (Invalidez del artículo 128, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas condenadas por delito doloso y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ser nombrada titular del órgano interno de control y vigilancia de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes (Invalidez del artículo 86, fracción III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes)", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delito doloso para ser titular del órgano interno de control y vigilancia de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, constituye una medida sobreinclusiva (Invalidez del artículo 86, fracción III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 86, fracción III y 128, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes).", que, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de julio de 2023 a las



10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 27, Tomo I, julio de 2023, página 340, con número de registro digital: 31625.....

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 62/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento Interno).", "Derecho humano a la Igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal o de derecho y otra sustantiva o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracción VI, de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Comisión de Búsqueda del Estado de Jalisco. Naturaleza del cargo de su titular (Artículo 36, numeral 1, fracción II, de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso para ser titular de la Comisión de Búsqueda del Estado de Jalisco, constituye una medida sobreinclusiva que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 36, numeral 1, fracción II, en su porción normativa 'No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso', de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido inhabilitado como servidor público para ser titular de la Comisión de Búsqueda del Estado de Jalisco, carece de un vínculo estrecho con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar, por lo que constituye una medida sobreinclusiva (Invalidez del artículo 36, numeral 1, fracción II, en su porción normativa 'o inhabilitado como servidor público', de la Ley de Personas



Desaparecidas del Estado de Jalisco).", "Acceso a cargos públicos. El requisito para ser servidor público o elemento operativo integrante de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, consistente en no haber sido condenado por delito doloso, constituye una medida sobreinclusiva que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 39, numeral 1, fracción IV, en su porción normativa 'haber sido condenado por delito doloso o', de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, del artículo 51, numeral 1, fracción I, en su porción normativa 'sido condenadas o condenados por delito doloso o haber', de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco)." y "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 36, numeral 1, fracción II, y 39, numeral 1, fracción IV, en su porción normativa 'haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o' y, por extensión, del artículo 51, numeral 1, fracción I, en su porción normativa 'sido condenadas o condenados por delito doloso o haber', de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo II, junio de 2023, página 1486, con número de registro digital: 31561.

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y el partido político local Nueva Alianza Oaxaca. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran Derechos Humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Acción de inconstitucionalidad. Alcance de la expresión 'modificaciones legales fundamentales', contenida



en el artículo 105, penúltimo párrafo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Certeza en materia electoral. Excepción al principio relativo en relación con la modificación a las leyes que rigen el proceso una vez que ha iniciado.", "Procedimiento legislativo de normas electorales. El decreto que modifica los términos en que se cumplirá con el principio de paridad de género en los Municipios regidos por sistemas normativos internos o indígenas en el Estado de Oaxaca y otorga atribuciones al organismo público local electoral para revisar su cumplimiento y orientar en la materia a las autoridades electas, de acuerdo con las normas internas de cada Municipio, vulnera la veda electoral (Invalidez del Decreto Número 698, mediante el cual se reforma el artículo transitorio tercero del Decreto Número 1511, expedido el 28 de mayo de 2020 por la sexagésima cuarta Legislatura constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y publicado en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 30 de mayo del año 2020; que reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticinco de octubre de dos mil veintidós).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas (Reviviscencia del artículo transitorio tercero del Decreto Número 1511, por el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de mayo de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto Número 698, mediante el cual se reforma el artículo transitorio tercero del Decreto Número 1511 expedido el 28 de mayo de 2020 por la sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha 30 de mayo del año 2020; que reformó diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en materia de paridad y prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en razón de género, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de octubre de dos mil veintidós).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 27, Tomo I, julio de 2023, página 385, con número de registro digital: 31608.



Ministros Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 62/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento Interno).", "Derecho humano a la Igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal o de derecho y otra sustantiva o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracción VI, de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Comisión de Búsqueda del Estado de Jalisco. Naturaleza del cargo de su titular (Artículo 36, numeral 1, fracción II, de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso para ser titular de la Comisión de Búsqueda del Estado de Jalisco, constituye una medida sobreinclusiva que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 36, numeral 1, fracción II, en su porción normativa 'No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso', de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido inhabilitado como servidor público para ser titular de la Comisión de Búsqueda del Estado de Jalisco, carece de un vínculo estrecho con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar, por lo que constituye una medida sobreinclusiva (Invalidez del artículo 36, numeral 1, fracción II, en su porción normativa 'o inhabilitado como servidor público', de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco).", "Acceso a cargos públicos. El requisito para ser servidor público o elemento operativo integrante de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco,



consistente en no haber sido condenado por delito doloso, constituye una medida sobreinclusiva que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 39, numeral 1, fracción IV, en su porción normativa 'haber sido condenado por delito doloso o', de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, del artículo 51, numeral 1, fracción I, en su porción normativa 'sido condenadas o condenados por delito doloso o haber', de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco).", "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 36, numeral 1, fracción II, y 39, numeral 1, fracción IV, en su porción normativa 'haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o' y, por extensión, del artículo 51, numeral 1, fracción I, en su porción normativa 'sido condenadas o condenados por delito doloso o haber', de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo II, junio de 2023, página 1486, con número de registro digital: 31561.....

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 132/2019.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos (Artículos 4, fracción XLVI, 8, 11, fracción IV, 64, 72, 73, 74, 75, 78, 90 y 95, así como primero y décimo primero transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículos 4, fracción XLVI, 8, 11, fracción IV, 64, 72, 73, 74, 75, 78, 90 y 95, así como primero y décimo primero transitorios de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria que ya cumplió su objeto (Sobreseimiento respecto del artículo primero transitorio de la Ley de Archivos para el



Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Su procedencia contra un precepto transitorio, al no existir constancias en el expediente de que el contenido material de aquél esté satisfecho, ni advertirse esta circunstancia como hecho notorio (Artículo décimo primero transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Archivos. La ley general de la materia constituye el parámetro de regularidad constitucional de las normas locales que regulan un aspecto previsto en aquélla.", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos, se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVI, 11, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y décimo primero transitorio de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para establecer los términos en que participarán los Municipios en los consejos locales (Artículo 64, fracción VII, de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos del Estado de Nuevo León. El hecho de que en la ley relativa se contemple dentro del consejo estatal al titular del Ejecutivo, o a la persona que éste designe, no rompe con la equivalencia exigida por la ley general (Artículo 64, fracción II, de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos. No es exigible la equivalencia a nivel local para el integrante de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de estadística y geografía, en la integración del consejo de las entidades federativas, por no contar éstas con homólogo a nivel estatal.", "Archivos del Estado de Nuevo León. La omisión de prever la equivalencia a nivel local de las Secretarías de Gobernación y de la Función Pública, y de un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico en la Integración del Consejo Estatal es inconstitucional (Invalidez del artículo 64 de la Ley de Archivos



para el Estado de Nuevo León).", "Archivos del Estado de Nuevo León. La falta de previsión de los requisitos mínimos que debe reunir el representante de los archivos privados no se traduce en una regulación deficiente por parte del legislador local, al resultar directamente aplicable la Ley General de Archivos (Artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos del Estado de Nuevo León. El hecho de que en la ley relativa se considere al Archivo General del Estado como una unidad administrativa que forma parte del gobierno del Estado y cuya organización y estructura orgánica serán determinadas por el Ejecutivo Local, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 95 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos del Estado de Nuevo León. El legislador local incurrió en una deficiente regulación en la ley relativa, al no contemplar los órganos de gobierno y de vigilancia, así como la dirección general para el archivo general.", "Archivos del Estado de Nuevo León. La falta de previsión de los requisitos de elegibilidad y atribuciones del director general del Archivo General de esa entidad, no se traduce en una regulación deficiente por parte del legislador local, al ser aspectos ya previstos por la ley general.", "Archivos del Estado de Nuevo León. El hecho de que en la ley relativa se dote al patrimonio documental de la entidad federativa con las calidades de inalienable, imprescriptible, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no viola la Constitución General, al formar este aspecto parte de la libertad de configuración del legislador local (Artículo 78 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos del Estado de Nuevo León. El hecho de que en la ley relativa se contemple que los documentos deberán ser producidos conforme a los procesos de gestión documental "establecidos en los presentes lineamientos," es inconstitucional, al ser atribución del Consejo Nacional aprobar y difundir la normativa relativa a la gestión documental (Invalidez del artículo 8, en la porción normativa que indica 'Deberán ser tratados conforme a los procesos de gestión documental establecidos en los presentes lineamientos y,' de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Archivos del Estado de Nuevo León. El hecho de que el legislador local no haya señalado expresamente que los sujetos obligados deben promover la profesionalización de los responsables de las áreas de archivos, sino únicamente su capacitación, no viola el mandato de equivalencia (Artículo 90 de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos al Poder Legislativo Local (Invalidez



de los artículos 4, fracción XLVI, 8, en su porción normativa ‘deberán ser tratados conforme a los procesos de gestión documental establecidos en los presentes lineamientos y,’ 11, fracción IV, en su porción normativa ‘en el registro estatal y,’ 64, 72, 73, 74, 75, 95 y transitorio décimo primero de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).” y “Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVI, 8, en su porción normativa ‘deberán ser tratados conforme a los procesos de gestión documental establecidos en los presentes lineamientos y,’ 11, fracción IV, en su porción normativa ‘en el registro estatal y,’ 64, 72, 73, 74, 75, 95 y transitorio décimo primero de la Ley de Archivos para el Estado de Nuevo León).”, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de noviembre de 2021 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo I, noviembre de 2021, página 553, con número de registro digital: 30234.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 149/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: “Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales (Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos).”, “Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).”, “Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.”, “Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal o de derecho y otra sustantiva o de hecho.”, “Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.”, “Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis.”, “Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escruti-



nio ordinario que revela una distinción entre las personas condenadas que hayan sido condenadas por delito doloso y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ocupar el cargo de director general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos (Invalidez del artículo 17, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delito doloso para ocupar el cargo de director general del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos, constituye una medida sobreinclusiva que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 17, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos).", "Centros de Conciliación Laboral de los Estados. El párrafo segundo de la fracción XX del apartado A del artículo 123 constitucional reserva a los Congresos Locales regular la integración y el funcionamiento de esos organismos (Invalidez del artículo 17, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Criterios para determinar la invalidez indirecta de las normas (Invalidez del artículo 85-f, párrafo séptimo, en su porción normativa 'y no haya sido condenado por delito doloso', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de una disposición de la Constitución Local como consecuencia de lo previsto en una ley local, en virtud de un criterio de dependencia sistemática en sentido amplio (Invalidez del artículo 85-f, párrafo séptimo, en su porción normativa 'y no haya sido condenado por delito doloso', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 17, fracción V, en la porción normativa 'y no haber sido condenado por delito doloso', de la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos y, por extensión, del artículo 85-f, párrafo séptimo, en la porción normativa 'y no haya sido condenado por delito doloso', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo II, junio de 2023, página 1894, con número de registro digital: 31543.



Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 96/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal o de derecho y otra sustantiva o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sentenciado por delito doloso para ocupar los cargos de titular de la Procuraduría o de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, constituye una medida sobreinclusiva que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez de los artículos 27-2, fracción V, y 95-1, fracción V, en su porción normativa 'no haber sido sentenciado por delito doloso', de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público para ocupar los cargos de titular de la Procuraduría o de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, resulta sobreinclusivo y discriminatorio (Invalidez de los artículos 27-2, fracción VI, y 95-1, fracción VI, en su porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público', de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato).", "Principio de presunción de inocencia. La vertiente de regla de tratamiento del imputado ordena que las personas que están sujetas a proceso penal no sean tratadas de la misma manera que las que hayan sido declaradas culpables (Artículos 27-2, fracciones V y VI, y 95-1, fracciones V y VI, en sus porciones normativas 'ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso' y 'ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa', de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato).", "Acceso



a cargos públicos. Los requisitos de no estar sujeto a proceso penal por delito doloso ni a procedimiento de responsabilidad administrativa para ser titular de la Procuraduría o de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, viola el principio de presunción de inocencia (Invalidez de los artículos 27-2, fracciones V y VI, y 95-1, fracciones V y VI, en sus porciones normativas 'ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso' y 'ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa', de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 27-2, fracciones V y VI, en su porción normativa 'Ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa', y 95-1, fracciones V y VI, en su porción normativa 'Ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa', de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo II, junio de 2023, página 1443, con número de registro digital: 31560.....

1005

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 37/2016.—Procuradora General de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Transparencia y acceso a la información pública. Al existir concurrencia de facultades legislativas en esta materia, los Congresos Locales tienen competencia para legislar respecto de los medios de impugnación relativos, siempre que lo hagan de forma armónica y homologada a los parámetros de la ley general (Artículos del 158 al 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las entidades federativas carecen de competencia legislativa para establecer un plazo diverso al máximo de cuarenta días previsto en la ley general de la materia para el trámite y resolución del recurso de revisión (Invalidez del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas).", "Transparencia y acceso a la información pública. La ley general de la materia constituye el parámetro de validez para el estudio de constitucionalidad de las leyes locales relativas (Ley de Transparencia



y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas)." y "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 150, con número de registro digital: 29212. ...

1007

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 45/2016.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículo 34 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. La ley general de la materia constituye el parámetro de validez para el estudio de constitucionalidad de las leyes locales relativas (Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Facultad de los Congresos de las entidades federativas de crear un sistema local, retomando las finalidades y funciones atribuidas en la ley general de la materia al sistema nacional, pero únicamente con alcance en su territorio, en coadyuvancia con el referido sistema nacional, lo cual no está prohibido en los artículos 6o., 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 24, fracción X, 31, 32, 33 y 35, fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII y XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. El sistema local que prevé su integración y participación con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la entidad federativa no vulnera el principio de división



de poderes (Artículos 24, fracción X, 31, 32, 33 y 35, fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII y XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Los requisitos previstos en la ley general de la materia para interponer el recurso de revisión ante los organismos garantes de las entidades federativas son limitativos, por lo que las entidades federativas no pueden adicionar alguno otro en su legislación (Invalidez de los artículos 236, párrafo primero, en su porción normativa 'legal', y 237, fracción I, en su porción normativa 'legal', de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 236, párrafo primero, en su porción normativa 'legal', y 237, fracción I, en su porción normativa 'legal', de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo I, octubre de 2019, página 150, con número de registro digital: 29095.

1008

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 97/2019.—Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los organismos de protección de los derechos humanos en los Estados equivalentes a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tienen legitimación para promoverla cuando consideren que una norma general emitida por la Legislatura Local viola derechos humanos.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Instituciones de seguridad ciudadana de la Ciudad de México. Órganos que las conforman.", "Instituciones de seguridad ciudadana de la Ciudad de México. Funciones que desempeñan.", "Delitos de homicidio y de lesiones en la Ciudad de México. Razonabilidad de la agravante impuesta por el legislador para aquellos casos en los que la víctima sea un miembro de las instituciones de seguridad ciudadana (Artículo 138 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México).", "Delito de robo en la Ciudad de México. Análisis de la pena agravada cuando el empleado de alguna institución bancaria o financiera colabore para su realización [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 224, inciso a),



fracción X, última parte, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México].", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Consiste en que las conductas punibles deben estar previstas en la ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales.", "Delito de extorsión en la Ciudad de México. La previsión de una agravante para servidores públicos miembros o exmiembros de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno que cometan dicho ilícito, determina con precisión los sujetos activos sobre los que recae esta calificativa, por lo que es acorde al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa 'las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos', del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México).", "Pena de inhabilitación para desempeñar cargos públicos en la Ciudad de México. La imposibilidad de imponer a los exservidores públicos la destitución del empleo, cargo o comisión públicos, en tanto que ya no detentan esa calidad, no torna inviable aquella sanción (Artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa 'las penas aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos', del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México).", "Pena de destitución del empleo, cargo o comisión públicos en la Ciudad de México. El operador jurídico debe determinar en cada caso si la impone o no, así como la inhabilitación, atendiendo a la calidad específica del sujeto activo (Artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa 'las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para



desempeñar cargos o comisión públicos', del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México).", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.", "Delito de extorsión en la Ciudad de México. La previsión de una pena de suspensión del derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada transgrede el principio de proporcionalidad de la pena (Invalidez del artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa 'también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada', del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos retroactivos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 236, párrafo segundo, en su porción normativa 'también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada', del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo I, noviembre de 2021, página 630, con número de registro digital: 30208.....

1010

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 19/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal que a su juicio vulneran derechos humanos.", "Proporcionalidad y equidad tributarias en materia de derechos. Estos principios exigen que en la determinación de las cuotas se tome en cuenta el costo que representa al Estado la actividad de que se trate y, además, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio.", "Alumbrado público. En la cuantificación de las cuotas en el caso de los derechos por este servicio debe identificarse, por una parte, el tipo de servicio público de que se trate y, por la otra, el costo que le representa al estado prestarlo, sin considerar aspectos ajenos a éstos, como lo sería la situación particular del contribuyente o cualquier otro elemento distinto al costo.", "Alumbrado público. La tarifa que corresponde al derecho por la prestación de este servicio que se fija a partir de circunstancias que no atienden al valor que representa al Municipio, sino con la capacidad económica del contribuyente que se refleja en función del destino o del



tipo de predio transgrede los principios de proporcionalidad y de equidad tributarias (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chilchota, Chinicuila, Coahuayana, Cojumatlán, Epitacio Huerta, Hidalgo, José Sixto Verduzco, Pajacuarán, Salvador Escalante, Tacámbaro y Tzintzuntzan; 18, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuitzeo y la Huacana; así como 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, todos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno).", "Alumbrado público. Los preceptos que prevén que la cuota que deba pagarse por concepto de los derechos de instalación, mantenimiento y conservación de este servicio a partir del destino del inmueble, son contrarios al principio de proporcionalidad tributaria, al no atender al costo real del servicio proporcionado por el Municipio, sino a la capacidad económica del contribuyente (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chilchota, Chinicuila, Coahuayana, Cojumatlán, Epitacio Huerta, Hidalgo, José Sixto Verduzco, Pajacuarán, Salvador Escalante, Tacámbaro y Tzintzuntzan; 18, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuitzeo y la Huacana; así como 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, todos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno).", "Alumbrado público. Los derechos por ese servicio que deben pagar las personas físicas o morales propietarios, poseedores, usufructuarios o usuarios de predios rústicos o urbanos que no se encuentran registrados ante la Comisión Federal de Electricidad con una cuota anual atendiendo al tipo de predio (rústico o urbano) así como su superficie, violan el principio de proporcionalidad tributaria (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chilchota, Chinicuila, Coahuayana, Cojumatlán, Epitacio Huerta, Hidalgo, José Sixto Verduzco, Pajacuarán, Salvador Escalante, Tacámbaro y Tzintzuntzan; 18, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuitzeo y la Huacana; así como 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, todos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chilchota, Chinicuila, Coahuayana, Cojumatlán, Epitacio Huerta, Hidalgo, José Sixto Verduzco, Pajacuarán, Salvador Escalante, Tacámbaro y Tzintzuntzan; 18, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los



Municipios de Cuitzeo y la Huacana; así como 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, todos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chilchota, Chinicuila, Coahuayana, Cojumatlán, Epitacio Huerta, Hidalgo, José Sixto Verduzco, Pajacuarán, Salvador Escalante, Tacámbaro y Tzintzuntzan; 18, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuitzeo y la Huacana; así como 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, todos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de octubre de 2021 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo I, octubre de 2021, página 423, con número de registro digital: 30161.....

1012

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 140/2019.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado.", "Acción de inconstitucionalidad. Si bien es improcedente contra una omisión absoluta en la expedición de una ley, no lo es cuando sea resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente para analizar violaciones a lo establecido en una ley general.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Finalidad de la reforma



publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos. Ley general de la materia constituye el parámetro de regularidad constitucional de las normas locales que regulan un aspecto previsto en aquélla.", "Archivos. El hecho de que la ley general disponga las bases y los principios en la materia, no implica que las Legislaturas Locales deban utilizar los mismos conceptos o definiciones que esta última establece.", "Archivos. Entre las leyes locales y la ley general en la materia no existe un deber de identidad conceptual, pero las acepciones adoptadas en la legislación local no deben impactar significativamente a la realización de los valores y al cumplimiento de los fines que se propone este último ordenamiento.", "Archivos para el Estado de Hidalgo. Las definiciones previstas en la ley relativa de 'archivo de concentración', 'archivo de trámite' y 'archivo histórico', como áreas y no como un conjunto de documentos, tal como se indica en la ley general de la materia, no violan el deber de homologación (Artículo 4, fracciones II, III y VI, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La definición de 'conservación de documentos', prevista en la ley relativa, la cual omite incluir la preservación de los documentos digitales a largo plazo, tal como sí lo hace la Ley General de Archivos, trastoca la homologación de los procesos archivísticos (Invalidez del artículo 4, fracción XV, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. Las definiciones de 'fondo', 'grupo disciplinario', 'instrumentos de consulta', 'organización', 'patrimonio documental', 'procedencia', 'serie' y 'soportes documentales', previstas en la ley relativa, son equivalentes a las que corresponden al mismo vocablo en la ley general de la materia (Artículo 4, fracciones XXIX, XXXI, XXXV, XL, XLII, XLVI, L y LIV, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La definición de 'trazabilidad' prevista en la ley relativa, como la capacidad para seguir la historia, el tránsito y la localización de un documento, sin especificar si se trata de aquellos en formato físico o digital, afecta la debida homologación que debe observarse en los procesos archi-



vísticos (Invalidez del artículo 4, fracción LVII, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La ausencia en la ley relativa de las definiciones de 'acervo', 'actividad archivística', 'consejo técnico', 'órgano de gobierno', 'órgano de vigilancia', y 'subserie', previstas en la ley general de la materia, no ocasiona, en sí misma, un obstáculo para la homologación de los procesos archivísticos de los sujetos obligados (Infundado el concepto de invalidez relativo a la falta de incorporación en la ley local de las definiciones que se establecen en el artículo 4, fracciones I, II, XVII, XLII, XLIII, XLIV y LV, de la Ley General de Archivos).", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La ley relativa establece sustancialmente un mecanismo semejante para resolver las ausencias de los consejeros integrantes del Consejo Local de Archivos al previsto para los consejeros que forman parte del Consejo Nacional de Archivos (Artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La unidad de planeación y administración pública del gobierno de dicha entidad tiene una naturaleza jurídica y funciones distintas al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por lo que no puede exigirse que la Legislatura Local otorgue un sitio a un representante de dicha dependencia en el Consejo Local de Archivos (Artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para establecer los términos en que participarán los Municipios en los Consejos Locales (Artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La ley relativa, al ordenar que el Consejo Local de Archivos esté presidido por el titular de la Oficialía Mayor, la cual es una dependencia del Poder Ejecutivo de esa entidad, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La falta de inclusión en el Consejo Estatal de Archivos de la persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La inclusión en el Consejo Local de Archivos de una persona representante de una asociación civil legalmente constituida y registrada, cuyo objeto social esté direc-



tamente relacionado con la conservación de archivos, no equivale a dar lugar en ese órgano a un representante de los archivos privados (Invalidez del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La ley relativa, al no incluir en el Consejo Local de Archivos a una persona conserjera equivalente al lugar que ocupa en el Consejo Nacional quien representa al Consejo Técnico y Científico Archivístico, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para Estado de Hidalgo. La inclusión en el Consejo Estatal de Archivos de las personas titular de la Secretaría de Cultura de la entidad y presidenta del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, no trastoca el mandato de equivalencia (Artículo 64, fracciones III y VIII, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. Facultad del Archivo General de dicha entidad de designar a los Municipios que formarán parte del Consejo Estatal a la luz del principio de seguridad jurídica y frente al deber del legislador local de prever la participación de los Municipios en el Consejo Estatal de Archivos, en términos del numeral 71, párrafo tercero, de la ley general de la materia (Desestimación respecto del artículo 98, fracción XXIX, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. El hecho de que en la ley relativa se considere al Archivo General como un órgano desconcentrado de la Oficialía Mayor del gobierno de la entidad federativa con autonomía operativa, técnica, administrativa y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 96 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. Conforme al mandato de equivalencia, las leyes locales en la materia deben prever, para el Archivo General de la entidad, la existencia del órgano de gobierno, del órgano de vigilancia, del consejo técnico y archivístico, así como su patrimonio (Invalidez del artículo 96 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVIII, 11, fracción V, 26, párrafo segundo, en la porción normativa que dice 'además, deberá estar inscrito en el registro estatal', 75, 76, 77 y 78, así como del artículo transitorio noveno de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. El hecho de que en la ley relativa se dote al patrimonio documental de la entidad federativa con las calidades de inalienable, imprescriptible, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no vulnera



la atribución del Congreso de la Unión para legislar sobre monumentos históricos (Artículo 80 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. El hecho de que en la ley relativa se dote al patrimonio documental de la entidad federativa con las calidades de inalienable, imprescriptible, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no viola la Constitución General, al formar este aspecto parte de la libertad de configuración del legislador local (Artículo 80 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. El hecho de que en la ley relativa se dote al patrimonio documental de la entidad federativa con las calidades de inalienable, imprescriptible, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no viola la competencia del Ejecutivo Federal, a través del Archivo General, para emitir declaratorias de patrimonio documental de la nación (Artículo 80 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. El legislador local, al establecer que el nivel jerárquico de la persona titular del Área Coordinadora de Archivos debe ser el que corresponda, por lo menos, a los dos niveles inmediatos inferiores al del titular del sujeto obligado, contraviene lo dispuesto en el artículo 27, párrafo segundo, de la Ley General de Archivos (Invalidez del artículo 26, párrafo segundo, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La previsión normativa conforme a la cual el titular del Área Coordinadora de Archivos será aquel que, entre sus funciones, estén aquellas que sean afines a la gestión documental, de conformidad con la normatividad aplicable, contraviene el mandato de especificidad contenido en el artículo 27, párrafo segundo, de la ley general de la materia (Invalidez del artículo 26, párrafo segundo, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente del cargo de director general del archivo local, al no prever su nivel o jerarquía (Infundado el concepto de invalidez respecto a que el legislador local no previó el nivel jerárquico del titular del Archivo General del Estado, tal como lo establece el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley General de Archivos).", "Igualdad. Naturaleza y alcance de ese principio constitucional.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser ciudadano hidalguense para ser director general del Archivo General del Estado, viola el derecho a la igualdad (Invalidez del artículo 100, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La facultad que se otorga en la ley relativa al Archivo General de la entidad para suspender los procesos administrativos en materia archivística que realicen los sujetos obligados por inactividad, fal-



ta de interés o la no colaboración, altera la organización y administración homogénea de los archivos, conforme los principios y bases generales previstos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 98, fracción VII, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La obligación prevista en la ley relativa, de registrar a los grupos interdisciplinarios ante el Archivo General del Estado, rompe con el deber de equivalencia (Invalidez del artículo 49, párrafo último, en la porción normativa: 'ser registrado ante el Archivo General del Estado y para su funcionamiento deberán' de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Acción de inconstitucionalidad. Extensión de los efectos de la declaración de invalidez de una norma general a otras que, aunque no hayan sido impugnadas, sean dependientes de aquélla (Invalidez por extensión del artículo 37 Quáter, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que condena al Congreso Local para que, a más tardar en el próximo periodo ordinario de sesiones a la notificación de la sentencia, realice los ajustes que sean necesarios, a fin de establecer en la ley de archivos de la entidad las características, así como la estructura orgánica, funcional y presupuestal al Archivo General del Estado, debiendo incluir la existencia del órgano de gobierno, del órgano de vigilancia, del Consejo Técnico y Archivístico, así como el patrimonio de dicho organismo, atendiendo al mandato de equivalencia." y "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta en tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo I, agosto de 2023, página 690, con número de registro digital: 31671.

1015

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 140/2019.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparen-



cia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado.", "Acción de inconstitucionalidad. Si bien es improcedente contra una omisión absoluta en la expedición de una ley, no lo es cuando sea resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente para analizar violaciones a lo establecido en una ley general.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos. Ley general de la materia constituye el parámetro de regularidad constitucional de las normas locales que regulan un aspecto previsto en aquélla.", "Archivos. El hecho de que la ley general disponga las bases y los principios en la materia, no implica que las Legislaturas Locales deban utilizar los mismos conceptos o definiciones que esta última establece.", "Archivos. Entre las leyes locales y la ley general en la materia no existe un deber de identidad conceptual, pero las acepciones adoptadas en la legislación local no deben impactar significativamente a la realización de los valores y al cumplimiento de los fines que se propone este último ordenamiento.", "Archivos para el Estado de Hidalgo. Las definiciones previstas en la ley relativa de 'archivo de concentración', 'archivo de trámite' y 'archivo histórico', como áreas y no como un conjunto de documentos, tal como se indica en la ley general de la materia, no violan el deber de homologación (Artículo 4, fracciones II, III y VI, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La definición de 'conservación de documentos', prevista en la ley relativa, la cual omite incluir la preservación de los documentos digitales a largo plazo, tal como sí lo hace la Ley



General de Archivos, trastoca la homologación de los procesos archivísticos (Invalidez del artículo 4, fracción XV, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. Las definiciones de 'fondo', 'grupo disciplinario', 'instrumentos de consulta', 'organización', 'patrimonio documental', 'procedencia', 'serie' y 'soportes documentales', previstas en la ley relativa, son equivalentes a las que corresponden al mismo vocablo en la ley general de la materia (Artículo 4, fracciones XXIX, XXXI, XXXV, XL, XLII, XLVI, L y LIV, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La definición de 'trazabilidad' prevista en la ley relativa, como la capacidad para seguir la historia, el tránsito y la localización de un documento, sin especificar si se trata de aquellos en formato físico o digital, afecta la debida homologación que debe observarse en los procesos archivísticos (Invalidez del artículo 4, fracción LVII, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La ausencia en la ley relativa de las definiciones de 'acervo', 'actividad archivística', 'consejo técnico', 'órgano de gobierno', 'órgano de vigilancia', y 'subserie', previstas en la ley general de la materia, no ocasiona, en sí misma, un obstáculo para la homologación de los procesos archivísticos de los sujetos obligados (Infundado el concepto de invalidez relativo a la falta de incorporación en la ley local de las definiciones que se establecen en el artículo 4, fracciones I, II, XVII, XLII, XLIII, XLIV y LV, de la Ley General de Archivos).", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La ley relativa establece sustancialmente un mecanismo semejante para resolver las ausencias de los consejeros integrantes del Consejo Local de Archivos al previsto para los consejeros que forman parte del Consejo Nacional de Archivos (Artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La unidad de planeación y administración pública del gobierno de dicha entidad tiene una naturaleza jurídica y funciones distintas al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por lo que no puede exigirse que la Legislatura Local otorgue un sitio a un representante de dicha dependencia en el Consejo Local de Archivos (Artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos. Las entidades federativas cuentan con libertad de confi-



guración para establecer los términos en que participarán los Municipios en los Consejos Locales (Artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La ley relativa, al ordenar que el Consejo Local de Archivos esté presidido por el titular de la Oficialía Mayor, la cual es una dependencia del Poder Ejecutivo de esa entidad, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La falta de inclusión en el Consejo Estatal de Archivos de la persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La inclusión en el Consejo Local de Archivos de una persona representante de una asociación civil legalmente constituida y registrada, cuyo objeto social esté directamente relacionado con la conservación de archivos, no equivale a dar lugar en ese órgano a un representante de los archivos privados (Invalidez del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La ley relativa, al no incluir en el Consejo Local de Archivos a una persona consejera equivalente al lugar que ocupa en el Consejo Nacional quien representa al Consejo Técnico y Científico Archivístico, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para Estado de Hidalgo. La inclusión en el Consejo Estatal de Archivos de las personas titular de la Secretaría de Cultura de la entidad y presidenta del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, no trastoca el mandato de equivalencia (Artículo 64, fracciones III y VIII, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. Facultad del Archivo General de dicha entidad de designar a los Municipios que formarán parte del Consejo Estatal a la luz del principio de seguridad jurídica y frente al deber del legislador local de prever la participación de los Municipios en el Consejo Estatal de Archivos, en términos del numeral 71, párrafo tercero, de la ley general de la materia (Desestimación respecto del artículo 98, fracción XXIX, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. El hecho de que en la ley relativa se considere al Archivo General como un órgano desconcentrado de la Oficialía Mayor del gobierno de la entidad federativa con autonomía operativa, técnica, administrativa y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 96 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. Conforme al mandato de equivalencia, las leyes locales en la materia deben prever, para



el Archivo General de la entidad, la existencia del órgano de gobierno, del órgano de vigilancia, del consejo técnico y archivístico, así como su patrimonio (Invalidez del artículo 96 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVIII, 11, fracción V, 26, párrafo segundo, en la porción normativa que dice 'además, deberá estar inscrito en el registro estatal', 75, 76, 77 y 78, así como del artículo transitorio noveno de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. El hecho de que en la ley relativa se dote al patrimonio documental de la entidad federativa con las calidades de inalienable, imprescriptible, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no vulnera la atribución del Congreso de la Unión para legislar sobre monumentos históricos (Artículo 80 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. El hecho de que en la ley relativa se dote al patrimonio documental de la entidad federativa con las calidades de inalienable, imprescriptible, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no viola la Constitución General, al formar este aspecto parte de la libertad de configuración del legislador local (Artículo 80 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. El hecho de que en la ley relativa se dote al patrimonio documental de la entidad federativa con las calidades de inalienable, imprescriptible, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no viola la competencia del Ejecutivo Federal, a través del Archivo General, para emitir declaratorias de patrimonio documental de la nación (Artículo 80 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. El legislador local, al establecer que el nivel jerárquico de la persona titular del Área Coordinadora de Archivos debe ser el que corresponda, por lo menos, a los dos niveles inmediatos inferiores al del titular del sujeto obligado, contraviene lo dispuesto en el artículo 27, párrafo segundo, de la Ley General de Archivos (Invalidez del artículo 26, párrafo segundo, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La previsión normativa conforme a la cual el titular del Área Coordinadora de Archivos será aquel que, entre sus funciones, estén aquellas que sean afines a la gestión documental, de conformidad con la normatividad aplicable, contraviene el mandato de especificidad contenido en el artículo 27, párrafo segundo, de la ley general de la materia (Invalidez del artículo 26, párrafo segundo, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. El legislador



local no incurrió en una regulación deficiente del cargo de director general del archivo local, al no prever su nivel o jerarquía (Infundado el concepto de invalidez respecto a que el legislador local no previó el nivel jerárquico del titular del Archivo General del Estado, tal como lo establece el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley General de Archivos).", "Igualdad. Naturaleza y alcance de ese principio constitucional.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser ciudadano hidalguense para ser director general del Archivo General del Estado, viola el derecho a la igualdad (Invalidez del artículo 100, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La facultad que se otorga en la ley relativa al Archivo General de la entidad para suspender los procesos administrativos en materia archivística que realicen los sujetos obligados por inactividad, falta de interés o la no colaboración, altera la organización y administración homogénea de los archivos, conforme los principios y bases generales previstos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 98, fracción VII, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La obligación prevista en la ley relativa, de registrar a los grupos interdisciplinarios ante el Archivo General del Estado, rompe con el deber de equivalencia (Invalidez del artículo 49, párrafo último, en la porción normativa: 'ser registrado ante el Archivo General del Estado y para su funcionamiento deberán' de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Acción de inconstitucionalidad. Extensión de los efectos de la declaración de invalidez de una norma general a otras que, aunque no hayan sido impugnadas, sean dependientes de aquélla (Invalidez por extensión del artículo 37 Quáter, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que condena al Congreso Local para que, a más tardar en el próximo periodo ordinario de sesiones a la notificación de la sentencia, realice los ajustes que sean necesarios, a fin de establecer en la ley de archivos de la entidad las características, así como la estructura orgánica, funcional y presupuestal al Archivo General del Estado, debiendo incluir la existencia del órgano de gobierno, del órgano de vigilancia, del Consejo Técnico y Archivístico, así como el patrimonio de dicho organismo, atendiendo al mandato de equivalencia." y "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta en tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima



Época, Libro 28, Tomo I, agosto de 2023, página 690, con número de registro digital: 31671.

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 112/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículos 14, fracción III, 42, fracción III, 59, fracción II, 142 y 143 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo (Reformas a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el treinta de septiembre de dos mil veintidós).", "Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlos (Invalidez del artículo 128, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes).", "Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. Las Legislaturas Estatales carecen de facultades constitucionales para regular lo relativo a los requisitos de ingreso y permanencia en el cargo de facilitador dentro de sus fiscalías (Invalidez del artículo 128, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas condenadas por delito doloso y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ser nombrada titular del órgano interno de control y vigilancia de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes (Invalidez del artículo 86, fracción III, de la Ley Orgánica de la



Fiscalía General del Estado de Aguascalientes)", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delito doloso para ser titular del órgano interno de control y vigilancia de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, constituye una medida sobreinclusiva (Invalidez del artículo 86, fracción III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos (Invalidez de los artículos 86, fracción III y 128, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 27, Tomo I, julio de 2023, página 340, con número de registro digital: 31625.

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 19/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal que a su juicio vulneran derechos humanos.", "Proporcionalidad y equidad tributarias en materia de derechos. Estos principios exigen que en la determinación de las cuotas se tome en cuenta el costo que representa al Estado la actividad de que se trate y, además, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio.", "Alumbrado público. En la cuantificación de las cuotas en el caso de los derechos por este servicio debe identificarse, por una parte, el tipo de servicio público de que se trate y, por la otra, el costo que le representa al estado prestarlo, sin considerar aspectos ajenos a éstos, como lo sería la situación particular del contribuyente o cualquier otro elemento distinto al costo.", "Alumbrado público. La tarifa que corresponde al derecho por la prestación de este servicio que se fija a partir de circunstancias que no atienden al valor que representa al Municipio, sino con la capacidad económica del contribuyente que se refleja en función del destino o del tipo de predio transgrede los principios de proporcionalidad y de equidad tributarias (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chilchota, Chinicuilá, Coahuayana, Cojumatlán, Epitacio Huerta, Hidalgo, José Sixto Verduzco, Pajacuarán, Salvador Escalante, Tacámbaro y Tzintzuntzan; 18, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuitzeo y la Huacana; así como 16, fracciones



I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, todos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno).", "Alumbrado público. Los preceptos que prevén que la cuota que deba pagarse por concepto de los derechos de instalación, mantenimiento y conservación de este servicio a partir del destino del inmueble, son contrarios al principio de proporcionalidad tributaria, al no atender al costo real del servicio proporcionado por el Municipio, sino a la capacidad económica del contribuyente (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chilchota, Chinicuila, Coahuayana, Cojumatlán, Epitacio Huerta, Hidalgo, José Sixto Verduzco, Pajacuarán, Salvador Escalante, Tacámbaro y Tzintzuntzan; 18, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuitzeo y la Huacana; así como 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, todos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno).", "Alumbrado público. Los derechos por ese servicio que deben pagar las personas físicas o morales propietarios, poseedores, usufructuarios o usuarios de predios rústicos o urbanos que no se encuentran registrados ante la Comisión Federal de Electricidad con una cuota anual atendiendo al tipo de predio (rústico o urbano) así como su superficie, violan el principio de proporcionalidad tributaria (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chilchota, Chinicuila, Coahuayana, Cojumatlán, Epitacio Huerta, Hidalgo, José Sixto Verduzco, Pajacuarán, Salvador Escalante, Tacámbaro y Tzintzuntzan; 18, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuitzeo y la Huacana; así como 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, todos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chilchota, Chinicuila, Coahuayana, Cojumatlán, Epitacio Huerta, Hidalgo, José Sixto Verduzco, Pajacuarán, Salvador Escalante, Tacámbaro y Tzintzuntzan; 18, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuitzeo y la Huacana; así como 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, todos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chilchota, Chinicuila,



Coahuayana, Cojumatlán, Epitacio Huerta, Hidalgo, José Sixto Verduzco, Pajacuarán, Salvador Escalante, Tacámbaro y Tzintzuntzan; 18, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuitzeo y la Huacana; así como 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, todos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de octubre de 2021 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo I, octubre de 2021, página 423, con número de registro digital: 30161.

1064

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 26/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal que a su juicio vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra normas de carácter tributario que a su juicio vulneran derechos humanos.", "Proporcionalidad y equidad tributarias en materia de derechos. Estos principios exigen que en la determinación de las cuotas se tomen en cuenta el costo que representa al Estado la actividad de que se trate y, además, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio.", "Alumbrado público. En la cuantificación de las cuotas en el caso de los derechos por este servicio deben identificarse, por una parte, el tipo de servicio público de que se trate y, por la otra, el costo que le representa al Estado prestarlo, sin considerar aspectos ajenos a éstos, como lo sería la situación particular del contribuyente o cualquier otro elemento distinto al costo.", "Alumbrado público. La tarifa que corresponde al derecho por la prestación de este servicio que se fija a partir de circunstancias que no atienden al valor que representa al Municipio, sino con la capacidad económica del contribuyente que se refleja en función del destino o del tipo de predio, transgrede los principios de proporcionalidad y de equidad tributarias (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Copándaro; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya; 16, fracciones I, II, III,



IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zináparo; y 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinapécuaro, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2021, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa mediante los Decretos 468, 470, 481, 482, 489, 492, 497 y 499, respectivamente, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte).", "Alumbrado público. Los preceptos que prevén la cuota que debe pagarse por concepto de los derechos de instalación, mantenimiento y conservación de este servicio a partir del destino del inmueble, son contrarios al principio de proporcionalidad tributaria, al no atender al costo real del servicio proporcionado por el Municipio, sino a la capacidad económica del contribuyente (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Copándaro; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya; 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zináparo; y 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinapécuaro, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2021, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa mediante los Decretos 468, 470, 481, 482, 489, 492, 497 y 499, respectivamente, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte).", "Alumbrado público. Los derechos por ese servicio que deben pagar las personas físicas o morales propietarios, poseedores, usufructuarios o usuarios de predios rústicos o urbanos que no se encuentran registrados ante la Comisión Federal de Electricidad con una cuota anual atendiendo al tipo de predio (Rústico o urbano), así como a su superficie, violan el principio de proporcionalidad tributaria (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Copándaro; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya; 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa; 17, fracciones I, II, III, IV



y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zináparo; y 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinapécuaro, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2021, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa mediante los Decretos 468, 470, 481, 482, 489, 492, 497 y 499, respectivamente, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Copándaro; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya; 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zináparo; y 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinapécuaro, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2021, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa mediante los Decretos 468, 470, 481, 482, 489, 492, 497 y 499, respectivamente, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Copándaro; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya; 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zináparo; y 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinapécuaro, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2021, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa mediante los Decretos 468, 470, 481, 482, 489, 492, 497 y 499, respectivamente, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 7, con número de registro digital: 30329.



Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 119/2021 y su acumulada 128/2021.—Diversos diputados integrantes de la Vigésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Baja California y Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Tienen legitimación para promoverla los integrantes de una Legislatura Estatal que conformen el treinta y tres por ciento [Artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder [Artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma general impugnada (Artículo 38 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio.", "Dispensa de trámites legislativos en el Estado de Baja California. Para su procedencia deben motivarse las razones que llevan a calificar un asunto como urgente.", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. Requisitos que debe satisfacer la dispensa de trámites legislativos en casos de notoria urgencia.", "Dispensa de trámites legislativos en el Estado de Baja California. Su falta de motivación no se convalida por la votación de la mayoría o unanimidad de los integrantes de la Legislatura (Invalidez del Decreto No. 289 mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California; asimismo, aprueba la reforma al artículo 38 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial Local el veintinueve de julio de dos mil veintiuno).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. La omisión de dar a conocer a todos los diputados el dictamen de reforma respectivo con la anticipación que marca la ley, sin una justificación que la califique como un asunto de urgente y obvia resolución, constituye una violación de aquél (Invalidez del Decreto No. 289 mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California; asimismo, aprueba la reforma al artículo 38 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial Local el veintinueve de julio de dos mil veintiuno).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California. El hecho de que no se le haya dado participación a los Municipios



en la deliberación de reformas legales que tienen una injerencia directa en sus servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, constituye un vicio de dicho procedimiento que incide negativamente en los principios democráticos que debe observar el Poder Legislativo (Invalidez del Decreto No. 289 mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California; asimismo, aprueba la reforma al artículo 38 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial Local el veintinueve de julio de dos mil veintiuno).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Baja California relativo a la regulación de diversos servicios municipales en materia de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales. Resulta inválido de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 30 de la Constitución de dicha entidad federativa y 120 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de ese Estado, aquel en el que exista una ausencia absoluta de participación de los Ayuntamientos al tratarse de normativa que incide en sus atribuciones previstas en el inciso a) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución General." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto No. 289 mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California; asimismo, aprueba la reforma al artículo 38 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial Local el veintinueve de julio de dos mil veintiuno).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de junio de 2023 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo III, junio de 2023, página 2660, con número de registro digital: 31517.....

1069

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022.—Partido político Movimiento Ciudadano y diversos integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter general (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).", "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105,



fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).", "Acción de inconstitucionalidad. Definición de la materia electoral para efectos de su procedencia (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).", "Principio *pro actione*. En su aplicación a casos en los que no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, deberá preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).", "Tutela judicial efectiva, en su dimensión de acceso a los recursos. Marco normativo (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).", "Tutela judicial efectiva y acceso a la jurisdicción. La potestad que otorga al legislador el artículo 17 constitucional para fijar los requisitos procesales no es ilimitada, debe tener sustento constitucional (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).", "Derecho a ser votado, en su dimensión de acceso y desempeño de la función pública. Marco normativo (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).", "Derechos de participación política. El artículo 35 constitucional garantiza el acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos y garantiza el mantenimiento en aquéllos sin perturbaciones ilegítimas (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).", "Tutela judicial del derecho de acceso y desempeño de la función parlamentaria (*ius in officium*). Los actos parlamentarios intralegislativos susceptibles de lesionar algún derecho fundamental pueden ser sometidos a control jurisdiccional en los casos que no se ejerza una facultad discrecional de carácter eminentemente político (Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).", "Tutela judicial del derecho de acceso y desempeño de la función parlamentaria (*ius in officium*). La improcedencia absoluta de los medios de impugnación en contra de cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento interno de sus órganos y comisiones legislativas, vulnera los derechos de audiencia, debida defensa, protección judicial, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y a un recurso efectivo de las personas parlamentarias [Invalidez del artículo 10, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].", "Tutela judicial del derecho de acceso y desempeño de



la función parlamentaria (*ius in officium*). Los actos intraparlamentarios pueden o no ser recurribles en sede judicial en atención a la naturaleza del acto reclamado y de los derechos vulnerados [Invalidez del artículo 10, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].", "Función parlamentaria. Requisitos para su tutela judicial [Invalidez del artículo 10, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].", "Tutela judicial del derecho de acceso y desempeño de la función parlamentaria (*ius in officium*). La improcedencia absoluta de los medios de impugnación en contra de cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento interno de sus órganos y comisiones legislativas, constituye una barrera sobreinclusiva que limita la procedencia de dichos medios sobre cualquier acto interno del Congreso de la Unión [Invalidez del artículo 10, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez del artículo 10, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo II, junio de 2023, página 1087, con número de registro digital: 31541.

1073

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 19/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal que a su juicio vulneran derechos humanos.", "Proporcionalidad y equidad tributarias en materia de derechos. Estos principios exigen que en la determinación de las cuotas se tome en cuenta el costo que representa al Estado la actividad de que se trate y, además, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio.", "Alumbrado público. En la cuantificación de las cuotas en el caso de los derechos por este servicio debe identificarse, por una parte, el tipo de servicio público de que se trate y, por la otra, el costo que le representa al estado prestarlo, sin considerar aspectos ajenos a éstos, como lo sería la situación particular del contribuyente o cualquier otro elemento distinto al costo.", "Alumbrado



público. La tarifa que corresponde al derecho por la prestación de este servicio que se fija a partir de circunstancias que no atienden al valor que representa al Municipio, sino con la capacidad económica del contribuyente que se refleja en función del destino o del tipo de predio transgrede los principios de proporcionalidad y de equidad tributarias (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chilchota, Chinicuila, Coahuayana, Cojumatlán, Epitacio Huerta, Hidalgo, José Sixto Verduzco, Pajacuarán, Salvador Escalante, Tacámbaro y Tzintzuntzan; 18, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuitzeo y la Huacana; así como 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, todos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno).", "Alumbrado público. Los preceptos que prevén que la cuota que deba pagarse por concepto de los derechos de instalación, mantenimiento y conservación de este servicio a partir del destino del inmueble, son contrarios al principio de proporcionalidad tributaria, al no atender al costo real del servicio proporcionado por el Municipio, sino a la capacidad económica del contribuyente (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chilchota, Chinicuila, Coahuayana, Cojumatlán, Epitacio Huerta, Hidalgo, José Sixto Verduzco, Pajacuarán, Salvador Escalante, Tacámbaro y Tzintzuntzan; 18, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuitzeo y la Huacana; así como 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, todos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno).", "Alumbrado público. Los derechos por ese servicio que deben pagar las personas físicas o morales propietarios, poseedores, usufructuarios o usuarios de predios rústicos o urbanos que no se encuentran registrados ante la Comisión Federal de Electricidad con una cuota anual atendiendo al tipo de predio (rústico o urbano) así como su superficie, violan el principio de proporcionalidad tributaria (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chilchota, Chinicuila, Coahuayana, Cojumatlán, Epitacio Huerta, Hidalgo, José Sixto Verduzco, Pajacuarán, Salvador Escalante, Tacámbaro y Tzintzuntzan; 18, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuitzeo y la Huacana; así como 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, todos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos



17, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chilchota, Chinicuila, Coahuayana, Cojumatlán, Epitacio Huerta, Hidalgo, José Sixto Verduzco, Pajacuarán, Salvador Escalante, Tacámbaro y Tzintzuntzan; 18, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuitzeo y la Huacana; así como 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, todos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Chilchota, Chinicuila, Coahuayana, Cojumatlán, Epitacio Huerta, Hidalgo, José Sixto Verduzco, Pajacuarán, Salvador Escalante, Tacámbaro y Tzintzuntzan; 18, fracciones I, II, III, IV y V, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Cuitzeo y la Huacana; así como 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez, todos del Estado de Michoacán para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de octubre de 2021 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo I, octubre de 2021, página 423, con número de registro digital: 30161.....

1075

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 31/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XXI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter tributario (Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Leyes de Ingresos de diversos Municipios en el Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2021).", "Libertad de reunión. Su marco constitucional y convencional.", "Libertad de reunión. Alcance de este derecho humano.", "Libertad de



asociación y de reunión. Sus diferencias.", "Libertad de reunión. Su ejercicio mediante la celebración de fiestas, eventos y bailes particulares o familiares, en casa propia o salones, sin fines de lucro, no debe condicionarse al cobro por la emisión de un permiso previo sin fundamento constitucional [Invalidez de los artículos 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atolinga; 76, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juchi Pila; 69, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Genaro Codina; 74, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miguel Auza; 72, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Luis Moya; 73, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Susticacán; 72, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sain Alto; 79, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente; 77, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Noria de Ángeles; 69, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pánuco; 79, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama; 89, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa; 74, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Pánfilo Natera; 95, fracciones I –incisos a) y d)– y II –inciso b)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Enrique Estrada; 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; 72, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de el Jiménez de Teul; 68, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huanusco; 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Francisco R. Murguía; 71 fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro; 69, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción del Oro; 69, fracciones I y II, ambas en la porción normativa ‘y particulares’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez; 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apozol; 75, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apulco; 76, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador; 83, fracciones I y II, ambas en su inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Calera; 72, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetongo; 94, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monte Escobedo; 82, fracciones I –inciso c)– y II –inciso b)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto; 73, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva; 69, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María de La Paz; 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vetagrande; 73, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad García de la Cadena; 69, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teul de González Ortega; 74, fracciones I y II, esta última únicamente en la porción normativa ‘y particulares’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepechtlán; 79, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio



de Trancoso; 79, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nochixtlán de Mejía; 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moyahua de Estrada; 73, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Momax; 70, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mezquital del Oro; 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil; 84, fracciones I, II, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román; 74, fracciones I y II, ambas en su inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso; 65, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa García; 117, fracciones II, III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe; 79, fracciones I y II, ambas en su inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos; 83, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Cos; 77, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa González Ortega; 76, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo; 86, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande; 106, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete; 95, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, todas del Estado de Zacatecas y para el ejercicio fiscal 2021].", "Derechos por la autorización y/o permisos para la celebración de fiestas, eventos y bailes particulares o familiares, en casa propia o salones, sin fines de lucro. Los establecidos para la obtención de un permiso al no atender al costo del servicio público respectivo, por fijarse cuotas diversas dependiendo del lugar en donde se realicen, del número de personas o del tipo de evento, violan el principio de proporcionalidad tributaria [Invalidez de los artículos 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atolinga; 76, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juchipila; 69, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Genaro Codina; 74, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miguel Auza; 72, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Luis Moya; 73 fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Susticacán; 72, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sain Alto; 79, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente; 77, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Noria de Ángeles; 69, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pánuco; 79, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama; 89, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa; 74, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Pánfilo Natera; 95, fracciones I –incisos a) y d)– y II –inciso b)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Enrique Estrada; 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; 72, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de el Jiménez de Teul; 68, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huanusco; 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio



de General Francisco R. Murguía; 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro; 69, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción del Oro; 69, fracciones I y II, ambas en la porción normativa 'y particulares', de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez; 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apozol; 75, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apulco; 76, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador; 83, fracciones I y II, ambas en su inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Calera; 72, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetongo; 94, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monte Escobedo; 82, fracciones I –inciso c)– y II –inciso b)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto; 73, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva; 69, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María de la Paz; 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vetagrande; 73, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad García de La Cadena; 69, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teul de González Ortega; 74, fracciones I y II, esta última únicamente en la porción normativa 'y particulares', de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepechtlán; 79, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Trancoso; 79, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nochixtlán de Mejía; 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moyahua de estrada; 73, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Momax; 70, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mezquital del Oro; 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil; 84, fracciones I, II, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román; 74, fracciones I y II, ambas en su inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso; 65, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa García; 117, fracciones II, III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe; 79, fracciones I y II, ambas en su inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos; 83, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Cos; 77, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa González Ortega; 76, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo; 86, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande; 106, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete; 95, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, todas del Estado de Zacatecas y para el ejercicio fiscal 2021].", "Derechos para la obtención de permisos para celebraciones que implican el cierre de calles. Análisis sobre el acatamiento del principio de proporcionalidad tributaria (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 79, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tabasco, Zacatecas



para el ejercicio fiscal 2021)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal [Invalidez de los artículos 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atolinga; 76, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juchi Pila; 69, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Genaro Codina; 74, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miguel Auza; 72, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Luis Moya; 73, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Susticacán; 72, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Saín Alto; 79, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente; 77, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Noria de Ángeles; 69, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pánuco; 79, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama; 89, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa; 74, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Pánfilo Natera; 95, fracciones I –incisos a) y d)– y II –inciso b)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Enrique Estrada; 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; 72, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de el Jiménez de Teul; 68, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huanusco; 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Francisco R. Murguía; 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro; 69, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción del Oro; 69, fracciones I y II, ambas en la porción normativa ‘y particulares’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez; 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apozol; 75, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apulco; 76, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador; 83, fracciones I y II, ambas en su inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Calera; 72, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetongo; 94, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monte Escobedo; 82, fracciones I –inciso c)– y II –inciso b)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto; 73, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva; 69, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María de La Paz; 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vetagrande; 73, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad García de la Cadena; 69, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teul de González Ortega; 74, fracciones I y II, esta última únicamente en la



porción normativa 'y particulares', de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepechitlán; 79, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Trancoso; 79, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nochixtlán de Mejía; 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moyahua de Estrada; 73, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Momax; 70, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mezquital del Oro; 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil; 84, fracciones I, II, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román; 74, fracciones I y II, ambas en su inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso; 65, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa García; 117, fracciones II, III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe; 79, fracciones I y II, ambas en su inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos; 83, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Cos; 77, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa González Ortega; 76, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo; 86, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande; 106, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete; 95, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, todas del Estado de Zacatecas y para el ejercicio fiscal de 2021].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 8, Tomo I, diciembre de 2021, página 537, con número de registro digital: 30267.

1076

Ministros Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 37/2022 y su acumulada 40/2022.—Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder [Artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter tributario cuando se alegue una violación a un derecho humano.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional De Los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 21 de la Ley



de Ingresos del Municipio de San Pedro Nopala, Distrito de Tepescolula; 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Zoogocho, Distrito de Villa Alta; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Yotao, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, Distrito de Miahuatlán; 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tavela, Distrito de Yautepec; 27, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Yucuañe, Distrito de Tlaxiaco; 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec; 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xiacui, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yavesía, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Yareni, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec; 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Magdalena Jicotlán, Distrito de Coixtlahuaca; y 26 y 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila; Municipios todos en el Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto (Invalidez de los artículos 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Nopala, Distrito de Tepescolula; 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Zoogocho, Distrito de Villa Alta; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Yotao, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, 56 y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, Distrito de Miahuatlán; 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tavela, Distrito de Yautepec; 27, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Yucuañe, Distrito de Tlaxiaco; 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec; 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xiacui, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yavesía, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Yareni, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec; 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Magdalena Jicotlán, Distrito de Coixtlahuaca; y



26 y 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila; Municipios todos en el Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", "Servicio por búsqueda y reproducción de documentos existentes en los archivos municipales. Los preceptos que no se relacionan con el derecho de acceso a la información pública deben ser analizados a la luz del principio de justicia tributaria y no del principio de gratuidad (Invalidez de los artículos 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec; 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, Distrito de Miahuatlán; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Nuxaño, Distrito de Nochixtlán; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tavela, Distrito de Yautepec; 30, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Yucuañe, Distrito de Tlaxiaco; 53, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec; 32, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xiacui, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Baltazar Yatzachi El Bajo, Distrito de Villa Alta; 38, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Yautepec, Distrito de Yautepec; 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yavesía, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 28, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Yareni, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito de Ejutla; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Magdalena Jicotlán, Distrito de Coixtlahuaca; y 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila; Municipios todos en el Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota (Invalidez de los artículos 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec; 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, Distrito de Miahuatlán; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Nuxaño, Distrito de Nochixtlán; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tavela, Distrito de Yautepec; 30, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Yucuañe, Distrito de Tlaxiaco; 53, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec; 32, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xiacui, Benemérito Distrito de Ixtlán de



Juárez; 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Baltazar Yatzachi El Bajo, Distrito de Villa Alta; 38, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Yautepec, Distrito de Yautepec; 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yavesía, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 28, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Yareni, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito de Ejutla; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Magdalena Jicotlán, Distrito de Coixtlahuaca; y 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila; Municipios todos en el Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", "Proporcionalidad y equidad tributarias en materia de derechos. Estos principios exigen que en la determinación de las cuotas se tome en cuenta el costo que representa al Estado la actividad de que se trate y, además, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio (Invalidez de los artículos 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec; 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, Distrito de Miahuatlán; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Nuxaño, Distrito de Nochixtlán; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tavela, Distrito de Yautepec; 30, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Yucuañe, Distrito de Tlaxiaco; 53, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec; 32, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xiacui, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Baltazar Yatzachi El Bajo, Distrito de Villa Alta; 38, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Yautepec, Distrito de Yautepec; 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yavesía, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 28, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Yareni, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito de Ejutla; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Magdalena Jicotlán, Distrito de Coixtlahuaca; y 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila; Municipios todos en el Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", "Servicio de



expedición de copias simples y certificadas de documentos existentes en archivos municipales derivados o no de actuaciones de servidores públicos municipales. Resultan desproporcionales cuando no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio ni con el costo que implica certificar un documento (Invalidez de los artículos 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec; 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, Distrito de Miahuatlán; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Nuxaño, Distrito de Nochixtlán; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tavela, Distrito de Yautepec; 30, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Yucuañe, Distrito de Tlaxiaco; 53, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec; 32, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xiacui, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Baltazar Yatzachi El Bajo, Distrito de Villa Alta; 38, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Yautepec, Distrito de Yautepec; 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yavesía, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 28, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Yareni, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito de Ejutla; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Magdalena Jicotlán, Distrito de Coixtlahuaca; y 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila; Municipios todos en el Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", "Servicios de búsqueda de documentos y de expedición de copias certificadas. El cobro por las copias solicitadas no debe ser como en el derecho privado, pues no puede existir un lucro o una ganancia para el Estado, sino que el monto debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado (Invalidez de los artículos 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec; 29, Fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, Distrito de Miahuatlán; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Nuxaño, Distrito de Nochixtlán; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tavela, Distrito de Yautepec; 30, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Yucuañe, Distrito de Tlaxiaco; 53, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec; 32, fracción II, de



la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xiacui, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Baltazar Yatzachi El Bajo, Distrito de Villa Alta; 38, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Yautepec, Distrito de Yautepec; 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yavesía, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 28, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Yareni, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito de Ejutla; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Magdalena Jicotlán, Distrito de Coixtlahuaca; y 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila; Municipios todos en el Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", "Servicios de búsqueda de documentos y de expedición de copias. Las cuotas sin base objetiva y desproporcionadas por su prestación, al no atender a los costos que aquéllos implican, vulneran el principio de proporcionalidad (Invalidez de los artículos 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec; 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, Distrito de Miahuatlán; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Nuxaño, Distrito de Nochixtlán; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tavela, Distrito de Yautepec; 30, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Yucuañe, Distrito de Tlaxiaco; 53, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec; 32, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xiacui, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Baltazar Yatzachi El Bajo, Distrito de Villa Alta; 38, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Yautepec, Distrito de Yautepec; 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yavesía, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 28, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Yareni, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito de Ejutla; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Magdalena Jicotlán, Distrito de Coixtlahuaca; y 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila; Municipios todos en el Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", "Servicios de búsqueda de documentos y de



expedición de copias. El cobro de los derechos respectivos, al incidir directamente en el ejercicio del derecho de acceso a la información, vulnera el principio de gratuidad, en términos del cual sólo debe gravarse su reproducción y, en su caso, su entrega (Invalidez de los artículos 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec; 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, Distrito de Miahuatlán; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Nuxaño, Distrito de Nochixtlán; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tavela, Distrito de Yautepec; 30, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Yucuañe, Distrito de Tlaxiaco; 53, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec; 32, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xiacui, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Baltazar Yatzachi El Bajo, Distrito de Villa Alta; 38, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Yautepec, Distrito de Yautepec; 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yavesia, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 28, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Yareni, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito de Ejutla; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Magdalena Jicotlán, Distrito de Coixtlahuaca; y 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila; Municipios todos en el Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Nopala, Distrito de Tepescolula; 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Zoogocho, Distrito de Villa Alta; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Yotao, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 56, 57 y 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec; 26 y 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, Distrito de Miahuatlán; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Nuxaño, Distrito de Nochixtlán; 33 y 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tavela, Distrito de Yautepec; 27 y 30, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolomé Yucuañe, Distrito de



Tlaxiaco; 46 y 53, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán de Pérez Figueroa, Distrito de Tuxtepec; 28 y 32, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Xiacui, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Baltazar Yatzachi El Bajo, Distrito de Villa Alta; 34 y 38, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Bartolo Yautepec, Distrito de Yautepec; 22 y 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yavesia, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 24 y 28, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Yareni, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 35 y 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Distrito de Jamiltepec; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lachigalla, Distrito de Ejutla; 27 y 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Magdalena Jicotlán, Distrito de Coixtlahuaca; y 26, 27 y 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila; Municipios todos en el Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de agosto de 2023 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo I, agosto de 2023, página 632, con número de registro digital: 31708.....

1079

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Procuraduría General de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Procuraduría General de la República para promoverla en tanto no se emita la declaratoria de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos (Artículos 75-A; 141, fracciones IV y V; y, 107, fracción VII, párrafo tercero, todos del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Prisión preventiva oficiosa. Marco constitucional que rige su regulación (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Prisión preventiva oficiosa. Su origen y principales reformas constitucionales (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Prisión preventiva oficiosa. Delitos



respecto de los que procede decretarla en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Prisión preventiva oficiosa. Corresponde al Juez decretarla cuando determine que el delito imputado al indiciado se encuentra previsto de forma expresa en los artículos 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular los supuestos de procedencia de la prisión preventiva oficiosa (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Legislación procesal penal. El legislador ordinario federal está facultado para establecer los delitos que deben considerarse como graves, los cuales sólo pueden ser aquellos que se cometan contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, lo cual se reitera en el Código Nacional de Procedimientos Penales (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Legislación procesal penal. La regulación de los supuestos para la procedencia de la prisión preventiva oficiosa por parte del Congreso del Estado de Aguascalientes vulnera el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser ésta una facultad exclusiva del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Legislación procesal penal. La regulación de los supuestos de procedencia de la prisión preventiva oficiosa por parte del Congreso del Estado de Aguascalientes no tiene un carácter complementario ni resulta necesaria para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Tipicidad. Constituye un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y la base fundamental del principio de legalidad en todas sus derivaciones (Invalidez del artículo 141, fracciones IV y V, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad. Sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable (Invalidez del artículo 141, fracciones IV y V, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Principio de



exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad. Elementos para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una norma (Invalidez del artículo 141, fracciones IV y V, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas (Invalidez del artículo 141, fracciones IV y V, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Robo equiparado. Análisis dogmático de su tipo penal (Invalidez del artículo 141, fracciones IV y V, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Robo equiparado. La omisión de establecer el elemento subjetivo específico distinto al dolo genérico en aquel delito consistente en el conocimiento que debe tener el sujeto activo de que los objetos del delito son parte de la comisión de un ilícito anterior, vulnera el principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 141, fracciones IV y V, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Lesiones dolosas. La porción normativa que determina la aplicación de una sanción agravada por razones de género, en comparación con la prevista para el delito simple, no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución General (Artículo 107, fracción VII, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Leyes penales. Para ser constitucionales deben respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano (Artículo 107, fracción VII, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Principio de proporcionalidad de las penas. En términos del artículo 22 constitucional, la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes (Artículo 107, fracción VII, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Pena de prisión máxima en el Estado de Aguascalientes. La previsión legal que establece la pena de 40 a 60 años de prisión para el delito de lesiones dolosas agravadas cometidas en razón de género, no contraviene el principio de proporcionalidad de las penas (Artículo 107, fracción VII, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas penales con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 75-A y 141, fracciones IV y V, ambos del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Los



efectos retroactivos de la declaración de invalidez de una norma de carácter procesal penal deben precisarse por los operadores jurídicos competentes para decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma que regula un tipo penal tiene efectos retroactivos sin posibilidad de que los operadores jurídicos decidan y resuelvan los efectos de esa retroactividad (Invalidez del artículo 141, fracciones IV y V, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos retroactivos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 75-A y 141, fracciones IV y V, ambos del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de octubre de 2021 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo I, octubre de 2021, página 837, con número de registro digital: 30188.....

1083

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 45/2016.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículo 34 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).", "Transparencia y acceso a la información pública. La ley general de la materia constituye el parámetro de validez para el estudio de constitucionalidad de las leyes locales relativas (Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Facultad de los Congresos de las entidades federativas de crear un sistema local, retomando las finalidades y funciones atribuidas en la ley general de la materia al sistema nacional, pero únicamente con alcance en su territorio, en coadyuvancia con el referido sistema nacional, lo



cual no está prohibido en los artículos 6o., 73, fracción XXIX-S y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 24, fracción X, 31, 32, 33 y 35, fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII y XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. El sistema local que prevé su integración y participación con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la entidad federativa no vulnera el principio de división de poderes (Artículos 24, fracción X, 31, 32, 33 y 35, fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XII y XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).", "Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Los requisitos previstos en la ley general de la materia para interponer el recurso de revisión ante los organismos garantes de las entidades federativas son limitativos, por lo que las entidades federativas no pueden adicionar alguno otro en su legislación (Invalidez de los artículos 236, párrafo primero, en su porción normativa 'legal', y 237, fracción I, en su porción normativa 'legal', de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutorios (Invalidez de los artículos 236, párrafo primero, en su porción normativa 'legal', y 237, fracción I, en su porción normativa 'legal', de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 71, Tomo I, octubre de 2019, página 150, con número de registro digital: 29095.....

1090

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 125/2017 y su acumulada 127/2017.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Procuraduría General de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Procuraduría General de la República para promoverla en tanto no se emita la declaratoria de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido reformada, ante la eventual declaratoria de



invalidez que puede surtir efectos retroactivos (Artículos 75-A; 141, fracciones IV y V; y, 107, fracción VII, párrafo tercero, todos del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Prisión preventiva oficiosa. Marco constitucional que rige su regulación (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Prisión preventiva oficiosa. Su origen y principales reformas constitucionales (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Prisión preventiva oficiosa. Delitos respecto de los que procede decretarla en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Prisión preventiva oficiosa. Corresponde al Juez decretarla cuando determine que el delito imputado al indiciado se encuentra previsto de forma expresa en los artículos 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular los supuestos de procedencia de la prisión preventiva oficiosa (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Legislación procesal penal. El legislador ordinario federal está facultado para establecer los delitos que deben considerarse como graves, los cuales sólo pueden ser aquellos que se cometan contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, lo cual se reitera en el Código Nacional de Procedimientos Penales (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Legislación procesal penal. La regulación de los supuestos para la procedencia de la prisión preventiva oficiosa por parte del Congreso del Estado de Aguascalientes vulnera el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser ésta una facultad exclusiva del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Legislación procesal penal. La regulación de los supuestos de procedencia de la prisión preventiva oficiosa por parte del Congreso del Estado de Aguascalientes no tiene un carácter complementario ni resulta necesaria para la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Tipicidad. Constituye un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y la base



fundamental del principio de legalidad en todas sus derivaciones (Invalidez del artículo 141, fracciones IV y V, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad. Sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable (Invalidez del artículo 141, fracciones IV y V, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad. Elementos para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una norma (Invalidez del artículo 141, fracciones IV y V, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas (Invalidez del artículo 141, fracciones IV y V, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Robo equiparado. Análisis dogmático de su tipo penal (Invalidez del artículo 141, fracciones IV y V, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Robo equiparado. La omisión de establecer el elemento subjetivo específico distinto al dolo genérico en aquel delito consistente en el conocimiento que debe tener el sujeto activo de que los objetos del delito son parte de la comisión de un ilícito anterior, vulnera el principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 141, fracciones IV y V, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Lesiones dolosas. La porción normativa que determina la aplicación de una sanción agravada por razones de género, en comparación con la prevista para el delito simple, no vulnera el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución General (Artículo 107, fracción VII, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Leyes penales. Para ser constitucionales deben respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano (Artículo 107, fracción VII, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Principio de proporcionalidad de las penas. En términos del artículo 22 constitucional, la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes (Artículo 107, fracción VII, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Pena de prisión máxima en el Estado de Aguascalientes. La previsión legal que establece la pena de 40 a 60 años de prisión para el delito de lesiones dolosas agravadas cometidas en razón de género, no contraviene el



principio de proporcionalidad de las penas (Artículo 107, fracción VII, párrafo tercero, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas penales con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 75-A y 141, fracciones IV y V, ambos del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Los efectos retroactivos de la declaración de invalidez de una norma de carácter procesal penal deben precisarse por los operados jurídicos competentes para decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en la materia (Invalidez del artículo 75-A del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma que regula un tipo penal tiene efectos retroactivos sin posibilidad de que los operadores jurídicos decidan y resuelvan los efectos de esa retroactividad (Invalidez del artículo 141, fracciones IV y V, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos retroactivos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 75-A y 141, fracciones IV y V, ambos del Código Penal para el Estado de Aguascalientes).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de octubre de 2021 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo I, octubre de 2021, página 837, con número de registro digital: 30188.

1091

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 265/2020 y sus acumuladas 266/2020, 267/2020 y 268/2020.—Diversos diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de Tlaxcala, Partido del Trabajo, Partido Impacto Social y Movimiento Ciudadano. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los diputados que conformen el treinta y tres por ciento de una Legislatura Estatal tienen legitimación para promoverla (Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas del Estado de Tlaxcala).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos



Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas del Estado de Tlaxcala).", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Supuesta violación de la veda electoral –su expedición noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse– (Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio (Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél (Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tlaxcala. Contexto normativo que lo rige (Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tlaxcala. Aspectos relevantes del que dio lugar al Decreto impugnado (Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de



Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Tlaxcala. Potencial invalidante de la indebida integración de la mesa directiva que se desempeñó en la sesión extraordinaria, mediante la cual se aprobó el decreto impugnado, al no haber sido electa por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso Local (Invalidez del Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia de las normas previas al Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte).", y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto No. 215 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos, todas para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil veinte).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo II, agosto de 2021, página 2805, con número de registro digital: 30049.....

1100

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 62/2021.—
Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión



Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento Interno).", "Derecho humano a la Igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal o de derecho y otra sustantiva o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracción VI, de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Comisión de Búsqueda del Estado de Jalisco. Naturaleza del cargo de su titular (Artículo 36, numeral 1, fracción II, de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por la comisión de un delito doloso para ser titular de la Comisión de Búsqueda del Estado de Jalisco, constituye una medida sobreinclusiva que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 36, numeral 1, fracción II, en su porción normativa 'No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso', de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido inhabilitado como servidor público para ser titular de la Comisión de Búsqueda del Estado de Jalisco, carece de un vínculo estrecho con la configuración de un perfil inherente al tipo de trabajo a desempeñar, por lo que constituye una medida sobreinclusiva (Invalidez del artículo 36, numeral 1, fracción II, en su porción normativa 'o inhabilitado como servidor público', de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco).", "Acceso a cargos públicos. El requisito para ser servidor público o elemento operativo integrante de la Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco, consistente en no haber sido condenado por delito doloso, constituye una medida sobreinclusiva que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 39, numeral 1, fracción IV, en su porción



normativa 'haber sido condenado por delito doloso o', de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, del artículo 51, numeral 1, fracción I, en su porción normativa 'sido condenadas o condenados por delito doloso o haber', de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco)." y "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 36, numeral 1, fracción II, y 39, numeral 1, fracción IV, en su porción normativa 'haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o' y, por extensión, del artículo 51, numeral 1, fracción I, en su porción normativa 'sido condenadas o condenados por delito doloso o haber', de la Ley de Personas Desaparecidas del Estado de Jalisco)." que, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de junio de 2023 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo II, junio de 2023, página 1486, con número de registro digital: 31561.

1100

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 88/2021.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal tiene legitimación para promoverla en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo deberá desestimarse.", "Procedimiento administrativo sancionador. Posibilidad de aplicar ciertos principios penales en el marco de este derecho realizando modulaciones al participar del derecho punitivo.", "Procedimiento administrativo sancionador. El párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución General es aplicable a dicho procedimiento, al compartir principios similares del derecho penal, ya que forman parte de un genérico *ius puniendi* del Estado.", "Procedimiento administrativo sancionador. Los principios penales como el de legalidad no pueden aplicarse en forma automática en dicho procedimiento, porque ello es posible sólo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.", "Procedimiento administrativo sancionador. Constituye un límite externo al ejercicio del *ius puniendi* que impide que se configuren infracciones o sanciones de manera libre, de ahí que todo acto de los órganos del Estado



deba encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.", "Actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte. La expresión 'de manera enunciativa y no limitativa' prevista en el artículo 47, apartado 1, de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Colima que actualiza aquéllas, provoca que el tipo sea abierto e indeterminado, lo que permite la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas, y resulta contrario al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.", "Actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte. Las sanciones contenidas en el artículo 93, apartado 1, fracciones I, incisos b), c) y d); II, incisos b) y d); III, incisos b) y c), y VI, inciso b), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Colima, al prever un parámetro que oscila entre un 'mínimo' y un 'máximo', implica un grado de indeterminación que provoca en los destinatarios incertidumbre en cuanto al límite de la sanción, lo que permite la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas, por lo que resultan violatorias del principio de seguridad jurídica.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma que forma parte del procedimiento administrativo sancionador con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor [Invalidez de los artículos 47, apartado 1, en su porción normativa 'de manera enunciativa y no limitativa'; 93, apartado 1, fracciones I, incisos b), c) y d); II, incisos b) y d); III, b) y c), y IV, incisos b) y c); V, incisos b) y c); VI, incisos b) y c); y VII, inciso b), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Colima].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 47, apartado 1, en su porción normativa 'de manera enunciativa y no limitativa'; 93, apartado 1, fracciones I, incisos b), c) y d); II, incisos b) y d); III, b) y c), y IV, incisos b) y c); V, incisos b) y c); VI, incisos b) y c); y VII, inciso b), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Colima].", "Acción de inconstitucionalidad. La aprobación de los efectos retroactivos de la declaración de invalidez de una ley sólo requiere de una mayoría simple de las Ministras y de los Ministros del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [Invalidez de los artículos 47, apartado 1, en su porción normativa 'de manera enunciativa y no limitativa'; 93, apartado 1, fracciones I, incisos b), c) y d); II, incisos b) y d); III, b) y c), y IV, incisos b) y c); V, incisos b) y c); VI, incisos b) y c); y VII, inciso b), de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Colima].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de junio de 2023 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo II, junio de 2023, página 1950, con número de registro digital: 31491.....



Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 140/2019.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado.", "Acción de inconstitucionalidad. Si bien es improcedente contra una omisión absoluta en la expedición de una ley, no lo es cuando sea resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente para analizar violaciones a lo establecido en una ley general.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos. Ley general de la materia constituye el parámetro de regularidad constitucional de las normas locales que regulan un aspecto previsto en aquélla.", "Archivos. El hecho de que la ley general disponga las bases y los principios en la materia, no implica que las Legislaturas Locales deban utilizar los mismos conceptos o definiciones que esta última establece.", "Archivos. Entre las leyes locales y la ley general en la materia no existe un deber de identidad conceptual, pero las acepciones adoptadas en la legislación local no deben impactar significativamente a la realización de los valores y al cumplimiento de los fines que se propone este último



ordenamiento.", "Archivos para el Estado de Hidalgo. Las definiciones previstas en la ley relativa de 'archivo de concentración', 'archivo de trámite' y 'archivo histórico', como áreas y no como un conjunto de documentos, tal como se indica en la ley general de la materia, no violan el deber de homologación (Artículo 4, fracciones II, III y VI, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La definición de 'conservación de documentos', prevista en la ley relativa, la cual omite incluir la preservación de los documentos digitales a largo plazo, tal como sí lo hace la Ley General de Archivos, trastoca la homologación de los procesos archivísticos (Invalidez del artículo 4, fracción XV, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. Las definiciones de 'fondo', 'grupo disciplinario', 'instrumentos de consulta', 'organización', 'patrimonio documental', 'procedencia', 'serie' y 'soportes documentales', previstas en la ley relativa, son equivalentes a las que corresponden al mismo vocablo en la ley general de la materia (Artículo 4, fracciones XXIX, XXXI, XXXV, XL, XLII, XLVI, L y LIV, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La definición de 'trazabilidad' prevista en la ley relativa, como la capacidad para seguir la historia, el tránsito y la localización de un documento, sin especificar si se trata de aquellos en formato físico o digital, afecta la debida homologación que debe observarse en los procesos archivísticos (Invalidez del artículo 4, fracción LVII, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La ausencia en la ley relativa de las definiciones de 'acervo', 'actividad archivística', 'consejo técnico', 'órgano de gobierno', 'órgano de vigilancia', y 'subserie', previstas en la ley general de la materia, no ocasiona, en sí misma, un obstáculo para la homologación de los procesos archivísticos de los sujetos obligados (Infundado el concepto de invalidez relativo a la falta de incorporación en la ley local de las definiciones que se establecen en el artículo 4, fracciones I, II, XVII, XLII, XLIII, XLIV y LV, de la Ley General de Archivos).", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La ley relativa establece sustancialmente un mecanismo semejante para resolver las ausencias de los consejeros integrantes del Consejo Local de Archivos al previsto para los consejeros que forman parte del Consejo Nacional de Archivos (Artículo 64 de la



Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La unidad de planeación y administración pública del gobierno de dicha entidad tiene una naturaleza jurídica y funciones distintas al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por lo que no puede exigirse que la Legislatura Local otorgue un sitio a un representante de dicha dependencia en el Consejo Local de Archivos (Artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para establecer los términos en que participarán los Municipios en los Consejos Locales (Artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La ley relativa, al ordenar que el Consejo Local de Archivos esté presidido por el titular de la Oficialía Mayor, la cual es una dependencia del Poder Ejecutivo de esa entidad, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La falta de inclusión en el Consejo Estatal de Archivos de la persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La inclusión en el Consejo Local de Archivos de una persona representante de una asociación civil legalmente constituida y registrada, cuyo objeto social esté directamente relacionado con la conservación de archivos, no equivale a dar lugar en ese órgano a un representante de los archivos privados (Invalidez del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La ley relativa, al no incluir en el Consejo Local de Archivos a una persona consejera equivalente al lugar que ocupa en el Consejo Nacional quien representa al Consejo Técnico y Científico Archivístico, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para Estado de Hidalgo. La inclusión en el Consejo Estatal de Archivos de las personas titular de la Secretaría de Cultura de la entidad y presidenta del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, no trastoca el mandato de equivalencia (Artículo 64, fracciones III y VIII, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. Facultad del Archivo General de dicha entidad de designar a los Municipios que formarán parte del Consejo Estatal a la luz del principio de seguridad jurídica y frente al deber del legislador local de prever la participación de los Municipios en el Consejo Estatal de Archivos, en términos del numeral 71, párrafo tercero, de la ley general de la materia (Desestimación respecto del artículo 98, fracción XXIX, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado



de Hidalgo. El hecho de que en la ley relativa se considere al Archivo General como un órgano desconcentrado de la Oficialía Mayor del gobierno de la entidad federativa con autonomía operativa, técnica, administrativa y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 96 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. Conforme al mandato de equivalencia, las leyes locales en la materia deben prever, para el Archivo General de la entidad, la existencia del órgano de gobierno, del órgano de vigilancia, del consejo técnico y archivístico, así como su patrimonio (Invalidez del artículo 96 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVIII, 11, fracción V, 26, párrafo segundo, en la porción normativa que dice 'además, deberá estar inscrito en el registro estatal', 75, 76, 77 y 78, así como del artículo transitorio noveno de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. El hecho de que en la ley relativa se dote al patrimonio documental de la entidad federativa con las calidades de inalienable, imprescriptible, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no vulnera la atribución del Congreso de la Unión para legislar sobre monumentos históricos (Artículo 80 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. El hecho de que en la ley relativa se dote al patrimonio documental de la entidad federativa con las calidades de inalienable, imprescriptible, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no viola la Constitución General, al formar este aspecto parte de la libertad de configuración del legislador local (Artículo 80 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. El hecho de que en la ley relativa se dote al patrimonio documental de la entidad federativa con las calidades de inalienable, imprescriptible, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no viola la competencia del Ejecutivo Federal, a través del Archivo General, para emitir declaratorias de patrimonio documental de la nación (Artículo 80 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. El legislador local, al establecer que el nivel jerárquico de la persona titular del Área Coordinadora de Archivos debe ser el que corresponda, por lo menos, a los dos niveles inmediatos inferiores al del titular del sujeto obligado, contraviene lo dispuesto en el artículo 27, párrafo segundo, de la Ley General de Archivos (Invalidez del artículo 26, párrafo segundo, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado



de Hidalgo. La previsión normativa conforme a la cual el titular del Área Coordinadora de Archivos será aquel que, entre sus funciones, estén aquellas que sean afines a la gestión documental, de conformidad con la normatividad aplicable, contraviene el mandato de especificidad contenido en el artículo 27, párrafo segundo, de la ley general de la materia (Invalidez del artículo 26, párrafo segundo, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente del cargo de director general del archivo local, al no prever su nivel o jerarquía (Infundado el concepto de invalidez respecto a que el legislador local no previó el nivel jerárquico del titular del Archivo General del Estado, tal como lo establece el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley General de Archivos).", "Igualdad. Naturaleza y alcance de ese principio constitucional.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser ciudadano hidalguense para ser director general del Archivo General del Estado, viola el derecho a la igualdad (Invalidez del artículo 100, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La facultad que se otorga en la ley relativa al Archivo General de la entidad para suspender los procesos administrativos en materia archivística que realicen los sujetos obligados por inactividad, falta de interés o la no colaboración, altera la organización y administración homogénea de los archivos, conforme los principios y bases generales previstos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 98, fracción VII, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La obligación prevista en la ley relativa, de registrar a los grupos interdisciplinarios ante el Archivo General del Estado, rompe con el deber de equivalencia (Invalidez del artículo 49, párrafo último, en la porción normativa: 'ser registrado ante el Archivo General del Estado y para su funcionamiento deberán' de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Acción de inconstitucionalidad. Extensión de los efectos de la declaración de invalidez de una norma general a otras que, aunque no hayan sido impugnadas, sean dependientes de aquélla (Invalidez por extensión del artículo 37 Quáter, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que condena al Congreso Local para que, a más tardar en el próximo periodo ordinario de sesiones a la notificación de la sentencia, realice los ajustes que sean necesarios, a fin de establecer en la ley de archivos de la entidad las características, así como la estructura orgánica, funcional y presupuestal al Archivo General del Estado, debiendo incluir la existencia del órgano de gobierno, del órgano de vigilancia, del Consejo Técnico y Archivístico, así como el patrimonio de dicho organismo,



atendiendo al mandato de equivalencia." y "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta en tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo I, agosto de 2023, página 690, con número de registro digital: 31671.....

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 140/2019.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado.", "Acción de inconstitucionalidad. Si bien es improcedente contra una omisión absoluta en la expedición de una ley, no lo es cuando sea resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente para analizar violaciones a lo establecido en una ley general.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).",



"Archivos. Ley general de la materia constituye el parámetro de regularidad constitucional de las normas locales que regulan un aspecto previsto en aquélla.", "Archivos. El hecho de que la ley general disponga las bases y los principios en la materia, no implica que las Legislaturas Locales deban utilizar los mismos conceptos o definiciones que esta última establece.", "Archivos. Entre las leyes locales y la ley general en la materia no existe un deber de identidad conceptual, pero las acepciones adoptadas en la legislación local no deben impactar significativamente a la realización de los valores y al cumplimiento de los fines que se propone este último ordenamiento.", "Archivos para el Estado de Hidalgo. Las definiciones previstas en la ley relativa de 'archivo de concentración', 'archivo de trámite' y 'archivo histórico', como áreas y no como un conjunto de documentos, tal como se indica en la ley general de la materia, no violan el deber de homologación (Artículo 4, fracciones II, III y VI, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La definición de 'conservación de documentos', prevista en la ley relativa, la cual omite incluir la preservación de los documentos digitales a largo plazo, tal como sí lo hace la Ley General de Archivos, trastoca la homologación de los procesos archivísticos (Invalidez del artículo 4, fracción XV, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. Las definiciones de 'fondo', 'grupo disciplinario', 'instrumentos de consulta', 'organización', 'patrimonio documental', 'procedencia', 'serie' y 'soportes documentales', previstas en la ley relativa, son equivalentes a las que corresponden al mismo vocablo en la ley general de la materia (Artículo 4, fracciones XXIX, XXXI, XXXV, XL, XLII, XLVI, L y LIV, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La definición de 'trazabilidad' prevista en la ley relativa, como la capacidad para seguir la historia, el tránsito y la localización de un documento, sin especificar si se trata de aquellos en formato físico o digital, afecta la debida homologación que debe observarse en los procesos archivísticos (Invalidez del artículo 4, fracción LVII, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La ausencia en la ley relativa de las definiciones de 'acervo', 'actividad archivística', 'consejo técnico', 'órgano de gobierno', 'órgano de vigilancia', y 'subserie', previstas en la ley general de la materia, no ocasiona, en sí misma, un obstáculo para la homologación de los procesos archivísticos de los sujetos obligados (Infundado el concepto de invalidez relativo a la falta de incorporación en la ley local de las definiciones que se establecen en el artículo 4, fracciones I, II, XVII, XLII, XLIII, XLIV y LV, de la Ley General de Archivos).", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas



locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La ley relativa establece sustancialmente un mecanismo semejante para resolver las ausencias de los consejeros integrantes del Consejo Local de Archivos al previsto para los consejeros que forman parte del Consejo Nacional de Archivos (Artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La unidad de planeación y administración pública del gobierno de dicha entidad tiene una naturaleza jurídica y funciones distintas al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por lo que no puede exigirse que la Legislatura Local otorgue un sitio a un representante de dicha dependencia en el Consejo Local de Archivos (Artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para establecer los términos en que participarán los Municipios en los Consejos Locales (Artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La ley relativa, al ordenar que el Consejo Local de Archivos esté presidido por el titular de la Oficialía Mayor, la cual es una dependencia del Poder Ejecutivo de esa entidad, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La falta de inclusión en el Consejo Estatal de Archivos de la persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La inclusión en el Consejo Local de Archivos de una persona representante de una asociación civil legalmente constituida y registrada, cuyo objeto social esté directamente relacionado con la conservación de archivos, no equivale a dar lugar en ese órgano a un representante de los archivos privados (Invalidez del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La ley relativa, al no incluir en el Consejo Local de Archivos a una persona consejera equivalente al lugar que ocupa en el Consejo Nacional quien representa al Consejo Técnico y Científico Archivístico, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para Estado de Hidalgo. La inclusión en el Consejo Estatal de Archivos de las personas titular de la Secretaría de Cultura de la entidad y presidenta del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal



Anticorrupción, no trastoca el mandato de equivalencia (Artículo 64, fracciones III y VIII, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. Facultad del Archivo General de dicha entidad de designar a los Municipios que formarán parte del Consejo Estatal a la luz del principio de seguridad jurídica y frente al deber del legislador local de prever la participación de los Municipios en el Consejo Estatal de Archivos, en términos del numeral 71, párrafo tercero, de la ley general de la materia (Desestimación respecto del artículo 98, fracción XXIX, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. El hecho de que en la ley relativa se considere al Archivo General como un órgano desconcentrado de la Oficialía Mayor del gobierno de la entidad federativa con autonomía operativa, técnica, administrativa y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 96 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. Conforme al mandato de equivalencia, las leyes locales en la materia deben prever, para el Archivo General de la entidad, la existencia del órgano de gobierno, del órgano de vigilancia, del consejo técnico y archivístico, así como su patrimonio (Invalidez del artículo 96 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVIII, 11, fracción V, 26, párrafo segundo, en la porción normativa que dice 'además, deberá estar inscrito en el registro estatal', 75, 76, 77 y 78, así como del artículo transitorio noveno de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. El hecho de que en la ley relativa se dote al patrimonio documental de la entidad federativa con las calidades de inalienable, imprescriptible, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no vulnera la atribución del Congreso de la Unión para legislar sobre monumentos históricos (Artículo 80 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. El hecho de que en la ley relativa se dote al patrimonio documental de la entidad federativa con las calidades de inalienable, imprescriptible, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no viola la Constitución General, al formar este aspecto parte de la libertad de configuración del legislador local (Artículo 80 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. El hecho de que en la ley relativa se dote al patrimonio documental de la entidad federativa con las calidades de inalienable, imprescriptible, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no viola la competencia del



Ejecutivo Federal, a través del Archivo General, para emitir declaratorias de patrimonio documental de la nación (Artículo 80 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. El legislador local, al establecer que el nivel jerárquico de la persona titular del Área Coordinadora de Archivos debe ser el que corresponda, por lo menos, a los dos niveles inmediatos inferiores al del titular del sujeto obligado, contraviene lo dispuesto en el artículo 27, párrafo segundo, de la Ley General de Archivos (Invalidez del artículo 26, párrafo segundo, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La previsión normativa conforme a la cual el titular del Área Coordinadora de Archivos será aquel que, entre sus funciones, estén aquellas que sean afines a la gestión documental, de conformidad con la normatividad aplicable, contraviene el mandato de especificidad contenido en el artículo 27, párrafo segundo, de la ley general de la materia (Invalidez del artículo 26, párrafo segundo, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente del cargo de director general del archivo local, al no prever su nivel o jerarquía (Infundado el concepto de invalidez respecto a que el legislador local no previó el nivel jerárquico del titular del Archivo General del Estado, tal como lo establece el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley General de Archivos).", "Igualdad. Naturaleza y alcance de ese principio constitucional.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser ciudadano hidalguense para ser director general del Archivo General del Estado, viola el derecho a la igualdad (Invalidez del artículo 100, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La facultad que se otorga en la ley relativa al Archivo General de la entidad para suspender los procesos administrativos en materia archivística que realicen los sujetos obligados por inactividad, falta de interés o la no colaboración, altera la organización y administración homogénea de los archivos, conforme los principios y bases generales previstos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo 98, fracción VII, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La obligación prevista en la ley relativa, de registrar a los grupos interdisciplinarios ante el Archivo General del Estado, rompe con el deber de equivalencia (Invalidez del artículo 49, párrafo último, en la porción normativa: 'ser registrado ante el Archivo General del Estado y para su funcionamiento deberán' de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Acción de inconstitucionalidad. Extensión de los efectos de la declaración de invalidez de una norma general a otras que, aunque no hayan sido impugnadas, sean dependientes de aquélla (Invalidez por



extensión del artículo 37 Quáter, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que condena al Congreso Local para que, a más tardar en el próximo periodo ordinario de sesiones a la notificación de la sentencia, realice los ajustes que sean necesarios, a fin de establecer en la ley de archivos de la entidad las características, así como la estructura orgánica, funcional y presupuestal al Archivo General del Estado, debiendo incluir la existencia del órgano de gobierno, del órgano de vigilancia, del Consejo Técnico y Archivístico, así como el patrimonio de dicho organismo, atendiendo al mandato de equivalencia." y "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta en tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo I, agosto de 2023, página 690, con número de registro digital: 31671.

1132

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 31/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XXI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter tributario (Leyes de Ingresos de distintos Municipios del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Leyes de Ingresos de diversos Municipios en el Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2021).", "Libertad de reunión. Su marco constitucional y convencional.", "Libertad de reunión. Alcance de este derecho humano.", "Libertad de asociación y de reunión. Sus diferencias.", "Libertad de reunión. Su ejercicio mediante la celebración de fiestas, eventos y bailes particulares o familiares,



en casa propia o salones, sin fines de lucro, no debe condicionarse al cobro por la emisión de un permiso previo sin fundamento constitucional [Invalidez de los artículos 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atolinga; 76, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juchi Pila; 69, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Genaro Codina; 74, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miguel Auza; 72, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Luis Moya; 73, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Susticacán; 72, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Saín Alto; 79, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente; 77, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Noria de Ángeles; 69, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pánuco; 79, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama; 89, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa; 74, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Pánfilo Natera; 95, fracciones I –incisos a) y d)– y II –inciso b)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Enrique Estrada; 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; 72, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Jiménez de Teul; 68, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huanusco; 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Francisco R. Murguía; 71 fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro; 69, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción del Oro; 69, fracciones I y II, ambas en la porción normativa ‘y particulares’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez; 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apozol; 75, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apulco; 76, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador; 83, fracciones I y II, ambas en su inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Calera; 72, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetongo; 94, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monte Escobedo; 82, fracciones I –inciso c)– y II –inciso b)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto; 73, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva; 69, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María de La Paz; 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vetagrande; 73, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad García de la Cadena; 69, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teul de González Ortega; 74, fracciones I y II, esta última únicamente en la porción normativa ‘y particulares’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepechtlán; 79, fracción II, de la Ley de Ingresos del



Municipio de Trancoso; 79, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nochixtlán de Mejía; 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moyahua de Estrada; 73, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Momax; 70, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mezquital del Oro; 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil; 84, fracciones I, II, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román; 74, fracciones I y II, ambas en su inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso; 65, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa García; 117, fracciones II, III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe; 79, fracciones I y II, ambas en su inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos; 83, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Cos; 77, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa González Ortega; 76, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo; 86, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande; 106, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete; 95, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, todas del Estado de Zacatecas y para el ejercicio fiscal 2021].", "Derechos por la autorización y/o permisos para la celebración de fiestas, eventos y bailes particulares o familiares, en casa propia o salones, sin fines de lucro. Los establecidos para la obtención de un permiso al no atender al costo del servicio público respectivo, por fijarse cuotas diversas dependiendo del lugar en donde se realicen, del número de personas o del tipo de evento, violan el principio de proporcionalidad tributaria [Invalidez de los artículos 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atolinga; 76, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juchipila; 69, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Genaro Codina; 74, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miguel Auza; 72, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Luis Moya; 73 fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Susticacán; 72, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Saín Alto; 79, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente; 77, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Noria de Ángeles; 69, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pánuco; 79, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama; 89, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa; 74, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Pánfilo Natera; 95, fracciones I –incisos a) y d)– y II –inciso b)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Enrique Estrada; 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; 72, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de el Jiménez de Teul; 68, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huanusco;



71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Francisco R. Murguía; 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro; 69, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción del Oro; 69, fracciones I y II, ambas en la porción normativa 'y particulares', de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez; 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apozol; 75, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apulco; 76, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador; 83, fracciones I y II, ambas en su inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Calera; 72, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetongo; 94, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monte Escobedo; 82, fracciones I –inciso c)– y II –inciso b)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto; 73, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva; 69, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María de la Paz; 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vetagrande; 73, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad García de La Cadena; 69, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teul de González Ortega; 74, fracciones I y II, esta última únicamente en la porción normativa 'y particulares', de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepechtlán; 79, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Trancoso; 79, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nochixtlán de Mejía; 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moyahua de estrada; 73, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Momax; 70, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mezquital del Oro; 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil; 84, fracciones I, II, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román; 74, fracciones I y II, ambas en su inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso; 65, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa García; 117, fracciones II, III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe; 79, fracciones I y II, ambas en su inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos; 83, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Cos; 77, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa González Ortega; 76, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo; 86, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande; 106, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete; 95, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, todas del Estado de Zacatecas y para el ejercicio fiscal 2021].", "Derechos para la obtención de permisos para celebraciones que implican el cierre de calles. Análisis sobre el acatamiento del principio de proporcionalidad tributaria (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad



respecto del artículo 79, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tabasco, Zacatecas para el ejercicio fiscal 2021)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal [Invalidez de los artículos 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Atolinga; 76, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Juchi Pila; 69, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Genaro Codina; 74, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Miguel Auza; 72, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Luis Moya; 73, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Susticacán; 72, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Saín Alto; 79, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojocaliente; 77, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Noria de Ángeles; 69, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pánuco; 79, fracciones I y II, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Juan Aldama; 89, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa; 74, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Pánfilo Natera; 95, fracciones I –incisos a) y d)– y II –inciso b)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Enrique Estrada; 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; 72, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Jiménez de Teul; 68, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huanusco; 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de General Francisco R. Murguía; 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Plateado de Joaquín Amaro; 69, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Concepción del Oro; 69, fracciones I y II, ambas en la porción normativa ‘y particulares’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Benito Juárez; 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apozol; 75, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apulco; 76, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cañitas de Felipe Pescador; 83, fracciones I y II, ambas en su inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Calera; 72, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepetongo; 94, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Monte Escobedo; 82, fracciones I –inciso c)– y II –inciso b)–, de la Ley de Ingresos del Municipio de Loreto; 73, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villanueva; 69, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María de La Paz; 71, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vetagrande; 73, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad García de la Cadena; 69, fracción I, de la Ley



de Ingresos del Municipio de Teul de González Ortega; 74, fracciones I y II, esta última únicamente en la porción normativa 'y particulares', de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepechitlán; 79, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Trancoso; 79, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nochixtlán de Mejía; 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moyahua de Estrada; 73, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Momax; 70, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mezquital del Oro; 70, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapil; 84, fracciones I, II, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román; 74, fracciones I y II, ambas en su inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Valparaíso; 65, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa García; 117, fracciones II, III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe; 79, fracciones I y II, ambas en su inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos; 83, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Cos; 77, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa González Ortega; 76, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Hidalgo; 86, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Río Grande; 106, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete; 95, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, todas del Estado de Zacatecas y para el ejercicio fiscal de 2021].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 8, Tomo I, diciembre de 2021, página 537, con número de registro digital: 30267.....

1133

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 187/2021.—Diversos diputados integrantes de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla en contra de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.", "Acción de inconstitucionalidad. Sólo procede contra normas generales que tengan el carácter de leyes o de tratados internacionales.", "Acción de inconstitucionalidad. Para determinar su procedencia en contra de la ley o decreto, no basta con atender a la designación que se le haya dado al momento de su creación, sino a su contenido material que lo defina como norma de carácter general.", "Acción de inconstitucionalidad. Su procedencia en contra de un presupuesto de egresos debe analizarse caso por caso,



atendiendo a la materia de lo efectivamente impugnado.", "Acción de inconstitucionalidad. La simple mención de diversos artículos, sin cuestionar su validez constitucional, es insuficiente para justificar la procedencia de la demanda en contra de dichas normas (Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno)." y "Acción de inconstitucionalidad. Es improcedente para impugnar las asignaciones presupuestarias específicas contenidas en los diversos anexos del Presupuesto de Egresos de la Federación, por constituir actos administrativos (Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo I, agosto de 2023, página 5, con número de registro digital: 31645.....

1135

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 12/2022 y su acumulada 30/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos diputados integrantes de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter tributario cuando se alegue una violación a un derecho humano.", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad exime del cobro del derecho por la búsqueda de información.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio



atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas (Invalidez de los artículos 240, 241 y 244 de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua).", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para este derecho (Invalidez de los artículos 240, 241 y 244 de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas por la entrega de información, no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Invalidez de los artículos 240, 241 y 244 de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua).", "Transparencia y acceso a la información pública. La omisión del Congreso Local de justificar el cobro por la reproducción de la información en copia, en hoja impresa o en discos compactos o discos versátiles digitales CD/DVD, originan la inconstitucionalidad de la norma que lo prevé, por transgredir el principio de gratuidad en materia de acceso a la información pública (Invalidez de los artículos 240, 241 y 244 de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua).", "Transparencia y acceso a la información pública. Su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública por los servicios prestados por las dependencias del Ejecutivo, el Congreso y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, entregada en disco compacto y/o DVD, así como por la expedición de copias e impresión de documentos, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información (Invalidez de los artículos 240, 241 y 244 de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua).", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. La información debe ser proporcionada al solicitante sin costo alguno cuando implique entregar no más de veinte hojas simples.", "Proporcionalidad y equidad tributarias en materia de derechos. Estos principios exigen que en la determinación de las cuotas se tome en cuenta el costo que representa al Estado la actividad de que se trate y, además, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio (Invalidez de los artículos 240, 241 y 244 de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua).", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad



y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Servicios de búsqueda de documentos y de expedición de copias simples y certificadas. Las cuotas por la expedición de copias simples tamaño carta u oficio, resultan desproporcionales cuando no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio o con el costo que implica certificar un documento (Invalidez de los artículos 5, fracciones I, en la porción normativa 'o copia certificada' y 242, segundo párrafo, de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua).", "Servicios de búsqueda de documentos y de expedición de copias simples y certificadas. Las cuotas por la expedición de copias simples tamaño carta u oficio, por expedición de documento en medios magnéticos digitales CD o DVD, impresiones en blanco y negro tamaño carta u oficio, son desproporcionales, cuando no atienden al gasto que efectuó la autoridad que presta el servicio (Invalidez de los artículos 5, fracciones I, en la porción normativa 'o copia certificada' y II, 242, segundo párrafo, 246, fracciones II y III; y 247, fracción II, de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 5, fracciones I, en la porción normativa 'o copia certificada' y II, 240, 241, 242, segundo párrafo, 244, 246, fracciones II y III; y 247, fracción II, de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez de los artículos 5, fracciones I, en la porción normativa 'o copia certificada' y II, 240, 241, 242, segundo párrafo, 244, 246, fracciones II y III; y 247, fracción II, de la Ley Estatal de Derechos de Chihuahua).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 27, Tomo I, julio de 2023, página 433, con número de registro digital: 31611.....

1139

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 112/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en



nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículos 14, fracción III, 42, fracción III, 59, fracción II, 142 y 143 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo (Reformas a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el treinta de septiembre de dos mil veintidós).", "Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. Incompetencia de los Congresos Locales para regularlos (Invalidez del artículo 128, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes).", "Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal. Las Legislaturas Estatales carecen de facultades constitucionales para regular lo relativo a los requisitos de ingreso y permanencia en el cargo de facilitador dentro de sus fiscalías (Invalidez del artículo 128, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas condenadas por delito doloso y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ser nombrada titular del órgano interno de control y vigilancia de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes (Invalidez del artículo 86, fracción III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes)", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delito doloso para ser titular del órgano interno de control y vigilancia de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, constituye una medida sobreinclusiva (Invalidez del artículo 86, fracción III, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes).", y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 86, fracción III y 128, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de julio de 2023 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 27, Tomo I, julio de 2023, página 340, con número de registro digital: 31625.....



Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 106/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. La consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos de ese grupo vulnerable.", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la participación de estos grupos vulnerables debe ser previa, pública, abierta y regular, estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad, accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente.", "Consulta a personas con discapacidad. En los casos de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o derechos de estos grupos, la falta de consulta previa no implica la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación del Estado de Durango son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de aquella [Invalidez del artículo 21, fracción LII, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Educación del Estado de Durango, reformado mediante el Decreto No. 151, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de junio de dos mil veintidós].", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada [Invalidez del artículo 21, fracción LII, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Educación del Estado de Durango, reformado



mediante el Decreto No. 151, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de junio de dos mil veintidós]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses [Invalidez del artículo 21, fracción LII, incisos a), b), c) y e), de la Ley de Educación del Estado de Durango, reformado mediante el Decreto No. 151, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciséis de junio de dos mil veintidós].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo I, agosto de 2023, página 468, con número de registro digital: 31670.....

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 140/2019.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado.", "Acción de inconstitucionalidad. Si bien es improcedente contra una omisión absoluta en la expedición de una ley, no lo es cuando sea resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente para analizar violaciones a lo establecido en una ley general.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a



la ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos. Ley general de la materia constituye el parámetro de regularidad constitucional de las normas locales que regulan un aspecto previsto en aquélla.", "Archivos. El hecho de que la ley general disponga las bases y los principios en la materia, no implica que las Legislaturas Locales deban utilizar los mismos conceptos o definiciones que esta última establece.", "Archivos. Entre las leyes locales y la ley general en la materia no existe un deber de identidad conceptual, pero las acepciones adoptadas en la legislación local no deben impactar significativamente a la realización de los valores y al cumplimiento de los fines que se propone este último ordenamiento.", "Archivos para el Estado de Hidalgo. Las definiciones previstas en la ley relativa de 'archivo de concentración', 'archivo de trámite' y 'archivo histórico', como áreas y no como un conjunto de documentos, tal como se indica en la ley general de la materia, no violan el deber de homologación (Artículo 4, fracciones II, III y VI, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La definición de 'conservación de documentos', prevista en la ley relativa, la cual omite incluir la preservación de los documentos digitales a largo plazo, tal como sí lo hace la Ley General de Archivos, trastoca la homologación de los procesos archivísticos (Invalidez del artículo 4, fracción XV, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. Las definiciones de 'fondo', 'grupo disciplinario', 'instrumentos de consulta', 'organización', 'patrimonio documental', 'procedencia', 'serie' y 'soportes documentales', previstas en la ley relativa, son equivalentes a las que corresponden al mismo vocablo en la ley general de la materia (Artículo 4, fracciones XXIX, XXXI, XXXV, XL, XLII, XLVI, L y LIV, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La definición de 'trazabilidad' prevista en la ley relativa, como la capacidad para seguir la historia, el tránsito y la localización de un documento, sin especificar si se trata de aquellos en formato físico o digital, afecta la debida homologación que debe observarse en los procesos archivísticos (Invalidez del artículo 4, fracción LVII, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La ausencia en la ley relativa de las definiciones de 'acervo', 'actividad archivística', 'consejo técnico', 'órgano de gobierno', 'órgano de vigilancia', y 'subserie', previstas en la ley general de la materia, no ocasiona, en sí misma, un obstáculo para la homologación de los procesos archivísticos de los sujetos obligados (Infundado el concepto de



invalidez relativo a la falta de incorporación en la ley local de las definiciones que se establecen en el artículo 4, fracciones I, II, XVII, XLII, XLIII, XLIV y LV, de la Ley General de Archivos).", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La ley relativa establece sustancialmente un mecanismo semejante para resolver las ausencias de los consejeros integrantes del Consejo Local de Archivos al previsto para los consejeros que forman parte del Consejo Nacional de Archivos (Artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La unidad de planeación y administración pública del gobierno de dicha entidad tiene una naturaleza jurídica y funciones distintas al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por lo que no puede exigirse que la Legislatura Local otorgue un sitio a un representante de dicha dependencia en el Consejo Local de Archivos (Artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos. Las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para establecer los términos en que participarán los Municipios en los Consejos Locales (Artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La ley relativa, al ordenar que el Consejo Local de Archivos esté presidido por el titular de la Oficialía Mayor, la cual es una dependencia del Poder Ejecutivo de esa entidad, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La falta de inclusión en el Consejo Estatal de Archivos de la persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La inclusión en el Consejo Local de Archivos de una persona representante de una asociación civil legalmente constituida y registrada, cuyo objeto social esté directamente relacionado con la conservación de archivos, no equivale a dar lugar en ese órgano a un representante de los archivos privados (Invalidez del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La ley relativa, al no incluir en el Consejo Local de Archivos a una persona consejera equivalente al lugar que ocupa en el



Consejo Nacional quien representa al Consejo Técnico y Científico Archivístico, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 64 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para Estado de Hidalgo. La inclusión en el Consejo Estatal de Archivos de las personas titular de la Secretaría de Cultura de la entidad y presidenta del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, no trastoca el mandato de equivalencia (Artículo 64, fracciones III y VIII, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. Facultad del Archivo General de dicha entidad de designar a los Municipios que formarán parte del Consejo Estatal a la luz del principio de seguridad jurídica y frente al deber del legislador local de prever la participación de los Municipios en el Consejo Estatal de Archivos, en términos del numeral 71, párrafo tercero, de la ley general de la materia (Desestimación respecto del artículo 98, fracción XXIX, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. El hecho de que en la ley relativa se considere al Archivo General como un órgano desconcentrado de la Oficialía Mayor del gobierno de la entidad federativa con autonomía operativa, técnica, administrativa y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 96 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. Conforme al mandato de equivalencia, las leyes locales en la materia deben prever, para el Archivo General de la entidad, la existencia del órgano de gobierno, del órgano de vigilancia, del consejo técnico y archivístico, así como su patrimonio (Invalidez del artículo 96 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLVIII, 11, fracción V, 26, párrafo segundo, en la porción normativa que dice 'además, deberá estar inscrito en el registro estatal', 75, 76, 77 y 78, así como del artículo transitorio noveno de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. El hecho de que en la ley relativa se dote al patrimonio documental de la entidad federativa con las calidades de inalienable, imprescriptible, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no vulnera la atribución del Congreso de la Unión para legislar sobre monumentos históricos (Artículo 80 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. El hecho de que en la ley relativa se dote al patrimonio documental de la entidad federativa con las cali-



dades de inalienable, imprescriptible, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no viola la Constitución General, al formar este aspecto parte de la libertad de configuración del legislador local (Artículo 80 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. El hecho de que en la ley relativa se dote al patrimonio documental de la entidad federativa con las calidades de inalienable, imprescriptible, inembargable y no sujeto a gravamen o afectación de dominio, no viola la competencia del Ejecutivo Federal, a través del Archivo General, para emitir declaratorias de patrimonio documental de la nación (Artículo 80 de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. El legislador local, al establecer que el nivel jerárquico de la persona titular del Área Coordinadora de Archivos debe ser el que corresponda, por lo menos, a los dos niveles inmediatos inferiores al del titular del sujeto obligado, contraviene lo dispuesto en el artículo 27, párrafo segundo, de la Ley General de Archivos (Invalidez del artículo 26, párrafo segundo, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La previsión normativa conforme a la cual el titular del Área Coordinadora de Archivos será aquel que, entre sus funciones, estén aquellas que sean afines a la gestión documental, de conformidad con la normatividad aplicable, contraviene el mandato de especificidad contenido en el artículo 27, párrafo segundo, de la ley general de la materia (Invalidez del artículo 26, párrafo segundo, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente del cargo de director general del archivo local, al no prever su nivel o jerarquía (Infundado el concepto de invalidez respecto a que el legislador local no previó el nivel jerárquico del titular del Archivo General del Estado, tal como lo establece el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley General de Archivos).", "Igualdad. Naturaleza y alcance de ese principio constitucional.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser ciudadano hidalguense para ser director general del Archivo General del Estado, viola el derecho a la igualdad (Invalidez del artículo 100, fracción I, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La facultad que se otorga en la ley relativa al Archivo General de la entidad para suspender los procesos administrativos en materia archivística que realicen los sujetos obligados por inactividad, falta de interés o la no colaboración, altera la organización y administración homogénea de los archivos, conforme los principios y bases generales previstos en la ley general de la materia (Invalidez del artículo



98, fracción VII, de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Archivos para el Estado de Hidalgo. La obligación prevista en la ley relativa, de registrar a los grupos interdisciplinarios ante el Archivo General del Estado, rompe con el deber de equivalencia (Invalidez del artículo 49, párrafo último, en la porción normativa: 'ser registrado ante el Archivo General del Estado y para su funcionamiento deberán' de la Ley de Archivos para el Estado de Hidalgo).", "Acción de inconstitucionalidad. Extensión de los efectos de la declaración de invalidez de una norma general a otras que, aunque no hayan sido impugnadas, sean dependientes de aquélla (Invalidez por extensión del artículo 37 Quáter, fracción XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que condena al Congreso Local para que, a más tardar en el próximo periodo ordinario de sesiones a la notificación de la sentencia, realice los ajustes que sean necesarios, a fin de establecer en la ley de archivos de la entidad las características, así como la estructura orgánica, funcional y presupuestal al Archivo General del Estado, debiendo incluir la existencia del órgano de gobierno, del órgano de vigilancia, del Consejo Técnico y Archivístico, así como el patrimonio de dicho organismo, atendiendo al mandato de equivalencia." y "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta en tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de agosto de 2023 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo I, agosto de 2023, página 690, con número de registro digital: 31671.....

1150

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 194/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional



de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derecho administrativo sancionador. Para la construcción de sus propios principios constitucionales es válido acudir de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.", "Derecho administrativo sancionador. El principio de legalidad debe modularse atento a los ámbitos de integración de aquél.", "Normas de derecho administrativo. Para que les resulten aplicables los principios que rigen al derecho penal, es necesario que estén inmersas en un procedimiento administrativo sancionador.", "Principio de legalidad. Su finalidad es garantizar la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: (I) permitir la previsibilidad de las consecuencias de sus actos y, por tanto, la planeación de su vida cotidiana; y, (II) proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionarlas.", "Procedimiento administrativo sancionador. Es el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juico realizados por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas, ya sean de servidores públicos o de particulares y cuya finalidad, en todo caso, será imponer alguna sanción.", "Procedimiento administrativo sancionador. Para considerar que se está frente a éste, se deben satisfacer dos condiciones: (I) que pueda derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, (II) que se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del estado (elemento material).", "Procedimiento administrativo sancionador. Es necesario que su sustanciación tenga la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito administrativo, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general.", "Transporte público en el Estado de Baja California. La normativa que prohíbe a los operadores de dicho servicio –en su unidad y en horario de trabajo– el uso de material discográfico "que promueva la cultura de la violencia o haga apología del delito", no vulnera el principio de seguridad jurídica, al ser lo suficientemente clara para permitir a las personas prever las consecuencias de sus actos y proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionarlas (Artículo 155, fracción VIII, en la porción normativa "que promueva la cultura de la violencia o haga apología al delito", de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Transporte público en el Estado de Baja California. La normativa que obliga a los operadores de dicho



servicio –en su unidad y en horario de trabajo– a "cuidar el uso del lenguaje, evitando proferir palabras obscenas u ofensivas", vulnera el principio de seguridad jurídica, al contener un grado de imprecisión que no permite a las personas prever las consecuencias de su actuar (Invalidez del artículo 155, fracción X, en la porción normativa ‘así como cuidar el uso del lenguaje, evitando proferir palabras obscenas u ofensivas’, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Test de proporcionalidad. Metodología para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental.", "Libertad de expresión. Alcances de su protección constitucional.", "Libertad de expresión. Es un derecho del que gozan todas las personas, que sólo puede restringirse mediante la exigencia de responsabilidades ulteriores en aquellos casos en que se ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la seguridad nacional y la salud pública o cuando se provoque algún delito o se perturbe el orden público.", "Primera etapa del test de proporcionalidad. Identificación de una finalidad constitucionalmente válida.", "Transporte público en el Estado de Baja California. La normativa que prohíbe a los operadores de dicho servicio –en su unidad y horario de trabajo– el uso de material discográfico que promueva la cultura de la violencia o haga apología del delito, no afecta el contenido prima facie de la libertad de expresión, ya que dicha medida se encuentra constitucionalmente justificada (Artículo 155, fracción VIII, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Segunda etapa del test de proporcionalidad. Examen de la idoneidad de la medida legislativa.", "Transporte público en el Estado de Baja California. La normativa que prohíbe a los operadores de dicho servicio –en su unidad y horario de trabajo– el uso de material discográfico que promueva la cultura de la violencia o haga apología del delito, resulta idónea en la medida que contribuye a la protección de una cultura de paz y de no violencia (Artículo 155, fracción VIII, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Tercera etapa del test de proporcionalidad. Examen de la necesidad de la medida legislativa.", "Transporte público en el Estado de Baja California. La normativa que prohíbe a los operadores de dicho servicio –en su unidad y horario de trabajo– el uso de material discográfico que promueva la cultura de la violencia o haga apología del delito, resulta necesaria para proteger la moral y el orden público, al no existir otra medida alternativa igualmente idónea que afecte en menor grado la libertad de expresión (Artículo 155, fracción VIII, de la Ley de



Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Cuarta etapa del test de proporcionalidad. Examen de la proporcionalidad en sentido estricto de la medida legislativa.", "Transporte público en el Estado de Baja California. La normativa que prohíbe a los operadores de dicho servicio –en su unidad y horario de trabajo– el uso de material discográfico que promueva la cultura de la violencia o haga apología del delito, es proporcional en sentido estricto, ya que el grado de intervención en el derecho fundamental (libertad de expresión), es evidentemente bajo en comparación con los beneficios de su implementación (Artículo 155, fracción VIII, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Transporte público en el Estado de Baja California. Normativa que obliga a los operadores de dicho servicio –en su unidad y horario de trabajo– impidan el ascenso a personas en estado notable de ebriedad o que se encuentren bajo el influjo de estupefacientes (Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 155, fracción XIX, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Libertad de trabajo. No es absoluta de acuerdo con los principios fundamentales que la rigen (Artículo 5o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Test de proporcionalidad. Metodología para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental.", "Permisos para la prestación del servicio de taxi en el Estado de Baja California. La normativa que impide al Instituto de Movilidad Sustentable de la entidad que los otorgue a una persona servidora pública, así como a su cónyuge y parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, no afecta el contenido prima facie de la libertad de trabajo, toda vez que tal medida es constitucionalmente válida en tanto que las Legislaturas Locales pueden limitar esa libertad a fin de evitar que aquélla afecte el desempeño imparcial y objetivo de sus funciones en razón de intereses personales, familiares o de negocios (Artículo 166, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Permisos para la prestación del servicio de taxi en el Estado de Baja California. La normativa que impide al Instituto de Movilidad Sustentable de dicha entidad que los otorgue a una persona servidora pública, así como a su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, resulta idónea en la medida que contribuye para proteger los derechos de la sociedad en general (Artículo 166, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Permisos para la prestación del servicio de taxi en el Estado de Baja California. La normativa que impide al Instituto de Movilidad Sustentable de dicha entidad que los



otorgue a una persona servidora pública, así como a su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, constituye una medida innecesaria, toda vez que existe una medida alternativa igualmente idónea para proteger los derechos de la sociedad en general que interviene en un grado menor la libertad de trabajo, a saber, el sistema alternativo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Invalidez del artículo 166, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez con efectos retroactivos de la porción normativa que forma parte esencial de un sistema de reglas que permiten imponer sanciones a través de un procedimiento y, por ende, forma parte del procedimiento administrativo sancionador (Invalidez del artículo 155, fracción X, en la porción 'así como cuidar el uso del lenguaje, evitando proferir palabras obscenas u ofensivas', de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 166, fracción IV, de la Ley de Movilidad Sustentable y transporte del Estado de Baja California).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 28, Tomo I, agosto de 2023, página 284, con número de registro digital: 31647.

1164

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 90/2020.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla.", "Controversia constitucional. La persona titular de la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede presentar la demanda en representación de dicho órgano legislativo.", "Secretarios de Estado. Tienen legitimación pasiva en la controversia constitucional cuando hayan intervenido en el refrendo del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal de ese Poder.", "Controversia constitucional. La persona titular de la jefatura de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, o su suplente, tiene la representación legal de dicho ente.", "Controversia constitucional. La persona titular de la jefatura de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina tiene la represen-



tación legal de ese ente.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana tiene la representación legal de ésta.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Prueba. Carga de ésta respecto de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general publicados en el Diario Oficial de la Federación.", "Controversia constitucional. El hecho de que el decreto impugnado se trate de una norma general o de un acto de instrucción es inconducente para analizar su existencia.", "Seguridad pública. Es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios.", "Seguridad pública. Es una función del Estado competencia de la autoridad civil.", "Seguridad pública. Le corresponde al Congreso de la Unión crear normas generales, abstractas e impersonales que regulen la seguridad pública en materia federal.", "Poder Ejecutivo Federal. Sus funciones promulgatoria, meramente ejecutiva y reglamentaria, previstas en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Plan Nacional de Desarrollo. Su naturaleza jurídica.", "Estrategia Nacional de Seguridad Pública. No es elegida libremente por el presidente de la República, al ser facultad exclusiva del Senado analizarla y aprobarla.", "Seguridad pública. Implica la intervención del Congreso de la Unión, como emisor de las leyes que rijan las instituciones relativas, además de la presidencia de la República, como ejecutora del mandato legal.", "Seguridad pública. En esta materia se construye un diálogo político constante entre el Ejecutivo Federal y las Cámaras del Congreso de la Unión.", "Seguridad pública. Fundamentos de la estrategia nacional relativa del gobierno de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de mayo de 2019.", "Seguridad pública. Consideraciones sobre dicha materia en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.", "Guardia Nacional. Justificación de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, que dio origen a la conformación de aquélla.", "Fuerza Armada permanente. Conforme a la exposición de motivos de la reforma constitucional de 26 de marzo de 2019, en materia de Guardia Nacional, la participación de aquélla es indispensable en auxilio de las autoridades policiales civiles.", "Seguridad pública. Conforme a los artículos transitorios de la reforma constitucional de 26 de marzo de 2019, en materia de Guardia Nacional, la participación de la Fuerza Armada permanente en tareas relativas es una cuestión excepcional, sin tener vocación de permanencia.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regu-



lada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no quedó sin efectos con motivo de la reforma constitucional de 18 de noviembre de 2022, al artículo quinto transitorio del decreto de reforma constitucional en materia de Guardia Nacional de 26 de marzo de 2019.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, se emitió con base en lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del decreto de reforma constitucional de 26 de marzo de 2019, en materia de Guardia Nacional.", "Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Su participación en auxilio de las autoridades civiles es constitucional (Interpretación del artículo 129 de la Constitución General).", "Seguridad nacional. En su vertiente de seguridad interior, constituye una facultad exclusiva federal, no concurrente, ante lo cual, en ella no es factible distribuir válidamente funciones entre las entidades federativas y los Municipios.", "Seguridad pública. La participación de las Fuerzas Armadas en funciones propias de dicha materia debe ser excepcional y temporal, por lo que su intervención permanentemente resulta inválida.", "Seguridad pública. Parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la participación de las Fuerzas Armadas en tareas relativas.", "Seguridad pública. Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en torno a la intervención de las Fuerzas Armadas en tareas propias de dicha materia.", "Controversia constitucional. Los derechos humanos son parámetro de control de regularidad constitucional en dicho medio de impugnación, cuando se relacionen con violaciones al principio de división de poderes y a la cláusula federal.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, es una norma general.", "Norma general. Para determinar que se está frente a un acto jurídico de esta naturaleza, no es relevante su denominación sino sus características formales y sus elementos materiales de generalidad, abstracción e impersonalidad.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, acató lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional de 26 de marzo



de 2019.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, permite que esa actividad se desarrolle en un estado de legalidad.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, constituye un límite para que el Ejecutivo Federal establezca los alcances y las modalidades en el ejercicio de esta facultad, atribuida de forma extraordinaria y temporal.", "Seguridad pública. Conforme al artículo quinto transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, el Constituyente otorgó al Ejecutivo Federal la facultad de disponer de la Fuerza Armada permanente para desempeñar tareas propias de esa materia de forma excepcional, dentro de un plazo de cinco años mientras la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, sin reservar al Congreso de la Unión la facultad de legislar al respecto.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, deriva de una facultad potestativa otorgada por el Constituyente al Poder Ejecutivo Federal.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no depende de la emisión de una norma general para su implementación o ejecución.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no vulnera el principio de división de poderes en relación con el diverso de reserva de ley.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no conlleva una restricción a derechos humanos que deba contenerse en una ley.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para



llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no se encuentra indebidamente fundado y motivado.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no desborda el contenido del artículo quinto transitorio de la reforma constitucional de 26 de marzo de 2019.", "Fuerza Armada permanente. La Ley de la Guardia Nacional, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y la Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2019, retratan la voluntad legislativa de incorporar a las fuerzas militares en tareas de seguridad pública.", "Guardia Nacional. La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019 tuvo como objetivos la creación y construcción de esa institución civil, así como el acompañamiento de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública mientras se daba esa construcción.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, persigue un objetivo específico.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, delimita a un plazo fijo dicha intervención militar.", "Fuerza Armada permanente. Lineamientos a partir de los cuales pueden participar en labores relacionadas con la seguridad pública.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, respeta la excepcionalidad de esa intervención militar.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cumple el fundamento constitucional de una participación militar subordinada.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada,



zada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cumple el fundamento constitucional de una intervención militar complementaria.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo o por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cumple el fundamento constitucional de una intervención militar regulada.", "Fuerza Armada permanente. Funciones de seguridad pública en las que se ha habilitado su intervención, conforme al artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, determina una intervención militar fiscalizada.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial De La Federación de 11 de mayo de 2020, no vulnera la idoneidad de su intervención en tareas de seguridad pública autorizada por el Poder Constituyente.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no es una decisión unilateral del presidente de la República sino que dimana de la voluntad popular representada en el Poder Legislativo.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no materializa alguna intervención militar en particular." y "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no implica normalizar la militarización ni renunciar a la formación de una Guardia Nacional."

1307

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 90/2020.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia



constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla.", "Controversia constitucional. La persona titular de la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede presentar la demanda en representación de dicho órgano legislativo.", "Secretarios de Estado. Tienen legitimación pasiva en la controversia constitucional cuando hayan intervenido en el refrendo del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal de ese Poder.", "Controversia constitucional. La persona titular de la jefatura de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, o su suplente, tiene la representación legal de dicho ente.", "Controversia constitucional. La persona titular de la jefatura de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina tiene la representación legal de ese ente.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana tiene la representación legal de ésta.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Prueba. Carga de ésta respecto de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general publicados en el Diario Oficial de la Federación.", "Controversia constitucional. El hecho de que el decreto impugnado se trate de una norma general o de un acto de instrucción es inconducente para analizar su existencia.", "Seguridad pública. Es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios.", "Seguridad pública. Es una función del Estado competencia de la autoridad civil.", "Seguridad pública. Le corresponde al Congreso de la Unión crear normas generales, abstractas e impersonales que regulen la seguridad pública en materia federal.", "Poder Ejecutivo Federal. Sus funciones promulgatoria, meramente ejecutiva y reglamentaria, previstas en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Plan Nacional de Desarrollo. Su naturaleza jurídica.", "Estrategia Nacional de Seguridad Pública. No es elegida libremente por el presidente de la República, al ser facultad exclusiva del Senado analizarla y aprobarla.", "Seguridad pública. Implica la intervención del Congreso de la Unión, como emisor de las leyes que rijan las instituciones relativas, además de la presidencia de la República, como ejecutora del mandato legal.", "Seguridad pública. En esta materia se construye un diálogo político constante entre el Ejecutivo Federal y las Cámaras del Congreso de la Unión.", "Seguridad pública. Fundamentos de la estrategia nacional relativa del gobierno de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de mayo de 2019.", "Seguridad pública. Consi-



deraciones sobre dicha materia en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.", "Guardia Nacional. Justificación de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, que dio origen a la conformación de aquélla.", "Fuerza Armada permanente. Conforme a la exposición de motivos de la reforma constitucional de 26 de marzo de 2019, en materia de Guardia Nacional, la participación de aquélla es indispensable en auxilio de las autoridades policiales civiles.", "Seguridad pública. Conforme a los artículos transitorios de la reforma constitucional de 26 de marzo de 2019, en materia de Guardia Nacional, la participación de la Fuerza Armada permanente en tareas relativas es una cuestión excepcional, sin tener vocación de permanencia.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no quedó sin efectos con motivo de la reforma constitucional de 18 de noviembre de 2022, al artículo quinto transitorio del decreto de reforma constitucional en materia de Guardia Nacional de 26 de marzo de 2019.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, se emitió con base en lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del decreto de reforma constitucional de 26 de marzo de 2019, en materia de Guardia Nacional.", "Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Su participación en auxilio de las autoridades civiles es constitucional (Interpretación del artículo 129 de la Constitución General).", "Seguridad nacional. En su vertiente de seguridad interior, constituye una facultad exclusiva federal, no concurrente, ante lo cual, en ella no es factible distribuir válidamente funciones entre las entidades federativas y los Municipios.", "Seguridad pública. La participación de las Fuerzas Armadas en funciones propias de dicha materia debe ser excepcional y temporal, por lo que su intervención permanentemente resulta inválida.", "Seguridad pública. Parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la participación de las Fuerzas Armadas en tareas relativas.", "Seguridad pública. Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en torno a la intervención de las Fuerzas Armadas en tareas propias de dicha materia.", "Controversia constitucional. Los derechos humanos son parámetro de control de regularidad constitucional en dicho medio de impugnación, cuando se relacionen con violaciones al principio de división de poderes y a la cláusula



federal.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, es una norma general.", "Norma general. Para determinar que se está frente a un acto jurídico de esta naturaleza, no es relevante su denominación sino sus características formales y sus elementos materiales de generalidad, abstracción e impersonalidad.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, acató lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional de 26 de marzo de 2019.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, permite que esa actividad se desarrolle en un estado de legalidad.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, constituye un límite para que el Ejecutivo Federal establezca los alcances y las modalidades en el ejercicio de esta facultad, atribuida de forma extraordinaria y temporal.", "Seguridad pública. Conforme al artículo quinto transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, el Constituyente otorgó al Ejecutivo Federal la facultad de disponer de la Fuerza Armada permanente para desempeñar tareas propias de esa materia de forma excepcional, dentro de un plazo de cinco años mientras la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, sin reservar al Congreso de la Unión la facultad de legislar al respecto.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, deriva de una facultad potestativa otorgada por el Constituyente al Poder Ejecutivo Federal.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la



Federación de 11 de mayo de 2020, no depende de la emisión de una norma general para su implementación o ejecución.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no vulnera el principio de división de poderes en relación con el diverso de reserva de ley.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no conlleva una restricción a derechos humanos que deba contenerse en una ley.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no se encuentra indebidamente fundado y motivado.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no desborda el contenido del artículo quinto transitorio de la reforma constitucional de 26 de marzo de 2019.", "Fuerza Armada permanente. La Ley de la Guardia Nacional, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y la Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2019, retratan la voluntad legislativa de incorporar a las fuerzas militares en tareas de seguridad pública.", "Guardia Nacional. La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019 tuvo como objetivos la creación y construcción de esa institución civil, así como el acompañamiento de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública mientras se daba esa construcción.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, persigue un objetivo específico.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, delimita a un plazo fijo dicha intervención militar.", "Fuerza Armada permanente. Lineamientos a partir de los



cuales pueden participar en labores relacionadas con la seguridad pública.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, respeta la excepcionalidad de esa intervención militar.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cumple el fundamento constitucional de una participación militar subordinada.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cumple el fundamento constitucional de una intervención militar complementaria.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cumple el fundamento constitucional de una intervención militar regulada.", "Fuerza Armada permanente. Funciones de seguridad pública en las que se ha habilitado su intervención, conforme al artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, determina una intervención militar fiscalizada.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial De La Federación de 11 de mayo de 2020, no vulnera la idoneidad de su intervención en tareas de seguridad pública autorizada por el Poder Constituyente.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no es una decisión unilateral del presidente de la República sino que dimana de la voluntad popular representada en el Poder Legislativo.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regu-



lada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no materializa alguna intervención militar en particular." y "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no implica normalizar la militarización ni renunciar a la formación de una Guardia Nacional."

1310

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Controversia constitucional 90/2020.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla.", "Controversia constitucional. La persona titular de la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede presentar la demanda en representación de dicho órgano legislativo.", "Secretarios de Estado. Tienen legitimación pasiva en la controversia constitucional cuando hayan intervenido en el refrendo del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal de ese Poder.", "Controversia constitucional. La persona titular de la jefatura de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, o su suplente, tiene la representación legal de dicho ente.", "Controversia constitucional. La persona titular de la jefatura de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina tiene la representación legal de ese ente.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana tiene la representación legal de ésta.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Prueba. Carga de ésta respecto de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general publicados en el Diario Oficial de la Federación.", "Controversia constitucional. El hecho de que el decreto impugnado se trate de una norma general o de un acto de instrucción es inconducente para analizar su existencia.", "Seguridad pública. Es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios.", "Seguridad pública. Es una función del Estado competencia de la autoridad civil.", "Seguridad pública. Le corresponde al Congreso de la Unión crear normas generales, abstractas e impersonales que regulen la seguridad pública en materia federal.", "Poder Ejecutivo Federal. Sus funciones promulgatoria, mera-



mente ejecutiva y reglamentaria, previstas en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Plan Nacional de Desarrollo. Su naturaleza jurídica.", "Estrategia Nacional de Seguridad Pública. No es elegida libremente por el presidente de la República, al ser facultad exclusiva del Senado analizarla y aprobarla.", "Seguridad pública. Implica la intervención del Congreso de la Unión, como emisor de las leyes que rijan las instituciones relativas, además de la presidencia de la República, como ejecutora del mandato legal.", "Seguridad pública. En esta materia se construye un diálogo político constante entre el Ejecutivo Federal y las Cámaras del Congreso de la Unión.", "Seguridad pública. Fundamentos de la estrategia nacional relativa del gobierno de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de mayo de 2019.", "Seguridad pública. Consideraciones sobre dicha materia en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.", "Guardia Nacional. Justificación de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, que dio origen a la conformación de aquella.", "Fuerza Armada permanente. Conforme a la exposición de motivos de la reforma constitucional de 26 de marzo de 2019, en materia de Guardia Nacional, la participación de aquella es indispensable en auxilio de las autoridades policiales civiles.", "Seguridad pública. Conforme a los artículos transitorios de la reforma constitucional de 26 de marzo de 2019, en materia de Guardia Nacional, la participación de la Fuerza Armada permanente en tareas relativas es una cuestión excepcional, sin tener vocación de permanencia.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no quedó sin efectos con motivo de la reforma constitucional de 18 de noviembre de 2022, al artículo quinto transitorio del decreto de reforma constitucional en materia de Guardia Nacional de 26 de marzo de 2019.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, se emitió con base en lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del decreto de reforma constitucional de 26 de marzo de 2019, en materia de Guardia Nacional.", "Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Su participación en auxilio de las autoridades civiles es constitucional (Interpretación del artículo 129 de la Constitución General).", "Seguridad nacional. En su vertiente de seguridad interior, constituye una facultad exclu-



siva federal, no concurrente, ante lo cual, en ella no es factible distribuir válidamente funciones entre las entidades federativas y los Municipios.", "Seguridad pública. La participación de las Fuerzas Armadas en funciones propias de dicha materia debe ser excepcional y temporal, por lo que su intervención permanentemente resulta inválida.", "Seguridad pública. Parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la participación de las Fuerzas Armadas en tareas relativas.", "Seguridad pública. Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en torno a la intervención de las Fuerzas Armadas en tareas propias de dicha materia.", "Controversia constitucional. Los derechos humanos son parámetro de control de regularidad constitucional en dicho medio de impugnación, cuando se relacionen con violaciones al principio de división de poderes y a la cláusula federal.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, es una norma general.", "Norma general. Para determinar que se está frente a un acto jurídico de esta naturaleza, no es relevante su denominación sino sus características formales y sus elementos materiales de generalidad, abstracción e impersonalidad.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, acató lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional de 26 de marzo de 2019.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, permite que esa actividad se desarrolle en un estado de legalidad.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, constituye un límite para que el Ejecutivo Federal establezca los alcances y las modalidades en el ejercicio de esta facultad, atribuida de forma extraordinaria y temporal.", "Seguridad pública. Conforme al artículo quinto transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, el Constituyente otorgó al



Ejecutivo Federal la facultad de disponer de la Fuerza Armada permanente para desempeñar tareas propias de esa materia de forma excepcional, dentro de un plazo de cinco años mientras la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, sin reservar al Congreso de la Unión la facultad de legislar al respecto.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, deriva de una facultad potestativa otorgada por el Constituyente al Poder Ejecutivo Federal.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no depende de la emisión de una norma general para su implementación o ejecución.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no vulnera el principio de división de poderes en relación con el diverso de reserva de ley.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no conlleva una restricción a derechos humanos que deba contenerse en una ley.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no se encuentra indebidamente fundado y motivado.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no desborda el contenido del artículo quinto transitorio de la reforma constitucional de 26 de marzo de 2019.", "Fuerza Armada permanente. La Ley de la Guardia Nacional, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y la Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2019, retratan la voluntad legislativa de incorporar a las fuerzas militares en tareas de seguridad pública.", "Guardia Nacional. La reforma constitucional publicada



en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019 tuvo como objetivos la creación y construcción de esa institución civil, así como el acompañamiento de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública mientras se daba esa construcción.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, persigue un objetivo específico.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, delimita a un plazo fijo dicha intervención militar.", "Fuerza Armada permanente. Lineamientos a partir de los cuales pueden participar en labores relacionadas con la seguridad pública.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, respeta la excepcionalidad de esa intervención militar.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cumple el fundamento constitucional de una participación militar subordinada.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cumple el fundamento constitucional de una intervención militar complementaria.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cumple el fundamento constitucional de una intervención militar regulada.", "Fuerza Armada permanente. Funciones de seguridad pública en las que se ha habilitado su intervención, conforme al artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, determina una intervención militar fiscalizada.",



"Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial De La Federación de 11 de mayo de 2020, no vulnera la idoneidad de su intervención en tareas de seguridad pública autorizada por el Poder Constituyente.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no es una decisión unilateral del presidente de la República sino que dimana de la voluntad popular representada en el Poder Legislativo.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no materializa alguna intervención militar en particular." y "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no implica normalizar la militarización ni renunciar a la formación de una Guardia Nacional."

1318

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Controversia constitucional 90/2020.— Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla.", "Controversia constitucional. La persona titular de la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede presentar la demanda en representación de dicho órgano legislativo.", "Secretarios de Estado. Tienen legitimación pasiva en la controversia constitucional cuando hayan intervenido en el referendo del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal de ese Poder.", "Controversia constitucional. La persona titular de la jefatura de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, o su suplente, tiene la representación legal de dicho ente.", "Controversia constitucional. La persona titular de la jefatura de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina tiene la representación legal de ese ente.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana tiene la represen-



tación legal de ésta.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Prueba. Carga de ésta respecto de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general publicados en el Diario Oficial de la Federación.", "Controversia constitucional. El hecho de que el decreto impugnado se trate de una norma general o de un acto de instrucción es inconducente para analizar su existencia.", "Seguridad pública. Es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios.", "Seguridad pública. Es una función del Estado competencia de la autoridad civil.", "Seguridad pública. Le corresponde al Congreso de la Unión crear normas generales, abstractas e impersonales que regulen la seguridad pública en materia federal.", "Poder Ejecutivo Federal. Sus funciones promulgatoria, meramente ejecutiva y reglamentaria, previstas en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Plan Nacional de Desarrollo. Su naturaleza jurídica.", "Estrategia Nacional de Seguridad Pública. No es elegida libremente por el presidente de la República, al ser facultad exclusiva del Senado analizarla y aprobarla.", "Seguridad pública. Implica la intervención del Congreso de la Unión, como emisor de las leyes que rijan las instituciones relativas, además de la presidencia de la República, como ejecutora del mandato legal.", "Seguridad pública. En esta materia se construye un diálogo político constante entre el Ejecutivo Federal y las Cámaras del Congreso de la Unión.", "Seguridad pública. Fundamentos de la estrategia nacional relativa del gobierno de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de mayo de 2019.", "Seguridad pública. Consideraciones sobre dicha materia en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.", "Guardia Nacional. Justificación de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, que dio origen a la conformación de aquélla.", "Fuerza Armada permanente. Conforme a la exposición de motivos de la reforma constitucional de 26 de marzo de 2019, en materia de Guardia Nacional, la participación de aquélla es indispensable en auxilio de las autoridades policiales civiles.", "Seguridad pública. Conforme a los artículos transitorios de la reforma constitucional de 26 de marzo de 2019, en materia de Guardia Nacional, la participación de la Fuerza Armada permanente en tareas relativas es una cuestión excepcional, sin tener vocación de permanencia.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no quedó



sin efectos con motivo de la reforma constitucional de 18 de noviembre de 2022, al artículo quinto transitorio del decreto de reforma constitucional en materia de Guardia Nacional de 26 de marzo de 2019.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, se emitió con base en lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del decreto de reforma constitucional de 26 de marzo de 2019, en materia de Guardia Nacional.", "Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Su participación en auxilio de las autoridades civiles es constitucional (Interpretación del artículo 129 de la Constitución General).", "Seguridad nacional. En su vertiente de seguridad interior, constituye una facultad exclusiva federal, no concurrente, ante lo cual, en ella no es factible distribuir válidamente funciones entre las entidades federativas y los Municipios.", "Seguridad pública. La participación de las Fuerzas Armadas en funciones propias de dicha materia debe ser excepcional y temporal, por lo que su intervención permanentemente resulta inválida.", "Seguridad pública. Parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la participación de las Fuerzas Armadas en tareas relativas.", "Seguridad pública. Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en torno a la intervención de las Fuerzas Armadas en tareas propias de dicha materia.", "Controversia constitucional. Los derechos humanos son parámetro de control de regularidad constitucional en dicho medio de impugnación, cuando se relacionen con violaciones al principio de división de poderes y a la cláusula federal.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, es una norma general.", "Norma general. Para determinar que se está frente a un acto jurídico de esta naturaleza, no es relevante su denominación sino sus características formales y sus elementos materiales de generalidad, abstracción e impersonalidad.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, acató lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional de 26 de marzo de 2019.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad



pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, permite que esa actividad se desarrolle en un estado de legalidad.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, constituye un límite para que el Ejecutivo Federal establezca los alcances y las modalidades en el ejercicio de esta facultad, atribuida de forma extraordinaria y temporal.", "Seguridad pública. Conforme al artículo quinto transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, el Constituyente otorgó al Ejecutivo Federal la facultad de disponer de la Fuerza Armada permanente para desempeñar tareas propias de esa materia de forma excepcional, dentro de un plazo de cinco años mientras la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, sin reservar al Congreso de la Unión la facultad de legislar al respecto.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, deriva de una facultad potestativa otorgada por el Constituyente al Poder Ejecutivo Federal.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no depende de la emisión de una norma general para su implementación o ejecución.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no vulnera el principio de división de poderes en relación con el diverso de reserva de ley.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no conlleva una restricción a derechos humanos que deba contenerse en una ley.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el



Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no se encuentra indebidamente fundado y motivado.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no desborda el contenido del artículo quinto transitorio de la reforma constitucional de 26 de marzo de 2019.", "Fuerza Armada permanente. La Ley de la Guardia Nacional, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y la Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2019, retratan la voluntad legislativa de incorporar a las fuerzas militares en tareas de seguridad pública.", "Guardia Nacional. La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019 tuvo como objetivos la creación y construcción de esa institución civil, así como el acompañamiento de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública mientras se daba esa construcción.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, persigue un objetivo específico.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, delimita a un plazo fijo dicha intervención militar.", "Fuerza Armada permanente. Lineamientos a partir de los cuales pueden participar en labores relacionadas con la seguridad pública.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, respeta la excepcionalidad de esa intervención militar.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cumple el fundamento constitucional de una participación militar subordinada.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cumple el fundamento constitucional



de una intervención militar complementaria.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cumple el fundamento constitucional de una intervención militar regulada.", "Fuerza Armada permanente. Funciones de seguridad pública en las que se ha habilitado su intervención, conforme al artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, determina una intervención militar fiscalizada.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial De La Federación de 11 de mayo de 2020, no vulnera la idoneidad de su intervención en tareas de seguridad pública autorizada por el Poder Constituyente.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no es una decisión unilateral del presidente de la República sino que dimana de la voluntad popular representada en el Poder Legislativo.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no materializa alguna intervención militar en particular." y "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no implica normalizar la militarización ni renunciar a la formación de una Guardia Nacional."

1320

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 90/2020.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla.", "Controversia constitucional. La persona titular de la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara



de Diputados del Congreso de la Unión puede presentar la demanda en representación de dicho órgano legislativo.", "Secretaríos de Estado. Tienen legitimación pasiva en la controversia constitucional cuando hayan intervenido en el refrendo del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal de ese Poder.", "Controversia constitucional. La persona titular de la jefatura de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, o su suplente, tiene la representación legal de dicho ente.", "Controversia constitucional. La persona titular de la jefatura de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina tiene la representación legal de ese ente.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana tiene la representación legal de ésta.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Prueba. Carga de ésta respecto de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general publicados en el Diario Oficial de la Federación.", "Controversia constitucional. El hecho de que el decreto impugnado se trate de una norma general o de un acto de instrucción es inconducente para analizar su existencia.", "Seguridad pública. Es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios.", "Seguridad pública. Es una función del Estado competencia de la autoridad civil.", "Seguridad pública. Le corresponde al Congreso de la Unión crear normas generales, abstractas e impersonales que regulen la seguridad pública en materia federal.", "Poder Ejecutivo Federal. Sus funciones promulgatoria, meramente ejecutiva y reglamentaria, previstas en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Plan Nacional de Desarrollo. Su naturaleza jurídica.", "Estrategia Nacional de Seguridad Pública. No es elegida libremente por el presidente de la República, al ser facultad exclusiva del Senado analizarla y aprobarla.", "Seguridad pública. Implica la intervención del Congreso de la Unión, como emisor de las leyes que rijan las instituciones relativas, además de la presidencia de la República, como ejecutora del mandato legal.", "Seguridad pública. En esta materia se construye un diálogo político constante entre el Ejecutivo Federal y las Cámaras del Congreso de la Unión.", "Seguridad pública. Fundamentos de la estrategia nacional relativa del gobierno de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de mayo de 2019.", "Seguridad pública. Consideraciones sobre dicha materia en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.", "Guardia Nacional. Justificación de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de



marzo de 2019, que dio origen a la conformación de aquélla.", "Fuerza Armada permanente. Conforme a la exposición de motivos de la reforma constitucional de 26 de marzo de 2019, en materia de Guardia Nacional, la participación de aquélla es indispensable en auxilio de las autoridades policiales civiles.", "Seguridad pública. Conforme a los artículos transitorios de la reforma constitucional de 26 de marzo de 2019, en materia de Guardia Nacional, la participación de la Fuerza Armada permanente en tareas relativas es una cuestión excepcional, sin tener vocación de permanencia.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no quedó sin efectos con motivo de la reforma constitucional de 18 de noviembre de 2022, al artículo quinto transitorio del decreto de reforma constitucional en materia de Guardia Nacional de 26 de marzo de 2019.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, se emitió con base en lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del decreto de reforma constitucional de 26 de marzo de 2019, en materia de Guardia Nacional.", "Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Su participación en auxilio de las autoridades civiles es constitucional (Interpretación del artículo 129 de la Constitución General).", "Seguridad nacional. En su vertiente de seguridad interior, constituye una facultad exclusiva federal, no concurrente, ante lo cual, en ella no es factible distribuir válidamente funciones entre las entidades federativas y los Municipios.", "Seguridad pública. La participación de las Fuerzas Armadas en funciones propias de dicha materia debe ser excepcional y temporal, por lo que su intervención permanentemente resulta inválida.", "Seguridad pública. Parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la participación de las Fuerzas Armadas en tareas relativas.", "Seguridad pública. Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en torno a la intervención de las Fuerzas Armadas en tareas propias de dicha materia.", "Controversia constitucional. Los derechos humanos son parámetro de control de regularidad constitucional en dicho medio de impugnación, cuando se relacionen con violaciones al principio de división de poderes y a la cláusula federal.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y



complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, es una norma general.", "Norma general. Para determinar que se está frente a un acto jurídico de esta naturaleza, no es relevante su denominación sino sus características formales y sus elementos materiales de generalidad, abstracción e impersonalidad.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, acató lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional de 26 de marzo de 2019.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, permite que esa actividad se desarrolle en un estado de legalidad.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, constituye un límite para que el Ejecutivo Federal establezca los alcances y las modalidades en el ejercicio de esta facultad, atribuida de forma extraordinaria y temporal.", "Seguridad pública. Conforme al artículo quinto transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, el Constituyente otorgó al Ejecutivo Federal la facultad de disponer de la Fuerza Armada permanente para desempeñar tareas propias de esa materia de forma excepcional, dentro de un plazo de cinco años mientras la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, sin reservar al Congreso de la Unión la facultad de legislar al respecto.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, deriva de una facultad potestativa otorgada por el Constituyente al Poder Ejecutivo Federal.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no depende de la emisión de una norma general para su implementación o ejecución.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se



dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no vulnera el principio de división de poderes en relación con el diverso de reserva de ley.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no conlleva una restricción a derechos humanos que deba contenerse en una ley.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no se encuentra indebidamente fundado y motivado.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no desborda el contenido del artículo quinto transitorio de la reforma constitucional de 26 de marzo de 2019.", "Fuerza Armada permanente. La Ley de la Guardia Nacional, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y la Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2019, retratan la voluntad legislativa de incorporar a las fuerzas militares en tareas de seguridad pública.", "Guardia Nacional. La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019 tuvo como objetivos la creación y construcción de esa institución civil, así como el acompañamiento de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública mientras se daba esa construcción.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, persigue un objetivo específico.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, delimita a un plazo fijo dicha intervención militar.", "Fuerza Armada permanente. Lineamientos a partir de los cuales pueden participar en labores relacionadas con la seguridad pública.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de



manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, respeta la excepcionalidad de esa intervención militar.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cumple el fundamento constitucional de una participación militar subordinada.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cumple el fundamento constitucional de una intervención militar complementaria.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cumple el fundamento constitucional de una intervención militar regulada.", "Fuerza Armada permanente. Funciones de seguridad pública en las que se ha habilitado su intervención, conforme al artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, determina una intervención militar fiscalizada.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial De La Federación de 11 de mayo de 2020, no vulnera la idoneidad de su intervención en tareas de seguridad pública autorizada por el Poder Constituyente.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no es una decisión unilateral del presidente de la República sino que dimana de la voluntad popular representada en el Poder Legislativo.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no materializa alguna intervención militar en particular." y



"Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no implica normalizar la militarización ni renunciar a la formación de una Guardia Nacional."

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 90/2020.— Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla.", "Controversia constitucional. La persona titular de la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede presentar la demanda en representación de dicho órgano legislativo.", "Secretarios de Estado. Tienen legitimación pasiva en la controversia constitucional cuando hayan intervenido en el refrendo del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal de ese Poder.", "Controversia constitucional. La persona titular de la jefatura de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, o su suplente, tiene la representación legal de dicho ente.", "Controversia constitucional. La persona titular de la jefatura de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina tiene la representación legal de ese ente.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana tiene la representación legal de ésta.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Prueba. Carga de ésta respecto de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general publicados en el Diario Oficial de la Federación.", "Controversia constitucional. El hecho de que el decreto impugnado se trate de una norma general o de un acto de instrucción es inconducente para analizar su existencia.", "Seguridad pública. Es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios.", "Seguridad pública. Es una función del Estado competencia de la autoridad civil.", "Seguridad pública. Le corresponde al Congreso de la Unión crear normas generales, abstractas e impersonales que regulen la seguridad pública en materia federal.", "Poder Ejecutivo Federal. Sus funciones promulgatoria, meramente ejecutiva y reglamentaria, previstas en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos.", "Plan Nacional de Desarrollo. Su naturaleza jurídica.", "Estrategia Nacional de Seguridad Pública. No es elegida libremente por el presidente de la República, al ser facultad exclusiva del Senado analizarla y aprobarla.", "Seguridad pública. Implica la intervención del Congreso de la Unión, como emisor de las leyes que rijan las instituciones relativas, además de la presidencia de la República, como ejecutora del mandato legal.", "Seguridad pública. En esta materia se construye un diálogo político constante entre el Ejecutivo Federal y las Cámaras del Congreso de la Unión.", "Seguridad pública. Fundamentos de la estrategia nacional relativa del gobierno de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de mayo de 2019.", "Seguridad pública. Consideraciones sobre dicha materia en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.", "Guardia Nacional. Justificación de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, que dio origen a la conformación de aquélla.", "Fuerza Armada permanente. Conforme a la exposición de motivos de la reforma constitucional de 26 de marzo de 2019, en materia de Guardia Nacional, la participación de aquélla es indispensable en auxilio de las autoridades policiales civiles.", "Seguridad pública. Conforme a los artículos transitorios de la reforma constitucional de 26 de marzo de 2019, en materia de Guardia Nacional, la participación de la Fuerza Armada permanente en tareas relativas es una cuestión excepcional, sin tener vocación de permanencia.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no quedó sin efectos con motivo de la reforma constitucional de 18 de noviembre de 2022, al artículo quinto transitorio del decreto de reforma constitucional en materia de Guardia Nacional de 26 de marzo de 2019.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, se emitió con base en lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del decreto de reforma constitucional de 26 de marzo de 2019, en materia de Guardia Nacional.", "Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Su participación en auxilio de las autoridades civiles es constitucional (Interpretación del artículo 129 de la Constitución General).", "Seguridad nacional. En su vertiente de seguridad interior, constituye una facultad exclusiva federal, no concurrente, ante lo cual, en ella no es factible distribuir válidamente



funciones entre las entidades federativas y los Municipios.", "Seguridad pública. La participación de las Fuerzas Armadas en funciones propias de dicha materia debe ser excepcional y temporal, por lo que su intervención permanentemente resulta inválida.", "Seguridad pública. Parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la participación de las Fuerzas Armadas en tareas relativas.", "Seguridad pública. Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en torno a la intervención de las Fuerzas Armadas en tareas propias de dicha materia.", "Controversia constitucional. Los derechos humanos son parámetro de control de regularidad constitucional en dicho medio de impugnación, cuando se relacionen con violaciones al principio de división de poderes y a la cláusula federal.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, es una norma general.", "Norma general. Para determinar que se está frente a un acto jurídico de esta naturaleza, no es relevante su denominación sino sus características formales y sus elementos materiales de generalidad, abstracción e impersonalidad.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, acató lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional de 26 de marzo de 2019.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, permite que esa actividad se desarrolle en un estado de legalidad.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, constituye un límite para que el Ejecutivo Federal establezca los alcances y las modalidades en el ejercicio de esta facultad, atribuida de forma extraordinaria y temporal.", "Seguridad pública. Conforme al artículo quinto transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, el Constituyente otorgó al Ejecutivo Federal la facultad de disponer de la Fuerza Armada permanente para desempeñar tareas propias de esa materia de forma excepcional,



dentro de un plazo de cinco años mientras la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, sin reservar al Congreso de la Unión la facultad de legislar al respecto.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, deriva de una facultad potestativa otorgada por el Constituyente al Poder Ejecutivo Federal.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no depende de la emisión de una norma general para su implementación o ejecución.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no vulnera el principio de división de poderes en relación con el diverso de reserva de ley.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no conlleva una restricción a derechos humanos que deba contenerse en una ley.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no se encuentra indebidamente fundado y motivado.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no desborda el contenido del artículo quinto transitorio de la reforma constitucional de 26 de marzo de 2019.", "Fuerza Armada permanente. La Ley de la Guardia Nacional, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y la Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2019, retratan la voluntad legislativa de incorporar a las fuerzas militares en tareas de seguridad pública.", "Guardia Nacional. La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019 tuvo como objetivos la creación y construcción de esa institución civil, así como el acompañamiento de la Fuerza Armada



permanente en tareas de seguridad pública mientras se daba esa construcción.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, persigue un objetivo específico.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, delimita a un plazo fijo dicha intervención militar.", "Fuerza Armada permanente. Lineamientos a partir de los cuales pueden participar en labores relacionadas con la seguridad pública.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, respeta la excepcionalidad de esa intervención militar.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cumple el fundamento constitucional de una participación militar subordinada.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cumple el fundamento constitucional de una intervención militar complementaria.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cumple el fundamento constitucional de una intervención militar regulada.", "Fuerza Armada permanente. Funciones de seguridad pública en las que se ha habilitado su intervención, conforme al artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, determina una intervención militar fiscalizada.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario



Oficial De La Federación de 11 de mayo de 2020, no vulnera la idoneidad de su intervención en tareas de seguridad pública autorizada por el Poder Constituyente.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no es una decisión unilateral del presidente de la República sino que dimana de la voluntad popular representada en el Poder Legislativo.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no materializa alguna intervención militar en particular." y "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no implica normalizar la militarización ni renunciar a la formación de una Guardia Nacional."

1330

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 112/2019.— Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) tiene legitimación para promoverla, al ser un ente constitucionalmente autónomo previsto por el artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) tiene legitimación pasiva, al ser un órgano constitucional autónomo conforme al artículo 6o., apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Excepcionalidad de la procedencia de los recursos contra las decisiones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).", "Controversia constitucional. Es improcedente cuando no se haya promovido previamente el recurso o medio de defensa legalmente previsto para resolver el conflicto o, si habiéndolo hecho, está pendiente de dictarse la resolución (Acuerdo de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite el recurso de revisión RRA 0630/19).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de definitividad de los actos



impugnados (Acuerdo de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite el recurso de revisión RRA 0630/19)." y "Controversia constitucional. Sentencia de sobreseimiento cuyo resultado se alcanza por razones diferentes y sin consideraciones mayoritarias (Acuerdo de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite el recurso de revisión RRA 0630/19).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo III, junio de 2021, página 3202, con número de registro digital: 29843.

1336

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 112/2019.— Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) tiene legitimación para promoverla, al ser un ente constitucionalmente autónomo previsto por el artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) tiene legitimación pasiva, al ser un órgano constitucional autónomo conforme al artículo 6o., apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. Excepcionalidad de la procedencia de los recursos contra las decisiones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).", "Controversia constitucional. Es improcedente cuando no se haya promovido previamente el recurso o medio de defensa legalmente previsto para resolver el conflicto o, si habiéndolo hecho, está pendiente de dictarse la resolución (Acuerdo de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite el recurso de revisión RRA 0630/19).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de definitividad de los actos impugnados (Acuerdo de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite el recurso de revisión RRA 0630/19)." y "Controversia constitucional. Sentencia de sobreseimiento cuyo resultado se alcanza por razones diferentes y sin consideraciones mayoritarias (Acuerdo de veintiocho



<p>de enero de dos mil diecinueve, por el que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales admitió a trámite el recurso de revisión RRA 0630/19).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Undécima Época, Libro 2, Tomo III, junio de 2021, página 3202, con número de registro digital: 29843.</p>	<p>1338</p>
<p>Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo directo en revisión 6255/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 110/2023 (11a.), de rubro: "CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, AL DETERMINAR DE MANERA ABSOLUTA QUE LAS REGLAS RELATIVAS A LA SOCIEDAD CONYUGAL SON APLICABLES AL CONCUBINATO, VULNERA EL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN DE LOS CONCUBINOS."</p>	<p>1468</p>
<p>Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 388/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 112/2023 (11a.), 1a./J. 111/2023 (11a.), 1a./J. 113/2023 (11a.), 1a./J. 114/2023 (11a.), 1a. XXIII/2023 (11a.), 1a. XXII/2023 (11a.) y 1a. XXVI/2023 (11a.), de rubros: "DETENCIÓN ADMINISTRATIVA MIGRATORIA. PARA EVITAR QUE SEA ARBITRARIA, SU DURACIÓN DEBE SER MENOR A TREINTA Y SEIS HORAS Y LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE RAZONABILIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.", "DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS 'QUINCE DÍAS HÁBILES' Y 'SESENTA DÍAS HÁBILES', ES INCONSTITUCIONAL.", "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO. LAS PERSONAS MIGRANTES TIENEN DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA IRRENUNCIABLE COMO GARANTÍA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.", "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES APLICABLE EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS MIGRANTES.", "DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. FACTORES DE RIESGO GRAVE PARA LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO O DERECHOS Y LIBERTADES DE TERCERAS PERSONAS POR EL INGRESO ILÍCITO DE PERSONAS MIGRANTES EN TERRITORIO NACIONAL.", "DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. INTERPRETACIÓN CONFORME</p>	



DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN." y "DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 121, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'PERMANECERÁ PRESENTADO EN LA ESTACIÓN MIGRATORIA'."

1565

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Amparo en revisión 388/2022.—

Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 112/2023 (11a.), 1a./J. 111/2023 (11a.), 1a./J. 113/2023 (11a.), 1a./J. 114/2023 (11a.), 1a. XXIII/2023 (11a.), 1a. XXII/2023 (11a.) y 1a. XXVI/2023 (11a.), de rubros: "DETENCIÓN ADMINISTRATIVA MIGRATORIA. PARA EVITAR QUE SEA ARBITRARIA, SU DURACIÓN DEBE SER MENOR A TREINTA Y SEIS HORAS Y LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE RAZONABILIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.", "DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS 'QUINCE DÍAS HÁBILES' Y 'SESENTA DÍAS HÁBILES', ES INCONSTITUCIONAL.", "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO. LAS PERSONAS MIGRANTES TIENEN DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA IRRENUNCIABLE COMO GARANTÍA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.", "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES APLICABLE EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS MIGRANTES.", "DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. FACTORES DE RIESGO GRAVE PARA LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO O DERECHOS Y LIBERTADES DE TERCERAS PERSONAS POR EL INGRESO ILÍCITO DE PERSONAS MIGRANTES EN TERRITORIO NACIONAL.", "DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN." y "DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 121, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'PERMANECERÁ PRESENTADO EN LA ESTACIÓN MIGRATORIA'."

1578

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Amparo en revisión 388/2022.—

Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 112/2023 (11a.), 1a./J. 111/2023 (11a.), 1a./J. 113/2023 (11a.), 1a./J. 114/2023 (11a.), 1a. XXIII/2023 (11a.), 1a. XXII/2023 (11a.) y 1a. XXVI/2023 (11a.), de rubros: "DETENCIÓN ADMINISTRATIVA MIGRATORIA. PARA EVITAR QUE SEA ARBITRARIA, SU DURACIÓN DEBE SER MENOR A TREINTA Y SEIS HORAS Y LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DEBE



CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE RAZONABILIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.", "DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS 'QUINCE DÍAS HÁBILES' Y 'SESENTADÍASHÁBILES', ES INCONSTITUCIONAL.", "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO. LAS PERSONAS MIGRANTES TIENEN DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA IRRENUNCIABLE COMO GARANTÍA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.", "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES APLICABLE EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS MIGRANTES.", "DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. FACTORES DE RIESGO GRAVE PARA LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO O DERECHOS Y LIBERTADES DE TERCERAS PERSONAS POR EL INGRESO ILÍCITO DE PERSONAS MIGRANTES EN TERRITORIO NACIONAL.", "DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN." y "DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 121, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'PERMANECERÁ PRESENTADO EN LA ESTACIÓN MIGRATORIA'."

1590

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Amparo en revisión 306/2022.—
 Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 116/2023 (11a.), 1a. XXIV/2023 (11a.) y 1a. XXV/2023 (11a.), de rubros: "ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.", "ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA." y "TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES."

1674

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 306/2022.—
 Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 116/2023 (11a.), 1a. XXIV/2023 (11a.) y 1a. XXV/2023 (11a.), de rubros: "ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224, PÁRRAFO PRIMERO,



DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.", "ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA." y "TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES."

1678

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Amparo en revisión 275/2019.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 117/2023 (11a.), 1a./J. 118/2023 (11a.), 1a. XXX/2023 (11a.), 1a. XXIX/2023 (11a.) y 1a. XXVIII/2023 (11a.), de rubros: "FACULTAD DE REVISIÓN MIGRATORIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LA AMPLITUD Y GENERALIDAD CON LA QUE SE REGULA HACE NUGATORIO EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.", "FACULTAD DE REVISIÓN MIGRATORIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LA AMPLITUD Y GENERALIDAD CON LA QUE SE REGULA TENGA POTENCIAL DE GENERAR UNA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.", "PRESENTACIÓN Y ALOJAMIENTO DE PERSONAS EXTRANJERAS EN ESTACIONES MIGRATORIAS. LA LEY DE MIGRACIÓN ES ACORDE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL SOBRE LA PRIVACIÓN LEGÍTIMA DE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS MIGRANTES EN TERRITORIO NACIONAL.", "SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE SITUACIÓN MIGRATORIA A PERSONAS EXTRANJERAS. LA FACULTAD PREVISTA EN LA LEY DE MIGRACIÓN NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS RACIALES." y "SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE SITUACIÓN MIGRATORIA A PERSONAS EXTRANJERAS. LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS DEBEN ABSTENERSE DE ACTUAR CON BASE EN PERFILES ÉTNICOS O RACIALES Y EN CASO DE CONSIDERAR QUE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA ES FALSA, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR ESA CIRCUNSTANCIA."

1775

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Amparo en revisión 275/2019.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 117/2023



(11a.), 1a./J. 118/2023 (11a.), 1a. XXX/2023 (11a.), 1a. XXIX/2023 (11a.) y 1a. XXVIII/2023 (11a.), de rubros: "FACULTAD DE REVISIÓN MIGRATORIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LA AMPLITUD Y GENERALIDAD CON LA QUE SE REGULA HACE NUGATORIO EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.", "FACULTAD DE REVISIÓN MIGRATORIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LA AMPLITUD Y GENERALIDAD CON LA QUE SE REGULA TENGA POTENCIAL DE GENERAR UNA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.", "PRESENTACIÓN Y ALOJAMIENTO DE PERSONAS EXTRANJERAS EN ESTACIONES MIGRATORIAS. LA LEY DE MIGRACIÓN ES ACORDE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL SOBRE LA PRIVACIÓN LEGÍTIMA DE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS MIGRANTES EN TERRITORIO NACIONAL.", "SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE SITUACIÓN MIGRATORIA A PERSONAS EXTRANJERAS. LA FACULTAD PREVISTA EN LA LEY DE MIGRACIÓN NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS RACIALES." y "SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE SITUACIÓN MIGRATORIA A PERSONAS EXTRANJERAS. LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS DEBEN ABSTENERSE DE ACTUAR CON BASE EN PERFILES ÉTNICOS O RACIALES Y EN CASO DE CONSIDERAR QUE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA ES FALSA, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR ESA CIRCUNSTANCIA.".....

1782

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 275/2019.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 117/2023 (11a.), 1a./J. 118/2023 (11a.), 1a. XXX/2023 (11a.), 1a. XXIX/2023 (11a.) y 1a. XXVIII/2023 (11a.), de rubros: "FACULTAD DE REVISIÓN MIGRATORIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LA AMPLITUD Y GENERALIDAD CON LA QUE SE REGULA HACE NUGATORIO EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.", "FACULTAD DE REVISIÓN MIGRATORIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LA AMPLITUD Y GENERALIDAD CON LA QUE SE REGULA TENGA POTENCIAL DE GENERAR UNA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.", "PRESENTACIÓN Y ALOJAMIENTO DE PERSONAS EXTRANJERAS EN ESTACIONES MIGRATORIAS. LA LEY DE MIGRACIÓN ES ACORDE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL SOBRE LA PRIVACIÓN LEGÍTIMA DE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS MIGRANTES EN TERRITORIO NACIONAL.", "SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE



Pág.

SITUACIÓN MIGRATORIA A PERSONAS EXTRANJERAS. LA FACULTAD PREVISTA EN LA LEY DE MIGRACIÓN NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS RACIALES." y "SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE SITUACIÓN MIGRATORIA A PERSONAS EXTRANJERAS. LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS DEBEN ABSTENERSE DE ACTUAR CON BASE EN PERFILES ÉTNICOS O RACIALES Y EN CASO DE CONSIDERAR QUE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA ES FALSA, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR ESA CIRCUNSTANCIA.".....

1790

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 302/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 132/2023 (11a.), 1a./J. 133/2023 (11a.) y 1a./J. 134/2023 (11a.), de rubros: "INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. SE ACREDITA BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE ESTOS DERECHOS TIENEN UNA DIMENSIÓN COLECTIVA, QUE SE PROYECTA SOBRE SU OBJETO SOCIAL.", "POLÍTICA MIGRATORIA. DIFERENCIAS ENTRE LA POLÍTICA EXTERIOR Y LA INTERNA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO." y "PROGRAMA DE COOPERACIÓN BILATERAL EN MATERIA DE MIGRACIÓN DENOMINADO 'QUÉDATE EN MÉXICO'. PRECISIÓN DE LOS ACTOS QUE SON SUSCEPTIBLES DE CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO."

1996

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 302/2020.— Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 132/2023 (11a.), 1a./J. 133/2023 (11a.) y 1a./J. 134/2023 (11a.), de rubros: "INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. SE ACREDITA BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE ESTOS DERECHOS TIENEN UNA DIMENSIÓN COLECTIVA, QUE SE PROYECTA SOBRE SU OBJETO SOCIAL.", "POLÍTICA MIGRATORIA. DIFERENCIAS ENTRE LA POLÍTICA EXTERIOR Y LA INTERNA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO." y "PROGRAMA DE COOPERACIÓN BILATERAL EN MATERIA DE MIGRACIÓN DENOMINADO 'QUÉDATE EN MÉXICO'. PRECISIÓN DE LOS ACTOS QUE SON SUSCEPTIBLES DE CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO.".....

2006



<p>Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Contradicción de tesis 244/2020.— Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 94/2023 (11a.), de rubro: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A IMPUGNAR NORMAS QUE FUERON CONSENTIDAS, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA QUE FUE APLICADA PREVIAMENTE EN UN PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELACIONADA CON LOS MISMOS HECHOS."</p>	2046
<p>Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Contradicción de tesis 158/2021.— Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 67/2023 (11a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA (ACCIÓN PROFORMA). NO LO TIENE LA PERSONA QUE RECLAMA SU FALTA DE LLAMAMIENTO OSTENTÁNDOSE COMO PROPIETARIA DEL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA."</p>	2131
<p>Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 28/2023.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 95/2023 (11a.), de rubro: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. CUENTAN CON ELLA LAS PERSONAS AUTORIZADAS EN TÉRMINOS AMPLIOS POR EL DEFENSOR QUE PROMUEVE UN JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA IMPUTADA."</p>	2210
<p>Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 234/2022.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 38/2023 (11a.), de</p>	



rubro: "SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE EN LOS CASOS EN QUE LA PARTE QUEJOSA FALLECE DURANTE SU SUBSTANCIACIÓN Y EL ACTO RECLAMADO ES UNA SENTENCIA PENAL QUE LA CONDENÓ A LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 25, Tomo II, mayo de 2023, página 1524, con número de registro digital: 2026432.....

2257

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 190/2022.—Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene legitimación para promoverla contra actos de otro órgano constitucional autónomo o de otros poderes públicos de esa entidad, en términos del artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. La persona que presida la Consejería del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene legitimación para promoverla en representación de éste (Artículo 79, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el secretario de gobierno, todos del Estado de Morelos tienen legitimación pasiva cuando hayan participado en el proceso de creación del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. La representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona titular de la Consejería Jurídica de la entidad (Artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos tiene la representación legal de ésta (Artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el Poder Legislativo local relativa a la extemporaneidad de la demanda, al haberse impugnado el acto reclamado dentro del plazo previsto para tal efecto (Decreto Cuatrocientos Treinta y Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el diez de agosto de dos mil veintidós).",



"Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de gobierno y por el Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Decreto Cuatrocientos Treinta y Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el diez de agosto de dos mil veintidós).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración de las normas locales (Decreto Cuatrocientos Treinta y Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el diez de agosto de dos mil veintidós).", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y de las entidades federativas a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o sus garantías.", "Órganos constitucionales autónomos. Notas distintivas y características.", "Órganos constitucionales autónomos. Su creación se justifica en la necesidad de establecer organismos especializados para ejercer una función propia del Estado con autonomía e independencia funcional y financiera.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio se debe garantizar la autonomía e independencia funcional y financiera de los organismos públicos locales electorales autónomos frente a otros poderes públicos en términos de lo previsto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Autonomía de los organismos públicos locales electorales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Autonomía del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio de división de poderes [Invalidez parcial del Decreto Número Cuatrocientos Treinta y Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el diez de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la cuota mensual de la pensión '... y debe ser cubierta por el



Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en vigor.]", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez parcial del Decreto Número Cuatrocientos Treinta y Cinco, publicado en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Morelos el diez de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la cuota mensual de la pensión '... y debe ser cubierta por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en vigor.]" y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso Local [Invalidez parcial del Decreto Número Cuatrocientos Treinta y Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el diez de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la cuota mensual de la pensión '... y debe ser cubierta por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en vigor.]".....

2321

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 164/2022.—Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de la norma impugnada, al haber sido reformada por un nuevo acto legislativo (Diversas disposiciones de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública, de la Ley de Seguridad Pública y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia, todas del Estado



de Tamaulipas, y que fueron reformadas mediante el Decreto Número 65-183, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el primero de julio de dos mil veintidós)." que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo IV, junio de 2023, página 4028, con número de registro digital: 31539.....

2366

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 209/2021.— Instituto Nacional Electoral. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del Instituto Nacional Electoral para promoverla en términos del artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. La persona que detente la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tiene legitimación para promoverla en su representación [Artículo 51, punto 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Acuerdo presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno).", "Controversia constitucional. La representación de la Secretaría de Gobernación recae en la persona que tenga la titularidad de la Dirección General de Procedimientos Constitucionales (Artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Las Cámaras de Diputados y Senadores tienen legitimación para acudir al juicio relativo, sin que se requiera la concurrencia de ambas o de una representación común (Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, en lo concerniente al presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral, Anexos 1 y 32, en el Ramo 22, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Su improcedencia por cosa juzgada o cosa juzgada refleja no se actualiza por la existencia de la controversia constitucional 224/2021 con identidad de partes pero que se encuentra pendiente de resolución (Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, en lo concerniente al presupuesto asignado al Instituto



Nacional Electoral, Anexos 1 y 32, en el Ramo 22, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Su improcedencia por cosa juzgada o cosa juzgada refleja no se actualiza por la existencia del juicio electoral SUP-JE-282/2021, al no existir identidad en la cosa demandada, en la causa, ni una interdependencia entre ambos asuntos (Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, en lo concerniente al presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral, Anexos 1 y 32, en el Ramo 22, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno).", "Secretarios de Estado. Tienen legitimación pasiva en la controversia constitucional cuando hayan intervenido en el referendo del decreto impugnado (Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, en lo concerniente al presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral, Anexos 1 y 32, en el Ramo 22, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Procede la ampliación de la demanda relativa dentro de los plazos establecidos por la ley reglamentaria de la materia, siempre que la norma o el acto al que se dirige esté íntimamente vinculado con el impugnado en el escrito inicial, aun cuando no se trate de un hecho nuevo o uno superveniente (Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, en lo concerniente al presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral, Anexos 1 y 32, en el Ramo 22, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos del decreto impugnado con motivo de los actos que el instituto actor realizó para ejecutar el proceso de revocación de mandato, al tener éste la obligación de continuar con dicho proceso sin que se subsane el posible vicio planteado (Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, en lo concerniente al presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral, Anexos 1 y 32, en el Ramo 22, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Instituto Nacional Electoral para impugnar lo relativo a las



remuneraciones de sus servidores públicos asignadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, al encontrarse vigente una medida cautelar dictada en una diversa controversia que le permite calcularlas a partir del parámetro constitucional sin aplicar la Ley Federal de Remuneraciones vigente (Artículos 13 y vigésimo transitorio, así como respecto del Anexo 23.8. y sus correlativos 23.8.1.A., 23.8.1.B., 23.8.3.A., 23.8.3.B., 23.8.3.C. y 23.8.3.D. del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022).", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos poderes de la Federación y de las entidades federativas a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o sus garantías.", "División de poderes. El que este principio sea flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellas que la propia Constitución les asigna.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la dependencia y a la no subordinación entre los poderes de las entidades federativas.", "Órganos constitucionales autónomos. Cuentan con una nómina competencial propia oponible al resto de los poderes del Estado.", "Órganos constitucionales autónomos. Notas distintivas y características.", "Órganos constitucionales autónomos. Su creación se justifica en la necesidad de establecer organismos especializados para ejercer una función propia del Estado con autonomía e independencia funcional y financiera.", "Instituto Nacional Electoral. Marco constitucional que lo rige.", "Instituto Nacional Electoral. Es un órgano constitucional autónomo con una nómina competencial oponible al resto de los Poderes del Estado.", "Instituto Nacional Electoral. Cuenta con autonomía presupuestaria por lo que le corresponde elaborar, aprobar, administrar y ejercer anualmente su presupuesto de egresos, sujetándose a la normatividad de la materia.", "Instituto Nacional Electoral. Su patrimonio se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto en ejercicio de sus facultades, en términos del artículo 31, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.", "Instituto Nacional Electoral. Le corresponde elaborar su proyecto de Presupuesto de Egresos con autonomía



y enviarlo al Ejecutivo Federal para ser integrado al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación y, posteriormente, ser aprobado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.", "Presupuesto de Egresos del Instituto Nacional Electoral. Debe prever la inclusión precautoria del presupuesto necesario para los ejercicios de consulta popular y revocación de mandato, a fin de que el Poder Ejecutivo Federal lo incluya en sus términos al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que remita a la Cámara de Diputados para su discusión y posterior aprobación.", "Presupuesto de Egresos de la Federación. La facultad de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para discutirlo, aprobarlo o modificarlo debe ser congruente con el principio de división de poderes.", "Principio de legalidad. Conforme a éste las autoridades del Estado solamente pueden actuar cuando la ley se los permita y en la forma y términos prescritos, de ahí que únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley que regule sus actos y consecuencias.", "Motivación legislativa. Clases, conceptos y características.", "Motivación legislativa reforzada. Se exige cuando se detecta alguna 'categoría sospechosa', esto es, algún acto legislativo en el que se ven involucrados determinados valores constitucionales que eventualmente pueden ponerse en peligro con la implementación de la reforma o adición de que se trate.", "Motivación legislativa reforzada. Implica la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho para la creación y aplicación de las normas correspondientes, así como la justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate.", "Presupuesto de Egresos de los órganos constitucionales autónomos. La facultad de la Cámara de Diputados para modificar el anteproyecto de presupuesto remitido por aquéllos está condicionada al deber de realizar una motivación reforzada con los argumentos necesarios para construir una justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, con el propósito de demostrar que no se afectará el desarrollo de las competencias constitucionales que les fueron otorgadas.", "Presupuesto de Egresos de los órganos constitucionales autónomos. La facultad de la Cámara de Diputados para desvirtuar los anteproyectos presentados por aquéllos con razonamientos técnicos, debe incluir, además de una motivación reforzada, las precisiones técnicas que justifiquen la asignación de recursos suficientes para que puedan desempeñar sus funciones previstas en la Constitución General.", "Controversia constitucional. La violación a derechos humanos que se puede hacer valer en este medio de control debe estar vinculada con el ámbito competencial de la parte actora, a fin de acreditar su interés legítimo.",



"Autonomía del Instituto Nacional Electoral en la gestión de sus recursos. Su afectación puede implicar la violación de los derechos humanos de participación política ciudadana.", "Revocación de mandato. Su marco constitucional.", "Revocación de mandato. Es un derecho de la ciudadanía participar en aquel proceso, en el que el Instituto Nacional Electoral interviene en su convocatoria, organización y emisión de resultados.", "Revocación de mandato. La afectación de las competencias otorgadas constitucionalmente al Instituto Nacional Electoral, en relación con aquel proceso, puede incidir negativamente en la protección y garantía del derecho humano de participación política ciudadana.", "Autonomía presupuestaria del Instituto Nacional Electoral. La disminución aprobada por la Cámara de Diputados al anteproyecto de presupuesto de egresos remitido por aquél para su aprobación sin la motivación reforzada que contenga los argumentos técnicos y la justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable de los motivos de esa decisión, transgrede el principio de legalidad y, por tanto, el principio relativo (Declaración de invalidez de los Anexos 1 y 32, Ramo 22, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, en específico, el presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral).", "Presupuesto de egresos del Instituto Nacional Electoral. La disminución aprobada por la Cámara de Diputados al anteproyecto remitido por aquél, en el rubro referente a la revocación de mandato, sin la motivación reforzada que contenga los argumentos técnicos y la justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable de los motivos de esa decisión, implica una afectación a su autonomía en la gestión de sus recursos y una violación al principio de división de poderes en su perjuicio, además de que se vulneran los derechos político electorales de los ciudadanos (Declaración de invalidez de los Anexos 1 y 32, Ramo 22, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, en específico, el presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral).", "Controversia constitucional. Declaración de invalidez del Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, en lo concerniente al presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral, que vincula a la Cámara de Diputados para que, dentro del lapso de cuarenta y cinco días hábiles correspondientes a los periodos ordinarios establecidos en la Constitución General, contados a partir de la fecha de notificación de la ejecutoria, analice y determine en sesión pública lo que corresponda respecto del anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Nacional Electoral para ese ejercicio fiscal y, de estimar, en uso de su facultad exclusiva, que autoriza recursos adicionales, deberá tomar las medidas indispensables para que se realice la transferencia efectiva de los recursos al instituto actor, pero, si decide no atender



el anteproyecto relativo deberá presentar una motivación reforzada de su decisión, en atención a la autonomía presupuestaria de la que goza el instituto referido (Declaración de invalidez de los Anexos 1 y 32, Ramo 22, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, en específico, el presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez que surte efectos al momento de la notificación de sus puntos resolutiveos a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (Declaración de invalidez de los Anexos 1 y 32, Ramo 22, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, en específico, el presupuesto asignado al Instituto Nacional Electoral).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo III, septiembre de 2022, página 2974, con número de registro digital: 30954.

2367

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 331/2019.—

Congreso del Estado de Sinaloa. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir (Efectos generados por la realización y aplicación de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa a los Decretos 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293 y 294, emitidos por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia relativa a la inexistencia del acto impugnado en la reconvenición cuando éste quedó acreditado (Declaratoria de conclusión de la revisión de las cuentas públicas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete emitida por la Comisión de Fiscalización de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto; al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el Congreso Local relativa a la extemporaneidad de la demanda reconvenicional, al haberse impugnado el acto reclamado dentro del plazo previsto para



tal efecto contado a partir del día siguiente al en que el actor reconvencionista se ostentó sabedor del mismo (Declaratoria de conclusión de la revisión de las cuentas públicas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete emitida por la Comisión de Fiscalización de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad de la reconvención al tener conocimiento del acto reclamado con anterioridad (Decretos 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293 y 294, emitidos por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa).", "Controversia constitucional. El Poder Legislativo del Estado de Sinaloa tiene legitimación para promoverla contra actos del Poder Ejecutivo de esa misma entidad federativa en términos del artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. La persona titular de la vicepresidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa tiene legitimación para promoverla en nombre del Poder Legislativo de la entidad cuando la persona titular de la presidencia le delega las facultades de representación de ese órgano legislativo (Artículos 42, fracción XX y 43 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa).", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el Ejecutivo Local relativa a la falta de legitimación procesal activa del vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa, al haberse acreditado la delegación de las facultades de representación por parte de la presidenta (Oficios de uno de octubre de dos mil diecinueve mediante los cuales el gobernador del Estado formula observaciones a los Decretos 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293 y 294, emitidos por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa tiene legitimación para promover la reconvención en representación del titular del Poder Ejecutivo de esa entidad (Artículos 46 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, así como 16, fracción XXXVIII y 36 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública, todos del Estado de Sinaloa).", "Controversia constitucional. La representación legal del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa recae en la persona titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad (Artículos 46 del Reglamento Interior de la



Secretaría General de Gobierno, 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, así como 16, fracción XXXVIII y 36 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública, todos del Estado de Sinaloa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sinaloa tiene la representación legal de éste (Artículo 42, fracción XX, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Sinaloa).", "Controversia constitucional. El principio de agravio para su procedencia puede derivar de la afectación a cualquier ámbito de la esfera de la parte actora, regulada por la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del Ejecutivo Local actor reconvencionista, ante la inexistencia de un principio de agravio en perjuicio de su esfera competencial (Declaratoria de conclusión de la revisión de las cuentas públicas correspondientes al ejercicio fiscal dos mil diecisiete emitida por la Comisión de Fiscalización de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, y en vía de consecuencia, los Decretos 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293 y 294).", "Controversia constitucional. Es improcedente contra el ejercicio del derecho de veto, pues al constituir un medio de control político, no es susceptible de análisis en sede judicial (Oficios de uno de octubre de dos mil diecinueve mediante los cuales el gobernador del Estado formula observaciones a los Decretos 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293 y 294, emitidos por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa).", "Principio de división de poderes. Su finalidad y límites a nivel estatal conforme a lo previsto por el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la dependencia y a la no subordinación entre los poderes de las entidades federativas.", "División de poderes. El que este principio sea flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellas que las que la propia Constitución les asigna.", "Derecho de veto. Constituye un medio de control político cuyo ejercicio representa el principal contrapeso del titular del Poder Ejecutivo contra la actividad del órgano legislativo a fin de lograr un equilibrio interinstitucional entre ambos.", "Derecho de veto en el Estado de Sinaloa. Su ejercicio no es ilimitado en tanto que existen actos que por su propia naturaleza no pueden ser objeto de aquél atento al principio de no intervención y porque además las



observaciones que en su caso se formulen por el Poder Ejecutivo Estatal pueden superarse por el Congreso Local con la ratificación del proyecto de ley o decreto mediante votación calificada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución Política de esa entidad.", "Cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Sinaloa. Bases del régimen local que rige su revisión.", "Cuenta pública estatal y municipal en el Estado de Sinaloa. Facultad exclusiva del Congreso Local para revisarlas, fiscalizarlas y aprobarlas a través del procedimiento de fiscalización llevado a cabo por la Auditoría Superior del Estado en términos del artículo 43, fracción XII, de la Constitución Política de esa entidad.", "Cuenta pública estatal y municipal. Su revisión por el Congreso Local tiene por objeto evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y, a través de la Auditoría Superior del Estado, promover el fincamiento de responsabilidades en el procedimiento de fiscalización cuando los recursos públicos no se ejerzan conforme al marco normativo aplicable.", "Cuenta pública estatal y municipal. El decreto emitido por el Congreso Local que califica aquélla como aprobada, desaprobada, rechazada o no aprobada es un acto esencialmente político en tanto éste, en ejercicio de la soberanía del pueblo, tiene la obligación de revisarlas y fiscalizarlas.", "Derecho de veto en el Estado de Sinaloa. No puede ejercerse tratándose de los actos por los que el Congreso Local aprueba o rechaza los dictámenes de los informes individuales de la revisión y fiscalización de la cuenta pública de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de esa entidad, así como de diversos Municipios presentados por la Auditoría Superior del Estado en tanto que es facultad exclusiva de aquél el control legislativo del presupuesto a través de su revisión en términos del artículo 43, fracción XII, de la Constitución Política de la entidad (Invalidez de los oficios de uno de octubre de dos mil diecinueve mediante los cuales el gobernador del Estado formula observaciones a los Decretos 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293 y 294, emitidos por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de su notificación al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa (Invalidez de los oficios de uno de octubre de dos mil diecinueve mediante los cuales el gobernador del Estado formula observaciones a los Decretos 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293 y 294, emitidos por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa)." y "Controversia constitucional. Efectos de la declaración de invalidez que obliga al Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa a publicar



los Decretos 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293 y 294 en un plazo no mayor a setenta y dos horas contadas a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación que se le realice, para lo cual deberá informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes (Invalidez de los oficios de uno de octubre de dos mil diecinueve mediante los cuales el gobernador del Estado formula observaciones a los Decretos 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293 y 294, emitidos por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 25, Tomo II, mayo de 2023, página 2252, con número de registro digital: 31464.

2668

Magistrada Martha Leticia Muro Arellano.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 29/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Décimo Tercero y Décimo Sexto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.C.CS. J/10 C (11a.), de rubro: "ACCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. LA DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS CON MOTIVO DEL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN FAVOR DE UNA PERSONA FÍSICA, SON RECLAMABLES EN LA MATERIA CIVIL."

2701

Magistrada Martha Leticia Muro Arellano.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 10/2023.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PR.C.CS. J/5 C (11a.), PR.C.CS. J/6 C (11a.), PR.C.CS. J/7 C (11a.) y PC.C.CS.2 C (11a.), de rubros: "ALIMENTOS. EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGULA SU FIJACIÓN PROVISIONAL, DEBE INTERPRETARSE Y APLICARSE CONFORME AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.", "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. AL CANCES DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA, EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA



TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, EL CUESTIONAMIENTO DEL VÍNCULO QUE SIRVIÓ COMO PRESUPUESTO PARA LA CONCESIÓN DE TAL MEDIDA CAUTELAR DEBE SUPERAR EL EXAMEN ESTRICTO DE RAZONABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." y "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. OBLIGACIONES POSITIVAS A CARGO DE LA PERSONA JUZGADORA, EN EL CASO DE QUE EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN SE DESVANEZCA LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO FUNDAMENTAL A PERCIBIR ALIMENTOS DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."

2767

Magistrada Rosa María Galván Zárate.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 82/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PR.L.CS. J/39 L (11a.) y PR.L.CS. J/38 L (11a.), de rubros: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) Y SUS EMPLEADOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." e "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS P./J. 10/2021 (11a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A LOS JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 31 DE ENERO DE 2022 NO VIOLA DICHO PRINCIPIO, POR NO AFECTAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS JUSTICIABLES."

3069

Magistrado Samuel Meraz Lares.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 48/2023.—Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado y el Octavo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PR.P.CN. J/12 P (11a.) y PR.P.CN.3 K (11a.), de rubros: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO ACUDE AL JUICIO DE AMPARO POR SU PROPIO DERECHO Y SIN DEFENSOR, LE SOLICITARÁ AL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP) LE NOMBRE UN DEFENSOR, ÚNICAMENTE CUANDO ESTÉ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN PROCESO DEL FUERO



FEDERAL." y "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA AUN CUANDO LOS DEFENSORES DE ESE INSTITUTO NO HAYAN SIDO DESIGNADOS EN ALGUNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DE LOS QUE DERIVARON LOS CRITERIOS ANTAGÓNICOS, SI EN ÉSTOS SE RESOLVIERON CUESTIONES RELACIONADAS CON SUS FUNCIONES."	3202
Magistrada Hortensia María Emilia Molina de la Puente.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 23/2023.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.C.CN. J/14 C (11a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO NULO, EN MATERIA MERCANTIL. NO SE CONVALIDA POR EL HECHO DE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON EL DIRECTAMENTE DEMANDADO."	3370
Magistrada Carla Isselin Talavera.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 23/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.P.CS. J/8 K (11a.), de rubro: "IMPEDIMENTO. NO ACTUALIZA UN ELEMENTO OBJETIVO QUE PONGA EN RIESGO LA IMPARCIALIDAD DE UN JUEZ DE AMPARO, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ASUNTO DE SU CONOCIMIENTO TENGA ALGUNA VINCULACIÓN CON OTRO JUEZ DE DISTRITO CON EL QUE MANIFIESTE HABER TENIDO CONVIVENCIA, PERO NO AMISTAD ESTRECHA."	3445
Magistrada Martha Leticia Muro Arellano.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 17/2023.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.C.CS. J/4 C (11a.), de rubro: "PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE A UN JUICIO CIVIL EN REPRESENTACIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. PARA TENERLA POR RECONOCIDA ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE ACREDITE QUE EL PODER OTORGADO A SU FAVOR SE ENCUENTRA INSCRITO	



EN EL REGISTRO PÚBLICO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS."	4017
 Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 22/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.CN. J/20 A (11a.), de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO ES NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO SE RECLAMA EL ACUERDO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SU CARGO SEGUIDO CONTRA AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS O ELEMENTOS POLICIALES."	4087
 Magistrado Gaspar Paulín Carmona.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 55/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.CN. J/19 A (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER MOMENTO A PARTIR DE QUE VENCE EL PLAZO LEGAL PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO NOTIFIQUE LA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL SUPUESTO DE QUE NO SE EMITA."	4160
 Magistrada Silvia Cerón Fernández.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 28/2023.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PR.A.CS. J/19 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE RECLAMA EL ARTÍCULO 60, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, AL NO CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI SEGUIRSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL."	4561



Magistrados Moisés Muñoz Padilla y Silvia Rocío Pérez Alvarado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 19/2022.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/30 A (11a.), de rubro: "DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21 QUE REFORMA LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, EN SUS ARTÍCULOS 39, 70, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO. AL TRATARSE DE UNA NORMA DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, LA AFECTACIÓN A LA PARTE QUEJOSA SURGE CON MOTIVO DE SU ENTRADA EN VIGOR, POR LO QUE NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DEL ESTUDIO ACTUARIAL QUE EXIGE EL ARTÍCULO 153, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY CITADA, PARA EFECTO DE QUE SE MATERIALICE LA DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN HASTA EL LÍMITE MÁXIMO ESTABLECIDO."	4862
Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 17/2022.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/28 A (11a.), de rubro: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR A PARTIR DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. PROCEDE SIEMPRE QUE ÉSTAS MODIFIQUEN LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE QUE PREVALECÍA AL MOMENTO DE LA NEGATIVA PARCIAL O TOTAL Y SE REFIERAN A ASPECTOS SUSTANTIVOS NO REVISADOS POR LA AUTORIDAD."	4925
Magistrado Moisés Muñoz Padilla.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 18/2022.—Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/29 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO POR EL CUAL UN JUEZ DE DISTRITO NO ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE DE AMPARO Y OMITE REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LA PARTE QUEJOSA."	5036



<p>Magistrado Roberto Charcas León.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 18/2022.—Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/29 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO POR EL CUAL UN JUEZ DE DISTRITO NO ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE DE AMPARO Y OMITI REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LA PARTE QUEJOSA."</p>	<p>5044</p>
<p>Magistrado Iván Gabriel Romero Figueroa.—Amparo directo 129/2022.— Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis XI.2o.C.13 C (11a.), de rubro: "ALIMENTOS RETROACTIVOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, DEBE RETROTRAERSE AL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD Y NO A LA FECHA EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA QUE LOS DECRETE (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO)."</p>	<p>5326</p>
<p>Magistrado Álvaro Ovalle Álvarez.—Amparo en revisión 450/2022.— Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis III.3o.C.6 C (11a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. ES IMPROCEDENTE DECLARARLA, AL DERIVAR DE UN JUICIO DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."</p>	<p>5350</p>
<p>Magistrada Sofía Verónica Ávalos Díaz.—Amparo directo 335/2022.— Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis I.3o.C.67 C (11a.), I.3o.C.68 C (11a.), I.3o.C.70 C (11a.) y I.3o.C.69 C (11a.), de rubros: "CONTRATOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER COMO MÁXIMA DE LAS PARTES CONTRATANTES EL PRINCIPIO PACTA SUNT SERVANDA, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL; SIN EMBARGO, SU APLICACIÓN DEBE TENER COMO LÍMITE LA DIGNIDAD HUMANA PARA NO EXPLOTAR AL HOMBRE POR EL HOMBRE.", "CONTRATOS MERCANTILES Y CONVENIOS DE MEDIACIÓN. EN EL JUICIO</p>	



DE AMPARO PROCEDE EL ESTUDIO DE LA POSIBLE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN SU CELEBRACIÓN.", "CONVENIOS DE MEDIACIÓN. PARA ELEVARLOS A COSA JUZGADA Y DECRETAR SU EJECUCIÓN EN VÍA DE APREMIO DEBEN RESPECTAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES Y CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO." y "FIDEICOMISO EN GARANTÍA DERIVADO DE UN CONVENIO DE MEDIACIÓN. CUANDO SE PRETENDA SU EJECUCIÓN JUDICIAL DEBE EXHIBIRSE EL AVALÚO DEL BIEN INMUEBLE DADO EN GARANTÍA, AL SER UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 1414 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

5450

Magistrado Salvador Alvarado López.—Amparo en revisión 492/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.20o.A.9 A (11a.), de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBEN DIGITALIZAR SIN COSTO Y PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO LAS SENTENCIAS DONDE SE ABORDE ALGÚN ASPECTO RELEVANTE DEL MEDIO AMBIENTE."

5530

Magistrado Manuel Suárez Fragoso.—Queja 376/2023.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis IV.1o.A.35 A (11a.), IV.1o.A.36 A (11a.), IV.1o.A.37 A (11a.) y IV.1o.A.38 A (11a.), de rubros: "DIGNIDAD Y HONOR. LOS ATAQUES A TRAVÉS DEL ESCARNIO Y DESPRESTIGIO PÚBLICO SON ACTOS QUE CONSTITUYEN LA ACEPCIÓN DE INFAMIA QUE PROHÍBE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "INFAMIA. AL VULNERAR LA DIGNIDAD, EL HONOR Y EL PRESTIGIO, LA SUSPENSIÓN DE PLANO TIENE EL EFECTO DE OBLIGAR A LAS RESPONSABLES A REALIZAR ACCIONES PARA QUE SE ABSTENGAN DE INFAMAR, DENOSTAR, OFENDER, DESPRESTIGIAR O HACER ESCARNIO AL QUEJOSO Y A EMPRENDER DE INMEDIATO ACCIONES OBJETIVAS Y MATERIALES PARA QUE SE RETIREN O SUPRIMAN TODO TIPO DE ATAQUES EN LOS MEDIOS, ENVIANDO COMUNICACIONES A LOS TERCEROS PARA ESTABLECER QUE AL QUEJOSO SE LE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DE PLANO CONTRA ESOS ATAQUES.", "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 19 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, NO CONLLEVAN PERMITIR A LAS AUTORIDADES REALIZAR ATAQUES A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL HONOR A TRAVÉS DEL



ESCARNIO Y DESPRESTIGIO PÚBLICO, PUES SE CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL QUE PROHÍBE EXPRESAMENTE LA INFAMIA." y "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PENSAMIENTO. EL DERECHO A EXPRESAR DE MODO ORAL O ESCRITO LO QUE SE PIENSA O SE QUIERE DECIR NO ES ABSOLUTO Y ENCUENTRA COMO LÍMITE EL RESPETO A LA DIGNIDAD, A LA HONORABILIDAD Y A NO MENOSCABAR LA FAMA PÚBLICA, PUES CUANDO TALES DERECHOS HUMANOS SON AFECTADOS O SE INDUCE A GENERAR LA CREENCIA DE MALA ACTUACIÓN Y SE PREGONA LA MALA CONDUCTA, EL ESTADO TIENE EL DEBER DE INTERVENIR DE INMEDIATO Y DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN DEFENSA DE ESOS DERECHOS POR SER UN IMPERATIVO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

5553

Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés.—Incidente de suspensión (revisión) 526/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis VII.2o.C.28 K (11a.) y VII.2o.C.29 K (11a.), de rubros: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA ANTE LA INEXISTENCIA DE LA OMISIÓN ATRIBUIDA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE." y "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA URGENCIA Y EL PELIGRO EN LA DEMORA CONSTITUYEN PRESUPUESTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SU OTORGAMIENTO, POR LO QUE SI NO SE ACTUALIZAN ES INNECESARIO DECRETARLA."

5738

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales



	Instancia	Pág.
Acción de inconstitucionalidad 173/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local relativa a que, al promulgar y publicar la norma impugnada, sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 228, fracción IV, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre		



las personas que han sido condenadas por delito intencional y aquellas que no, en relación con la posibilidad para fungir como árbitras en el Estado (Artículo 228, fracción IV, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por delito intencional para fungir como árbitra en el Estado, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 228, fracción IV, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas).", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Derecho administrativo sancionador. Forman parte de este régimen las disposiciones que prevén las infracciones y sanciones para licitantes y contratistas, como parte del régimen contractual del Estado de Zacatecas (Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas).", "Derecho administrativo sancionador. Lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas no limita las facultades de las autoridades, distintas a los tribunales de justicia administrativa, para sancionar administrativamente a las personas particulares de acuerdo con la legislación aplicable en materia de licitantes y contratistas, como parte del régimen contractual del Estado, de conformidad con el artículo 109, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas).", "Régimen contractual del Estado. El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la facultad reglamentaria de los Congresos Locales para regular sus aspectos sustantivo y adjetivo (Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas).", "Licitaciones públicas. Principios que rigen el procedimiento relativo conforme al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas)", "Derecho administrativo sancionador. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta a los Congresos Locales para regular



las sanciones adicionales a la multa o al arresto por violaciones a las leyes administrativas en materia de licitantes y contratistas, como parte del régimen contractual del Estado (Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas).", "Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. Bases constitucionales del sistema nacional anticorrupción (Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas).", "Régimen contractual del Estado. Los Congresos Locales están facultados para establecerlo, así como el régimen de derecho administrativo sancionador que coadyuve a garantizar su debido cumplimiento por parte de las personas particulares (Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas).", "Régimen contractual del Estado. El diseño para sancionar administrativamente a licitantes y contratistas, conforme a las legislaciones aplicables, está en consonancia con las atribuciones de los artículos 21 y 134 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas [Validez de los artículos del 174 al 180 (con excepción de los artículos 175, acápite, en la porción normativa 'además de las faltas administrativas graves y no graves establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas,' y 179, último párrafo, en la porción normativa 'la Ley General de Responsabilidades Administrativas') de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas].", "Régimen contractual del Estado. La alusión a un régimen sancionador de distinta materia y emitido por una autoridad diversa, vulnera los derechos de legalidad y seguridad jurídica (Invalidez de los artículos 175, acápite, en su porción normativa 'además de las faltas administrativas graves y no graves establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas', y 179, párrafo último, en su porción normativa 'la Ley General de Responsabilidades Administrativas', de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos



	Instancia	Pág.
(Invalidez de los artículos 175, acápites, en su porción normativa 'además de las faltas administrativas graves y no graves establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas', 179, párrafo último, en su porción normativa 'la Ley General de Responsabilidades Administrativas' y 228, fracción IV, de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas)."	P.	33

Acción de inconstitucionalidad 52/2022.—Diversos integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley General de Partidos Políticos y Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria).", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Partidos Políticos y Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria).", "Acción de inconstitucionalidad. El incidente de falsedad de firma para cuestionar la de quien promovió la demanda, al no estar contenido en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se registrará de manera supletoria por el Código Federal de Procedimientos Civiles (Artículo 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Alcance de la expresión 'modificaciones legales fundamentales', contenida en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para efectos de la veda electoral –noventa días antes del inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse– (Ley General de Partidos Políticos y Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria).", "Certeza en materia electoral. Cuando la norma impugnada



contiene modificaciones legislativas que no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, se actualiza la excepción al principio relativo, en relación con la modificación a las leyes que rigen el proceso una vez que ha iniciado (Ley General de Partidos Políticos y Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria).", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Ausencia de violación del primer elemento de la veda electoral –su expedición noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse– dado que no existe proceso electoral local o federal que haya iniciado dentro de ese plazo [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, 25, numeral 1, último párrafo, de la Ley General de Partidos Políticos y 19 Ter de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria].", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Existe vinculación de la norma impugnada con el segundo elemento de la veda electoral –la norma debe ser aplicable en el proceso electoral cuyo inicio está próximo– dado que la reforma se vincula con los procesos electorales en curso [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, 25, numeral 1, último párrafo, de la Ley General de Partidos Políticos y 19 Ter de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria].", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Ausencia de violación del tercer elemento de la veda electoral –la norma debe constituir una modificación trascendental que impacte en la contienda electoral– dado que las normas impugnadas no tienen por objeto, efecto o consecuencia producir en las bases, las reglas o algún otro elemento rector, una alteración al marco jurídico aplicable al proceso electoral [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, 25, numeral 1, último párrafo, de la Ley General de Partidos Políticos y 19 Ter de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria].", "Financiamiento público de los partidos políticos. Estos recursos deben destinarse a los fines previstos en el artículo 41, fracción II, párrafo segundo, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención



del voto durante los procesos electorales y a las de carácter específico.", "Financiamiento público de los partidos políticos. Los Congresos Locales están facultados para legislar en esa materia, ajustándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Partidos Políticos.", "Financiamiento público de los partidos políticos. La posibilidad de renunciar parcialmente y, en su caso, reintegrar el previsto para sus actividades ordinarias permanentes a la Tesorería de la Federación, es únicamente respecto de los recursos federales y sólo en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, y 25, numeral 1, inciso y), párrafo último, de la Ley General de Partidos Políticos].", "Financiamiento público de los partidos políticos. La posibilidad de renunciar parcialmente y, en su caso, reintegrar los recursos del financiamiento público federal previstos para sus actividades ordinarias permanentes a la Tesorería de la Federación, y sólo en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro, no viola el sistema constitucional de aprobación de los presupuestos de egresos de las entidades federativas [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, y 25, numeral 1, inciso y), párrafo último, de la Ley General de Partidos Políticos].", "Financiamiento público de los partidos políticos. La posibilidad de renunciar parcialmente y, en su caso, reintegrar los recursos del financiamiento público federal previstos para sus actividades ordinarias permanentes a la Tesorería de la Federación, y sólo en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro, no viola la libertad y autenticidad en la celebración de los procesos electorales y la libertad en la emisión del sufragio [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, y 25, numeral 1,



inciso y), párrafo último, de la Ley General de Partidos Políticos].", "Financiamiento público de los partidos políticos. La facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para destinar los ingresos por concepto de aprovechamientos, que correspondan a las disponibilidades o remanentes de los recursos que los partidos políticos enteren a la Tesorería de la Federación, preferentemente, para atender los efectos de cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro, viola el principio de legalidad que rige el Presupuesto de Egresos de la Federación, contenido en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del artículo 19 Ter, en su porción normativa 'preferentemente', de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria).", "Financiamiento público de los partidos políticos. La posibilidad de renunciar parcialmente y, en su caso, reintegrar los recursos del financiamiento público federal previstos para sus actividades ordinarias permanentes a la Tesorería de la Federación, y sólo en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro, no viola las facultades de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, previstas en el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, y 25, numeral 1, inciso y), párrafo último, de la Ley General de Partidos Políticos].", "Financiamiento público de los partidos políticos. La posibilidad de renunciar parcialmente y, en su caso, reintegrar los recursos del financiamiento público federal previstos para sus actividades ordinarias permanentes a la Tesorería de la Federación, y sólo en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro, no los exime de su obligación de rendición de cuentas [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, y 25, numeral 1, inciso y), párrafo último, de la Ley



General de Partidos Políticos].", "Financiamiento público de los partidos políticos. La posibilidad de renunciar parcialmente y, en su caso, reintegrar los recursos del financiamiento público federal previstos para sus actividades ordinarias permanentes a la Tesorería de la Federación, y sólo en el caso de catástrofes sufridas en territorio nacional por cualquier desastre o fenómeno contemplado en la Ley General de Protección Civil o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro, no contraviene el ciclo presupuestario del cálculo, entrega, erogación y rendición de cuentas a que está vinculado el Instituto Nacional Electoral como órgano ejecutor del gasto público y, cuando efectivamente sean gastados, quedará su fiscalización a cargo de la Auditoría Superior de la Federación [Artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, cuarto y quinto, y 25, numeral 1, inciso y), párrafo último, de la Ley General de Partidos Políticos].", "Financiamiento público de los partidos políticos. La posibilidad de su reintegro tratándose de remanentes del ejercicio respectivo, merma las facultades fiscalizadoras del Instituto Nacional Electoral y es incompatible con el ciclo presupuestal [Invalidez de los artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, en su porción normativa 'el reintegro de recursos correspondientes a financiamiento para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos también será aplicable tratándose de remanentes del ejercicio respecto de este tipo de financiamiento', y quinto, en sus porciones normativas 'o de remanente del ejercicio' y 'el reintegro de los remanentes del ejercicio se podrá realizar hasta en tanto no sea presupuestado a la unidad técnica, el informe anual previsto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), de la presente ley', de la Ley General de Partidos Políticos y 19 Ter, en su porción normativa 'o remanentes de recursos', de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 23, numeral 1, inciso d), párrafos tercero, en su porción normativa 'el reintegro de recursos correspondientes a financiamiento para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos también será aplicable tratándose



de remanentes del ejercicio respecto de este tipo de financiamiento', y quinto, en sus porciones normativas 'o de remanente del ejercicio' y 'el reintegro de los remanentes del ejercicio se podrá realizar hasta tanto no sea presentado a la unidad técnica, el informe anual previsto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), de la presente ley', de la Ley General de Partidos Políticos y 19 Ter, en sus porciones normativas 'o remanentes de recursos' y 'preferentemente', de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria]."

P.

86

Acción de inconstitucionalidad 72/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El plazo de treinta días naturales para su promoción, comienza a partir del día siguiente al de la publicación de la norma general impugnada, sin que deban excluirse los días inhábiles al realizar el cómputo respectivo, en la inteligencia de que si el último día fuese inhábil, la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 28, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco).", "Derecho a la identidad de género. Parámetro de regularidad.", "Derecho a la



identidad de género. Se encuentra protegido bajo el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto se trata de una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, por lo que sólo a ella corresponde decidir autónomamente cuál es esa identidad.", "Identidad de género. Implica el derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en registros y documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, exista la posibilidad de modificarlas.", "Identidad de género. El legislador tiene la obligación de implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de los derechos de las personas trans, para lo cual debe establecer la posibilidad de que puedan adecuar su sexo psicológico al legal a través del acta registral, de lo contrario se vulneraría la identidad personal y el libre desarrollo de la personalidad, intimidad y vida privada de las personas trans.", "Derecho a la identidad de género. Parámetro convencional.", "Reasignación sexo-genérica. La vía administrativa registral es la idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por ese motivo.", "Identidad de género autopercebida (Reasignación sexo-genérica). El procedimiento idóneo para la adecuación del acta de nacimiento es el de naturaleza formal y materialmente administrativa.", "Identidad de género autopercebida (Reasignación sexo-genérica). Requisitos que debe cumplir el procedimiento para la adecuación del acta de nacimiento y demás documentos de identidad.", "Interés superior del menor. Su concepto.", "Interés superior de la niñez. Es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de los menores previstos en el artículo 4o. constitucional.", "Derecho a la identidad de los menores. Injerencia de la realidad social.", "Derecho a la identidad de los menores. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad de género al igual que las personas adultas, lo cual implica que ésta les sea reconocida en los registros y documentos que para ello expida el Estado.", "Igualdad. Cuando una ley contenga una distinción basada en una categoría sospechosa, el



juzgador debe realizar un escrutinio estricto a la luz de aquel principio.", "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.", "Test de escrutinio estricto. Es exigible cuando la norma impugnada contiene una distinción basada en la edad de las personas que solicitan el levantamiento de un acta de nacimiento nueva para el reconocimiento de la identidad de género autopercebida, por impactar directamente en el interés superior de niñas, niños y adolescentes.", "Reconocimiento de identidad de género autopercebida en el acta de nacimiento. La finalidad de establecer la mayoría de edad para que una persona sea titular de derechos y obligaciones, desde una visión general y amplia, sí se encuentra estrechamente vinculada con la finalidad constitucional como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'de persona mayor de edad' del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Reconocimiento de identidad de género autopercebida en el acta de nacimiento. La distinción realizada entre personas adultas y personas que no han cumplido los dieciocho años para poder solicitarla, encuentra justificación como medida de protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que no resulta válido que la autoridad establezca un momento objetivo como lo es la mayoría de edad legal (Invalidez de la porción normativa 'de persona mayor de edad' del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Reconocimiento de identidad de género autopercebida en el acta de nacimiento. El requisito de tener dieciocho años de edad cumplidos para su solicitud, vulnera el derecho de la niñez a su identidad de género y el reconocimiento de la misma en los registros y documentos de identidad, al haber alternativas para respetar dicho derecho, y que al mismo tiempo establezcan salvaguardas para cumplir con su obligación de proteger a los niños, niñas y adolescentes (Invalidez de la porción normativa 'de persona mayor de edad' del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco).", "Reconocimiento de identidad de género autopercebida en el acta de nacimiento. Lineamientos que debe



	Instancia	Pág.
seguir el Congreso del Estado de Jalisco al regular el procedimiento sumario para su levantamiento cuando la solicita un menor de edad (Invalidez de la porción normativa 'de persona mayor de edad' del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso del Estado de Jalisco para que dentro del plazo de doce meses, siguientes a partir de su notificación, emita las normas necesarias a efecto de que los procedimientos de rectificación de género en las actas de nacimiento cumplan con los estándares señalados en esta sentencia (Invalidez de la porción normativa 'de persona mayor de edad' del artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco)."	P.	207

Acción de inconstitucionalidad 64/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se debe perseguir una igualdad jurídica, traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal o de derecho y otra sustantiva o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.",



"Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido una persona condenada por delito intencional para acceder al cargo de titular del Órgano Interno de Control de los Municipios del Estado de Aguascalientes, constituye una medida sobreinclusiva que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 51 Bis, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido condenado por delito intencional', de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido una persona inhabilitada para acceder al cargo de titular del Órgano Interno de Control de los Municipios del Estado de Aguascalientes, carece de un vínculo estrecho con la configuración de un perfil inherente a la función pública a desempeñar, por lo que constituye una medida sobreinclusiva (Invalidez del artículo 51 Bis, fracción V, en su porción normativa 'no haber sido inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública; y', de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 51 Bis, fracciones IV, en su porción normativa 'no haber sido condenado por delito intencional' y V, en su porción normativa 'no haber sido inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión pública' de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes)."

P.

262

Acción de inconstitucionalidad 65/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa



a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta a personas con discapacidad. La consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos de esos grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Su ausencia en cuestiones relacionadas con estos grupos, significaría no considerarlos en la definición de sus propias necesidades y volver de alguna manera a un modelo rehabilitador o asistencialista.", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la participación de estos grupos vulnerables debe ser previa, pública, abierta y regular, estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad, accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez de los artículos 7, en su porción normativa 'o incapacitados' y 12, en su porción normativa 'o incapacitados', de la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de marzo de dos mil veintidós).", "Principios de legalidad y seguridad jurídica. Se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que emiten generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán.", "Principio de seguridad jurídica. Es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano,



de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.", "Principio de seguridad jurídica. Radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias.", "Propiedad privada. No es un derecho absoluto, por lo que puede ser legítimamente limitado o restringido por el Estado por razones de utilidad pública o de interés social.", "Derechos humanos. Sus garantías pueden entenderse como mecanismos de protección de los intereses o de las necesidades que constituyen el objeto de tales derechos fundamentales.", "Derechos humanos. Sus garantías constituyen mecanismos de protección y tutela de los derechos encomendados a órganos institucionales y que, lógicamente, tienden a reforzar su vigencia y a salvaguardar su eficacia dentro del sistema normativo.", "Expropiación en el Estado de Nayarit. La previsión legal que establece como una causa de utilidad pública 'la prevención de cualquier tipo de alteración de la paz pública, la tranquilidad o seguridad sociales', para efectos de sustentar un acto expropiatorio, resulta incierta y ambigua, pues no acota el actuar de la autoridad y deja a su arbitrio determinar la causa de utilidad pública, por lo que se transgrede el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 8, fracción VII, de la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de marzo de dos mil veintidós).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Nayarit (Invalidez del artículo 8, fracción VII, de la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de marzo de dos mil veintidós).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutiveos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 7, en su porción normativa 'o incapacitados', y 12, en su porción normativa 'o



incapacitados', de la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de marzo de dos mil veintidós)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses, y a emitir la legislación correspondiente (Invalidez de los artículos 7, en su porción normativa 'o incapacitados', y 12, en su porción normativa 'o incapacitados', de la Ley de Expropiación para el Estado de Nayarit, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de marzo de dos mil veintidós)."

Instancia

Pág.

P.

334

Acción de inconstitucionalidad 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Federal de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder [Artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto (Invalidez de los artículos 112 de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica ciudad de Juchitán de Zaragoza, en su porción normativa 'siempre y cuando dicho pago no represente más del 08 % del consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1B, 1C; 02, 03, y 07 y 04 % para las tarifas OM, HM, HS y HT";



80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño; 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec; 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán; 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero; 117 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas; 28 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio; 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán; 30 y 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla; 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa; 66 y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros; 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez; 38 y 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yace; 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto; 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Sindihui; 18 y 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma; 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Toxpalán; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec; 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo; 69 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jacinto Amilpas; 64 y 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna; 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec; 27 y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes; 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo; 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá; 31 y 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta; 16 y 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina



Lxtepeji; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso; 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana del Valle; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Totolapilla; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec; 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nejapilla; 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Constanza del Rosario; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti; 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec; 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec; 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel del Río; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catalina Quieri; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Albarradas; 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca; 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Camotlán; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola; 77 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso; 29 y 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas; 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Melchor Betaza; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sitio de Xitlapehua; 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano; 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo; 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac; 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán y 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, todos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica.", "Alumbrado



público. Las normas que prevén el cobro por este servicio, con base en una cuota establecida directamente sobre el consumo de energía eléctrica, corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión (Invalidez de los artículos 112 de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica ciudad de Juchitán de Zaragoza, en su porción normativa 'siempre y cuando dicho pago no represente más del 08 % del consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1B, 1C; 02, 03, y 07 y 04 % para las tarifas OM, HM, HS y HT'; 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño; 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec; 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán; 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero; 117 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas; 28 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio; 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán; 30 y 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla; 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa; 66 y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros; 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez; 38 y 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe; 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto; 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Sindihui; 18 y 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma; 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Toxpalán; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec; 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo; 69 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jacinto Amilpas; 64 y 65 de la Ley de Ingresos del Municipio



de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna; 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec; 27 y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes; 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo; 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá; 31 y 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta; 16 y 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Lxtepeji; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso; 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana del Valle; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Totolapilla; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec; 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nejapilla; 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Constanza del Rosario; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti; 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec; 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec; 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel del Río; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catalina Quieri; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Albarradas; 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca; 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Camotlán; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola; 77 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso; 29 y 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas; 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Melchor Betaza; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sitio de Xitlapehua; 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano; 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo; 19 de la Ley de Ingresos del Municipio



de Asunción Cacalotepec; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac; 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán y 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, todos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022).", "Alumbrado público. Es inconstitucional la tarifa establecida cuando la base imponible (consumo de energía eléctrica) no atiende al valor de este servicio, sino a una situación denotativa de capacidad contributiva (Invalidez de los artículos 112 de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica ciudad de Juchitán de Zaragoza, en su porción normativa 'siempre y cuando dicho pago no represente más del 08 % del consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1B, 1C; 02, 03, y 07 y 04 % para las tarifas OM, HM, HS y HT'; 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño; 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec; 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotlán; 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero; 117 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas; 28 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio; 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán; 30 y 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla; 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa; 66 y 67 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros; 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez; 38 y 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe; 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto; 38 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Sindihui; 18 y 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad; 40 y 41 de la Ley



de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma; 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Toxpalán; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec; 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo; 69 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jacinto Amilpas; 64 y 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna; 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec; 27 y 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes; 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo; 53 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá; 31 y 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta; 16 y 17 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Lxtepeji; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso; 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana del Valle; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Totolapilla; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec; 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nejapilla; 14 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Constanza del Rosario; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti; 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec; 63 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec; 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel del Río; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catalina Quieri; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Albarradas; 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca; 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Camotlán; 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola; 77 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso; 29 y



30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas; 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Melchor Betaza; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sitio de Xitlapehua; 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano; 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo; 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac; 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán y 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, todos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022).", "Contribuciones. En caso de existir incongruencia entre el hecho y la base imponibles, la naturaleza de la misma se determina atendiendo a la base.", "Alumbrado público. Cuando la base que se utiliza para calcular el derecho que debe pagarse por este servicio recae en el costo anual generado por la prestación del servicio otorgado por el Municipio, no vulnera competencias exclusivas de la Federación (Artículo 112 de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica ciudad de Juchitán de Zaragoza, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, salvo por la porción normativa 'siempre y cuando dicho pago no represente más del 08 % del consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1B, 1C; 02, 03, y 07 y 04 % para las tarifas OM, HM, HS y HT").", "Derechos por alumbrado público. El límite establecido a su pago del 8 % o del 4 % sobre el consumo de energía eléctrica, al prever una referencia a este parámetro, los transforma en un impuesto sobre energía eléctrica, que vulnera la esfera federal (Invalidez del artículo 112 de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica ciudad de Juchitán de Zaragoza, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, en la porción normativa 'siempre y cuando dicho pago no represente más del 08 % del consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1B, 1C;



02, 03, y 07 y 04 % para las tarifas OM, HM, HS y HT').", "Servicio por búsqueda y reproducción de documentos existentes en los archivos municipales. Las disposiciones que no están vinculadas a los procedimientos de acceso a la información pública no deben analizarse a la luz del principio de gratuidad en materia de acceso a la información, sino en función al principio de proporcionalidad tributaria.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la expedición de copias simples tamaño carta u oficio de información pública, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad (Invalidez de la fracción XI del artículo 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas por la entrega de información, no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinar si son proporcionales y respetan el principio de gratuidad (Invalidez de la fracción XI del artículo 80 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022).", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Servicios de búsqueda de documentos y de expedición de copias certificadas. El cobro por las copias solicitadas no debe ser como en el derecho privado, pues no puede existir un lucro o una ganancia para el Estado, sino que el monto debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.", "Servicio de expedición de copias certificadas. Las cuotas sin base objetiva y desproporcionadas por su prestación, al no atender a los costos de los materiales utilizados en dicho servicio ni al costo que implica certificar un documento, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria [Invalidez de los artículos 96, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño; 59, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec; 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago



Huajolotitlán; 55, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero; 130, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas; 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio; 61, fracciones II, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón; 50, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos; 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán; 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla; 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa; 80, fracciones VIII, XI, XII, XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros; 41, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ánimas Trujano; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez; 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe; 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina; 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto; 46, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán; 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Suchitepec; 24, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad; 51, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán; 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma; 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec; 43, fracciones I, II, V, XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec; 25, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo; 74, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna; 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec; 46, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán; 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes; 44, fracción III, inciso g),



de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo; 58, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta; 45, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Zacatepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji; 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche; 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana del Valle; 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nezapilla; 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Constanza del Rosario; 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec; 73, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec; 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir; 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla; 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec; 30, en la porción normativa 'copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 50.00 por hoja', de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte; 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo



Domingo Chihuitán; 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jicayán; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ihualtepec y 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022].", "Servicio de expedición de copias simples. Las cuotas sin base objetiva y desproporcionadas por su prestación, al no guardar una relación razonable con el costo del servicio ni con los materiales utilizados, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria [Invalidez de los artículos 96, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño; 59, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec; 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán; 55, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero; 130, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas; 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio; 61, fracciones II, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón; 50, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos; 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán; 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla; 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa; 80, fracciones VIII, XI, XII, XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros; 41, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ánimas Trujano; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez; 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe; 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina; 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto; 46, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán; 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista



Suchitepec; 24, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad; 51, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán; 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma; 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec; 43, fracciones I, II, V, XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec; 25, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo; 74, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna; 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec; 46, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán; 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes; 44, fracción III, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo; 58, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta; 45, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Zacatepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji; 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche; 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana del Valle; 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nezapilla; 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Constanza del Rosario; 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec; 73, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec;



50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir; 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla; 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec; 30, en la porción normativa 'copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 50.00 por hoja', de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte; 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán; 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jicayán; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ihualtepec y 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022].", "Servicio de búsqueda de información en los archivos municipales. Las cuotas por la prestación de dicho servicio vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, ya que la búsqueda de documentos requiere menores recursos que la certificación o la expedición de copias simples y es suficiente que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin generar costos adicionales para el Estado [Invalidez de los artículos 96, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño; 59, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec; 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán; 55, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero; 130, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas; 38, fracción I, de la Ley de Ingresos



del Municipio de Santo Domingo Ingenio; 61, fracciones II, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón; 50, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos; 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán; 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla; 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa; 80, fracciones VIII, XI, XII, XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros; 41, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ánimas Trujano; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez; 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe; 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina; 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto; 46, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán; 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Suchitepec; 24, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad; 51, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán; 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma; 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec; 43, fracciones I, II, V, XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec; 25, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo; 74, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna; 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec; 46, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán; 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes; 44, fracción III, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo; 58, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta;



45, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Zacatepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji; 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche; 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana del Valle; 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nejapilla; 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Constancia del Rosario; 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec; 73, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec; 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir; 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla; 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec; 30, en la porción normativa 'copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 50.00 por hoja', de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte; 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán; 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec; 41, fracción



I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jicayán; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ihualtepec y 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022].", "Servicios de escaneo y expedición de información en discos compactos CD o DVD. Las cuotas sin base objetiva y desproporcionadas por su prestación, al no atender a los costos que aquéllos implican, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria [Invalidez de los artículos 96, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño; 59, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec; 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán; 55, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero; 130, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas; 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio; 61, fracciones II, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón; 50, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos; 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán; 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla; 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa; 80, fracciones VIII, XI, XII, XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros; 41, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ánimas Trujano; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez; 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe; 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina; 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto; 46, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán; 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Suchitepec; 24, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de



Natividad; 51, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán; 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma; 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec; 43, fracciones I, II, V, XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec; 25, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo; 74, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna; 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec; 46, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán; 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes; 44, fracción III, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo; 58, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta; 45, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Zacatepec; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche; 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana del Valle; 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nejapilla; 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Constanza del Rosario; 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec; 73, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji; 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec; 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir; 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de



Santa María Tonameca; 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola; 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano; 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla; 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo; 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec; 30, en la porción normativa 'copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 50.00 por hoja', de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte; 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec; 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán; 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jicayán; 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ihualtepec y 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, todos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022].", "Servicios de escaneo y expedición de información en discos compactos CD o DVD. Validez de las normas que prevén un monto razonable en el que puede incurrir el Estado para la prestación de esos servicios y no constituyen cobros exorbitantes o desproporcionales [Artículos 56, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Toxpalán, 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán, 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo, 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso y 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Totolapilla, 84, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, artículo 80, fracciones IX, X, XVIII, XIX y XX, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros y 43, fracciones XI, XII, XIII y XIV, del de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, todos del Estado de Oaxaca,



para el ejercicio fiscal 2022].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso Local [Invalidez de los artículos 41, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ánimas Trujano, 19 y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec, 34 y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán, 28 y 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, 31 y 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Constancia del Rosario, 45, 46 y 55, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero, 33 y 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano, 112, en su porción normativa 'siempre y cuando dicho pago no represente más del 08 % del consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1B, 1C; 02, 03, y 07 y 04 % para las tarifas OM, HM, HS y HT', de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica ciudad de Juchitán de Zaragoza, 64, 65 y 74, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, 27, 28 y 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec, 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec, 46, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán, 26 y 30, en su porción normativa 'copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 50.00 por hoja', de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac, 80 y 96, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, 24 y 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma, 18, 19 y 24, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad, 22 y 25, fracción v, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo, 34 y 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dinicuiti, 25 y 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla, 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, 30, 31 y 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla, 26 y



29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonino el Alto, 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, 31 y 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola, 69 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jacinto Amilpas, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso, 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Suchitepec, 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ihualtepec, 24 y 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes, 24 y 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, 36 y 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Camotlán, 38 y 46, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán, 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Toxpalán, 45, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Zacatepec, 41 y 44, fracción III, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo, 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Sindihui, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Melchor Betaza, 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel del Río, 21 y 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo, 40 y 43, fracciones I, II, V, XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jicayán, 14 y 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac, 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir, 63 y 73, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec, 24 y 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec, 40, 41 y 51, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán, 33 y 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana del Valle, 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catalina Quieri, 16, 17 y 22, fracción I, de la



Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, 117 y 130, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas, 37 y 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte, 31 y 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche, 24 y 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec, 30 y 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec, 44 y 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Totolapilla, 23 y 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina, 42 y 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán, 43 y 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec, 24 y 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas, 10 y 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nejapilla, 49 y 59, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Albarradas, 31, 32 y 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta, 26 y 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán, 40, 41 y 50, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos, 28, 29 y 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio, 33 y 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa, 53 y 58, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sitio de Xitlapehua, 48, 49 y 61, fracciones II, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, 66, 67 y 80, fracciones VIII, XI, XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, 77 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, 38, 39 y 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe y 29, 30 y 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que



vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad [Invalidez de los artículos 41, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ánimas Trujano, 19 y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Cacalotepec, 34 y 37, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ocotlán, 28 y 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chiquihuitlán de Benito Juárez, 31 y 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Constanza del Rosario, 45, 46 y 55, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuilapám de Guerrero, 33 y 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo de Trujano, 112, en su porción normativa 'siempre y cuando dicho pago no represente más del 08 % del consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1B, 1C; 02, 03, y 07 y 04 % para las tarifas OM, HM, HS y HT', de la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica ciudad de Juchitán de Zaragoza, 64, 65 y 74, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, 27, 28 y 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Jaltepec, 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec, 46, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Ocotlán, 26 y 30, en su porción normativa 'copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 50.00 por hoja', de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Teitipac, 80 y 96, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matías Romero Avendaño, 24 y 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mixistlán de la Reforma, 18, 19 y 24, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Natividad, 22 y 25, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Amatengo, 34 y 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Dini-cuiti, 25 y 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Sinaxtla, 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, 30, 31 y 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Zautla, 26 y 29, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San



Antonino el Alto, 54 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, 31 y 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Sola, 69 y 70 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jacinto Amilpas, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José del Progreso, 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Suchitepec, 20, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ihualtepec, 24 y 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Juquila Mixes, 24 y 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mixtepec, 36 y 44, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas Camotlán, 38 y 46, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Amatlán, 45 y 46 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Topalán, 45, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Zacatepec, 41 y 44, fracción III, inciso g), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Río Hondo, 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Sindihui, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Melchor Betaza, 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel del Río, 21 y 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Nicolás Hidalgo, 40 y 43, fracciones I, II, V, XV y XVI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, 39, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jicayán, 14 y 17, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jocotipac, 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mártir, 63 y 73, párrafo segundo, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Mixtepec, 24 y 28, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Topiltepec, 40, 41 y 51, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Coatlán, 33 y 36, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana del Valle, 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catalina Quieri, 16, 17 y 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, 117 y



130, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas, 37 y 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés del Monte, 31 y 34, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Inés Yatzeche, 24 y 27, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec, 30 y 33, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tataltepec, 44 y 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tonameca, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Totolapilla, 23 y 26, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yalina, 42 y 49, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Huajolotitlán, 43 y 46, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Jocotepec, 24 y 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Minas, 10 y 13, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Nejapilla, 49 y 59, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Niltepec, 31 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Albarradas, 31, 32 y 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Armenta, 26 y 32, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Chihuitán, 40, 41 y 50, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo de Morelos, 28, 29 y 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Ingenio, 33 y 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa, 53 y 58, fracciones I y VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tonalá, 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sitio de Xitlapehua, 48, 49 y 61, fracciones II, VII y VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, 66, 67 y 80, fracciones VIII, XI, XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, 77 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Tamazulápam del Progreso, 38, 39 y 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxe y 29, 30 y 36, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zapotitlán Lagunas, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022]."



Acción de inconstitucionalidad 67/2022 y su acumulada 70/2022.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder [Artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una ley de carácter federal o local viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto [Invalidez de los artículos 42 y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Solaga; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de La Compañía; 27 y 30, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana; 24 y 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mazatlán; 18 y 23, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Teutila; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ozolotepec; 21 y 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Reforma de Pineda; 35 y 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Albarradas; 37 y 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatitlán; 34 y 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa



Ana Tlapacoyan; 32 y 35, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Esteban Atatlahuca; 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Jalieza; 56 y 60, fracciones I, VI y VII, en su porción normativa 'y copias certificadas', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Carlos Yautepec; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Quiérogani; 48, 49 y 58, fracciones I, VI y VII, en su porción normativa 'y copias certificadas', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas; 30 y 33, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche; 28 y 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán; 16 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Guienagati; 32 y 36, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavía; 35, 36 y 45, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tataltepec de Valdés; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Tenango; 33 y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atepec; 40, 41 y 47, fracciones I y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo; 42 y 45, fracciones III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lalana; 25 y 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xitla; 47, párrafo primero, y 52, fracciones VI, incisos a) y b) y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad Etlá; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Monjas; 43 y 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo; 31, 32 y 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Piñas; 34 y 38, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú; 32 y 36, fracciones I y III, en su porción normativa 'y copias certificadas' de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Guelache; 37 y 41, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Laollaga; 24, 25 y 30, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Pápalo; 46, 47 y 56, en sus porciones normativas 'Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales 60.00'



y 'Búsqueda de documentos en el archivo municipal 100.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya; 30 y 33, fracciones I, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Rosario; 35 y 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Peras; 23 y 27, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Lalopa; 37 y 42, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Apasco; 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yosoyua; 34 en su porción normativa 'Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 1.5 UMA', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Yaveo; 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio Ocotlán; 49, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guevea de Humboldt; 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio del Mar; 39, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mariscala de Juárez; 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tlalixtac; 24, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Comaltepec; 51, fracciones I, V y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós].", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 42 y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Solaga; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de La Compañía; 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mazatlán; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Teutila; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ozolotepec; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Reforma de Pineda; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Albarradas; 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatitlán; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tlapacoyan; 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Esteban Atatlahuca; 41 de la Ley de Ingresos



del Municipio de Santo Tomás Jalieza; 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Carlos Yautepec; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Quiérolani; 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas; 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche; 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán; 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Guienagati; 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavía; 35 y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tataltepec de Valdés; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Tenango; 33 y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atepec; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo; 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lalana; 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xitla; 47, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad Etla; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Monjas; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo; 31 y 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Piñas; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú; 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Guelache; 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Laollaga; 24 y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Pápalo; 46 y 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya; 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Rosario; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Peras; 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Lalopa y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Apasco, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós).", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público, con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez de los artículos 42 y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Solaga;



34 de la Ley de Ingresos del Municipio de La Compañía; 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mazatlán; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Teutila; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ozolotepec; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Reforma de Pineda; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Albarradas; 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatitlán; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tlapacoyan; 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Esteban Atatlahuca; 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Jalieza; 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Carlos Yautepec; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Quiépolani; 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas; 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche; 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán; 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Guienagati; 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavía; 35 y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tataltepec de Valdés; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Tenango; 33 y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atepec; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo; 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lalana; 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xitla; 47, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad Etla; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Monjas; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo; 31 y 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Piñas; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú; 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Guelache; 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Laollaga; 24 y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Pápalo; 46 y 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya; 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Rosario; 35 de la Ley de Ingresos



del Municipio de San Miguel Peras; 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Lalopa y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Apasco, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós).", "Derechos por alumbrado público. Las normas locales que establecen como base imponible de la contribución el consumo de energía eléctrica, son inconstitucionales al no atender al valor del servicio público prestado, sino a una situación denotativa de capacidad contributiva (Invalidez de los artículos 42 y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Solaga; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de la Compañía; 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana; 24 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mazatlán; 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Teutila; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ozolotepec; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de Reforma de Pineda; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Albarradas; 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatitlán; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tlapacoyan; 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Esteban Atlatlaha; 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Jalieza; 56 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Carlos Yautepec; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Quiegolani; 48 y 49 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas; 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche; 28 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán; 16 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Guinagati; 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavía; 35 y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tataltepec de Valdés; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Tenango; 33 y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atepec; 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo; 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lalana; 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xitla; 47, párrafo primero, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad Etlá;



35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Monjas; 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo; 31 y 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Piñas; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú; 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Guelache; 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Laollaga; 24 y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Pápalo; 46 y 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya; 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Rosario; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Peras; 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Lalopa y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Apasco, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós).", "Servicio por búsqueda y reproducción de documentos existentes en los archivos municipales. Las disposiciones que no están vinculadas a los procedimientos de acceso a la información pública, no deben analizarse a la luz del principio de gratuidad en materia de acceso a la información, sino en función al principio de proporcionalidad tributaria.", "Servicio por búsqueda y reproducción de documentos existentes en los archivos municipales. Cuando no se establezca con absoluta certeza si las normas impugnadas gravan o no aspectos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo procedente es analizarlas a la luz de los principios tributarios y no bajo la óptica del principio de gratuidad en materia de acceso a la información.", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Servicios de búsqueda de documentos y de expedición de copias certificadas. El cobro por las copias solicitadas no debe ser como en el derecho privado, pues no puede existir un lucro o una ganancia para el Estado, sino que el monto debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado [Invalidez de los artículos 30, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana;



27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mazatlán; 23, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Teutila; 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Reforma de Pineda; 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Albarradas; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatitlán; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tlapacoyan; 35, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Esteban Atlatluhuca; 60, fracciones I, VI y VII, en la porción normativa 'y copias certificadas', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Carlos Yautepec; 58, fracciones I, VI y VII, en la porción normativa 'y copias certificadas', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas; 33, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche; 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán; 20, fracciones I, III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Guienagati; 36, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavía; 45, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tataltepec de Valdés; 47, fracciones I y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo; 45, fracciones III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lalana; 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xitla; 52, fracciones VI, incisos a) y b), y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad Etla; 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán; 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Piñas; 38, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú; 36, fracciones I y III, en la porción normativa 'y copias certificadas', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Guelache; 41, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Laollaga; 30, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Pápalo; 56, en las porciones normativas 'Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales 60.00' y 'Búsqueda de documentos en el archivo municipal



100.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya; 33, fracciones I, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Rosario; 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Peras; 27, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Lalopa; 42, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Apasco; 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yosoyua; 34, en su porción normativa 'Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 1.5 UMA', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Yaveo; 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio Ocotlán; 49, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guevea de Humboldt; 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio del Mar; 39, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mariscala de Juárez; 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tlalixtac; 24, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Comaltepec y 51, fracciones I, V y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós].", "Servicio de expedición de copias certificadas de documentos que obren en las dependencias municipales. Las normas que establecen las cuotas por este servicio, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, al no guardar una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio ni con el costo que implica certificar un documento [Invalidez de los artículos 30, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana; 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mazatlán; 23, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Teutila; 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Reforma de Pineda; 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Albarradas; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatitlán; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tlapacoyan; 35, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Esteban Atatlahuca; 60,



fracciones I, VI y VII en la porción normativa 'y copias certificadas' de la Ley de Ingresos del Municipio de San Carlos Yautepec; 58, fracciones I, VI y VII, en la porción normativa 'y copias certificadas', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas; 33, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche; 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán; 20, fracciones I, III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Guienagati; 36, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavía; 45, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tataltepec de Valdés; 47, fracciones I y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo; 45, fracciones III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lalana; 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xitla; 52, fracciones VI, incisos a) y b), y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad Etla; 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán; 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Piñas; 38, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú; 36, fracciones I y III, en la porción normativa 'y copias certificadas', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Guelache; 41, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Laollaga; 30, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Pápalo; 56, en las porciones normativas 'Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales 60.00' y 'Búsqueda de documentos en el archivo municipal 100.00' de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacoachahuaya; 33, fracciones I, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Rosario; 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Peras; 27, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Lalopa; 42, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Apasco; 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yosoyua; 34, en su porción normativa 'Copias de documentos existentes en los



archivos de las oficinas municipales 1.5 UMA', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Yaveo; 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio Ocotlán; 49, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guevea de Humboldt; 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio del Mar; 39, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mariscala de Juárez; 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tlalixtac; 24, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Comaltepec y 51, fracciones I, V y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós].", "Servicio de expedición de copias simples de documentos que obren en las dependencias municipales. Las normas que establecen el cobro por este servicio, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, al no guardar una relación razonable con el costo del servicio ni con el costo de los materiales utilizados [Invalidez de los artículos 30, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana; 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mazatlán; 23, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Teutila; 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Reforma de Pineda; 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Albarradas; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatitlán; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tlapacoyan; 35, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Esteban Atlatluhuca; 60, fracciones I, VI y VII, en la porción normativa 'y copias certificadas', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Carlos Yautepec; 58, fracciones I, VI y VII, en la porción normativa 'y copias certificadas', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas; 33, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche; 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán; 20, fracciones I, III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Guienagati; 36, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavía; 45,



fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tataltepec de Valdés; 47, fracciones I y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo; 45, fracciones III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lalana; 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xitla; 52, fracciones VI, incisos a) y b), y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad Etla; 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán; 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Piñas; 38, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú; 36, fracciones I y III, en la porción normativa 'y copias certificadas', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Guelache; 41, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Laollaga; 30, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Pápalo; 56, en las porciones normativas 'Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales 60.00' y 'Búsqueda de documentos en el archivo municipal 100.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya; 33, fracciones I, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Rosario; 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Peras; 27, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Lalopa; 42, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Apasco; 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yosoyua; 34 en su porción normativa 'Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 1.5 UMA', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Yaveo; 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio Ocotlán; 49, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guevea de Humboldt; 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio del Mar; 39, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mariscala de Juárez; 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tlalixtac; 24, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Comaltepec y 51, fracciones I, V y



XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós).", "Servicio de búsqueda de información en los archivos municipales. Las normas que establecen el cobro por este servicio son inválidas, pues para prestar este servicio es suficiente que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin generar costos adicionales para el Estado [Invalidez de los artículos 30, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana; 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mazatlán; 23, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Teutila; 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Reforma de Pineda; 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Albarradas; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatitlán; 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tlapacoyan; 35, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Esteban Atlatlahuca; 60, fracciones I, VI y VII, en la porción normativa 'y copias certificadas', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Carlos Yautepec; 58, fracciones I, VI y VII, en la porción normativa 'y copias certificadas', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas; 33, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche; 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán; 20, fracciones I, III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Guienagati; 36, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavía; 45, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tataltepec de Valdés; 47, fracciones I y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo; 45, fracciones III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lalana; 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xitla; 52, fracciones VI, incisos a) y b), y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad Etla; 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán; 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Piñas; 38, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú;



36, fracciones I y III, en la porción normativa 'y copias certificadas', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Guelache; 41, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Laollaga; 30, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Pápalo; 56, en las porciones normativas 'Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales 60.00' y 'Búsqueda de documentos en el archivo municipal 100.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya; 33, fracciones I, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Rosario; 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Peras; 27, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Lalopa; 42, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Apasco; 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yosoyua; 34, en su porción normativa 'Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 1.5 UMA', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Yaveo; 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio Ocotlán; 49, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guevea de Humboldt; 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio del Mar; 39, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mariscala de Juárez; 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tlalixtac; 24, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Comaltepec y 51, fracciones I, V y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 42 y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtahuaca; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Solaga; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de la Compañía; 27 y 30, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana; 24 y 27, fracción I, de la Ley de



Ingresos del Municipio de San Juan Mazatlán; 18 y 23, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Teutila; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ozolotepec; 21 y 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Reforma de Pineda; 35 y 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Albarradas; 37 y 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatitlán; 34 y 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tlapacoyan; 32 y 35, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Esteban Atlatlahuca; 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Jalieza; 56 y 60, fracciones I, VI y VII, en su porción normativa 'Y copias certificadas' de la Ley de Ingresos del Municipio de San Carlos Yautepec; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Quiépolani; 48, 49 y 58, fracciones I, VI y VII, en su porción normativa 'y copias certificadas', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas; 30 y 33, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche; 28 y 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán; 16 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Guienagati; 32 y 36, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavía; 35, 36 y 45, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tataltepec de Valdés; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Tenango; 33 y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atepec; 40, 41 y 47, fracciones I y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo; 42 y 45, fracciones III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lalana; 25 y 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xitla; 47, párrafo primero, y 52, fracciones VI, incisos a) y b), y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad Etla; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Monjas; 43 y 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo; 31, 32 y 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Piñas; 34 y 38, fracciones I y II, de la Ley



de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú; 32 y 36, fracciones I y III, en su porción normativa 'y copias certificadas', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Guelache; 37 y 41, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Laollaga; 24, 25 y 30, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Pápalo; 46, 47 y 56, en sus porciones normativas 'Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales 60.00' y 'Búsqueda de documentos en el archivo municipal 100.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya; 30 y 33, fracciones I, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Rosario; 35 y 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Peras; 23 y 27, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Lalopa; 37 y 42, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Apasco; 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yosoyua; 34, en su porción normativa 'Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 1.5 UMA', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Yaveo; 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio Ocotlán; 49, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guevea de Humboldt; 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio del Mar; 39, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mariscala de Juárez; 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tlalixtac; 24, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Comaltepec; 51, fracciones I, V y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad [Invalidez de los artículos 42 y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Juxtlahuaca; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés



Solaga; 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de la Compañía; 27 y 30, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana; 24 y 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Mazatlán; 18 y 23, fracción VII, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Teutila; 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Ozolotepec; 21 y 27, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Reforma de Pineda; 35 y 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo Albarradas; 37 y 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Amatitlán; 34 y 37, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Tlapacoyan; 32 y 35, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de San Esteban Atatlahuca; 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Tomás Jalieza; 56 y 60, fracciones I, VI y VII, en su porción normativa 'y copias certificadas', de la Ley de Ingresos del Municipio Dde San Carlos Yautepec; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Quiévolani; 48, 49 y 58, fracciones I, VI y VII, en su porción normativa 'y copias certificadas', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín de las Juntas; 30 y 33, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco Logueche; 28 y 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía Miahuatlán; 16 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Guienagati; 32 y 36, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavía; 35, 36 y 45, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tataltepec de Valdés; 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Tenango; 33 y 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Atepec; 40, 41 y 47, fracciones I y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Tillo; 42 y 45, fracciones III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Lalana; 25 y 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Xitla; 47, párrafo primero, y 52, fracciones VI, incisos a) y b), y XII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad Etla; 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Monjas; 43 y 47, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán; 21 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lorenzo;



	Instancia	Pág.
31, 32 y 42, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Mateo Piñas; 34 y 38, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Catarina Yosonotú; 32 y 36, fracciones I y III, en su porción normativa 'y copias certificadas', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Guelache; 37 y 41, fracciones I y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Laollaga; 24, 25 y 30, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Pápalo; 46, 47 y 56, en sus porciones normativas 'Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales 60.00' y 'Búsqueda de documentos en el archivo municipal 100.00' de la Ley de Ingresos del Municipio de San Jerónimo Tlacoahuaya; 30 y 33, fracciones I, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Rosario; 35 y 38, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Peras; 23 y 27, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Lalopa; 37 y 42, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Apasco; 29, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Yosoyua; 34 en su porción normativa 'Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales 1.5 UMA', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Yaveo; 48, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio Ocotlán; 49, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guevea de Humboldt; 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Dionisio del Mar; 39, fracciones I y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mariscala de Juárez; 35, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tlalixtac; 24, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Comaltepec; 51, fracciones I, V y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Tecomaxtlahuaca, todos del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós]."	P.	531

Acción de inconstitucionalidad 113/2021 y su acumulada 115/2021.—Instituto Nacional de Transparencia,



Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos [Artículo 105, fracción II, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículos 12, fracción IV, y 32, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra legitimada para promoverla en contra de leyes de carácter federal o local que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea Parte [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos puede presentarla en representación de este ente legitimado (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Archivos. La ley general de la materia constituye el parámetro de



regularidad constitucional de las normas locales que regulan un aspecto previsto en aquélla.", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que la integración, atribuciones y funcionamiento de éstos se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al nacional, cuando aquél no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", " Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios. La ley relativa no establece la supletoriedad de la ley general de la materia (Artículo 3, párrafo segundo, en la porción normativa 'en la Ley General de Archivos y', de la Ley de Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios).", "Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios. La ley relativa, al prever la supletoriedad de la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, vulnera el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 3, párrafo segundo, en las porciones normativas que indican: 'la Ley General de Bienes Nacionales' y 'la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas' de la Ley de Archivos del Estado de Zacatecas y sus Municipios).", "Supletoriedad de las leyes. Su concepto.", "Supletoriedad de las leyes. Requisitos para que opere.", "Archivos. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIX, 11, fracción IV, en la porción normativa que indica: 'y en el registro estatal', 92, 93, 94, 95 y 127, fracción VI, en la porción normativa 'y en el registro estatal', de la Ley de Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios).", "Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios. La ley relativa, al prever que los particulares podrán impugnar las determinaciones o las resoluciones del órgano garante, en relación con el acceso



a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, ante las autoridades competentes del Estado de Zacatecas o ante el Poder Judicial de la Federación, según corresponda, contraviene la ley general de la materia (Invalidez del artículo 39, párrafo último, de la Ley de Archivos del Estado de Zacatecas y sus Municipios).", "Archivos. Las entidades federativas están facultadas para determinar los archivos que constituyen su patrimonio documental, independientemente de que el Archivo General de la Nación ejerza sus facultades conforme a la ley general y emita declaratorias de patrimonio documental de la nación.", "Archivos. Cuando un documento que es parte del patrimonio documental de una entidad federativa pasa a ser considerado patrimonio documental de la nación, queda sujeto, exclusivamente, a la jurisdicción de la federación.", "Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios. El legislador local fue omiso en regular en la ley respectiva la facultad de recuperar los documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado en posesión de particulares, cuando esté en riesgo su integridad (Fundada la omisión legislativa de establecer en la Ley de Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios la posibilidad de que el Archivo General Estatal pueda recuperar la posesión de un documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Archivos).", "Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios. El legislador local fue omiso en prever en la ley respectiva la autorización a favor de los particulares para restaurar el patrimonio documental que tengan en posesión, con el propósito de que sea conservado (Fundada la omisión legislativa de prever en la Ley de Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios la autorización a favor de los particulares, para restaurar el patrimonio documental que tengan en posesión, con el propósito de que sea conservado).", "Archivos. Las Legislaturas Locales no se encuentran obligadas a establecer los delitos en materia de archivos en la



Instancia

Pág.

legislación de la entidad (Infundada la omisión legislativa relativa a la no previsión de ciertos delitos en materia archivística en la Ley de Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios).", "Archivos para el Estado de Zacatecas y sus Municipios. La omisión del legislador local de establecer en la ley relativa la autoridad que conocerá de los delitos de archivos en el ámbito local, como sí lo hace la Ley General de Archivos en su artículo 123, en relación con los delitos del orden federal, no trasciende a la homologación o al sistema de archivos ni genera una deficiente regulación.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez de los artículos 3, párrafo segundo, en las porciones 'la Ley General de Bienes Nacionales' y 'la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas'; 4, fracción XLIX, 11, fracción IV, en la porción normativa que indica: 'y en el registro estatal', 39, párrafo último, 92, 93, 94, 95, y 127, fracción VI, en la porción 'y en el registro estatal' de la Ley de Archivos del Estado de Zacatecas y sus Municipios)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al Congreso Local para que, a más tardar en el periodo ordinario de sesiones siguiente a que ésta se le notifique, subsane las omisiones legislativas declaradas fundadas (Vinculación al Congreso del Estado de Zacatecas para que, en el siguiente periodo ordinario de sesiones, establezca en la Ley de Archivos para el Estado que, en todo momento, el Archivo General puede recuperar la posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, cuando se ponga en riesgo su integridad, y que los particulares en posesión de ese tipo de documentos podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión del archivo general, atendiendo a lo previsto en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Archivos, sin reiterar los vicios advertidos en la sentencia)."

P.

615

Acción de inconstitucionalidad 40/2021 y su acumulada 41/2021.—Instituto Nacional de Transparencia,



Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Los organismos garantes de los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en las entidades federativas están legitimados para promoverla en contra de leyes expedidas por las Legislaturas Locales que vulneren esos derechos (Ley de Archivos del Estado de Nayarit).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla cuando se controvierte una norma general por vulnerar los derechos de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados (Ley de Archivos del Estado de Nayarit).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Archivos del Estado de Nayarit).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de un nuevo acto legislativo (Artículos 1, 21, 48, 74 y 77 de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit).", "Leyes generales. Tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014 a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la



Instancia

Pág.

Unión para emitir una ley general en la materia.", "Archivos. Dada la concurrencia legislativa en dicha materia, los Congresos Locales carecen de competencia para legislar en sus aspectos primarios, pero quedan facultados para armonizar y adecuar sus legislaciones conforme a la ley general relativa (Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014).", "Archivos del Estado de Nayarit. El legislador local no incurrió en una regulación deficiente por el hecho de no establecer expresamente en la ley estatal de la materia la consecuencia jurídica de la falta de notificación al Archivo General de la Nación por la venta de un acervo o de archivos privados de interés público o de documentos considerados como monumentos históricos (Infundada la omisión legislativa de establecer en la Ley de Archivos para el Estado de Nayarit, las consecuencias jurídicas de la falta de notificación al Archivo General de la Nación por la venta de un acervo o archivos privados de interés público).", "Archivos del Estado de Nayarit. El acceso a la información de un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles y, de manera excepcional, se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el ámbito local, se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados (Artículo 37, fracción I, en su porción normativa 'o para el ámbito local', de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit)." y "Archivos del Estado de Nayarit. El hecho de que no se incluya en la ley local de la materia como sujetos obligados a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público, no implica una omisión legislativa, dado que la normativa local remite al artículo 1 del ordenamiento referido en cuanto a la definición de los sujetos obligados (Artículos 1 y 4, fracción LIII, de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit)."

P.

700



Controversia constitucional 7/2020.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto; al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Federal y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión relativa a la extemporaneidad de la demanda, al haberse impugnado el acto reclamado dentro del plazo previsto para tal efecto contado a partir del día siguiente al en que el actor se ostentó sabedor del mismo [Artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (aplicado en la sentencia definitiva de catorce de octubre de dos mil diecinueve dictada en el juicio de nulidad 1919/19-13-01-6 por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa)].", "Controversia constitucional. La persona que ocupe la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene legitimación para promoverla en representación de dicho instituto (Artículos 12, fracción III y 32, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Controversia constitucional. Debe reconocerse la legitimación pasiva del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al tratarse de un órgano constitucional autónomo con plena jurisdicción para emitir sus resoluciones (Artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa).", "Controversia constitucional. La representación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa corresponde a la persona que ocupe su presidencia (Artículo 54



de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa).", "Controversia constitucional. La representación del titular del Poder Ejecutivo Federal recae en la persona que ocupe la Consejería Jurídica (Artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuenta con interés legítimo para acudir a esta vía para cuestionar la regularidad constitucional de la sentencia emitida en un juicio de nulidad, al plantear una afectación a su ámbito competencial (Sentencia definitiva de catorce de octubre de dos mil diecinueve dictada en el juicio de nulidad 1919/19-13-01-6 por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales.", "Controversia constitucional. El principio de definitividad sólo opera cuando en las legislaciones locales se establecen medios de defensa o recursos, siempre que en la demanda no se hubieren planteado violaciones directas e inmediatas a la Constitución Política del País, sino violaciones a las leyes locales que produzcan una transgresión a la Constitución Federal a manera de consecuencia



(Sentencia definitiva de catorce de octubre de dos mil diecinueve dictada en el juicio de nulidad 1919/19-13-01-6 por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa).", "Controversias constitucionales. No son la vía idónea para combatir resoluciones jurisdiccionales, aun cuando se aleguen cuestiones constitucionales.", "Controversia constitucional. Procede de manera excepcional aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado (Sentencia definitiva de catorce de octubre de dos mil diecinueve dictada en el juicio de nulidad 1919/19-13-01-6 por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa).", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Su creación constitucional y legal como órgano constitucional autónomo.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Es un órgano constitucional autónomo especializado e imparcial responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, cuyas resoluciones son vinculatorias, definitivas e inatacables para éstos.", "Órganos constitucionales autónomos. Notas distintivas y características.", "Órganos constitucionales autónomos. Su creación se justifica en la necesidad de establecer organismos especializados para ejercer una función propia del Estado con autonomía e independencia funcional y financiera.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados en el ámbito federal, con excepción de los asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones emitidas por los organismos autónomos especializados en el ámbito local en los que se determine la reserva,



confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Por determinación oficiosa o a petición fundada del organismo equivalente a nivel estatal, puede conocer de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Evolución de su marco constitucional y legal.", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Su competencia se delimita desde el Texto Constitucional en: I) dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares; II) imponer sanciones a las personas servidoras públicas por responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con estas responsabilidades; y, III) determinar el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública federal o al patrimonio de los entes públicos federales.", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En términos del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución General, su competencia se acota a dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal, centralizada o paraestatal, y los particulares, sin incluir a los otros Poderes de la Unión (Legislativo y Judicial) ni, en consecuencia, a los órganos constitucionales autónomos.", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Es competente para conocer los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos, procedimientos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando la persona interesada los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación, las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales, así como las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (Artículo 3o. de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa).", "Juicio contencioso administrativo federal. Procede contra las reso-



luciones administrativas definitivas establecidas en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación (Artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo).", "Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Cuenta con la facultad constitucional de coacción para asegurar el cumplimiento de sus decisiones, ello mediante la atribución de imponer y ejecutar las medidas de apremio, tales como la amonestación pública o multa, la primera impuesta y ejecutada por dicho instituto, y la segunda, impuesta por el instituto, pero ejecutada por el servicio de administración tributaria.", "Juicio contencioso administrativo. Es procedente su trámite ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en contra de multas impuestas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en virtud de la ejecución de medidas de apremio, el cual es independiente del procedimiento sancionador que en su caso sea implementado contra el infractor (Artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública).", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. La procedencia del juicio de nulidad en contra de la imposición de una multa, como medida de apremio fijada exclusivamente por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales (INAI) en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus atribuciones, sólo se refiere a aquellas impuestas durante el procedimiento de ejecución de la medida de apremio de que se trate, en términos de las disposiciones aplicables (Artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública).", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. El hecho de que se haya arrogado competencia para conocer de un juicio contencioso administrativo presentado por un particular en contra de una resolución emitida por un organismo constitucional autónomo en la que impuso una medida de apremio consistente (una multa), no ac-



tualiza a manera de consecuencia un error de técnica legislativa que conlleve la inconstitucionalidad de la norma, menos aún implica que se configure un exceso en el ejercicio de las facultades legislativas, sino que, en todo caso, refleja una incorrecta interpretación del supuesto normativo que prevé la procedencia del juicio por parte del órgano jurisdiccional y si bien esto podrá coartar la validez de su resolución, ello no resulta atribuible al legislador federal ni implica una extralimitación a su ámbito de competencia (Artículo 185 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública).", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Su competencia se acota únicamente para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, excluyendo así los conflictos suscitados entre los otros Poderes de la Unión y los órganos constitucionales autónomos y los particulares.", "Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Carece de competencia para revisar los actos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al ser éste un órgano constitucional autónomo cuyas resoluciones son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados (Invalidez de la sentencia definitiva dictada por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el catorce de octubre de dos mil diecinueve en el juicio de nulidad 1919/19-13-01-6).", "Transparencia y acceso a la información pública. La anulación por parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de una determinación emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en un procedimiento que tiene como objeto la verificación del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia de los sujetos obligados, vulnera el principio de independencia de dicho instituto, al invadir su esfera competencial (Invalidez de la sentencia definitiva dictada por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el catorce de octubre de dos mil diecinueve en el juicio de nulidad 1919/19-13-01-6)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus



puntos resolutive a la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Invalidez de la sentencia definitiva dictada por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa el catorce de octubre de dos mil diecinueve en el juicio de nulidad 1919/19-13-01-6)."

Instancia

Pág.

P.

785

Controversia constitucional 207/2021.—Comisión Federal de Competencia Económica.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Para que puedan impugnarse omisiones en esta vía, tiene que existir una conducta que deba ser cumplida, así como un precepto constitucional que así lo exija.", "Controversia constitucional. Existe la omisión por parte del Ejecutivo Federal de seleccionar y enviar al Senado las propuestas de personas candidatas a ocupar el cargo de comisionada o comisionado de la Comisión Federal de Competencia Económica, con base en las convocatorias 2020 y 2021.", "Controversia constitucional. La mera existencia de la omisión impugnada, por sí sola, no conduce a que se haya vulnerado la esfera competencial de la parte actora, lo que deberá ser materia del estudio de fondo.", "Controversia constitucional. La falta de disposición constitucional o legal que establezca un plazo o término en el que se obligue al Poder Ejecutivo Federal a seleccionar y enviar al Senado las propuestas de personas candidatas para ocupar el cargo de comisionada o comisionado de la Comisión Federal de Competencia Económica, con base en las convocatorias 2020 y 2021, no es un motivo de improcedencia sino materia del estudio sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la omisión impugnada.", "Controversia constitucional. La oportunidad para promoverla contra la omisión por parte del Ejecutivo Federal de seleccionar y enviar al Senado sus propuestas de personas candidatas a ocupar el cargo de comisionada o comisionado de la Comisión Federal de Competencia Económica, con base en las convocatorias 2020 y 2021, no se rige por el artículo 21, fracción I, de ley reglamentaria de la materia, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación



el siete de junio de dos mil veintiuno, vigente al momento de la presentación de la demanda, ni por dicho precepto anterior a la citada reforma.", "Controversia constitucional. La oportunidad para promoverla contra la omisión del Ejecutivo Federal de seleccionar y enviar al Senado las propuestas de personas candidatas a ocupar el cargo de comisionada o comisionado de la Comisión Federal de Competencia Económica, con base en las convocatorias 2020 y 2021, se actualiza día a día, mientras dicha omisión subsista.", "Controversia constitucional. La Comisión Federal de Competencia Económica cuenta con facultades para promoverla al participar de la naturaleza de un órgano constitucional autónomo [Artículo 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que tenga el carácter de comisionada presidenta en suplencia por vacancia de la Comisión Federal de Competencia Económica, autorizada por su Pleno, puede promoverla en nombre de dicho organismo (Artículo 20, fracciones I y II, parte final, de la Ley Federal de Competencia Económica).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la Cláusula Federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Caso en el que no resulta aplicable el precedente de la controversia constitucional 44/2021, sobre la falta de legitimación de la Comisión Federal de Competencia Económica para impugnar normas generales relacionadas con la industria eléctrica.", "Comisión Federal de Competencia Económica. Procedimiento para la selección de comisionados o comisionadas de dicho órgano, en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Comisión Federal de Competencia Económica. La selección del candidato o candidata a ocupar una vacante en dicho ór-



gano y su envío al Senado, constituyen una competencia de ejercicio obligatorio a cargo del Ejecutivo Federal, la cual surge en el momento mismo en que éste recibe la lista enviada por el Comité de Evaluación.", "Comisión Federal de Competencia Económica. Resulta de especial interés constitucional que, cada vez que exista una vacante en dicho órgano, se lleve a cabo a buen término el procedimiento de selección para cubrirla lo más pronto posible, dentro de lo razonable.", "Comisión Federal de Competencia Económica. La omisión del Poder Ejecutivo de ejercer su facultad de proponer al Senado, para su ratificación, una candidata o candidato a integrarla, puede ser inhabilitante o no inhabilitante.", "Controversia constitucional. Su materia radica en verificar si existe o no una invasión de competencias entre ciertos órganos o Poderes determinados constitucionalmente.", "Órganos constitucionales autónomos. Se enmarcan en un entendimiento flexible de la división de poderes.", "Órganos constitucionales autónomos. Notas distintivas y características.", "División de poderes. El que este principio sea flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro Poder, sino solamente aquellas que la propia Constitución les asigna.", "Órganos constitucionales autónomos. Su actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público, sino a la par de esos Poderes.", "Principio de división funcional de poderes. Sus características.", "División de poderes. Entre los diversos Poderes debe presentarse una coordinación o colaboración tendiente a lograr un equilibrio de fuerzas y/o un control recíproco del actuar estatal como elemento indispensable para preservar el Estado de derecho.", "Estado regulador. El modelo constitucional lo adopta al crear a órganos autónomos en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Órganos constitucionales autónomos. Su función regulatoria es compatible con una concepción del principio de división de poderes evolutiva y flexible.", "Órganos constitucionales autónomos. Caracterización constitucional de las facultades regulatorias.", "Órganos



constitucionales autónomos. Sus disposiciones de carácter general serán válidas siempre y cuando se inserten en un ámbito regulatorio y no contradigan lo prescrito por la ley.", "Estado regulador. Su correcto funcionamiento depende de que cada Poder u órgano cumpla con la participación que le fue encomendada por la Constitución General en el procedimiento de integración de los Poderes u organismos constitucionalmente autónomos.", "División de poderes. El incumplimiento de un Poder u órgano a la encomienda constitucional de participar en el procedimiento de integración de un Poder u órgano distinto, puede trascender o no a las competencias de éste.", "Órganos constitucionales autónomos. La abstención de un Poder u órgano de cumplir con la encomienda de participar en el procedimiento de selección de las personas comisionadas o titulares de dichos órganos, viola el principio de división de poderes y la autonomía constitucional del órgano a conformar.", "Comisión Federal de Competencia Económica. La omisión del Ejecutivo Federal de seleccionar y enviar al Senado las propuestas de personas candidatas a ocupar el cargo de comisionada o comisionado, con base en las convocatorias 2020 y 2021, afecta el diseño originalmente previsto por el Constituyente para dicho órgano, conforme al cual el Pleno se integraría por siete personas, quienes serían reemplazadas bajo un esquema de escalonamiento.", "Comisión Federal de Competencia Económica. La falta de un plazo específico para que el Ejecutivo Federal envíe al Senado las propuestas de personas candidatas a ocupar el cargo de comisionada o comisionado de dicho órgano, debe entenderse en el sentido de que aquél puede tomarse un tiempo razonable, de acuerdo con sus funciones y compromisos para cumplir con la obligación en cuestión, siempre y cuando ello no repercuta en el diseño constitucional y en la integración necesaria para que el órgano pueda ejercer todas sus funciones.", "Comisión Federal de Competencia Económica. La inatacabilidad de los actos del proceso de selección y designación de las personas comisionadas no es aplicable respecto de la omisión por parte de uno de los órganos del Estado que participan en ese tipo de procedimientos.", "Controversia



	Instancia	Pág.
<p>constitucional. Estudio innecesario de conceptos de invalidez." y "Controversia constitucional. Sentencia que condena al titular del Poder Ejecutivo Federal a que, en el plazo de treinta días naturales, seleccione y envíe al Senado las propuestas de personas candidatas a ocupar el cargo de comisionada o comisionado de la Comisión Federal de Competencia Económica."</p>	P.	896
<p>Controversia constitucional 90/2020.—Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla.", "Controversia constitucional. La persona titular de la presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede presentar la demanda en representación de dicho órgano legislativo.", "Secretarios de Estado. Tienen legitimación pasiva en la controversia constitucional cuando hayan intervenido en el refrendo del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal de ese Poder.", "Controversia constitucional. La persona titular de la jefatura de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, o su suplente, tiene la representación legal de dicho ente.", "Controversia constitucional. La persona titular de la jefatura de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina tiene la representación legal de ese ente.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana tiene la representación legal de ésta.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Prueba. Carga de ésta respecto de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general publicados en el Diario Oficial de la Federación.", "Controversia constitucional. El hecho de que el decreto impugnado se trate de una norma general o de un acto de instrucción es inconducente para analizar su existencia.", "Seguridad pública. Es una</p>		



función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios.", "Seguridad pública. Es una función del Estado competencia de la autoridad civil.", "Seguridad pública. Le corresponde al Congreso de la Unión crear normas generales, abstractas e impersonales que regulen la seguridad pública en materia federal.", "Poder Ejecutivo Federal. Sus funciones promulgatoria, meramente ejecutiva y reglamentaria, previstas en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Plan Nacional de Desarrollo. Su naturaleza jurídica.", "Estrategia Nacional de Seguridad Pública. No es elegida libremente por el presidente de la República, al ser facultad exclusiva del Senado analizarla y aprobarla.", "Seguridad pública. Implica la intervención del Congreso de la Unión, como emisor de las leyes que rijan las instituciones relativas, además de la presidencia de la República, como ejecutora del mandato legal.", "Seguridad pública. En esta materia se construye un diálogo político constante entre el Ejecutivo Federal y las Cámaras del Congreso de la Unión.", "Seguridad pública. Fundamentos de la estrategia nacional relativa del gobierno de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de mayo de 2019.", "Seguridad pública. Consideraciones sobre dicha materia en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.", "Guardia Nacional. Justificación de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, que dio origen a la conformación de aquella.", "Fuerza Armada permanente. Conforme a la exposición de motivos de la reforma constitucional de 26 de marzo de 2019, en materia de Guardia Nacional, la participación de aquella es indispensable en auxilio de las autoridades policiales civiles.", "Seguridad pública. Conforme a los artículos transitorios de la reforma constitucional de 26 de marzo de 2019, en materia de Guardia Nacional, la participación de la Fuerza Armada permanente en tareas relativas es una cuestión excepcional, sin tener vocación de permanencia.", "Fuerza Armada permanente. El acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado



en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no quedó sin efectos con motivo de la reforma constitucional de 18 de noviembre de 2022, al artículo quinto transitorio del decreto de reforma constitucional en materia de Guardia Nacional de 26 de marzo de 2019.", "Fuerza Armada permanente. El acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, se emitió con base en lo dispuesto por el artículo quinto transitorio del decreto de reforma constitucional de 26 de marzo de 2019, en materia de Guardia Nacional.", "Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Su participación en auxilio de las autoridades civiles es constitucional (Interpretación del artículo 129 de la Constitución General).", "Seguridad nacional. En su vertiente de seguridad interior, constituye una facultad exclusiva federal, no concurrente, ante lo cual, en ella no es factible distribuir válidamente funciones entre las entidades federativas y los Municipios.", "Seguridad pública. La participación de las Fuerzas Armadas en funciones propias de dicha materia debe ser excepcional y temporal, por lo que su intervención permanentemente resulta inválida.", "Seguridad pública. Parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la participación de las Fuerzas Armadas en tareas relativas.", "Seguridad pública. Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en torno a la intervención de las Fuerzas Armadas en tareas propias de dicha materia.", "Controversia constitucional. Los derechos humanos son parámetro de control de regularidad constitucional en dicho medio de impugnación, cuando se relacionen con violaciones al principio de división de poderes y a la cláusula federal.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, es una norma general.", "Norma general. Para determinar que se está frente a un acto jurídico de esta natu-



raleza, no es relevante su denominación sino sus características formales y sus elementos materiales de generalidad, abstracción e impersonalidad.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, acató lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional de 26 de marzo de 2019.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, permite que esa actividad se desarrolle en un estado de legalidad.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, constituye un límite para que el Ejecutivo Federal establezca los alcances y las modalidades en el ejercicio de esta facultad, atribuida de forma extraordinaria y temporal.", "Seguridad pública. Conforme al artículo quinto transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, el Constituyente otorgó al Ejecutivo Federal la facultad de disponer de la Fuerza Armada permanente para desempeñar tareas propias de esa materia de forma excepcional, dentro de un plazo de cinco años mientras la Guardia Nacional desarrolla su estructura, capacidades e implantación territorial, sin reservar al Congreso de la Unión la facultad de legislar al respecto.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, deriva de una facultad potestativa otorgada por el Constituyente al Poder Ejecutivo Federal.", "Fuerza Ar-



mada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no depende de la emisión de una norma general para su implementación o ejecución.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no vulnera el principio de división de poderes en relación con el diverso de reserva de ley.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no conlleva una restricción a derechos humanos que deba contenerse en una ley.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no se encuentra indebidamente fundado y motivado.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no desborda el contenido del artículo quinto transitorio de la reforma constitucional de 26 de marzo de 2019.", "Fuerza Armada permanente. La Ley de la Guardia Nacional, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y la Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 2019, retratan la voluntad legislativa de incorporar a las fuerzas militares en tareas de seguridad pública.", "Guardia Nacional. La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019 tuvo como objetivos la creación y construcción de esa institución civil, así como



el acompañamiento de la Fuerza Armada permanente en tareas de seguridad pública mientras se daba esa construcción.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, persigue un objetivo específico.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, delimita a un plazo fijo dicha intervención militar.", "Fuerza Armada permanente. Lineamientos a partir de los cuales pueden participar en labores relacionadas con la seguridad pública.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, respeta la excepcionalidad de esa intervención militar.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cumple el fundamento constitucional de una participación militar subordinada.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cumple el fundamento constitucional de una intervención militar complementaria.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, cumple el fundamento constitucional de una intervención militar regulada.", "Fuerza Armada per-



manente. Funciones de seguridad pública en las que se ha habilitado su intervención, conforme al artículo 9 de la Ley de la Guardia Nacional.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, determina una intervención militar fiscalizada.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial De La Federación de 11 de mayo de 2020, no vulnera la idoneidad de su intervención en tareas de seguridad pública autorizada por el Poder Constituyente.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no es una decisión unilateral del presidente de la República sino que dimana de la voluntad popular representada en el Poder Legislativo.", "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no materializa alguna intervención militar en particular." y "Fuerza Armada permanente. El Acuerdo por el que se dispone de ella para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de mayo de 2020, no implica normalizar la militarización ni renunciar a la formación de una Guardia Nacional."

P.

1173

Controversia constitucional 190/2022.—Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Contro-



versia constitucional. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene legitimación para promoverla contra actos de otro órgano constitucional autónomo o de otros Poderes públicos de esa entidad, en términos del artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. La persona que presida la Consejería del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tiene legitimación para promoverla en representación de éste (Artículo 79, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el secretario de gobierno, todos del Estado de Morelos tienen legitimación pasiva cuando hayan participado en el proceso de creación del decreto impugnado.", "Controversia constitucional. La representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona titular de la Consejería Jurídica de la entidad (Artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos tiene la representación legal de ésta (Artículo 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el Poder Legislativo local relativa a la extemporaneidad de la demanda, al haberse impugnado el acto reclamado dentro del plazo previsto para tal efecto (Decreto Cuatrocientos Treinta y Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el diez de agosto de dos mil veintidós).", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de gobierno y por el Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación



del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Decreto Cuatrocientos Treinta y Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el diez de agosto de dos mil veintidós).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración de las normas locales (Decreto Cuatrocientos Treinta y Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el diez de agosto de dos mil veintidós).", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y de las entidades federativas a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o sus garantías.", "Órganos constitucionales autónomos. Notas distintivas y características.", "Órganos constitucionales autónomos. Su creación se justifica en la necesidad de establecer organismos especializados para ejercer una función propia del Estado con autonomía e independencia funcional y financiera.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio se debe garantizar la autonomía e independencia funcional y financiera de los organismos públicos locales electorales autónomos frente a otros Poderes públicos en términos de lo previsto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Autonomía de los organismos públicos locales electorales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Autonomía del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación ciudadana en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subor-



dinación y transgrede el principio de división de poderes [Invalidez parcial del Decreto Número Cuatrocientos Treinta y Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el diez de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la cuota mensual de la pensión '... y debe ser cubierta por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en vigor.'].", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez parcial del Decreto Número Cuatrocientos Treinta y Cinco, publicado en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Morelos el diez de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la cuota mensual de la pensión '... y debe ser cubierta por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en vigor.'].", y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez parcial del Decreto Número Cuatrocientos Treinta y Cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el diez de agosto de dos mil veintidós, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la cuota mensual de la pensión '... y debe ser cubierta por el Instituto Morelense



	Instancia	Pág.
de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso d) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en vigor.']."	1a.	2285

Controversia constitucional 182/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción tratándose de actos es el de treinta días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame conforme a la ley del propio acto; al en que el actor haya tenido conocimientos de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos, de conformidad con el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad al tener conocimiento del acto reclamado con anterioridad (Decreto Mil Ciento Cinco, por el cual se autoriza el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte).", "Controversia constitucional. La persona que ocupe la presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad (Artículos 35, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 86 de la Constitución, ambas del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La representación de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos recae en la persona que sea su titular y la del Poder Ejecutivo de esa entidad recae en la persona titular de la Consejería Jurídica (Artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica



para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de gobierno y por el consejero jurídico, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Decreto Trescientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintisiete de julio de dos mil veintidós).", "Controversia constitucional. No es improcedente aun y cuando el Congreso Local aduzca consentimiento por parte del Poder Judicial del Estado al haber otorgado previamente la pensión por viudez, toda vez que el decreto impugnado es un acto novedoso y ajeno a otros que pudieran estar relacionados, además que la beneficiaria es distinta y el concepto diferente (Decreto Trescientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintisiete de julio de dos mil veintidós).", "Principio de división de poderes. Su finalidad y límites a nivel estatal conforme a lo previsto por el artículo 116, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y de las entidades federativas a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o sus garantías.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales



Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo [Invalidez parcial del Decreto Trescientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintisiete de julio de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '(...) siendo cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien debe realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 64, 65, fracción II, inciso a) y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'].", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez parcial del Decreto Trescientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintisiete de julio de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '(...) siendo cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien debe realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 64, 65, fracción II, inciso a) y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'].", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien



	Instancia	Pág.
deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez parcial del Decreto Trescientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintisiete de julio de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '(...) siendo cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien debe realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 64, 65, fracción II, inciso a) y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'].", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local del Estado." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que exhorta al Congreso Local a que se abstenga de seguir emitiendo decretos de pensiones con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado [Invalidez parcial del Decreto Trescientos Ochenta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veintisiete de julio de dos mil veintidós, únicamente en la porción del artículo 2 que indica: '(...) siendo cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien debe realizar el pago en forma mensual, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, cumpliendo con lo que disponen los artículos 64, 65, fracción II, inciso a) y 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.']."	1a.	2328

Controversia constitucional 229/2022.—Fiscalía General del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona titular de la Fiscalía General del Estado de Morelos tiene legitimación para promover la demanda relativa en representación de ésta (Artículo 22, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa



de la Fiscalía General del Estado de Morelos, al tratarse de un órgano constitucional autónomo local legitimado para promover este medio de control constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. La representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en la persona titular de la Consejería Jurídica de la entidad (Artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como el acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Estatal para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del gobernador del Estado, publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el dieciséis de abril de dos mil diecinueve).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículos 32, 35 y 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. El principio de agravio para su procedencia puede derivar de la afectación a cualquier ámbito de la esfera de la parte actora, regulada por la Constitución General.", "Controversia constitucional. La orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta por la Fiscalía General del Estado, con cargo a su partida presupuestal, constituye una potencial afectación al ámbito de atribuciones de ésta que implica un tema genuino de constitucionalidad para efectos de su procedencia (Artículo 2 del Decreto Número Mil Ciento Treinta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el nueve de septiembre de dos mil veintidós).", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos, tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o a sus garantías.", "Di-



visión de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Órganos constitucionales autónomos. Cuentan con una nómina competencial propia oponible al resto de los Poderes del Estado.", "Autonomía de la Fiscalía General del Estado de Morelos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquélla, con cargo a su partida presupuestal cuando la relación laboral y administrativa de la beneficiaria fue con el Poder Ejecutivo de esa entidad, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio de división de poderes (Invalidez del artículo 2 del Decreto Número Mil Ciento Treinta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el nueve de septiembre de dos mil veintidós, únicamente en la parte que indica que la pensión deberá ser pagada '... por la Fiscalía General del Estado de Morelos; como organismo constitucionalmente autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio...').", "Controversia constitucional. Estudio innecesario de los conceptos de invalidez.", "Controversia constitucional. La invalidez del artículo 2 del Decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal de la Fiscalía General del Estado, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez del artículo 2 del Decreto Número Mil Ciento Treinta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el nueve de septiembre de dos mil veintidós, únicamente en la parte que indica que la pensión deberá ser pagada '... por la Fiscalía General del Estado de Morelos; como organismo constitucionalmente autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio...')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión



	Instancia	Pág.
<p>respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez del artículo 2 del Decreto número Mil Ciento Treinta y Nueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el nueve de septiembre de dos mil veintidós, únicamente en la parte que indica que la pensión deberá ser pagada ‘... por la Fiscalía General del Estado de Morelos; como organismo constitucionalmente autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio...’).”</p>	2a.	2573
<p>Controversia constitucional 135/2020.—Municipio de Zontecomatlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona titular de la sindicatura del Ayuntamiento del Municipio de Zontecomatlán, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tiene legitimación para promover la demanda relativa (Artículo 37, fracción II, de la Ley Municipal del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para intervenir en el juicio en nombre del titular de ese Poder (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, primer párrafo y 9, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, así como el acuerdo presidencial de nueve de enero de dos mil uno).", "Controversia constitucional. Su tutela jurídica es la protección del ámbito de atribuciones que la Ley Suprema prevé para los órganos originarios del Estado.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. El principio de agravio para su procedencia puede derivar de la afectación a cualquier ámbito de</p>		



la esfera de la parte actora, regulada por la Constitución General.", "Controversia constitucional. El oficio impugnado por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público negó la solicitud sobre la afectación de los recursos federales que le corresponden a la entidad federativa y el pago directo de los recursos provenientes del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) y del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión (FORTAFIN) y de los intereses generados, constituye una potencial afectación al Municipio actor que implica un tema genuino de constitucionalidad para efectos de su procedencia (Oficio 351-A-DGPA-031 emitido por la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cinco de mayo de dos mil veinte).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia relativa a la inexistencia del acto impugnado cuando éste quedó acreditado (Oficio 351-A-DGPA-031 emitido por la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cinco de mayo de dos mil veinte).", "Controversia constitucional. No se actualiza la causa de improcedencia relativa a la falta de definitividad, al no existir una vía ordinaria en la Constitución Local para la solución del conflicto entre el Municipio actor y el Poder Ejecutivo Federal (Oficio 351-A-DGPA-031 emitido por la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cinco de mayo de dos mil veinte).", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Federal relativa a la extemporaneidad de la demanda, al haberse impugnado el acto reclamado dentro del plazo previsto para tal efecto (Oficio 351-A-DGPA-031 emitido por la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cinco de mayo de dos mil veinte).", "Siste-



ma Nacional de Desarrollo. Es responsabilidad del Poder Ejecutivo Federal organizar y conducir el desarrollo nacional mediante el establecimiento de un sistema de planeación democrática centralizada.", "Plan Nacional de Desarrollo. Es el documento en el que se establecen las acciones de gobierno mediante la fijación de objetivos nacionales para la regulación y promoción de la actividad económica, social y cultural del país a partir de los recursos públicos disponibles, por lo que los programas de la administración pública federal deben cumplir obligatoriamente con aquél.", "Plan Nacional de Desarrollo. Para su ejecución, así como la de los programas derivados del mismo, se requiere la asignación de recursos públicos en el Presupuesto de Egresos de la Federación que es el instrumento jurídico que contiene el catálogo y programación de las cantidades necesarias para cubrir los gastos públicos.", "Presupuesto de Egresos de la Federación. Es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobarlo anualmente, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo Federal, en términos del artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones federales. Su origen y régimen legal.", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aportaciones y participaciones federales. Sus diferencias.", "Hacienda municipal. Las participaciones y aportaciones federales forman parte de aquélla, pero sólo las primeras quedan comprendidas en el régimen de libre administración hacendaria.", "Aportaciones y participaciones federales. El principio de ejercicio directo de la hacienda municipal implica que los Municipios, a través de su órgano de gobierno, sean los únicos que válidamente dispongan de aquellas que el Estado deba transferirles.", "Recursos federales. Su transferencia por parte de la Federación a los Municipios, con la mediación administrativa de los Estados, implica el derecho a la recepción puntual y efectiva de aquéllos.", "Aportaciones y participaciones federales. Conforme al principio de integridad de sus recursos económicos, la entrega



extemporánea genera intereses.", "Aportaciones y participaciones federales. Ante el incumplimiento por parte de las entidades federativas de entregar oportunamente aquéllas a los Municipios, éstos pueden acudir ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, previa opinión de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, se les haga entrega directa de los recursos federales retenidos, descontándolos del monto que corresponda al Estado, en términos de los artículos 6o., párrafo segundo, 8o. y 11 de la Ley de Coordinación Fiscal.", "Aportaciones y participaciones federales. Para exigir su pago en caso de incumplimiento procede el medio de defensa regulado en el artículo 6o., segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal con independencia de su naturaleza.", "Hacienda municipal. El oficio impugnado por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público negó la solicitud del Municipio actor sobre la afectación de los recursos federales que le corresponden a la entidad federativa y el pago directo de las aportaciones federales retenidas por el gobierno del Estado y de los intereses generados, bajo la consideración de que los recursos de mérito son distintos a participaciones federales, viola el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez parcial del oficio 351-A-DGPA-031 emitido por la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cinco de mayo de dos mil veinte).", "Gasto federalizado programable. Se divide en aportaciones federales, subsidios y convenios, cuyo objetivo es apoyar el financiamiento de las estrategias, programas y planes de desarrollo de los gobiernos estatales.", "Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión (FORTAFIN). Su naturaleza jurídica es distinta a las aportaciones federales, en tanto que se trata de un subsidio federal otorgado directamente a las entidades federativas y, por conducto de éstas y a través de los convenios respectivos a los Municipios, con la finalidad de apoyarlas en su fortalecimiento financiero e impulsar la inversión, por lo que no forman parte de la hacienda municipal, en tanto que corresponde a los



Estados el ejercicio, control y destino de tales recursos.", "Hacienda municipal. El oficio impugnado por el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público negó la solicitud del Municipio actor sobre la afectación de los recursos federales que le corresponden a la entidad federativa y el pago directo de los recursos provenientes del Fondo para el Fortalecimiento Financiero para la Inversión (FORTAFIN) por considerar inaplicable el artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal, no contraviene el principio de integridad de los recursos municipales en tanto que se trata de un subsidio federal cuyo ejercicio, control y destino se encuentra a cargo del Estado (Invalidez parcial del oficio 351 A-DGPA-031 emitido por la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cinco de mayo de dos mil veinte)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez parcial del oficio 351-A-DGPA-031 emitido por la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que la vincula para que, en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, emita un nuevo oficio acatando los lineamientos de éste, únicamente por cuanto al Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (Invalidez parcial del oficio 351-A-DGPA-031 emitido por la Dirección General Adjunta de Transferencias Federales de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cinco de mayo de dos mil veinte)."

2a.

2609

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General Número 6/2023, de once de septiembre de dos mil veintitrés, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se dispone el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y de la Ley de Planeación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del ocho de mayo de dos mil veintitrés.	5799
Oficio por medio del cual la señora Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Norma Lucía Piña Hernández, remite a la Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, las ternas de candidatos que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte propone para la designación de una Magistrada y de un Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	5805
Reglas de operación del Comité de Control Interno Institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 13 de julio de dos mil veintitrés (contiene la fe de erratas acordada con fecha 24 de agosto de dos mil veintitrés).	5809

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en relación con la armonización normativa derivada de la reestructuración y fortalecimiento de las áreas administrativas adscritas a la Secretaría General de la Presidencia.	5823
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones relativas a las vacaciones de los Juzgados de Distrito.	5856
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga el que establece las disposiciones sobre el funcionamiento de las coordinaciones de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito ante el propio Consejo.	5874
Acuerdo General 18/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al trámite, resolución y cumplimiento de los juicios de amparo en los que se reclame, de autoridades del Fondo de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, la omisión de dar contestación a peticiones relacionadas con la práctica de una auditoría selectiva al citado Fondo y requerimientos diversos derivados de ello, por parte de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.	5890
Acuerdo General 19/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio del Juzgado Decimoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en	



	Pág.
el Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara; y que reforma y abroga diversos acuerdos generales.	5896
Acuerdo General 20/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango; a la creación, denominación e inicio de funciones del Primer y Segundo Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Durango, con sede en Durango, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos; de la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito.	5900
Acuerdo General 21/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca; a la creación, denominación e inicio de funciones del Primer, Segundo y Tercer Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en Pachuca; así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos; de la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito.	5908
Acuerdo General 22/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca; a la creación, denominación e inicio de funciones del Primer, Segundo y Tercer Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Toluca, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos; de la Oficina de Correspondencia Común que les	



prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito.	5916
Acuerdo General 25/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación e inicio de funciones del Cuarto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Guanajuato, con sede en Guanajuato; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito.	5924
Acuerdo CCNO/5/2023 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Quinto, Sexto y Séptimo Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Torreón.	5929
Acuerdo CCNO/6/2023 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Tribunales Laborales Federales de Asuntos Individuales, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en Saltillo.	5932

Índice en Materia Constitucional



	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA CULTURA Y AL PATRIMONIO CULTURAL. EL SISTEMA NORMATIVO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS QUE REGULA LA FIGURA DEL DEPÓSITO LEGAL CONTRIBUYE A GARANTIZAR ESE DERECHO.	1a. XIX/2023 (11a.)	2263
ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PARA EL RETIRO. SUS OBLIGACIONES COMO PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.	1a./J. 121/2023 (11a.)	1403
ALIMENTOS. EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGULA SU FIJACIÓN PROVISIONAL, DEBE INTERPRETARSE Y APLICARSE CONFORME AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.	PR.C.CS. J/5 C (11a.)	2794
APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES POR PARTE DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS DEL ESTADO DE NAYARIT. DEBEN DEVOLVERSE TODAS LAS CANTIDADES DESCONTADAS DESDE LA PRIMERA RETENCIÓN Y NO SÓLO LAS QUE SE LES APLICARON EN UN PERIODO RETROACTIVO DE 3 AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU RECLAMO, SIN QUE SEA FACTIBLE LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, EXPRESA O IMPLÍCITA, SI NO SE OPUSO COMO EXCEPCIÓN POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.	XXIV.1o. J/6 L (11a.)	5101



	Número de identificación	Pág.
BENEFICIARIOS CONTROLADORES. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 32-B TER, 32-B QUÁTER Y 32-B QUINQUIES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO POR LAS REGLAS 2.1.47, FRACCIÓN XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 Y 2.8.1.22 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022, QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR, OBTENER, CONSERVAR Y PROPORCIONAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LA INFORMACIÓN FIDEDIGNA, COMPLETA Y ACTUALIZADA RELACIONADA CON AQUÉLLOS, AL ESTABLECER A QUIÉNES LES RECAE TAL CARÁCTER Y EMPLEAR LA EXPRESIÓN "CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA", NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).	2a./J. 52/2023 (11a.)	2440
BENEFICIARIOS CONTROLADORES. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 32-B TER, 32-B QUÁTER Y 32-B QUINQUIES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO POR LAS REGLAS 2.1.47, FRACCIÓN XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 Y 2.8.1.22 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022, QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE OBTENER Y CONSERVAR, COMO PARTE DE LA CONTABILIDAD, Y DE PROPORCIONAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUANDO ASÍ LO REQUIERA, LA INFORMACIÓN FIDEDIGNA, COMPLETA Y ACTUALIZADA RELACIONADA CON AQUÉLLOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).	2a./J. 51/2023 (11a.)	2443
CESACIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS. DEBE ANALIZARSE CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CUANDO EL PROGENITOR DEMANDA DE SU HIJA, AL EXISTIR UNA RELACIÓN DE ASIMETRÍA ENTRE LAS PARTES, EN ATENCIÓN A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2016 (10a.).	XI.2o.C.15 C (11a.)	5367



	Número de identificación	Pág.
CESACIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS. LA DEMANDA RELATIVA PORQUE LOS CURSOS TÉCNICOS QUE RECIBE LA ACREEDORA ALIMENTARIA NO SON CONGRUENTES CON SU EDAD Y PORQUE NO SE ASIMILAN A LOS GRADOS ESCOLARES CONTEMPLADOS EN LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, CONSTITUYE UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO QUE AFECTA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	XI.2o.C.14 C (11a.)	5368
CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN CELEBRADOS CON INSTITUCIONES BANCARIAS QUE ESTIPULEN UN DERECHO DE COBRO DE LOS CRÉDITOS A CARGO DE CUALQUIER CUENTA DISTINTA A LA QUE SE CONTRATA ORIGINALMENTE. DEBE DECLARARSE SU NULIDAD PUES CONFIGURA UN PACTO COMISORIO EN CONTRATOS DE CRÉDITO.	1a./J. 130/2023 (11a.)	1404
CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR.	1a./J. 131/2023 (11a.)	1407
CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, AL DETERMINAR DE MANERA ABSOLUTA QUE LAS REGLAS RELATIVAS A LA SOCIEDAD CONYUGAL SON APLICABLES AL CONCUBINATO, VULNERA EL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN DE LOS CONCUBINOS.	1a./J. 110/2023 (11a.)	1471
CONTRATOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER COMO MÁXIMA DE LAS PARTES CONTRATANTES EL PRINCIPIO <i>PACTA SUNT SERVANDA</i> , ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL; SIN EMBARGO, SU APLICACIÓN DEBE TENER COMO LÍMITE LA DIGNIDAD HUMANA PARA NO EXPLOTAR AL HOMBRE POR EL HOMBRE.	I.3o.C.67 C (11a.)	5462



	Número de identificación	Pág.
DEPÓSITO LEGAL PARA EL ACERVO CULTURAL EN EL SISTEMA BIBLIOTECARIO DEL PAÍS. LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS DE ENTREGAR LOS EJEMPLARES LITERARIOS CORRESPONDE AL DEBER DE SOLIDARIDAD Y NO SE TRATA DE UNA CONTRIBUCIÓN SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL.	1a. XXI/2023 (11a.)	2264
DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. COMPRENDE TAMBIÉN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 122/2023 (11a.)	1408
DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A UNA VIDA DIGNA. IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTATALES DE PROMOVERLO, RESPECTARLO, PROTEGERLO Y GARANTIZARLO, INCLUSO CUANDO SE TRATA DE SERVICIOS BRINDADOS POR ACTORES PRIVADOS.	1a./J. 124/2023 (11a.)	1410
DERECHO A RECIBIR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN. FORMA PARTE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	1a./J. 123/2023 (11a.)	1412
DERECHO AL HONOR Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBEN PREVALECER ANTE SU COLISIÓN CON LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, CUANDO A TRAVÉS DE SUS REDES SOCIALES O MEDIOS DE COMUNICACIÓN EMITE DECLARACIONES, MANIFESTACIONES O COMENTARIOS QUE IMPLICAN LA DENUNCIA DE PROBABLES ACTOS DE CORRUPCIÓN O HECHOS ILÍCITOS DE LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE FORMULAN.	I.11o.A.16 K (11a.)	5489
DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBEN DIGITALIZAR SIN COSTO Y PONER A DISPOSICIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DEL PÚBLICO LAS SENTENCIAS DONDE SE ABORDE ALGÚN ASPECTO RELEVANTE DEL MEDIO AMBIENTE.	I.20o.A.9 A (11a.)	5532
DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A ACCEDER A LA SEGURIDAD SOCIAL. CONLLEVA EL DERECHO A TOMAR DECISIONES SOBRE SU PENSIÓN JUBILATORIA.	1a./J. 129/2023 (11a.)	1414
DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A CONTAR CON UN MÍNIMO VITAL. AMERITA UNA PROTECCIÓN ESTATAL ESPECIAL PARA IDENTIFICAR Y SUBSANAR POSIBLES CONDICIONES DE VULNERABILIDAD.	1a./J. 125/2023 (11a.)	1416
DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE UN POLÍGONO DE ACTUACIÓN. EL ARTÍCULO 242, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE LOS PREVÉ, AL ESTABLECER CUOTAS DIFERENCIADAS POR SERVICIOS IDÉNTICOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	PR.A.CN. J/18 A (11a.)	3312
DETENCIÓN ADMINISTRATIVA MIGRATORIA. PARA EVITAR QUE SEA ARBITRARIA, SU DURACIÓN DEBE SER MENOR A TREINTA Y SEIS HORAS Y LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE RAZONABILIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	1a./J. 112/2023 (11a.)	1607
DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "QUINCE DÍAS HÁBILES" Y "SESENTA DÍAS HÁBILES", ES INCONSTITUCIONAL.	1a./J. 111/2023 (11a.)	1609
DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. FACTORES DE RIESGO GRAVE PARA LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO O DERECHOS Y LIBERTADES DE TERCERAS PERSONAS POR EL		



	Número de identificación	Pág.
INGRESO ILÍCITO DE PERSONAS MIGRANTES EN TERRITORIO NACIONAL.	1a. XXIII/2023 (11a.)	2266
DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.	1a. XXII/2023 (11a.)	2267
DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 121, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "PERMANECERÁ PRESENTADO EN LA ESTACIÓN MIGRATORIA".	1a. XXVI/2023 (11a.)	2269
DIGNIDAD Y HONOR. LOS ATAQUES A TRAVÉS DEL ESCARNIO Y DESPRESTIGIO PÚBLICO SON ACTOS QUE CONSTITUYEN LA ACEPCIÓN DE INFAMIA QUE PROHÍBE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	IV.1o.A.35 A (11a.)	5554
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a./J. 116/2023 (11a.)	1680
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA.	1a. XXIV/2023 (11a.)	2270
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LOS ARTÍCULOS 64-A A 64-E DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO Y EL DECRETO DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ZONA DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL "EL BAJÍO", CON UNA SUPERFICIE DE 980.89 HECTÁREAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO		



	Número de identificación	Pág.
DE ZAPOPAN, EN EL QUE FUERON APLICADOS, VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	III.1o.A. J/8 A (11a.)	5200
FACULTAD DE REVISIÓN MIGRATORIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LA AMPLITUD Y GENERALIDAD CON LA QUE SE REGULA HACE NUGATORIO EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.	1a./J. 117/2023 (11a.)	1821
FACULTAD DE REVISIÓN MIGRATORIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LA AMPLITUD Y GENERALIDAD CON LA QUE SE REGULA TENGA POTENCIAL DE GENERAR UNA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.	1a./J. 118/2023 (11a.)	1823
IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO AL EMPLEO. EL PREVISTO EN LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ABROGADA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [APLICABILIDAD POR ANALOGÍA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2013 (10a.)].	PR.A.CS. J/15 A (11a.)	3540
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 113-E AL 113-J DE LA LEY RELATIVA, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 3.13.1 A LA 3.13.29 (CON EXCEPCIÓN DE LAS DIVERSAS 3.13.14 Y 3.13.16 A 3.13.18), DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, VIGENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, QUE REGULAN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	2a./J. 53/2023 (11a.)	2487
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 19 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, NO CONLLEVAN PERMITIR A LAS AUTORIDADES REALIZAR ATAQUES A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL HONOR A TRAVÉS DEL ESCARNIO Y DESPRESTIGIO		



	Número de identificación	Pág.
PÚBLICO, PUES SE CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL QUE PROHÍBE EXPRESAMENTE LA INFAMIA.	IV.1o.A.37 A (11a.)	5558
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PENSAMIENTO. EL DERECHO A EXPRESAR DE MODO ORAL O ESCRITO LO QUE SE PIENSA O SE QUIERE DECIR NO ES ABSOLUTO Y ENCUENTRA COMO LÍMITE EL RESPETO A LA DIGNIDAD, A LA HONORABILIDAD Y A NO MENOSCABAR LA FAMA PÚBLICA, PUES CUANDO TALES DERECHOS HUMANOS SON AFECTADOS O SE INDUCE A GENERAR LA CREENCIA DE MALA ACTUACIÓN Y SE PREGONA LA MALA CONDUCTA, EL ESTADO TIENE EL DEBER DE INTERVENIR DE INMEDIATO Y DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN DEFENSA DE ESOS DERECHOS POR SER UN IMPERATIVO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	IV.1o.A.38 A (11a.)	5559
PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER QUE EL DERECHO A PERCIBIRLA SE PIERDE CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O VIVA EN CONCUBINATO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J. 50/2023 (11a.)	2512
PENSIÓN JUBILATORIA O DE CESANTÍA POR EDAD AVANZADA. AMERITA LA MISMA PROTECCIÓN JURÍDICA QUE EL SALARIO.	1a./J. 126/2023 (11a.)	1417
PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LOS ARTÍCULOS 55, 63 Y 69 DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO, AL ESTABLECER SU INCOMPATIBILIDAD CON LA REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL		



	Número de identificación	Pág.
CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	XXV.2o.5 A (11a.)	5648
PENSIÓN POR ORFANDAD. EL NIETO SUJETO A PATRIA POTESTAD SE EQUIPARA A UN HIJO Y PUEDE SOLICITARLA, CUANDO ALGUNO DE LOS ABUELOS ASUMIÓ LAS OBLIGACIONES LEGALES EN AUSENCIA DE SUS PADRES.	2a./J. 47/2023 (11a.)	2565
PENSIÓN POR ORFANDAD. LOS ARTÍCULOS 75 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y 36 DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHA LEY, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, AUN CUANDO PREVEAN COMO BENEFICIARIOS DE DICHA PENSIÓN A LOS HIJOS Y NO A LOS NIETOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO.	2a./J. 48/2023 (11a.)	2567
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	PR.C.CN. J/15 C (11a.)	3983
PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS APLICABLE A LAS PERSONAS MAYORES.	1a./J. 127/2023 (11a.)	1419
PRESENTACIÓN Y ALOJAMIENTO DE PERSONAS EXTRANJERAS EN ESTACIONES MIGRATORIAS. LA LEY DE MIGRACIÓN ES ACORDE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL SOBRE LA PRIVACIÓN LEGÍTIMA DE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS MIGRANTES EN TERRITORIO NACIONAL.	1a. XXX/2023 (11a.)	2274
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL		



	Número de identificación	Pág.
DE LOS ARTÍCULOS 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 167, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN EL SUPUESTO RELATIVO A CUANDO EL IMPUTADO ESTÉ "SIENDO PROCESADO" EN DIVERSA CAUSA, NO PUEDE ENTENDERSE QUE SU IMPOSICIÓN SEA EN AUTOMÁTICO.	(II Región)1o.14 P (11a.)	5667
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. TEST DE PROPORCIONALIDAD QUE DEBE SUPERARSE PARA LA IMPOSICIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR.	(II Región)1o.13 P (11a.)	5678
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO. LAS PERSONAS MIGRANTES TIENEN DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA IRRENUNCIABLE COMO GARANTÍA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.	1a./J. 113/2023 (11a.)	1610
PUEBLOS, BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AL SER LOS RITUALES QUE REALIZAN PARA ENTERRAR A SUS MUERTOS PARTE DE SU COSMOVISIÓN, SUS USOS Y COSTUMBRES DEBEN TOMARSE EN CUENTA EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS O LEGISLATIVAS QUE SE EMITAN SOBRE CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS.	1.11o.A.2 CS (11a.)	5687
QUERRELLA PRESENTADA POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "... O QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO ..." Y "... O DE PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO ...", ES INCONSTITUCIONAL Y CONTRARIO AL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD POR UTILIZAR UN LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y ESTIGMATIZANTE.	1a. XXVII/2023 (11a.)	2276



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA SENTENCIA RELATIVA DEBE CONTENER UN ESTUDIO –AUNQUE SEA MÍNIMO– SOBRE LAS PARTES PRINCIPALES DEL JUICIO ORAL ANALIZADO, A EFECTO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTIVO, PUEDA CONTROLAR LAS INFERENCIAS PROBATORIAS DEL ACTO RECLAMADO; DE LO CONTRARIO, SE VULNERA EL DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	XIII.1o.P.T.2 P (11a.)	5691
RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ARTÍCULO 202, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	VI.1o.A.4 K (11a.)	5693
SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LAS ADMINISTRADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE EVITAR CONFLICTOS DE INTERÉS.	1a./J. 128/2023 (11a.)	1421
SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE SITUACIÓN MIGRATORIA A PERSONAS EXTRANJERAS. LA FACULTAD PREVISTA EN LA LEY DE MIGRACIÓN NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS RACIALES.	1a. XXIX/2023 (11a.)	2278
SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE SITUACIÓN MIGRATORIA A PERSONAS EXTRANJERAS. LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS DEBEN ABSTENERSE DE ACTUAR CON BASE EN PERFILES ÉTNICOS O RACIALES Y EN CASO DE CONSIDERAR QUE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA ES FALSA, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR ESA CIRCUNSTANCIA.	1a. XXVIII/2023 (11a.)	2280
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. EL		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS EFECTOS PARA LOS QUE DEBE CONCEDERSE CUANDO SE TRATA DE DELITOS DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, NO ES INCONVENCIONAL.	XXX.3o.6 P (11a.)	5746
TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	1a. XXV/2023 (11a.)	2282
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL DURANTE EL TRÁMITE DE UNA DENUNCIA POR EL INCUMPLIMIENTO A UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO, EL DENUNCIANTE PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.)].	II.4o.P.40 P (11a.)	5786
USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS, BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AL SER PARTE DE SU COSMOVISIÓN, LOS RITUALES QUE REALIZAN PARA ENTERRAR A SUS MUERTOS ESTÁN PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LA LOCAL Y POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES.	I.11o.A.1 CS (11a.)	5789
VÍCTIMAS INDIRECTAS DEL DELITO DE FEMINICIDIO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS PADRES DE LA MUJER PRIVADA DE LA VIDA, AL SER SUS FAMILIARES INMEDIATOS Y DEBE RECONOCÉRSELES EXPRESAMENTE DICHA CALIDAD CUANDO LO SOLICITEN.	II.4o.P.41 P (11a.)	5791



Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA EN APELACIÓN ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	IV.2o.P. J/1 P (11a.)	5133
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO CONTRA PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBE DICTARSE CONFORME AL "PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS JURÍDICAS" ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 421 A 425 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	VI.2o.P.6 P (11a.)	5335
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. ANTE LA DILACIÓN INJUSTIFICADA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS Y ACTOS CONDUCENTES PARA SU INTEGRACIÓN, LOS JUECES DE AMPARO ESTÁN FACULTADOS PARA ESTABLECER UN PLAZO RAZONABLE PARA LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.	XVIII.2o.P.A.4 P (11a.)	5363
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE LOS EXTINTOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO, CUANDO EL MAGISTRADO O MAGISTRADA SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, FORMA PARTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN. CORRESPONDE TRAMITARLO Y RESOLVERLO A UNA PERSONA TI-		



	Número de identificación	Pág.
TULAR DISTINTA DE ESTE ÚLTIMO, PERO DIVERSA A LA QUE FUNGIÓ COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.	PR.P.CN. J/15 P (11a.)	2995
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE ESTABLECER Y COORDINAR EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET) Y LA INSCRIPCIÓN DE LA VÍCTIMA EN ÉSTE. SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL.	PR.P.CS.3 P (11a.)	4790
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INEXISTENTE CUANDO DERIVA DE LA APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS GENERALES DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULAN EL TURNO Y DISTRIBUCIÓN DE LOS ASUNTOS.	I.9o.P.69 P (11a.)	5377
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. EN SU TRÁMITE ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DEL DENUNCIANTE, REGULADA EN LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 79, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉL SEA UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD, SUJETA A UN PROCESO PENAL.	PR.P.CN.4 K (11a.)	4799
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA AUN CUANDO LOS DEFENSORES DE ESE INSTITUTO NO HAYAN SIDO DESIGNADOS EN ALGUNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DE LOS QUE DERIVA-		



	Número de identificación	Pág.
RON LOS CRITERIOS ANTAGÓNICOS, SI EN ÉSTOS SE RESOLVIERON CUESTIONES RELACIONADAS CON SUS FUNCIONES.	PR.P.CN.3 K (11a.)	4803
DECLARACIONES DEL TESTIGO ÚNICO (FALLECIDO) INCORPORADAS VÍA ANTICIPO DE PRUEBA Y MEDIANTE LECTURA A LA AUDIENCIA DE JUICIO. SU VALORACIÓN ES PLENAMENTE ADMISIBLE Y SU PRETENDIDA DESESTIMACIÓN DEBE JUSTIFICARSE RAZONABLEMENTE.	XVII.1o.P.A.7 P (11a.)	5479
DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO ACUDE AL JUICIO DE AMPARO POR SU PROPIO DERECHO Y SIN DEFENSOR, LE SOLICITARÁ AL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP) LE NOMBRE UN DEFENSOR, ÚNICAMENTE CUANDO ESTÉ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN PROCESO DEL FUERO FEDERAL.	PR.P.CN. J/12 P (11a.)	3204
DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o., FRACCIONES I, INCISO A) Y II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, ES UN TIPO PENAL ESPECIAL IMPROPIO, PUES LAS LOCUCIONES "ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN" AHÍ CONTENIDAS SON ELEMENTOS OBJETIVOS NORMATIVOS, YA QUE ESTÁN ENCAMINADOS A LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO, Y DEBEN ACREDITARSE EN EL SISTEMA PENAL MIXTO, DESDE LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, Y EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, QUEDAR ESTABLECIDOS AL EMITIR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.	PR.P.CN. J/14 P (11a.)	3252
DELITO COMETIDO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN OTROS RAMOS DEL PODER PÚBLICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 421, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. LA EXPRESIÓN OBRAR "POR MOTI-		



	Número de identificación	Pág.
VOS ILÍCITOS" A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 422 Y 424 DE DICHO ORDENAMIENTO (VIGENTES HASTA EL 4 DE ENERO DE 2012), NO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL CUERPO DEL DELITO, SINO UN ELEMENTO SUBJETIVO DISTINTO DEL DOLO.	VI.2o.P.4 P (11a.)	5480
DELITO DE ACUSACIÓN O DENUNCIAS FALSAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ABSTENERSE DE INVESTIGAR LOS HECHOS DENUNCIADOS, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA O AUTO DE SOBRESEIMIENTO, PARA EFECTOS DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE DICHO PRECEPTO.	II.2o.P.36 P (11a.)	5481
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LA EFECTUADA EN UN RETÉN MIGRATORIO CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 97 Y 98 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, A UN IMPUTADO POR EL DELITO DE TRANSPORTE DE EXTRANJEROS INDOCUMENTADOS, NO PUEDE INVALIDARSE RETROACTIVAMENTE CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHOS PRECEPTOS, CONTENIDA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 275/2019, RESUELTO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	XIII.2o.P.T.4 P (11a.)	5534
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a./J. 116/2023 (11a.)	1680
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.		



	Número de identificación	Pág.
PIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VER- TIENTE DE REGLA PROBATORIA.	1a. XXIV/2023 (11a.)	2270
GARANTÍA POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. DEBE HACERSE EFECTIVA LA PÓLIZA RESPECTIVA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA CUANDO EL SENTENCIADO SE SUS- TRAIGA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, AUN CUAN- DO LA SENTENCIA NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.P.4 P (11a.)	5579
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS JUZGADORES DEL SISTEMA PENAL MIXTO DEBEN FUNDAR Y MOTIVAR LA SENTENCIA CUANDO FI- JAN UN GRADO DE CULPABILIDAD EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA, MÁS CERCANA A LA PRIMERA.	1a./J. 102/2023 (11a.)	2084
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA EL SO- BRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL DECRETADO EN UN PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN CONDI- CIONAL DEL PROCESO Y ORDENA SU REAPERTU- RA, NO ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PARA SU PROCEDENCIA, POR LO CUAL LOS TRI- BUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON IN- COMPETENTES PARA CONOCER DE LA DEMANDA RELATIVA.	XVIII.2o.P.A.3 P (11a.)	5599
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE AUTORIZAR LA SUS- PENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, SIN NE- CESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PRO- CEDIMIENTOS PENALES, SI EL QUEJOSO ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL PROCESO CO- RRESPONDIENTE.	PC.VI.P. J/5 P (11a.)	4996



	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES INMUEBLES OBJETO DE DELITO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR ALGÚN RECURSO ORDINARIO PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1a./J. 71/2023 (11a.)	2173
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE EL PROCURADOR DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES –FEDERAL O LOCAL– CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, CONTRA LA NEGATIVA MINISTERIAL A DECRETAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN FAVOR DE UN MENOR DE EDAD (VÍCTIMA), DERIVADO DEL APARENTE CONFLICTO ENTRE SUS PADRES.	VI.2o.P.8 P (11a.)	5612
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. CUENTAN CON ELLA LAS PERSONAS AUTORIZADAS EN TÉRMINOS AMPLIOS POR EL DEFENSOR QUE PROMUEVE UN JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA IMPUTADA.	1a./J. 95/2023 (11a.)	2213
MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INculpADO O QUIEN SE OSTENTE COMO TAL, NO ESTÁ OBLIGADO A INTERPONERLO, PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO.	1a./J. 9/2021 (11a.)	2216
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A UN JUZGADO DE DISTRITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR VIOLACIÓN A LA HERRAMIENTA DE ORA-		

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL TEXTO**



	Número de identificación	Pág.
LIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, AL AFECTAR EL INTERÉS PÚBLICO QUE LE CORRESPONDE DEFENDER.	PR.P.CN. J/16 P (11a.)	3867
ORDEN DE APREHENSIÓN. CUANDO SE CONCEDE EL AMPARO AL QUEJOSO PORQUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO JUSTIFICÓ LA "NECESIDAD DE CAUTELA" ANTE EL JUEZ DE CONTROL PARA SU EMISIÓN, SE LE RESTITUYE EN EL PLENO GOCE DE SUS DERECHOS VIOLADOS.	VI.2o.P.7 P (11a.)	5627
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE OPERE, PREVISTO EN LA PARTE FINAL DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, ES APLICABLE ÚNICAMENTE A LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA.	XVI.1o.P.39 P (11a.)	5654
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN LOS ARGUMENTOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR EL PRONUNCIAMIENTO RELATIVO DEL JUEZ DE CONTROL, REALIZADO EN LA AUDIENCIA GENERADA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR NECESIDAD DE CAUTELA PUES, EN EL CASO, AÚN NO HA INICIADO EL PROCESO.	I.7o.P.13 P (11a.)	5656
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE SEÑALAR AUDIENCIA PARA DECIDIR EN DEFINITIVA EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, O EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SOLICITUD		



	Número de identificación	Pág.
RELATIVA [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA I.8o.P.25 P (10a.)].	I.8o.P.3 P (11a.)	5661
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACERSE EN SU IMPOSICIÓN, A MANERA DE ESTÁNDAR DE PRUEBA, PARA CONSIDERAR PROBADA LA HIPÓTESIS DE PREDICCIÓN QUE SE FORMULA SOBRE EL PELIGRO DE SUSTRACCIÓN DEL IMPUTADO.	(II Región)1o.16 P (11a.)	5665
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 167, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN EL SUPUESTO RELATIVO A CUANDO EL IMPUTADO ESTÉ "SIENDO PROCESADO" EN DIVERSA CAUSA, NO PUEDE ENTENDERSE QUE SU IMPOSICIÓN SEA EN AUTOMÁTICO.	(II Región)1o.14 P (11a.)	5667
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. ESTÁNDAR DE PRUEBA ESPECÍFICO PARA CONSIDERAR PROBADA LA FALTA DE ARRAIGO COMO INDICADOR DEL PELIGRO PROCESAL DE SUSTRACCIÓN DEL IMPUTADO, PARA EFECTOS DE SU IMPOSICIÓN.	(II Región)1o.17 P (11a.)	5670
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA COMPROBACIÓN DEL RIESGO PROCESAL EN SU IMPOSICIÓN DEBE PARTIR DE UNA VISIÓN RACIONALISTA Y NO DE UNA SUSTENTADA EN LA SIMPLE PERSUASIÓN SUBJETIVA DEL JUZGADOR.	(II Región)1o.15 P (11a.)	5672
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOBRE LOS INDICADORES DEL PELIGRO DE SUSTRACCIÓN DEL IMPUTADO, CONSISTENTES EN LA FALTA DE ARRAIGO Y FACILIDADES PARA ABANDONAR EL EVENTUAL LUGAR DE JUZGAMIENTO U		



	Número de identificación	Pág.
OCULTARSE, NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO PARA EFECTO DE SU IMPOSICIÓN.	(II Región)1o.19 P (11a.)	5674
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PARA EFECTO DE SU IMPOSICIÓN, LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS HECHOS INDICADORES EN QUE SE SUSTENTE EL PELIGRO DE SUSTRACCIÓN DEL IMPUTADO CORRESPONDE A LA FISCALÍA.	(II Región)1o.18 P (11a.)	5676
PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. TEST DE PROPORCIONALIDAD QUE DEBE SUPERARSE PARA LA IMPOSICIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR.	(II Región)1o.13 P (11a.)	5678
PROCURADOR DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES –FEDERAL O LOCAL–. PROCEDE DESIGNARLO PARA QUE REPRESENTA A UN MENOR DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA MINISTERIAL A DECRETAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DERIVADO DEL APARENTE CONFLICTO ENTRE SUS PADRES.	VI.2o.P.9 P (11a.)	5681
PROHIBICIÓN DE CONTACTO PREVIO O DE NO CONTACTO ANTERIOR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. SE VULNERA CUANDO LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO O DE JUICIO ORAL, CON MOTIVO DE UNA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDENADA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONOCEN DE OTRO JUICIO CONTRA LA MISMA PERSONA Y POR EL MISMO HECHO.	I.7o.P.14 P (11a.)	5683
QUERRELLA PRESENTADA POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "... O QUE NO TIE-		



	Número de identificación	Pág.
NEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO ..." Y "... O DE PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO ...", ES INCONSTITUCIONAL Y CONTRARIO AL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD POR UTILIZAR UN LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y ESTIGMATIZANTE.	1a. XXVII/2023 (11a.)	2276
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA SENTENCIA RELATIVA DEBE CONTENER UN ESTUDIO –AUNQUE SEA MÍNIMO– SOBRE LAS PARTES PRINCIPALES DEL JUICIO ORAL ANALIZADO, A EFECTO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTIVO, PUEDA CONTROLAR LAS INFERENCIAS PROBATORIAS DEL ACTO RECLAMADO; DE LO CONTRARIO, SE VULNERA EL DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	XIII.1o.P.T.2 P (11a.)	5691
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL PROVEÍDO DICTADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE DESIGNE PERITOS PARA LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL BASADA EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.	PR.P.CS. J/9 P (11a.)	4248
SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TIENE LA ATRIBUCIÓN DE VIGILAR QUE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN DE LA ENTIDAD CUENTE CON APOYO Y ASESORÍA JURÍDICA, SIEMPRE QUE MEDIE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.	I.9o.P.68 P (11a.)	5713
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO		



	Número de identificación	Pág.
LO 79, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA EN FAVOR DE PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO TENGAN EL CARÁCTER DE INculpADAS O SENTENCIADAS.	VI.2o.P.5 P (11a.)	5715
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE UNA PERSONA MORAL CONSTITUIDA POR PERSONAS INTEGRANTES DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, CUANDO SEA LA PARTE OFENDIDA EN UNA CAUSA PENAL.	XXIV.1o.17 P (11a.)	5719
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS EFECTOS PARA LOS QUE DEBE CONCEDERSE CUANDO SE TRATA DE DELITOS DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, NO ES INCONVENCIONAL.	XXX.3o.6 P (11a.)	5746
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITADA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE RESGUARDO DOMICILIARIO, ES INAPLICABLE LO RESUELTO EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 36/2023 POR EL PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	II.4o.P.42 P (11a.)	5756
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. ANTE LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE INAPLICARLO Y ACUDIR A LAS NORMAS DE LA "PARTE GENERAL" DE LA SUSPENSIÓN DEL PROPIO ORDENAMIENTO, QUE PERMITEN OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS.	XXIV.2o.3 P (11a.)	5759



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE OTORGA A DICHA MEDIDA ES INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA TUTELA CAUTELAR, INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	XXIV.2o.2 P (11a.)	5761
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.	PR.P.CN. J/13 P (11a.)	4670
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, AUN CUANDO SE HUBIERE EJECUTADO, PUES EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO DEBE INTERPRETARSE ARMÓNICAMENTE CON LOS DIVERSOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA PARTE GENERAL DEL CAPÍTULO RELATIVO DE LA PROPIA LEY.	XXIV.1o.14 P (11a.)	5766
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON		



	Número de identificación	Pág.
EFFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, PUES EL ARTÍCULO 166, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LIMITA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL.	XXIV.1o.15 P (11a.)	5768
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA PARA QUE EL QUEJOSO TENGA ACCESO A UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN INSTAURADA EN SU CONTRA Y OBTENGA COPIAS DE LA MISMA.	PR.P.CS. J/7 P (11a.)	4744
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DERIVADOS DE UNA SENTENCIA EN MATERIA PENAL (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 126/2005).	XXIV.1o.18 P (11a.)	5777
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL DURANTE EL TRÁMITE DE UNA DENUNCIA POR EL INCUMPLIMIENTO A UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO, EL DENUNCIANTE PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.)].	II.4o.P.40 P (11a.)	5786
VÍCTIMAS INDIRECTAS DEL DELITO DE FEMINICIDIO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS PADRES DE LA MUJER PRIVADA DE LA VIDA, AL SER SUS FAMILIARES INMEDIATOS Y DEBE RECONOCÉRSELES EXPRESAMENTE DICHA CALIDAD CUANDO LO SOLICITEN.	II.4o.P.41 P (11a.)	5791

Índice en Materia Administrativa



	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA CULTURA Y AL PATRIMONIO CULTURAL. EL SISTEMA NORMATIVO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS QUE REGULA LA FIGURA DEL DEPÓSITO LEGAL CONTRIBUYE A GARANTIZAR ESE DERECHO.	1a. XIX/2023 (11a.)	2263
ACLARACIÓN DE CRÉDITOS EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. SU PRESENTACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO TANTO PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, COMO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	I.7o.A.2 A (11a.)	5255
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE REMITIR EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA, A EFECTO DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS.	II.2o.A.4 A (11a.)	5257
AMPARO CONTRA LEYES. EL HECHO DE QUE SE ATRIBUYA A LA TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO LA APLICACIÓN, EJECUCIÓN Y COBRO		



	Número de identificación	Pág.
DE UN IMPUESTO REALIZADO A TRAVÉS DE AUTOLIQUIDACIÓN, NO ES CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA, RESPECTO DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A ESA AUTORIDAD, O PARA NO TENERLA COMO RESPONSABLE.	PR.A.CN. J/3 A (11a.)	2857
APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES POR PARTE DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS DEL ESTADO DE NAYARIT. DEBEN DEVOLVERSE TODAS LAS CANTIDADES DESCONTADAS DESDE LA PRIMERA RETENCIÓN Y NO SÓLO LAS QUE SE LES APLICARON EN UN PERIODO RETROACTIVO DE 3 AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU RECLAMO, SIN QUE SEA FACTIBLE LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, EXPRESA O IMPLÍCITA, SI NO SE OPUSO COMO EXCEPCIÓN POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.	XXIV.1o. J/6 L (11a.)	5101
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR –ACTUAL SUBSECRETARÍA DE BIENESTAR– TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE INCORPORACIÓN AL PROGRAMA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.	I.20o.A.8 A (11a.)	5338
CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA ETAPA DE TRÁMITE, NO EN LA DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN.	I.4o.A.40 A (11a.)	5358
COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN		



	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE PERSONAS EXTRABAJADORAS MUNICIPALES RECLAMAN, A RAÍZ DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS QUE REGULAN LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES POR LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO O SEMI-ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	PR.L.CN.13 K (11a.)	4792
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES RESOLVIÓ LA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y EL OTRO SE DECLARÓ INCOMPETENTE.	XVIII.2o.P.A.15 A (11a.)	5374
DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21 QUE REFORMA LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, EN SUS ARTÍCULOS 39, 70, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO. AL TRATARSE DE UNA NORMA DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, LA AFECTACIÓN A LA PARTE QUEJOSA SURGE CON MOTIVO DE SU ENTRADA EN VIGOR, POR LO QUE NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DEL ESTUDIO ACTUARIAL QUE EXIGE EL ARTÍCULO 153, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY CITADA, PARA EFECTO DE QUE SE MATERIALICE LA DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN HASTA EL LÍMITE MÁXIMO ESTABLECIDO.	PC.III.A. J/30 A (11a.)	4875
DEPÓSITO LEGAL PARA EL ACERVO CULTURAL EN EL SISTEMA BIBLIOTECARIO DEL PAÍS. LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS DE ENTREGAR LOS EJEMPLARES LITERARIOS CORRESPONDE AL DEBER DE SOLIDARIDAD Y NO SE TRATA DE UNA CONTRIBUCIÓN SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL.	1a. XXI/2023 (11a.)	2264



	Número de identificación	Pág.
DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBEN DIGITALIZAR SIN COSTO Y PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO LAS SENTENCIAS DONDE SE ABORDE ALGÚN ASPECTO RELEVANTE DEL MEDIO AMBIENTE.	I.20o.A.9 A (11a.)	5532
DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE UN POLÍGONO DE ACTUACIÓN. EL ARTÍCULO 242, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE LOS PREVÉ, AL ESTABLECER CUOTAS DIFERENCIADAS POR SERVICIOS IDÉNTICOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	PR.A.CN. J/18 A (11a.)	3312
DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE UN POLÍGONO DE ACTUACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 242, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE CAUSAN POR LA ANOTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LA CONSTITUCIÓN DE LA SUPERFICIE EN LOS LIBROS DEL REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SEDUVI).	PR.A.CN. J/17 A (11a.)	3314
DETENCIÓN ADMINISTRATIVA MIGRATORIA. PARA EVITAR QUE SEA ARBITRARIA, SU DURACIÓN DEBE SER MENOR A TREINTA Y SEIS HORAS Y LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE RAZONABILIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	1a./J. 112/2023 (11a.)	1607
DETENCIÓN Y RETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. SON ACTOS QUE GENERAN UNA AFECTACIÓN DE TRACTO SUCESIVO, POR LO QUE SU REALIZACIÓN NO PUEDE REPRESENTAR EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO		



	Número de identificación	Pág.
EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).	XVIII.2o.P.A.13 A (11a.)	5536
DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "QUINCE DÍAS HÁBILES" Y "SESENTA DÍAS HÁBILES", ES INCONSTITUCIONAL.	1a./J. 111/2023 (11a.)	1609
DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. FACTORES DE RIESGO GRAVE PARA LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO O DERECHOS Y LIBERTADES DE TERCERAS PERSONAS POR EL INGRESO ILÍCITO DE PERSONAS MIGRANTES EN TERRITORIO NACIONAL.	1a. XXIII/2023 (11a.)	2266
DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN.	1a. XXII/2023 (11a.)	2267
DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 121, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "PERMANECERÁ PRESENTADO EN LA ESTACIÓN MIGRATORIA".	1a. XXVI/2023 (11a.)	2269
DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR A PARTIR DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. PROCEDE SIEMPRE QUE ÉSTAS MODIFIQUEN LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE QUE PREVALECÍA AL MOMENTO DE LA NEGATIVA PARCIAL O TOTAL Y SE REFIERAN A ASPECTOS SUSTANTIVOS NO REVISADOS POR LA AUTORIDAD.	PC.III.A. J/28 A (11a.)	4930
DIGNIDAD Y HONOR. LOS ATAQUES A TRAVÉS DEL ESCARNIO Y DESPRESTIGIO PÚBLICO SON ACTOS QUE CONSTITUYEN LA ACEPCIÓN DE INFAMIA QUE		



	Número de identificación	Pág.
PROHÍBE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	IV.1o.A.35 A (11a.)	5554
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LOS ARTÍCULOS 64-A A 64-E DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO Y EL DECRETO DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ZONA DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL "EL BAJÍO", CON UNA SUPERFICIE DE 980.89 HECTÁREAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, EN EL QUE FUERON APLICADOS, VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.	III.1o.A. J/8 A (11a.)	5200
EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. EL RESULTADO POSITIVO DEL EXAMEN TOXICOLÓGICO NO ES ABSOLUTO, POR LO QUE PUEDE DESVIRTUARSE CON TODA PRUEBA CONDUCENTE, PUES DE LO CONTRARIO SE CONTRAVENDRÍA SU DERECHO DE AUDIENCIA.	XVIII.2o.P.A.16 A (11a.)	5570
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUCE TENER INTERÉS JURÍDICO, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	XXIV.1o.10 A (11a.)	5571
FACULTAD DE REVISIÓN MIGRATORIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LA AMPLITUD Y GENERALIDAD CON LA QUE SE REGULA HACE NUGATORIO EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.	1a./J. 117/2023 (11a.)	1821
FACULTAD DE REVISIÓN MIGRATORIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. ES INCONSTITUCIONAL		



	Número de identificación	Pág.
CUANDO LA AMPLITUD Y GENERALIDAD CON LA QUE SE REGULA TENGA POTENCIAL DE GENERAR UNA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.	1a./J. 118/2023 (11a.)	1823
FINIQUITO POR RENUNCIA VOLUNTARIA DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTILÁN-TEXCOCO. AL NO CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A SU PAGO NO GOZA DEL BENEFICIO DE IMPRESCRIPTIBILIDAD.	II.3o.A.25 A (11a.)	5575
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, ES SUSCEPTIBLE DE APLICARSE DESDE EL AUTO INICIAL CUANDO SE RECLAMA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD SOBERANA O DISCRECIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO EN LA DESIGNACIÓN DE PERSONAS MAGISTRADAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y CONSEJERAS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, POR SER MANIFIESTA E INDUDABLE.	PR.A.CS. J/12 A (11a.)	3500
IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO AL EMPLEO. EL PREVISTO EN LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ABROGADA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [APLICABILIDAD POR ANALOGÍA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2013 (10a.)].	PR.A.CS. J/15 A (11a.)	3540
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 112 Y 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022).	I.20o.A.12 A (11a.)	5585



	Número de identificación	Pág.
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 113-E AL 113-J DE LA LEY RELATIVA, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 3.13.1 A LA 3.13.29 (CON EXCEPCIÓN DE LAS DIVERSAS 3.13.14 Y 3.13.16 A 3.13.18), DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, VIGENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, QUE REGULAN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA.	2a./J. 53/2023 (11a.)	2487
INFAMIA. AL VULNERAR LA DIGNIDAD, EL HONOR Y EL PRESTIGIO, LA SUSPENSIÓN DE PLANO TIENE EL EFECTO DE OBLIGAR A LAS RESPONSABLES A REALIZAR ACCIONES PARA QUE SE ABSTENGAN DE INFAMAR, DENOSTAR, OFENDER, DESPRESTIGIAR O HACER ESCARNIO AL QUEJOSO Y A EMPRENDER DE INMEDIATO ACCIONES OBJETIVAS Y MATERIALES PARA QUE SE RETIREN O SUPRIMAN TODO TIPO DE ATAQUES EN LOS MEDIOS, ENVIANDO COMUNICACIONES A LOS TERCEROS PARA ESTABLECER QUE AL QUEJOSO SE LE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DE PLANO CONTRA ESOS ATAQUES.	IV.1o.A.36 A (11a.)	5555
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE ÉSTE EL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO QUE DEMANDA LA NULIDAD DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN EN LA QUE SE IMPUSO UNA MULTA A UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.	II.2o.A.6 A (11a.)	5592
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO PRETENDE MAYORES BENEFICIOS O UNA NULIDAD CON MAYORES EFECTOS A LOS OBTENIDOS.	XVIII.2o.P.A.14 A (11a.)	5595
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO TIENE EL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES DE UNA PERSONA MORAL, CUANDO		



	Número de identificación	Pág.
PRETENDE OBTENER UN MONTO DE UTILIDADES MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN CUYA VALIDEZ SE DECLARÓ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RECLAMADA.	XVIII.2o.P.A.6 A (11a.)	5596
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU AUSENCIA NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO LA PARTE QUEJOSA SE OSTENTA COMO PARTE EN UN JUICIO RADICADO ANTE UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y RECLAMA EL CAMBIO DE DOMICILIO DE ÉSTE, POR ESTIMAR QUE SE VULNERA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	PR.A.CS. J/14 A (11a.)	3667
LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO ACTUARON COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE LES CONDENÓ AL PAGO DE EMOLUMENTOS RETENIDOS A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.	II.3o.A.21 A (11a.)	5611
LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA TIENEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS PARA PROMOVERLO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA QUE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO, CONSISTENTE EN LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL QUE RECHAZA PARCIALMENTE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA).	PR.A.CS. J/11 A (11a.)	3726
LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA CONCESIONARIA DE UNA VÍA DE COMUNICACIÓN FERROVIARIA CUANDO RECLAMA LA INVASIÓN AL		



	Número de identificación	Pág.
DERECHO DE VÍA A QUE SE REFIERE SU TÍTULO DE CONCESIÓN.	XVII.2o.7 A (11a.)	5614
LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. ES CONSTITUCIONAL EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA FIGURA DEL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES, PORQUE NO VULNERA EL DERECHO DE LOS AUTORES A DECIDIR SOBRE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE SUS OBRAS Y A UTILIZAR MEDIDAS TECNOLÓGICAS PARA SU PROTECCIÓN.	1a. XX/2023 (11a.)	2272
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 19 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, NO CONLLEVAN PERMITIR A LAS AUTORIDADES REALIZAR ATAQUES A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL HONOR A TRAVÉS DEL ESCARNIO Y DESPRESTIGIO PÚBLICO, PUES SE CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL QUE PROHÍBE EXPRESAMENTE LA INFAMIA.	IV.1o.A.37 A (11a.)	5558
LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PENSAMIENTO. EL DERECHO A EXPRESAR DE MODO ORAL O ESCRITO LO QUE SE PIENSA O SE QUIERE DECIR NO ES ABSOLUTO Y ENCUENTRA COMO LÍMITE EL RESPETO A LA DIGNIDAD, A LA HONORABILIDAD Y A NO MENOSCABAR LA FAMA PÚBLICA, PUES CUANDO TALES DERECHOS HUMANOS SON AFECTADOS O SE INDUCE A GENERAR LA CREENCIA DE MALA ACTUACIÓN Y SE PREGONA LA MALA CONDUCTA, EL ESTADO TIENE EL DEBER DE INTERVENIR DE INMEDIATO Y DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN DEFENSA DE ESOS DERECHOS POR SER UN IMPERATIVO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	IV.1o.A.38 A (11a.)	5559
MONTO MÁXIMO DE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS		



	Número de identificación	Pág.
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). DEBE CUANTIFICARSE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL ÚLTIMO AÑO DE COTIZACIÓN DEL TRABAJADOR.	PR.A.CN. J/21 A (11a.)	3903
NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA PETICIÓN SE PRESENTE ANTE UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE.	II.3o.A.23 A (11a.)	5623
NOTIFICACIONES POR ESTRADOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 11, PRIMER PÁRRAFO Y 12, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE DICHO RECURSO, A EFECTO DE SALVAGUARDAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.	XVIII.2o.P.A.10 A (11a.)	5624
PARCELA EJIDAL. SI EN EL JUICIO AGRARIO SE TIENE POR ACREDITADO EL MEJOR DERECHO A POSEERLA MEDIANTE EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL A FAVOR DE LA ACTORA Y SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA EXHIBIDOS POR SUS CONTRAPARTES, NO PROCEDE CONDENARLA A PAGAR LAS CANTIDADES INDICADAS COMO CONTRAPRESTACIÓN EN ESOS CONTRATOS.	XVIII.2o.P.A.7 A (11a.)	5630
PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL DIRECTOR O DIRECTORA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS (UAEM). EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN LAS QUE SE ENCUENTRE VINCULADO EL DERECHO DE LA MUJER A ACCEDER A ESE CARGO, PARA LOGRAR SU RESTITUCIÓN INTEGRAL, DEBE ORDENARSE LA EMISIÓN DE UNA NUEVA CONVOCATORIA DIRIGIDA SÓLO A MUJERES.	XVIII.2o.P.A.18 A (11a.)	5632



	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER QUE EL DERECHO A PERCIBIRLA SE PIERDE CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O VIVA EN CONCUBINATO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J. 50/2023 (11a.)	2512
PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LOS ARTÍCULOS 55, 63 Y 69 DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO, AL ESTABLECER SU INCOMPATIBILIDAD CON LA REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	XXV.2o.5 A (11a.)	5648
PENSIÓN POR ORFANDAD. EL NIETO SUJETO A PATRIA POTESTAD SE EQUIPARA A UN HIJO Y PUEDE SOLICITARLA, CUANDO ALGUNO DE LOS ABUELOS ASUMIÓ LAS OBLIGACIONES LEGALES EN AUSENCIA DE SUS PADRES.	2a./J. 47/2023 (11a.)	2565
PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). PARA JUSTIFICAR SU FALTA DE PAGO AL HABER DECLARADO INVÁLIDA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ, DEBE ACREDITAR QUE DESAHOGÓ UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE RESPETÓ EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LA PERSONA INTERESADA.	XVIII.2o.P.A.8 A (11a.)	5650
PRESENTACIÓN Y ALOJAMIENTO DE PERSONAS EXTRANJERAS EN ESTACIONES MIGRATORIAS. LA LEY DE MIGRACIÓN ES ACORDE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL SOBRE LA PRIVACIÓN LEGÍTIMA DE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS MIGRANTES EN TERRITORIO NACIONAL.	1a. XXX/2023 (11a.)	2274



	Número de identificación	Pág.
<p>PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO ES NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO SE RECLAMA EL ACUERDO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SU CARGO SEGUIDO CONTRA AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS O ELEMENTOS POLICIALES.</p>	PR.A.CN. J/20 A (11a.)	4094
<p>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO. LAS PERSONAS MIGRANTES TIENEN DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA IRRENUNCIABLE COMO GARANTÍA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.</p>	1a./J. 113/2023 (11a.)	1610
<p>PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER MOMENTO A PARTIR DE QUE VENCE EL PLAZO LEGAL PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO NOTIFIQUE LA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL SUPUESTO DE QUE NO SE EMITA.</p>	PR.A.CN. J/19 A (11a.)	4170
<p>PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN ELECTRÓNICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL, EL OFICIO DE PRELIQUIDACIÓN Y SUS RESPECTIVAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, AL NO CONSTITUIR RESOLUCIONES DEFINITIVAS NI VULNERAR DERECHOS SUSTANTIVOS.</p>	II.3o.A.24 A (11a.)	5680
<p>RECURSO DE QUEJA. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO LA AUTORIDAD QUE EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE O DELEGADO DEL TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, IMPUGNA LA MULTA IMPUESTA A ESTE ÚLTIMO, SIN PRECISAR QUE ACUDE EN REPRESENTACIÓN</p>		



	Número de identificación	Pág.
DE LA PERSONA FÍSICA QUE EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO FUE SANCIONADO.	PR.A.CS. J/16 A (11a.)	4210
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO POR EL CUAL UN JUEZ DE DISTRITO NO ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE DE AMPARO Y OMITIR REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LA PARTE QUEJOSA.	PC.III.A. J/29 K (11a.)	5045
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN EL QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA DE AMPARO O UN RECURSO, CUANDO SE ALEGUE SU NOTORIA IMPROCEDENCIA.	PR.A.CS. J/17 A (11a.)	4316
RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN DE QUIEN LO INTERPONE EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO YA RECONOCIÓ ESE CARÁCTER, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE.	PR.A.CS. J/10 A (11a.)	4352
RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES SUFICIENTE QUE CON LA DEMANDA SE EXHIBA COPIA SIMPLE DE DICHA RESOLUCIÓN PARA SATISFACER EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	PR.A.CN. J/16 A (11a.)	4423
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. EL HECHO		



	Número de identificación	Pág.
DE QUE LAS UNIDADES DE ASUNTOS INTERNOS NO EMITAN EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 171, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL, NO IMPLICA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD DE ESA AUTORIDAD PARA INICIARLO.	XVIII.2o.P.A.9 A (11a.)	5705
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NO PUEDE SANCIONARSE UNA CONDUCTA CON BASE EN UNA CALIFICACIÓN O CLASIFICACIÓN CONTENIDA EN UNA NORMA JURÍDICA DIVERSA A LA QUE LOS RIGE, PUES SE IMPONDRÍA UNA CONSECUENCIA LEGAL POR ANALOGÍA, PROSCRITA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	XVIII.2o.P.A.12 A (11a.)	5706
SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO OTORGAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN ASUNTOS EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO FUE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE HACER UN ANÁLISIS DE LOS TÉRMINOS EN QUE SE EMITIERON PARA ESTAR EN CONDICIONES DE CALIFICAR, ESTRICTAMENTE PARA EFECTOS DE CONGRUENCIA, SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.	XVIII.2o.P.A.11 A (11a.)	5710
SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE SITUACIÓN MIGRATORIA A PERSONAS EXTRANJERAS. LA FACULTAD PREVISTA EN LA LEY DE MIGRACIÓN NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS RACIALES.	1a. XXIX/2023 (11a.)	2278
SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE SITUACIÓN MIGRATORIA A PERSONAS EXTRANJERAS. LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS		



	Número de identificación	Pág.
DEBEN ABSTENERSE DE ACTUAR CON BASE EN PERFILES ÉTNICOS O RACIALES Y EN CASO DE CONSIDERAR QUE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA ES FALSA, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR ESA CIRCUNSTANCIA.	1a. XXVIII/2023 (11a.)	2280
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE LOS ADULTOS MAYORES CUANDO ACREDITAN SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD.	XVII.2o.P.A.31 A (11a.)	5717
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES APLICABLE EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS MIGRANTES.	1a./J. 114/2023 (11a.)	1611
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. NO PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES UNA PERSONA INDIVIDUAL DE DERECHO AGRARIO QUE PROMUEVE POR SU PROPIO DERECHO.	PR.A.CN. J/15 A (11a.)	4521
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE RECLAMA EL ARTÍCULO 60, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, AL NO CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI SEGUIRSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.	PR.A.CS. J/19 A (11a.)	4566
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 192 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,		



	Número de identificación	Pág.
CONSISTENTES EN EL REGISTRO DE UNA SANCIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO.	PR.A.CS. J/18 A (11a.)	4697
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A UN ADULTO MAYOR CUANDO ACREDITA POR SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, QUE DE CONSUMARSE EL ACTO RECLAMADO SE LE GENERARÍA MAYOR AFECTACIÓN A SU INTERÉS QUE AL DE LA SOCIEDAD.	XVII.2o.P.A.30 A (11a.)	5765
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA CONCEDERLA CONTRA LA CLAUSURA E IMPOSICIÓN DE SELLOS EN UN LOCAL COMERCIAL, ASÍ COMO SU EJECUCIÓN, CONSECUENCIAS Y EFECTOS.	XXIV.1o.11 A (11a.)	5774
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. TRATÁNDOSE DEL DESECHAMIENTO O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA O RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA CONTINUAR OPERANDO COMO UNIDAD DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN EL ESTADO DE HIDALGO, EL INTERÉS SUSPENSIVO NO ES SUSCEPTIBLE DE DEMOSTRARSE INDICIARIA O PRESUNTIVAMENTE CON LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA OTORGADA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO.	PR.A.CS. J/13 A (11a.)	4785
TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.	1a. XXV/2023 (11a.)	2282

Índice en Materia Civil



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. LA DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS CON MOTIVO DEL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN FAVOR DE UNA PERSONA FÍSICA, SON RECLAMABLES EN LA MATERIA CIVIL.	PR.C.CS. J/10 C (11a.)	2719
ACTAS DE MATRIMONIO. CUANDO EXISTEN DOS ENTRE LAS MISMAS PERSONAS Y SE DISUELVE EL VÍNCULO DE LA SEGUNDA MEDIANTE EL DIVORCIO, SUBSISTE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DERIVADA DE LA CALIDAD DE CÓNYUGE DE LA PRIMERA.	XXI.2o.C.T.10 C (11a.)	5256
ACTO EN JUICIO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO ES LA RESOLUCIÓN FAVORABLE DE LA ALZADA EN LA APELACIÓN PREVENTIVA PARA QUE SE ADMITA Y DESAHOGUE UNA PRUEBA TESTIMONIAL, SI NO REPONE EL PROCEDIMIENTO NI DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN PRINCIPAL PARA QUE SEA EL A QUO QUIEN LA VALORE Y DICTE UNA NUEVA SENTENCIA, AL TRANSGREDIR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	XXI.2o.C.T.7 C (11a.)	5259
ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PARA EL RETIRO. SUS OBLIGACIONES COMO PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.	1a./J. 121/2023 (11a.)	1403



	Número de identificación	Pág.
ALIMENTOS. EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGULA SU FIJACIÓN PROVISIONAL, DEBE INTERPRETARSE Y APLICARSE CONFORME AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.	PR.C.CS. J/5 C (11a.)	2794
ALIMENTOS PROVISIONALES. EL TESTIMONIO DE SAHOGADO QUE OBRA COMO PARTE DE UN LEGAJO DE COPIAS CERTIFICADAS DENTRO DE UN JUICIO FAMILIAR DIVERSO, NO TIENE VALOR PROBATORIO, POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE PARA RESOLVER LA RECLAMACIÓN CONTRA ESA MEDIDA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.	VII.2o.C.25 C (11a.)	5264
ALIMENTOS RETROACTIVOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, DEBE RETROTRAERSE AL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD Y NO A LA FECHA EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA QUE LOS DECRETE (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).	XI.2o.C.13 C (11a.)	5331
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. ES IMPROCEDENTE DECLARARLA, AL DERIVAR DE UN JUICIO DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.3o.C.6 C (11a.)	5357
CESACIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS. DEBE ANALIZARSE CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CUANDO EL PROGENITOR DEMANDA DE SU HIJA, AL EXISTIR UNA RELACIÓN DE ASIMETRÍA ENTRE LAS PARTES, EN ATENCIÓN A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2016 (10a.).	XI.2o.C.15 C (11a.)	5367



	Número de identificación	Pág.
CESACIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS. LA DEMANDA RELATIVA PORQUE LOS CURSOS TÉCNICOS QUE RECIBE LA ACREEDORA ALIMENTARIA NO SON CONGRUENTES CON SU EDAD Y PORQUE NO SE ASIMILAN A LOS GRADOS ESCOLARES CONTEMPLADOS EN LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, CONSTITUYE UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO QUE AFECTA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	XI.2o.C.14 C (11a.)	5368
CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN CELEBRADOS CON INSTITUCIONES BANCARIAS QUE ESTIPULEN UN DERECHO DE COBRO DE LOS CRÉDITOS A CARGO DE CUALQUIER CUENTA DISTINTA A LA QUE SE CONTRATA ORIGINALMENTE. DEBE DECLARARSE SU NULIDAD PUES CONFIGURA UN PACTO COMISORIO EN CONTRATOS DE CRÉDITO.	1a./J. 130/2023 (11a.)	1404
CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR.	1a./J. 131/2023 (11a.)	1407
COMPENSACIÓN ECONÓMICA. PARA SU PROCEDENCIA ES INTRASCENDENTE QUÉ TAN AMPLIA O REDUCIDA SEA LA DIFERENCIA ENTRE LOS PATRIMONIOS DE LAS PARTES NI, POR ENDE, QUÉ TAN NOTORIO SEA ESE HECHO, PUES SÓLO SERÁ RELEVANTE PARA DETERMINAR SU MONTO (INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO "NOTORIAMENTE MENORES" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).	XI.2o.C.16 C (11a.)	5371
CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, AL DETERMINAR DE MANERA ABSOLUTA QUE LAS REGLAS RELATIVAS A LA SOCIEDAD CONYUGAL SON APLICABLES AL CONCUBINATO, VULNERA EL DERECHO		



	Número de identificación	Pág.
DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN DE LOS CONCUBINOS.	1a./J. 110/2023 (11a.)	1471
CONTRATO DE SEGURO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTENGAN EXCLUSIONES DE PAGO POR DAÑOS OCASIONADOS DE MANERA INTENCIONAL Y VIOLENTA, DERIVADOS DE ACTOS ILÍCITOS, VANDALISMO O CUALQUIER ESTIPULACIÓN SIMILAR, DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE SÓLO OPERAN CUANDO ES EL PROPIO ASEGURADO EL CAUSANTE DEL SINIESTRO, PERO NO SI ES OCASIONADO POR TERCEROS AJENOS A LA RELACIÓN CONTRACTUAL.	(X Región)4o.2 C (11a.)	5382
CONTRATOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER COMO MÁXIMA DE LAS PARTES CONTRATANTES EL PRINCIPIO <i>PACTA SUNT SERVANDA</i> , ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL; SIN EMBARGO, SU APLICACIÓN DEBE TENER COMO LÍMITE LA DIGNIDAD HUMANA PARA NO EXPLOTAR AL HOMBRE POR EL HOMBRE.	I.3o.C.67 C (11a.)	5462
CONTRATOS MERCANTILES Y CONVENIOS DE MEDIACIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE EL ESTUDIO DE LA POSIBLE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN SU CELEBRACIÓN.	I.3o.C.68 C (11a.)	5464
CONVENIOS DE MEDIACIÓN. PARA ELEVARLOS A COSA JUZGADA Y DECRETAR SU EJECUCIÓN EN VÍA DE APREMIO DEBEN RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES Y CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO.	I.3o.C.70 C (11a.)	5466
DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. COMPRENDE TAMBIÉN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 122/2023 (11a.)	1408



	Número de identificación	Pág.
DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A UNA VIDA DIGNA. IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTATALES DE PROMOVERLO, RESPECTARLO, PROTEGERLO Y GARANTIZARLO, INCLUSO CUANDO SE TRATA DE SERVICIOS BRINDADOS POR ACTORES PRIVADOS.	1a./J. 124/2023 (11a.)	1410
DERECHO A RECIBIR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN. FORMA PARTE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	1a./J. 123/2023 (11a.)	1412
DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A ACCEDER A LA SEGURIDAD SOCIAL. CONLLEVA EL DERECHO A TOMAR DECISIONES SOBRE SU PENSIÓN JUBILATORIA.	1a./J. 129/2023 (11a.)	1414
DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A CONTAR CON UN MÍNIMO VITAL. AMERITA UNA PROTECCIÓN ESTATAL ESPECIAL PARA IDENTIFICAR Y SUBSANAR POSIBLES CONDICIONES DE VULNERABILIDAD.	1a./J. 125/2023 (11a.)	1416
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES INCONGRUENTE LA SENTENCIA RELATIVA EN LA QUE EL JUEZ OMITE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LOS CONVENIOS QUE LOS CÓNYUGES PRESENTARON EN RELACIÓN CON LA PATRIA POTESTAD Y EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA Y ALIMENTOS PARA SUS HIJOS MENORES DE EDAD, PUES SON ASPECTOS QUE FORMAN PARTE DE LA CONTROVERSIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).	XXXII.4 C (11a.)	5563
DONACIÓN. AL SER UN CONTRATO CONSENSUAL, LA FALTA DE FORMA EN ESCRITURA PÚBLICA E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO NO PROVOCAN SU INEXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.12 C (11a.)	5564



	Número de identificación	Pág.
EMPLAZAMIENTO NULO, EN MATERIA MERCANTIL. NO SE CONVALIDA POR EL HECHO DE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON EL DIRECTAMENTE DEMANDADO.	PR.C.CN. J/14 C (11a.)	3371
FIDEICOMISO EN GARANTÍA DERIVADO DE UN CONVENIO DE MEDIACIÓN. CUANDO SE PRETENDA SU EJECUCIÓN JUDICIAL DEBE EXHIBIRSE EL AVALÚO DEL BIEN INMUEBLE DADO EN GARANTÍA, AL SER UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 1414 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.3o.C.69 C (11a.)	5467
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN UN JUICIO MERCANTIL. DEBE PROMOVERSE EN LA SUBSECUENTE ACTUACIÓN EN QUE COMPAREZCA LA PARTE AFECTADA, A PARTIR DE QUE SE EVIDENCIE O DESPRENDA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN IRREGULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).	1a./J. 120/2023 (11a.)	1860
INCIDENTE DE PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADOS PATRONOS O PROCURADORES. CONSTITUYE MATERIALMENTE UN JUICIO AUTÓNOMO DISTINTO DEL PRINCIPAL, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA Y EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE BAJA CALIFORNIA).	PR.C.CN. J/18 C (11a.)	3591
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉSTE QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO NATURAL EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE UN PREDIO, CON BASE EN UN DOCUMENTO QUE CONTIENE LA ADQUISICIÓN QUE A SU FAVOR HIZO UN GESTOR OFICIOSO, SIN HABERLO RATIFICADO AQUÉL COMO COMPRADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.2o.C.12 C (11a.)	5593



	Número de identificación	Pág.
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA (ACCIÓN PROFORMA). NO LO TIENE LA PERSONA QUE RECLAMA SU FALTA DE LLAMAMIENTO OSTENTÁNDOSE COMO PROPIETARIA DEL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA.	1a./J. 67/2023 (11a.)	2136
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DICTADA EN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA QUE NIEGA LA PETICIÓN DE RATIFICAR UN MANDATO DE FORMA ELECTRÓNICA Y LA DECRETA DE MANERA PRESENCIAL, PUES SI BIEN NO ES LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SÍ SE TRATA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	PR.C.CN. J/19 C (11a.)	3695
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CUANDO LAS PARTES PACTAN QUE LAS DISPOSICIONES DEL CRÉDITO SE DOCUMENTARÁN MEDIANTE PAGARÉS, EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA ENTREGA DEL DINERO A LA DEUDORA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.99 C (11a.)	5603
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CUANDO LAS PARTES PACTAN QUE LAS DISPOSICIONES DEL CRÉDITO SE DOCUMENTARÁN MEDIANTE PAGARÉS, ES NECESARIO PRESENTARLOS PARA OBTENER SU PAGO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.5o.C.97 C (11a.)	5605
JUICIO ORAL MERCANTIL. EL FUNCIONARIO HABILITADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, TIENE FACULTADES PARA CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS PROVENIENTES DE LAS EMPRESAS QUE ACTÚAN COMO CÁMARA DE COMPENSACIÓN, ENCARGADAS DE		



	Número de identificación	Pág.
PROCESAR LA INFORMACIÓN DE LAS OPERACIONES DE PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y DE DÉBITO DE LOS BANCOS DEMANDADOS.	XXI.2o.C.T.8 C (11a.)	5606
JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. LOS INFORMES RENDIDOS POR LOS NOTARIOS PÚBLICOS SOBRE LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO TESTAMENTARIO EXTRAJUDICIAL TRAMITADO Y CONCLUIDO ANTE SU PRESENCIA, TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO Y PUEDEN CONSIDERARSE CERTIFICACIONES NOTARIALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	1.5o.C.103 C (11a.)	5608
LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DEL TITULAR DE LA CUENTA BANCARIA QUE RECIBIÓ LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA NO RECONOCIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI).	PR.C.CS. J/8 C (11a.)	3814
MATRIMONIO. SU DURACIÓN DEBE CONTABILIZARSE DESDE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN HASTA EL DÍA EN QUE LA SENTENCIA QUE DECRETA SU DISOLUCIÓN CAUSE EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).	VII.2o.C.26 C (11a.)	5619
PAGARÉ. CUANDO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL LA DEMANDADA OPONE LA EXCEPCIÓN DE FALSEDAD IDEOLÓGICA Y OFRECE LA PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE LA ACTORA PARA DEMOSTRARLA, LA CONFESIÓN DE ÉSTA EN EL SENTIDO DE QUE NO ENTREGÓ LA CANTIDAD DE DINERO CONSIGNADA EN AQUÉL, MERECE MAYOR ALCANCE PROBATORIO FRENTE A LOS RECIBOS EXHIBIDOS CON LA DEMANDA.	1.5o.C.104 C (11a.)	5629
PAGO DE INTERESES EN LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA. PROCEDE SÓLO		



	Número de identificación	Pág.
SI FUERON RECLAMADOS EN EL JUICIO (LEGISLACIONES FEDERAL, DE QUINTANA ROO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	1a./J. 99/2023 (11a.)	2254
PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA PROVISIONAL. CUANDO SE DECRETE AL MOMENTO DE DICTARSE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DEBE APLICARSE UN ESTÁNDAR INTERMEDIO DE PRUEBA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	1.5o.C.101 C (11a.)	5634
PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA PROVISIONAL. EN LOS CASOS EN QUE SE DECRETE HASTA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y LA ACREEDORA MANIFIESTE QUE IGNORA LA FUENTE O EL MONTO DE LOS INGRESOS DE SU CONTRAPARTE, LA CARGA DE LA PRUEBA SE INVIERTE AL DEUDOR, QUIEN PODRÁ ACREDITAR SI SE ENCUENTRA O NO EN POSIBILIDAD ECONÓMICA PARA CUBRIRLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	1.5o.C.100 C (11a.)	5635
PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA PROVISIONAL. SI LA ACREEDORA GOZA DE LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 311 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y NO SE CONOCEN CON EXACTITUD LOS INGRESOS DEL DEUDOR, ES VÁLIDO FIJAR SU MONTO EN UN SALARIO MÍNIMO.	1.5o.C.102 C (11a.)	5637
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. ALCANCES DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA, EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	PR.C.CS. J/6 C (11a.)	2797
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, EL CUESTIONAMIENTO		



	Número de identificación	Pág.
DEL VÍNCULO QUE SIRVIÓ COMO PRESUPUESTO PARA LA CONCESIÓN DE TAL MEDIDA CAUTELAR DEBE SUPERAR EL EXAMEN ESTRICTO DE RAZONABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	PR.C.CS. J/7 C (11a.)	2799
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. LA SOLICITUD DE SU AUMENTO DEBE RESOLVERSE RESPECTANDO PREVIAMENTE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD DE ARMAS DEL DEUDOR, MEDIANTE LA VÍA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).	(X Región)4o.1 C (11a.)	5638
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. OBLIGACIONES POSITIVAS A CARGO DE LA PERSONA JUZGADORA, EN EL CASO DE QUE EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN SE DESVANEZCA LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO FUNDAMENTAL A PERCIBIR ALIMENTOS DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	PR.C.CS.2 C (11a.)	4805
PENSIÓN COMPENSATORIA ASISTENCIAL. SI CON MOTIVO DEL DIVORCIO SE ORDENA LA CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DE UNO DE LOS CÓNYUGES, DICHA SITUACIÓN DEBE ANALIZARSE PRIORITARIAMENTE PARA ADVERTIR LA EXISTENCIA DEL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO QUE MOTIVE SU PROCEDENCIA.	VII.2o.C.30 C (11a.)	5640
PENSIÓN COMPENSATORIA. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE EN EL ANÁLISIS DE LA DURACIÓN DEL MATRIMONIO PARA SU PROCEDENCIA Y CONDENA.	VII.2o.C.33 C (11a.)	5641
PENSIÓN COMPENSATORIA. EL ANÁLISIS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO COMO ELEMENTO PARA SU PROCEDENCIA, INCLUYE EL ESTUDIO DE LA EXISTENCIA		



	Número de identificación	Pág.
DE LAS PÉRDIDAS ECONÓMICAS Y DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL COSTO DE OPORTUNIDAD.	VII.2o.C.31 C (11a.)	5642
PENSIÓN COMPENSATORIA. EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, COMO ELEMENTO PARA SU PROCEDENCIA, SÓLO ATIENDE A CUESTIONES ECONÓMICAS DE LAS PARTES, DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA VERTIENTE ASISTENCIAL Y RESARCITORIA.	VII.2o.C.27 C (11a.)	5644
PENSIÓN COMPENSATORIA. LA EXISTENCIA DE RELACIONES EXTRAMATRIMONIALES Y/O LA PROCREACIÓN CON PERSONA DISTINTA AL CÓNYUGE, SON ELEMENTOS QUE DEBEN ANALIZARSE SÓLO PARA DETERMINAR SU MONTO, DURACIÓN Y MODALIDAD.	VII.2o.C.29 C (11a.)	5645
PENSIÓN COMPENSATORIA. LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES DEL DOMICILIO CONYUGAL ES UN ELEMENTO AJENO PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.	VII.2o.C.28 C (11a.)	5646
PENSIÓN COMPENSATORIA. PARA DETERMINAR SU DURACIÓN EL JUZGADOR DEBE HACER UN ANÁLISIS INTEGRAL DE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE LA RELACIÓN FAMILIAR EN CONCRETO, CON LAS QUE MOTIVE SUFICIENTEMENTE SU DECISIÓN.	VII.2o.C.32 C (11a.)	5647
PENSIÓN JUBILATORIA O DE CESANTÍA POR EDAD AVANZADA. AMERITA LA MISMA PROTECCIÓN JURÍDICA QUE EL SALARIO.	1a./J. 126/2023 (11a.)	1417
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
VII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	PR.C.CN. J/15 C (11a.)	3983
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. PROCEDE DEJAR DE APLICAR ESA MEDIDA CUANDO LA PARTE DEUDORA SE PONE AL CORRIENTE EN EL PAGO Y QUEDA REVELADA SU DISPOSICIÓN A SEGUIR CUMPLIENDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	PR.C.CN. J/16 C (11a.)	3985
PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE A UN JUICIO CIVIL EN REPRESENTACIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. PARA TENERLA POR RECONOCIDA ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE ACREDITE QUE EL PODER OTORGADO A SU FAVOR SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.	PR.C.CS. J/4 C (11a.)	4029
PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS APLICABLE A LAS PERSONAS MAYORES.	1a./J. 127/2023 (11a.)	1419
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA CIVIL. EL TÉRMINO CONCLUSIVO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL EN QUE SE REANUDARON LAS LABORES EN LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).	I.6o.C.10 C (11a.)	5653
PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA MERCANTIL. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO DEBE EXCLUIRSE EXCLUSIVAMENTE EL PERIODO EN QUE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL JUICIO SUSPENDIÓ SUS LABORES CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).	XXII.1o.A.C.12 C (11a.)	5657



	Número de identificación	Pág.
PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA DE APLICACIÓN ATENUADA CUANDO ESTÁN INVOLUCRADAS ACTUACIONES QUE AFECTAN DERECHOS HUMANOS –EMBARGO DEL SALARIO DE UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO–.	XVII.2o.C.T.1 C (11a.)	5664
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NO DA TRÁMITE A LA DEMANDA Y LA CAUSA NO ES APELABLE POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.	PR.C.CS. J/9 C (11a.)	4379
SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LAS ADMINISTRADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE EVITAR CONFLICTOS DE INTERÉS.	1a./J. 128/2023 (11a.)	1421
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA.	VII.2o.C.25 K (11a.)	5764
TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN. ES AUTORIDAD SUSTITUTA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO EMITIDA CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO CUYAS FUNCIONES ASUMIÓ.	XXI.2o.C.T.11 C (11a.)	5784

Índice en Materia Laboral



	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRADOR DE UN CONDOMINIO. TIENE LA REPRESENTACIÓN DEL CONJUNTO DE CONDÓMINOS EN EL JUICIO LABORAL, CUANDO EL INMUEBLE SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD RELATIVO SEA LA FUENTE DE TRABAJO –EN ÁREAS NO PRIVATIVAS– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.11 L (11a.)	5263
APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES POR PARTE DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS DEL ESTADO DE NAYARIT. DEBEN DEVOLVERSE TODAS LAS CANTIDADES DESCONTADAS DESDE LA PRIMERA RETENCIÓN Y NO SÓLO LAS QUE SE LES APLICARON EN UN PERIODO RETROACTIVO DE 3 AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU RECLAMO, SIN QUE SEA FACTIBLE LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, EXPRESA O IMPLÍCITA, SI NO SE OPUSO COMO EXCEPCIÓN POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.	XXIV.1o. J/6 L (11a.)	5101
APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES POR PARTE DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS DEL ESTADO DE NAYARIT. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES RETENIDAS DESDE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, PÁRRAFO SEGUNDO Y 46 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA ABROGADA, ANTE SU INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD.	XXIV.1o. J/7 L (11a.)	5122



	Número de identificación	Pág.
CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE GUERRERO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SU PROCEDENCIA, CUANDO APRECIE INACTIVIDAD POR MÁS DE 6 MESES.	XXI.2o.C.T.23 L (11a.)	5361
COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE GUERRERO. EL OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE HORAS PARA QUE SUS PROFESORES IMPARTAN CLASES CORRESPONDE A UNA COMISIÓN BIPARTITA, INTEGRADA POR DOS TRABAJADORES DESIGNADOS POR EL SINDICATO E IGUAL NÚMERO ELEGIDOS POR EL DIRECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2012-2014).	XXI.2o.C.T.22 L (11a.)	5370
COMPETENCIA FUNCIONAL POR RAZÓN DE GRADO. NO SE ACTUALIZA EN FAVOR DE UNA JUNTA ESPECIAL DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE UNA DEMANDA LABORAL PROMOVIDA CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.	PR.L.CS. J/44 L (11a.)	2909
COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE ES PARTE UNA EMPRESA QUE FABRICA AUTOPARTES CONOCIDAS COMO FASCIAS. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FEDERALES, AL ESTAR COMPRENDIDA DICHA ACTIVIDAD EN LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ NACIONAL.	PR.L.CN. J/8 L (11a.)	2950
COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) Y SUS EMPLEADOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	PR.L.CS. J/39 L (11a.)	3074



	Número de identificación	Pág.
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. CUANDO LA PRETENSIÓN ES ÚNICAMENTE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, EL JUEZ QUE PREVINO ESTÁ EXENTO DE CITAR A LAS PARTES PREVIAMENTE A DECLARARSE LEGALMENTE INCOMPETENTE [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.)].	VII.1o.T.4 L (11a.)	5375
CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES Y UNA JUNTA ESPECIAL DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE REFIERE A UNA DEMANDA LABORAL PROMOVIDA CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.	PR.L.CS. J/43 L (11a.)	2911
CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EN LA ACCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE LA SUBCUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO DE LA CUENTA INDIVIDUAL, ES INNECESARIO EXHIBIR CON LA DEMANDA, LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE ESAS APORTACIONES POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), O BIEN, EL ACUSE DE RECIBO DE SU SOLICITUD, AL NO CONSTITUIR UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	PR.L.CS. J/42 L (11a.)	3152
CONJUNTO DE CONDÓMINOS. TIENE EL CARÁCTER DE PATRÓN CUANDO EL INMUEBLE SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO SEA LA FUENTE DE TRABAJO –EN ÁREAS NO PRIVATIVAS– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.12 L (11a.)	5379
CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL TRIBUNAL LABORAL CARECE DE FACULTADES		



	Número de identificación	Pág.
PARA CALIFICAR SU LEGALIDAD CON MOTIVO DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO (LOCAL O FEDERAL) DEL ORGANISMO QUE LA EXPIDIÓ.	III.2o.T.54 L (11a.)	5380
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES, AL RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DECLARA INOPERANTE UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN, Y EL OTRO ABORDA EL ESTUDIO DE FONDO DE UNO EN EL QUE SE ADUCE UNA TRANSGRESIÓN SIMILAR.	PR.L.CN.12 K (11a.)	4801
CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SANCIONADO POR UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA ACCIÓN POR LA QUE SE SOLICITA SU NULIDAD AL ADUCIRSE RENUNCIA DE DERECHOS Y VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO ES IMPROCEDENTE [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2015 (10a.)].	(IV Región)2o.14 L (11a.)	5473
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA SU IMPOSIBILIDAD JURÍDICA CON BASE EN UN ACUERDO SUSCRITO POR LAS PARTES FUERA DEL JUICIO LABORAL QUE NO CONTIENE LAS FIRMAS DE TODOS LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO REQUISITO DE VALIDEZ, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVERLE LOS AUTOS PARA QUE REQUIERA EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DE ESE CONVENIO DEBIDAMENTE FIRMADO.	I.7o.T.1 L (11a.)	5475
DEMANDA LABORAL. ES ILEGAL EL ACUERDO QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA ANTE LA OMISIÓN DE CUMPLIR LA PREVENCIÓN DE EXPRESAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SI EXISTE UN JUICIO PREVIO PROMOVIDO POR EL ACTOR CONTRA EL MISMO PATRÓN.	XVII.3o.C.T.1 L (11a.)	5488



	Número de identificación	Pág.
EJECUCIÓN DEL LAUDO DICTADO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUANDO SE RECLAMA QUE LAS MEDIDAS QUE PREVÉ SON INEFICACES PARA LOGRARLA, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE EL ACTO DE APLICACIÓN DE ESA NORMA ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	III.2o.T.48 L (11a.)	5567
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA QUE EL TRIBUNAL LABORAL EMPRENDA SU ESTUDIO, BASTA QUE LA PARTE DEMANDADA SEÑALE QUE LA OPONE POR LO QUE HACE A UN AÑO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y NO POR LO QUE VE A UN AÑO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.	PR.L.CS. J/40 L (11a.)	3409
FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO CON NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. CARECEN DE ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SALARIOS CAÍDOS, AUN CUANDO SU BAJA OCURRA ANTES DEL VENCIMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO.	III.2o.T.46 L (11a.)	5576
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 10 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL TRATARSE DE UN DERECHO LABORAL, LA PARTE TRABAJADORA DEBE PERCIBIR SU PAGO DE FORMA PROPORCIONAL.	PR.L.CS. J/37 L (11a.)	3631
IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS P./J. 10/2021 (11a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA		



	Número de identificación	Pág.
NACIÓN A LOS JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 31 DE ENERO DE 2022 NO VIOLA DICHO PRINCIPIO, POR NO AFECTAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS JUSTICIABLES.	PR.L.CS. J/38 L (11a.)	3077
MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE GUERRERO. SON FIGURAS JURÍDICAS DE NATURALEZA DISTINTA Y CON DIVERSA FINALIDAD, POR LO QUE UNAS NO PUEDEN COMPLEMENTARSE CON OTRAS NI APLICARSE PARA UN FIN DISTINTO.	XXI.2o.C.T.16 L (11a.)	5620
MONTO MÁXIMO DE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). DEBE CUANTIFICARSE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL ÚLTIMO AÑO DE COTIZACIÓN DEL TRABAJADOR.	PR.A.CN. J/21 A (11a.)	3903
PRESIDENTE, TESORERO Y REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. SON LOS OBLIGADOS A EJERCER SUS FACULTADES PARA CUMPLIR UN LAUDO Y PAGAR AL TRABAJADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.18 L (11a.)	5659
PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD. SUS DIFERENCIAS.	XXI.2o.C.T.21 L (11a.)	5660
PROVIDENCIAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 857, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBEN DECRETARSE PARA EVITAR QUE SE CANCELE A LA PARTE TRABAJADORA EL GOCE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO, EN LOS CASOS EN QUE DEMANDE SU DESPIDO INJUSTIFICADO POR PADECER EL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA –VIH–.	(IV Región)2o.15 L (11a.)	5685



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACUERDOS DEL SECRETARIO INSTRUCTOR POR LOS QUE NIEGA DECRETAR ALGUNA PROVIDENCIA CAUTELAR Y ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	X.1o.1 L (11a.)	5699
RENUNCIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, LOS TRIBUNALES LABORALES DEBEN ANALIZAR SU VEROSIMILITUD, TOMANDO EN CUENTA LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL CASO Y LAS CONDICIONES PERSONALES DEL TRABAJADOR.	XVII.3o.C.T. J/1 L (11a.)	5230
SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA DESECHAR UNA DEMANDA LABORAL Y ORDENAR SU ARCHIVO.	III.2o.T.38 L (11a.)	5709
SÍNDICO PROCURADOR. CARECE DE FACULTADES PARA CUMPLIR CON EL PAGO DE UN LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).	XXI.2o.C.T.17 L (11a.)	5712
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA CANTIDAD MÍNIMA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR POR LA QUE NO SE CONCEDERÁ, NO TIENE UNA NATURALEZA DISTINTA A LA DE LAS PRESTACIONES DETERMINADAS EN EL FALLO RECLAMADO Y, POR TANTO, ESTÁ GRAVADA POR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR).	XXI.2o.C.T.19 L (11a.)	5720
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA CANTIDAD MÍNIMA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR POR LA QUE NO SE CONCEDERÁ, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SALARIO BRUTO, MENOS EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR).	XXI.2o.C.T.20 L (11a.)	5722



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES NO ESTÁN EXENTAS DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR PARA SU CONCESIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO.	VII.1o.T.5 L (11a.)	5748
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA SU CONCESIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO, EL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN DEBE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR.	VII.1o.T.7 L (11a.)	5749
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. SU CONCESIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE LA MATERIA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES.	VII.1o.T.6 L (11a.)	5751
TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA CUMPLIR CON EL LAUDO QUE LA AUTORIZA, INICIA A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA EL AUTO QUE LO DECLARA FIRME.	I.7o.T.2 L (11a.)	5780
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS. PARA TENER DERECHO AL PAGO POR TIEMPO EXTRAORDINARIO DEBEN DEMOSTRAR QUE EXISTIÓ LA ORDEN POR ESCRITO EN LA QUE SE ESPECIFIQUEN LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE DESARROLLARÍA.	XXI.2o.C.T.25 L (11a.)	5781
TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. LES CORRESPONDE ACREDITAR QUE LABORARON HORAS EXTRAS CON AUTORIZACIÓN DEL PATRÓN.	XXI.2o.C.T.15 L (11a.)	5783



	Número de identificación	Pág.
VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU PAGO ES PROPORCIONAL A QUIENES TENGAN MÁS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS Y CONCLUYAN SU RELACIÓN LABORAL.	I.8o.T. J/1 L (11a.)	5251

Índice en Materia Común



	Número de identificación	Pág.
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE REMITIR EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA, A EFECTO DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS.	II.2o.A.4 A (11a.)	5257
ACTO EN JUICIO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO ES LA RESOLUCIÓN FAVORABLE DE LA ALZADA EN LA APELACIÓN PREVENTIVA PARA QUE SE ADMITA Y DESAHOGUE UNA PRUEBA TESTIMONIAL, SI NO REPONE EL PROCEDIMIENTO NI DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN PRINCIPAL PARA QUE SEA EL A QUO QUIEN LA VALORE Y DICTE UNA NUEVA SENTENCIA, AL TRANSGREDIR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	XXI.2o.C.T.7 C (11a.)	5259
ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON LAS DECLARACIONES, MANIFESTACIONES O COMENTARIOS DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, A TRAVÉS DE SUS REDES SOCIALES O MEDIOS DE COMUNICACIÓN, QUE IMPLICAN UNA DENUNCIA QUE PUEDE AFECTAR EL DERECHO AL HONOR Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE FORMULAN.	I.11o.A.15 K (11a.)	5261



	Número de identificación	Pág.
AMPARO CONTRA LEYES. EL HECHO DE QUE SE ATRIBUYA A LA TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO LA APLICACIÓN, EJECUCIÓN Y COBRO DE UN IMPUESTO REALIZADO A TRAVÉS DE AUTO-LIQUIDACIÓN, NO ES CAUSA MANIFIESTA E INDU-DABLE DE DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DE-MANDA, RESPECTO DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A ESA AUTORIDAD, O PARA NO TENERLA COMO RES-PONSABLE.	PR.A.CN. J/3 A (11a.)	2857
AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. CUAN-DO SE RECLAMA LA EXPEDICIÓN DE UN REGLA-MENTO FEDERAL Y SE SEÑALAN COMO AUTORI-DADES RESPONSABLES A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y A ALGUNA SECRETARÍA DE ESTADO, SIN QUE SE ADVIERTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN CONTRA EL REFRENDO, NO DEBE PREVENIRSE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE PRECISE QUÉ ACTO ATRIBUYE A CADA UNA.	XVII.2o.5 K (11a.)	5333
AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. SE ACTUA-LIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A IMPUGNAR NORMAS QUE FUERON CONSENTI-DAS, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIO-NALIDAD DE UNA NORMA QUE FUE APLICADA PREVIAMENTE EN UN PROCEDIMIENTO DE JURIS-DICCIÓN VOLUNTARIA RELACIONADA CON LOS MISMOS HECHOS.	1a./J. 94/2023 (11a.)	2049
APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES POR PARTE DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS DEL ESTADO DE NAYARIT. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES RETENIDAS DESDE EL PR-IMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, PÁRRAFO SEGUNDO Y 46 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA ABRO-GADA, ANTE SU INCONSTITUCIONALIDAD E INCON-VENCIONALIDAD.	XXIV.1o. J/7 L (11a.)	5122



	Número de identificación	Pág.
AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA EN APELACIÓN ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	IV.2o.P. J/1 P (11a.)	5133
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA PERSONA MORAL QUE REALIZA ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA LA DIFUSIÓN Y EMISIÓN DE DIVERSAS PUBLICACIONES, TANTO VISUALES COMO ESCRITAS, EN MEDIOS ELECTRÓNICOS –PÁGINAS DE INTERNET–.	XXIV.1o.44 K (11a.)	5336
AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR –ACTUAL SUBSECRETARÍA DE BIENESTAR– TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE RECLAMA LA OMISSION DE INCORPORACIÓN AL PROGRAMA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.	I.20o.A.8 A (11a.)	5338
CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. CONFORME A ESTA TEORÍA, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE A TRAVÉS DE SUS REDES SOCIALES O MEDIOS DE COMUNICACIÓN EMITA DECLARACIONES, MANIFESTACIONES O COMENTARIOS QUE IMPLICAN LA DENUNCIA DE PROBABLES ACTOS DE CORRUPCIÓN O HECHOS ILÍCITOS DE LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE FORMULAN, DEMOSTRAR QUE LA INFORMACIÓN QUE DIFUNDIÓ ES VERAZ.	I.11o.A.17 K (11a.)	5362
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. ANTE LA DILACIÓN INJUSTIFICADA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS Y ACTOS CONDUCENTES PARA SU INTEGRACIÓN, LOS JUECES DE AMPARO ESTÁN FACULTADOS PARA ESTABLECER		



	Número de identificación	Pág.
UN PLAZO RAZONABLE PARA LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.	XVIII.2o.P.A.4 P (11a.)	5363
CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA TENERLA POR ACREDITADA Y DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, DEBE EMERGER DE ÉSTA, DE SUS ANEXOS, DE SU ACLARACIÓN, DE UN HECHO NOTORIO, COMO LOS DATOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), O DE ALGUNA PÁGINA WEB SEGURA.	XXI.2o.C.T.6 K (11a.)	5365
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS ENTRE LOS EXTINTOS PLENOS DE CIRCUITO. SE SURTE EN FAVOR DEL PLENO REGIONAL CON JURISDICCIÓN EN LA REGIÓN A LA QUE PERTENECEN LOS PLENOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES.	PR.P.CN.5 K (11a.)	4789
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE LOS EXTINTOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO, CUANDO EL MAGISTRADO O MAGISTRADA SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, FORMA PARTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN. CORRESPONDE TRAMITARLO Y RESOLVERLO A UNA PERSONA TITULAR DISTINTA DE ESTE ÚLTIMO, PERO DIVERSA A LA QUE FUNGIÓ COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.	PR.P.CN. J/15 P (11a.)	2995
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE ESTABLECER Y COORDINAR EL REGISTRO NACIONAL DEL DELITO DE TORTURA (RENADET) Y LA INSCRIPCIÓN DE LA VÍCTIMA EN ÉSTE. SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA PENAL.	PR.P.CS.3 P (11a.)	4790



	Número de identificación	Pág.
<p>COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE PERSONAS EXTRABAJADORAS MUNICIPALES RECLAMAN, A RAÍZ DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS QUE REGULAN LA DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES POR LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO O SEMIESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.</p>	PR.L.CN.13 K (11a.)	4792
<p>CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO APTOS PARA GENERAR UNIFICACIÓN DE CRITERIOS. SON LOS FORMULADOS EN SIMILARES TÉRMINOS POR IDÉNTICA PARTE QUEJOSA, PARA COMBATIR UN MISMO TEMA, PERO EN DIFERENTES JUICIOS DE AMPARO DIRECTO.</p>	PR.L.CN.14 K (11a.)	4795
<p>CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INEXISTENTE CUANDO DERIVA DE LA APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS GENERALES DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULAN EL TURNO Y DISTRIBUCIÓN DE LOS ASUNTOS.</p>	I.9o.P.69 P (11a.)	5377
<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DERIVADA DE CONFLICTOS COMPETENCIALES SUSCITADOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN PARA CONOCER DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DIO SOLUCIÓN A LAS CONSULTAS RESPECTO DE LOS TEMAS DERIVADOS DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE SU ACUERDO GENERAL 24/2022.</p>	PR.P.CS.6 K (11a.)	4797



	Número de identificación	Pág.
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. EN SU TRÁMITE ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN FAVOR DEL DENUNCIANTE, REGULADA EN LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN II, PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 79, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO, AUN CUANDO AQUÉL SEA UNA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD, SUJETA A UN PROCESO PENAL.	PR.P.CN.4 K (11a.)	4799
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES, AL RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DECLARA INOPERANTE UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN, Y EL OTRO ABORDA EL ESTUDIO DE FONDO DE UNO EN EL QUE SE ADUCE UNA TRANSGRESIÓN SIMILAR.	PR.L.CN.12 K (11a.)	4801
CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA AUN CUANDO LOS DEFENSORES DE ESE INSTITUTO NO HAYAN SIDO DESIGNADOS EN ALGUNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DE LOS QUE DERIVARON LOS CRITERIOS ANTAGÓNICOS, SI EN ÉSTOS SE RESOLVIERON CUESTIONES RELACIONADAS CON SUS FUNCIONES.	PR.P.CN.3 K (11a.)	4803
CONTRATOS MERCANTILES Y CONVENIOS DE MEDIACIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE EL ESTUDIO DE LA POSIBLE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN SU CELEBRACIÓN.	I.3o.C.68 C (11a.)	5464
CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LAS NORMAS GENERALES POR NO RECLAMARSE DESDE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN A TRAVÉS DEL CONTROL CONCENTRADO, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO PARA SU EJERCICIO.	XI.2o.C.2 K (11a.)	5470



	Número de identificación	Pág.
CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE SU EJERCICIO, EL QUEJOSO NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE SEÑALAR COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A AQUELLAS QUE INTERVINIERON EN EL PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE LA NORMA TILDADA DE INCONSTITUCIONAL APLICADA EN EL ACTO RECLAMADO.	XI.2o.C.1 K (11a.)	5471
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA SU IMPOSIBILIDAD JURÍDICA CON BASE EN UN ACUERDO SUSCRITO POR LAS PARTES FUERA DEL JUICIO LABORAL QUE NO CONTIENE LAS FIRMAS DE TODOS LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO REQUISITO DE VALIDEZ, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVERLE LOS AUTOS PARA QUE REQUIERA EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DE ESE CONVENIO DEBIDAMENTE FIRMADO.	I.7o.T.1 L (11a.)	5475
DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21 QUE REFORMA LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, EN SUS ARTÍCULOS 39, 70, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO. AL TRATARSE DE UNA NORMA DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, LA AFECTACIÓN A LA PARTE QUEJOSA SURGE CON MOTIVO DE SU ENTRADA EN VIGOR, POR LO QUE NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DEL ESTUDIO ACTUARIAL QUE EXIGE EL ARTÍCULO 153, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY CITADA, PARA EFECTO DE QUE SE MATERIALICE LA DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN HASTA EL LÍMITE MÁXIMO ESTABLECIDO.	PC.III.A. J/30 A (11a.)	4875
DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO ACUDE AL JUICIO DE AMPARO POR SU PROPIO DERECHO Y SIN DEFENSOR, LE SOLICITARÁ AL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP) LE NOMBRE UN DEFENSOR, ÚNICAMENTE CUANDO ESTÉ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN PROCESO DEL FUERO FEDERAL.	PR.P.CN. J/12 P (11a.)	3204



	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCIÓ DE UN JUICIO PREVIO NO INTERUMPE EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN.	II.3o.A.7 K (11a.)	5483
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN VI, DEL ACUERDO GENERAL 12/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, NO CONSTITUYE UN FUNDAMENTO VÁLIDO PARA PREVENIR A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE EXHIBA EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD.	I.20o.A.1 K (11a.)	5484
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE CONDICIONAR LA EMISIÓN DEL AUTO QUE LA ADMITA O DESECHE, A QUE PRIMERO SE RESUELVA EL INCIDENTE QUE DETERMINE SI LA FIRMA ASENTADA EN ELLA ES FALSA O NO.	XVI.1o.P.7 K (11a.)	5486
DERECHO AL HONOR Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBEN PREVALECEER ANTE SU COLISIÓN CON LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, CUANDO A TRAVÉS DE SUS REDES SOCIALES O MEDIOS DE COMUNICACIÓN EMITE DECLARACIONES, MANIFESTACIONES O COMENTARIOS QUE IMPLICAN LA DENUNCIA DE PROBABLES ACTOS DE CORRUPCIÓN O HECHOS ILÍCITOS DE LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE FORMULAN.	I.11o.A.16 K (11a.)	5489
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LA EFECTUADA EN UN RETÉN MIGRATORIO CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 97 Y 98 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, A UN IMPUTADO POR EL DELITO DE TRANSPORTE DE EXTRANJEROS INDOCUMENTADOS, NO PUEDE INVALIDARSE RETROACTIVAMENTE CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHOS PRECEPTOS, CONTENIDA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 275/2019, RESUELTO POR LA		



	Número de identificación	Pág.
PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	XIII.2o.P.T.4 P (11a.)	5534
EJECUCIÓN DEL LAUDO DICTADO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUANDO SE RECLAMA QUE LAS MEDIDAS QUE PREVÉ SON INEFICACES PARA LOGRARLA, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE EL ACTO DE APLICACIÓN DE ESA NORMA ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.	III.2o.T.48 L (11a.)	5567
EMPLAZAMIENTO A UN PROCESO. LA NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR SU FALTA O INDEBIDA REALIZACIÓN SE EQUIPARA A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO O AL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.	VII.2o.C.31 K (11a.)	5568
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNecesario AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUCE TENER INTERÉS JURÍDICO, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	XXIV.1o.10 A (11a.)	5571
IMPEDIMENTO. NO ACTUALIZA UN ELEMENTO OBJETIVO QUE PONGA EN RIESGO LA IMPARCIALIDAD DE UN JUEZ DE AMPARO, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ASUNTO DE SU CONOCIMIENTO TENGA ALGUNA VINCULACIÓN CON OTRO JUEZ DE DISTRITO CON EL QUE MANIFIESTE HABER TENIDO CONVIVENCIA, PERO NO AMISTAD ESTRECHA.	PR.P.CS. J/8 K (11a.)	3454



	Número de identificación	Pág.
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, SE REQUIERE QUE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL PROMOVIDO SE HUBIERE ADMITIDO, ESTÉ EN TRÁMITE Y SEA EL IDÓNEO PARA REVOCAR, MODIFICAR O ANULAR EL ACTO RECLAMADO (APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 144/2000).	II.3o.A.8 K (11a.)	5581
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 61, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1o. Y 5o., FRACCIÓN II, TODOS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA A UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL EN RELACIÓN CON PRESTACIONES LABORALES, EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.	XVIII.2o.P.A.9 K (11a.)	5583
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, ES SUSCEPTIBLE DE APLICARSE DESDE EL AUTO INICIAL CUANDO SE RECLAMA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD SOBERANA O DISCRECIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO EN LA DESIGNACIÓN DE PERSONAS MAGISTRADAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y CONSEJERAS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, POR SER MANIFIESTA E INDUDABLE.	PR.A.CS. J/12 A (11a.)	3500
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 112 Y 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022).	I.20o.A.12 A (11a.)	5585



	Número de identificación	Pág.
INCIDENTE DE PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADOS PATRONOS O PROCURADORES. CONSTITUYE MATERIALMENTE UN JUICIO AUTÓNOMO DISTINTO DEL PRINCIPAL, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA Y EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE BAJA CALIFORNIA).	PR.C.CN. J/18 C (11a.)	3591
INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU APERTURA DE OFICIO ANTE LA FALTA DE SOLICITUD EXPRESA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA OMISIÓN DE REALIZAR EL PAGO DE LA "PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES", CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.	XVIII.2o.P.A.11 K (11a.)	5587
INCIDENTE INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE ORDENARSE SU APERTURA PARA DETERMINAR SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE FUE SUSTITUIDA EN SUS FUNCIONES Y A QUÉ ORGANISMO O PERSONA MORAL LE SURGE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD SUSTITUTA PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.	XVIII.2o.P.A.5 K (11a.)	5589
INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO, EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO LO DECLARA INFUNDADO AL RESTARLE VALOR PROBATORIO A UN DICTAMEN PERICIAL OFRECIDO POR ESTIMARLO INCOMPLETO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN.	XVIII.2o.P.A.7 K (11a.)	5590
INFAMIA. AL VULNERAR LA DIGNIDAD, EL HONOR Y EL PRESTIGIO, LA SUSPENSIÓN DE PLANO TIENE EL EFECTO DE OBLIGAR A LAS RESPONSABLES		



	Número de identificación	Pág.
A REALIZAR ACCIONES PARA QUE SE ABSTENGAN DE INFAMAR, DENOSTAR, OFENDER, DESPRESTIGIAR O HACER ESCARNIO AL QUEJOSO Y A EMPRENDER DE INMEDIATO ACCIONES OBJETIVAS Y MATERIALES PARA QUE SE RETIREN O SUPRIMAN TODO TIPO DE ATAQUES EN LOS MEDIOS, ENVIANDO COMUNICACIONES A LOS TERCEROS PARA ESTABLECER QUE AL QUEJOSO SE LE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DE PLANO CONTRA ESOS ATAQUES.	IV.1o.A.36 A (11a.)	5555
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉSTE QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO NATURAL EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE UN PREDIO, CON BASE EN UN DOCUMENTO QUE CONTIENE LA ADQUISICIÓN QUE A SU FAVOR HIZO UN GESTOR OFICIOSO, SIN HABERLO RATIFICADO AQUÉL COMO COMPRADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XI.2o.C.12 C (11a.)	5593
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO PRETENDE MAYORES BENEFICIOS O UNA NULIDAD CON MAYORES EFECTOS A LOS OBTENIDOS.	XVIII.2o.P.A.14 A (11a.)	5595
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO TIENE EL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES DE UNA PERSONA MORAL, CUANDO PRETENDE OBTENER UN MONTO DE UTILIDADES MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN CUYA VALIDEZ SE DECLARÓ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RECLAMADA.	XVIII.2o.P.A.6 A (11a.)	5596
INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. SE ACREDITA BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE ESTOS DERECHOS		



	Número de identificación	Pág.
TIENEN UNA DIMENSIÓN COLECTIVA, QUE SE PROYECTA SOBRE SU OBJETO SOCIAL.	1a./J. 132/2023 (11a.)	2010
INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU AUSENCIA NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO LA PARTE QUEJOSA SE OSTENTA COMO PARTE EN UN JUICIO RADICADO ANTE UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y RECLAMA EL CAMBIO DE DOMICILIO DE ÉSTE, POR ESTIMAR QUE SE VULNERA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	PR.A.CS. J/14 A (11a.)	3667
IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS P./J. 10/2021 (11a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A LOS JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 31 DE ENERO DE 2022 NO VIOLA DICHO PRINCIPIO, POR NO AFECTAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS JUSTICIABLES.	PR.L.CS. J/38 L (11a.)	3077
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL DECRETADO EN UN PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO Y ORDENA SU REAPERTURA, NO ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PARA SU PROCEDENCIA, POR LO CUAL LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON INCOMPETENTES PARA CONOCER DE LA DEMANDA RELATIVA.	XVIII.2o.P.A.3 P (11a.)	5599
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DICTADA EN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA QUE NIEGA LA PETICIÓN DE RATIFICAR UN MANDATO DE FORMA ELECTRÓNICA Y LA DECRETA DE MANERA PRESENCIAL, PUES SI BIEN NO ES LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SÍ SE TRATA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	PR.C.CN. J/19 C (11a.)	3695



	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE AUTORIZAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI EL QUEJOSO ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL PROCESO CORRESPONDIENTE.	PC.VI.P. J/5 P (11a.)	4996
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES INMUEBLES OBJETO DE DELITO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR ALGÚN RECURSO ORDINARIO PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1a./J. 71/2023 (11a.)	2173
JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CUENTE CON LOS AUTOS DEL JUICIO DE ORIGEN, PUEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA SI ADVIERTE QUE NO SE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2016 (10a.)].	VII.2o.C.26 K (11a.)	5601
LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO ACTUARON COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE LES CONDENÓ AL PAGO DE EMOLUMENTOS RETENIDOS A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.	II.3o.A.21 A (11a.)	5611
LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA TIENEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS PARA PROMOVERLO CONTRA LA		



	Número de identificación	Pág.
SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN SEDE CON- TENCIOSA ADMINISTRATIVA QUE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO, CONSISTENTE EN LA DETER- MINACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL QUE RECHA- ZA PARCIALMENTE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA).	PR.A.CS. J/11 A (11a.)	3726
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE EL PROCURADOR DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLES- CENTES –FEDERAL O LOCAL– CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, CONTRA LA NEGATIVA MINISTERIAL A DECRETAR LAS MEDIDAS DE PRO- TECCIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN FAVOR DE UN MENOR DE EDAD (VÍCTIMA), DERIVADO DEL APA- RENTE CONFLICTO ENTRE SUS PADRES.	VI.2o.P.8 P (11a.)	5612
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. CUENTAN CON ELLA LAS PERSONAS AUTORIZADAS EN TÉRMINOS AMPLIOS POR EL DEFENSOR QUE PROMUEVE UN JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE UNA PER- SONA IMPUTADA.	1a./J. 95/2023 (11a.)	2213
LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA CON- CESIONARIA DE UNA VÍA DE COMUNICACIÓN FE- RROVIARIA CUANDO RECLAMA LA INVASIÓN AL DERECHO DE VÍA A QUE SE REFIERE SU TÍTULO DE CONCESIÓN.	XVII.2o.7 A (11a.)	5614
MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INculpADO O QUIEN SE OSTENTE COMO TAL, NO ESTÁ OBLI- GADO A INTERPONERLO, PREVIAMENTE A PROMO- VER JUICIO DE AMPARO.	1a./J. 9/2021 (11a.)	2216

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL TEXTO**



	Número de identificación	Pág.
MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADCRITO A UN JUZGADO DE DISTRITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR VIOLACIÓN A LA HERRAMIENTA DE ORALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, AL AFECTAR EL INTERÉS PÚBLICO QUE LE CORRESPONDE DEFENDER.	PR.P.CN. J/16 P (11a.)	3867
ORDEN DE APREHENSIÓN. CUANDO SE CONCEDE EL AMPARO AL QUEJOSO PORQUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO JUSTIFICÓ LA "NECESIDAD DE CAUTELA" ANTE EL JUEZ DE CONTROL PARA SU EMISIÓN, SE LE RESTITUYE EN EL PLENO GOCE DE SUS DERECHOS VIOLADOS.	VI.2o.P.7 P (11a.)	5627
PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL DIRECTOR O DIRECTORA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS (UAEM). EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN LAS QUE SE ENCUENTRE VINCULADO EL DERECHO DE LA MUJER A ACCEDER A ESE CARGO, PARA LOGRAR SU RESTITUCIÓN INTEGRAL, DEBE ORDENARSE LA EMISIÓN DE UNA NUEVA CONVOCATORIA DIRIGIDA SÓLO A MUJERES.	XVIII.2o.P.A.18 A (11a.)	5632
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. CUANDO SE ADVIERTAN INDICIOS RAZONABLES DE QUE EL ACTO RECLAMADO PUDIERA AFECTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO DEBE ADMITIRSE A SU FAVOR, AUNQUE NO HUBIESEN PROMOVIDO INICIALMENTE EL JUICIO.	III.3o.P.7 K (11a.)	5651
POLÍTICA MIGRATORIA. DIFERENCIAS ENTRE LA POLÍTICA EXTERIOR Y LA INTERNA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	1a./J. 133/2023 (11a.)	2012



	Número de identificación	Pág.
<p>PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN LOS ARGUMENTOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR EL PRONUNCIAMIENTO RELATIVO DEL JUEZ DE CONTROL, REALIZADO EN LA AUDIENCIA GENERADA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR NECESIDAD DE CAUTELA PUES, EN EL CASO, AÚN NO HA INICIADO EL PROCESO.</p>	I.7o.P.13 P (11a.)	5656
<p>PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE SEÑALAR AUDIENCIA PARA DECIDIR EN DEFINITIVA EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, O EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SOLICITUD RELATIVA [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA I.8o.P.25 P (10a.)].</p>	I.8o.P.3 P (11a.)	5661
<p>PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO ES NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO SE RECLAMA EL ACUERDO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SU CARGO SEGUIDO CONTRA AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS O ELEMENTOS POLICIALES.</p>	PR.A.CN. J/20 A (11a.)	4094
<p>PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN ELECTRÓNICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL, EL OFICIO DE PRELIQUIDACIÓN Y SUS RESPECTIVAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, AL NO CONSTITUIR RESOLUCIONES DEFINITIVAS NI VULNERAR DERECHOS SUSTANTIVOS.</p>	II.3o.A.24 A (11a.)	5680



	Número de identificación	Pág.
PROCURADOR DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES –FEDERAL O LOCAL–. PROCEDE DESIGNARLO PARA QUE REPRESENTE A UN MENOR DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA MINISTERIAL A DECRETAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DERIVADO DEL APARENTE CONFLICTO ENTRE SUS PADRES.	VI.2o.P.9 P (11a.)	5681
PROGRAMA DE COOPERACIÓN BILATERAL EN MATERIA DE MIGRACIÓN DENOMINADO "QUÉDATE EN MÉXICO". PRECISIÓN DE LOS ACTOS QUE SON SUSCEPTIBLES DE CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO.	1a./J. 134/2023 (11a.)	2015
RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ARTÍCULO 202, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.	VI.1o.A.4 K (11a.)	5693
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE DECLARA FUNDADO DEBIDO A QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA NO SE ADVIERTE DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE PORQUE LA QUEJOSA NO PRECISÓ LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE ORDENAR LA ADMISIÓN DEL ESCRITO, SINO QUE SE HAGA LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE, EN CASO DE QUE NO SE HAYA HECHO PREVIAMENTE.	I.5o.C.3 K (11a.)	5695
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO POR EL CUAL UN JUEZ DE DISTRITO NO ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ORDENA DEVOLVER EL		



	Número de identificación	Pág.
EXPEDIENTE DE AMPARO Y OMITI REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LA PARTE QUEJOSA.	PC.III.A. J/29 K (11a.)	5045
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO EN EL AUTO EN QUE DESECHÓ LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.	XVIII.2o.P.A.4 K (11a.)	5697
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECIDE NO PROVEER DE CONFORMIDAD SOBRE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y ORDENA SU TRAMITACIÓN COMO UN NUEVO JUICIO.	VII.1o.T.4 K (11a.)	5698
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL PROVEÍDO DICTADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE DESIGNE PERITOS PARA LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL BASADA EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.	PR.P.CS. J/9 P (11a.)	4248
RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN EL QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA DE AMPARO O UN RECURSO, CUANDO SE ALEGUE SU NOTORIA IMPROCEDENCIA.	PR.A.CS. J/17 A (11a.)	4316
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA		



	Número de identificación	Pág.
LOS ACUERDOS DEL SECRETARIO INSTRUCTOR POR LOS QUE NIEGA DECRETAR ALGUNA PROVIDENCIA CAUTELAR Y ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	X.1o.1 L (11a.)	5699
RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA TERCERA INTERESADA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA QUE LA RESPONSABLE VIGILE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS ENTRE SU HIJA MENOR DE EDAD Y EL PADRE DE ÉSTA, SIN MODIFICAR LOS TÉRMINOS EN QUE SE DECRETÓ, AL NO CAUSARLE AGRAVIO.	VII.2o.C.30 K (11a.)	5701
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE DAR VISTA PERSONALMENTE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI DESEA AMPLIAR SU DEMANDA, CUANDO RECLAMA EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO A JUICIO COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE DESPRENDEN NUEVOS DATOS QUE NO CONOCÍA AL PRESENTAR LA DEMANDA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 136/2011 (9a.)].	(IV Región)2o.2 K (11a.)	5702
SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO OTORGAN LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN ASUNTOS EN LOS QUE EL ACTO RECLAMADO FUE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE HACER UN ANÁLISIS DE LOS TÉRMINOS EN QUE SE EMITIERON PARA ESTAR EN CONDICIONES DE CALIFICAR, ESTRICTAMENTE PARA EFECTOS DE CONGRUENCIA, SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.	XVIII.2o.P.A.11 A (11a.)	5710
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO		



	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA EN FAVOR DE PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO TENGAN EL CARÁCTER DE INCULPADAS O SENTENCIADAS.	VI.2o.P.5 P (11a.)	5715
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE LOS ADULTOS MAYORES CUANDO ACREDITAN SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD.	XVII.2o.P.A.31 A (11a.)	5717
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES APLICABLE EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS MIGRANTES.	1a./J. 114/2023 (11a.)	1611
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE UNA PERSONA MORAL CONSTITUIDA POR PERSONAS INTEGRANTES DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, CUANDO SEA LA PARTE OFENDIDA EN UNA CAUSA PENAL.	XXIV.1o.17 P (11a.)	5719
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA CANTIDAD MÍNIMA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR POR LA QUE NO SE CONCEDERÁ, NO TIENE UNA NATURALEZA DISTINTA A LA DE LAS PRESTACIONES DETERMINADAS EN EL FALLO RECLAMADO Y, POR TANTO, ESTÁ GRAVADA POR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR).	XXI.2o.C.T.19 L (11a.)	5720
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA CANTIDAD MÍNIMA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR POR LA QUE NO SE CONCEDERÁ, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SALARIO BRUTO, MENOS EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR).	XXI.2o.C.T.20 L (11a.)	5722
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. NO PROCEDE		



	Número de identificación	Pág.
CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES UNA PERSONA INDIVIDUAL DE DERECHO AGRAVADO QUE PROMUEVE POR SU PROPIO DERECHO.	PR.A.CN. J/15 A (11a.)	4521
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA ANTE LA INEXISTENCIA DE LA OMISIÓN ATRIBUIDA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	VII.2o.C.28 K (11a.)	5743
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS EFECTOS PARA LOS QUE DEBE CONCEDERSE CUANDO SE TRATA DE DELITOS DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, NO ES INCONVENCIONAL.	XXX.3o.6 P (11a.)	5746
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES NO ESTÁN EXENTAS DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR PARA SU CONCESIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO.	VII.1o.T.5 L (11a.)	5748
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA SU CONCESIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO, EL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN DEBE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR.	VII.1o.T.7 L (11a.)	5749
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. SU CONCESIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE LA MATERIA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES.	VII.1o.T.6 L (11a.)	5751



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE RECLAMA EL ARTÍCULO 60, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, AL NO CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI SEGUIRSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.	PR.A.CS. J/19 A (11a.)	4566
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA URGENCIA Y EL PELIGRO EN LA DEMORA CONSTITUYEN PRESUPUESTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SU OTORGAMIENTO, POR LO QUE SI NO SE ACTUALIZAN ES INNECESARIO DECRETLARLA.	VII.2o.C.29 K (11a.)	5744
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO CONSTITUIR UNA CONTRIBUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.	VII.2o.C.33 K (11a.)	5752
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO EXISTIR TERCERO INTERESADO.	VII.2o.C.32 K (11a.)	5753
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAME LA RESOLUCIÓN QUE DISMINUYA LOS ALIMENTOS PROVISIONALES Y CON SU CONCESIÓN SE PONGA EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO, EL		



	Número de identificación	Pág.
JUEZ DE DISTRITO DEBE FIJAR UNA GARANTÍA PARA RESPONDER POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.	VII.2o.C.27 K (11a.)	5755
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITADA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE RESGUARDO DOMICILIARIO, ES INAPLICABLE LO RESUELTO EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 36/2023 POR EL PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	II.4o.P.42 P (11a.)	5756
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. ANTE LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE INAPLICARLO Y ACUDIR A LAS NORMAS DE LA "PARTE GENERAL" DE LA SUSPENSIÓN DEL PROPIO ORDENAMIENTO, QUE PERMITEN OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS.	XXIV.2o.3 P (11a.)	5759
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE OTORGA A DICHA MEDIDA ES INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA TUTELA CAUTELAR, INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.	XXIV.2o.2 P (11a.)	5761
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA		



	Número de identificación	Pág.
<p>IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DE-RECHO.</p>	PR.P.CN. J/13 P (11a.)	4670
<p>SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 192 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONSISTENTES EN EL REGISTRO DE UNA SANCIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIABILIDAD DEL MUNICIPIO.</p>	PR.A.CS. J/18 A (11a.)	4697
<p>SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A UN ADULTO MAYOR CUANDO ACREDITA POR SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, QUE DE CONSUMARSE EL ACTO RECLAMADO SE LE GENERARÍA MAYOR AFECTACIÓN A SU INTERÉS QUE AL DE LA SOCIEDAD.</p>	XVII.2o.P.A.30 A (11a.)	5765
<p>SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, AUN CUANDO SE HUBIERE EJECUTADO, PUES EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO DEBE INTERPRETARSE ARMÓNICAMENTE CON LOS DIVERSOS REQUISITOS</p>		



	Número de identificación	Pág.
ESTABLECIDOS EN LA PARTE GENERAL DEL CAPÍTULO RELATIVO DE LA PROPIA LEY.	XXIV.1o.14 P (11a.)	5766
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, PUES EL ARTÍCULO 166, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LIMITA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL.	XXIV.1o.15 P (11a.)	5768
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA DENOMINADO "PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES".	XVIII.2o.P.A.10 K (11a.)	5772
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA CONCEDERLA CONTRA LA CLAUSURA E IMPOSICIÓN DE SELLOS EN UN LOCAL COMERCIAL, ASÍ COMO SU EJECUCIÓN, CONSECUENCIAS Y EFECTOS.	XXIV.1o.11 A (11a.)	5774
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA NEGATIVA PARA QUE EL QUEJOSO TENGA ACCESO A UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN INSTAURADA EN SU CONTRA Y OBTENGA COPIAS DE LA MISMA.	PR.P.CS. J/7 P (11a.)	4744
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. TRATÁNDOSE DEL DESECHAMIENTO O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA O RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA CONTINUAR OPERANDO COMO UNIDAD DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN EL ESTADO DE HIDALGO, EL		



	Número de identificación	Pág.
INTERÉS SUSPENSIVO NO ES SUSCEPTIBLE DE DEMOSTRARSE INDICIARIA O PRESUNTIVAMENTE CON LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA OTORGADA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO.	PR.A.CS. J/13 A (11a.)	4785
TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DERIVADOS DE UNA SENTENCIA EN MATERIA PENAL (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 126/2005).	XXIV.1o.18 P (11a.)	5777
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA PARTE QUE TENGA DERECHOS OPUESTOS A LOS DEL QUEJOSO E INTERÉS EN QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO AL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN.	XXI.2o.C.T.8 K (11a.)	5779
TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN. ES AUTORIDAD SUSTITUTA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO EMITIDA CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO CUYAS FUNCIONES ASUMIÓ.	XXI.2o.C.T.11 C (11a.)	5784
VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA CONSTITUYE LA FALTA DE FIRMA DEL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA, LO CUAL AMERITA SU REPOSICIÓN.	XVIII.2o.P.A.8 K (11a.)	5793



Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PARA EL RETIRO. SUS OBLIGACIONES COMO PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.	1a./J. 121/2023 (11a.)	1403
BENEFICIARIOS CONTROLADORES. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 32-B TER, 32-B QUÁTER Y 32-B QUINQUIES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO POR LAS REGLAS 2.1.47, FRACCIÓN XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 Y 2.8.1.22 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022, QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR, OBTENER, CONSERVAR Y PROPORCIONAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LA INFORMACIÓN FIDEDIGNA, COMPLETA Y ACTUALIZADA RELACIONADA CON AQUÉLLOS, AL ESTABLECER A QUIÉNES LES RECAE TAL CARÁCTER Y EMPLEAR LA EXPRESIÓN "CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA", NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).	2a./J. 52/2023 (11a.)	2440
BENEFICIARIOS CONTROLADORES. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 32-B TER, 32-B QUÁTER Y 32-B QUINQUIES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO POR LAS REGLAS 2.1.47, FRACCIÓN XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 Y 2.8.1.22 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022,		



	Número de identificación	Pág.
QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE OBTENER Y CONSERVAR, COMO PARTE DE LA CONTABILIDAD, Y DE PROPORCIONAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUANDO ASÍ LO REQUIERA, LA INFORMACIÓN FIDEDIGNA, COMPLETA Y ACTUALIZADA RELACIONADA CON AQUÉLLOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022).	2a./J. 51/2023 (11a.)	2443
CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN CELEBRADOS CON INSTITUCIONES BANCARIAS QUE ESTIPULEN UN DERECHO DE COBRO DE LOS CRÉDITOS A CARGO DE CUALQUIER CUENTA DISTINTA A LA QUE SE CONTRATA ORIGINALMENTE. DEBE DECLARARSE SU NULIDAD PUES CONFIGURA UN PACTO COMISORIO EN CONTRATOS DE CRÉDITO.	1a./J. 130/2023 (11a.)	1404
CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR.	1a./J. 131/2023 (11a.)	1407
CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, AL DETERMINAR DE MANERA ABSOLUTA QUE LAS REGLAS RELATIVAS A LA SOCIEDAD CONYUGAL SON APLICABLES AL CONCUBINATO, VULNERA EL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN DE LOS CONCUBINOS.	1a./J. 110/2023 (11a.)	1471
DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. COMPRENDE TAMBIÉN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 122/2023 (11a.)	1408
DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A UNA VIDA DIGNA. IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTATALES DE PROMOVERLO, RESPECTARLO, PROTEGERLO Y GARANTIZARLO, INCLUSO		



	Número de identificación	Pág.
CUANDO SE TRATA DE SERVICIOS BRINDADOS POR ACTORES PRIVADOS.	1a./J. 124/2023 (11a.)	1410
DERECHO A RECIBIR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN. FORMA PARTE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.	1a./J. 123/2023 (11a.)	1412
DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A ACCEDER A LA SEGURIDAD SOCIAL. CONLLEVA EL DERECHO A TOMAR DECISIONES SOBRE SU PENSIÓN JUBILATORIA.	1a./J. 129/2023 (11a.)	1414
DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A CONTAR CON UN MÍNIMO VITAL. AMERITA UNA PROTECCIÓN ESTATAL ESPECIAL PARA IDENTIFICAR Y SUBSANAR POSIBLES CONDICIONES DE VULNERABILIDAD.	1a./J. 125/2023 (11a.)	1416
DETENCIÓN ADMINISTRATIVA MIGRATORIA. PARA EVITAR QUE SEA ARBITRARIA, SU DURACIÓN DEBE SER MENOR A TREINTA Y SEIS HORAS Y LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE RAZONABILIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.	1a./J. 112/2023 (11a.)	1607
DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "QUINCE DÍAS HÁBILES" Y "SESENTA DÍAS HÁBILES", ES INCONSTITUCIONAL.	1a./J. 111/2023 (11a.)	1609
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.	1a./J. 116/2023 (11a.)	1680
FACULTAD DE REVISIÓN MIGRATORIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. ES INCONSTITUCIONAL		



	Número de identificación	Pág.
CUANDO LA AMPLITUD Y GENERALIDAD CON LA QUE SE REGULA HACE NUGATORIO EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO.	1a./J. 117/2023 (11a.)	1821
FACULTAD DE REVISIÓN MIGRATORIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LA AMPLITUD Y GENERALIDAD CON LA QUE SE REGULA TENGA POTENCIAL DE GENERAR UNA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.	1a./J. 118/2023 (11a.)	1823
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 113-E AL 113-J DE LA LEY RELATIVA, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 3.13.1 A LA 3.13.29 (CON EXCEPCIÓN DE LAS DIVERSAS 3.13.14 Y 3.13.16 A 3.13.18), DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, VIGENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, QUE REGULAN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUITAD TRIBUTARIA.	2a./J. 53/2023 (11a.)	2487
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN UN JUICIO MERCANTIL. DEBE PROMOVERSE EN LA SUBSECUENTE ACTUACIÓN EN QUE COMPAREZCA LA PARTE AFECTADA, A PARTIR DE QUE SE EVIDENCIE O DESPRENDA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN IRREGULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).	1a./J. 120/2023 (11a.)	1860
INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. SE ACREDITA BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE ESTOS DERECHOS TIENEN UNA DIMENSIÓN COLECTIVA, QUE SE PROYECTA SOBRE SU OBJETO SOCIAL.	1a./J. 132/2023 (11a.)	2010
PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD		



	Número de identificación	Pág.
Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER QUE EL DERECHO A PERCIBIRLA SE PIERDE CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O VIVA EN CONCUBINATO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL.	2a./J. 50/2023 (11a.)	2512
PENSIÓN JUBILATORIA O DE CESANTÍA POR EDAD AVANZADA. AMERITA LA MISMA PROTECCIÓN JURÍDICA QUE EL SALARIO.	1a./J. 126/2023 (11a.)	1417
PENSIÓN POR ORFANDAD. EL NIETO SUJETO A PATRIA POTESTAD SE EQUIPARA A UN HIJO Y PUEDE SOLICITARLA, CUANDO ALGUNO DE LOS ABUELOS ASUMIÓ LAS OBLIGACIONES LEGALES EN AUSENCIA DE SUS PADRES.	2a./J. 47/2023 (11a.)	2565
PENSIÓN POR ORFANDAD. LOS ARTÍCULOS 75 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y 36 DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHA LEY, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, AUN CUANDO PREVEAN COMO BENEFICIARIOS DE DICHA PENSIÓN A LOS HIJOS Y NO A LOS NIETOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO.	2a./J. 48/2023 (11a.)	2567
PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS APLICABLE A LAS PERSONAS MAYORES.	1a./J. 127/2023 (11a.)	1419
POLÍTICA MIGRATORIA. DIFERENCIAS ENTRE LA POLÍTICA EXTERIOR Y LA INTERNA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	1a./J. 133/2023 (11a.)	2012
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO. LAS PERSONAS MIGRANTES TIENEN DERECHO A		



	Número de identificación	Pág.
UNA DEFENSA ADECUADA IRRENUNCIABLE COMO GARANTÍA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.	1a./J. 113/2023 (11a.)	1610
PROGRAMA DE COOPERACIÓN BILATERAL EN MATERIA DE MIGRACIÓN DENOMINADO "QUÉDATE EN MÉXICO". PRECISIÓN DE LOS ACTOS QUE SON SUSCEPTIBLES DE CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO.	1a./J. 134/2023 (11a.)	2015
SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LAS ADMINISTRADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE EVITAR CONFLICTOS DE INTERÉS.	1a./J. 128/2023 (11a.)	1421
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES APLICABLE EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS MIGRANTES.	1a./J. 114/2023 (11a.)	1611

Índice de Jurisprudencia por Contradicción



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. LA DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS CON MOTIVO DEL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN FAVOR DE UNA PERSONA FÍSICA, SON RECLAMABLES EN LA MATERIA CIVIL.		
Contradicción de criterios 29/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Décimo Tercero y Décimo Sexto, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de julio de 2023. Mayoría de votos de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Disidente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Héctor Martínez Flores. Secretario: Miguel Mora Pérez.	PR.C.CS. J/10 C (11a.)	2719
ALIMENTOS. EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGULA SU FIJACIÓN PROVISIONAL, DEBE INTERPRETARSE Y APLICARSE CONFORME AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.		
Contradicción de criterios 10/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 15 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna.	PR.C.CS. J/5 C (11a.)	2794



Disidente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Luis Fernando Castillo Portillo.

AMPARO CONTRA LEYES. EL HECHO DE QUE SE ATRIBUYA A LA TESORERÍA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO LA APLICACIÓN, EJECUCIÓN Y COBRO DE UN IMPUESTO REALIZADO A TRAVÉS DE AUTOLIQUIDACIÓN, NO ES CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA, RESPECTO DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A ESA AUTORIDAD, O PARA NO TENERLA COMO RESPONSABLE.

Contradicción de criterios 24/2023. Entre los sustentados por el Segundo, el Cuarto, el Quinto, el Sexto y el Vigésimo Primer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de abril de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos (presidenta) y Rosa Elena González Tirado, y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

PR.A.CN. J/3 A (11a.) 2857

AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A IMPUGNAR NORMAS QUE FUERON CONSENTIDAS, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA QUE FUE APLICADA PREVIAMENTE EN UN PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELACIONADA CON LOS MISMOS HECHOS.

Contradicción de tesis 244/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de septiembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo

1a./J. 94/2023 (11a.) 2049



Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Emma Magnolia Ayala Rivera.

COMPETENCIA FUNCIONAL POR RAZÓN DE GRADO. NO SE ACTUALIZA EN FAVOR DE UNA JUNTA ESPECIAL DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE UNA DEMANDA LABORAL PROMOVIDA CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.

Contradicción de criterios 79/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 23 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

PR.L.CS. J/44 L (11a.) 2909

COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE ES PARTE UNA EMPRESA QUE FABRICA AUTOPARTES CONOCIDAS COMO FASCIAS. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FEDERALES, AL ESTAR COMPRENDIDA DICHA ACTIVIDAD EN LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ NACIONAL.

Contradicción de criterios 1/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato. 6 de julio de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y de los Magistrados

PR.L.CN. J/8 L (11a.) 2950



Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez.
Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Luis Daniel Castillo Valdivia.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE LOS EXTINTOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO, CUANDO EL MAGISTRADO O MAGISTRADA SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, FORMA PARTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN. CORRESPONDE TRAMITARLO Y RESOLVERLO A UNA PERSONA TITULAR DISTINTA DE ESTE ÚLTIMO, PERO DIVERSA A LA QUE FUNGIÓ COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.

Contradicción de criterios 49/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en La Paz, Baja California Sur y el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 10 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

PR.P.CN. J/15 P (11a.) 2995

COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) Y SUS EMPLEADOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Contradicción de criterios 82/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate, quien formuló voto concurrente, y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander.

PR.L.CS. J/39 L (11a.) 3074



Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez.
 Secretario: José Luis Ruiz Muñoz.

CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES Y UNA JUNTA ESPECIAL DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE REFIERE A UNA DEMANDA LABORAL PROMOVIDA CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.

Contradicción de criterios 79/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito. 23 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárata y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

PR.L.CS. J/43 L (11a.) 2911

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EN LA ACCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE LA SUBCUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO DE LA CUENTA INDIVIDUAL, ES INNECESARIO EXHIBIR CON LA DEMANDA, LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE ESAS APORTACIONES POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), O BIEN, EL ACUSE DE RECIBO DE SU SOLICITUD, AL NO CONSTITUIR UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Contradicción de criterios 99/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto, Quinto y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 23 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárata y de los Magistrados José

PR.L.CS. J/42 L (11a.) 3152



Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrada Rosa María Galván Zárate. Secretaria: Zahret Adriana Jiménez Arnaud.

DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21 QUE REFORMA LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, EN SUS ARTÍCULOS 39, 70, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO. AL TRATARSE DE UNA NORMA DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, LA AFECTACIÓN A LA PARTE QUEJOSA SURGE CON MOTIVO DE SU ENTRADA EN VIGOR, POR LO QUE NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DEL ESTUDIO ACTUARIAL QUE EXIGE EL ARTÍCULO 153, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY CITADA, PARA EFECTO DE QUE SE MATERIALICE LA DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN HASTA EL LÍMITE MÁXIMO ESTABLECIDO.

Contradicción de criterios 19/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de diciembre de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León y Oscar Hernández Peraza. Disidentes: Moisés Muñoz Padilla y Silvia Rocío Pérez Alvarado. El Magistrado Moisés Muñoz Padilla formuló voto particular al cual se adhirió la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado. Ponente y encargado del engrose: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: José Francisco Gutiérrez Sandoval.

PC.III.A. J/30 A (11a.) 4875

DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO ACUDE AL JUICIO DE AMPARO POR SU PROPIO DERECHO Y SIN DEFENSOR, LE SOLICITARÁ AL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP) LE NOMBRE

**UN DEFENSOR, ÚNICAMENTE CUANDO ESTÉ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN PROCESO DEL FUERO FEDERAL.**

Número de identificación

Pág.

Contradicción de criterios 48/2023. Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado y el Octavo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 29 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares, quien formuló voto concurrente y Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretarios: Denis Reyes Huerta y Martín Muñoz Ortiz.

PR.P.CN. J/12 P (11a.) 3204

DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o., FRACCIONES I, INCISO A) Y II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, ES UN TIPO PENAL ESPECIAL IMPROPIO, PUES LAS LOCUCIONES "ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN" AHÍ CONTENIDAS SON ELEMENTOS OBJETIVOS NORMATIVOS, YA QUE ESTÁN ENCAMINADOS A LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO, Y DEBEN ACREDITARSE EN EL SISTEMA PENAL MIXTO, DESDE LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, Y EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, QUEDAR ESTABLECIDOS AL EMITIR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.

Contradicción de criterios 42/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 13 de julio de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares (presidente) y Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretarios: María del Carmen Campos Bedolla y Martín Muñoz Ortiz.

PR.P.CN. J/14 P (11a.) 3252

DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE UN POLÍGONO DE ACTUACIÓN. EL ARTÍCULO 242, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE LOS PREVÉ, AL



Número de identificación Pág.

ESTABLECER CUOTAS DIFERENCIADAS POR SERVICIOS IDÉNTICOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Contradicción de criterios 37/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de junio de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Álvarez Escorza.

PR.A.CN. J/18 A (11a.) 3312

DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE UN POLÍGONO DE ACTUACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 242, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE CAUSAN POR LA ANOTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LA CONSTITUCIÓN DE LA SUPERFICIE EN LOS LIBROS DEL REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SEDUVI).

Contradicción de criterios 37/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de junio de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Álvarez Escorza.

PR.A.CN. J/17 A (11a.) 3314

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR A PARTIR DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. PROCEDE SIEMPRE QUE ÉSTAS MODIFIQUEN LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE QUE PREVALECÍA



AL MOMENTO DE LA NEGATIVA PARCIAL O TOTAL Y SE REFIERAN A ASPECTOS SUSTANTIVOS NO REVISADOS POR LA AUTORIDAD.

Contradicción de criterios 17/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de diciembre de 2022. Mayoría de seis votos de los Magistrados Moisés Muñoz Padilla, René Olvera Gamboa, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Oscar Hernández Peraza y Jesús de Ávila Huerta. Disidente y Ponente: Silvia Rocío Pérez Alvarado, quien formuló voto particular. Encargado del engrose: Jesús de Ávila Huerta. Secretarios: José Francisco Gutiérrez Sandoval y Carlos Abraham Domínguez Montero.

PC.III.A. J/28 A (11a.) 4930

EMPLAZAMIENTO NULO, EN MATERIA MERCANTIL. NO SE CONVALIDA POR EL HECHO DE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON EL DIRECTAMENTE DEMANDADO.

Contradicción de criterios 23/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 21 de junio de 2023. Unanimidad de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés; en la inteligencia de que la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente formuló voto concurrente. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

PR.C.CN. J/14 C (11a.) 3371

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA QUE EL TRIBUNAL LABORAL EMPRENDA SU ESTUDIO, BASTA QUE LA PARTE DEMANDADA SEÑALE QUE LA OPONE POR LO QUE HACE A UN AÑO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y NO POR LO QUE

**VE A UN AÑO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.**

Número de identificación Pág.

Contradicción de criterios 92/2023. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 9 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados Emilio González Santander y José Luis Caballero Rodríguez. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Angélica Ladrón de Guevara Gómez.

PR.L.CS. J/40 L (11a.) 3409

IMPEDIMENTO. NO ACTUALIZA UN ELEMENTO OBJETIVO QUE PONGA EN RIESGO LA IMPARCIALIDAD DE UN JUEZ DE AMPARO, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ASUNTO DE SU CONOCIMIENTO TENGA ALGUNA VINCULACIÓN CON OTRO JUEZ DE DISTRITO CON EL QUE MANIFIESTE HABER TENIDO CONVIVENCIA, PERO NO AMISTAD ESTRECHA.

Contradicción de criterios 23/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 6 de julio de 2023. Dos votos de los Magistrados Salvador Castillo Garrido (presidente) y Jesús Rafael Aragón. Disidente: Magistrada Carla Isselin Talavera, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Salvador Castillo Garrido. Secretaria: Rosa María Vázquez Sánchez.

PR.P.CS. J/8 K (11a.) 3454

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, ES SUSCEPTIBLE DE APLICARSE DESDE EL AUTO INICIAL CUANDO SE RECLAMA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD SOBERANA O DISCRECIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO EN LA DESIGNACIÓN DE PERSONAS MAGISTRADAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y CONSEJERAS

**DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, POR SER MANIFIESTA E INDUDABLE.**

Contradicción de criterios 24/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 24 de mayo de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.

PR.A.CS. J/12 A (11a.) 3500

IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO AL EMPLEO. EL PREVISTO EN LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ABROGADA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [APLICABILIDAD POR ANALOGÍA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2013 (10a.)].

Contradicción de criterios 31/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Mérida, Yucatán. 7 de junio de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretaria: Martha Laura López Romero.

PR.A.CS. J/15 A (11a.) 3540

INCIDENTE DE PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADOS PATRONOS O PROCURADORES. CONSTITUYE MATERIALMENTE UN JUICIO AUTÓNOMO DISTINTO DEL PRINCIPAL, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA Y EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES



	Número de identificación	Pág.
DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE BAJA CALIFORNIA).		
Contradicción de criterios 21/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 21 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Abraham Sergio Marcos Valdés y Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretario: Juan Ignacio Gómez Meza.	PR.C.CN. J/18 C (11a.)	3591
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 10 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL TRATARSE DE UN DERECHO LABORAL, LA PARTE TRABAJADORA DEBE PERCIBIR SU PAGO DE FORMA PROPORCIONAL.		
Contradicción de criterios 83/2023. Entre los sustentados por el Séptimo y el Primer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de julio de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados Emilio González Santander y José Luis Caballero Rodríguez. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Angélica Ladrón de Guevara Gómez.	PR.L.CS. J/37 L (11a.)	3631
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS JUZGADORES DEL SISTEMA PENAL MIXTO DEBEN FUNDAR Y MOTIVAR LA SENTENCIA CUANDO FIJAN UN GRADO DE CULPABILIDAD EQUI-DISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA, MÁS CERCANA A LA PRIMERA.		
Contradicción de criterios 417/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el	1a./J. 102/2023 (11a.)	2084



Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 14 de junio de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA (ACCIÓN PROFORMA). NO LO TIENE LA PERSONA QUE RECLAMA SU FALTA DE LLAMAMIENTO OSTENTÁNDOSE COMO PROPIETARIA DEL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA.

Contradicción de tesis 158/2021. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 1 de marzo de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

1a./J. 67/2023 (11a.) 2136

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU AUSENCIA NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO LA PARTE QUEJOSA SE OSTENTA COMO PARTE EN UN JUICIO RADICADO ANTE UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y RECLAMA EL CAMBIO DE DOMICILIO DE ÉSTE, POR ESTIMAR QUE SE VULNERA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Contradicción de criterios 23/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Séptimo

PR.A.CS. J/14 A (11a.) 3667



Circuito. 7 de junio de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretaria: María Mercedes Leos Campos.

IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS P./J. 10/2021 (11a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A LOS JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 31 DE ENERO DE 2022 NO VIOLA DICHO PRINCIPIO, POR NO AFECTAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS JUSTICIA-BLES.

Contradicción de criterios 82/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Primero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate, quien formuló voto concurrente, y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: José Luis Ruiz Muñoz.

PR.L.CS. J/38 L (11a.) 3077

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DICTADA EN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA QUE NIEGA LA PETICIÓN DE RATIFICAR UN MANDATO DE FORMA ELECTRÓNICA Y LA DECRETA DE MANERA PRESENCIAL, PUES SI BIEN NO ES LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SÍ SE TRATA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Contradicción de criterios 27/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 12 de julio de 2023. Tres votos de la Magistrada Hortencia María

PR.C.CN. J/19 C (11a.) 3695



Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés, quien votó con salvedades en cuanto a la parte considerativa. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Juan Armando Brindis Moreno.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE AUTORIZAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI EL QUEJOSO ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL PROCESO CORRESPONDIENTE.

Contradicción de tesis 4/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Sexto Circuito. 29 de noviembre de 2022. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Arturo Mejía Ponce de León (presidente), Manuel Díaz Infante Márquez y Alejandra Jarquín Carrasco. Ponente: Manuel Díaz Infante Márquez. Secretaria: Marcela Aguilar Loranca.

PC.VI.P. J/5 P (11a.) 4996

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES INMUEBLES OBJETO DE DELITO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR ALGÚN RECURSO ORDINARIO PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Contradicción de tesis 35/2022. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 22 de febrero de 2023. Cinco votos de

1a./J. 71/2023 (11a.) 2173



los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Patricia del Arenal Urueta.

LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA TIENEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS PARA PROMOVERLO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA QUE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO, CONSISTENTE EN LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL QUE RECHAZA PARCIALMENTE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA).

Contradicción de criterios 14/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados en Materias de Trabajo y Administrativa, Civil y Administrativa y Penal y Administrativa, todos del Décimo Cuarto Circuito. 24 de mayo de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

PR.A.CS. J/11 A (11a.) 3726

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. CUENTAN CON ELLAS LAS PERSONAS AUTORIZADAS EN TÉRMINOS AMPLIOS POR EL DEFENSOR QUE PROMUEVE UN JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA IMPUTADA.

Contradicción de criterios 28/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 10 de mayo de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz

1a./J. 95/2023 (11a.) 2213



Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DEL TITULAR DE LA CUENTA BANCARIA QUE RECIBIÓ LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA NO RECONOCIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI).

Contradicción de criterios 19/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Ponente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano. Secretarios: Alma Elizabeth Hernández López y Carlos Abraham Domínguez Montero.

PR.C.CS. J/8 C (11a.) 3814

MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INculpADO O QUIEN SE OSTENTE COMO TAL, NO ESTÁ OBLIGADO A INTERPONERLO, PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO.

Contradicción de tesis 177/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito. 23 de junio de 2021. Mayoría de tres votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Norma Lucía Piña Hernández y Juan Luis González Alcántara Carrancá,

1a./J. 9/2021 (11a.) 2216



Número de identificación Pág.

quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

**MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADS-
CRITO A UN JUZGADO DE DISTRITO. TIENE LEGI-
TIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE
REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCE-
DE EL AMPARO POR VIOLACIÓN A LA HERRA-
MIENTA DE ORALIDAD EN EL SISTEMA PENAL
ACUSATORIO, AL AFECTAR EL INTERÉS PÚBLI-
CO QUE LE CORRESPONDE DEFENDER.**

CORRECCIÓN EN EL TEXTO

Contradicción de criterios 56/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en auxilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 10 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares (presidente) y Héctor Lara González. Ponente: Magistrada Emma Meza Fonseca. Secretarios: Denis Reyes Huerta y Martín Muñoz Ortiz.

PR.P.CN. J/16 P (11a.) 3867

**MONTO MÁXIMO DE LAS PENSIONES OTORGA-
DAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVI-
CIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
ESTADO (ISSSTE). DEBE CUANTIFICARSE TO-
MANDO EN CONSIDERACIÓN EL ÚLTIMO AÑO DE
COTIZACIÓN DEL TRABAJADOR.**

Contradicción de criterios 9/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de junio de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Alejandro Castruita Flores.

PR.A.CN. J/21 A (11a.) 3903



PAGO DE INTERESES EN LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA. PROCEDE SÓLO SI FUERON RECLAMADOS EN EL JUICIO (LEGISLACIONES FEDERAL, DE QUINTANA ROO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Contradicción de criterios 421/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 8 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: Mariana Aguilar Aguilar.

1a./J. 99/2023 (11a.) 2254

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. ALCANCES DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA, EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Contradicción de criterios 10/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 15 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Disidente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Secretario: Luis Fernando Castillo Portillo.

PR.C.CS. J/6 C (11a.) 2797

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, EL CUESTIONAMIENTO DEL VÍNCULO QUE SIRVIÓ COMO PRESUPUESTO PARA LA CONCESIÓN DE TAL MEDIDA



	Número de identificación	Pág.
CAUTELAR DEBE SUPERAR EL EXAMEN ESTRICTO DE RAZONABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).		
Contradicción de criterios 10/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 15 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Disidente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Secretario: Luis Fernando Castillo Portillo.	PR.C.CS. J/7 C (11a.)	2799
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.		
Contradicción de criterios 28/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 21 de junio de 2023. Unanimidad de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Alejandra Flores Ramos.	PR.C.CN. J/15 C (11a.)	3983
PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. PROCEDE DEJAR DE APLICAR ESA MEDIDA CUANDO LA PARTE DEUDORA SE PONE AL CORRIENTE EN EL PAGO Y QUEDA REVELADA SU DISPOSICIÓN A SEGUIR CUMPLIENDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).		
Contradicción de criterios 28/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia	PR.C.CN. J/16 C (11a.)	3985



Civil del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 21 de junio de 2023. Unanimidad de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Alejandra Flores Ramos.

PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE A UN JUICIO CIVIL EN REPRESENTACIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. PARA TENERLA POR RECONOCIDA ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE ACREDITE QUE EL PODER OTORGADO A SU FAVOR SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

Contradicción de criterios 17/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito. 8 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Disidente: Magistrada Martha Leticia Muro Arellano, quién formuló voto particular. Ponente: Magistrado Héctor Martínez Flores. Secretario: Jorge Armando Núñez Yáñez.

PR.C.CS. J/4 C (11a.) 4029

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO ES NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO SE RECLAMA EL ACUERDO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SU CARGO SEGUIDO CONTRA AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS O ELEMENTOS POLICIALES.

Contradicción de criterios 22/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de julio de 2023. Mayoría de dos votos de

PR.A.CN. J/20 A (11a.) 4094



la Magistrada Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Disidente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Anaíd López Vergara.

PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER MOMENTO A PARTIR DE QUE VENCE EL PLAZO LEGAL PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO NOTIFIQUE LA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL SUPUESTO DE QUE NO SE EMITA.

Contradicción de criterios 55/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de junio de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

PR.A.CN. J/19 A (11a.) 4170

RECURSO DE QUEJA. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO LA AUTORIDAD QUE EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE O DELEGADO DEL TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, IMPUGNA LA MULTA IMPUESTA A ESTE ÚLTIMO, SIN PRECISAR QUE ACUDE EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA FÍSICA QUE EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO FUE SANCIONADO.

Contradicción de criterios 32/2023. Entre los sustentados por el Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 7 de junio de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa

PR.A.CS. J/16 A (11a.) 4210



Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretaria: María Mercedes Leos Campos.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO POR EL CUAL UN JUEZ DE DISTRITO NO ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE DE AMPARO Y OMITE REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LA PARTE QUEJOSA.

Contradicción de criterios 18/2022. Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de diciembre de 2022. Mayoría de cinco votos de la Magistrada Silvia Rocío Pérez Alvarado y de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, René Olivera Gamboa, Roberto Charcas León y Oscar Hernández Peraza. Disidentes: Moisés Muñoz Padilla y Jacob Troncoso Ávila. El Magistrado Moisés Muñoz Padilla formuló voto particular al cual se adhirió el Magistrado Jacob Troncoso Ávila. El Magistrado Roberto Charcas León formuló voto concurrente. Ponente y encargado del engrose: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: José Francisco Gutiérrez Sandoval.

PC.III.A. J/29 K (11a.) 5045

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL PROVEÍDO DIC-TADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE DESIGNE PERITOS PARA LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL BASADA EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.

Contradicción de criterios 26/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados,

PR.P.CS. J/9 P (11a.) 4248



ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. 3 de agosto de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Salvador Castillo Garrido y Jesús Rafael Aragón. Ponente: Magistrada Carla Isselin Talavera. Secretario: Marcelo Guerrero Rodríguez.

RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN EL QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA DE AMPARO O UN RECURSO, CUANDO SE ALEGUE SU NOTORIA IMPROCEDENCIA.

Contradicción de criterios 42/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 21 de junio de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Karla Yaneli Martínez Díaz.

PR.A.CS. J/17 A (11a.) 4316

RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN DE QUIEN LO INTERPONE EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO YA RECONOCIÓ ESE CARÁCTER, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE.

Contradicción de criterios 7/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 24 de mayo de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

PR.A.CS. J/10 A (11a.) 4352



RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NO DA TRÁMITE A LA DEMANDA Y LA CAUSA NO ES APELABLE POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

Contradicción de criterios 33/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo Primero y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Secretario: Luis Fernando Castillo Portillo.

PR.C.CS. J/9 C (11a.) 4379

RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES SUFICIENTE QUE CON LA DEMANDA SE EXHIBA COPIA SIMPLE DE DICHA RESOLUCIÓN PARA SATISFACER EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Contradicción de criterios 25/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Cuarto y Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de junio de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Álvarez Escorza.

PR.A.CN. J/16 A (11a.) 4423

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. NO PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES UNA PERSONA INDIVIDUAL DE DERECHO AGRARIO QUE PROMUEVE POR SU PROPIO DERECHO.

Contradicción de criterios 166/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito

PR.A.CN. J/15 A (11a.) 4521



del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, (en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito), y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Penal y Administrativa, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, todos del Quinto Circuito. 22 de junio de 2023. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Tania Álvarez Escorza.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE RECLAMA EL ARTÍCULO 60, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, AL NO CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI SEGUIRSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.

Contradicción de criterios 28/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 21 de junio de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto concurrente y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretario: Salvador Isrrael Andrade Guerrero.

PR.A.CS. J/19 A (11a.) 4566

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON



EFFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROSY GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.

Contradicción de criterios 40/2023. Entre los sustentados por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de julio de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

PR.P.CN. J/13 P (11a.) 4670

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 192 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONSISTENTES EN EL REGISTRO DE UNA SANCIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO.

Contradicción de criterios 20/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de junio de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretaria: Martha Laura López Romero.

PR.A.CS. J/18 A (11a.) 4697

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS



Número de identificación Pág.

CONTRA LA NEGATIVA PARA QUE EL QUEJOSO TENGA ACCESO A UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN INSTAURADA EN SU CONTRA Y OBTENGA COPIAS DE LA MISMA.

Contradicción de criterios 22/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. 27 de junio de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Jesús Rafael Aragón y Salvador Castillo Garrido (presidente). Ponente: Magistrada Carla Isselin Talavera. Secretario: Rolando Hernández Hernández.

PR.P.CS. J/7 P (11a.) 4744

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. TRATÁNDOSE DEL DESECHAMIENTO O IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA O RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA CONTINUAR OPERANDO COMO UNIDAD DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN EL ESTADO DE HIDALGO, EL INTERÉS SUSPENSIVO NO ES SUSCEPTIBLE DE DEMOSTRARSE INDICIARIA O PRESUNTIVAMENTE CON LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA OTORGADA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO.

Contradicción de criterios 25/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito. 24 de mayo de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

PR.A.CS. J/13 A (11a.) 4785



Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la cultura, derecho de.—Véase: "DEPÓSITO LEGAL PARA EL ACERVO CULTURAL EN EL SISTEMA BIBLIOTECARIO DEL PAÍS. LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS DE ENTREGAR LOS EJEMPLARES LITERARIOS CORRESPONDE AL DEBER DE SOLIDARIDAD Y NO SE TRATA DE UNA CONTRIBUCIÓN SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL."	1a. XXI/2023 (11a.)	2264
Acceso a la información pública, derecho de.—Véase: "DERECHO AL HONOR Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBEN PREVALECER ANTE SU COLISIÓN CON LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, CUANDO A TRAVÉS DE SUS REDES SOCIALES O MEDIOS DE COMUNICACIÓN EMITE DECLARACIONES, MANIFESTACIONES O COMENTARIOS QUE IMPLICAN LA DENUNCIA DE PROBABLES ACTOS DE CORRUPCIÓN O HECHOS ILÍCITOS DE LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE FORMULAN."	I.11o.A.16 K (11a.)	5489
Acceso a la información pública, derecho de.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBEN DIGITALIZAR SIN COSTO Y PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO LAS SENTENCIAS DONDE SE ABORDE ALGÚN ASPECTO RELEVANTE DEL MEDIO AMBIENTE."	I.20o.A.9 A (11a.)	5532



	Número de identificación	Pág.
Acceso a la jurisdicción del Estado, derecho de.— Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE UNA PERSONA MORAL CONSTITUIDA POR PERSONAS INTEGRANTES DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, CUANDO SEA LA PARTE OFENDIDA EN UNA CAUSA PENAL."	XXIV.1o.17 P (11a.)	5719
Acceso a la jurisdicción, derecho fundamental de.— Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. NO PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES UNA PERSONA INDIVIDUAL DE DERECHO AGRARIO QUE PROMUEVE POR SU PROPIO DERECHO."	PR.A.CN. J/15 A (11a.)	4521
Acceso a la jurisdicción, principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNecesario AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUCE TENER INTERÉS JURÍDICO, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	XXIV.1o.10 A (11a.)	5571
Acceso a la justicia de la víctima u ofendido, derecho de.—Véase: "MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INCULPADO O QUIEN SE OSTENTE COMO TAL, NO ESTÁ OBLIGADO A INTERPONERLO, PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO."	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL TEXTO	
	1a./J. 9/2021 (11a.)	2216
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. COMPRENDE TAMBIÉN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 122/2023 (11a.)	1408
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS JUZGADORES DEL SISTEMA PENAL MIXTO DEBEN FUNDAR		



	Número de identificación	Pág.
Y MOTIVAR LA SENTENCIA CUANDO FIJAN UN GRADO DE CULPABILIDAD EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA, MÁS CERCANA A LA PRIMERA."	1a./J. 102/2023 (11a.)	2084
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU AUSENCIA NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO LA PARTE QUEJOSA SE OSTENTA COMO PARTE EN UN JUICIO RADICADO ANTE UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y RECLAMA EL CAMBIO DE DOMICILIO DE ÉSTE, POR ESTIMAR QUE SE VULNERA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	PR.A.CS. J/14 A (11a.)	3667
Acceso a la seguridad social, derecho de.—Véase: "DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A UNA VIDA DIGNA. IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTATALES DE PROMOVERLO, RESPECTARLO, PROTEGERLO Y GARANTIZARLO, INCLUSO CUANDO SE TRATA DE SERVICIOS BRINDADOS POR ACTORES PRIVADOS."	1a./J. 124/2023 (11a.)	1410
Acceso a la tutela judicial efectiva, derecho fundamental de.—Véase: "ACTO EN JUICIO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO ES LA RESOLUCIÓN FAVORABLE DE LA ALZADA EN LA APELACIÓN PREVENTIVA PARA QUE SE ADMITA Y DESAHOQUE UNA PRUEBA TESTIMONIAL, SI NO REPONE EL PROCEDIMIENTO NI DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN PRINCIPAL PARA QUE SEA EL A QUO QUIEN LA VALORE Y DICTE UNA NUEVA SENTENCIA, AL TRANSGREDIR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	XXI.2o.C.T.7 C (11a.)	5259
Acceso a la tutela judicial efectiva, derecho fundamental de.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. NO PROCEDE CONCEDERLA CUANDO		



	Número de identificación	Pág.
LA PARTE QUEJOSA ES UNA PERSONA INDIVIDUAL DE DERECHO AGRARIO QUE PROMUEVE POR SU PROPIO DERECHO."	PR.A.CN. J/15 A (11a.)	4521
Acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA PETICIÓN SE PRESENTE ANTE UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE."	II.3o.A.23 A (11a.)	5623
Alimentación, derecho a la.—Véase: "DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A CONTAR CON UN MÍNIMO VITAL. AMERITA UNA PROTECCIÓN ESTATAL ESPECIAL PARA IDENTIFICAR Y SUBSANAR POSIBLES CONDICIONES DE VULNERABILIDAD."	1a./J. 125/2023 (11a.)	1416
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: "ALIMENTOS RETROACTIVOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, DEBE RETROTRAERSE AL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD Y NO A LA FECHA EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA QUE LOS DECRETE (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MI-CHOACÁN DE OCAMPO)."	XI.2o.C.13 C (11a.)	5331
Amparo directo, improcedencia del.—Véase: "JUI-CIO DE AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL DECRETADO EN UN PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO Y ORDENA SU REAPERTURA, NO ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PARA SU PROCEDENCIA, POR LO CUAL LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON INCOMPETENTES PARA CONOCER DE LA DEMANDA RELATIVA."	XVIII.2o.P.A.3 P (11a.)	5599
Asesoría, derecho a la.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DEFENSORAS DE		



	Número de identificación	Pág.
LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. SE ACREDITA BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE ESTOS DERECHOS TIENEN UNA DIMENSIÓN COLECTIVA, QUE SE PROYECTA SOBRE SU OBJETO SOCIAL."	1a./J. 132/2023 (11a.)	2010
Audiencia, derecho de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, SE REQUIERE QUE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL PROMOVIDO SE HUBIERE ADMITIDO, ESTÉ EN TRÁMITE Y SEA EL IDÓNEO PARA REVOCAR, MODIFICAR O ANULAR EL ACTO RECLAMADO (APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 144/2000)."	II.3o.A.8 K (11a.)	5581
Audiencia, derecho de.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). PARA JUSTIFICAR SU FALTA DE PAGO AL HABER DECLARADO INVÁLIDA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ, DEBE ACREDITAR QUE DESAHOGÓ UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE SE RESPETÓ EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LA PERSONA INTERESADA."	XVIII.2o.P.A.8 A (11a.)	5650
Audiencia previa, derecho de.—Véase: "EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. EL RESULTADO POSITIVO DEL EXAMEN TOXICOLÓGICO NO ES ABSOLUTO, POR LO QUE PUEDE DESVIRTUARSE CON TODA PRUEBA CONDUCTENTE, PUES DE LO CONTRARIO SE CONTRAVENDRÍA SU DERECHO DE AUDIENCIA."	XVIII.2o.P.A.16 A (11a.)	5570
Audiencia previa, violación al derecho de.—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LOS ARTÍCULOS 64-A A 64-E DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO Y EL DECRETO		



	Número de identificación	Pág.
DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ZONA DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL 'EL BAJÍO', CON UNA SUPERFICIE DE 980.89 HECTÁREAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, EN EL QUE FUERON APLICADOS, VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	III.1o.A. J/8 A (11a.)	5200
Autoliquidación de los tributos, principio de.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR A PARTIR DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. PROCEDE SIEMPRE QUE ÉSTAS MODIFIQUEN LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE QUE PREVALECÍA AL MOMENTO DE LA NEGATIVA PARCIAL O TOTAL Y SE REFIERAN A ASPECTOS SUSTANTIVOS NO REVISADOS POR LA AUTORIDAD."	PC.III.A. J/28 A (11a.)	4930
Autonomía personal, principio de.—Véase: "PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS APLICABLE A LAS PERSONAS MAYORES."	1a./J. 127/2023 (11a.)	1419
Celeridad en el juicio laboral, violación al principio de.—Véase: "CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL TRIBUNAL LABORAL CARECE DE FACULTADES PARA CALIFICAR SU LEGALIDAD CON MOTIVO DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO (LOCAL O FEDERAL) DEL ORGANISMO QUE LA EXPIDIÓ."	III.2o.T.54 L (11a.)	5380
Celeridad, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA ETAPA DE TRÁMITE, NO EN LA DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN."	I.4o.A.40 A (11a.)	5358
Certeza jurídica, principio de.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN TRIBUNAL		



	Número de identificación	Pág.
LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES Y UNA JUNTA ESPECIAL DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE REFIERE A UNA DEMANDA LABORAL PROMOVIDA CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."	PR.L.CS. J/43 L (11a.)	2911
 Certeza jurídica, principio de.—Véase: "CONTRATOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER COMO MÁXIMA DE LAS PARTES CONTRATANTES EL PRINCIPIO <i>PACTA SUNT SERVANDA</i> , ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL; SIN EMBARGO, SU APLICACIÓN DEBE TENER COMO LÍMITE LA DIGNIDAD HUMANA PARA NO EXPLOTAR AL HOMBRE POR EL HOMBRE."	I.3o.C.67 C (11a.)	5462
 Certeza jurídica, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NO PUEDE SANCIONARSE UNA CONDUCTA CON BASE EN UNA CALIFICACIÓN O CLASIFICACIÓN CONTENIDA EN UNA NORMA JURÍDICA DIVERSA A LA QUE LOS RIGE, PUES SE IMPONDRÍA UNA CONSECUENCIA LEGAL POR ANALOGÍA, PROSCRITA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XVIII.2o.P.A.12 A (11a.)	5706
 Confidencialidad, principio de.—Véase: "CONVENIOS DE MEDIACIÓN. PARA ELEVARLOS A COSA JUZGADA Y DECRETAR SU EJECUCIÓN EN VÍA DE APREMIO DEBEN RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES Y CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO."	I.3o.C.70 C (11a.)	5466
 Conformación y desarrollo de una familia, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE		



	Número de identificación	Pág.
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER QUE EL DERECHO A PERCIBIRLA SE PIERDE CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O VIVA EN CONCUBINATO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 50/2023 (11a.)	2512
Congruencia, principio de.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES Y UNA JUNTA ESPECIAL DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE REFIERE A UNA DEMANDA LABORAL PROMOVIDA CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."	PR.L.CS. J/43 L (11a.)	2911
Congruencia, principio de.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. CUANDO SE CONCEDE EL AMPARO AL QUEJOSO PORQUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO JUSTIFICÓ LA 'NECESIDAD DE CAUTELA' ANTE EL JUEZ DE CONTROL PARA SU EMISIÓN, SE LE RESTITUYE EN EL PLENO GOCE DE SUS DERECHOS VIOLADOS."	VI.2o.P.7 P (11a.)	5627
Congruencia, principio de.—Véase: "PAGO DE INTERESES EN LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA. PROCEDE SÓLO SI FUERON RECLAMADOS EN EL JUICIO (LEGISLACIONES FEDERAL, DE QUINTANA ROO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1a./J. 99/2023 (11a.)	2254
Conservación de los contratos, principio de.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTENGAN EXCLUSIONES DE PAGO POR DAÑOS OCASIONADOS DE MANERA INTENCIONAL Y VIOLENTA, DERIVADOS DE ACTOS ILÍCITOS, VANDALISMO O CUALQUIER ESTIPULACIÓN SIMILAR, DEBEN		



	Número de identificación	Pág.
INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE SÓLO OPERAN CUANDO ES EL PROPIO ASEGURADO EL CAUSANTE DEL SINIESTRO, PERO NO SI ES OCA- SIONADO POR TERCEROS AJENOS A LA RELA- CIÓN CONTRACTUAL."	(X Región)4o.2 C (11a.)	5382
Conservar sus lenguas y tradiciones, derecho de las personas indígenas y afroamericanas a.—Véase: "FA- CULTAD DE REVISIÓN MIGRATORIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LA AMPLITUD Y GENERALIDAD CON LA QUE SE REGULA TENGA POTENCIAL DE GENE- RAR UNA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA EN PERJU- ICIO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFRO- MEXICANAS."	1a./J. 118/2023 (11a.)	1823
Contar con un mínimo vital, derecho a.—Véase: "DE- RECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A CONTAR CON UN MÍNIMO VITAL. AMERITA UNA PRO- TECCIÓN ESTATAL ESPECIAL PARA IDENTIFICAR Y SUBSANAR POSIBLES CONDICIONES DE VULNE- RABILIDAD."	1a./J. 125/2023 (11a.)	1416
Contradicción, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES IMPROCEDENTE ANALI- ZAR EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN LOS ARGUMENTOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR EL PRONUNCIAMIENTO RELATIVO DEL JUEZ DE CONTROL, REALIZADO EN LA AUDIEN- CIA GENERADA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL LIBRAMIEN- TO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR NECESI- DAD DE CAUTELA PUES, EN EL CASO, AÚN NO HA INICIADO EL PROCESO."	I.7o.P.13 P (11a.)	5656
Contradicción, principio de.—Véase: "PRISIÓN PRE- VENTIVA JUSTIFICADA. LA COMPROBACIÓN DEL RIESGO PROCESAL EN SU IMPOSICIÓN DEBE PAR- TIR DE UNA VISIÓN RACIONALISTA Y NO DE UNA SUSTENTADA EN LA SIMPLE PERSUASIÓN SUBJE- TIVA DEL JUZGADOR."	(II Región)1o.15 P (11a.)	5672



	Número de identificación	Pág.
Cultura, derecho humano a la.—Véase: "ACCESO A LA CULTURA Y AL PATRIMONIO CULTURAL. EL SISTEMA NORMATIVO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS QUE REGULA LA FIGURA DEL DEPÓSITO LEGAL CONTRIBUYE A GARANTIZAR ESE DERECHO."	1a. XIX/2023 (11a.)	2263
Debido proceso, derecho al.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS JUZGADORES DEL SISTEMA PENAL MIXTO DEBEN FUNDAR Y MOTIVAR LA SENTENCIA CUANDO FIJAN UN GRADO DE CULPABILIDAD EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA, MÁS CERCANA A LA PRIMERA."	1a./J. 102/2023 (11a.)	2084
Debido proceso, derecho al.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. LA SOLICITUD DE SU AUMENTO DEBE RESOLVERSE RESPETANDO PREVIAMENTE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD DE ARMAS DEL DEUDOR, MEDIANTE LA VÍA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	(X Región)4o.1 C (11a.)	5638
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN CELEBRADOS CON INSTITUCIONES BANCARIAS QUE ESTIPULEN UN DERECHO DE COBRO DE LOS CRÉDITOS A CARGO DE CUALQUIER CUENTA DISTINTA A LA QUE SE CONTRATA ORIGINALMENTE. DEBE DECLARARSE SU NULIDAD PUES CONFIGURA UN PACTO COMISORIO EN CONTRATOS DE CRÉDITO."	1a./J. 130/2023 (11a.)	1404
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO. LAS PERSONAS MIGRANTES TIENEN DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA IRRENUNCIABLE COMO GARANTÍA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO."	1a./J. 113/2023 (11a.)	1610



	Número de identificación	Pág.
Decidir sobre su patrimonio, derecho de las personas de edad avanzada a.—Véase: "DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A ACCEDER A LA SEGURIDAD SOCIAL. CONLLEVA EL DERECHO A TOMAR DECISIONES SOBRE SU PENSIÓN JUBILATORIA."	1a./J. 129/2023 (11a.)	1414
Defensa, derecho de.—Véase: "ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA."	1a. XXIV/2023 (11a.)	2270
Defensa, derecho de.—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LOS ARTÍCULOS 64-A A 64-E DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO Y EL DECRETO DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ZONA DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL 'EL BAJÍO', CON UNA SUPERFICIE DE 980.89 HECTÁREAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, EN EL QUE FUERON APLICADOS, VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	III.1o.A. J/8 A (11a.)	5200
Defensa, derecho de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA SENTENCIA RELATIVA DEBE CONTENER UN ESTUDIO—AUNQUE SEA MÍNIMO— SOBRE LAS PARTES PRINCIPALES DEL JUICIO ORAL ANALIZADO, A EFECTO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTIVO, PUEDA CONTROLAR LAS INFERENCIAS PROBATORIAS DEL ACTO RECLAMADO; DE LO CONTRARIO, SE VULNERA EL DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	XIII.1o.P.T.2 P (11a.)	5691
Defensa, derecho humano de.—Véase: "SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TIENE LA ATRIBUCIÓN DE VIGILAR QUE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN		



	Número de identificación	Pág.
UN CENTRO DE RECLUSIÓN DE LA ENTIDAD CUENTE CON APOYO Y ASESORÍA JURÍDICA, SIEMPRE QUE MEDIE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE."	I.9o.P.68 P (11a.)	5713
Definitividad en el amparo indirecto, principio de.— Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE SEÑALAR AUDIENCIA PARA DECIDIR EN DEFINITIVA EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, O EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SOLICITUD RELATIVA [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA I.8o.P.25 P (10a.)]."	I.8o.P.3 P (11a.)	5661
Definitividad en el amparo indirecto, principio de.— Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACUERDOS DEL SECRETARIO INSTRUCTOR POR LOS QUE NIEGA DECRETAR ALGUNA PROVIDENCIA CAUTELAR Y ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	X.1o.1 L (11a.)	5699
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE REMITIR EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA, A EFECTO DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS."	II.2o.A.4 A (11a.)	5257
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL		



	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUCE TENER INTERÉS JURÍDICO, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	XXIV.1o.10 A (11a.)	5571
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES INMUEBLES OBJETO DE DELITO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR ALGÚN RECURSO ORDINARIO PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a./J. 71/2023 (11a.)	2173
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INculpADO O QUIEN SE OSTENTE COMO TAL, NO ESTÁ OBLIGADO A INTERPONERLO, PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO."	1a./J. 9/2021 (11a.)	2216
	REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL TEXTO	
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE DECLARA FUNDADO DEBIDO A QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA NO SE ADVIERTE DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE PORQUE LA QUEJOSA NO PRECISÓ LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE ORDENAR LA ADMISIÓN DEL ESCRITO, SINO QUE SE HAGA LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE, EN CASO DE QUE NO SE HAYA HECHO PREVIAMENTE."	1.5o.C.3 K (11a.)	5695
Igualdad y seguridad social, derecho fundamental de.—Véase: "APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES POR PARTE DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS DEL ESTADO DE NAYARIT. DEBEN DEVOLVERSE		



	Número de identificación	Pág.
TODAS LAS CANTIDADES DESCONTADAS DESDE LA PRIMERA RETENCIÓN Y NO SÓLO LAS QUE SE LES APLICARON EN UN PERIODO RETROACTIVO DE 3 AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU RECLAMO, SIN QUE SEA FACTIBLE LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, EXPRESA O IMPLÍCITA, SI NO SE OPUSO COMO EXCEPCIÓN POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS."	XXIV.1o. J/6 L (11a.)	5101
Igualdad y seguridad social, derecho fundamental de.—Véase: "APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES POR PARTE DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS DEL ESTADO DE NAYARIT. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES RETENIDAS DESDE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, PÁRRAFO SEGUNDO Y 46 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA ABROGADA, ANTE SU INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD."	XXIV.1o. J/7 L (11a.)	5122
Dignidad, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA DENOMINADO 'PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES'."	XVIII.2o.P.A.10 K (11a.)	5772
Dignidad, derecho humano a la.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 19 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, NO CONLLEVAN PERMITIR A LAS AUTORIDADES REALIZAR ATAQUES A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL HONOR A TRAVÉS DEL ESCARNIO Y DESPRESTIGIO PÚBLICO, PUES SE CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL QUE PROHÍBE EXPRESAMENTE LA INFAMIA."	IV.1o.A.37 A (11a.)	5558



	Número de identificación	Pág.
Dignidad, derecho humano a la.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PENSAMIENTO. EL DERECHO A EXPRESAR DE MODO ORAL O ESCRITO LO QUE SE PIENSA O SE QUIERE DECIR NO ES ABSOLUTO Y ENCUENTRA COMO LÍMITE EL RESPETO A LA DIGNIDAD, A LA HONORABILIDAD Y A NO MENOSCARAR LA FAMA PÚBLICA, PUES CUANDO TALES DERECHOS HUMANOS SON AFECTADOS O SE INDUCE A GENERAR LA CREENCIA DE MALA ACTUACIÓN Y SE PREGONA LA MALA CONDUCTA, EL ESTADO TIENE EL DEBER DE INTERVENIR DE INMEDIATO Y DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN DEFENSA DE ESOS DERECHOS POR SER UN IMPERATIVO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	IV.1o.A.38 A (11a.)	5559
Dignidad humana, derecho fundamental a la.—Véase: "CONTRATOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER COMO MÁXIMA DE LAS PARTES CONTRATANTES EL PRINCIPIO <i>PACTA SUNT SERVANDA</i> , ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL; SIN EMBARGO, SU APLICACIÓN DEBE TENER COMO LÍMITE LA DIGNIDAD HUMANA PARA NO EXPLOTAR AL HOMBRE POR EL HOMBRE."	I.3o.C.67 C (11a.)	5462
Dignidad humana, derecho fundamental a la.—Véase: "CONTRATOS MERCANTILES Y CONVENIOS DE MEDIACIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE EL ESTUDIO DE LA POSIBLE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN SU CELEBRACIÓN."	I.3o.C.68 C (11a.)	5464
Dignidad humana, derecho fundamental a la.—Véase: "CONVENIOS DE MEDIACIÓN. PARA ELEVARLOS A COSA JUZGADA Y DECRETAR SU EJECUCIÓN EN VÍA DE APREMIO DEBEN RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES Y CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO."	I.3o.C.70 C (11a.)	5466



	Número de identificación	Pág.
Dignidad humana, derecho fundamental a la.—Véase: "FIDEICOMISO EN GARANTÍA DERIVADO DE UN CONVENIO DE MEDIACIÓN. CUANDO SE PRETENDA SU EJECUCIÓN JUDICIAL DEBE EXHIBIRSE EL AVALÚO DEL BIEN INMUEBLE DADO EN GARANTÍA, AL SER UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 1414 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.3o.C.69 C (11a.)	5467
Economía, principio de.—Véase: "CONVENIOS DE MEDIACIÓN. PARA ELEVARLOS A COSA JUZGADA Y DECRETAR SU EJECUCIÓN EN VÍA DE APREMIO DEBEN RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES Y CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO."	I.3o.C.70 C (11a.)	5466
Economía procesal, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA ETAPA DE TRÁMITE, NO EN LA DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN."	I.4o.A.40 A (11a.)	5358
Economía y celeridad procesal, principio de.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN EL QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA DE AMPARO O UN RECURSO, CUANDO SE ALEGUE SU NOTORIA IMPROCEDENCIA."	PR.A.CS. J/17 A (11a.)	4316
Equidad, principio de.—Véase: "CONVENIOS DE MEDIACIÓN. PARA ELEVARLOS A COSA JUZGADA Y DECRETAR SU EJECUCIÓN EN VÍA DE APREMIO DEBEN RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES Y CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO."	I.3o.C.70 C (11a.)	5466



	Número de identificación	Pág.
Equidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE UN POLÍGONO DE ACTUACIÓN. EL ARTÍCULO 242, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE LOS PREVÉ, AL ESTABLECER CUOTAS DIFERENCIADAS POR SERVICIOS IDÉNTICOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	PR.A.CN. J/18 A (11a.)	3312
Especialidad, principio de.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTENGAN EXCLUSIONES DE PAGO POR DAÑOS OCASIONADOS DE MANERA INTENCIONAL Y VIOLENTA, DERIVADOS DE ACTOS ILÍCITOS, VANDALISMO O CUALQUIER ESTIPULACIÓN SIMILAR, DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE SÓLO OPERAN CUANDO ES EL PROPIO ASEGURADO EL CAUSANTE DEL SINIESTRO, PERO NO SI ES OCASIONADO POR TERCEROS AJENOS A LA RELACIÓN CONTRACTUAL."	(X Región)4o.2 C (11a.)	5382
Estricto derecho, principio de.—Véase: "PAGO DE INTERESES EN LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA. PROCEDE SÓLO SI FUERON RECLAMADOS EN EL JUICIO (LEGISLACIONES FEDERAL, DE QUINTANA ROO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1a./J. 99/2023 (11a.)	2254
Exacta aplicación de la ley, derecho fundamental a la.—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NO PUEDE SANCIONARSE UNA CONDUCTA CON BASE EN UNA CALIFICACIÓN O CLASIFICACIÓN CONTENIDA EN UNA NORMA JURÍDICA DIVERSA A LA QUE LOS RIGE, PUES SE IMPONDRÍA UNA CONSECUENCIA LEGAL POR ANALOGÍA, PROSCRITA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XVIII.2o.P.A.12 A (11a.)	5706
Excepcionalidad, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. ESTÁNDAR DE PRUEBA		



	Número de identificación	Pág.
ESPECÍFICO PARA CONSIDERAR PROBADA LA FALTA DE ARRAIGO COMO INDICADOR DEL PELIGRO PROCESAL DE SUSTRACCIÓN DEL IMPUTADO, PARA EFECTOS DE SU IMPOSICIÓN."	(II Región)1o.17 P (11a.)	5670
Exhaustividad, principio de.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES Y UNA JUNTA ESPECIAL DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE REFIERE A UNA DEMANDA LABORAL PROMOVIDA CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."	PR.L.CS. J/43 L (11a.)	2911
Exhaustividad, principio de.—Véase: "ORDEN DE APREHENSIÓN. CUANDO SE CONCEDE EL AMPARO AL QUEJOSO PORQUE EL MINISTERIO PÚBLICO NO JUSTIFICÓ LA 'NECESIDAD DE CAUTELA' ANTE EL JUEZ DE CONTROL PARA SU EMISIÓN, SE LE RESTITUYE EN EL PLENO GOCE DE SUS DERECHOS VIOLADOS."	VI.2o.P.7 P (11a.)	5627
Flexibilidad, principio de.—Véase: "CONVENIOS DE MEDIACIÓN. PARA ELEVARLOS A COSA JUZGADA Y DECRETAR SU EJECUCIÓN EN VÍA DE APREMIO DEBEN RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES Y CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO."	I.3o.C.70 C (11a.)	5466
Gratuidad, principio de.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE SU EJERCICIO, EL QUEJOSO NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE SEÑALAR COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A AQUELLAS QUE INTERVINIERON EN EL PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE LA NORMA TILDADA DE INCONSTITUCIONAL APLICADA EN EL ACTO RECLAMADO."	XI.2o.C.1 K (11a.)	5471



	Número de identificación	Pág.
Honor, derecho al.—Véase: "ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON LAS DECLARACIONES, MANIFESTACIONES O COMENTARIOS DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, A TRAVÉS DE SUS REDES SOCIALES O MEDIOS DE COMUNICACIÓN, QUE IMPLICAN UNA DENUNCIA QUE PUEDE AFECTAR EL DERECHO AL HONOR Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE FORMULAN."	I.11o.A.15 K (11a.)	5261
Honor, derecho al.—Véase: "DERECHO AL HONOR Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBEN PREVALECCER ANTE SU COLISIÓN CON LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, CUANDO A TRAVÉS DE SUS REDES SOCIALES O MEDIOS DE COMUNICACIÓN EMITE DECLARACIONES, MANIFESTACIONES O COMENTARIOS QUE IMPLICAN LA DENUNCIA DE PROBABLES ACTOS DE CORRUPCIÓN O HECHOS ILÍCITOS DE LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE FORMULAN."	I.11o.A.16 K (11a.)	5489
Honor, derecho humano al.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PENSAMIENTO. EL DERECHO A EXPRESAR DE MODO ORAL O ESCRITO LO QUE SE PIENSA O SE QUIERE DECIR NO ES ABSOLUTO Y ENCUENTRA COMO LÍMITE EL RESPETO A LA DIGNIDAD, A LA HONORABILIDAD Y A NO MENOSCARAR LA FAMA PÚBLICA, PUES CUANDO TALES DERECHOS HUMANOS SON AFECTADOS O SE INDUCE A GENERAR LA CREENCIA DE MALA ACTUACIÓN Y SE PREGONA LA MALA CONDUCTA, EL ESTADO TIENE EL DEBER DE INTERVENIR DE INMEDIATO Y DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN DEFENSA DE ESOS DERECHOS POR SER UN IMPERATIVO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	IV.1o.A.38 A (11a.)	5559
Identidad, derecho a la.—Véase: "SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE SITUACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
MIGRATORIA A PERSONAS EXTRANJERAS. LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS DEBEN ABSTENERSE DE ACTUAR CON BASE EN PERFILES ÉTNICOS O RACIALES Y EN CASO DE CONSIDERAR QUE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA ES FALSA, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR ESA CIRCUNSTANCIA."	1a. XXVIII/2023 (11a.)	2280
Igualdad, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. LA SOLICITUD DE SU AUMENTO DEBE RESOLVERSE RESPETANDO PREVIAMENTE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD DE ARMAS DEL DEUDOR, MEDIANTE LA VÍA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	(X Región)4o.1 C (11a.)	5638
Igualdad, derecho de.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD. EL NIETO SUJETO A PATRIA POTESTAD SE EQUIPARA A UN HIJO Y PUEDE SOLICITARLA, CUANDO ALGUNO DE LOS ABUELOS ASUMIÓ LAS OBLIGACIONES LEGALES EN AUSENCIA DE SUS PADRES."	2a./J. 47/2023 (11a.)	2565
Igualdad entre los cónyuges, derecho de.—Véase: "COMPENSACIÓN ECONÓMICA. PARA SU PROCEDENCIA ES INTRASCENDENTE QUÉ TAN AMPLIA O REDUCIDA SEA LA DIFERENCIA ENTRE LOS PATRIMONIOS DE LAS PARTES NI, POR ENDE, QUÉ TAN NOTORIO SEA ESE HECHO, PUES SÓLO SERÁ RELEVANTE PARA DETERMINAR SU MONTO (INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO 'NOTORIAMENTE MENORES' PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO)."	XI.2o.C.16 C (11a.)	5371
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "CESACIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS. LA DEMANDA RELATIVA PORQUE LOS CURSOS TÉCNICOS QUE RECIBE LA ACREEDORA ALIMENTARIA NO SON CONGRUENTES CON SU EDAD Y PORQUE NO SE		



	Número de identificación	Pág.
ASIMILAN A LOS GRADOS ESCOLARES CONTEMPLADOS EN LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, CONSTITUYE UN ESTEREOTIPO DE GÉNERO QUE AFECTA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	XI.2o.C.14 C (11a.)	5368
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "FACULTAD DE REVISIÓN MIGRATORIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LA AMPLITUD Y GENERALIDAD CON LA QUE SE REGULA HACE NUGATORIO EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO."	1a./J. 117/2023 (11a.)	1821
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "FACULTAD DE REVISIÓN MIGRATORIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LA AMPLITUD Y GENERALIDAD CON LA QUE SE REGULA TENGA POTENCIAL DE GENERAR UNA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS."	1a./J. 118/2023 (11a.)	1823
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD. LOS ARTÍCULOS 75 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y 36 DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHA LEY, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, AUN CUANDO PREVEAN COMO BENEFICIARIOS DE DICHA PENSIÓN A LOS HIJOS Y NO A LOS NIETOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO."	2a./J. 48/2023 (11a.)	2567
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "PRESENTACIÓN Y ALOJAMIENTO DE PERSONAS EXTRANJERAS EN ESTACIONES MIGRATORIAS. LA LEY DE MIGRACIÓN ES ACORDE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL SOBRE LA PRIVACIÓN LEGÍTIMA DE LA LIBERTAD DE LAS		



	Número de identificación	Pág.
PERSONAS MIGRANTES EN TERRITORIO NACIONAL."	1a. XXX/2023 (11a.)	2274
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE SITUACIÓN MIGRATORIA A PERSONAS EXTRANJERAS. LA FACULTAD PREVISTA EN LA LEY DE MIGRACIÓN NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS RACIALES."	1a. XXIX/2023 (11a.)	2278
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE SITUACIÓN MIGRATORIA A PERSONAS EXTRANJERAS. LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS DEBEN ABSTENERSE DE ACTUAR CON BASE EN PERFILES ÉTNICOS O RACIALES Y EN CASO DE CONSIDERAR QUE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA ES FALSA, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR ESA CIRCUNSTANCIA."	1a. XXVIII/2023 (11a.)	2280
Imparcialidad, principio de.—Véase: "CONVENIOS DE MEDIACIÓN. PARA ELEVARLOS A COSA JUZGADA Y DECRETAR SU EJECUCIÓN EN VÍA DE APREMIO DEBEN RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES Y CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO."	1.3o.C.70 C (11a.)	5466
Imparcialidad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NO PUEDE SANCIONARSE UNA CONDUCTA CON BASE EN UNA CALIFICACIÓN O CLASIFICACIÓN CONTENIDA EN UNA NORMA JURÍDICA DIVERSA A LA QUE LOS RIGE, PUES SE IMPONDRÍA UNA CONSECUENCIA LEGAL POR ANALOGÍA, PROSCRITA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XXVIII.2o.P.A.12 A (11a.)	5706



	Número de identificación	Pág.
Indivisibilidad de la parcela, principio de.—Véase: "PARCELA EJIDAL. SI EN EL JUICIO AGRARIO SE TIENE POR ACREDITADO EL MEJOR DERECHO A POSEERLA MEDIANTE EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL A FAVOR DE LA ACTORA Y SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA EXHIBIDOS POR SUS CONTRAPARTES, NO PROCEDE CONDENARLA A PAGAR LAS CANTIDADES INDICADAS COMO CONTRAPRESTACIÓN EN ESOS CONTRATOS."	XVIII.2o.P.A.7 A (11a.)	5630
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. SE ACREDITA BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE ESTOS DERECHOS TIENEN UNA DIMENSIÓN COLECTIVA, QUE SE PROYECTA SOBRE SU OBJETO SOCIAL."	1a./J. 132/2023 (11a.)	2010
Interés superior del menor de edad, principio de.— Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. LA SOLICITUD DE SU AUMENTO DEBE RESOLVERSE RESPETANDO PREVIAMENTE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD DE ARMAS DEL DEUDOR, MEDIANTE LA VÍA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	(X Región)4o.1 C (11a.)	5638
Interpretación conforme, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER MOMENTO A PARTIR DE QUE VENCE EL PLAZO LEGAL PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO NOTIFIQUE LA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL SUPUESTO DE QUE NO SE EMITA."	PR.A.CN. J/19 A (11a.)	4170
Irretroactividad de la jurisprudencia, principio de.— Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS P./J. 10/2021 (11a.)"		



	Número de identificación	Pág.
DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A LOS JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 31 DE ENERO DE 2022 NO VIOLA DICHO PRINCIPIO, POR NO AFECTAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS JUSTICIALES."	PR.L.CS. J/38 L (11a.)	3077
Justicia pronta y expedita, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS ENTRE LOS EXTINTOS PLENOS DE CIRCUITO. SE SURTE EN FAVOR DEL PLENO REGIONAL CON JURISDICCIÓN EN LA REGIÓN A LA QUE PERTENECEN LOS PLENOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES."	PR.P.CN.5 K (11a.)	4789
Legalidad, principio de.—Véase: "CONVENIOS DE MEDIACIÓN. PARA ELEVARLOS A COSA JUZGADA Y DECRETAR SU EJECUCIÓN EN VÍA DE APREMIO DEBEN RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES Y CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO."	I.3o.C.70 C (11a.)	5466
Legalidad, principio de.—Véase: "ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a./J. 116/2023 (11a.)	1680
Legalidad, principio de.—Véase: "NOTIFICACIONES POR ESTRADOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 11, PRIMER PÁRRAFO Y 12, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE DICHO RECURSO, A EFECTO DE SALVAGUARDAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	XVIII.2o.P.A.10 A (11a.)	5624
Legalidad, violación al derecho fundamental de.—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE GUERRERO."		



	Número de identificación	Pág.
EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SU PROCEDENCIA, CUANDO APRECIE INACTIVIDAD POR MÁS DE 6 MESES."	XXI.2o.C.T.23 L (11a.)	5361
Libertad de expresión, derecho a la.—Véase: "DERECHO AL HONOR Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBEN PREVALECER ANTE SU COLISIÓN CON LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, CUANDO A TRAVÉS DE SUS REDES SOCIALES O MEDIOS DE COMUNICACIÓN EMITE DECLARACIONES, MANIFESTACIONES O COMENTARIOS QUE IMPLICAN LA DENUNCIA DE PROBABLES ACTOS DE CORRUPCIÓN O HECHOS ILÍCITOS DE LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE FORMULAN."	I.11o.A.16 K (11a.)	5489
Libertad de expresión, derecho a la.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PENSAMIENTO. EL DERECHO A EXPRESAR DE MODO ORAL O ESCRITO LO QUE SE PIENSA O SE QUIERE DECIR NO ES ABSOLUTO Y ENCUENTRA COMO LÍMITE EL RESPETO A LA DIGNIDAD, A LA HONORABILIDAD Y A NO MENOSCABAR LA FAMA PÚBLICA, PUES CUANDO TALES DERECHOS HUMANOS SON AFECTADOS O SE INDUCE A GENERAR LA CREENCIA DE MALA ACTUACIÓN Y SE PREGONA LA MALA CONDUCTA, EL ESTADO TIENE EL DEBER DE INTERVENIR DE INMEDIATO Y DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN DEFENSA DE ESOS DERECHOS POR SER UN IMPERATIVO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	IV.1o.A.38 A (11a.)	5559
Libertad de tránsito, derecho a la.—Véase: "FACULTAD DE REVISIÓN MIGRATORIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LA AMPLITUD Y GENERALIDAD CON LA QUE SE REGULA HACE NUGATORIO EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO."	1a./J. 117/2023 (11a.)	1821



	Número de identificación	Pág.
Libertad de tránsito, derecho a la.—Véase: "FACULTAD DE REVISIÓN MIGRATORIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LA AMPLITUD Y GENERALIDAD CON LA QUE SE REGULA TENGA POTENCIAL DE GENERAR UNA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS."	1a./J. 118/2023 (11a.)	1823
Libertad de tránsito, derecho a la.—Véase: "PRESENTACIÓN Y ALOJAMIENTO DE PERSONAS EXTRANJERAS EN ESTACIONES MIGRATORIAS. LA LEY DE MIGRACIÓN ES ACORDE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL SOBRE LA PRIVACIÓN LEGÍTIMA DE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS MIGRANTES EN TERRITORIO NACIONAL."	1a. XXX/2023 (11a.)	2274
Libertad de tránsito, derecho a la.—Véase: "SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE SITUACIÓN MIGRATORIA A PERSONAS EXTRANJERAS. LA FACULTAD PREVISTA EN LA LEY DE MIGRACIÓN NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS RACIALES."	1a. XXIX/2023 (11a.)	2278
Libertad de tránsito, derecho a la.—Véase: "SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE SITUACIÓN MIGRATORIA A PERSONAS EXTRANJERAS. LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS DEBEN ABSTENERSE DE ACTUAR CON BASE EN PERFILES ÉTNICOS O RACIALES Y EN CASO DE CONSIDERAR QUE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA ES FALSA, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR ESA CIRCUNSTANCIA."	1a. XXVIII/2023 (11a.)	2280
Libertad personal de las personas migrantes, derecho humano a la.—Véase: "PRESENTACIÓN Y ALOJAMIENTO DE PERSONAS EXTRANJERAS EN ESTACIONES MIGRATORIAS. LA LEY DE MIGRACIÓN ES ACORDE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL SOBRE LA PRIVACIÓN LEGÍTIMA DE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS MIGRANTES EN TERRITORIO NACIONAL."	1a. XXX/2023 (11a.)	2274



	Número de identificación	Pág.
<p>Libertad personal deambulatoria, derecho a la.— Véase: "FACULTAD DE REVISIÓN MIGRATORIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LA AMPLITUD Y GENERALIDAD CON LA QUE SE REGULA HACE NUGATORIO EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO."</p>	1a./J. 117/2023 (11a.)	1821
<p>Libertad personal, derecho a la.— Véase: "FACULTAD DE REVISIÓN MIGRATORIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LA AMPLITUD Y GENERALIDAD CON LA QUE SE REGULA HACE NUGATORIO EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO."</p>	1a./J. 117/2023 (11a.)	1821
<p>Libertad personal, derecho a la.— Véase: "FACULTAD DE REVISIÓN MIGRATORIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LA AMPLITUD Y GENERALIDAD CON LA QUE SE REGULA TENGA POTENCIAL DE GENERAR UNA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS."</p>	1a./J. 118/2023 (11a.)	1823
<p>Libertad personal, derecho a la.— Véase: "PRESENTACIÓN Y ALOJAMIENTO DE PERSONAS EXTRANJERAS EN ESTACIONES MIGRATORIAS. LA LEY DE MIGRACIÓN ES ACORDE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL SOBRE LA PRIVACIÓN LEGÍTIMA DE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS MIGRANTES EN TERRITORIO NACIONAL."</p>	1a. XXX/2023 (11a.)	2274
<p>Libertad personal, derecho a la.— Véase: "SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE SITUACIÓN MIGRATORIA A PERSONAS EXTRANJERAS. LA FACULTAD PREVISTA EN LA LEY DE MIGRACIÓN NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS RACIALES."</p>	1a. XXIX/2023 (11a.)	2278
<p>Libertad personal, derecho a la.— Véase: "SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE</p>		



	Número de identificación	Pág.
SITUACIÓN MIGRATORIA A PERSONAS EXTRANJERAS. LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS DEBEN ABSTENERSE DE ACTUAR CON BASE EN PERFILES ÉTNICOS O RACIALES Y EN CASO DE CONSIDERAR QUE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA ES FALSA, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR ESA CIRCUNSTANCIA."	1a. XXVIII/2023 (11a.)	2280
Libertad personal, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, AUN CUANDO SE HUBIERE EJECUTADO, PUES EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO DEBE INTERPRETARSE ARMÓNICAMENTE CON LOS DIVERSOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA PARTE GENERAL DEL CAPÍTULO RELATIVO DE LA PROPIA LEY."	XXIV.1o.14 P (11a.)	5766
Libertad personal, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, PUES EL ARTÍCULO 166, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LIMITA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL."	XXIV.1o.15 P (11a.)	5768
Libre autodeterminación, violación al derecho a la.—Véase: "CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, AL DETERMINAR DE MANERA ABSOLUTA QUE LAS REGLAS RELATIVAS A LA SOCIEDAD CONYUGAL SON APLICABLES AL CONCUBINATO, VULNERA EL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN DE LOS CONCUBINOS."	1a./J. 110/2023 (11a.)	1471
Libre circulación y tránsito, derecho a la.—Véase: "FACULTAD DE REVISIÓN MIGRATORIA DENTRO		



	Número de identificación	Pág.
DEL TERRITORIO NACIONAL. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LA AMPLITUD Y GENERALIDAD CON LA QUE SE REGULA TENGA POTENCIAL DE GENERAR UNA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS."	1a./J. 118/2023 (11a.)	1823
Libre desarrollo de la personalidad, derecho al.— Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES DEL DOMICILIO CONYUGAL ES UN ELEMENTO AJENO PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA."	VII.2o.C.28 C (11a.)	5646
Libre desarrollo de la personalidad, violación al derecho al.—Véase: "CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, AL DETERMINAR DE MANERA ABSOLUTA QUE LAS REGLAS RELATIVAS A LA SOCIEDAD CONYUGAL SON APLICABLES AL CONCUBINATO, VULNERA EL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN DE LOS CONCUBINOS."	1a./J. 110/2023 (11a.)	1471
Libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, derecho a la.—Véase: "PUEBLOS, BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AL SER LOS RITUALES QUE REALIZAN PARA ENTERRAR A SUS MUERTOS PARTE DE SU COSMOVISIÓN, SUS USOS Y COSTUMBRES DEBEN TOMARSE EN CUENTA EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS O LEGISLATIVAS QUE SE EMITAN SOBRE CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS."	I.11o.A.2 CS (11a.)	5687
Libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, derecho a la.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE UNA PERSONA MORAL CONSTITUIDA POR PERSONAS INTEGRANTES DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA,		



	Número de identificación	Pág.
CUANDO SEA LA PARTE OFENDIDA EN UNA CAUSA PENAL."	XXIV.1o.17 P (11a.)	5719
Libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, derecho a la.—Véase: "USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS, BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AL SER PARTE DE SU COSMOVISIÓN, LOS RITUALES QUE REALIZAN PARA ENTERRAR A SUS MUERTOS ESTÁN PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LA LOCAL Y POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES."	I.11o.A.1 CS (11a.)	5789
Máxima publicidad, principio de.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBEN DIGITALIZAR SIN COSTO Y PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO LAS SENTENCIAS DONDE SE ABORDE ALGÚN ASPECTO RELEVANTE DEL MEDIO AMBIENTE."	I.20o.A.9 A (11a.)	5532
Medio ambiente, derecho humano al.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBEN DIGITALIZAR SIN COSTO Y PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO LAS SENTENCIAS DONDE SE ABORDE ALGÚN ASPECTO RELEVANTE DEL MEDIO AMBIENTE."	I.20o.A.9 A (11a.)	5532
Mínima intervención, principio de.—Véase: "PENSIÓN COMPENSATORIA. EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO, COMO ELEMENTO PARA SU PROCEDENCIA, SÓLO ATIENDE A CUESTIONES ECONÓMICAS DE LAS PARTES, DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON LA VERTIENTE ASISTENCIAL Y RESARCITORIA."	VII.2o.C.27 C (11a.)	5644
Mínimo vital, derecho al.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDE SU APERTURA DE OFICIO ANTE LA FALTA DE SOLICITUD EXPRESA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA OMISIÓN DE REALIZAR EL PAGO DE LA 'PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES', CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVIII.2o.P.A.11 K (11a.)	5587
Mínimo vital, derecho al.—Véase: "PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS APLICABLE A LAS PERSONAS MAYORES."	1a./J. 127/2023 (11a.)	1419
Nacionalidad, derecho a la.—Véase: "SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE SITUACIÓN MIGRATORIA A PERSONAS EXTRANJERAS. LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS DEBEN ABSTENERSE DE ACTUAR CON BASE EN PERFILES ÉTNICOS O RACIALES Y EN CASO DE CONSIDERAR QUE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA ES FALSA, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR ESA CIRCUNSTANCIA."	1a. XXVIII/2023 (11a.)	2280
Neutralidad, principio de.—Véase: "CONVENIOS DE MEDIACIÓN. PARA ELEVARLOS A COSA JUZGADA Y DECRETAR SU EJECUCIÓN EN VÍA DE APREMIO DEBEN RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES Y CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO."	I.3o.C.70 C (11a.)	5466
No discriminación, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD. EL NIETO SUJETO A PATRIA POTESTAD SE EQUIPARA A UN HIJO Y PUEDE SOLICITARLA, CUANDO ALGUNO DE LOS ABUELOS ASUMIÓ LAS OBLIGACIONES LEGALES EN AUSENCIA DE SUS PADRES."	2a./J. 47/2023 (11a.)	2565
No discriminación, violación al derecho humano a la.—Véase: "QUERELLA PRESENTADA POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 226 DEL		



	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS '... O QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO ...' Y '... O DE PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO ...', ES INCONSTITUCIONAL Y CONTRARIO AL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD POR UTILIZAR UN LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y ESTIGMATIZANTE."	1a. XXVII/2023 (11a.)	2276
No regresión, principio de.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBEN DIGITALIZAR SIN COSTO Y PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO LAS SENTENCIAS DONDE SE ABORDE ALGÚN ASPECTO RELEVANTE DEL MEDIO AMBIENTE."	I.20o.A.9 A (11a.)	5532
Nombre, derecho al.—Véase: "SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE SITUACIÓN MIGRATORIA A PERSONAS EXTRANJERAS. LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS DEBEN ABSTENERSE DE ACTUAR CON BASE EN PERFILES ÉTNICOS O RACIALES Y EN CASO DE CONSIDERAR QUE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA ES FALSA, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR ESA CIRCUNSTANCIA."	1a. XXVIII/2023 (11a.)	2280
Oposición, derecho de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER MOMENTO A PARTIR DE QUE VENCE EL PLAZO LEGAL PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO NOTIFIQUE LA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL SUPUESTO DE QUE NO SE EMITA."	PR.A.CN. J/19 A (11a.)	4170
Pensión digna, derecho a una.—Véase: "DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21 QUE REFORMA LA LEY DEL		



	Número de identificación	Pág.
<p>INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, EN SUS ARTÍCULOS 39, 70, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO. AL TRATARSE DE UNA NORMA DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, LA AFECTACIÓN A LA PARTE QUEJOSA SURGE CON MOTIVO DE SU ENTRADA EN VIGOR, POR LO QUE NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DEL ESTUDIO ACTUARIAL QUE EXIGE EL ARTÍCULO 153, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY CITADA, PARA EFECTO DE QUE SE MATERIALICE LA DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN HASTA EL LÍMITE MÁXIMO ESTABLECIDO."</p>	PC.III.A. J/30 A (11a.)	4875
<p>Percibir una pensión de viudez, derecho a.—Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER QUE EL DERECHO A PERCIBIRLA SE PIERDE CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O VIVA EN CONCUBINATO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL."</p>	2a./J. 50/2023 (11a.)	2512
<p>Petición, derecho fundamental de.—Véase: "NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA PETICIÓN SE PRESENTE ANTE UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE."</p>	II.3o.A.23 A (11a.)	5623
<p>Petición, violación al derecho de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 61, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1o. Y 5o., FRACCIÓN II, TODOS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA A UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL EN RELACIÓN CON PRESTACIONES LABORALES, EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN."</p>	XVIII.2o.P.A.9 K (11a.)	5583



	Número de identificación	Pág.
Presunción de inocencia, derecho a la.—Véase: "ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON LAS DECLARACIONES, MANIFESTACIONES O COMENTARIOS DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, A TRAVÉS DE SUS REDES SOCIALES O MEDIOS DE COMUNICACIÓN, QUE IMPLICAN UNA DENUNCIA QUE PUEDE AFECTAR EL DERECHO AL HONOR Y LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE FORMULAN."	I.11o.A.15 K (11a.)	5261
Presunción de inocencia, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, PUES EL ARTÍCULO 166, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LIMITA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA, ES INCONVENIONAL."	XXIV.1o.15 P (11a.)	5768
Presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. PARA EFECTO DE SU IMPOSICIÓN, LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS HECHOS INDICADORES EN QUE SE SUSTENTE EL PELIGRO DE SUSTRACCIÓN DEL IMPUTADO CORRESPONDE A LA FISCALÍA."	(II Región)1o.18 P (11a.)	5676
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA."	1a. XXIV/2023 (11a.)	2270
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS		



	Número de identificación	Pág.
<p>UNIDOS MEXICANOS Y 167, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN EL SUPUESTO RELATIVO A CUANDO EL IMPUTADO ESTÉ 'SIENDO PROCESADO' EN DIVERSA CAUSA, NO PUEDE ENTENDERSE QUE SU IMPOSICIÓN SEA EN AUTOMÁTICO."</p>	(II Región)1o.14 P (11a.)	5667
<p>Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOBRE LOS INDICADORES DEL PELIGRO DE SUSTRACCIÓN DEL IMPUTADO, CONSISTENTES EN LA FALTA DE ARRAIGO Y FACILIDADES PARA ABANDONAR EL EVENTUAL LUGAR DE JUZGAMIENTO U OCULTARSE, NO CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO PARA EFECTO DE SU IMPOSICIÓN."</p>	(II Región)1o.19 P (11a.)	5674
<p>Primacía de la realidad, principio de.—Véase: "RENUNCIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, LOS TRIBUNALES LABORALES DEBEN ANALIZAR SU VEROSIMILITUD, TOMANDO EN CUENTA LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL CASO Y LAS CONDICIONES PERSONALES DEL TRABAJADOR."</p>	XVII.3o.C.T. J/1 L (11a.)	5230
<p>Interpretación conforme, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMI-</p>		



	Número de identificación	Pág.
NANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."	PR.P.CN. J/13 P (11a.)	4670
Principio dispositivo.—Véase: "PAGO DE INTERESES EN LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA. PROCEDE SÓLO SI FUERON RECLAMADOS EN EL JUICIO (LEGISLACIONES FEDERAL, DE QUINTANA ROO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1a./J. 99/2023 (11a.)	2254
Principio dispositivo.—Véase: "PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA DE APLICACIÓN ATENUADA CUANDO ESTÁN INVOLUCRADAS ACUACIONES QUE AFECTAN DERECHOS HUMANOS —EMBARGO DEL SALARIO DE UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO—."	XVII.2o.C.T.1 C (11a.)	5664
Principio <i>in dubio pro actione</i> .—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA ETAPA DE TRÁMITE, NO EN LA DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN."	I.4o.A.40 A (11a.)	5358
Principio <i>pacta sunt servanda</i> .—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTENGAN EXCLUSIONES DE PAGO POR DAÑOS OCASIONADOS DE MANERA INTENCIONAL Y VIOLENTA, DERIVADOS DE ACTOS ILÍCITOS, VANDALISMO O CUALQUIER ESTIPULACIÓN SIMILAR, DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE SÓLO OPERAN CUANDO ES EL PROPIO ASEGURADO EL CAUSANTE DEL SINIESTRO, PERO NO SI ES OCASIONADO POR TERCEROS AJENOS A LA RELACIÓN CONTRACTUAL."	(X Región)4o.2 C (11a.)	5382
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO		



	Número de identificación	Pág.
AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUCE TENER INTERÉS JURÍDICO, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	XXIV.1o.10 A (11a.)	5571
Principio pro persona.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 167, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN EL SUPUESTO RELATIVO A CUANDO EL IMPUTADO ESTÉ 'SIENDO PROCESADO' EN DIVERSA CAUSA, NO PUEDE ENTENDERSE QUE SU IMPOSICIÓN SEA EN AUTOMÁTICO."	(II Región)1o.14 P (11a.)	5667
Principio pro persona.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER MOMENTO A PARTIR DE QUE VENCE EL PLAZO LEGAL PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO NOTIFIQUE LA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL SUPUESTO DE QUE NO SE EMITA."	PR.A.CN. J/19 A (11a.)	4170
Principio pro persona.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE UNA PERSONA MORAL CONSTITUIDA POR PERSONAS INTEGRANTES DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, CUANDO SEA LA PARTE OFENDIDA EN UNA CAUSA PENAL."	XXIV.1o.17 P (11a.)	5719
Principio pro persona.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."		



	Número de identificación	Pág.
CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."	PR.P.CN. J/13 P (11a.)	4670
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, PUES EL ARTÍCULO 166, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LIMITA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL."	XXIV.1o.15 P (11a.)	5768
Principio <i>res inter alios acta</i> .—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA (ACCIÓN PROFORMA). NO LO TIENE LA PERSONA QUE RECLAMA SU FALTA DE LLAMAMIENTO OSTENTÁNDOSE COMO PROPIETARIA DEL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA."	1a./J. 67/2023 (11a.)	2136
Principio <i>ubi edem ratio ibi ius</i> .—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, PUES EL ARTÍCULO 166, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LIMITA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL."	XXIV.1o.15 P (11a.)	5768



	Número de identificación	Pág.
Progresividad, principio de.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBEN DIGITALIZAR SIN COSTO Y PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO LAS SENTENCIAS DONDE SE ABORDE ALGÚN ASPECTO RELEVANTE DEL MEDIO AMBIENTE."	I.20o.A.9 A (11a.)	5532
Propia imagen, derecho a la.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PENSAMIENTO. EL DERECHO A EXPRESAR DE MODO ORAL O ESCRITO LO QUE SE PIENSA O SE QUIERE DECIR NO ES ABSOLUTO Y ENCUENTRA COMO LÍMITE EL RESPETO A LA DIGNIDAD, A LA HONORABILIDAD Y A NO MENOSCABAR LA FAMA PÚBLICA, PUES CUANDO TALES DERECHOS HUMANOS SON AFECTADOS O SE INDUCE A GENERAR LA CREENCIA DE MALA ACTUACIÓN Y SE PREGONA LA MALA CONDUCTA, EL ESTADO TIENE EL DEBER DE INTERVENIR DE INMEDIATO Y DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN DEFENSA DE ESOS DERECHOS POR SER UN IMPERATIVO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	IV.1o.A.38 A (11a.)	5559
Propiedad, derecho a la.—Véase: "DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A ACCEDER A LA SEGURIDAD SOCIAL. CONLLEVA EL DERECHO A TOMAR DECISIONES SOBRE SU PENSIÓN JUBILATORIA."	1a./J. 129/2023 (11a.)	1414
Propiedad, derecho a la.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA (ACCIÓN PROFORMA). NO LO TIENE LA PERSONA QUE RECLAMA SU FALTA DE LLAMAMIENTO OSTENTÁNDOSE COMO PROPIETARIA DEL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA."	1a./J. 67/2023 (11a.)	2136
Propiedad, derecho humano a la.—Véase: "CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN CE-		



	Número de identificación	Pág.
LEBRADOS CON INSTITUCIONES BANCARIAS QUE ESTIPULEN UN DERECHO DE COBRO DE LOS CRÉDITOS A CARGO DE CUALQUIER CUENTA DISTINTA A LA QUE SE CONTRATA ORIGINALMENTE. DEBE DECLARARSE SU NULIDAD PUES CONFIGURA UN PACTO COMISORIO EN CONTRATOS DE CRÉDITO."	1a./J. 130/2023 (11a.)	1404
Propiedad, derecho humano a la.—Véase: "CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE CAUSAN UN Desequilibrio de derechos u obligaciones en perjuicio del usuario o consumidor."	1a./J. 131/2023 (11a.)	1407
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO AL EMPLEO. EL PREVISTO EN LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ABROGADA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [APLICABILIDAD POR ANALOGÍA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2013 (10a.).]"	PR.A.CS. J/15 A (11a.)	3540
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE UN POLÍGONO DE ACTUACIÓN. EL ARTÍCULO 242, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE LOS PREVÉ, AL ESTABLECER CUOTAS DIFERENCIADAS POR SERVICIOS IDÉNTICOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	PR.A.CN. J/18 A (11a.)	3312
Proporcionalidad tributaria, violación al principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 112 Y 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022)."	I.20o.A.12 A (11a.)	5585



	Número de identificación	Pág.
Protección de datos personales, derecho fundamental a la.—Véase: "TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES."	1a. XXV/2023 (11a.)	2282
Protección de los intereses del consumidor, derecho humano a la.—Véase: "CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN CELEBRADOS CON INSTITUCIONES BANCARIAS QUE ESTIPULEN UN DERECHO DE COBRO DE LOS CRÉDITOS A CARGO DE CUALQUIER CUENTA DISTINTA A LA QUE SE CONTRATA ORIGINALMENTE. DEBE DECLARARSE SU NULIDAD PUES CONFIGURA UN PACTO COMISORIO EN CONTRATOS DE CRÉDITO."	1a./J. 130/2023 (11a.)	1404
Protección de los intereses del consumidor, derecho humano a la.—Véase: "CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR."	1a./J. 131/2023 (11a.)	1407
Reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho al.—Véase: "SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE SITUACIÓN MIGRATORIA A PERSONAS EXTRANJERAS. LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS DEBEN ABSTENERSE DE ACTUAR CON BASE EN PERFILES ÉTNICOS O RACIALES Y EN CASO DE CONSIDERAR QUE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA ES FALSA, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR ESA CIRCUNSTANCIA."	1a. XXVIII/2023 (11a.)	2280
Recurso judicial efectivo, derecho a un.—Véase: "PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS APLICABLE A LAS PERSONAS MAYORES."	1a./J. 127/2023 (11a.)	1419



	Número de identificación	Pág.
Recurso judicial efectivo, derecho a un.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA SENTENCIA RELATIVA DEBE CONTENER UN ESTUDIO –AUNQUE SEA MÍNIMO– SOBRE LAS PARTES PRINCIPALES DEL JUICIO ORAL ANALIZADO, A EFECTO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTIVO, PUEDA CONTROLAR LAS INFERENCIAS PROBATORIAS DEL ACTO RECLAMADO; DE LO CONTRARIO, SE VULNERA EL DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	XIII.1o.P.T.2 P (11a.)	5691
Recurso judicial efectivo, derecho fundamental a un.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE EL PROCURADOR DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES –FEDERAL O LOCAL– CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, CONTRA LA NEGATIVA MINISTERIAL A DECRETAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN FAVOR DE UN MENOR DE EDAD (VÍCTIMA), DERIVADO DEL APARENTE CONFLICTO ENTRE SUS PADRES."	VI.2o.P.8 P (11a.)	5612
Relatividad de las sentencias, principio de.—Véase: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 112 Y 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022)."	I.20o.A.12 A (11a.)	5585
Relatividad, principio de.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE SU EJERCICIO, EL QUEJOSO NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE SEÑALAR COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A AQUELLAS QUE INTERVINIERON EN EL PROCESO		



	Número de identificación	Pág.
LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE LA NORMA TILDA- DA DE INCONSTITUCIONAL APLICADA EN EL ACTO RECLAMADO."	XI.2o.C.1 K (11a.)	5471
Rendición de cuentas, principio de.—Véase: "DERE- CHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBEN DIGITALIZAR SIN COSTO Y PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLI- CO LAS SENTENCIAS DONDE SE ABORDE ALGÚN ASPECTO RELEVANTE DEL MEDIO AMBIENTE."	I.20o.A.9 A (11a.)	5532
Salario, derecho al.—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PARA EL RETIRO. SUS OBLIGACIONES COMO PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL."	1a./J. 121/2023 (11a.)	1403
Salario, derecho al.—Véase: "CLÁUSULAS ABUSI- VAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN CELEBRADOS CON INSTITUCIONES BANCARIAS QUE ESTIPULEN UN DERECHO DE COBRO DE LOS CRÉDITOS A CARGO DE CUALQUIER CUENTA DISTINTA A LA QUE SE CONTRATA ORIGINALMENTE. DEBE DE- CLARARSE SU NULIDAD PUES CONFIGURA UN PACTO COMISORIO EN CONTRATOS DE CRÉDITO."	1a./J. 130/2023 (11a.)	1404
Salario, derecho al.—Véase: "CLÁUSULAS ABUSI- VAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPU- LACIONES QUE CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR."	1a./J. 131/2023 (11a.)	1407
Salario, derecho al.—Véase: "DERECHO A LA SEGU- RIDAD SOCIAL. COMPRENDE TAMBIÉN AL DERE- CHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 122/2023 (11a.)	1408
Salario, derecho al.—Véase: "DERECHO A LA SEGU- RIDAD SOCIAL Y A UNA VIDA DIGNA. IMPLICA EL		



	Número de identificación	Pág.
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTATALES DE PROMOVERLO, RESPETARLO, PROTEGERLO Y GARANTIZARLO, INCLUSO CUANDO SE TRATA DE SERVICIOS BRINDADOS POR ACTORES PRIVADOS."	1a./J. 124/2023 (11a.)	1410
Salario, derecho al.—Véase: "DERECHO A RECIBIR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN. FORMA PARTE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	1a./J. 123/2023 (11a.)	1412
Salario, derecho al.—Véase: "DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A ACCEDER A LA SEGURIDAD SOCIAL. CONLLEVA EL DERECHO A TOMAR DECISIONES SOBRE SU PENSIÓN JUBILATORIA."	1a./J. 129/2023 (11a.)	1414
Salario, derecho al.—Véase: "DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A CONTAR CON UN MÍNIMO VITAL. AMERITA UNA PROTECCIÓN ESTATAL ESPECIAL PARA IDENTIFICAR Y SUBSANAR POSIBLES CONDICIONES DE VULNERABILIDAD."	1a./J. 125/2023 (11a.)	1416
Salario, derecho al.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA O DE CESANTÍA POR EDAD AVANZADA. AMERITA LA MISMA PROTECCIÓN JURÍDICA QUE EL SALARIO."	1a./J. 126/2023 (11a.)	1417
Salario, derecho al.—Véase: "PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS APLICABLE A LAS PERSONAS MAYORES."	1a./J. 127/2023 (11a.)	1419
Salario, derecho al.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LAS ADMINISTRADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE EVITAR CONFLICTOS DE INTERÉS."	1a./J. 128/2023 (11a.)	1421
Salud, derecho a la.—Véase: "DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A CONTAR CON		



	Número de identificación	Pág.
UN MÍNIMO VITAL. AMERITA UNA PROTECCIÓN ESTATAL ESPECIAL PARA IDENTIFICAR Y SUBSANAR POSIBLES CONDICIONES DE VULNERABILIDAD."	1a./J. 125/2023 (11a.)	1416
Salud, derecho a la.—Véase: "EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. EL RESULTADO POSITIVO DEL EXAMEN TOXICOLÓGICO NO ES ABSOLUTO, POR LO QUE PUEDE DESVIRTUARSE CON TODA PRUEBA CONDUCENTE, PUES DE LO CONTRARIO SE CONTRAVENDRÍA SU DERECHO DE AUDIENCIA."	XVIII.2o.P.A.16 A (11a.)	5570
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA DENOMINADO 'PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES'."	XVIII.2o.P.A.10 K (11a.)	5772
Seguridad jurídica, derecho fundamental a la.—Véase: "NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA PETICIÓN SE PRESENTE ANTE UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE."	II.3o.A.23 A (11a.)	5623
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "BENEFICIARIOS CONTROLADORES. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 32-B TER, 32-B QUÁTER Y 32-B QUINQUIES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO POR LAS REGLAS 2.1.47, FRACCIÓN XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 Y 2.8.1.22 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022, QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR, OBTENER, CONSERVAR Y PROPORCIONAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LA INFORMACIÓN FIDEDIGNA, COMPLETA Y ACTUALIZADA RELACIONADA CON AQUELLOS, AL ESTABLECER A QUIÉNES LES RECAE TAL CARÁCTER Y EMPLEAR LA EXPRESIÓN		



	Número de identificación	Pág.
'CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA', NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022)."	2a./J. 52/2023 (11a.)	2440
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES Y UNA JUNTA ESPECIAL DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE REFIERE A UNA DEMANDA LABORAL PROMOVIDA CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."	PR.L.CS. J/43 L (11a.)	2911
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "CONTRATOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER COMO MÁXIMA DE LAS PARTES CONTRATANTES EL PRINCIPIO <i>PACTA SUNT SERVANDA</i> , ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL; SIN EMBARGO, SU APLICACIÓN DEBE TENER COMO LÍMITE LA DIGNIDAD HUMANA PARA NO EXPLOTAR AL HOMBRE POR EL HOMBRE."	I.3o.C.67 C (11a.)	5462
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "NOTIFICACIONES POR ESTRADOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 11, PRIMER PÁRRAFO Y 12, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE DICHO RECURSO, A EFECTO DE SALVAGUARDAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	XVIII.2o.P.A.10 A (11a.)	5624
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER MOMENTO A PARTIR DE QUE VENCE EL PLAZO LEGAL PARA QUE EL		



	Número de identificación	Pág.
SUJETO OBLIGADO NOTIFIQUE LA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL SUPUESTO DE QUE NO SE EMITA."	PR.A.CN. J/19 A (11a.)	4170
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN EL QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA DE AMPARO O UN RECURSO, CUANDO SE ALEGUE SU NOTORIA IMPROCEDENCIA."	PR.A.CS. J/17 A (11a.)	4316
Seguridad jurídica, violación al derecho fundamental de.—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE GUERRERO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SU PROCEDENCIA, CUANDO APRECIE INACTIVIDAD POR MÁS DE 6 MESES."	XXI.2o.C.T.23 L (11a.)	5361
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PARA EL RETIRO. SUS OBLIGACIONES COMO PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL."	1a./J. 121/2023 (11a.)	1403
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. COMPRENDE TAMBIÉN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 122/2023 (11a.)	1408
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "DERECHO A RECIBIR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN. FORMA PARTE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	1a./J. 123/2023 (11a.)	1412
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A ACCEDER A LA SEGURIDAD SOCIAL. CONLLEVA EL DERE-		



	Número de identificación	Pág.
CHO A TOMAR DECISIONES SOBRE SU PENSIÓN JUBILATORIA."	1a./J. 129/2023 (11a.)	1414
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "FINIQUITO POR RENUNCIA VOLUNTARIA DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. AL NO CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A SU PAGO NO GOZA DEL BENEFICIO DE IMPRESCRIPTIBILIDAD."	II.3o.A.25 A (11a.)	5575
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LOS ARTÍCULOS 55, 63 Y 69 DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO, AL ESTABLECER SU INCOMPATIBILIDAD CON LA REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XXV.2o.5 A (11a.)	5648
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD. EL NIETO SUJETO A PATRIA POTESTAD SE EQUIPARA A UN HIJO Y PUEDE SOLICITARLA, CUANDO ALGUNO DE LOS ABUELOS ASUMIÓ LAS OBLIGACIONES LEGALES EN AUSENCIA DE SUS PADRES."	2a./J. 47/2023 (11a.)	2565
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD. LOS ARTÍCULOS 75 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y 36 DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHA LEY, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, AUN CUANDO PREVEAN COMO BENEFICIARIOS DE DICHA PENSIÓN A LOS HIJOS Y NO A LOS NIETOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO."	2a./J. 48/2023 (11a.)	2567



	Número de identificación	Pág.
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS APLICABLE A LAS PERSONAS MAYORES."	1a./J. 127/2023 (11a.)	1419
Subsidiariedad, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. ESTÁNDAR DE PRUEBA ESPECÍFICO PARA CONSIDERAR PROBADA LA FALTA DE ARRAIGO COMO INDICADOR DEL PELIGRO PROCESAL DE SUSTRACCIÓN DEL IMPUTADO, PARA EFECTOS DE SU IMPOSICIÓN."	(II Región)1o.17 P (11a.)	5670
Suplencia de la queja deficiente, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA SENTENCIA RELATIVA DEBE CONTENER UN ESTUDIO –AUNQUE SEA MÍNIMO– SOBRE LAS PARTES PRINCIPALES DEL JUICIO ORAL ANALIZADO, A EFECTO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTIVO, PUEDA CONTROLAR LAS INFERENCIAS PROBATORIAS DEL ACTO RECLAMADO; DE LO CONTRARIO, SE VULNERA EL DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	XIII.1o.PT.2 P (11a.)	5691
Supremacía constitucional, principio de.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE UNA PERSONA MORAL CONSTITUIDA POR PERSONAS INTEGRANTES DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, CUANDO SEA LA PARTE OFENDIDA EN UNA CAUSA PENAL."	XXIV.1o.17 P (11a.)	5719
Taxatividad, principio de.—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NO PUEDE SANCIONARSE UNA CONDUCTA CON BASE EN UNA CALIFICACIÓN O CLASIFICACIÓN CONTENIDA EN UNA NORMA JURÍDICA DIVERSA A LA QUE LOS RIGE, PUES SE IMPONDRÍA UNA CONSECUENCIA LEGAL POR ANALOGÍA, PROSCRITA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XVIII.2o.P.A.12 A (11a.)	5706



	Número de identificación	Pág.
Transparencia, principio de.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBEN DIGITALIZAR SIN COSTO Y PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO LAS SENTENCIAS DONDE SE ABORDE ALGÚN ASPECTO RELEVANTE DEL MEDIO AMBIENTE."	I.20o.A.9 A (11a.)	5532
Tutela cautelar, derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. ANTE LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE INAPLICARLO Y ACUDIR A LAS NORMAS DE LA 'PARTE GENERAL' DE LA SUSPENSIÓN DEL PROPIO ORDENAMIENTO, QUE PERMITEN OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS."	XXIV.2o.3 P (11a.)	5759
Tutela cautelar, derecho humano a la.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE OTORGA A DICHA MEDIDA ES INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA TUTELA CAUTELAR, INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XXIV.2o.2 P (11a.)	5761
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "SUFICIENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE UNA PERSONA MORAL CONSTITUIDA POR PERSONAS INTEGRANTES DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, CUANDO SEA LA PARTE OFENDIDA EN UNA CAUSA PENAL."	XXIV.1o.17 P (11a.)	5719



	Número de identificación	Pág.
Tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, derecho humano a la.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ARTÍCULO 202, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	VI.1o.A.4 K (11a.)	5693
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL DURANTE EL TRÁMITE DE UNA DENUNCIA POR EL INCUMPLIMIENTO A UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO, EL DENUNCIANTE PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.)]."	II.4o.P.40 P (11a.)	5786
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho humano a la.—Véase: "DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS 'QUINCE DÍAS HÁBILES' Y 'SESENTA DÍAS HÁBILES', ES INCONSTITUCIONAL."	1a./J. 111/2023 (11a.)	1609
Última <i>ratio</i> , principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE OPERE, PREVISTO EN LA PARTE FINAL DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, ES APLICABLE ÚNICAMENTE A LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA."	XVI.1o.P.39 P (11a.)	5654
Vida, derecho a la.—Véase: "DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A CONTAR CON UN MÍNIMO VITAL. AMERITA UNA PROTECCIÓN ESTATAL ESPECIAL PARA IDENTIFICAR Y SUBSANAR POSIBLES CONDICIONES DE VULNERABILIDAD."	1a./J. 125/2023 (11a.)	1416



	Número de identificación	Pág.
Vida digna, derecho a una.—Véase: "DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A UNA VIDA DIGNA. IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTATALES DE PROMOVERLO, RESPETARLO, PROTEGERLO Y GARANTIZARLO, INCLUSO CUANDO SE TRATA DE SERVICIOS BRINDADOS POR ACTORES PRIVADOS."	1a./J. 124/2023 (11a.)	1410
Vida digna, derecho a una.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA O DE CESANTÍA POR EDAD AVANZADA. AMERITA LA MISMA PROTECCIÓN JURÍDICA QUE EL SALARIO."	1a./J. 126/2023 (11a.)	1417
Vida digna durante la edad avanzada, derecho a una.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA O DE CESANTÍA POR EDAD AVANZADA. AMERITA LA MISMA PROTECCIÓN JURÍDICA QUE EL SALARIO."	1a./J. 126/2023 (11a.)	1417
Vivienda, derecho a la.—Véase: "DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A CONTAR CON UN MÍNIMO VITAL. AMERITA UNA PROTECCIÓN ESTATAL ESPECIAL PARA IDENTIFICAR Y SUBSANAR POSIBLES CONDICIONES DE VULNERABILIDAD."	1a./J. 125/2023 (11a.)	1416
Vivir con dignidad en la vejez, derecho a.—Véase: "DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A CONTAR CON UN MÍNIMO VITAL. AMERITA UNA PROTECCIÓN ESTATAL ESPECIAL PARA IDENTIFICAR Y SUBSANAR POSIBLES CONDICIONES DE VULNERABILIDAD."	1a./J. 125/2023 (11a.)	1416
Voluntariedad, principio de.—Véase: "CONVENIOS DE MEDIACIÓN. PARA ELEVARLOS A COSA JUZGADA Y DECRETAR SU EJECUCIÓN EN VÍA DE APREMIO DEBEN RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES Y CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO."	I.3o.C.70 C (11a.)	5466

Índice de Ordenamientos



	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, artículo 1 (abogado).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS ENTRE LOS EXTINTOS PLENOS DE CIRCUITO. SE SURTE EN FAVOR DEL PLENO REGIONAL CON JURISDICCIÓN EN LA REGIÓN A LA QUE PERTENECEN LOS PLENOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES."	PR.P.CN.5 K (11a.)	4789
Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, artículo 3 (abogado).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS ENTRE LOS EXTINTOS PLENOS DE CIRCUITO. SE SURTE EN FAVOR DEL PLENO REGIONAL CON JURISDICCIÓN EN LA REGIÓN A LA QUE PERTENECEN LOS PLENOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES."	PR.P.CN.5 K (11a.)	4789
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículo 3, fracción VI.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN VI, DEL ACUERDO GENERAL 12/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, NO CONSTITUYE UN		



	Número de identificación	Pág.
FUNDAMENTO VÁLIDO PARA PREVENIR A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE EXHIBA EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD."	I.20o.A.1 K (11a.)	5484
Acuerdo General 62/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales, artículo tercero transitorio, fracción I.—Véase: "TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN. ES AUTORIDAD SUSTITUTA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO EMITIDA CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO CUYAS FUNCIONES ASUMIÓ."	XXI.2o.C.T.11 C (11a.)	5784
Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, artículo 14, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS ENTRE LOS EXTINGTOS PLENOS DE CIRCUITO. SE SURTE EN FAVOR DEL PLENO REGIONAL CON JURISDICCIÓN EN LA REGIÓN A LA QUE PERTENECEN LOS PLENOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES."	PR.P.CN.5 K (11a.)	4789
Código Civil del Estado de Chihuahua, artículo 2450, fracción II.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DICTADA EN DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA QUE NIEGA LA PETICIÓN DE RATIFICAR UN MANDATO DE FORMA ELECTRÓNICA Y LA DECRETA DE MANERA PRESENCIAL, PUES SI BIEN NO ES LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SÍ SE TRATA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	PR.C.CN. J/19 C (11a.)	3695
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, artículo 28, fracción IV.—Véase:		



	Número de identificación	Pág.
"CONJUNTO DE CONDÓMINOS. TIENE EL CARÁCTER DE PATRÓN CUANDO EL INMUEBLE SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO SEA LA FUENTE DE TRABAJO –EN ÁREAS NO PRIVATIVAS– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.12 L (11a.)	5379
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, artículo 2250.—Véase: "DONACIÓN. AL SER UN CONTRATO CONSENSUAL, LA FALTA DE FORMA EN ESCRITURA PÚBLICA E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO NO PROVOCAN SU INEXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.12 C (11a.)	5564
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, artículo 2265.—Véase: "DONACIÓN. AL SER UN CONTRATO CONSENSUAL, LA FALTA DE FORMA EN ESCRITURA PÚBLICA E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO NO PROVOCAN SU INEXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.12 C (11a.)	5564
Código Civil Federal, artículo 2239.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DEL TITULAR DE LA CUENTA BANCARIA QUE RECIBIÓ LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA NO RECONOCIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI)."	PR.C.CS. J/8 C (11a.)	3814
Código Civil Federal, artículo 2239.—Véase: "PARCELA EJIDAL. SI EN EL JUICIO AGRARIO SE TIENE POR ACREDITADO EL MEJOR DERECHO A POSEERLA MEDIANTE EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL A FAVOR DE LA ACTORA Y SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA EXHIBIDOS POR SUS CONTRAPARTES, NO PROCEDE CONDENARLA A PAGAR LAS CANTIDADES INDICADAS COMO CONTRAPRESTACIÓN EN ESOS CONTRATOS."	XVIII.2o.P.A.7 A (11a.)	5630



	Número de identificación	Pág.
Código Civil Federal, artículo 2311.—Véase: "PAGO DE INTERESES EN LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA. PROCEDE SÓLO SI FUERON RECLAMADOS EN EL JUICIO (LEGISLACIONES FEDERAL, DE QUINTANA ROO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1a./J. 99/2023 (11a.)	2254
Código Civil Federal, artículos 1851 a 1857.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTENGAN EXCLUSIONES DE PAGO POR DAÑOS OCASIONADOS DE MANERA INTENCIONAL Y VIOLENTA, DERIVADOS DE ACTOS ILÍCITOS, VANDALISMO O CUALQUIER ESTIPULACIÓN SIMILAR, DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE SÓLO OPERAN CUANDO ES EL PROPIO ASEGURADO EL CAUSANTE DEL SINIESTRO, PERO NO SI ES OCASIONADO POR TERCEROS AJENOS A LA RELACIÓN CONTRACTUAL."	(X Región)4o.2 C (11a.)	5382
Código Civil Federal, artículos 2225 y 2226.—Véase: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DEL TITULAR DE LA CUENTA BANCARIA QUE RECIBIÓ LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA NO RECONOCIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI)."	PR.C.CS. J/8 C (11a.)	3814
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 11.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NO DA TRÁMITE A LA DEMANDA Y LA CAUSA NO ES APELABLE POR RAZÓN DE LA CUANTÍA."	PR.C.CS. J/9 C (11a.)	4379
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 282.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA PROVISIONAL. CUANDO SE DECRETE AL MOMENTO DE DICTARSE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DEBE APLICARSE UN ESTÁNDAR INTERMEDIO DE PRUEBA		



	Número de identificación	Pág.
(LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.5o.C.101 C (11a.)	5634
 Código Civil para el Distrito Federal, artículo 282.— Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA PROVISIONAL. EN LOS CASOS EN QUE SE DECRETE HASTA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y LA ACREEDORA MANIFIESTE QUE IGNORA LA FUENTE O EL MONTO DE LOS INGRESOS DE SU CONTRAPARTE, LA CARGA DE LA PRUEBA SE INVIERTE AL DEUDOR, QUIEN PODRÁ ACREDITAR SI SE ENCUENTRA O NO EN POSIBILIDAD ECONÓMICA PARA CUBRIRLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	 1.5o.C.100 C (11a.)	 5635
 Código Civil para el Distrito Federal, artículo 311 Bis.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA PROVISIONAL. EN LOS CASOS EN QUE SE DECRETE HASTA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y LA ACREEDORA MANIFIESTE QUE IGNORA LA FUENTE O EL MONTO DE LOS INGRESOS DE SU CONTRAPARTE, LA CARGA DE LA PRUEBA SE INVIERTE AL DEUDOR, QUIEN PODRÁ ACREDITAR SI SE ENCUENTRA O NO EN POSIBILIDAD ECONÓMICA PARA CUBRIRLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	 1.5o.C.100 C (11a.)	 5635
 Código Civil para el Distrito Federal, artículo 311 Bis.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA PROVISIONAL. SI LA ACREEDORA GOZA DE LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 311 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO Y NO SE CONOCEN CON EXACTITUD LOS INGRESOS DEL DEUDOR, ES VÁLIDO FIJAR SU MONTO EN UN SALARIO MÍNIMO."	 1.5o.C.102 C (11a.)	 5637
 Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1161, fracción V.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA CIVIL. EL TÉRMINO CONCLUSIVO PARA		



	Número de identificación	Pág.
QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL EN QUE SE REANUDARON LAS LABORES EN LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	I.6o.C.10 C (11a.)	5653
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1833.— Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA (ACCIÓN PROFORMA). NO LO TIENE LA PERSONA QUE RECLAMA SU FALTA DE LLAMAMIENTO OSTENTÁNDOSE COMO PROPIETARIA DEL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA."	1a./J. 67/2023 (11a.)	2136
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2232.— Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA (ACCIÓN PROFORMA). NO LO TIENE LA PERSONA QUE RECLAMA SU FALTA DE LLAMAMIENTO OSTENTÁNDOSE COMO PROPIETARIA DEL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA."	1a./J. 67/2023 (11a.)	2136
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2311.— Véase: "PAGO DE INTERESES EN LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA. PROCEDE SÓLO SI FUERON RECLAMADOS EN EL JUICIO (LEGISLACIONES FEDERAL, DE QUINTANA ROO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1a./J. 99/2023 (11a.)	2254
Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículos 967 y 968.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARECE DE ÉSTE QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO NATURAL EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DE UN PREDIO, CON BASE EN UN DOCUMENTO QUE CONTIENE LA ADQUISICIÓN QUE A SU FAVOR HIZO UN GESTOR OFICIOSO, SIN HABERLO RATIFICADO AQUÉL COMO COMPRADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)."	XI.2o.C.12 C (11a.)	5593



	Número de identificación	Pág.
Código Civil para el Estado de Nuevo León, artículo 444, fracción VII.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	PR.C.CN. J/15 C (11a.)	3983
Código Civil para el Estado de Nuevo León, artículo 444, fracción VII.—Véase: "PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. PROCEDE DEJAR DE APLICAR ESA MEDIDA CUANDO LA PARTE DEUDORA SE PONE AL CORRIENTE EN EL PAGO Y QUEDA REVELADA SU DISPOSICIÓN A SEGUIR CUMPLIENDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	PR.C.CN. J/16 C (11a.)	3985
Código Civil para el Estado de Quintana Roo, artículos 2591 y 2952.—Véase: "PAGO DE INTERESES EN LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA. PROCEDE SÓLO SI FUERON RECLAMADOS EN EL JUICIO (LEGISLACIONES FEDERAL, DE QUINTANA ROO Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1a./J. 99/2023 (11a.)	2254
Código Civil para el Estado de Tabasco, artículo 193.—Véase: "CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 193 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO, AL DETERMINAR DE MANERA ABSOLUTA QUE LAS REGLAS RELATIVAS A LA SOCIEDAD CONYUGAL SON APLICABLES AL CONCUBINATO, VULNERA EL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA LIBRE AUTODETERMINACIÓN DE LOS CONCUBINOS."	1a./J. 110/2023 (11a.)	1471
Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 140.—Véase: "MATRIMONIO. SU DURACIÓN DEBE CONTABILIZARSE DESDE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN HASTA EL DÍA EN QUE LA SENTENCIA QUE DECRETA SU DISOLUCIÓN CAUSE EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.26 C (11a.)	5619



	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 78.—Véase: "CONTRATOS MERCANTILES. EL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL ESTABLECER COMO MÁXIMA DE LAS PARTES CONTRATANTES EL PRINCIPIO <i>PACTA SUNT SERVANDA</i> , ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL; SIN EMBARGO, SU APLICACIÓN DEBE TENER COMO LÍMITE LA DIGNIDAD HUMANA PARA NO EXPLOTAR AL HOMBRE POR EL HOMBRE."	I.3o.C.67 C (11a.)	5462
Código de Comercio, artículo 78.—Véase: "CONTRATOS MERCANTILES Y CONVENIOS DE MEDIACIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE EL ESTUDIO DE LA POSIBLE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN SU CELEBRACIÓN."	I.3o.C.68 C (11a.)	5464
Código de Comercio, artículo 78.—Véase: "CONVENIOS DE MEDIACIÓN. PARA ELEVARLOS A COSA JUZGADA Y DECRETAR SU EJECUCIÓN EN VÍA DE APREMIO DEBEN RESPETAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES Y CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCEDIMIENTO."	I.3o.C.70 C (11a.)	5466
Código de Comercio, artículo 78.—Véase: "FIDEICOMISO EN GARANTÍA DERIVADO DE UN CONVENIO DE MEDIACIÓN. CUANDO SE PRETENDA SU EJECUCIÓN JUDICIAL DEBE EXHIBIRSE EL AVALÚO DEL BIEN INMUEBLE DADO EN GARANTÍA, AL SER UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 1414 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.3o.C.69 C (11a.)	5467
Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN UN JUICIO MERCANTIL. DEBE PROMOVERSE EN LA SUBSECUENTE ACTUACIÓN EN QUE COMPAREZCA LA PARTE AFECTADA, A PARTIR DE QUE SE EVIDENCIE O DESPRENDA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN IRREGULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."	1a./J. 120/2023 (11a.)	1860
Código de Comercio, artículo 1079, fracción IV.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA		



	Número de identificación	Pág.
SENTENCIA MERCANTIL. EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO DEBE EXCLUIRSE EXCLUSIVAMENTE EL PERIODO EN QUE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DEL JUICIO SUSPENDIÓ SUS LABORES CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	XXII.1o.A.C.12 C (11a.)	5657
Código de Comercio, artículo 1079, fracción VI.— Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN UN JUICIO MERCANTIL. DEBE PROMOVERSE EN LA SUBSECUENTE ACTUACIÓN EN QUE COMPAREZCA LA PARTE AFECTADA, A PARTIR DE QUE SE EVIDENCIE O DESPRENDA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN IRREGULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."	1a./J. 120/2023 (11a.)	1860
Código de Comercio, artículo 1414 Bis.—Véase: "FIDEICOMISO EN GARANTÍA DERIVADO DE UN CONVENIO DE MEDIACIÓN. CUANDO SE PRETENDA SU EJECUCIÓN JUDICIAL DEBE EXHIBIRSE EL AVALÚO DEL BIEN INMUEBLE DADO EN GARANTÍA, AL SER UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 1414 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.3o.C.69 C (11a.)	5467
Código de Comercio, artículo 1414 Bis 7.—Véase: "FIDEICOMISO EN GARANTÍA DERIVADO DE UN CONVENIO DE MEDIACIÓN. CUANDO SE PRETENDA SU EJECUCIÓN JUDICIAL DEBE EXHIBIRSE EL AVALÚO DEL BIEN INMUEBLE DADO EN GARANTÍA, AL SER UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 1414 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.3o.C.69 C (11a.)	5467
Código de Defensa Social del Estado de Puebla, artículo 421, fracción VII.—Véase: "DELITO COMETIDO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN OTROS RAMOS DEL PODER PÚBLICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 421, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. LA EXPRESIÓN OBRAR 'POR MOTIVOS ILÍCITOS'		



	Número de identificación	Pág.
A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 422 Y 424 DE DICHO ORDENAMIENTO (VIGENTES HASTA EL 4 DE ENERO DE 2012), NO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL CUERPO DEL DELITO, SINO UN ELEMENTO SUBJETIVO DISTINTO DEL DOLO."	VI.2o.P.4 P (11a.)	5480
Código de Defensa Social del Estado de Puebla, artículo 422 (vigente hasta el 4 de enero de 2012).—Véase: "DELITO COMETIDO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN OTROS RAMOS DEL PODER PÚBLICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 421, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. LA EXPRESIÓN OBRAR 'POR MOTIVOS ILÍCITOS' A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 422 Y 424 DE DICHO ORDENAMIENTO (VIGENTES HASTA EL 4 DE ENERO DE 2012), NO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL CUERPO DEL DELITO, SINO UN ELEMENTO SUBJETIVO DISTINTO DEL DOLO."	VI.2o.P.4 P (11a.)	5480
Código de Defensa Social del Estado de Puebla, artículo 424 (vigente hasta el 4 de enero de 2012).—Véase: "DELITO COMETIDO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN OTROS RAMOS DEL PODER PÚBLICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 421, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA. LA EXPRESIÓN OBRAR 'POR MOTIVOS ILÍCITOS' A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 422 Y 424 DE DICHO ORDENAMIENTO (VIGENTES HASTA EL 4 DE ENERO DE 2012), NO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL CUERPO DEL DELITO, SINO UN ELEMENTO SUBJETIVO DISTINTO DEL DOLO."	VI.2o.P.4 P (11a.)	5480
Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, artículo 267, fracción IV.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CARECE DE ÉSTE EL CONDUCTOR DE UN VEHÍCULO QUE DEMANDA LA NULIDAD DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN EN LA QUE SE IMPUSO UNA MULTA A UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO."	II.2o.A.6 A (11a.)	5592



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 29 Bis, fracciones V y VII.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL INCIDENTE DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. ES IMPROCEDENTE DECLARARLA, AL DERIVAR DE UN JUICIO DE ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.3o.C.6 C (11a.)	5357
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, artículo 83.—Véase: "EMPLAZAMIENTO NULO, EN MATERIA MERCANTIL. NO SE CONVALIDA POR EL HECHO DE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON EL DIRECTAMENTE DEMANDADO."	PR.C.CN. J/14 C (11a.)	3371
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 27.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA (ACCIÓN PROFORMA). NO LO TIENE LA PERSONA QUE RECLAMA SU FALTA DE LLAMAMIENTO OSTENTÁNDOSE COMO PROPIETARIA DEL INMUEBLE OBJETO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA."	1a./J. 67/2023 (11a.)	2136
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 327, fracción XI.—Véase: "JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. LOS INFORMES RENDIDOS POR LOS NOTARIOS PÚBLICOS SOBRE LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO TESTAMENTARIO EXTRAJUDICIAL TRAMITADO Y CONCLUIDO ANTE SU PRESENCIA, TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO Y PUEDEN CONSIDERARSE CERTIFICACIONES NOTARIALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.5o.C.103 C (11a.)	5608
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 403.—Véase: "JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. LOS INFORMES RENDIDOS POR LOS NOTARIOS PÚBLICOS SOBRE LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO TESTAMENTARIO EXTRAJUDICIAL TRAMITADO Y CONCLUIDO ANTE SU PRESENCIA, TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO Y		



	Número de identificación	Pág.
PUEDEN CONSIDERARSE CERTIFICACIONES NOTARIALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.5o.C.103 C (11a.)	5608
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 468.—Véase: "JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CUANDO LAS PARTES PACTAN QUE LAS DISPOSICIONES DEL CRÉDITO SE DOCUMENTARÁN MEDIANTE PAGARÉS, EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICANDO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA ENTREGA DEL DINERO A LA DEUDORA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.5o.C.99 C (11a.)	5603
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 468.—Véase: "JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. CUANDO LAS PARTES PACTAN QUE LAS DISPOSICIONES DEL CRÉDITO SE DOCUMENTARÁN MEDIANTE PAGARÉS, ES NECESARIO PRESENTARLOS PARA OBTENER SU PAGO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.5o.C.97 C (11a.)	5605
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 691.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NO DA TRÁMITE A LA DEMANDA Y LA CAUSA NO ES APELABLE POR RAZÓN DE LA CUANTÍA."	PR.C.CS. J/9 C (11a.)	4379
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 723.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NO DA TRÁMITE A LA DEMANDA Y LA CAUSA NO ES APELABLE POR RAZÓN DE LA CUANTÍA."	PR.C.CS. J/9 C (11a.)	4379
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 727.—Véase: "RECURSO DE REVO-		



	Número de identificación	Pág.
CACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NO DA TRÁMITE A LA DEMANDA Y LA CAUSA NO ES APELABLE POR RAZÓN DE LA CUANTÍA."	PR.C.CS. J/9 C (11a.)	4379
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 789 Bis.—Véase: "JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO. LOS INFORMES RENDIDOS POR LOS NOTARIOS PÚBLICOS SOBRE LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO TESTAMENTARIO EXTRAJUDICIAL TRAMITADO Y CONCLUIDO ANTE SU PRESENCIA, TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO Y PUEDEN CONSIDERARSE CERTIFICACIONES NOTARIALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.5o.C.103 C (11a.)	5608
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 684 y 685.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE NO DA TRÁMITE A LA DEMANDA Y LA CAUSA NO ES APELABLE POR RAZÓN DE LA CUANTÍA."	PR.C.CS. J/9 C (11a.)	4379
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, artículo 46, fracción IV.—Véase: "INCIDENTE DE PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADOS PATRONOS O PROCURADORES. CONSTITUYE MATERIALMENTE UN JUICIO AUTÓNOMO DISTINTO DEL PRINCIPAL, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA Y EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE BAJA CALIFORNIA)."	PR.C.CN. J/18 C (11a.)	3591
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, artículo 81.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRE-		



	Número de identificación	Pág.
SIÓN DE CAUSA. ES INCONGRUENTE LA SENTENCIA RELATIVA EN LA QUE EL JUEZ OMITI PRONUNCIARSE RESPECTO DE LOS CONVENIOS QUE LOS CÓNYUGES PRESENTARON EN RELACIÓN CON LA PATRIA POTESTAD Y EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA Y ALIMENTOS PARA SUS HIJOS MENORES DE EDAD, PUES SON ASPECTOS QUE FORMAN PARTE DE LA CONTROVERSIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."	XXXII.4 C (11a.)	5563
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, artículo 940.—Véase: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES INCONGRUENTE LA SENTENCIA RELATIVA EN LA QUE EL JUEZ OMITI PRONUNCIARSE RESPECTO DE LOS CONVENIOS QUE LOS CÓNYUGES PRESENTARON EN RELACIÓN CON LA PATRIA POTESTAD Y EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIA Y ALIMENTOS PARA SUS HIJOS MENORES DE EDAD, PUES SON ASPECTOS QUE FORMAN PARTE DE LA CONTROVERSIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)."	XXXII.4 C (11a.)	5563
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 686.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LAS NORMAS GENERALES POR NO RECLAMARSE DESDE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN A TRAVÉS DEL CONTROL CONCENTRADO, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO PARA SU EJERCICIO."	XI.2o.C.2 K (11a.)	5470
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 686.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE SU EJERCICIO, EL QUEJOSO NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE SEÑALAR COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A AQUELLAS QUE INTERVINIERON EN EL PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE		



	Número de identificación	Pág.
LA NORMA TILDADA DE INCONSTITUCIONAL APLICADA EN EL ACTO RECLAMADO."	XI.2o.C.1 K (11a.)	5471
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, artículo 74.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN UN JUICIO MERCANTIL. DEBE PROMOVERSE EN LA SUBSECUENTE ACTUACIÓN EN QUE COMPAREZCA LA PARTE AFECTADA, A PARTIR DE QUE SE EVIDENCIE O DESPRENDA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN IRREGULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."	1a./J. 120/2023 (11a.)	1860
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, artículo 73.—Véase: "INCIDENTE DE PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADOS PATRONOS O PROCURADORES. CONSTITUYE MATERIALMENTE UN JUICIO AUTÓNOMO DISTINTO DEL PRINCIPAL, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA Y EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE BAJA CALIFORNIA)."	PR.C.CN. J/18 C (11a.)	3591
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 210.—Véase: "ALIMENTOS. EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGULA SU FIJACIÓN PROVISIONAL, DEBE INTERPRETARSE Y APLICARSE CONFORME AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL."	PR.C.CS. J/5 C (11a.)	2794
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 210.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. EL TESTIMONIO DESAHOGADO QUE OBRA COMO PARTE DE UN LEGAJO DE COPIAS CERTIFICADAS DENTRO DE UN JUICIO FAMILIAR DIVERSO, NO TIENE VALOR		



	Número de identificación	Pág.
PROBATORIO, POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE PARA RESOLVER LA RECLAMACIÓN CONTRA ESA MEDIDA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE."	VII.2o.C.25 C (11a.)	5264
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 210.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. ALCANCES DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA, EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	PR.C.CS. J/6 C (11a.)	2797
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 210.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, EL CUESTIONAMIENTO DEL VÍNCULO QUE SIRVIÓ COMO PRESUPUESTO PARA LA CONCESIÓN DE TAL MEDIDA CAUTELAR DEBE SUPERAR EL EXAMEN ESTRICTO DE RAZONABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	PR.C.CS. J/7 C (11a.)	2799
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 210.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. OBLIGACIONES POSITIVAS A CARGO DE LA PERSONA JUZGADORA, EN EL CASO DE QUE EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN SE DESVANEZCA LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO FUNDAMENTAL A PERCIBIR ALIMENTOS DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	PR.C.CS.2 C (11a.)	4805
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 261, fracción II.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. EL TESTIMONIO DESAHOGADO QUE OBRA COMO PARTE DE UN LEGAJÓ DE COPIAS CERTIFICADAS		



	Número de identificación	Pág.
DENTRO DE UN JUICIO FAMILIAR DIVERSO, NO TIENE VALOR PROBATORIO, POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE PARA RESOLVER LA RECLAMACIÓN CONTRA ESA MEDIDA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE."	VII.2o.C.25 C (11a.)	5264
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 326.—Véase: "ALIMENTOS PROVISIONALES. EL TESTIMONIO DESAHOGADO QUE OBRA COMO PARTE DE UN LEGAJO DE COPIAS CERTIFICADAS DENTRO DE UN JUICIO FAMILIAR DIVERSO, NO TIENE VALOR PROBATORIO, POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE PARA RESOLVER LA RECLAMACIÓN CONTRA ESA MEDIDA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE."	VII.2o.C.25 C (11a.)	5264
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 338, fracción IV.—Véase: "MATRIMONIO. SU DURACIÓN DEBE CONTABILIZARSE DESDE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN HASTA EL DÍA EN QUE LA SENTENCIA QUE DECRETA SU DISOLUCIÓN CAUSE EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE)."	VII.2o.C.26 C (11a.)	5619
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa, artículo 351.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. LA SOLICITUD DE SU AUMENTO DEBE RESOLVERSE RESPETANDO PREVIAMENTE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD DE ARMAS DEL DEUDOR, MEDIANTE LA VÍA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)."	(X Región)4o.1 C (11a.)	5638
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 58.—Véase: "ALIMENTOS RETRO-		



	Número de identificación	Pág.
ACTIVOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, DEBE RETROTRAERSE AL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD Y NO A LA FECHA EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA QUE LOS DECRETE (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO)."	XI.2o.C.13 C (11a.)	5331
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 258.—Véase: "COMPENSACIÓN ECONÓMICA. PARA SU PROCEDENCIA ES INTRASCENDENTE QUÉ TAN AMPLIA O REDUCIDA SEA LA DIFERENCIA ENTRE LOS PATRIMONIOS DE LAS PARTES NI, POR ENDE, QUÉ TAN NOTORIO SEA ESE HECHO, PUES SÓLO SERÁ RELEVANTE PARA DETERMINAR SU MONTO (INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO 'NOTORIAMENTE MENORES' PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO)."	XI.2o.C.16 C (11a.)	5371
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 348.—Véase: "ALIMENTOS RETROACTIVOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, DEBE RETROTRAERSE AL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD Y NO A LA FECHA EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA QUE LOS DECRETE (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO)."	XI.2o.C.13 C (11a.)	5331
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 369.—Véase: "ALIMENTOS RETROACTIVOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, DEBE RETROTRAERSE AL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD Y NO A LA FECHA EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA QUE LOS DECRETE (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO)."	XI.2o.C.13 C (11a.)	5331



	Número de identificación	Pág.
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 386.—Véase: "ALIMENTOS RETRO-ACTIVOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, DEBE RETROTRAERSE AL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD Y NO A LA FECHA EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA QUE LOS DECRETE (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOCACÁN DE OCAMPO)."	XI.2o.C.13 C (11a.)	5331
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 393.—Véase: "ALIMENTOS RETRO-ACTIVOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, DEBE RETROTRAERSE AL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD Y NO A LA FECHA EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA QUE LOS DECRETE (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOCACÁN DE OCAMPO)."	XI.2o.C.13 C (11a.)	5331
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 446.—Véase: "ALIMENTOS RETRO-ACTIVOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, DEBE RETROTRAERSE AL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD Y NO A LA FECHA EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA QUE LOS DECRETE (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOCACÁN DE OCAMPO)."	XI.2o.C.13 C (11a.)	5331
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 452.—Véase: "ALIMENTOS RETRO-ACTIVOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, DEBE RETROTRAERSE AL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD Y NO A LA FECHA EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA QUE LOS DECRETE (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO		



	Número de identificación	Pág.
FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO)."	XI.2o.C.13 C (11a.)	5331
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 470.—Véase: "ALIMENTOS RETRO-ACTIVOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, DEBE RETROTRAERSE AL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD Y NO A LA FECHA EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA QUE LOS DECRETE (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO)."	XI.2o.C.13 C (11a.)	5331
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 688.—Véase: "ALIMENTOS RETRO-ACTIVOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, DEBE RETROTRAERSE AL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD Y NO A LA FECHA EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA QUE LOS DECRETE (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO)."	XI.2o.C.13 C (11a.)	5331
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 690.—Véase: "ALIMENTOS RETRO-ACTIVOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, DEBE RETROTRAERSE AL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD Y NO A LA FECHA EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA QUE LOS DECRETE (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO)."	XI.2o.C.13 C (11a.)	5331
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 698.—Véase: "ALIMENTOS RETRO-ACTIVOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS CUANDO SE RECLAMAN CON MOTIVO DEL		



	Número de identificación	Pág.
RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, DEBE RETROTRAERSE AL NACIMIENTO DEL MENOR DE EDAD Y NO A LA FECHA EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA QUE LOS DECRETE (INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO)."	XI.2o.C.13 C (11a.)	5331
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 88.—Véase: "CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA TENERLA POR ACREDITADA Y DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, DEBE EMERGER DE ÉSTA, DE SUS ANEXOS, DE SU ACLARACIÓN, DE UN HECHO NOTORIO, COMO LOS DATOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), O DE ALGUNA PÁGINA WEB SEGURA."	XXI.2o.C.T.6 K (11a.)	5365
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 219.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA CONSTITUYE LA FALTA DE FIRMA DEL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA, LO CUAL AMERITA SU REPOSICIÓN."	XVIII.2o.P.A.8 K (11a.)	5793
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 297, fracción II.—Véase: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN UN JUICIO MERCANTIL. DEBE PROMOVERSE EN LA SUBSECUENTE ACTUACIÓN EN QUE COMPAREZCA LA PARTE AFECTADA, A PARTIR DE QUE SE EVIDENCIE O DESPRENDA QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA NOTIFICACIÓN IRREGULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."	1a./J. 120/2023 (11a.)	1860
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 373, fracción IV.—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMI-		



	Número de identificación	Pág.
NISTRATIVO EN LA ETAPA DE TRÁMITE, NO EN LA DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN."	I.4o.A.40 A (11a.)	5358
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 375.—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA ETAPA DE TRÁMITE, NO EN LA DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN."	I.4o.A.40 A (11a.)	5358
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 611.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA URGENCIA Y EL PELIGRO EN LA DEMORA CONSTITUYEN PRESUPUESTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SU OTORGAMIENTO, POR LO QUE SI NO SE ACTUALIZAN ES INNECESARIO DECRETARLA."	VII.2o.C.29 K (11a.)	5744
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 319 y 320.—Véase: "EMPLAZAMIENTO NULO, EN MATERIA MERCANTIL. NO SE CONVALIDA POR EL HECHO DE QUE LA DILIGENCIA SE ENTIENDA CON EL DIRECTAMENTE DEMANDADO."	PR.C.CN. J/14 C (11a.)	3371
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 242.—Véase: "DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE UN POLÍGONO DE ACTUACIÓN. EL ARTÍCULO 242, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE LOS PREVÉ, AL ESTABLECER CUOTAS DIFERENCIADAS POR SERVICIOS IDÉNTICOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	PR.A.CN. J/18 A (11a.)	3312
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 242.—Véase: "DERECHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE UN POLÍGONO DE ACTUACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 242, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE		



	Número de identificación	Pág.
CAUSAN POR LA ANOTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LA CONSTITUCIÓN DE LA SUPERFICIE EN LOS LIBROS DEL REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SEDUVI)."	PR.A.CN. J/17 A (11a.)	3314
Código Fiscal de la Ciudad de México, artículos 112 y 113.—Véase: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 112 Y 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022)."	I.20o.A.12 A (11a.)	5585
Código Fiscal de la Federación, artículo 32.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR A PARTIR DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. PROCEDE SIEMPRE QUE ÉSTAS MODIFIQUEN LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE QUE PREVALECÍA AL MOMENTO DE LA NEGATIVA PARCIAL O TOTAL Y SE REFIERAN A ASPECTOS SUSTANTIVOS NO REVISADOS POR LA AUTORIDAD."	PC.III.A. J/28 A (11a.)	4930
Código Fiscal de la Federación, artículo 32 B Ter.—Véase: "BENEFICIARIOS CONTROLADORES. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 32-B TER, 32-B QUÁTER Y 32-B QUINQUIES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO POR LAS REGLAS 2.1.47, FRACCIÓN XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 Y 2.8.1.22 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022, QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR, OBTENER, CONSERVAR Y PROPORCIONAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LA INFORMACIÓN FIDEDIGNA, COMPLETA Y ACTUALIZADA RELACIONADA CON AQUÉLLOS, AL ESTABLECER A QUIÉNES LES RECAE TAL CARÁCTER Y EMPLEAR LA EXPRESIÓN 'CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA', NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022)."	2a./J. 52/2023 (11a.)	2440



	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 32 B Quáter, fracciones I y II.—Véase: "BENEFICIARIOS CONTROLADORES. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 32-B TER, 32-B QUÁTER Y 32-B QUINQUIES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO POR LAS REGLAS 2.1.47, FRACCIÓN XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 Y 2.8.1.22 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022, QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR, OBTENER, CONSERVAR Y PROPORCIONAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LA INFORMACIÓN FIDEDIGNA, COMPLETA Y ACTUALIZADA RELACIONADA CON AQUÉLLOS, AL ESTABLECER A QUIÉNES LES RECAE TAL CARÁCTER Y EMPLEAR LA EXPRESIÓN 'CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA', NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022)."	2a./J. 52/2023 (11a.)	2440
Código Fiscal de la Federación, artículo 32 B Quinques.—Véase: "BENEFICIARIOS CONTROLADORES. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 32-B TER, 32-B QUÁTER Y 32-B QUINQUIES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO POR LAS REGLAS 2.1.47, FRACCIÓN XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 Y 2.8.1.22 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022, QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR, OBTENER, CONSERVAR Y PROPORCIONAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LA INFORMACIÓN FIDEDIGNA, COMPLETA Y ACTUALIZADA RELACIONADA CON AQUÉLLOS, AL ESTABLECER A QUIÉNES LES RECAE TAL CARÁCTER Y EMPLEAR LA EXPRESIÓN 'CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA', NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022)."	2a./J. 52/2023 (11a.)	2440
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción IX.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN ELECTRÓNICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42, FRAC-		



	Número de identificación	Pág.
CIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL, EL OFICIO DE PRELIQUIDACIÓN Y SUS RESPECTIVAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, AL NO CONSTITUIR RESOLUCIONES DEFINITIVAS NI VULNERAR DERECHOS SUSTANTIVOS."	II.3o.A.24 A (11a.)	5680
Código Fiscal de la Federación, artículo 53-B, fracción I.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN ELECTRÓNICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL, EL OFICIO DE PRELIQUIDACIÓN Y SUS RESPECTIVAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, AL NO CONSTITUIR RESOLUCIONES DEFINITIVAS NI VULNERAR DERECHOS SUSTANTIVOS."	II.3o.A.24 A (11a.)	5680
Código Fiscal de la Federación, artículo 134, fracción III.—Véase: "NOTIFICACIONES POR ESTRADOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 11, PRIMER PÁRRAFO Y 12, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE DICHO RECURSO, A EFECTO DE SALVAGUARDAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	XVIII.2o.P.A.10 A (11a.)	5624
Código Fiscal de la Federación, artículos 22 y 22-A.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO PRETENDE MAYORES BENEFICIOS O UNA NULIDAD CON MAYORES EFECTOS A LOS OBTENIDOS."	XVIII.2o.P.A.14 A (11a.)	5595
Código Fiscal de la Federación, artículos 32-B Ter a 32-B Quinquies.—Véase: "BENEFICIARIOS CONTRO-		



	Número de identificación	Pág.
LADORES. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 32-B TER, 32-B QUÁTER Y 32-B QUINQUIES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO POR LAS REGLAS 2.1.47, FRACCIÓN XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 Y 2.8.1.22 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022, QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE OBTENER Y CONSERVAR, COMO PARTE DE LA CONTABILIDAD, Y DE PROPORCIONAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUANDO ASÍ LO REQUIERA, LA INFORMACIÓN FIDEDIGNA, COMPLETA Y ACTUALIZADA RELACIONADA CON AQUÉLLOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022)."	2a./J. 51/2023 (11a.)	2443
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 111.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES INMUEBLES OBJETO DE DELITO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR ALGÚN RECURSO ORDINARIO PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a./J. 71/2023 (11a.)	2173
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 137, fracciones I a III.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE EL PROCURADOR DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES –FEDERAL O LOCAL– CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, CONTRA LA NEGATIVA MINISTERIAL A DECRETAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN FAVOR DE UN MENOR DE EDAD (VÍCTIMA), DERIVADO DEL APARENTE CONFLICTO ENTRE SUS PADRES."	VI.2o.P.8 P (11a.)	5612



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 137, fracciones I a III.—Véase: "PROCURADOR DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES –FEDERAL O LOCAL–. PROCEDE DESIGNARLO PARA QUE REPRESENTA A UN MENOR DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA MINISTERIAL A DECRETAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DERIVADO DEL APARENTE CONFLICTO ENTRE SUS PADRES."	VI.2o.P.9 P (11a.)	5681
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 141, fracción III.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN LOS ARGUMENTOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR EL PRONUNCIAMIENTO RELATIVO DEL JUEZ DE CONTROL, REALIZADO EN LA AUDIENCIA GENERADA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR NECESIDAD DE CAUTELA PUES, EN EL CASO, AÚN NO HA INICIADO EL PROCESO."	I.7o.P.13 P (11a.)	5656
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 141, fracción III.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS EFECTOS PARA LOS QUE DEBE CONCEDERSE CUANDO SE TRATA DE DELITOS DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, NO ES INCONVENCIONAL."	XXX.3o.6 P (11a.)	5746
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 153.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. TEST DE PROPORCIONALIDAD QUE DEBE SUPERARSE PARA LA IMPOSICIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR."	(II Región)1o.13 P (11a.)	5678



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 154, fracción I.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. ESTÁNDAR DE PRUEBA ESPECÍFICO PARA CONSIDERAR PROBADA LA FALTA DE ARRAIGO COMO INDICADOR DEL PELIGRO PROCESAL DE SUSTRACCIÓN DEL IMPUTADO, PARA EFECTOS DE SU IMPOSICIÓN."	(II Región)1o.17 P (11a.)	5670
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 155.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS EFECTOS PARA LOS QUE DEBE CONCEDERSE CUANDO SE TRATA DE DELITOS DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, NO ES INCONVENCIONAL."	XXX.3o.6 P (11a.)	5746
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 155, fracción XIII.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITADA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE RESGUARDO DOMICILIARIO, ES INAPLICABLE LO RESUELTO EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 36/2023 POR EL PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO."	II.4o.P.42 P (11a.)	5756
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 167.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 167, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN EL SUPUESTO RELATIVO A CUANDO EL IMPUTADO ESTÉ 'SIENDO PROCESADO' EN DIVERSA CAUSA, NO PUEDE ENTENDERSE QUE SU IMPOSICIÓN SEA EN AUTOMÁTICO."	(II Región)1o.14 P (11a.)	5667



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 167.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. TEST DE PROPORCIONALIDAD QUE DEBE SUPERARSE PARA LA IMPOSICIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR."	(II Región)1o.13 P (11a.)	5678
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 167.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."	PR.P.CN. J/13 P (11a.)	4670
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 168.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACERSE EN SU IMPOSICIÓN, A MANERA DE ESTÁNDAR DE PRUEBA, PARA CONSIDERAR PROBADA LA HIPÓTESIS DE PREDICCIÓN QUE SE FORMULA SOBRE EL PELIGRO DE SUSTRACCIÓN DEL IMPUTADO."	(II Región)1o.16 P (11a.)	5665
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 171.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. ESTÁNDAR DE PRUEBA ESPECÍFICO PARA CONSIDERAR PROBADA LA FALTA DE ARRAIGO COMO INDICADOR DEL PELIGRO PROCESAL DE SUSTRACCIÓN DEL IMPUTADO, PARA EFECTOS DE SU IMPOSICIÓN."	(II Región)1o.17 P (11a.)	5670
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 171.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.		



	Número de identificación	Pág.
LA COMPROBACIÓN DEL RIESGO PROCESAL EN SU IMPOSICIÓN DEBE PARTIR DE UNA VISIÓN RACIONALISTA Y NO DE UNA SUSTENTADA EN LA SIMPLE PERSUASIÓN SUBJETIVA DEL JUZGADOR."	(II Región)1o.15 P (11a.)	5672
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 184, fracción II.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE AUTORIZAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI EL QUEJOSO ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL PROCESO CORRESPONDIENTE."	PC.VI.P. J/5 P (11a.)	4996
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA EN APELACIÓN ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	IV.2o.P. J/1 P (11a.)	5133
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 211.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN LOS ARGUMENTOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR EL PRONUNCIAMIENTO RELATIVO DEL JUEZ DE CONTROL, REALIZADO EN LA AUDIENCIA GENERADA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR NECESIDAD DE CAUTELA PUES, EN EL CASO, AÚN NO HA INICIADO EL PROCESO."	I.7o.P.13 P (11a.)	5656
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 213.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. ANTE LA DILACIÓN INJUSTIFICADA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS Y ACTOS CONDUCTANTES PARA SU INTEGRACIÓN, LOS JUECES DE AMPARO ESTÁN FACULTADOS PARA ESTABLECER UN PLAZO RAZONABLE PARA LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN."	XVIII.2o.P.A.4 P (11a.)	5363



	Número de identificación	Pág.
<p>Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 226.—Véase: "QUERRELLA PRESENTADA POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "... O QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO ..." Y "... O DE PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO ...", ES INCONSTITUCIONAL Y CONTRARIO AL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD POR UTILIZAR UN LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y ESTIGMATIZANTE."</p>	<p>1a. XXVII/2023 (11a.)</p>	<p>2276</p>
<p>Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "DELITO DE ACUSACIÓN O DENUNCIAS FALSAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ABSTENERSE DE INVESTIGAR LOS HECHOS DENUNCIADOS, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA O AUTO DE SOBRESEIMIENTO, PARA EFECTOS DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE DICHO PRECEPTO."</p>	<p>II.2o.P.36 P (11a.)</p>	<p>5481</p>
<p>Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INculpADO O QUIEN SE OSTENTE COMO TAL, NO ESTÁ OBLIGADO A INTERPONERLO, PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO."</p>	<p>REPUBLICADA POR CORRECCIÓN EN EL TEXTO</p> <p>1a./J. 9/2021 (11a.)</p>	<p>2216</p>
<p>Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE SEÑALAR AUDIENCIA PARA DECIDIR EN DEFINITIVA EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL</p>		



	Número de identificación	Pág.
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, O EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SOLICITUD RELATIVA [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA I.8o.P.25 P (10a.).]"	I.8o.P.3 P (11a.)	5661
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 307.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO CONTRA PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBE DICTARSE CONFORME AL 'PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS JURÍDICAS' ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 421 A 425 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	VI.2o.P.6 P (11a.)	5335
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 313.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO CONTRA PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBE DICTARSE CONFORME AL 'PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS JURÍDICAS' ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 421 A 425 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	VI.2o.P.6 P (11a.)	5335
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 316.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO CONTRA PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBE DICTARSE CONFORME AL 'PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS JURÍDICAS' ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 421 A 425 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	VI.2o.P.6 P (11a.)	5335
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 327.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN LOS ARGUMENTOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR EL PRONUNCIAMIENTO RELATIVO DEL JUEZ DE CONTROL, REALIZADO EN LA AUDIENCIA GENERADA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN POR NECESIDAD DE CAUTELA PUES, EN EL CASO, AÚN NO HA INICIADO EL PROCESO."	I.7o.P.13 P (11a.)	5656



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 330.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN LOS ARGUMENTOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR EL PRONUNCIAMIENTO RELATIVO DEL JUEZ DE CONTROL, REALIZADO EN LA AUDIENCIA GENERADA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA EL LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION POR NECESIDAD DE CAUTELA PUES, EN EL CASO, AÚN NO HA INICIADO EL PROCESO."	I.7o.P.13 P (11a.)	5656
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 461.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA SENTENCIA RELATIVA DEBE CONTENER UN ESTUDIO –AUNQUE SEA MÍNIMO– SOBRE LAS PARTES PRINCIPALES DEL JUICIO ORAL ANALIZADO, A EFECTO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTIVO, PUEDA CONTROLAR LAS INFERENCIAS PROBATORIAS DEL ACTO RECLAMADO; DE LO CONTRARIO, SE VULNERA EL DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	XIII.1o.PT.2 P (11a.)	5691
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 465.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES INMUEBLES OBJETO DE DELITO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR ALGÚN RECURSO ORDINARIO PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a./J. 71/2023 (11a.)	2173
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 465.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE SEÑALAR AUDIENCIA PARA DECIDIR EN DEFINITIVA EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, O EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA		



	Número de identificación	Pág.
SOLICITUD RELATIVA [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA I.8o.P.25 P (10a.)]."	I.8o.P.3 P (11a.)	5661
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES INMUEBLES OBJETO DE DELITO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR ALGÚN RECURSO ORDINARIO PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a./J. 71/2023 (11a.)	2173
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467, fracción VIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE AUTORIZAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI EL QUEJOSO ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL PROCESO CORRESPONDIENTE."	PC.VI.P. J/5 P (11a.)	4996
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 468, fracción II.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA SENTENCIA RELATIVA DEBE CONTENER UN ESTUDIO –AUNQUE SEA MÍNIMO– SOBRE LAS PARTES PRINCIPALES DEL JUICIO ORAL ANALIZADO, A EFECTO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTIVO, PUEDA CONTROLAR LAS INFERENCIAS PROBATORIAS DEL ACTO RECLAMADO; DE LO CONTRARIO, SE VULNERA EL DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	XIII.1o.P.T.2 P (11a.)	5691
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 479.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA SENTENCIA RELATIVA DEBE CONTENER UN ESTUDIO –AUNQUE SEA MÍNIMO– SOBRE LAS PARTES PRINCIPALES DEL		



	Número de identificación	Pág.
JUICIO ORAL ANALIZADO, A EFECTO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTIVO, PUEDA CONTROLAR LAS INFERENCIAS PROBATORIAS DEL ACTO RECLAMADO; DE LO CONTRARIO, SE VULNERA EL DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	XIII.1o.P.T.2 P (11a.)	5691
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 146 a 152.—Véase: "DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LA EFECTUADA EN UN RETÉN MIGRATORIO CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 97 Y 98 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, A UN IMPUTADO POR EL DELITO DE TRANSPORTE DE EXTRANJEROS INDOCUMENTADOS, NO PUEDE INVALIDARSE RETROACTIVAMENTE CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHOS PRECEPTOS, CONTENIDA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 275/2019, RESUELTO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	XIII.2o.P.T.4 P (11a.)	5534
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 155 a 157.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. TEST DE PROPORCIONALIDAD QUE DEBE SUPERARSE PARA LA IMPOSICIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR."	(II Región)1o.13 P (11a.)	5678
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 192 a 200.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE AUTORIZAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI EL QUEJOSO ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL PROCESO CORRESPONDIENTE."	PC.VI.P. J/5 P (11a.)	4996
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 421 a 425.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO CONTRA PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBE DICTARSE CONFORME AL 'PROCEDIMIENTO		



	Número de identificación	Pág.
PARA PERSONAS JURÍDICAS' ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 421 A 425 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	VI.2o.P.6 P (11a.)	5335
Código Penal del Estado de México, artículo 154.— Véase: "DELITO DE ACUSACIÓN O DENUNCIAS FALSAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ABSTENERSE DE INVESTIGAR LOS HECHOS DENUNCIADOS, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA O AUTO DE SOBRESEIMIENTO, PARA EFECTOS DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE DICHO PRECEPTO."	II.2o.P.36 P (11a.)	5481
Código Penal del Estado de México, artículo 253.— Véase: "DELITO DE ACUSACIÓN O DENUNCIAS FALSAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ABSTENERSE DE INVESTIGAR LOS HECHOS DENUNCIADOS, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA O AUTO DE SOBRESEIMIENTO, PARA EFECTOS DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE DICHO PRECEPTO."	II.2o.P.36 P (11a.)	5481
Código Penal del Estado de Puebla, artículo 406 Bis.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA EN FAVOR DE PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO TENGAN EL CARÁCTER DE INCULPADAS O SENTENCIADAS."	VI.2o.P.5 P (11a.)	5715
Código Penal Federal, artículo 224.—Véase: "ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE		



	Número de identificación	Pág.
PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a./J. 116/2023 (11a.)	1680
Código Penal Federal, artículo 224.—Véase: "ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA."	1a. XXIV/2023 (11a.)	2270
Código Penal Federal, artículo 224.—Véase: "TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES."	1a. XXV/2023 (11a.)	2282
Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 236.—Véase: "QUERRELLA PRESENTADA POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "... O QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO ..." Y "... O DE PERSONAS QUE NO TENGAN LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO ...", ES INCONSTITUCIONAL Y CONTRARIO AL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD POR UTILIZAR UN LENGUAJE DISCRIMINATORIO Y ESTIGMATIZANTE."	1a. XXVII/2023 (11a.)	2276
Condiciones Generales de Trabajo entre el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos y sus trabajadores, artículo 21, fracción III.—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NO PUEDE SANCIONARSE UNA CONDUCTA CON BASE EN UNA CALIFICACIÓN O CLASIFICACIÓN CONTENIDA EN UNA NORMA JURÍDICA DIVERSA A LA QUE LOS		



	Número de identificación	Pág.
RIGE, PUES SE IMPONDRÍA UNA CONSECUENCIA LEGAL POR ANALOGÍA, PROSCRITA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XVIII.2o.P.A.12 A (11a.)	5706
Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 59.—Véase: "PUEBLOS, BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AL SER LOS RITUALES QUE REALIZAN PARA ENTERRAR A SUS MUERTOS PARTE DE SU COSMOVISIÓN, SUS USOS Y COSTUMBRES DEBEN TOMARSE EN CUENTA EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS O LEGISLATIVAS QUE SE EMITAN SOBRE CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS."	I.11o.A.2 CS (11a.)	5687
Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 59.—Véase: "USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS, BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AL SER PARTE DE SU COSMOVISIÓN, LOS RITUALES QUE REALIZAN PARA ENTERRAR A SUS MUERTOS ESTÁN PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LA LOCAL Y POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES."	I.11o.A.1 CS (11a.)	5789
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "COMPENSACIÓN ECONÓMICA. PARA SU PROCEDENCIA ES INTRASCENDENTE QUÉ TAN AMPLIA O REDUCIDA SEA LA DIFERENCIA ENTRE LOS PATRIMONIOS DE LAS PARTES NI, POR ENDE, QUÉ TAN NOTORIO SEA ESE HECHO, PUES SÓLO SERÁ RELEVANTE PARA DETERMINAR SU MONTO (INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO 'NOTORIAMENTE MENORES' PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO)."	XI.2o.C.16 C (11a.)	5371
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "CONTRATOS MERCANTILES Y CONVENIOS DE MEDIACIÓN. EN EL JUICIO		



	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO PROCEDE EL ESTUDIO DE LA POSIBLE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN SU CELEBRACIÓN."	I.3o.C.68 C (11a.)	5464
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO ACUDE AL JUICIO DE AMPARO POR SU PROPIO DERECHO Y SIN DEFENSOR, LE SOLICITARÁ AL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP) LE NOMBRE UN DEFENSOR, ÚNICAMENTE CUANDO ESTÉ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN PROCESO DEL FUERO FEDERAL."	PR.P.CN. J/12 P (11a.)	3204
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBEN DIGITALIZAR SIN COSTO Y PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO LAS SENTENCIAS DONDE SE ABORDE ALGÚN ASPECTO RELEVANTE DEL MEDIO AMBIENTE."	I.20o.A.9 A (11a.)	5532
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A CONTAR CON UN MÍNIMO VITAL. AMERITA UNA PROTECCIÓN ESTATAL ESPECIAL PARA IDENTIFICAR Y SUBSANAR POSIBLES CONDICIONES DE VULNERABILIDAD."	1a./J. 125/2023 (11a.)	1416
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "EVALUACIÓN DE CONTROL DE CONFIANZA DE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. EL RESULTADO POSITIVO DEL EXAMEN TOXICOLÓGICO NO ES ABSOLUTO, POR LO QUE PUEDE DESVIRTUARSE CON TODA PRUEBA CONDUCENTE, PUES DE LO CONTRARIO SE CONTRAVENDRÍA SU DERECHO DE AUDIENCIA."	XVIII.2o.P.A.16 A (11a.)	5570



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUCE TENER INTERÉS JURÍDICO, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	XXIV.1o.10 A (11a.)	5571
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "GARANTÍA POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. DEBE HACERSE EFECTIVA LA PÓLIZA RESPECTIVA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA CUANDO EL SENTENCIADO SE SUSTRAGA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, AUN CUANDO LA SENTENCIA NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.P.4 P (11a.)	5579
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 19 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, NO CONLLEVAN PERMITIR A LAS AUTORIDADES REALIZAR ATAQUES A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL HONOR A TRAVÉS DEL ESCARNIO Y DESPRESTIGIO PÚBLICO, PUES SE CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL QUE PROHÍBE EXPRESAMENTE LA INFAMIA."	IV.1o.A.37 A (11a.)	5558
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PENSAMIENTO. EL DERECHO A EXPRESAR DE MODO ORAL O ESCRITO LO QUE SE PIENSA O SE QUIERE DECIR NO ES ABSOLUTO Y ENCUENTRA COMO LÍMITE EL RESPETO A LA DIGNIDAD, A LA		



	Número de identificación	Pág.
HONORABILIDAD Y A NO MENOSCABAR LA FAMA PÚBLICA, PUES CUANDO TALES DERECHOS HUMANOS SON AFECTADOS O SE INDUCE A GENERAR LA CREENCIA DE MALA ACTUACIÓN Y SE PREGONA LA MALA CONDUCTA, EL ESTADO TIENE EL DEBER DE INTERVENIR DE INMEDIATO Y DECRE- TAR LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN DEFENSA DE ESOS DERECHOS POR SER UN IMPERATIVO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 22 DE LA CONS- TITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	IV.1o.A.38 A (11a.)	5559
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTI- TUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDE- RACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLE- CER QUE EL DERECHO A PERCIBIRLA SE PIERDE CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O VIVA EN CONCUBINATO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 50/2023 (11a.)	2512
Constitución Política de los Estados Unidos Mexica- nos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA O DE CESANTÍA POR EDAD AVANZADA. AMERITA LA MISMA PROTECCIÓN JURÍDICA QUE EL SALARIO."	1a./J. 126/2023 (11a.)	1417
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS APLICABLE A LAS PERSONAS MAYORES."	1a./J. 127/2023 (11a.)	1419
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA DE APLICACIÓN ATENUADA CUANDO ESTÁN INVOLUCRADAS ACTUACIONES QUE AFECTAN DERECHOS HUMA- NOS—EMBARGO DEL SALARIO DE UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO—."	XVII.2o.C.T.1 C (11a.)	5664



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA EN FAVOR DE PERSONAS JURÍDICAS, CUANDO TENGAN EL CARÁCTER DE INculpADAS O SENTENCIADAS."	VI.2o.P.5 P (11a.)	5715
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE LOS ADULTOS MAYORES CUANDO ACREDITAN SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD."	XVII.2o.P.A.31 A (11a.)	5717
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE UNA PERSONA MORAL CONSTITUIDA POR PERSONAS INTEGRANTES DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, CUANDO SEA LA PARTE OFENDIDA EN UNA CAUSA PENAL."	XXIV.1o.17 P (11a.)	5719
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A UN ADULTO MAYOR CUANDO ACREDITA POR SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, QUE DE CONSUMARSE EL ACTO RECLAMADO SE LE GENERARÍA MAYOR AFECTACIÓN A SU INTERÉS QUE AL DE LA SOCIEDAD."	XVII.2o.P.A.30 A (11a.)	5765
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, AUN CUANDO SE HUBIERE EJECUTADO, PUES EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO DEBE INTERPRETARSE ARMÓNICAMENTE CON LOS DIVERSOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA PARTE GENERAL DEL CAPÍTULO RELATIVO DE LA PROPIA LEY."	XXIV.1o.14 P (11a.)	5766



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DERIVADOS DE UNA SENTENCIA EN MATERIA PENAL (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 126/2005)."	XXIV.1o.18 P (11a.)	5777
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o.—Véase: "FACULTAD DE REVISIÓN MIGRATORIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LA AMPLITUD Y GENERALIDAD CON LA QUE SE REGULA TENGA POTENCIAL DE GENERAR UNA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS."	1a./J. 118/2023 (11a.)	1823
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado A, fracción VIII.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE UNA PERSONA MORAL CONSTITUIDA POR PERSONAS INTEGRANTES DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, CUANDO SEA LA PARTE OFENDIDA EN UNA CAUSA PENAL."	XXIV.1o.17 P (11a.)	5719
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado B, fracción IX.—Véase: "PUEBLOS, BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AL SER LOS RITUALES QUE REALIZAN PARA ENTERRAR A SUS MUERTOS PARTE DE SU COSMOVISIÓN, SUS USOS Y COSTUMBRES DEBEN TOMARSE EN CUENTA EN LAS POLÍTICAS PÚBLICAS O LEGISLATIVAS QUE SE EMITAN SOBRE CEMENTERIOS, CREMATORIOS Y SERVICIOS FUNERARIOS."	I.11o.A.2 CS (11a.)	5687
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2o., apartado B, fracción IX.—Véase: "USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS, BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. AL SER PARTE DE SU COSMOVISIÓN, LOS RITUALES QUE REALIZAN PARA		



	Número de identificación	Pág.
ENTERRAR A SUS MUERTOS ESTÁN PROTEGIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LA LOCAL Y POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES."	I.11o.A.1 CS (11a.)	5789
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ACCESO A LA CULTURA Y AL PATRIMONIO CULTURAL. EL SISTEMA NORMATIVO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS QUE REGULA LA FIGURA DEL DEPÓSITO LEGAL CONTRIBUYE A GARANTIZAR ESE DERECHO."	1a. XIX/2023 (11a.)	2263
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ALIMENTOS. EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE REGULA SU FIJACIÓN PROVISIONAL, DEBE INTERPRETARSE Y APLICARSE CONFORME AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL."	PR.C.CS. J/5 C (11a.)	2794
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD. EL NIETO SUJETO A PATRIA POTESTAD SE EQUIPARA A UN HIJO Y PUEDE SOLICITARLA, CUANDO ALGUNO DE LOS ABUELOS ASUMIÓ LAS OBLIGACIONES LEGALES EN AUSENCIA DE SUS PADRES."	2a./J. 47/2023 (11a.)	2565
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD. LOS ARTÍCULOS 75 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y 36 DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHA LEY, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, AUN CUANDO PREVEAN COMO BENEFICIARIOS DE DICHA PENSIÓN A LOS HIJOS Y NO A LOS NIETOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO."	2a./J. 48/2023 (11a.)	2567



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PROVIDENCIAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 857, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBEN DECRETARSE PARA EVITAR QUE SE CANCELE A LA PARTE TRABAJADORA EL GOCE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO, EN LOS CASOS EN QUE DEMANDE SU DESPIDO INJUSTIFICADO POR PADECER EL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA –VIH–."	(IV Región)2o.15 L (11a.)	5685
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5o.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 10 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL TRATARSE DE UN DERECHO LABORAL, LA PARTE TRABAJADORA DEBE PERCIBIR SU PAGO DE FORMA PROPORCIONAL."	PR.L.CS. J/37 L (11a.)	3631
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBEN DIGITALIZAR SIN COSTO Y PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO LAS SENTENCIAS DONDE SE ABORDE ALGÚN ASPECTO RELEVANTE DEL MEDIO AMBIENTE."	I.20o.A.9 A (11a.)	5532
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., apartado A, fracciones I, III y VIII.— Véase: "TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES."	1a. XXV/2023 (11a.)	2282



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 61, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1o. Y 5o., FRACCIÓN II, TODOS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA A UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL EN RELACIÓN CON PRESTACIONES LABORALES, EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN."	XVIII.2o.P.A.9 K (11a.)	5583
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.—Véase: "FACULTAD DE REVISIÓN MIGRATORIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LA AMPLITUD Y GENERALIDAD CON LA QUE SE REGULA HACE NUGATORIO EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO."	1a./J. 117/2023 (11a.)	1821
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.—Véase: "FACULTAD DE REVISIÓN MIGRATORIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LA AMPLITUD Y GENERALIDAD CON LA QUE SE REGULA TENGA POTENCIAL DE GENERAR UNA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS."	1a./J. 118/2023 (11a.)	1823
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE GUERRERO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SU PROCEDENCIA, CUANDO APRECIE INACTIVIDAD POR MÁS DE 6 MESES."	XXI.2o.C.T.23 L (11a.)	5361
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DELITO DE ACUSACIÓN O DENUNCIAS FALSAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154"		



	Número de identificación	Pág.
DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO. LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ABSTENERSE DE INVESTIGAR LOS HECHOS DENUNCIADOS, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA O AUTO DE SOBRESEIMIENTO, PARA EFECTOS DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE DICHO PRECEPTO."	II.2o.P.36 P (11a.)	5481
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A ACCEDER A LA SEGURIDAD SOCIAL. CONLLEVA EL DERECHO A TOMAR DECISIONES SOBRE SU PENSIÓN JUBILATORIA."	1a./J. 129/2023 (11a.)	1414
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a./J. 116/2023 (11a.)	1680
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LOS ARTÍCULOS 64-A A 64-E DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO Y EL DECRETO DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ZONA DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL 'EL BAJÍO', CON UNA SUPERFICIE DE 980.89 HECTÁREAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, EN EL QUE FUERON APLICADOS, VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	III.1o.A. J/8 A (11a.)	5200
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS JUZGADORES DEL SISTEMA PENAL MIXTO DEBEN FUNDAR Y MOTIVAR LA SENTENCIA CUANDO FIJAN UN GRADO DE		



	Número de identificación	Pág.
CULPABILIDAD EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA, MÁS CERCANA A LA PRIMERA."	1a./J. 102/2023 (11a.)	2084
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA SENTENCIA RELATIVA DEBE CONTENER UN ESTUDIO —AUNQUE SEA MÍNIMO— SOBRE LAS PARTES PRINCIPALES DEL JUICIO ORAL ANALIZADO, A EFECTO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTIVO, PUEDA CONTROLAR LAS INFERENCIAS PROBATORIAS DEL ACTO RECLAMADO; DE LO CONTRARIO, SE VULNERA EL DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	XIII.1o.PT.2 P (11a.)	5691
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, AUN CUANDO SE HUBIERE EJECUTADO, PUES EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO DEBE INTERPRETARSE ARMÓNICAMENTE CON LOS DIVERSOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA PARTE GENERAL DEL CAPÍTULO RELATIVO DE LA PROPIA LEY."	XXIV.1o.14 P (11a.)	5766
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A ACCEDER A LA SEGURIDAD SOCIAL. CONLLEVA EL DERECHO A TOMAR DECISIONES SOBRE SU PENSIÓN JUBILATORIA."	1a./J. 129/2023 (11a.)	1414
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LA EFECTUADA EN UN RETÉN MIGRATORIO CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 97 Y 98 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, A UN IMPUTADO POR EL DELITO DE TRANSPORTE DE EXTRANJEROS INDOCUMENTADOS, NO PUEDE INVALIDARSE RETROACTIVAMENTE CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE		



	Número de identificación	Pág.
INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHOS PRECEPTOS, CONTENIDA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 275/2019, RESUELTO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	XIII.2o.P.T.4 P (11a.)	5534
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS JUZGADORES DEL SISTEMA PENAL MIXTO DEBEN FUNDAR Y MOTIVAR LA SENTENCIA CUANDO FIJAN UN GRADO DE CULPABILIDAD EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA, MÁS CERCANA A LA PRIMERA."	1a./J. 102/2023 (11a.)	2084
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "NOTIFICACIONES POR ESTRADOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 11, PRIMER PÁRRAFO Y 12, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE DICHO RECURSO, A EFECTO DE SALVAGUARDAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	XVIII.2o.P.A.10 A (11a.)	5624
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER MOMENTO A PARTIR DE QUE VENCE EL PLAZO LEGAL PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO NOTIFIQUE LA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL SUPUESTO DE QUE NO SE EMITA."	PR.A.CN. J/19 A (11a.)	4170
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, AUN CUANDO SE HUBIERE EJECUTADO, PUES EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO DEBE INTERPRETARSE ARMÓNICAMENTE CON LOS DIVERSOS		



	Número de identificación	Pág.
REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA PARTE GENERAL DEL CAPÍTULO RELATIVO DE LA PROPIA LEY."	XXIV.1o.14 P (11a.)	5766
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES."	1a. XXV/2023 (11a.)	2282
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACTO EN JUICIO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO ES LA RESOLUCIÓN FAVORABLE DE LA ALZADA EN LA APELACIÓN PREVENTIVA PARA QUE SE ADMITA Y DESAHOGUE UNA PRUEBA TESTIMONIAL, SI NO REpone EL PROCEDIMIENTO NI DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN PRINCIPAL PARA QUE SEA EL A QUO QUIEN LA VALORE Y DICTE UNA NUEVA SENTENCIA, AL TRANSGREDIR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	XXI.2o.C.T.7 C (11a.)	5259
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS ENTRE LOS EXTINTOS PLENOS DE CIRCUITO. SE SURTE EN FAVOR DEL PLENO REGIONAL CON JURISDICCIÓN EN LA REGIÓN A LA QUE PERTENECEN LOS PLENOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES."	PR.P.CN.5 K (11a.)	4789
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LAS NORMAS GENERALES POR NO RECLAMARSE DESDE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN A TRAVÉS DEL		



	Número de identificación	Pág.
CONTROL CONCENTRADO, NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO PARA SU EJERCICIO."	XI.2o.C.2 K (11a.)	5470
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE SU EJERCICIO, EL QUEJOSO NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE SEÑALAR COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A AQUELLAS QUE INTERVINIERON EN EL PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE LA NORMA TILDADA DE INCONSTITUCIONAL APLICADA EN EL ACTO RECLAMADO."	XI.2o.C.1 K (11a.)	5471
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SANCIONADO POR UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA ACCIÓN POR LA QUE SE SOLICITA SU NULIDAD AL ADUCIRSE RENUNCIA DE DERECHOS Y VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO ES IMPROCEDENTE [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2015 (10a.).]"	(IV Región)2o.14 L (11a.)	5473
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO ACUDE AL JUICIO DE AMPARO POR SU PROPIO DERECHO Y SIN DEFENSOR, LE SOLICITARÁ AL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP) LE NOMBRE UN DEFENSOR, ÚNICAMENTE CUANDO ESTÉ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN PROCESO DEL FUERO FEDERAL."	PR.P.CN. J/12 P (11a.)	3204
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS 'QUINCE DÍAS HÁBILES' Y 'SESENTA DÍAS HÁBILES', ES INCONSTITUCIONAL."	1a./J. 111/2023 (11a.)	1609



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUCE TENER INTERÉS JURÍDICO, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	XXIV.1o.10 A (11a.)	5571
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU AUSENCIA NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA CUANDO LA PARTE QUEJOSA SE OSTENTA COMO PARTE EN UN JUICIO RADICADO ANTE UN JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Y RECLAMA EL CAMBIO DE DOMICILIO DE ÉSTE, POR ESTIMAR QUE SE VULNERA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	PR.A.CS. J/14 A (11a.)	3667
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA SENTENCIA RELATIVA DEBE CONTENER UN ESTUDIO –AUNQUE SEA MÍNIMO– SOBRE LAS PARTES PRINCIPALES DEL JUICIO ORAL ANALIZADO, A EFECTO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTIVO, PUEDA CONTROLAR LAS INFERENCIAS PROBATORIAS DEL ACTO RECLAMADO; DE LO CONTRARIO, SE VULNERA EL DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	XIII.1o.P.T.2 P (11a.)	5691
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE		



	Número de identificación	Pág.
DECIDE NO PROVEER DE CONFORMIDAD SOBRE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y ORDENA SU TRAMITACIÓN COMO UN NUEVO JUICIO."	VII.1o.T.4 K (11a.)	5698
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RENUNCIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, LOS TRIBUNALES LABORALES DEBEN ANALIZAR SU VEROSIMILITUD, TOMANDO EN CUENTA LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL CASO Y LAS CONDICIONES PERSONALES DEL TRABAJADOR."	XVII.3o.C.T. J/1 L (11a.)	5230
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE UNA PERSONA MORAL CONSTITUIDA POR PERSONAS INTEGRANTES DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, CUANDO SEA LA PARTE OFENDIDA EN UNA CAUSA PENAL."	XXIV.1o.17 P (11a.)	5719
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISORIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE OTORGA A DICHA MEDIDA ES INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA TUTELA CAUTELAR, INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XXIV.2o.2 P (11a.)	5761
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL DURANTE EL TRÁMITE DE UNA DENUNCIA POR EL INCUMPLIMIENTO A UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD		



	Número de identificación	Pág.
ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO, EL DENUNCIANTE PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.).]"	II.4o.P.40 P (11a.)	5786
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DE LOS ARTÍCULOS 19, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 167, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN EL SUPUESTO RELATIVO A CUANDO EL IMPUTADO ESTÉ 'SIENDO PROCESADO' EN DIVERSA CAUSA, NO PUEDE ENTENDERSE QUE SU IMPOSICIÓN SEA EN AUTOMÁTICO."	(II Región)1o.14 P (11a.)	5667
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. TEST DE PROPORCIONALIDAD QUE DEBE SUPERARSE PARA LA IMPOSICIÓN DE ESA MEDIDA CAUTELAR."	(II Región)1o.13 P (11a.)	5678
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS EFECTOS PARA LOS QUE DEBE CONCEDERSE CUANDO SE TRATA DE DELITOS DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, NO ES INCONVENCIONAL."	XXX.3o.6 P (11a.)	5746
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISORIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA		



	Número de identificación	Pág.
NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIÓNAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."	PR.P.CN. J/13 P (11a.)	4670
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, PUES EL ARTÍCULO 166, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LIMITA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA, ES INCONVENCIÓNAL."	XXIV.1o.15 P (11a.)	5768
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IV.—Véase: "PROHIBICIÓN DE CONTACTO PREVIO O DE NO CONTACTO ANTERIOR PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. SE VULNERA CUANDO LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO O DE JUICIO ORAL, CON MOTIVO DE UNA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDENADA POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONOCEN DE OTRO JUICIO CONTRA LA MISMA PERSONA Y POR EL MISMO HECHO."	I.7o.P.14 P (11a.)	5683
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. ANTE LA DILACIÓN INJUSTIFICADA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS Y ACTOS CONDUCENTES PARA SU INTEGRACIÓN, LOS JUECES DE AMPARO ESTÁN		



	Número de identificación	Pág.
FACULTADOS PARA ESTABLECER UN PLAZO RAZONABLE PARA LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN."	XVIII.2o.P.A.4 P (11a.)	5363
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "DETENCIÓN ADMINISTRATIVA MIGRATORIA. PARA EVITAR QUE SEA ARBITRARIA, SU DURACIÓN DEBE SER MENOR A TREINTA Y SEIS HORAS Y LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE RAZONABILIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD."	1a./J. 112/2023 (11a.)	1607
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LA EFECTUADA EN UN RETÉN MIGRATORIO CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 97 Y 98 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, A UN IMPUTADO POR EL DELITO DE TRANSPORTE DE EXTRANJEROS INDOCUMENTADOS, NO PUEDE INVALIDARSE RETROACTIVAMENTE CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHOS PRECEPTOS, CONTENIDA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 275/2019, RESUELTO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	XIII.2o.P.T.4 P (11a.)	5534
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS 'QUINCE DÍAS HÁBILES' Y 'SESENTA DÍAS HÁBILES', ES INCONSTITUCIONAL."	1a./J. 111/2023 (11a.)	1609
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN."	1a. XXII/2023 (11a.)	2267



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 121, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'PERMANECERÁ PRESENTADO EN LA ESTACIÓN MIGRATORIA'."	1a. XXVI/2023 (11a.)	2269
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "DIGNIDAD Y HONOR. LOS ATAQUES A TRAVÉS DEL ESCARNIO Y DESPRESTIGIO PÚBLICO SON ACTOS QUE CONSTITUYEN LA ACEPCIÓN DE INFAMIA QUE PROHÍBE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	IV.1o.A.35 A (11a.)	5554
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU APERTURA DE OFICIO ANTE LA FALTA DE SOLICITUD EXPRESA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA OMISIÓN DE REALIZAR EL PAGO DE LA 'PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES', CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVIII.2o.P.A.11 K (11a.)	5587
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "INFAMIA. AL VULNERAR LA DIGNIDAD, EL HONOR Y EL PRESTIGIO, LA SUSPENSIÓN DE PLANO TIENE EL EFECTO DE OBLIGAR A LAS RESPONSABLES A REALIZAR ACCIONES PARA QUE SE ABSTENGAN DE INFAMAR, DENOSTAR, OFENDER, DESPRESTIGIAR O HACER ESCARNIO AL QUEJOSO Y A EMPRENDER DE INMEDIATO ACCIONES OBJETIVAS Y MATERIALES PARA QUE SE RETIREN O SUPRIMAN TODO TIPO DE ATAQUES EN LOS MEDIOS, ENVIANDO COMUNICACIONES A		



	Número de identificación	Pág.
LOS TERCEROS PARA ESTABLECER QUE AL QUEJOSO SE LE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DE PLANO CONTRA ESOS ATAQUES."	IV.1o.A.36 A (11a.)	5555
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 19 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, NO CONLLEVAN PERMITIR A LAS AUTORIDADES REALIZAR ATAQUES A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL HONOR A TRAVÉS DEL ESCARNIO Y DESPRESTIGIO PÚBLICO, PUES SE CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL QUE PROHÍBE EXPRESAMENTE LA INFAMIA."	IV.1o.A.37 A (11a.)	5558
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PENSAMIENTO. EL DERECHO A EXPRESAR DE MODO ORAL O ESCRITO LO QUE SE PIENSA O SE QUIERE DECIR NO ES ABSOLUTO Y ENCUENTRA COMO LÍMITE EL RESPETO A LA DIGNIDAD, A LA HONORABILIDAD Y A NO MENOSCABAR LA FAMA PÚBLICA, PUES CUANDO TALES DERECHOS HUMANOS SON AFECTADOS O SE INDUCE A GENERAR LA CREENCIA DE MALA ACTUACIÓN Y SE PREGONA LA MALA CONDUCTA, EL ESTADO TIENE EL DEBER DE INTERVENIR DE INMEDIATO Y DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN DEFENSA DE ESOS DERECHOS POR SER UN IMPERATIVO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	IV.1o.A.38 A (11a.)	5559
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA CONCESIONARIA DE UNA VÍA DE COMUNICACIÓN FERROVIARIA CUANDO RECLAMA		



	Número de identificación	Pág.
LA INVASIÓN AL DERECHO DE VÍA A QUE SE REFIERE SU TÍTULO DE CONCESIÓN."	XVII.2o.7 A (11a.)	5614
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR."	1a./J. 131/2023 (11a.)	1407
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA CONCESIONARIA DE UNA VÍA DE COMUNICACIÓN FERROVIARIA CUANDO RECLAMA LA INVASIÓN AL DERECHO DE VÍA A QUE SE REFIERE SU TÍTULO DE CONCESIÓN."	XVII.2o.7 A (11a.)	5614
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DEPÓSITO LEGAL PARA EL ACERVO CULTURAL EN EL SISTEMA BIBLIOTECARIO DEL PAÍS. LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS DE ENTREGAR LOS EJEMPLARES LITERARIOS CORRESPONDE AL DEBER DE SOLIDARIDAD Y NO SE TRATA DE UNA CONTRIBUCIÓN SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL."	1a. XXI/2023 (11a.)	2264
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO ADICIONAL PARA EL FOMENTO AL EMPLEO. EL PREVISTO EN LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ABROGADA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA [APLICABILIDAD POR ANALOGÍA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 126/2013 (10a.).]"	PR.A.CS. J/15 A (11a.)	3540
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES. EFECTOS DEL		



	Número de identificación	Pág.
AMPARO CONCEDIDO CONTRA LOS ARTÍCULOS 112 Y 113 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2022)."	1.20o.A.12 A (11a.)	5585
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 113-E AL 113-J DE LA LEY RELATIVA, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 3.13.1 A LA 3.13.29 (CON EXCEPCIÓN DE LAS DIVERSAS 3.13.14 Y 3.13.16 A 3.13.18), DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, VIGENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, QUE REGULAN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 53/2023 (11a.)	2487
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 76, fracción I.—Véase: "POLÍTICA MIGRATORIA. DIFERENCIAS ENTRE LA POLÍTICA EXTERIOR Y LA INTERNA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	1a./J. 133/2023 (11a.)	2012
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 76, fracción I.—Véase: "PROGRAMA DE COOPERACIÓN BILATERAL EN MATERIA DE MIGRACIÓN DENOMINADO 'QUÉDATE EN MÉXICO'. PRECISIÓN DE LOS ACTOS QUE SON SUSCEPTIBLES DE CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO."	1a./J. 134/2023 (11a.)	2015
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción I.—Véase: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO SE RECLAMA LA EXPEDICIÓN DE UN REGLAMENTO FEDERAL Y SE SEÑALAN COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y A ALGUNA SECRETARÍA DE ESTADO, SIN QUE SE ADVIERTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN CONTRA EL REFRENDO, NO DEBE PREVENIRSE A LA PARTE QUEJOSA		



	Número de identificación	Pág.
PARA QUE PRECISE QUÉ ACTO ATRIBUYE A CADA UNA."	XVII.2o.5 K (11a.)	5333
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción X.—Véase: "POLÍTICA MIGRATORIA. DIFERENCIAS ENTRE LA POLÍTICA EXTERIOR Y LA INTERNA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	1a./J. 133/2023 (11a.)	2012
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89, fracción X.—Véase: "PROGRAMA DE COOPERACIÓN BILATERAL EN MATERIA DE MIGRACIÓN DENOMINADO 'QUÉDATE EN MÉXICO'. PRECISIÓN DE LOS ACTOS QUE SON SUSCEPTIBLES DE CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO."	1a./J. 134/2023 (11a.)	2015
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 92.—Véase: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO SE RECLAMA LA EXPEDICIÓN DE UN REGLAMENTO FEDERAL Y SE SEÑALAN COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y A ALGUNA SECRETARÍA DE ESTADO, SIN QUE SE ADVIERTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN CONTRA EL REFRENDO, NO DEBE PREVENIRSE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE PRECISE QUÉ ACTO ATRIBUYE A CADA UNA."	XVII.2o.5 K (11a.)	5333
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS ENTRE LOS EXTINTOS PLENOS DE CIRCUITO. SE SURTE EN FAVOR DEL PLENO REGIONAL CON JURISDICCIÓN EN LA REGIÓN A LA QUE PERTENECEN LOS PLENOS DE CIRCUITO CONTENIENTES."	PR.P.CN.5 K (11a.)	4789
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102, apartado A.—Véase: "MINISTERIO		



	Número de identificación	Pág.
PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A UN JUZGADO DE DISTRITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR VIOLACIÓN A LA HERRAMIENTA DE ORALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, AL AFECTAR EL INTERÉS PÚBLICO QUE LE CORRESPONDE DEFENDER."	PR.P.CN. J/16 P (11a.)	3867
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102, apartado A (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016).—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A UN JUZGADO DE DISTRITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR VIOLACIÓN A LA HERRAMIENTA DE ORALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, AL AFECTAR EL INTERÉS PÚBLICO QUE LE CORRESPONDE DEFENDER."	PR.P.CN. J/16 P (11a.)	3867
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DERIVADOS DE UNA SENTENCIA EN MATERIA PENAL (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 126/2005)."	XXIV.1o.18 P (11a.)	5777
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103, fracción I.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO ES NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO SE RECLAMA EL ACUERDO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SU CARGO SEGUIDO CONTRA		



	Número de identificación	Pág.
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS O ELEMENTOS POLICIALES."	PR.A.CN. J/20 A (11a.)	4094
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 104, fracción II.—Véase: "TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN. ES AUTORIDAD SUSTITUTA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO EMITIDA CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO CUYAS FUNCIONES ASUMIÓ."	XXI.2o.C.T.11 C (11a.)	5784
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 106.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INEXISTENTE CUANDO DERIVA DE LA APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS GENERALES DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULAN EL TURNO Y DISTRIBUCIÓN DE LOS ASUNTOS."	I.9o.P.69 P (11a.)	5377
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DERIVADOS DE UNA SENTENCIA EN MATERIA PENAL (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 126/2005)."	XXIV.1o.18 P (11a.)	5777
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción II.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE UNA PERSONA MORAL CONSTITUIDA POR PERSONAS INTEGRANTES DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, CUANDO SEA LA PARTE OFENDIDA EN UNA CAUSA PENAL."	XXIV.1o.17 P (11a.)	5719
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción IV.—Véase: "PRINCIPIO DE		



	Número de identificación	Pág.
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO ES NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO SE RECLAMA EL ACUERDO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SU CARGO SEGUIDO CONTRA AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS O ELEMENTOS POLICIALES."	PR.A.CN. J/20 A (11a.)	4094
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción V.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL DECRETADO EN UN PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO Y ORDENA SU REAPERTURA, NO ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PARA SU PROCEDENCIA, POR LO CUAL LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON INCOMPETENTES PARA CONOCER DE LA DEMANDA RELATIVA."	XVIII.2o.P.A.3 P (11a.)	5599
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU APERTURA DE OFICIO ANTE LA FALTA DE SOLICITUD EXPRESA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA OMISIÓN DE REALIZAR EL PAGO DE LA 'PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES', CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVIII.2o.P.A.11 K (11a.)	5587
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE RECLAMA EL ARTÍCULO 60, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, AL		



	Número de identificación	Pág.
NO CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI SEGUIRSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL."	PR.A.CS. J/19 A (11a.)	4566
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE OTORGA A DICHA MEDIDA ES INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA TUTELA CAUTELAR, INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XXIV.2o.2 P (11a.)	5761
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITADA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE RESGUARDO DOMICILIARIO, ES INAPLICABLE LO RESUELTO EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 36/2023 POR EL PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO."	II.4o.P.42 P (11a.)	5756
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS		



	Número de identificación	Pág.
TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."	PR.P.CN. J/13 P (11a.)	4670
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA DENOMINADO 'PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES'."	XVIII.2o.P.A.10 K (11a.)	5772
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XIII.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES, AL RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DECLARA INOPERANTE UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN, Y EL OTRO ABORDA EL ESTUDIO DE FONDO DE UNO EN EL QUE SE ADUCE UNA TRANSGRESIÓN SIMILAR."	PR.L.CN.12 K (11a.)	4801
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XIII.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA AUN CUANDO LOS DEFENSORES DE ESE INSTITUTO NO HAYAN SIDO DESIGNADOS EN ALGUNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DE LOS QUE DERIVARON LOS CRITERIOS ANTAGÓNICOS, SI EN ÉSTOS SE RESOLVIERON CUESTIONES RELACIONADAS CON SUS FUNCIONES."	PR.P.CN.3 K (11a.)	4803
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción XVI.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ARTÍCULO 202, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER		



	Número de identificación	Pág.
EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	VI.1o.A.4 K (11a.)	5693
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113.—Véase: "TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES."	1a. XXV/2023 (11a.)	2282
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PARA EL RETIRO. SUS OBLIGACIONES COMO PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL."	1a./J. 121/2023 (11a.)	1403
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN CELEBRADOS CON INSTITUCIONES BANCARIAS QUE ESTIPULEN UN DERECHO DE COBRO DE LOS CRÉDITOS A CARGO DE CUALQUIER CUENTA DISTINTA A LA QUE SE CONTRATA ORIGINALMENTE. DEBE DECLARARSE SU NULIDAD PUES CONFIGURA UN PACTO COMISORIO EN CONTRATOS DE CRÉDITO."	1a./J. 130/2023 (11a.)	1404
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR."	1a./J. 131/2023 (11a.)	1407
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. COMPRENDE TAMBIÉN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 122/2023 (11a.)	1408



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A UNA VIDA DIGNA. IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTATALES DE PROMOVERLO, RESPETARLO, PROTEGERLO Y GARANTIZARLO, INCLUSO CUANDO SE TRATA DE SERVICIOS BRINDADOS POR ACTORES PRIVADOS."	1a./J. 124/2023 (11a.)	1410
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "DERECHO A RECIBIR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN. FORMA PARTE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	1a./J. 123/2023 (11a.)	1412
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A ACCEDER A LA SEGURIDAD SOCIAL. CONLLEVA EL DERECHO A TOMAR DECISIONES SOBRE SU PENSIÓN JUBILATORIA."	1a./J. 129/2023 (11a.)	1414
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A CONTAR CON UN MÍNIMO VITAL. AMERITA UNA PROTECCIÓN ESTATAL ESPECIAL PARA IDENTIFICAR Y SUBSANAR POSIBLES CONDICIONES DE VULNERABILIDAD."	1a./J. 125/2023 (11a.)	1416
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 10 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL TRATARSE DE UN DERECHO LABORAL, LA PARTE TRABAJADORA DEBE PERCIBIR SU PAGO DE FORMA PROPORCIONAL."	PR.L.CS. J/37 L (11a.)	3631
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA O		



	Número de identificación	Pág.
DE CESANTÍA POR EDAD AVANZADA. AMERITA LA MISMA PROTECCIÓN JURÍDICA QUE EL SALARIO."	1a./J. 126/2023 (11a.)	1417
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD. EL NIETO SUJETO A PATRIA POTESTAD SE EQUIPARA A UN HIJO Y PUEDE SOLICITARLA, CUANDO ALGUNO DE LOS ABUELOS ASUMIÓ LAS OBLIGACIONES LEGALES EN AUSENCIA DE SUS PADRES."	2a./J. 47/2023 (11a.)	2565
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD. LOS ARTÍCULOS 75 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y 36 DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHA LEY, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, AUN CUANDO PREVEAN COMO BENEFICIARIOS DE DICHA PENSIÓN A LOS HIJOS Y NO A LOS NIETOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO."	2a./J. 48/2023 (11a.)	2567
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS APLICABLE A LAS PERSONAS MAYORES."	1a./J. 127/2023 (11a.)	1419
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LAS ADMINISTRADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE EVITAR CONFLICTOS DE INTERÉS."	1a./J. 128/2023 (11a.)	1421
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A.—Véase: "CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SANCCIONADO POR UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA ACCIÓN POR LA QUE SE SOLICITA		



	Número de identificación	Pág.
SU NULIDAD AL ADUCIRSE RENUNCIA DE DERECHOS Y VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO ES IMPROCEDENTE [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2015 (10a.).]"	(IV Región)2o.14 L (11a.)	5473
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción VIII.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA O DE CESANTÍA POR EDAD AVANZADA. AMERITA LA MISMA PROTECCIÓN JURÍDICA QUE EL SALARIO."	1a./J. 126/2023 (11a.)	1417
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE ES PARTE UNA EMPRESA QUE FABRICA AUTOPARTES CONOCIDAS COMO FASCIAS. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FEDERALES, AL ESTAR COMPRENDIDA DICHA ACTIVIDAD EN LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ NACIONAL."	PR.L.CN. J/8 L (11a.)	2950
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción VI.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA O DE CESANTÍA POR EDAD AVANZADA. AMERITA LA MISMA PROTECCIÓN JURÍDICA QUE EL SALARIO."	1a./J. 126/2023 (11a.)	1417
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER QUE EL DERECHO A PERCIBIRLA SE PIERDE CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O VIVA EN		



	Número de identificación	Pág.
CONCUBINATO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 50/2023 (11a.)	2512
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LOS ARTÍCULOS 55, 63 Y 69 DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO, AL ESTABLECER SU INCOMPATIBILIDAD CON LA REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XXV.2o.5 A (11a.)	5648
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XII.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) Y SUS EMPLEADOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	PR.L.CS. J/39 L (11a.)	3074
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "FINIQUITO POR RENUNCIA VOLUNTARIA DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. AL NO CONSTITUIR UNA PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A SU PAGO NO GOZA DEL BENEFICIO DE IMPRESCRIPTIBILIDAD."	II.3o.A.25 A (11a.)	5575
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO ES NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO SE RECLAMA EL		



	Número de identificación	Pág.
ACUERDO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SU CARGO SEGUIDO CONTRA AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS O ELEMENTOS POLICIALES."	PR.A.CN. J/20 A (11a.)	4094
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracciones IV y VI.— Véase: "PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA DE APLICACIÓN ATENUADA CUANDO ESTÁN INVOLUCRADAS ACTUACIONES QUE AFECTAN DERECHOS HUMANOS –EMBARGO DEL SALARIO DE UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO—."	XVII.2o.C.T.1 C (11a.)	5664
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartados A y B.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS P./J. 10/2021 (11a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A LOS JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 31 DE ENERO DE 2022 NO VIOLA DICHO PRINCIPIO, POR NO AFECTAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS JUSTICIABLES."	PR.L.CS. J/38 L (11a.)	3077
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 126.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS. PARA TENER DERECHO AL PAGO POR TIEMPO EXTRAORDINARIO DEBEN DEMOSTRAR QUE EXISTIÓ LA ORDEN POR ESCRITO EN LA QUE SE ESPECIFIQUEN LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE DESARROLLARÍA."	XXI.2o.C.T.25 L (11a.)	5781
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBEN DIGITALIZAR SIN COSTO Y PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO LAS SENTENCIAS DONDE SE ABORDE ALGÚN ASPECTO RELEVANTE DEL MEDIO AMBIENTE."	I.20o.A.9 A (11a.)	5532



	Número de identificación	Pág.
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6o. y 7o.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 19 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, NO CONLLEVAN PERMITIR A LAS AUTORIDADES REALIZAR ATAQUES A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL HONOR A TRAVÉS DEL ESCARNIO Y DESPRESTIGIO PÚBLICO, PUES SE CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL QUE PROHÍBE EXPRESAMENTE LA INFAMIA."</p>	IV.1o.A.37 A (11a.)	5558
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6o. y 7o.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PENSAMIENTO. EL DERECHO A EXPRESAR DE MODO ORAL O ESCRITO LO QUE SE PIENSA O SE QUIERE DECIR NO ES ABSOLUTO Y ENCUENTRA COMO LÍMITE EL RESPETO A LA DIGNIDAD, A LA HONORABILIDAD Y A NO MENOSCABAR LA FAMA PÚBLICA, PUES CUANDO TALES DERECHOS HUMANOS SON AFECTADOS O SE INDUCE A GENERAR LA CREENCIA DE MALA ACTUACIÓN Y SE PREGONA LA MALA CONDUCTA, EL ESTADO TIENE EL DEBER DE INTERVENIR DE INMEDIATO Y DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN DEFENSA DE ESOS DERECHOS POR SER UN IMPERATIVO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."</p>	IV.1o.A.38 A (11a.)	5559
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE GUERRERO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SU PROCEDENCIA, CUANDO APRECIE INACTIVIDAD POR MÁS DE 6 MESES."</p>	XXI.2o.C.T.23 L (11a.)	5361
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ARTÍCULO 202, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER EL PLAZO</p>		



	Número de identificación	Pág.
DE QUINCE DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	VI.1o.A.4 K (11a.)	5693
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 20 y 21.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A UN JUZGADO DE DISTRITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR VIOLACIÓN A LA HERRAMIENTA DE ORALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, AL AFECTAR EL INTERÉS PÚBLICO QUE LE CORRESPONDE DEFENDER."	PR.P.CN. J/16 P (11a.)	3867
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 108 y 109.—Véase: "TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES."	1a. XXV/2023 (11a.)	2282
Contrato Colectivo de Trabajo del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guerrero, cláusula 28 (bienio 2012-2014).—Véase: "COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE GUERRERO. EL OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE HORAS PARA QUE SUS PROFESORES IMPARTAN CLASES CORRESPONDE A UNA COMISIÓN BIPARTITA, INTEGRADA POR DOS TRABAJADORES DESIGNADOS POR EL SINDICATO E IGUAL NÚMERO ELEGIDOS POR EL DIRECTOR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA (CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO BIENIO 2012-2014)."	XXI.2o.C.T.22 L (11a.)	5370
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR		



	Número de identificación	Pág.
LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE OTORGA A DICHA MEDIDA ES INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA TUTELA CAUTELAR, INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XXIV.2o.2 P (11a.)	5761
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, AUN CUANDO SE HUBIERE EJECUTADO, PUES EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO DEBE INTERPRETARSE ARMÓNICAMENTE CON LOS DIVERSOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA PARTE GENERAL DEL CAPÍTULO RELATIVO DE LA PROPIA LEY."	XXIV.1o.14 P (11a.)	5766
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS 'QUINCE DÍAS HÁBILES' Y 'SESENTA DÍAS HÁBILES', ES INCONSTITUCIONAL."	1a./J. 111/2023 (11a.)	1609
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. ALCANCES DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA, EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	PR.C.CS. J/6 C (11a.)	2797
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL DURANTE EL TRÁMITE DE UNA DENUNCIA		



	Número de identificación	Pág.
POR EL INCUMPLIMIENTO A UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO, EL DENUNCIANTE PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.).]"	II.4o.P.40 P (11a.)	5786
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS JUZGADORES DEL SISTEMA PENAL MIXTO DEBEN FUNDAR Y MOTIVAR LA SENTENCIA CUANDO FIJAN UN GRADO DE CULPABILIDAD EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA, MÁS CERCANA A LA PRIMERA."	1a./J. 102/2023 (11a.)	2084
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO ACUDE AL JUICIO DE AMPARO POR SU PROPIO DERECHO Y SIN DEFENSOR, LE SOLICITARÁ AL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP) LE NOMBRE UN DEFENSOR, ÚNICAMENTE CUANDO ESTÉ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN PROCESO DEL FUERO FEDERAL."	PR.P.CN. J/12 P (11a.)	3204
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LA SENTENCIA RELATIVA DEBE CONTENER UN ESTUDIO –AUNQUE SEA MÍNIMO– SOBRE LAS PARTES PRINCIPALES DEL JUICIO ORAL ANALIZADO, A EFECTO DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO RESPECTIVO, PUEDA CONTROLAR LAS INFERENCIAS PROBATORIAS DEL ACTO RECLAMADO; DE LO CONTRARIO, SE VULNERA EL DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO."	XIII.1o.PT.2 P (11a.)	5691



	Número de identificación	Pág.
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 2.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISORIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCESO DE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, PUES EL ARTÍCULO 166, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LIMITA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL."</p>	XXIV.1o.15 P (11a.)	5768
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 13, numeral 2.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PENSAMIENTO. EL DERECHO A EXPRESAR DE MODO ORAL O ESCRITO LO QUE SE PIENSA O SE QUIERE DECIR NO ES ABSOLUTO Y ENCUENTRA COMO LÍMITE EL RESPETO A LA DIGNIDAD, A LA HONORABILIDAD Y A NO MENOSCARAR LA FAMA PÚBLICA, PUES CUANDO TALES DERECHOS HUMANOS SON AFECTADOS O SE INDUCE A GENERAR LA CREENCIA DE MALA ACTUACIÓN Y SE PREGONA LA MALA CONDUCTA, EL ESTADO TIENE EL DEBER DE INTERVENIR DE INMEDIATO Y DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN DEFENSA DE ESOS DERECHOS POR SER UN IMPERATIVO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."</p>	IV.1o.A.38 A (11a.)	5559
<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17.—Véase: "COMPENSACIÓN ECONÓMICA. PARA SU PROCEDENCIA ES INTRASCENDENTE QUÉ TAN AMPLIA O REDUCIDA SEA LA DIFERENCIA ENTRE LOS PATRIMONIOS DE LAS PARTES NI, POR ENDE, QUÉ TAN NOTORIO SEA ESE HECHO, PUES SÓLO SERÁ RELEVANTE PARA DETERMINAR SU MONTO (INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO 'NOTORIAMENTE MENORES' PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO)."</p>	XI.2o.C.16 C (11a.)	5371



	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.—Véase: "DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A ACCEDER A LA SEGURIDAD SOCIAL. CONLLEVA EL DERECHO A TOMAR DECISIONES SOBRE SU PENSIÓN JUBILATORIA."	1a./J. 129/2023 (11a.)	1414
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21, numeral 3.—Véase: "CONTRATOS MERCANTILES Y CONVENIOS DE MEDIACIÓN. EN EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE EL ESTUDIO DE LA POSIBLE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN SU CELEBRACIÓN."	1.3o.C.68 C (11a.)	5464
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, PUES EL ARTÍCULO 166, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LIMITA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL."	XXIV.1o.15 P (11a.)	5768
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO ACUDE AL JUICIO DE AMPARO POR SU PROPIO DERECHO Y SIN DEFENSOR, LE SOLICITARÁ AL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP) LE NOMBRE UN DEFENSOR, ÚNICAMENTE CUANDO ESTÉ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN PROCESO DEL FUERO FEDERAL."	PR.P.CN. J/12 P (11a.)	3204
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS 'QUINCE DÍAS HÁBILES' Y 'SESENTA DÍAS HÁBILES', ES INCONSTITUCIONAL."	1a./J. 111/2023 (11a.)	1609



	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS JUZGADORES DEL SISTEMA PENAL MIXTO DEBEN FUNDAR Y MOTIVAR LA SENTENCIA CUANDO FIJAN UN GRADO DE CULPABILIDAD EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA, MÁS CERCANA A LA PRIMERA."	1a./J. 102/2023 (11a.)	2084
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. ALCANCES DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE LA FIJA, EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	PR.C.CS. J/6 C (11a.)	2797
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ARTÍCULO 202, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	VI.1o.A.4 K (11a.)	5693
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE OTORGA A DICHA MEDIDA ES INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA TUTELA CAUTELAR, INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XXIV.2o.2 P (11a.)	5761
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL		



	Número de identificación	Pág.
EFFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL DURANTE EL TRÁMITE DE UNA DENUNCIA POR EL INCUMPLIMIENTO A UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO, EL DENUNCIANTE PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.).]"	II.4o.P.40 P (11a.)	5786
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, AUN CUANDO SE HUBIERE EJECUTADO, PUES EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO DEBE INTERPRETARSE ARMÓNICAMENTE CON LOS DIVERSOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA PARTE GENERAL DEL CAPÍTULO RELATIVO DE LA PROPIA LEY."	XXIV.1o.14 P (11a.)	5766
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26.—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PARA EL RETIRO. SUS OBLIGACIONES COMO PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL."	1a./J. 121/2023 (11a.)	1403
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26.—Véase: "DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. COMPRENDE TAMBIÉN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 122/2023 (11a.)	1408
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26.—Véase: "DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A UNA VIDA DIGNA. IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTATALES DE PROMOVERLO, RESPETARLO, PROTEGERLO Y		



	Número de identificación	Pág.
GARANTIZARLO, INCLUSO CUANDO SE TRATA DE SERVICIOS BRINDADOS POR ACTORES PRIVADOS."	1a./J. 124/2023 (11a.)	1410
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26.—Véase: "DERECHO A RECIBIR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN. FORMA PARTE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	1a./J. 123/2023 (11a.)	1412
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26.—Véase: "DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A ACCEDER A LA SEGURIDAD SOCIAL. CONLLEVA EL DERECHO A TOMAR DECISIONES SOBRE SU PENSIÓN JUBILATORIA."	1a./J. 129/2023 (11a.)	1414
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26.—Véase: "PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS APLICABLE A LAS PERSONAS MAYORES."	1a./J. 127/2023 (11a.)	1419
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 26.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LAS ADMINISTRADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE EVITAR CONFLICTOS DE INTERÉS."	1a./J. 128/2023 (11a.)	1421
Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículo 6.—Véase: "DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A CONTAR CON UN MÍNIMO VITAL. AMERITA UNA PROTECCIÓN ESTATAL ESPECIAL PARA IDENTIFICAR Y SUBSANAR POSIBLES CONDICIONES DE VULNERABILIDAD."	1a./J. 125/2023 (11a.)	1416
Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículo 6.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA O DE CESANTÍA POR EDAD AVANZADA. AMERITA LA MISMA PROTECCIÓN JURÍDICA QUE EL SALARIO."	1a./J. 126/2023 (11a.)	1417



	Número de identificación	Pág.
Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículo 6.—Véase: "PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS APLICABLE A LAS PERSONAS MAYORES."	1a./J. 127/2023 (11a.)	1419
Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículo 17.—Véase: "DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. COMPRENDE TAMBIÉN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 122/2023 (11a.)	1408
Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículo 17.—Véase: "DERECHO A RECIBIR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN. FORMA PARTE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	1a./J. 123/2023 (11a.)	1412
Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículos 17 y 18.—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PARA EL RETIRO. SUS OBLIGACIONES COMO PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL."	1a./J. 121/2023 (11a.)	1403
Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículos 17 y 18.—Véase: "DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A UNA VIDA DIGNA. IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTATALES DE PROMOVERLO, RESPETARLO, PROTEGERLO Y GARANTIZARLO, INCLUSO CUANDO SE TRATA DE SERVICIOS BRINDADOS POR ACTORES PRIVADOS."	1a./J. 124/2023 (11a.)	1410
Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, artículos 17 y 18.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LAS ADMINISTRADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE EVITAR CONFLICTOS DE INTERÉS."	1a./J. 128/2023 (11a.)	1421



	Número de identificación	Pág.
<p>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12, numeral 3.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. CUANDO SE ADVIERTAN INDICIOS RAZONABLES DE QUE EL ACTO RECLAMADO PUDIERA AFECTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO DEBE ADMITIRSE A SU FAVOR, AUNQUE NO HUBIESEN PROMOVIDO INICIALMENTE EL JUICIO."</p>	III.3o.P.7 K (11a.)	5651
<p>Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 13.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. CUANDO SE ADVIERTAN INDICIOS RAZONABLES DE QUE EL ACTO RECLAMADO PUDIERA AFECTAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO DEBE ADMITIRSE A SU FAVOR, AUNQUE NO HUBIESEN PROMOVIDO INICIALMENTE EL JUICIO."</p>	III.3o.P.7 K (11a.)	5651
<p>Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 27.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. OBLIGACIONES POSITIVAS A CARGO DE LA PERSONA JUZGADORA, EN EL CASO DE QUE EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN SE DESVANEZCA LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO FUNDAMENTAL A PERCIBIR ALIMENTOS DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."</p>	PR.C.CS.2 C (11a.)	4805
<p>Convenio No. 95 relativo a la Protección del Salario, artículo 10.—Véase: "PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA DE APLICACIÓN ATENUADA CUANDO ESTÁN INVOLUCRADAS ACTUACIONES QUE AFECTAN DERECHOS HUMANOS—EMBARGO DEL SALARIO DE UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO—."</p>	XVII.2o.C.T.1 C (11a.)	5664
<p>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVI.—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PARA EL RETIRO."</p>		



	Número de identificación	Pág.
SUS OBLIGACIONES COMO PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL."	1a./J. 121/2023 (11a.)	1403
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVI.—Véase: "DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. COMPRENDE TAMBIÉN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 122/2023 (11a.)	1408
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVI.—Véase: "DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A UNA VIDA DIGNA. IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTATALES DE PROMOVERLO, RESPETARLO, PROTEGERLO Y GARANTIZARLO, INCLUSO CUANDO SE TRATA DE SERVICIOS BRINDADOS POR ACTORES PRIVADOS."	1a./J. 124/2023 (11a.)	1410
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVI.—Véase: "DERECHO A RECIBIR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN. FORMA PARTE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	1a./J. 123/2023 (11a.)	1412
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVI.—Véase: "DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A ACCEDER A LA SEGURIDAD SOCIAL. CONLLEVA EL DERECHO A TOMAR DECISIONES SOBRE SU PENSIÓN JUBILATORIA."	1a./J. 129/2023 (11a.)	1414
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVI.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LAS ADMINISTRADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE EVITAR CONFLICTOS DE INTERÉS."	1a./J. 128/2023 (11a.)	1421
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 19 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, NO CONLLEVAN PERMITIR A LAS AUTORIDADES REALIZAR ATAQUES A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL HONOR A TRAVÉS DEL ESCARNIO Y DESPRESTIGIO PÚBLICO, PUES SE CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL QUE PROHÍBE EXPRESAMENTE LA INFAMIA."	IV.1o.A.37 A (11a.)	5558
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PENSAMIENTO. EL DERECHO A EXPRESAR DE MODO ORAL O ESCRITO LO QUE SE PIENSA O SE QUIERE DECIR NO ES ABSOLUTO Y ENCUENTRA COMO LÍMITE EL RESPETO A LA DIGNIDAD, A LA HONORABILIDAD Y A NO MENOSCABAR LA FAMA PÚBLICA, PUES CUANDO TALES DERECHOS HUMANOS SON AFECTADOS O SE INDUCE A GENERAR LA CREENCIA DE MALA ACTUACIÓN Y SE PREGONA LA MALA CONDUCTA, EL ESTADO TIENE EL DEBER DE INTERVENIR DE INMEDIATO Y DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN DEFENSA DE ESOS DERECHOS POR SER UN IMPERATIVO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	IV.1o.A.38 A (11a.)	5559
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 22.—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PARA EL RETIRO. SUS OBLIGACIONES COMO PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL."	1a./J. 121/2023 (11a.)	1403
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 22.—Véase: "DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. COMPRENDE TAMBIÉN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 122/2023 (11a.)	1408
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 22.—Véase: "DERECHO A LA SEGURIDAD		



	Número de identificación	Pág.
SOCIAL Y A UNA VIDA DIGNA. IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTATALES DE PROMOVERLO, RESPETARLO, PROTEGERLO Y GARANTIZARLO, INCLUSO CUANDO SE TRATA DE SERVICIOS BRINDADOS POR ACTORES PRIVADOS."	1a./J. 124/2023 (11a.)	1410
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 22.—Véase: "DERECHO A RECIBIR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN. FORMA PARTE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	1a./J. 123/2023 (11a.)	1412
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 22.—Véase: "DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A ACCEDER A LA SEGURIDAD SOCIAL. CONLLEVA EL DERECHO A TOMAR DECISIONES SOBRE SU PENSIÓN JUBILATORIA."	1a./J. 129/2023 (11a.)	1414
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 22.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LAS ADMINISTRADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE EVITAR CONFLICTOS DE INTERÉS."	1a./J. 128/2023 (11a.)	1421
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 23, numeral 3.—Véase: "PRINCIPIO DISPOSITIVO EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA DE APLICACIÓN ATENUADA CUANDO ESTÁN INVOLUCRADAS ACTUACIONES QUE AFECTAN DERECHOS HUMANOS —EMBARGO DEL SALARIO DE UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO—."	XVII.2o.C.T.1 C (11a.)	5664
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE AHORRO PARA EL RETIRO. SUS OBLIGACIONES COMO PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL."	1a./J. 121/2023 (11a.)	1403
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "DERECHO A LA		



	Número de identificación	Pág.
SEGURIDAD SOCIAL. COMPRENDE TAMBIÉN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 122/2023 (11a.)	1408
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A UNA VIDA DIGNA. IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTATALES DE PROMOVERLO, RESPETARLO, PROTEGERLO Y GARANTIZARLO, INCLUSO CUANDO SE TRATA DE SERVICIOS BRINDADOS POR ACTORES PRIVADOS."	1a./J. 124/2023 (11a.)	1410
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "DERECHO A RECIBIR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN. FORMA PARTE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	1a./J. 123/2023 (11a.)	1412
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A ACCEDER A LA SEGURIDAD SOCIAL. CONLLEVA EL DERECHO A TOMAR DECISIONES SOBRE SU PENSIÓN JUBILATORIA."	1a./J. 129/2023 (11a.)	1414
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LAS ADMINISTRADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE EVITAR CONFLICTOS DE INTERÉS."	1a./J. 128/2023 (11a.)	1421
Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria		



	Número de identificación	Pág.
de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo quinto transitorio (D.O.F. 7-VI-2021).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE LOS EXTINGUOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO, CUANDO EL MAGISTRADO O MAGISTRADA SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, FORMA PARTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN. CORRESPONDE TRAMITARLO Y RESOLVERLO A UNA PERSONA TITULAR DISTINTA DE ESTE ÚLTIMO, PERO DIVERSA A LA QUE FUNGIÓ COMO AUTORIDAD RESPONSABLE."	PR.P.CN. J/15 P (11a.)	2995
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva, artículo noveno transitorio (D.O.F. 1-V-2019).—Véase: "COMPETENCIA FUNCIONAL POR RAZÓN DE GRADO. NO SE ACTUALIZA EN FAVOR DE UNA JUNTA ESPECIAL DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE UNA DEMANDA LABORAL PROMOVIDA CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."	PR.L.CS. J/44 L (11a.)	2909
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA PERSONA MORAL QUE REALIZA ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA LA DIFUSIÓN Y EMISIÓN DE DIVERSAS PUBLICACIONES, TANTO VISUALES COMO		



	Número de identificación	Pág.
ESCRITAS, EN MEDIOS ELECTRÓNICOS –PÁGINAS DE INTERNET–.	XXIV.1o.44 K (11a.)	5336
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 61, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1o. Y 5o., FRACCIÓN II, TODOS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA A UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL EN RELACIÓN CON PRESTACIONES LABORALES, EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN."	XVIII.2o.P.A.9 K (11a.)	5583
Ley de Amparo, artículo 2o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA URGENCIA Y EL PELIGRO EN LA DEMORA CONSTITUYEN PRESUPUESTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SU OTORGAMIENTO, POR LO QUE SI NO SE ACTUALIZAN ES INNECESARIO DECRETARLA."	VII.2o.C.29 K (11a.)	5744
Ley de Amparo, artículo 5o.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA PERSONA MORAL QUE REALIZA ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE LE RECLAMA LA DIFUSIÓN Y EMISIÓN DE DIVERSAS PUBLICACIONES, TANTO VISUALES COMO ESCRITAS, EN MEDIOS ELECTRÓNICOS –PÁGINAS DE INTERNET–."	XXIV.1o.44 K (11a.)	5336
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA CONCESIONARIA DE UNA VÍA DE COMUNICACIÓN FERROVIARIA CUANDO RECLAMA LA INVASIÓN AL DERECHO DE VÍA A QUE SE REFIERE SU TÍTULO DE CONCESIÓN."	XVII.2o.7 A (11a.)	5614



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 61, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1o. Y 5o., FRACCIÓN II, TODOS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA A UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL EN RELACIÓN CON PRESTACIONES LABORALES, EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN."	XVIII.2o.P.A.9 K (11a.)	5583
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE EL PROCURADOR DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES –FEDERAL O LOCAL– CON EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO, CONTRA LA NEGATIVA MINISTERIAL A DECRETAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN FAVOR DE UN MENOR DE EDAD (VÍCTIMA), DERIVADO DEL APARENTE CONFLICTO ENTRE SUS PADRES."	VI.2o.P.8 P (11a.)	5612
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA PARTE QUE TENGA DERECHOS OPUESTOS A LOS DEL QUEJOSO E INTERÉS EN QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO AL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN."	XXI.2o.C.T.8 K (11a.)	5779
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA CONCESIONARIA DE UNA VÍA DE COMUNICACIÓN FERROVIARIA CUANDO RECLAMA LA INVASIÓN AL DERECHO DE VÍA A QUE SE REFIERE SU TÍTULO DE CONCESIÓN."	XVII.2o.7 A (11a.)	5614



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A UN JUZGADO DE DISTRITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR VIOLACIÓN A LA HERRAMIENTA DE ORALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, AL AFECTAR EL INTERÉS PÚBLICO QUE LE CORRESPONDE DEFENDER."	PR.P.CN. J/16 P (11a.)	3867
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECEN DE ÉSTA LAS PERSONAS MORALES OFICIALES CUANDO ACTUARON COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE LES CONDENÓ AL PAGO DE EMOLUMENTOS RETENIDOS A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA."	II.3o.A.21 A (11a.)	5611
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA TIENEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS PARA PROMOVERLO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA QUE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ACTO, CONSISTENTE EN LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL QUE RECHAZA PARCIALMENTE LA DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)."	PR.A.CS. J/11 A (11a.)	3726
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. SU CONCESIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE LA MATERIA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES."	VII.1o.T.6 L (11a.)	5751
Ley de Amparo, artículo 9o.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN DE QUIEN LO INTERPONE		



	Número de identificación	Pág.
EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO YA RECONOCIÓ ESE CARÁCTER, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE."	PR.A.CS. J/10 A (11a.)	4352
Ley de Amparo, artículo 10.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. CUENTAN CON ELLA LAS PERSONAS AUTORIZADAS EN TÉRMINOS AMPLIOS POR EL DEFENSOR QUE PROMUEVE UN JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA IMPUTADA."	1a./J. 95/2023 (11a.)	2213
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. CUENTAN CON ELLA LAS PERSONAS AUTORIZADAS EN TÉRMINOS AMPLIOS POR EL DEFENSOR QUE PROMUEVE UN JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA IMPUTADA."	1a./J. 95/2023 (11a.)	2213
Ley de Amparo, artículo 14.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. CUENTAN CON ELLA LAS PERSONAS AUTORIZADAS EN TÉRMINOS AMPLIOS POR EL DEFENSOR QUE PROMUEVE UN JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE UNA PERSONA IMPUTADA."	1a./J. 95/2023 (11a.)	2213
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE DAR VISTA PERSONALMENTE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI DESEA AMPLIAR SU DEMANDA, CUANDO RECLAMA EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO A JUICIO COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE DESPRENDEN		



	Número de identificación	Pág.
NUEVOS DATOS QUE NO CONOCÍA AL PRESENTAR LA DEMANDA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 136/2011 (9a.).]"	(IV Región)2o.2 K (11a.)	5702
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL DECRETADO EN UN PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO Y ORDENA SU REAPERTURA, NO ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PARA SU PROCEDENCIA, POR LO CUAL LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON INCOMPETENTES PARA CONOCER DE LA DEMANDA RELATIVA."	XVIII.2o.P.A.3 P (11a.)	5599
Ley de Amparo, artículo 36.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DERIVADA DE CONFLICTOS COMPETENCIALES SUSCITADOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN PARA CONOCER DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DIO SOLUCIÓN A LAS CONSULTAS RESPECTO DE LOS TEMAS DERIVADOS DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE SU ACUERDO GENERAL 24/2022."	PR.P.CS.6 K (11a.)	4797
Ley de Amparo, artículo 44.—Véase: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA EN APELACIÓN ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	IV.2o.P. J/1 P (11a.)	5133
Ley de Amparo, artículo 48.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO POR EL CUAL UN JUEZ DE DISTRITO NO ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE DE		



	Número de identificación	Pág.
AMPARO Y OMITI REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LA PARTE QUEJOSA."	PC.III.A. J/29 K (11a.)	5045

Ley de Amparo, artículo 51, fracciones VII y VIII.—Véase: "IMPEDIMENTO. NO ACTUALIZA UN ELEMENTO OBJETIVO QUE PONGA EN RIESGO LA IMPARCIALIDAD DE UN JUEZ DE AMPARO, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ASUNTO DE SU CONOCIMIENTO TENGA ALGUNA VINCULACIÓN CON OTRO JUEZ DE DISTRITO CON EL QUE MANIFIESTE HABER TENIDO CONVIVENCIA, PERO NO AMISTAD ESTRECHA."

PR.P.CS. J/8 K (11a.)	3454
-----------------------	------

Ley de Amparo, artículo 61.—Véase: "MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INculpADO O QUIEN SE OSTENTE COMO TAL, NO ESTÁ OBLIGADO A INTERPONERLO, PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO."

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL TEXTO**

1a./J. 9/2021 (11a.)	2216
----------------------	------

Ley de Amparo, artículo 61, fracción VII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, ES SUSCEPTIBLE DE APLICARSE DESDE EL AUTO INICIAL CUANDO SE RECLAMA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD SOBERANA O DISCRECIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO EN LA DESIGNACIÓN DE PERSONAS MAGISTRADAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y CONSEJERAS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, POR SER MANIFIESTA E INDUDABLE."

PR.A.CS. J/12 A (11a.)	3500
------------------------	------

Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO TIENE EL REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES DE UNA PERSONA MORAL, CUANDO



	Número de identificación	Pág.
PRETENDE OBTENER UN MONTO DE UTILIDADES MAYOR AL ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN CUYA VALIDEZ SE DECLARÓ EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO RECLAMADA."	XVIII.2o.P.A.6 A (11a.)	5596
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A UN JUZGADO DE DISTRITO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR VIOLACIÓN A LA HERRAMIENTA DE ORALIDAD EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, AL AFECTAR EL INTERÉS PÚBLICO QUE LE CORRESPONDE DEFENDER."	PR.P.CN. J/16 P (11a.)	3867
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE DAR VISTA PERSONALMENTE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI DESEA AMPLIAR SU DEMANDA, CUANDO RECLAMA EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO A JUICIO COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE DESPRENDEN NUEVOS DATOS QUE NO CONOCÍA AL PRESENTAR LA DEMANDA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 136/2011 (9a.)]"	(IV Región)2o.2 K (11a.)	5702
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A IMPUGNAR NORMAS QUE FUERON CONSENTIDAS, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA QUE FUE APLICADA PREVIAMENTE EN UN PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELACIONADA CON LOS MISMOS HECHOS."	1a./J. 94/2023 (11a.)	2049
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN		



	Número de identificación	Pág.
CONTRA DE LA NEGATIVA DE AUTORIZAR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI EL QUEJOSO ESTÁ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL PROCESO CORRESPONDIENTE."	PC.VI.P. J/5 P (11a.)	4996
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA MEDIDA PROVISIONAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES INMUEBLES OBJETO DE DELITO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR ALGÚN RECURSO ORDINARIO PREVISTO EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a./J. 71/2023 (11a.)	2173
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO AGOTARLO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE CONTROL DE SEÑALAR AUDIENCIA PARA DECIDIR EN DEFINITIVA EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, O EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SOLICITUD RELATIVA [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA I.8o.P.25 P (10a.)]."	I.8o.P.3 P (11a.)	5661
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIX.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, SE REQUIERE QUE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL PROMOVIDO SE HUBIERE ADMITIDO, ESTÉ EN TRÁMITE Y SEA EL IDÓNEO PARA REVOCAR, MODIFICAR O ANULAR EL ACTO RECLAMADO (APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 144/2000)."	II.3o.A.8 K (11a.)	5581



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUCE TENER INTERÉS JURÍDICO, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	XXIV.1o.10 A (11a.)	5571
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO ES NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO SE RECLAMA EL ACUERDO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SU CARGO SEGUIDO CONTRA AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS O ELEMENTOS POLICIALES."	PR.A.CN. J/20 A (11a.)	4094
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XX.—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NO PUEDE SANCIONARSE UNA CONDUCTA CON BASE EN UNA CALIFICACIÓN O CLASIFICACIÓN CONTENIDA EN UNA NORMA JURÍDICA DIVERSA A LA QUE LOS RIGE, PUES SE IMPONDRÍA UNA CONSECUENCIA LEGAL POR ANALOGÍA, PROSCRITA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XVIII.2o.P.A.12 A (11a.)	5706
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE REMITIR EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA, A EFECTO DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS."	II.2o.A.4 A (11a.)	5257



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 61, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 1o. Y 5o., FRACCIÓN II, TODOS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA A UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL EN RELACIÓN CON PRESTACIONES LABORALES, EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN."	XVIII.2o.P.A.9 K (11a.)	5583
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA CONCESIONARIA DE UNA VÍA DE COMUNICACIÓN FERROVIARIA CUANDO RECLAMA LA INVASIÓN AL DERECHO DE VÍA A QUE SE REFIERE SU TÍTULO DE CONCESIÓN."	XVII.2o.7 A (11a.)	5614
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN ELECTRÓNICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL, EL OFICIO DE PRELIQUIDACIÓN Y SUS RESPECTIVAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, AL NO CONSTITUIR RESOLUCIONES DEFINITIVAS NI VULNERAR DERECHOS SUSTANTIVOS."	II.3o.A.24 A (11a.)	5680
Ley de Amparo, artículo 63, fracción IV.—Véase: "PROVIDENCIAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 857, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBEN DECRETARSE PARA EVITAR QUE SE CANCELE A LA PARTE TRABAJADORA EL GOCE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO, EN LOS CASOS EN QUE DEMANDE SU DESPIDO INJUSTIFICADO POR PADECER EL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA –VIH–."	(IV Región)2o.15 L (11a.)	5685



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 73, fracción XIV.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, SE REQUIERE QUE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL PROMOVIDO SE HUBIERE ADMITIDO, ESTÉ EN TRÁMITE Y SEA EL IDÓNEO PARA REVOCAR, MODIFICAR O ANULAR EL ACTO RECLAMADO (APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 144/2000)."	II.3o.A.8 K (11a.)	5581
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA TENERLA POR ACREDITADA Y DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, DEBE EMERGER DE ÉSTA, DE SUS ANEXOS, DE SU ACLARACIÓN, DE UN HECHO NOTORIO, COMO LOS DATOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), O DE ALGUNA PÁGINA WEB SEGURA."	XXI.2o.C.T.6 K (11a.)	5365
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DEL DIRECTOR O DIRECTORA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS (UAEM). EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN LAS QUE SE ENCUENTRE VINCULADO EL DERECHO DE LA MUJER A ACCEDER A ESE CARGO, PARA LOGRAR SU RESTITUCIÓN INTEGRAL, DEBE ORDENARSE LA EMISIÓN DE UNA NUEVA CONVOCATORIA DIRIGIDA SÓLO A MUJERES."	XVIII.2o.P.A.18 A (11a.)	5632
Ley de Amparo, artículo 79, fracción III.—Véase: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE LA MATERIA EN FAVOR DE PERSONAS JURÍDICAS,		



	Número de identificación	Pág.
CUANDO TENGAN EL CARÁCTER DE INCULPADAS O SENTENCIADAS."	VI.2o.P.5 P (11a.)	5715
Ley de Amparo, artículo 79, fracción III.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN FAVOR DE UNA PERSONA MORAL CONSTITUIDA POR PERSONAS INTEGRANTES DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA, CUANDO SEA LA PARTE OFENDIDA EN UNA CAUSA PENAL."	XXIV.1o.17 P (11a.)	5719
Ley de Amparo, artículo 79, fracción IV.—Véase: "INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO, EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA AGRARIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO LO DECLARA INFUNDADO AL RESTARLE VALOR PROBATORIO A UN DICTAMEN PERICIAL OFRECIDO POR ESTIMARLO INCOMPLETO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN."	XVIII.2o.P.A.7 K (11a.)	5590
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VI.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN FAVOR DE LOS ADULTOS MAYORES CUANDO ACREDITAN SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD."	XVII.2o.P.A.31 A (11a.)	5717
Ley de Amparo, artículo 79, fracción VII.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES APLICABLE EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR PERSONAS MIGRANTES."	1a./J. 114/2023 (11a.)	1611
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE DAR VISTA PERSONALMENTE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI DESEA AMPLIAR SU DEMANDA, CUANDO		



	Número de identificación	Pág.
RECLAMA EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO A JUICIO COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE DESPRENDEN NUEVOS DATOS QUE NO CONOCÍA AL PRESENTAR LA DEMANDA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 136/2011 (9a.)."	(IV Región)2o.2 K (11a.)	5702
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA TENERLA POR ACREDITADA Y DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA, DEBE EMERGER DE ÉSTA, DE SUS ANEXOS, DE SU ACLARACIÓN, DE UN HECHO NOTORIO, COMO LOS DATOS DEL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), O DE ALGUNA PÁGINA WEB SEGURA."	XXI.2o.C.T.6 K (11a.)	5365
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO POR EL CUAL UN JUEZ DE DISTRITO NO ACEPTA LA COMPETENCIA DECLINADA POR UN DIVERSO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE DE AMPARO Y OMITE REALIZAR UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA POR LA PARTE QUEJOSA."	PC.III.A. J/29 K (11a.)	5045
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO EN EL AUTO EN QUE DESECHÓ LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."	XVIII.2o.P.A.4 K (11a.)	5697
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO		



	Número de identificación	Pág.
97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECIDE NO PROVEER DE CONFORMIDAD SOBRE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y ORDENA SU TRAMITACIÓN COMO UN NUEVO JUICIO."	VII.1o.T.4 K (11a.)	5698
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL PROVEÍDO DICTADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE REQUIERE AL QUEJOSO PARA QUE DESIGNE PERITOS PARA LA PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL BASADA EN EL PROTOCOLO DE ESTAMBUL."	PR.P.CS. J/9 P (11a.)	4248
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO EMITIDO POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN EL QUE ADMITE A TRÁMITE UNA DEMANDA DE AMPARO O UN RECURSO, CUANDO SE ALEGUE SU NOTORIA IMPROCEDENCIA."	PR.A.CS. J/17 A (11a.)	4316
Ley de Amparo, artículo 107, fracción III.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN ELECTRÓNICA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL, EL OFICIO DE PRELIQUIDACIÓN Y SUS RESPECTIVAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, AL NO CONSTITUIR RESOLUCIONES DEFINITIVAS NI VULNERAR DERECHOS SUSTANTIVOS."	II.3o.A.24 A (11a.)	5680
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "ACTO EN JUICIO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO ES LA RESOLUCIÓN FAVORABLE DE LA ALZADA EN LA APELACIÓN PREVENTIVA PARA QUE SE ADMITA Y DESAHOGUE		



	Número de identificación	Pág.
UNA PRUEBA TESTIMONIAL, SI NO REPONE EL PROCEDIMIENTO NI DEJA INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN PRINCIPAL PARA QUE SEA EL A QUO QUIEN LA VALORE Y DICTE UNA NUEVA SENTENCIA, AL TRANSGREDIR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	XXI.2o.C.T.7 C (11a.)	5259
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "EJECUCIÓN DEL LAUDO DICTADO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUANDO SE RECLAMA QUE LAS MEDIDAS QUE PREVÉ SON INEFICACES PARA LOGRARLA, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE EL ACTO DE APLICACIÓN DE ESA NORMA ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	III.2o.T.48 L (11a.)	5567
Ley de Amparo, artículo 107, fracciones III y V.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO LO CONSTITUYE LA ORDEN DE REMITIR EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA, A EFECTO DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, AL NO AFECTAR MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS."	II.2o.A.4 A (11a.)	5257
Ley de Amparo, artículo 108, fracción V.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO SE DECLARA FUNDADO DEBIDO A QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA NO SE ADVIERTE DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE PORQUE LA QUEJOSA NO PRECISÓ LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE ORDENAR LA ADMISIÓN DEL ESCRITO, SINO QUE SE HAGA LA PREVENCIÓN PARA QUE SE ACLARE, EN CASO DE QUE NO SE HAYA HECHO PREVIAMENTE."	I.5o.C.3 K (11a.)	5695



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 108, fracción VIII.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE DAR VISTA PERSONALMENTE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI DESEA AMPLIAR SU DEMANDA, CUANDO RECLAMA EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO A JUICIO COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE DESPRENDEN NUEVOS DATOS QUE NO CONOCÍA AL PRESENTAR LA DEMANDA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 136/2011 (9a.).]"	(IV Región)2o.2 K (11a.)	5702
Ley de Amparo, artículo 108, fracciones III y IV.—Véase: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO SE RECLAMA LA EXPEDICIÓN DE UN REGLAMENTO FEDERAL Y SE SEÑALAN COMO AUTORIDADES RESPONSABLES A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y A ALGUNA SECRETARÍA DE ESTADO, SIN QUE SE ADVIERTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN CONTRA EL REFRENDO, NO DEBE PREVENIRSE A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE PRECISE QUÉ ACTO ATRIBUYE A CADA UNA."	XVII.2o.5 K (11a.)	5333
Ley de Amparo, artículo 111.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE DAR VISTA PERSONALMENTE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI DESEA AMPLIAR SU DEMANDA, CUANDO RECLAMA EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO A JUICIO COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE DESPRENDEN NUEVOS DATOS QUE NO CONOCÍA AL PRESENTAR LA DEMANDA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 136/2011 (9a.).]"	(IV Región)2o.2 K (11a.)	5702
Ley de Amparo, artículo 112.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL JUEZ DE DISTRITO NO DEBE CONDICIONAR LA EMISIÓN DEL AUTO QUE		



	Número de identificación	Pág.
LA ADMITA O DESECHE, A QUE PRIMERO SE RESUELVA EL INCIDENTE QUE DETERMINE SI LA FIRMA ASENTADA EN ELLA ES FALSA O NO."	XVI.1o.P.7 K (11a.)	5486

Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO, ES SUSCEPTIBLE DE APLICARSE DESDE EL AUTO INICIAL CUANDO SE RECLAMA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD SOBERANA O DISCRECIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO EN LA DESIGNACIÓN DE PERSONAS MAGISTRADAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y CONSEJERAS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA, POR SER MANIFIESTA E INDUDABLE."	PR.A.CS. J/12 A (11a.)	3500
--	------------------------	------

Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "MEDIO DE DEFENSA INNOMINADO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INculpADO O QUIEN SE OSTENTE COMO TAL, NO ESTÁ OBLIGADO A INTERPONERLO, PREVIAMENTE A PROMOVER JUICIO DE AMPARO."

**REPUBLICADA POR
CORRECCIÓN EN EL TEXTO**

1a./J. 9/2021 (11a.)	2216
----------------------	------

Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACUERDOS DEL SECRETARIO INSTRUCTOR POR LOS QUE NIEGA DECRETAR ALGUNA PROVIDENCIA CAUTELAR Y ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO."

X.1o.1 L (11a.)	5699
-----------------	------

Ley de Amparo, artículo 114, fracción III.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL ARTÍCULO



	Número de identificación	Pág.
3, FRACCIÓN VI, DEL ACUERDO GENERAL 12/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, NO CONSTITUYE UN FUNDAMENTO VÁLIDO PARA PREVENIR A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE EXHIBA EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD."	I.20o.A.1 K (11a.)	5484
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE DAR VISTA PERSONALMENTE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI DESEA AMPLIAR SU DEMANDA, CUANDO RECLAMA EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO A JUICIO COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE DESPRENDEN NUEVOS DATOS QUE NO CONOCÍA AL PRESENTAR LA DEMANDA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 136/2011 (9a.)]."	(IV Región)2o.2 K (11a.)	5702
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "DIGNIDAD Y HONOR. LOS ATAQUES A TRAVÉS DEL ESCARNIO Y DESPRESTIGIO PÚBLICO SON ACTOS QUE CONSTITUYEN LA ACEPCIÓN DE INFAMIA QUE PROHÍBE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	IV.1o.A.35 A (11a.)	5554
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU APERTURA DE OFICIO ANTE LA FALTA DE SOLICITUD EXPRESA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA OMISIÓN DE REALIZAR EL PAGO DE LA 'PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES', CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVIII.2o.P.A.11 K (11a.)	5587
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "INFAMIA. AL VULNERAR LA DIGNIDAD, EL HONOR Y EL PRESTI-		



	Número de identificación	Pág.
<p>GIO, LA SUSPENSIÓN DE PLANO TIENE EL EFECTO DE OBLIGAR A LAS RESPONSABLES A REALIZAR ACCIONES PARA QUE SE ABSTENGAN DE INFAMAR, DENOSTAR, OFENDER, DESPRESTIGIAR O HACER ESCARNIO AL QUEJOSO Y A EMPRENDER DE INMEDIATO ACCIONES OBJETIVAS Y MATERIALES PARA QUE SE RETIREN O SUPRIMAN TODO TIPO DE ATAQUES EN LOS MEDIOS, ENVIANDO COMUNICACIONES A LOS TERCEROS PARA ESTABLECER QUE AL QUEJOSO SE LE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DE PLANO CONTRA ESOS ATAQUES."</p>	IV.1o.A.36 A (11a.)	5555
<p>Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 19 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, NO CONLLEVAN PERMITIR A LAS AUTORIDADES REALIZAR ATAQUES A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL HONOR A TRAVÉS DEL ESCARNIO Y DESPRESTIGIO PÚBLICO, PUES SE CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL QUE PROHÍBE EXPRESAMENTE LA INFAMIA."</p>	IV.1o.A.37 A (11a.)	5558
<p>Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PENSAMIENTO. EL DERECHO A EXPRESAR DE MODO ORAL O ESCRITO LO QUE SE PIENSA O SE QUIERE DECIR NO ES ABSOLUTO Y ENCUENTRA COMO LÍMITE EL RESPETO A LA DIGNIDAD, A LA HONORABILIDAD Y A NO MENOSCABAR LA FAMA PÚBLICA, PUES CUANDO TALES DERECHOS HUMANOS SON AFECTADOS O SE INDUCE A GENERAR LA CREENCIA DE MALA ACTUACIÓN Y SE PREGONA LA MALA CONDUCTA, EL ESTADO TIENE EL DEBER DE INTERVENIR DE INMEDIATO Y DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN DEFENSA DE ESOS DERECHOS POR SER UN IMPERATIVO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."</p>	IV.1o.A.38 A (11a.)	5559



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO EN EL AUTO EN QUE DESECHÓ LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."	XVIII.2o.P.A.4 K (11a.)	5697
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. NO PROCEDE CONCEDERLA CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES UNA PERSONA INDIVIDUAL DE DERECHO AGRARIO QUE PROMUEVE POR SU PROPIO DERECHO."	PR.A.CN. J/15 A (11a.)	4521
Ley de Amparo, artículo 127, fracción II.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU APERTURA DE OFICIO ANTE LA FALTA DE SOLICITUD EXPRESA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA OMISIÓN DE REALIZAR EL PAGO DE LA 'PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES', CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVIII.2o.P.A.11 K (11a.)	5587
Ley de Amparo, artículo 127, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA DENOMINADO 'PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES'."	XVIII.2o.P.A.10 K (11a.)	5772
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUCE TENER INTERÉS JURÍDICO, AL EXIGIR MAYORES		



	Número de identificación	Pág.
REQUISITOS LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	XXIV.1o.10 A (11a.)	5571
 Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU APERTURA DE OFICIO ANTE LA FALTA DE SOLICITUD EXPRESA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA OMISIÓN DE REALIZAR EL PAGO DE LA 'PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES', CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVIII.2o.P.A.11 K (11a.)	5587
 Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."	PR.P.CN. J/13 P (11a.)	4670
 Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA A UN ADULTO MAYOR CUANDO ACREDITA POR SU CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, QUE DE CONSUMARSE EL ACTO RECLAMADO SE LE GENERARÍA MAYOR		



	Número de identificación	Pág.
AFECCIÓN A SU INTERÉS QUE AL DE LA SOCIEDAD."	XVII.2o.P.A.30 A (11a.)	5765
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA DENOMINADO 'PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES'."	XVIII.2o.P.A.10 K (11a.)	5772
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU APERTURA DE OFICIO ANTE LA FALTA DE SOLICITUD EXPRESA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA OMISIÓN DE REALIZAR EL PAGO DE LA 'PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES', CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVIII.2o.P.A.11 K (11a.)	5587
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA DENOMINADO 'PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES'."	XVIII.2o.P.A.10 K (11a.)	5772
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA CONCEDERLA CONTRA LA CLAUSURA E IMPOSICIÓN DE SELLOS EN UN LOCAL COMERCIAL, ASÍ COMO SU EJECUCIÓN, CONSECUENCIAS Y EFECTOS."	XXIV.1o.11 A (11a.)	5774
Ley de Amparo, artículo 131.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. TRATÁNDOSE DEL DESECHAMIENTO O IMPROCEDENCIA DE		



	Número de identificación	Pág.
LA SOLICITUD DE PRÓRROGA O RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA CONTINUAR OPERANDO COMO UNIDAD DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN EL ESTADO DE HIDALGO, EL INTERÉS SUSPENSIVO NO ES SUSCEPTIBLE DE DEMOSTRARSE INDI-CIARIA O PRESUNTIVAMENTE CON LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA OTORGADA EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO."	PR.A.CS. J/13 A (11a.)	4785
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATE-RIA LABORAL. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES NO ESTÁN EXENTAS DE GARANTIZAR LA SUBSIS-TENCIA DEL TRABAJADOR PARA SU CONCESIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO."	VII.1o.T.5 L (11a.)	5748
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATE-RIA LABORAL. SU CONCESIÓN CONTRA LA EJECU-CIÓN DE UN LAUDO NO CONTRAVIENE EL DERE-CHO A LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE LA MATERIA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES."	VII.1o.T.6 L (11a.)	5751
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CON-TRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO EXISTIR TERCERO INTERESADO."	VII.2o.C.32 K (11a.)	5753
Ley de Amparo, artículo 135.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CON-TRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL		



	Número de identificación	Pág.
SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO CONSTITUIR UNA CONTRIBUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO."	VII.2o.C.33 K (11a.)	5752
Ley de Amparo, artículo 136.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA CANTIDAD MÍNIMA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR POR LA QUE NO SE CONCEDERÁ, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SALARIO BRUTO, MENOS EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)."	XXI.2o.C.T.20 L (11a.)	5722
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU APERTURA DE OFICIO ANTE LA FALTA DE SOLICITUD EXPRESA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA OMISIÓN DE REALIZAR EL PAGO DE LA 'PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES', CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVIII.2o.P.A.11 K (11a.)	5587
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO ES NECESARIO AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CUANDO SE RECLAMA EL ACUERDO DE INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN DE SU CARGO SEGUIDO CONTRA AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS O ELEMENTOS POLICIALES."	PR.A.CN. J/20 A (11a.)	4094
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITADA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTE-		



	Número de identificación	Pág.
<p>LAR DE RESGUARDO DOMICILIARIO, ES INAPLICABLE LO RESUELTO EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 36/2023 POR EL PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO."</p>	II.4o.P.42 P (11a.)	5756
<p>Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA DENOMINADO 'PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES'."</p>	XVIII.2o.P.A.10 K (11a.)	5772
<p>Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE RECLAMA EL ARTÍCULO 60, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, AL NO CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI SEGUIRSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL."</p>	PR.A.CS. J/19 A (11a.)	4566
<p>Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA URGENCIA Y EL PELIGRO EN LA DEMORA CONSTITUYEN PRESUPUESTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SU OTORGAMIENTO, POR LO QUE SI NO SE ACTUALIZAN ES INNECESARIO DECRETARLA."</p>	VII.2o.C.29 K (11a.)	5744
<p>Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SU APERTURA DE OFICIO ANTE LA FALTA DE SOLICITUD EXPRESA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA OMISIÓN DE REALIZAR EL PAGO DE LA 'PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYO-</p>		



	Número de identificación	Pág.
RES', CONFORME AL ARTÍCULO 127, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA."	XVIII.2o.P.A.11 K (11a.)	5587
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITADA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE RESGUARDO DOMICILIARIO, ES INAPLICABLE LO RESUELTO EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 36/2023 POR EL PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO."	II.4o.P.42 P (11a.)	5756
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. ANTE LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE INAPLICARLO Y ACUDIR A LAS NORMAS DE LA 'PARTE GENERAL' DE LA SUSPENSIÓN DEL PROPIO ORDENAMIENTO, QUE PERMITEN OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS."	XXIV.2o.3 P (11a.)	5759
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE OTORGA A DICHA MEDIDA ES INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA TUTELA CAUTELAR, INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XXIV.2o.2 P (11a.)	5761



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA."	VII.2o.C.25 K (11a.)	5764
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, AUN CUANDO SE HUBIERE EJECUTADO, PUES EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO DEBE INTERPRETARSE ARMÓNICAMENTE CON LOS DIVERSOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA PARTE GENERAL DEL CAPÍTULO RELATIVO DE LA PROPIA LEY."	XXIV.1o.14 P (11a.)	5766
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISSION DE REALIZAR EL PAGO CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA DENOMINADO 'PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.'"	XVIII.2o.P.A.10 K (11a.)	5772
Ley de Amparo, artículo 152.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA CANTIDAD MÍNIMA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR POR LA QUE NO SE CONCEDERÁ, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SALARIO BRUTO, MENOS EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)."	XXI.2o.C.T.20 L (11a.)	5722
Ley de Amparo, artículo 154.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA CANTIDAD MÍNIMA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR POR LA QUE NO SE CONCEDERÁ, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL SALARIO BRUTO, MENOS EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)."	XXI.2o.C.T.20 L (11a.)	5722



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 163.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITADA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE RESGUARDO DOMICILIARIO, ES INAPLICABLE LO RESUELTO EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 36/2023 POR EL PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO."	II.4o.P.42 P (11a.)	5756
Ley de Amparo, artículo 163.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. ANTE LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE INAPLICARLO Y ACUDIR A LAS NORMAS DE LA 'PARTE GENERAL' DE LA SUSPENSIÓN DEL PROPIO ORDENAMIENTO, QUE PERMITEN OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS."	XXIV.2o.3 P (11a.)	5759
Ley de Amparo, artículo 163.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE OTORGA A DICHA MEDIDA ES INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA TUTELA CAUTELAR, INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XXIV.2o.2 P (11a.)	5761
Ley de Amparo, artículo 163.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFEC-		



	Número de identificación	Pág.
TOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."	PR.P.CN. J/13 P (11a.)	4670
Ley de Amparo, artículo 166.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, AUN CUANDO SE HUBIERE EJECUTADO, PUES EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO DEBE INTERPRETARSE ARMÓNICAMENTE CON LOS DIVERSOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA PARTE GENERAL DEL CAPÍTULO RELATIVO DE LA PROPIA LEY."	XXIV.1o.14 P (11a.)	5766
Ley de Amparo, artículo 166.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, PUES EL ARTÍCULO 166, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LIMITA LOS EFECTOS DE LA MEDIDA, ES INCONVENCIONAL."	XXIV.1o.15 P (11a.)	5768
Ley de Amparo, artículo 166, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS EFECTOS PARA LOS QUE DEBE CONCEDERSE CUANDO SE TRATA DE DELITOS DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, NO ES INCONVENCIONAL."	XXX.3o.6 P (11a.)	5746



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 166, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."	PR.P.CN. J/13 P (11a.)	4670
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA EN APELACIÓN ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	IV.2o.P. J/1 P (11a.)	5133
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "INCIDENTE DE PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADOS PATRONOS O PROCURADORES. CONSTITUYE MATERIALMENTE UN JUICIO AUTÓNOMO DISTINTO DEL PRINCIPAL, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE TIENE EL CARÁCTER DE DEFINITIVA Y EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SONORA Y DE BAJA CALIFORNIA)."	PR.C.CN. J/18 C (11a.)	3591
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL DECRETADO EN UN PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO Y ORDENA SU REAPERTURA, NO ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PARA SU PROCEDENCIA, POR LO CUAL LOS TRIBUNALES		



	Número de identificación	Pág.
COLEGIADOS DE CIRCUITO SON INCOMPETENTES PARA CONOCER DE LA DEMANDA RELATIVA."	XVIII.2o.P.A.3 P (11a.)	5599
Ley de Amparo, artículo 170, fracciones I y II.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO PRETENDE MAYORES BENEFICIOS O UNA NULIDAD CON MAYORES EFECTOS A LOS OBTENIDOS."	XVIII.2o.P.A.14 A (11a.)	5595
Ley de Amparo, artículo 176.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCIÓ DE UN JUICIO PREVIO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN."	II.3o.A.7 K (11a.)	5483
Ley de Amparo, artículo 178.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SU PRESENTACIÓN ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCIÓ DE UN JUICIO PREVIO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN."	II.3o.A.7 K (11a.)	5483
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA CANTIDAD MÍNIMA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR POR LA QUE NO SE CONCEDERÁ, NO TIENE UNA NATURALEZA DISTINTA A LA DE LAS PRESTACIONES DETERMINADAS EN EL FALLO RECLAMADO Y, POR TANTO, ESTÁ GRAVADA POR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)."	XXI.2o.C.T.19 L (11a.)	5720
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PARA DETERMINAR LA CANTIDAD MÍNIMA PARA LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR POR LA QUE NO SE CONCEDERÁ, DEBE		



	Número de identificación	Pág.
TOMARSE EN CUENTA EL SALARIO BRUTO, MENOS EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)."	XXI.2o.C.T.20 L (11a.)	5722
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. LAS PERSONAS MORALES OFICIALES NO ESTÁN EXENTAS DE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR PARA SU CONCESIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO."	VII.1o.T.5 L (11a.)	5748
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA SU CONCESIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO, EL TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN DEBE GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR."	VII.1o.T.7 L (11a.)	5749
Ley de Amparo, artículo 190.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. SU CONCESIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO NO CONTRAVIENE EL DERECHO A LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE LA MATERIA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES OFICIALES."	VII.1o.T.6 L (11a.)	5751
Ley de Amparo, artículo 193.—Véase: "INCIDENTE INNOMINADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE ORDENARSE SU APERTURA PARA DETERMINAR SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE FUE SUSTITUIDA EN SUS FUNCIONES Y A QUÉ ORGANISMO O PERSONA MORAL LE SURGE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD SUSTITUTA PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR."	XVIII.2o.P.A.5 K (11a.)	5589
Ley de Amparo, artículo 196.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ARTÍCULO 202, PÁRRAFO		



	Número de identificación	Pág.
PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	VI.1o.A.4 K (11a.)	5693
Ley de Amparo, artículo 202.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD. EL ARTÍCULO 202, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, AL PREVER EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA SU INTERPOSICIÓN, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA."	VI.1o.A.4 K (11a.)	5693
Ley de Amparo, artículo 210.—Véase: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESTE DERECHO FUNDAMENTAL DURANTE EL TRÁMITE DE UNA DENUNCIA POR EL INCUMPLIMIENTO A UNA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE UN JUZGADO DE DISTRITO, EL DENUNCIANTE PRIVADO DE SU LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 43/2019 (10a.).]"	II.4o.P.40 P (11a.)	5786
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS P./J. 10/2021 (11a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A LOS JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 31 DE ENERO DE 2022 NO VIOLA DICHO PRINCIPIO, POR NO AFECTAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS JUSTICIABLES."	PR.L.CS. J/38 L (11a.)	3077
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ		



	Número de identificación	Pág.
OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO."	PR.P.CN. J/13 P (11a.)	4670
Ley de Amparo, artículo 222.—Véase: "JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO CUENTE CON LOS AUTOS DEL JUICIO DE ORIGEN, PUEDE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA SI ADVIERTE QUE NO SE AFECTAN DERECHOS SUSTANTIVOS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2016 (10a.)]."	VII.2o.C.26 K (11a.)	5601
Ley de Amparo, artículo 225.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES, AL RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, DECLARA INOPERANTE UN CONCEPTO DE VIOLACIÓN, Y EL OTRO ABORDA EL ESTUDIO DE FONDO DE UNO EN EL QUE SE ADUCE UNA TRANSGRESIÓN SIMILAR."	PR.L.CN.12 K (11a.)	4801
Ley de Amparo, artículo 226, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS ENTRE LOS EXTINTOS PLENOS DE CIRCUITO. SE SURTE EN FAVOR DEL PLENO REGIONAL CON JURISDICCIÓN EN LA REGIÓN A LA QUE PERTENECEN LOS PLENOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES."	PR.P.CN.5 K (11a.)	4789



	Número de identificación	Pág.
<p>Ley de Amparo, artículo 227, fracción III.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA AUN CUANDO LOS DEFENSORES DE ESE INSTITUTO NO HAYAN SIDO DESIGNADOS EN ALGUNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DE LOS QUE DERIVARON LOS CRITERIOS ANTAGÓNICOS, SI EN ÉSTOS SE RESOLVIERON CUESTIONES RELACIONADAS CON SUS FUNCIONES."</p>	PR.P.CN.3 K (11a.)	4803
<p>Ley de Amparo, artículos 5o. y 6o.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA TERCERA INTERESADA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA PARA QUE LA RESPONSABLE VIGILE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS ENTRE SU HIJA MENOR DE EDAD Y EL PADRE DE ÉSTA, SIN MODIFICAR LOS TÉRMINOS EN QUE SE DECRETÓ, AL NO CAUSARLE AGRAVIO."</p>	VII.2o.C.30 K (11a.)	5701
<p>Ley de Amparo, artículos 35 y 36.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE LOS EXTINTOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO, CUANDO EL MAGISTRADO O MAGISTRADA SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, FORMA PARTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN. CORRESPONDE TRAMITARLO Y RESOLVERLO A UNA PERSONA TITULAR DISTINTA DE ESTE ÚLTIMO, PERO DIVERSA A LA QUE FUNGIÓ COMO AUTORIDAD RESPONSABLE."</p>	PR.P.CN. J/15 P (11a.)	2995
<p>Ley de Amparo, artículos 127 y 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA</p>		



	Número de identificación	Pág.
JUSTIFICADA. ANTE LA INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE LA MATERIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE INAPLICARLO Y ACUDIR A LAS NORMAS DE LA 'PARTE GENERAL' DE LA SUSPENSIÓN DEL PROPIO ORDENAMIENTO, QUE PERMITEN OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS."	XXIV.2o.3 P (11a.)	5759
Ley de Amparo, artículos 127 y 128.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE OTORGA A DICHA MEDIDA ES INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA TUTELA CAUTELAR, INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XXIV.2o.2 P (11a.)	5761
Ley de Amparo, artículos 128 y 129.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE RECLAMA EL ARTÍCULO 60, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, AL NO CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI SEGUIRSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL."	PR.A.CS. J/19 A (11a.)	4566
Ley de Amparo, artículos 135 y 136.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE		



	Número de identificación	Pág.
PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO EXISTIR TERCERO INTERESADO."	VII.2o.C.32 K (11a.)	5753
Ley de Amparo, artículos 164 a 166.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NEGÓ MODIFICAR O SUSTITUIR LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY DE AMPARO, EN CUANTO A LOS EFECTOS QUE OTORGA A DICHA MEDIDA ES INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR DE MANERA DESPROPORCIONADA EL DERECHO A LA TUTELA CAUTELAR, INMERSO EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 107, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."	XXIV.2o.2 P (11a.)	5761
Ley de Amparo, artículos 192 y 193 (abrogada).— Véase: "IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA. LA APLICACIÓN DE LA TESIS P./J. 10/2021 (11a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A LOS JUICIOS LABORALES INICIADOS CON ANTERIORIDAD AL 31 DE ENERO DE 2022 NO VIOLA DICHO PRINCIPIO, POR NO AFECTAR LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS JUSTICIABLES."	PR.L.CS. J/38 L (11a.)	3077
Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, artículo 10.—Véase: "GARANTÍA POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMO REQUISITO PARA OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. DEBE HACERSE EFECTIVA LA PÓLIZA RESPECTIVA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA CUANDO EL SENTENCIADO SE SUSTRAGA DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, AUN CUANDO LA SENTENCIA NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.P.4 P (11a.)	5579



	Número de identificación	Pág.
Ley de Hidrocarburos, artículo 105.—Véase: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A IMPUGNAR NORMAS QUE FUERON CONSENTIDAS, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA QUE FUE APLICADA PREVIAMENTE EN UN PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELACIONADA CON LOS MISMOS HECHOS."	1a./J. 94/2023 (11a.)	2049
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 1o.—Véase: "CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN CELEBRADOS CON INSTITUCIONES BANCARIAS QUE ESTIPULEN UN DERECHO DE COBRO DE LOS CRÉDITOS A CARGO DE CUALQUIER CUENTA DISTINTA A LA QUE SE CONTRATA ORIGINALMENTE. DEBE DECLARARSE SU NULIDAD PUES CONFIGURA UN PACTO COMISORIO EN CONTRATOS DE CRÉDITO."	1a./J. 130/2023 (11a.)	1404
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 1o.—Véase: "CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR."	1a./J. 131/2023 (11a.)	1407
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 100.—Véase: "JUICIO ORAL MERCANTIL. EL FUNCIONARIO HABILITADO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, TIENE FACULTADES PARA CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS PROVENIENTES DE LAS EMPRESAS QUE ACTÚAN COMO CÁMARA DE COMPENSACIÓN, ENCARGADAS DE PROCESAR LA INFORMACIÓN DE LAS OPERACIONES DE PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y DE DÉBITO DE LOS BANCOS DEMANDADOS."	XXI.2o.C.T.8 C (11a.)	5606



	Número de identificación	Pág.
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 115.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, SE REQUIERE QUE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL PROMOVIDO SE HUBIERE ADMITIDO, ESTÉ EN TRÁMITE Y SEA EL IDÓNEO PARA REVOCAR, MODIFICAR O ANULAR EL ACTO RECLAMADO (APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 144/2000)."	II.3o.A.8 K (11a.)	5581
Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, artículo 40, fracción I.—Véase: "DETENCIÓN Y RETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO. SON ACTOS QUE GENERAN UNA AFECTACIÓN DE TRACTO SUCESIVO, POR LO QUE SU REALIZACIÓN NO PUEDE REPRESENTAR EL INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.2o.P.A.13 A (11a.)	5536
Ley de la Industria Eléctrica, artículo 41.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO CONSTITUIR UNA CONTRIBUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO."	VII.2o.C.33 K (11a.)	5752
Ley de la Industria Eléctrica, artículo 41.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE CONCEDE CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR AJUSTE DE FACTURACIÓN, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PRESTANDO EL SERVICIO, NO SE REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE GARANTÍA, AL NO EXISTIR TERCERO INTERESADO."	VII.2o.C.32 K (11a.)	5753



	Número de identificación	Pág.
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 130 (abrogada).—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA ETAPA DE TRÁMITE, NO EN LA DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN."	I.4o.A.40 A (11a.)	5358
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 152, fracción II (abrogada).—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA ETAPA DE TRÁMITE, NO EN LA DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN."	I.4o.A.40 A (11a.)	5358
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 188 (abrogada).—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA ETAPA DE TRÁMITE, NO EN LA DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN."	I.4o.A.40 A (11a.)	5358
Ley de la Propiedad Industrial, artículo 193 (abrogada).—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO		



	Número de identificación	Pág.
EN LA ETAPA DE TRÁMITE, NO EN LA DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN."	I.4o.A.40 A (11a.)	5358
Ley de la Propiedad Industrial, artículos 198 y 199 (abrogada).—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA ETAPA DE TRÁMITE, NO EN LA DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN."	I.4o.A.40 A (11a.)	5358
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 70.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LAS ADMINISTRADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE EVITAR CONFLICTOS DE INTERÉS."	1a./J. 128/2023 (11a.)	1421
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 79.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EN LA ACCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE LA SUBCUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO DE LA CUENTA INDIVIDUAL, ES INNECESARIO EXHIBIR CON LA DEMANDA, LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE ESAS APORTACIONES POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), O BIEN, EL ACUSE DE RECIBO DE SU SOLICITUD, AL NO CONSTITUIR UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PR.L.CS. J/42 L (11a.)	3152
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 100.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LAS ADMINISTRADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE EVITAR CONFLICTOS DE INTERÉS."	1a./J. 128/2023 (11a.)	1421
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículos 64 y 65.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA		



	Número de identificación	Pág.
EL RETIRO. LAS ADMINISTRADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE EVITAR CONFLICTOS DE INTERÉS."	1a./J. 128/2023 (11a.)	1421
Ley de Migración, artículo 16, fracción II.—Véase: "SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE SITUACIÓN MIGRATORIA A PERSONAS EXTRANJERAS. LA FACULTAD PREVISTA EN LA LEY DE MIGRACIÓN NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS RACIALES."	1a. XXIX/2023 (11a.)	2278
Ley de Migración, artículo 16, fracción II.—Véase: "SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE SITUACIÓN MIGRATORIA A PERSONAS EXTRANJERAS. LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS DEBEN ABSTENERSE DE ACTUAR CON BASE EN PERFILES ÉTNICOS O RACIALES Y EN CASO DE CONSIDERAR QUE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA ES FALSA, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR ESA CIRCUNSTANCIA."	1a. XXVIII/2023 (11a.)	2280
Ley de Migración, artículo 17.—Véase: "SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE SITUACIÓN MIGRATORIA A PERSONAS EXTRANJERAS. LA FACULTAD PREVISTA EN LA LEY DE MIGRACIÓN NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS RACIALES."	1a. XXIX/2023 (11a.)	2278
Ley de Migración, artículo 17.—Véase: "SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN Y DE SITUACIÓN MIGRATORIA A PERSONAS EXTRANJERAS. LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS DEBEN ABSTENERSE DE ACTUAR CON BASE EN PERFILES ÉTNICOS O RACIALES Y EN CASO DE CONSIDERAR QUE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA ES FALSA, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR ESA CIRCUNSTANCIA."	1a. XXVIII/2023 (11a.)	2280



	Número de identificación	Pág.
Ley de Migración, artículo 20, fracción VII.—Véase: "PRESENTACIÓN Y ALOJAMIENTO DE PERSONAS EXTRANJERAS EN ESTACIONES MIGRATORIAS. LA LEY DE MIGRACIÓN ES ACORDE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL SOBRE LA PRIVACIÓN LEGÍTIMA DE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS MIGRANTES EN TERRITORIO NACIONAL."	1a. XXX/2023 (11a.)	2274
Ley de Migración, artículo 100.—Véase: "PRESENTACIÓN Y ALOJAMIENTO DE PERSONAS EXTRANJERAS EN ESTACIONES MIGRATORIAS. LA LEY DE MIGRACIÓN ES ACORDE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL SOBRE LA PRIVACIÓN LEGÍTIMA DE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS MIGRANTES EN TERRITORIO NACIONAL."	1a. XXX/2023 (11a.)	2274
Ley de Migración, artículo 111.—Véase: "DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS 'QUINCE DÍAS HÁBILES' Y 'SESENTA DÍAS HÁBILES', ES INCONSTITUCIONAL."	1a./J. 111/2023 (11a.)	1609
Ley de Migración, artículo 111.—Véase: "DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE MIGRACIÓN."	1a. XXII/2023 (11a.)	2267
Ley de Migración, artículo 121.—Véase: "PRESENTACIÓN Y ALOJAMIENTO DE PERSONAS EXTRANJERAS EN ESTACIONES MIGRATORIAS. LA LEY DE MIGRACIÓN ES ACORDE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL SOBRE LA PRIVACIÓN LEGÍTIMA DE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS MIGRANTES EN TERRITORIO NACIONAL."	1a. XXX/2023 (11a.)	2274
Ley de Migración, artículo 159, fracción III.—Véase: "DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LA EFECTUADA EN UN RETÉN MIGRATORIO CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 97 Y 98 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, A UN		



	Número de identificación	Pág.
IMPUTADO POR EL DELITO DE TRANSPORTE DE EXTRANJEROS INDOCUMENTADOS, NO PUEDE INVALIDARSE RETROACTIVAMENTE CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHOS PRECEPTOS, CONTENIDA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 275/2019, RESUELTO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	XIII.2o.P.T.4 P (11a.)	5534
Ley de Migración, artículo 160, fracción I.—Véase: "DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LA EFECTUADA EN UN RETÉN MIGRATORIO CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 97 Y 98 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, A UN IMPUTADO POR EL DELITO DE TRANSPORTE DE EXTRANJEROS INDOCUMENTADOS, NO PUEDE INVALIDARSE RETROACTIVAMENTE CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHOS PRECEPTOS, CONTENIDA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 275/2019, RESUELTO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	XIII.2o.P.T.4 P (11a.)	5534
Ley de Migración, artículos 97 y 98.—Véase: "DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. LA EFECTUADA EN UN RETÉN MIGRATORIO CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 97 Y 98 DE LA LEY DE MIGRACIÓN, A UN IMPUTADO POR EL DELITO DE TRANSPORTE DE EXTRANJEROS INDOCUMENTADOS, NO PUEDE INVALIDARSE RETROACTIVAMENTE CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE DICHOS PRECEPTOS, CONTENIDA EN EL AMPARO EN REVISIÓN 275/2019, RESUELTO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	XIII.2o.P.T.4 P (11a.)	5534
Ley de Migración, artículos 97 y 98.—Véase: "FACULTAD DE REVISIÓN MIGRATORIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LA AMPLITUD Y GENERALIDAD CON LA QUE SE REGULA HACE NUGATORIO EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRÁNSITO."	1a./J. 117/2023 (11a.)	1821



	Número de identificación	Pág.
Ley de Migración, artículos 97 y 98.—Véase: "FACULTAD DE REVISIÓN MIGRATORIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. ES INCONSTITUCIONAL CUANDO LA AMPLITUD Y GENERALIDAD CON LA QUE SE REGULA TENGA POTENCIAL DE GENERAR UNA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS."	1a./J. 118/2023 (11a.)	1823
Ley de Migración, artículos 111 y 121.—Véase: "DETENCIONES ADMINISTRATIVAS MIGRATORIAS. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 121, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE MIGRACIÓN, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'PERMANECERÁ PRESENTADO EN LA ESTACIÓN MIGRATORIA'."	1a. XXVI/2023 (11a.)	2269
Ley de Pensiones del Estado de Durango, artículo 55.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LOS ARTÍCULOS 55, 63 Y 69 DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO, AL ESTABLECER SU INCOMPATIBILIDAD CON LA REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XXV.2o.5 A (11a.)	5648
Ley de Pensiones del Estado de Durango, artículo 63.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LOS ARTÍCULOS 55, 63 Y 69 DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO, AL ESTABLECER SU INCOMPATIBILIDAD CON LA REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XXV.2o.5 A (11a.)	5648
Ley de Pensiones del Estado de Durango, artículo 69.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LOS ARTÍCULOS 55, 63 Y 69 DE LA LEY DE PENSIONES		



	Número de identificación	Pág.
DEL ESTADO DE DURANGO, AL ESTABLECER SU INCOMPATIBILIDAD CON LA REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO, NO VIOLAN EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	XXV.2o.5 A (11a.)	5648
Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, artículo 11, fracción II (abrogada).— Véase: "APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES POR PARTE DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS DEL ESTADO DE NAYARIT. DEBEN DEVOLVERSE TODAS LAS CANTIDADES DESCONTADAS DESDE LA PRIMERA RETENCIÓN Y NO SÓLO LAS QUE SE LES APLICARON EN UN PERIODO RETROACTIVO DE 3 AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU RECLAMO, SIN QUE SEA FACTIBLE LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, EXPRESA O IMPLÍCITA, SI NO SE OPUSO COMO EXCEPCIÓN POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS."	XXIV.1o. J/6 L (11a.)	5101
Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, artículo 11, fracción II (abrogada).— Véase: "APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES POR PARTE DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS DEL ESTADO DE NAYARIT. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES RETENIDAS DESDE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, PÁRRAFO SEGUNDO Y 46 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA ABROGADA, ANTE SU INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD."	XXIV.1o. J/7 L (11a.)	5122
Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, artículo 13 (abrogada).—Véase: "APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES POR PARTE DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS DEL ESTADO DE NAYARIT. DEBEN DEVOLVERSE TODAS LAS CANTIDADES DESCONTADAS DESDE		



	Número de identificación	Pág.
LA PRIMERA RETENCIÓN Y NO SÓLO LAS QUE SE LES APLICARON EN UN PERIODO RETROACTIVO DE 3 AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU RECLAMO, SIN QUE SEA FACTIBLE LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, EXPRESA O IMPLÍCITA, SI NO SE OPUSO COMO EXCEPCIÓN POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS."	XXIV.1o. J/6 L (11a.)	5101
Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, artículo 13 (abrogada).—Véase: "APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES POR PARTE DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS DEL ESTADO DE NAYARIT. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES RETENIDAS DESDE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, PÁRRAFO SEGUNDO Y 46 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA ABROGADA, ANTE SU INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD."	XXIV.1o. J/7 L (11a.)	5122
Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, artículo 18 (abrogada).—Véase: "APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES POR PARTE DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS DEL ESTADO DE NAYARIT. DEBEN DEVOLVERSE TODAS LAS CANTIDADES DESCONTADAS DESDE LA PRIMERA RETENCIÓN Y NO SÓLO LAS QUE SE LES APLICARON EN UN PERIODO RETROACTIVO DE 3 AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU RECLAMO, SIN QUE SEA FACTIBLE LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, EXPRESA O IMPLÍCITA, SI NO SE OPUSO COMO EXCEPCIÓN POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS."	XXIV.1o. J/6 L (11a.)	5101
Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, artículo 46 (abrogada).—Véase: "APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES POR PARTE DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS DEL ESTADO DE NAYARIT. DEBEN DEVOLVERSE TODAS		



	Número de identificación	Pág.
LAS CANTIDADES DESCONTADAS DESDE LA PRIMERA RETENCIÓN Y NO SÓLO LAS QUE SE LES APLICARON EN UN PERIODO RETROACTIVO DE 3 AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU RECLAMO, SIN QUE SEA FACTIBLE LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, EXPRESA O IMPLÍCITA, SI NO SE OPUSO COMO EXCEPCIÓN POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS."	XXIV.1o. J/6 L (11a.)	5101
Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, artículo 46 (abrogada).—Véase: "APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES POR PARTE DE LOS JUBILADOS O PENSIONADOS DEL ESTADO DE NAYARIT. PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES RETENIDAS DESDE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 11, FRACCIÓN II, 13, PÁRRAFO SEGUNDO Y 46 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA ABROGADA, ANTE SU INCONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD."	XXIV.1o. J/7 L (11a.)	5122
Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557, artículo 7.—Véase: "CONJUNTO DE CONDÓMINOS. TIENE EL CARÁCTER DE PATRÓN CUANDO EL INMUEBLE SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO SEA LA FUENTE DE TRABAJO –EN ÁREAS NO PRIVATIVAS– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.12 L (11a.)	5379
Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557, artículo 47.—Véase: "ADMINISTRADOR DE UN CONDOMINIO. TIENE LA REPRESENTACIÓN DEL CONJUNTO DE CONDÓMINOS EN EL JUICIO LABORAL, CUANDO EL INMUEBLE SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD RELATIVO SEA LA FUENTE DE TRABAJO –EN ÁREAS NO PRIVATIVAS– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.11 L (11a.)	5263



	Número de identificación	Pág.
Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557, artículo 51.—Véase: "ADMINISTRADOR DE UN CONDOMINIO. TIENE LA REPRESENTACIÓN DEL CONJUNTO DE CONDÓMINOS EN EL JUICIO LABORAL, CUANDO EL INMUEBLE SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD RELATIVO SEA LA FUENTE DE TRABAJO –EN ÁREAS NO PRIVATIVAS– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.11 L (11a.)	5263
Ley de Propiedad en Condominio para el Estado de Guerrero Número 557, artículo 53, fracciones XVI y XIX.—Véase: "ADMINISTRADOR DE UN CONDOMINIO. TIENE LA REPRESENTACIÓN DEL CONJUNTO DE CONDÓMINOS EN EL JUICIO LABORAL, CUANDO EL INMUEBLE SUJETO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD RELATIVO SEA LA FUENTE DE TRABAJO –EN ÁREAS NO PRIVATIVAS– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.11 L (11a.)	5263
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 3o.—Véase: "CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN CELEBRADOS CON INSTITUCIONES BANCARIAS QUE ESTIPULEN UN DERECHO DE COBRO DE LOS CRÉDITOS A CARGO DE CUALQUIER CUENTA DISTINTA A LA QUE SE CONTRATA ORIGINALMENTE. DEBE DECLARARSE SU NULIDAD PUES CONFIGURA UN PACTO COMISORIO EN CONTRATOS DE CRÉDITO."	1a./J. 130/2023 (11a.)	1404
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 3o.—Véase: "CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR."	1a./J. 131/2023 (11a.)	1407
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 4o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS		



	Número de identificación	Pág.
LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) Y SUS EMPLEADOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	PR.L.CS. J/39 L (11a.)	3074
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 9o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) Y SUS EMPLEADOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	PR.L.CS. J/39 L (11a.)	3074
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículos 56 a 57.—Véase: "CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR."	1a./J. 131/2023 (11a.)	1407
Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, artículo 22.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. LES CORRESPONDE ACREDITAR QUE LABORARON HORAS EXTRAS CON AUTORIZACIÓN DEL PATRÓN."	XXI.2o.C.T.15 L (11a.)	5783
Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, artículo 124.—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE GUERRERO. EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SU PROCEDENCIA, CUANDO APRECIE INACTIVIDAD POR MÁS DE 6 MESES."	XXI.2o.C.T.23 L (11a.)	5361



	Número de identificación	Pág.
Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, artículo 127.—Véase: "MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE GUERRERO. SON FIGURAS JURÍDICAS DE NATURALEZA DISTINTA Y CON DIVERSA FINALIDAD, POR LO QUE UNAS NO PUEDEN COMPLEMENTARSE CON OTRAS NI APLICARSE PARA UN FIN DISTINTO."	XXI.2o.C.T.16 L (11a.)	5620
Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero Número 248, artículo 138.—Véase: "MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE GUERRERO. SON FIGURAS JURÍDICAS DE NATURALEZA DISTINTA Y CON DIVERSA FINALIDAD, POR LO QUE UNAS NO PUEDEN COMPLEMENTARSE CON OTRAS NI APLICARSE PARA UN FIN DISTINTO."	XXI.2o.C.T.16 L (11a.)	5620
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 113-E a 113-J.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 113-E AL 113-J DE LA LEY RELATIVA, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 3.13.1 A LA 3.13.29 (CON EXCEPCIÓN DE LAS DIVERSAS 3.13.14 Y 3.13.16 A 3.13.18), DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, VIGENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, QUE REGULAN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 53/2023 (11a.)	2487
Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, artículo 39, fracción II.—Véase: "DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21 QUE REFORMA LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, EN SUS ARTÍCULOS 39, 70, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO. AL TRATARSE DE UNA NORMA DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, LA AFECTACIÓN A LA PARTE QUEJOSA SURGE CON MOTIVO DE SU ENTRADA EN VIGOR, POR LO QUE NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DEL ESTUDIO ACTUARIAL QUE EXIGE EL ARTÍCULO 153, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY CITADA, PARA EFECTO DE QUE SE		



	Número de identificación	Pág.
MATERIALICE LA DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN HASTA EL LÍMITE MÁXIMO ESTABLECIDO."	PC.III.A. J/30 A (11a.)	4875
Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, artículo 70, fracción II.—Véase: "DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21 QUE REFORMA LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, EN SUS ARTÍCULOS 39, 70, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO. AL TRATARSE DE UNA NORMA DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, LA AFECTACIÓN A LA PARTE QUEJOSA SURGE CON MOTIVO DE SU ENTRADA EN VIGOR, POR LO QUE NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DEL ESTUDIO ACTUARIAL QUE EXIGE EL ARTÍCULO 153, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY CITADA, PARA EFECTO DE QUE SE MATERIALICE LA DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN HASTA EL LÍMITE MÁXIMO ESTABLECIDO."	PC.III.A. J/30 A (11a.)	4875
Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, artículo 153, fracción XIX.—Véase: "DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21 QUE REFORMA LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, EN SUS ARTÍCULOS 39, 70, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO. AL TRATARSE DE UNA NORMA DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, LA AFECTACIÓN A LA PARTE QUEJOSA SURGE CON MOTIVO DE SU ENTRADA EN VIGOR, POR LO QUE NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DEL ESTUDIO ACTUARIAL QUE EXIGE EL ARTÍCULO 153, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY CITADA, PARA EFECTO DE QUE SE MATERIALICE LA DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN HASTA EL LÍMITE MÁXIMO ESTABLECIDO."	PC.III.A. J/30 A (11a.)	4875
Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, artículo cuarto transitorio (P.O. 9-IX-2021).—Véase: "DECRETO NÚMERO 28439/LXII/21 QUE REFORMA LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, EN SUS ARTÍCULOS 39, 70, 153, FRACCIÓN XIX Y CUARTO TRANSITORIO. AL TRATARSE DE UNA NORMA DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA, LA AFECTACIÓN A LA PARTE QUEJOSA SURGE		



	Número de identificación	Pág.
CON MOTIVO DE SU ENTRADA EN VIGOR, POR LO QUE NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DEL ESTUDIO ACTUARIAL QUE EXIGE EL ARTÍCULO 153, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY CITADA, PARA EFECTO DE QUE SE MATERIALICE LA DISMINUCIÓN DE LA PENSIÓN HASTA EL LÍMITE MÁXIMO ESTABLECIDO."	PC.III.A. J/30 A (11a.)	4875
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 17.—Véase: "MONTO MÁXIMO DE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). DEBE CUANTIFICARSE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL ÚLTIMO AÑO DE CO-TIZACIÓN DEL TRABAJADOR."	PR.A.CN. J/21 A (11a.)	3903
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 75 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD. EL NIETO SUJETO A PATRIA POTESTAD SE EQUIPARA A UN HIJO Y PUEDE SOLICITARLA, CUANDO ALGUNO DE LOS ABUELOS ASUMIÓ LAS OBLIGACIONES LEGALES EN AUSENCIA DE SUS PADRES."	2a./J. 47/2023 (11a.)	2565
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 75 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD. LOS ARTÍCULOS 75 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y 36 DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHA LEY, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, AUN CUANDO PREVEAN COMO BENEFICIARIOS DE DICHA PENSIÓN A LOS HIJOS Y NO A LOS NIETOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO."	2a./J. 48/2023 (11a.)	2567
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 135, fracción II.—		



	Número de identificación	Pág.
Véase: "PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER QUE EL DERECHO A PERCIBIRLA SE PIERDE CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O VIVA EN CONCUBINATO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL."	2a./J. 50/2023 (11a.)	2512
Ley del Notariado para la Ciudad de México, artículo 166, fracción III.—Véase: "JUICIO SUCESORIO INTES- TAMENTARIO. LOS INFORMES RENDIDOS POR LOS NOTARIOS PÚBLICOS SOBRE LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO TESTAMENTARIO EXTRAJUDICIAL TRAMITADO Y CONCLUIDO ANTE SU PRESENCIA, TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO Y PUEDEN CONSIDERARSE CERTIFICACIONES NOTARIALES (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.5o.C.103 C (11a.)	5608
Ley del Notariado para la Ciudad de México, artículo 167.—Véase: "JUICIO SUCESORIO INTES- TAMENTARIO. LOS INFORMES RENDIDOS POR LOS NOTARIOS PÚBLICOS SOBRE LA EXISTENCIA DE UN PROCE- DIMIENTO TESTAMENTARIO EXTRAJUDICIAL TRAMI- TADO Y CONCLUIDO ANTE SU PRESENCIA, TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO Y PUEDEN CONSIDERARSE CERTIFICACIONES NOTARIALES (LEGISLA- CIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	1.5o.C.103 C (11a.)	5608
Ley del Seguro Social, artículo 159.—Véase: "CON- FLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EN LA ACCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIO- NES DE LA SUBCUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO DE LA CUENTA INDIVIDUAL, ES INNECESARIO EXHI- BIR CON LA DEMANDA, LA CONSTANCIA DE NE- GATIVA DE DEVOLUCIÓN DE ESAS APORTACIONES POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), O BIEN, EL ACUSE DE		



	Número de identificación	Pág.
RECIBO DE SU SOLICITUD, AL NO CONSTITUIR UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PR.L.CS. J/42 L (11a.)	3152
 Ley del Seguro Social, artículo 169.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EN LA ACCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE LA SUBCUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO DE LA CUENTA INDIVIDUAL, ES INNECESARIO EXHIBIR CON LA DEMANDA, LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE ESAS APORTACIONES POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), O BIEN, EL ACUSE DE RECIBO DE SU SOLICITUD, AL NO CONSTITUIR UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PR.L.CS. J/42 L (11a.)	3152
 Ley del Seguro Social, artículo 251, fracción IV.— Véase: "ACCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. LA DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS CON MOTIVO DEL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN FAVOR DE UNA PERSONA FÍSICA, SON RECLAMABLES EN LA MATERIA CIVIL."	PR.C.CS. J/10 C (11a.)	2719
 Ley del Seguro Social, artículo 253, fracción VI.— Véase: "ACCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. LA DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS CON MOTIVO DEL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN FAVOR DE UNA PERSONA FÍSICA, SON RECLAMABLES EN LA MATERIA CIVIL."	PR.C.CS. J/10 C (11a.)	2719
 Ley del Seguro Social, artículo 264, fracción VIII.— Véase: "ACCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. LA DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS CON MOTIVO DEL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL		



	Número de identificación	Pág.
(IMSS) EN FAVOR DE UNA PERSONA FÍSICA, SON RECLAMABLES EN LA MATERIA CIVIL."	PR.C.CS. J/10 C (11a.)	2719
Ley del Seguro Social, artículo 287.—Véase: "ACCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. LA DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS CON MOTIVO DEL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN FAVOR DE UNA PERSONA FÍSICA, SON RECLAMABLES EN LA MATERIA CIVIL."	PR.C.CS. J/10 C (11a.)	2719
Ley del Seguro Social, artículo 292.—Véase: "ACCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. LA DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS CON MOTIVO DEL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN FAVOR DE UNA PERSONA FÍSICA, SON RECLAMABLES EN LA MATERIA CIVIL."	PR.C.CS. J/10 C (11a.)	2719
Ley del Seguro Social, artículo 293, fracción II.—Véase: "ACCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO. LA DEVOLUCIÓN DE LOS PAGOS REALIZADOS CON MOTIVO DEL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) EN FAVOR DE UNA PERSONA FÍSICA, SON RECLAMABLES EN LA MATERIA CIVIL."	PR.C.CS. J/10 C (11a.)	2719
Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, artículo 10.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 10 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL TRATARSE DE UN DERECHO LABORAL, LA PARTE TRABAJADORA DEBE PERCIBIR SU PAGO DE FORMA PROPORCIONAL."	PR.L.CS. J/37 L (11a.)	3631
Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, artículo 159.—Véase: "RESPONSABILIDAD		



	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRATIVA DE LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. EL HECHO DE QUE LAS UNIDADES DE ASUNTOS INTERNOS NO EMITAN EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 171, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL, NO IMPLICA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD DE ESA AUTORIDAD PARA INICIARLO."	XVIII.2o.P.A.9 A (11a.)	5705
Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, artículo 159, fracción III.—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NO PUEDE SANCIONARSE UNA CONDUCTA CON BASE EN UNA CALIFICACIÓN O CLASIFICACIÓN CONTENIDA EN UNA NORMA JURÍDICA DIVERSA A LA QUE LOS RIGE, PUES SE IMPONDRÍA UNA CONSECUENCIA LEGAL POR ANALOGÍA, PROSCRITA POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	XVIII.2o.P.A.12 A (11a.)	5706
Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, artículo 171, fracción I.—Véase: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. EL HECHO DE QUE LAS UNIDADES DE ASUNTOS INTERNOS NO EMITAN EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 171, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL, NO IMPLICA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD DE ESA AUTORIDAD PARA INICIARLO."	XVIII.2o.P.A.9 A (11a.)	5705
Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, artículos 64-A a 64-E.—Véase: "EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LOS ARTÍCULOS 64-A A 64-E DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO		



	Número de identificación	Pág.
Y EL DECRETO DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ZONA DE RECUPERACIÓN AMBIENTAL 'EL BAJÍO', CON UNA SUPERFICIE DE 980.89 HECTÁREAS, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, EN EL QUE FUERON APLICADOS, VIOLAN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA."	III.1o.A. J/8 A (11a.)	5200
LeY Federal contra la Delincuencia Organizada, artículo 2o.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o., FRACCIONES I, INCISO A) Y II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, ES UN TIPO PENAL ESPECIAL IMPROPIO, PUES LAS LOCUCIONES 'ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN' AHÍ CONTENIDAS SON ELEMENTOS OBJETIVOS NORMATIVOS, YA QUE ESTÁN ENCAMINADOS A LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO, Y DEBEN ACREDITARSE EN EL SISTEMA PENAL MIXTO, DESDE LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, Y EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, QUEDAR ESTABLECIDOS AL EMITIR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO."	PR.P.CN. J/14 P (11a.)	3252
LeY Federal contra la Delincuencia Organizada, artículo 4o.—Véase: "DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o., FRACCIONES I, INCISO A) Y II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, ES UN TIPO PENAL ESPECIAL IMPROPIO, PUES LAS LOCUCIONES 'ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN' AHÍ CONTENIDAS SON ELEMENTOS OBJETIVOS NORMATIVOS, YA QUE ESTÁN ENCAMINADOS A LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO, Y DEBEN ACREDITARSE EN EL SISTEMA PENAL MIXTO, DESDE LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, Y EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, QUEDAR ESTABLECIDOS AL EMITIR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO."	PR.P.CN. J/14 P (11a.)	3252
LeY Federal de Defensoría Pública, artículo 1.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. LA PERSONA		



	Número de identificación	Pág.
TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA AUN CUANDO LOS DEFENSORES DE ESE INSTITUTO NO HAYAN SIDO DESIGNADOS EN ALGUNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DE LOS QUE DERIVARON LOS CRITERIOS ANTAGÓNICOS, SI EN ÉSTOS SE RESOLVIERON CUESTIONES RELACIONADAS CON SUS FUNCIONES."	PR.P.CN.3 K (11a.)	4803
Ley Federal de Defensoría Pública, artículo 1.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO ACUDE AL JUICIO DE AMPARO POR SU PROPIO DERECHO Y SIN DEFENSOR, LE SOLICITARÁ AL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP) LE NOMBRE UN DEFENSOR, ÚNICAMENTE CUANDO ESTÉ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN PROCESO DEL FUERO FEDERAL."	PR.P.CN. J/12 P (11a.)	3204
Ley Federal de Defensoría Pública, artículo 23.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA AUN CUANDO LOS DEFENSORES DE ESE INSTITUTO NO HAYAN SIDO DESIGNADOS EN ALGUNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DE LOS QUE DERIVARON LOS CRITERIOS ANTAGÓNICOS, SI EN ÉSTOS SE RESOLVIERON CUESTIONES RELACIONADAS CON SUS FUNCIONES."	PR.P.CN.3 K (11a.)	4803
Ley Federal de Defensoría Pública, artículo 32, fracciones I, V y XIII.—Véase: "CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP), CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA AUN CUANDO LOS DEFENSORES DE ESE INSTITUTO NO HAYAN SIDO DESIGNADOS EN ALGUNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO		



	Número de identificación	Pág.
DE LOS QUE DERIVARON LOS CRITERIOS ANTAGÓNICOS, SI EN ÉSTOS SE RESOLVIERON CUESTIONES RELACIONADAS CON SUS FUNCIONES."	PR.P.CN.3 K (11a.)	4803
Ley Federal de las Entidades Paraestatales, artículo 22, fracción VII.—Véase: "PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE A UN JUICIO CIVIL EN REPRESENTACIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. PARA TENERLA POR RECONOCIDA ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE ACREDITE QUE EL PODER OTORGADO A SU FAVOR SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS."	PR.C.CS. J/4 C (11a.)	4029
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 1o.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) Y SUS EMPLEADOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	PR.L.CS. J/39 L (11a.)	3074
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 30.—Véase: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU PAGO ES PROPORCIONAL A QUIENES TENGAN MÁS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS Y CONCLUYAN SU RELACIÓN LABORAL."	I.8o.T. J/1 L (11a.)	5251
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 124.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) Y SUS EMPLEADOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."	PR.L.CS. J/39 L (11a.)	3074



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 12.—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA ETAPA DE TRÁMITE, NO EN LA DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN."	I.4o.A.40 A (11a.)	5358
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 17.—Véase: "NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA PETICIÓN SE PRESENTE ANTE UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE."	II.3o.A.23 A (11a.)	5623
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 42.—Véase: "NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA PETICIÓN SE PRESENTE ANTE UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE."	II.3o.A.23 A (11a.)	5623
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 60.—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA ETAPA DE TRÁMITE, NO EN LA DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN."	I.4o.A.40 A (11a.)	5358
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 15, fracción III.—Véase: "RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES SUFICIENTE QUE CON LA DEMANDA SE EXHIBA COPIA SIMPLE DE DICHA RESOLUCIÓN PARA SATISFACER EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."	PR.A.CN. J/16 A (11a.)	4423



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 28, fracción I.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO CUANDO LA PARTE QUEJOSA ADUCE TENER INTERÉS JURÍDICO, AL EXIGIR MAYORES REQUISITOS LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE LA LEY DE AMPARO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO."	XXIV.1o.10 A (11a.)	5571
Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 1 y 2.—Véase: "CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 188 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL ABROGADA. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN LA ETAPA DE TRÁMITE, NO EN LA DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN."	I.4o.A.40 A (11a.)	5358
Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, artículo 28.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER MOMENTO A PARTIR DE QUE VENCE EL PLAZO LEGAL PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO NOTIFIQUE LA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL SUPUESTO DE QUE NO SE EMITA."	PR.A.CN. J/19 A (11a.)	4170
Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, artículo 32.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER MOMENTO A PARTIR DE QUE VENCE EL PLAZO LEGAL PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO NOTIFIQUE LA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO, RECTIFICACIÓN,		



	Número de identificación	Pág.
CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL SUPUESTO DE QUE NO SE EMITA."	PR.A.CN. J/19 A (11a.)	4170
Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, artículo 45.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER MOMENTO A PARTIR DE QUE VENCE EL PLAZO LEGAL PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO NOTIFIQUE LA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL SUPUESTO DE QUE NO SE EMITA."	PR.A.CN. J/19 A (11a.)	4170
Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, artículos 34 y 35.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE PARTICULARES. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER MOMENTO A PARTIR DE QUE VENCE EL PLAZO LEGAL PARA QUE EL SUJETO OBLIGADO NOTIFIQUE LA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL SUPUESTO DE QUE NO SE EMITA."	PR.A.CN. J/19 A (11a.)	4170
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 16, fracción III.—Véase: "LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. ES CONSTITUCIONAL EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA FIGURA DEL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES, PORQUE NO VULNERA EL DERECHO DE LOS AUTORES A DECIDIR SOBRE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE SUS OBRAS Y A UTILIZAR MEDIDAS TECNOLÓGICAS PARA SU PROTECCIÓN."	1a. XX/2023 (11a.)	2272
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 114 Bis.—Véase: "LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. ES CONSTITUCIONAL EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA FIGURA DEL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES, PORQUE NO VULNERA EL DERECHO DE		



	Número de identificación	Pág.
LOS AUTORES A DECIDIR SOBRE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE SUS OBRAS Y A UTILIZAR MEDIDAS TECNOLÓGICAS PARA SU PROTECCIÓN."	1a. XX/2023 (11a.)	2272
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 10 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL TRATARSE DE UN DERECHO LABORAL, LA PARTE TRABAJADORA DEBE PERCIBIR SU PAGO DE FORMA PROPORCIONAL."	PR.L.CS. J/37 L (11a.)	3631
Ley Federal del Trabajo, artículo 33.—Véase: "CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SANCIONADO POR UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA ACCIÓN POR LA QUE SE SOLICITA SU NULIDAD AL ADUCIRSE RENUNCIA DE DERECHOS Y VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO ES IMPROCEDENTE [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2015 (10a.)]."	(IV Región)2o.14 L (11a.)	5473
Ley Federal del Trabajo, artículo 33.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 10 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL TRATARSE DE UN DERECHO LABORAL, LA PARTE TRABAJADORA DEBE PERCIBIR SU PAGO DE FORMA PROPORCIONAL."	PR.L.CS. J/37 L (11a.)	3631
Ley Federal del Trabajo, artículo 50.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 10 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL TRATARSE DE UN DERECHO LABORAL, LA PARTE TRABAJADORA DEBE PERCIBIR SU PAGO DE FORMA PROPORCIONAL."	PR.L.CS. J/37 L (11a.)	3631



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 72.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 10 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL TRATARSE DE UN DERECHO LABORAL, LA PARTE TRABAJADORA DEBE PERCIBIR SU PAGO DE FORMA PROPORCIONAL."	PR.L.CS. J/37 L (11a.)	3631
Ley Federal del Trabajo, artículo 79.—Véase: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SU PAGO ES PROPORCIONAL A QUIENES TENGAN MÁS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS Y CONCLUYAN SU RELACIÓN LABORAL."	I.8o.T. J/1 L (11a.)	5251
Ley Federal del Trabajo, artículo 84.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 10 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL TRATARSE DE UN DERECHO LABORAL, LA PARTE TRABAJADORA DEBE PERCIBIR SU PAGO DE FORMA PROPORCIONAL."	PR.L.CS. J/37 L (11a.)	3631
Ley Federal del Trabajo, artículo 87.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 10 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL TRATARSE DE UN DERECHO LABORAL, LA PARTE TRABAJADORA DEBE PERCIBIR SU PAGO DE FORMA PROPORCIONAL."	PR.L.CS. J/37 L (11a.)	3631
Ley Federal del Trabajo, artículo 89.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 10 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL TRATARSE DE UN DERECHO		



	Número de identificación	Pág.
LABORAL, LA PARTE TRABAJADORA DEBE PERCIBIR SU PAGO DE FORMA PROPORCIONAL."	PR.L.CS. J/37 L (11a.)	3631
Ley Federal del Trabajo, artículo 162, fracción III.— Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD. SUS DIFERENCIAS."	XXI.2o.C.T.21 L (11a.)	5660
Ley Federal del Trabajo, artículo 521, fracción III.— Véase: "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA QUE EL TRIBUNAL LABORAL EMPRENDA SU ESTUDIO, BASTA QUE LA PARTE DEMANDADA SEÑALE QUE LA OPONE POR LO QUE HACE A UN AÑO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y NO POR LO QUE VE A UN AÑO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN."	PR.L.CS. J/40 L (11a.)	3409
Ley Federal del Trabajo, artículo 527, fracción I.— Véase: "COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE ES PARTE UNA EMPRESA QUE FABRICA AUTOPARTES CONOCIDAS COMO FASCIAS. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FEDERALES, AL ESTAR COMPRENDIDA DICHA ACTIVIDAD EN LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ NACIONAL."	PR.L.CN. J/8 L (11a.)	2950
Ley Federal del Trabajo, artículo 590-B.—Véase: "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA QUE EL TRIBUNAL LABORAL EMPRENDA SU ESTUDIO, BASTA QUE LA PARTE DEMANDADA SEÑALE QUE LA OPONE POR LO QUE HACE A UN AÑO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y NO POR LO QUE VE A UN AÑO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN."	PR.L.CS. J/40 L (11a.)	3409
Ley Federal del Trabajo, artículo 590-F.—Véase: "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA PREVISTA		



	Número de identificación	Pág.
EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA QUE EL TRIBUNAL LABORAL EMPRENDA SU ESTUDIO, BASTA QUE LA PARTE DEMANDADA SEÑALE QUE LA OPONE POR LO QUE HACE A UN AÑO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y NO POR LO QUE VE A UN AÑO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN."	PR.L.CS. J/40 L (11a.)	3409
Ley Federal del Trabajo, artículo 604.—Véase: "COMPETENCIA FUNCIONAL POR RAZÓN DE GRADO. NO SE ACTUALIZA EN FAVOR DE UNA JUNTA ESPECIAL DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE UNA DEMANDA LABORAL PROMOVIDA CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."	PR.L.CS. J/44 L (11a.)	2909
Ley Federal del Trabajo, artículo 618.—Véase: "FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO CON NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. CARECEN DE ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SALARIOS CAÍDOS, AUN CUANDO SU BAJA OCURRA ANTES DEL VENCIMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO."	III.2o.T.46 L (11a.)	5576
Ley Federal del Trabajo, artículo 684-B.—Véase: "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA QUE EL TRIBUNAL LABORAL EMPRENDA SU ESTUDIO, BASTA QUE LA PARTE DEMANDADA SEÑALE QUE LA OPONE POR LO QUE HACE A UN AÑO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y NO POR LO QUE VE A UN AÑO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN."	PR.L.CS. J/40 L (11a.)	3409
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL TRIBUNAL LABORAL CARECE DE FACULTADES PARA		



	Número de identificación	Pág.
CALIFICAR SU LEGALIDAD CON MOTIVO DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO (LOCAL O FEDERAL) DEL ORGANISMO QUE LA EXPIDIÓ."	III.2o.T.54 L (11a.)	5380
Ley Federal del Trabajo, artículo 701.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. CUANDO LA PRETENSIÓN ES ÚNICAMENTE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, EL JUEZ QUE PREVINO ESTÁ EXENTO DE CITAR A LAS PARTES PREVIAMENTE A DECLARARSE LEGALMENTE INCOMPETENTE [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.).]"	VII.1o.T.4 L (11a.)	5375
Ley Federal del Trabajo, artículo 750.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA SU IMPOSIBILIDAD JURÍDICA CON BASE EN UN ACUERDO SUSCRITO POR LAS PARTES FUERA DEL JUICIO LABORAL QUE NO CONTIENE LAS FIRMAS DE TODOS LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO REQUISITO DE VALIDEZ, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVERLE LOS AUTOS PARA QUE REQUIERA EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DE ESE CONVENIO DEBIDAMENTE FIRMADO."	I.7o.T.1 L (11a.)	5475
Ley Federal del Trabajo, artículo 784, fracción VIII.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS. PARA TENER DERECHO AL PAGO POR TIEMPO EXTRAORDINARIO DEBEN DEMOSTRAR QUE EXISTIÓ LA ORDEN POR ESCRITO EN LA QUE SE ESPECIFIQUEN LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE DESARROLLARÍA."	XXI.2o.C.T.25 L (11a.)	5781
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "RENUNCIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, LOS TRIBUNALES LABORALES DEBEN ANALIZAR SU VEROSIMILITUD, TOMANDO EN CUENTA LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL CASO Y LAS CONDICIONES PERSONALES DEL TRABAJADOR."	XVII.3o.C.T. J/1 L (11a.)	5230



	Número de identificación	Pág.
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 857, fracción IV.— Véase: "PROVIDENCIAS CAUTELARES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 857, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBEN DECRETARSE PARA EVITAR QUE SE CANCELE A LA PARTE TRABAJADORA EL GOCE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL, EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO, EN LOS CASOS EN QUE DEMANDE SU DESPIDO INJUSTIFICADO POR PADECER EL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA –VIH–."</p>	(IV Región)2o.15 L (11a.)	5685
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 871.—Véase: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 871 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACUERDOS DEL SECRETARIO INSTRUCTOR POR LOS QUE NIEGA DECRETAR ALGUNA PROVIDENCIA CAUTELAR Y ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO."</p>	X.1o.1 L (11a.)	5699
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 872, apartado A, fracción VII.—Véase: "DEMANDA LABORAL. ES ILEGAL EL ACUERDO QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA ANTE LA OMISIÓN DE CUMPLIR LA PREVENCIÓN DE EXPRESAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, SI EXISTE UN JUICIO PREVIO PROMOVIDO POR EL ACTOR CONTRA EL MISMO PATRÓN."</p>	XVII.3o.C.T.1 L (11a.)	5488
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 872, apartado B, fracción I.—Véase: "CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL TRIBUNAL LABORAL CARECE DE FACULTADES PARA CALIFICAR SU LEGALIDAD CON MOTIVO DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO (LOCAL O FEDERAL) DEL ORGANISMO QUE LA EXPIDIÓ."</p>	III.2o.T.54 L (11a.)	5380
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL."</p>		



	Número de identificación	Pág.
EN LA ACCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE LA SUBCUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO DE LA CUENTA INDIVIDUAL, ES INNECESARIO EXHIBIR CON LA DEMANDA, LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE ESAS APORTACIONES POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), O BIEN, EL ACUSE DE RECIBO DE SU SOLICITUD, AL NO CONSTITUIR UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PR.L.CS. J/42 L (11a.)	3152
Ley Federal del Trabajo, artículo 873.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA SU IMPOSIBILIDAD JURÍDICA CON BASE EN UN ACUERDO SUSCRITO POR LAS PARTES FUERA DEL JUICIO LABORAL QUE NO CONTIENE LAS FIRMAS DE TODOS LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO REQUISITO DE VALIDEZ, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVERLE LOS AUTOS PARA QUE REQUIERA EL ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DE ESE CONVENIO DEBIDAMENTE FIRMADO."	I.7o.T.1 L (11a.)	5475
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción II.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EN LA ACCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE LA SUBCUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO DE LA CUENTA INDIVIDUAL, ES INNECESARIO EXHIBIR CON LA DEMANDA, LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE ESAS APORTACIONES POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), O BIEN, EL ACUSE DE RECIBO DE SU SOLICITUD, AL NO CONSTITUIR UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PR.L.CS. J/42 L (11a.)	3152
Ley Federal del Trabajo, artículo 899-C, fracción VII.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD		



	Número de identificación	Pág.
SOCIAL. EN LA ACCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE APOR- TACIONES DE LA SUBCUENTA DE AHORRO VO- LUNTARIO DE LA CUENTA INDIVIDUAL, ES INNECE- SARIO EXHIBIR CON LA DEMANDA, LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE ESAS APOR- TACIONES POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), O BIEN, EL ACUSE DE RECIBO DE SU SOLICITUD, AL NO CONS- TITUIR UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDE- RAL DEL TRABAJO."	PR.L.CS. J/42 L (11a.)	3152
Ley Federal del Trabajo, artículo 945.—Véase: "TER- MINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENT- TO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA CUMPLIR CON EL LAUDO QUE LA AUTORIZA, INICIA A PAR- TIR DE QUE SE NOTIFICA EL AUTO QUE LO DECLA- RA FIRME."	I.7o.T.2 L (11a.)	5780
Ley Federal del Trabajo, artículo 987.—Véase: "CON- VENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABO- RAL SANCIONADO POR UNA JUNTA DE CONCILIA- CIÓN Y ARBITRAJE. LA ACCIÓN POR LA QUE SE SOLICITA SU NULIDAD AL ADUCIRSE RENUNCIA DE DERECHOS Y VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO ES IMPROCEDENTE [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2015 (10a.)]."	(IV Región)2o.14 L (11a.)	5473
Ley Federal del Trabajo, artículos 2o. y 3o.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 50 DE LA LEY FEDE- RAL DEL TRABAJO Y 10 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRA- CIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL TRATARSE DE UN DE- RECHO LABORAL, LA PARTE TRABAJADORA DEBE PERCIBIR SU PAGO DE FORMA PROPORCIONAL."	PR.L.CS. J/37 L (11a.)	3631
Ley Federal del Trabajo, artículos 5o. y 6o.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO		



	Número de identificación	Pág.
PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y 10 DE LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL TRATARSE DE UN DERECHO LABORAL, LA PARTE TRABAJADORA DEBE PERCIBIR SU PAGO DE FORMA PROPORCIONAL."	PR.L.CS. J/37 L (11a.)	3631
Ley Federal del Trabajo, artículos 516 a 520.—Véase: "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA QUE EL TRIBUNAL LABORAL EMPRENDA SU ESTUDIO, BASTA QUE LA PARTE DEMANDADA SEÑALE QUE LA OPONE POR LO QUE HACE A UN AÑO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, Y NO POR LO QUE VE A UN AÑO ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN."	PR.L.CS. J/40 L (11a.)	3409
Ley Federal del Trabajo, artículos 684-A y 684-B.— Véase: "CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SANCIONADO POR UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA ACCIÓN POR LA QUE SE SOLICITA SU NULIDAD AL ADUCIRSE RENUNCIA DE DERECHOS Y VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO ES IMPROCEDENTE [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2015 (10a.)]"	(IV Región)2o.14 L (11a.)	5473
Ley Federal del Trabajo, artículos 684-E y 684-F.— Véase: "CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SANCIONADO POR UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA ACCIÓN POR LA QUE SE SOLICITA SU NULIDAD AL ADUCIRSE RENUNCIA DE DERECHOS Y VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO ES IMPROCEDENTE [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2015 (10a.)]"	(IV Región)2o.14 L (11a.)	5473
Ley Federal del Trabajo, artículos 684-H y 684-I.— Véase: "CONVENIO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SANCIONADO POR UNA JUNTA		



	Número de identificación	Pág.
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA ACCIÓN POR LA QUE SE SOLICITA SU NULIDAD AL ADUCIRSE RENUNCIA DE DERECHOS Y VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO ES IMPROCEDENTE [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 17/2015 (10a.).]"	(IV Región)2o.14 L (11a.)	5473
Ley Federal del Trabajo, artículos 703 y 704.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. CUANDO LA PRETENSIÓN ES ÚNICAMENTE LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, EL JUEZ QUE PREVINO ESTÁ EXENTO DE CITAR A LAS PARTES PREVIAMENTE A DECLARARSE LEGALMENTE INCOMPETENTE [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.).]"	VII.1o.T.4 L (11a.)	5375
Ley Federal del Trabajo, artículos 841 y 842.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES Y UNA JUNTA ESPECIAL DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE REFIERE A UNA DEMANDA LABORAL PROMOVIDA CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."	PR.L.CS. J/43 L (11a.)	2911
Ley General de Bibliotecas, artículo 1, fracción VI.— Véase: "ACCESO A LA CULTURA Y AL PATRIMONIO CULTURAL. EL SISTEMA NORMATIVO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS QUE REGULA LA FIGURA DEL DEPÓSITO LEGAL CONTRIBUYE A GARANTIZAR ESE DERECHO."	1a. XIX/2023 (11a.)	2263
Ley General de Bibliotecas, artículo 1, fracción VI.— Véase: "LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. ES CONSTITUCIONAL EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA		



	Número de identificación	Pág.
LA FIGURA DEL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES, PORQUE NO VULNERA EL DERECHO DE LOS AUTORES A DECIDIR SOBRE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE SUS OBRAS Y A UTILIZAR MEDIDAS TECNOLÓGICAS PARA SU PROTECCIÓN."	1a. XX/2023 (11a.)	2272
Ley General de Bibliotecas, artículo 6.—Véase: "ACCESO A LA CULTURA Y AL PATRIMONIO CULTURAL. EL SISTEMA NORMATIVO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS QUE REGULA LA FIGURA DEL DEPÓSITO LEGAL CONTRIBUYE A GARANTIZAR ESE DERECHO."	1a. XIX/2023 (11a.)	2263
Ley General de Bibliotecas, artículo 6.—Véase: "LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. ES CONSTITUCIONAL EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA FIGURA DEL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES, PORQUE NO VULNERA EL DERECHO DE LOS AUTORES A DECIDIR SOBRE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE SUS OBRAS Y A UTILIZAR MEDIDAS TECNOLÓGICAS PARA SU PROTECCIÓN."	1a. XX/2023 (11a.)	2272
Ley General de Bibliotecas, artículo 34.—Véase: "ACCESO A LA CULTURA Y AL PATRIMONIO CULTURAL. EL SISTEMA NORMATIVO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS QUE REGULA LA FIGURA DEL DEPÓSITO LEGAL CONTRIBUYE A GARANTIZAR ESE DERECHO."	1a. XIX/2023 (11a.)	2263
Ley General de Bibliotecas, artículo 34.—Véase: "LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. ES CONSTITUCIONAL EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA FIGURA DEL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES, PORQUE NO VULNERA EL DERECHO DE LOS AUTORES A DECIDIR SOBRE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE SUS OBRAS Y A UTILIZAR MEDIDAS TECNOLÓGICAS PARA SU PROTECCIÓN."	1a. XX/2023 (11a.)	2272
Ley General de Bibliotecas, artículo 37.—Véase: "DEPÓSITO LEGAL PARA EL ACERVO CULTURAL EN EL		



	Número de identificación	Pág.
SISTEMA BIBLIOTECARIO DEL PAÍS. LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS DE ENTREGAR LOS EJEMPLARES LITERARIOS CORRESPONDE AL DEBER DE SOLIDARIDAD Y NO SE TRATA DE UNA CONTRIBUCIÓN SUJETA A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL."	1a. XXI/2023 (11a.)	2264
Ley General de Bibliotecas, artículo 40, fracción III.— Véase: "ACCESO A LA CULTURA Y AL PATRIMONIO CULTURAL. EL SISTEMA NORMATIVO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS QUE REGULA LA FIGURA DEL DEPÓSITO LEGAL CONTRIBUYE A GARANTIZAR ESE DERECHO."	1a. XIX/2023 (11a.)	2263
Ley General de Bibliotecas, artículo 40, fracción III.— Véase: "LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. ES CONSTITUCIONAL EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA FIGURA DEL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES, PORQUE NO VULNERA EL DERECHO DE LOS AUTORES A DECIDIR SOBRE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE SUS OBRAS Y A UTILIZAR MEDIDAS TECNOLÓGICAS PARA SU PROTECCIÓN."	1a. XX/2023 (11a.)	2272
Ley General de Bibliotecas, artículos 37 a 39.—Véase: "ACCESO A LA CULTURA Y AL PATRIMONIO CULTURAL. EL SISTEMA NORMATIVO PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS QUE REGULA LA FIGURA DEL DEPÓSITO LEGAL CONTRIBUYE A GARANTIZAR ESE DERECHO."	1a. XIX/2023 (11a.)	2263
Ley General de Bibliotecas, artículos 37 a 39.—Véase: "LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. ES CONSTITUCIONAL EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA LA FIGURA DEL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES, PORQUE NO VULNERA EL DERECHO DE LOS AUTORES A DECIDIR SOBRE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE SUS OBRAS Y A UTILIZAR MEDIDAS TECNOLÓGICAS PARA SU PROTECCIÓN."	1a. XX/2023 (11a.)	2272



	Número de identificación	Pág.
Ley General de Bienes Nacionales, artículo 3, fracciones II y VI.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA CONCESIONARIA DE UNA VÍA DE COMUNICACIÓN FERROVIARIA CUANDO RECLAMA LA INVASIÓN AL DERECHO DE VÍA A QUE SE REFIERE SU TÍTULO DE CONCESIÓN."	XVII.2o.7 A (11a.)	5614
Ley General de Bienes Nacionales, artículo 4.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA CONCESIONARIA DE UNA VÍA DE COMUNICACIÓN FERROVIARIA CUANDO RECLAMA LA INVASIÓN AL DERECHO DE VÍA A QUE SE REFIERE SU TÍTULO DE CONCESIÓN."	XVII.2o.7 A (11a.)	5614
Ley General de Bienes Nacionales, artículo 6, fracciones II, VI y XXII.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA CONCESIONARIA DE UNA VÍA DE COMUNICACIÓN FERROVIARIA CUANDO RECLAMA LA INVASIÓN AL DERECHO DE VÍA A QUE SE REFIERE SU TÍTULO DE CONCESIÓN."	XVII.2o.7 A (11a.)	5614
Ley General de Bienes Nacionales, artículo 7, fracción XI.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA CONCESIONARIA DE UNA VÍA DE COMUNICACIÓN FERROVIARIA CUANDO RECLAMA LA INVASIÓN AL DERECHO DE VÍA A QUE SE REFIERE SU TÍTULO DE CONCESIÓN."	XVII.2o.7 A (11a.)	5614
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 73.—Véase: "PROCURADOR DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES –FEDERAL O LOCAL–. PROCEDE DESIGNARLO PARA QUE REPRESENTA A UN MENOR DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA MINISTERIAL A DECRETAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN		



	Número de identificación	Pág.
EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DERIVADO DEL APARENTE CONFLICTO ENTRE SUS PADRES."	VI.2o.P.9 P (11a.)	5681
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 86.—Véase: "PROCURADOR DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES –FEDERAL O LOCAL–. PROCEDE DESIGNARLO PARA QUE REPRESENTA A UN MENOR DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA MINISTERIAL A DECRETAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DERIVADO DEL APARENTE CONFLICTO ENTRE SUS PADRES."	VI.2o.P.9 P (11a.)	5681
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 103, fracciones I y II.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. OBLIGACIONES POSITIVAS A CARGO DE LA PERSONA JUZGADORA, EN EL CASO DE QUE EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN SE DESVANEZCA LA VEROSIMILITUD DEL DERECHO FUNDAMENTAL A PERCIBIR ALIMENTOS DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	PR.C.CS.2 C (11a.)	4805
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 121 y 122.—Véase: "PROCURADOR DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES –FEDERAL O LOCAL–. PROCEDE DESIGNARLO PARA QUE REPRESENTA A UN MENOR DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA NEGATIVA MINISTERIAL A DECRETAR LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DERIVADO DEL APARENTE CONFLICTO ENTRE SUS PADRES."	VI.2o.P.9 P (11a.)	5681
Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 70, fracción		



	Número de identificación	Pág.
III.—Véase: "ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD."	1a./J. 116/2023 (11a.)	1680
Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 70, fracción III.—Véase: "ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. EL ARTÍCULO 224, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA."	1a. XXIV/2023 (11a.)	2270
Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 70, fracción III.—Véase: "TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR. EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES."	1a. XXV/2023 (11a.)	2282
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 196, fracción II.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES RESOLVIÓ LA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y EL OTRO SE DECLARÓ INCOMPETENTE."	XVIII.2o.P.A.15 A (11a.)	5374
Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 209, fracción I.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES RESOLVIÓ LA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y EL OTRO SE DECLARÓ INCOMPETENTE."	XVIII.2o.P.A.15 A (11a.)	5374



	Número de identificación	Pág.
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 73, fracción II.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEBEN DIGITALIZAR SIN COSTO Y PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO LAS SENTENCIAS DONDE SE ABORDE ALGÚN ASPECTO RELEVANTE DEL MEDIO AMBIENTE."	I.20o.A.9 A (11a.)	5532
Ley General de Víctimas, artículo 4.—Véase: "VÍCTIMAS INDIRECTAS DEL DELITO DE FEMINICIDIO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS PADRES DE LA MUJER PRIVADA DE LA VIDA, AL SER SUS FAMILIARES INMEDIATOS Y DEBE RECONOCÉRSELES EXPRESAMENTE DICHA CALIDAD CUANDO LO SOLICITEN."	II.4o.P.41 P (11a.)	5791
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 3, fracciones III y XXIV.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. AL RESOLVER RESPECTO DE LA SOLICITADA CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE RESGUARDO DOMICILIARIO, ES INAPLICABLE LO RESUELTO EN LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 36/2023 POR EL PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO."	II.4o.P.42 P (11a.)	5756
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 109.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE OPERE, PREVISTO EN LA PARTE FINAL DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, ES APLICABLE ÚNICAMENTE A LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA."	XVI.1o.P.39 P (11a.)	5654
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 145.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL PLAZO DE UN AÑO		



	Número de identificación	Pág.
PARA QUE OPERE, PREVISTO EN LA PARTE FINAL DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, ES APLICABLE ÚNICAMENTE A LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA."	XVI.1o.P.39 P (11a.)	5654
Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, artículo 164.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE OPERE, PREVISTO EN LA PARTE FINAL DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, ES APLICABLE ÚNICAMENTE A LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA."	XVI.1o.P.39 P (11a.)	5654
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículo 46.—Véase: "PRESIDENTE, TESORERO Y REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. SON LOS OBLIGADOS A EJERCER SUS FACULTADES PARA CUMPLIR UN LAUDO Y PAGAR AL TRABAJADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.18 L (11a.)	5659
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículo 62.—Véase: "PRESIDENTE, TESORERO Y REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. SON LOS OBLIGADOS A EJERCER SUS FACULTADES PARA CUMPLIR UN LAUDO Y PAGAR AL TRABAJADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.18 L (11a.)	5659
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículo 65.—Véase: "PRESIDENTE, TESORERO Y REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. SON LOS OBLIGADOS A EJERCER SUS FACULTADES PARA CUMPLIR UN LAUDO Y PAGAR AL TRABAJADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.18 L (11a.)	5659
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículo 72.—Véase: "PRESIDENTE, TESORERO		



	Número de identificación	Pág.
Y REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. SON LOS OBLIGADOS A EJERCER SUS FACULTADES PARA CUMPLIR UN LAUDO Y PAGAR AL TRABAJADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.18 L (11a.)	5659
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículo 73, fracción XIV.—Véase: "PRESIDENTE, TESORERO Y REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. SON LOS OBLIGADOS A EJERCER SUS FACULTADES PARA CUMPLIR UN LAUDO Y PAGAR AL TRABAJADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.18 L (11a.)	5659
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículo 77, fracción IV.—Véase: "PRESIDENTE, TESORERO Y REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. SON LOS OBLIGADOS A EJERCER SUS FACULTADES PARA CUMPLIR UN LAUDO Y PAGAR AL TRABAJADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.18 L (11a.)	5659
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículo 106.—Véase: "PRESIDENTE, TESORERO Y REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. SON LOS OBLIGADOS A EJERCER SUS FACULTADES PARA CUMPLIR UN LAUDO Y PAGAR AL TRABAJADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.18 L (11a.)	5659
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículo 138.—Véase: "PRESIDENTE, TESORERO Y REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. SON LOS OBLIGADOS A EJERCER SUS FACULTADES PARA CUMPLIR UN LAUDO Y PAGAR AL TRABAJADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.18 L (11a.)	5659
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículos 146 a 149.—Véase: "PRESIDENTE, TESORERO Y REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. SON LOS OBLIGADOS A EJERCER SUS FACULTADES PARA CUMPLIR UN LAUDO Y PAGAR AL TRABAJADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.18 L (11a.)	5659



	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículos 152 a 155.—Véase: "PRESIDENTE, TESORERO Y REGIDORES DE UN AYUNTAMIENTO. SON LOS OBLIGADOS A EJERCER SUS FACULTADES PARA CUMPLIR UN LAUDO Y PAGAR AL TRABAJADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."	XXI.2o.C.T.18 L (11a.)	5659
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 35.—Véase: "TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN. ES AUTORIDAD SUSTITUTA PARA CUMPLIR LA EJECUTORIA DE AMPARO EMITIDA CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO CUYAS FUNCIONES ASUMIÓ."	XXI.2o.C.T.11 C (11a.)	5784
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 35, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE LOS EXTINTOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO, CUANDO EL MAGISTRADO O MAGISTRADA SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, FORMA PARTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN. CORRESPONDE TRAMITARLO Y RESOLVERLO A UNA PERSONA TITULAR DISTINTA DE ESTE ÚLTIMO, PERO DIVERSA A LA QUE FUNGIÓ COMO AUTORIDAD RESPONSABLE."	PR.P.CN. J/15 P (11a.)	2995
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 38.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL DECRETADO EN UN PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO Y ORDENA SU REAPERTURA, NO ACTUALIZA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PARA SU PROCEDENCIA, POR LO CUAL LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON INCOMPETENTES PARA CONOCER DE LA DEMANDA RELATIVA."	XVIII.2o.P.A.3 P (11a.)	5599



	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 41 BIS (abrogada).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS ENTRE LOS EXTINTOS PLENOS DE CIRCUITO. SE SURTE EN FAVOR DEL PLENO REGIONAL CON JURISDICCIÓN EN LA REGIÓN A LA QUE PERTENECEN LOS PLENOS DE CIRCUITO CONTENIENTES."	PR.P.CN.5 K (11a.)	4789
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 42, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTRADICCIONES DE CRITERIOS ENTRE LOS EXTINTOS PLENOS DE CIRCUITO. SE SURTE EN FAVOR DEL PLENO REGIONAL CON JURISDICCIÓN EN LA REGIÓN A LA QUE PERTENECEN LOS PLENOS DE CIRCUITO CONTENIENTES."	PR.P.CN.5 K (11a.)	4789
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo quinto transitorio (D.O.F. 7-VI-2021).—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA ACTOS DE LOS EXTINTOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO, CUANDO EL MAGISTRADO O MAGISTRADA SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, FORMA PARTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN. CORRESPONDE TRAMITARLO Y RESOLVERLO A UNA PERSONA TITULAR DISTINTA DE ESTE ÚLTIMO, PERO DIVERSA A LA QUE FUNGIÓ COMO AUTORIDAD RESPONSABLE."	PR.P.CN. J/15 P (11a.)	2995
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 4.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES. ES INEXISTENTE CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES CONTENIENTES RESOLVIÓ LA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN Y EL OTRO SE DECLARÓ INCOMPETENTE."	XVIII.2o.P.A.15 A (11a.)	5374



	Número de identificación	Pág.
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 3o., fracción I.—Véase: "FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO CON NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. CARECEN DE ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SALARIOS CAÍDOS, AUN CUANDO SU BAJA OCURRA ANTES DEL VENCIMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO."	III.2o.T.46 L (11a.)	5576
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 5o., fracción III.—Véase: "FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO CON NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. CARECEN DE ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SALARIOS CAÍDOS, AUN CUANDO SU BAJA OCURRA ANTES DEL VENCIMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO."	III.2o.T.46 L (11a.)	5576
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículos 140 a 143.—Véase: "EJECUCIÓN DEL LAUDO DICTADO EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUANDO SE RECLAMA QUE LAS MEDIDAS QUE PREVÉ SON INEFICACES PARA LOGRARLA, SIEMPRE QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE QUE EL ACTO DE APLICACIÓN DE ESA NORMA ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN."	III.2o.T.48 L (11a.)	5567
Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, artículo 1.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA CONCESIONARIA DE UNA VÍA DE COMUNICACIÓN FERROVIARIA CUANDO RECLAMA LA INVASIÓN AL DERECHO DE VÍA A QUE SE REFIERE SU TÍTULO DE CONCESIÓN."	XVII.2o.7 A (11a.)	5614



	Número de identificación	Pág.
Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, artículo 2, fracciones IV y XIII.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA CONCESIONARIA DE UNA VÍA DE COMUNICACIÓN FERROVIARIA CUANDO RECLAMA LA INVASIÓN AL DERECHO DE VÍA A QUE SE REFIERE SU TÍTULO DE CONCESIÓN."	XVII.2o.7 A (11a.)	5614
Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, artículo 3.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA CONCESIONARIA DE UNA VÍA DE COMUNICACIÓN FERROVIARIA CUANDO RECLAMA LA INVASIÓN AL DERECHO DE VÍA A QUE SE REFIERE SU TÍTULO DE CONCESIÓN."	XVII.2o.7 A (11a.)	5614
Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, artículo 12, fracción II.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA CONCESIONARIA DE UNA VÍA DE COMUNICACIÓN FERROVIARIA CUANDO RECLAMA LA INVASIÓN AL DERECHO DE VÍA A QUE SE REFIERE SU TÍTULO DE CONCESIÓN."	XVII.2o.7 A (11a.)	5614
Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, artículo 21, fracción X.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA CONCESIONARIA DE UNA VÍA DE COMUNICACIÓN FERROVIARIA CUANDO RECLAMA LA INVASIÓN AL DERECHO DE VÍA A QUE SE REFIERE SU TÍTULO DE CONCESIÓN."	XVII.2o.7 A (11a.)	5614
Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, artículo 28.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA CONCESIONARIA DE UNA VÍA DE COMUNICACIÓN FERROVIARIA CUANDO RECLAMA LA INVASIÓN AL DERECHO DE VÍA A QUE SE REFIERE SU TÍTULO DE CONCESIÓN."	XVII.2o.7 A (11a.)	5614



	Número de identificación	Pág.
Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, artículo 57.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA CONCESIONARIA DE UNA VÍA DE COMUNICACIÓN FERROVIARIA CUANDO RECLAMA LA INVASIÓN AL DERECHO DE VÍA A QUE SE REFIERE SU TÍTULO DE CONCESIÓN."	XVII.2o.7 A (11a.)	5614
Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, artículo 60.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA CONCESIONARIA DE UNA VÍA DE COMUNICACIÓN FERROVIARIA CUANDO RECLAMA LA INVASIÓN AL DERECHO DE VÍA A QUE SE REFIERE SU TÍTULO DE CONCESIÓN."	XVII.2o.7 A (11a.)	5614
Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, artículo 62.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA CONCESIONARIA DE UNA VÍA DE COMUNICACIÓN FERROVIARIA CUANDO RECLAMA LA INVASIÓN AL DERECHO DE VÍA A QUE SE REFIERE SU TÍTULO DE CONCESIÓN."	XVII.2o.7 A (11a.)	5614
Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, artículos 7 y 8.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA TIENE LA PERSONA CONCESIONARIA DE UNA VÍA DE COMUNICACIÓN FERROVIARIA CUANDO RECLAMA LA INVASIÓN AL DERECHO DE VÍA A QUE SE REFIERE SU TÍTULO DE CONCESIÓN."	XVII.2o.7 A (11a.)	5614
Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, artículo 62.—Véase: "FINIQUITO POR RENUNCIA VOLUNTARIA DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. AL NO CONSTITUIR UNA		



	Número de identificación	Pág.
PRESTACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL, EL DERECHO A SU PAGO NO GOZA DEL BENEFICIO DE IMPRESCRIPTIBILIDAD."	II.3o.A.25 A (11a.)	5575
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LA PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA, AUN CUANDO SE HUBIERE EJECUTADO, PUES EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY DE AMPARO DEBE INTERPRETARSE ARMÓNICAMENTE CON LOS DIVERSOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA PARTE GENERAL DEL CAPÍTULO RELATIVO DE LA PROPIA LEY."	XXIV.1o.14 P (11a.)	5766
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 3.—Véase: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO ACUDE AL JUICIO DE AMPARO POR SU PROPIO DERECHO Y SIN DEFENSOR, LE SOLICITARÁ AL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA (IFDP) LE NOMBRE UN DEFENSOR, ÚNICAMENTE CUANDO ESTÉ PRIVADO DE LA LIBERTAD EN UN PROCESO DEL FUERO FEDERAL."	PR.P.CN. J/12 P (11a.)	3204
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 23.—Véase: "COMPENSACIÓN ECONÓMICA. PARA SU PROCEDENCIA ES INTRASCENDENTE QUÉ TAN AMPLIA O REDUCIDA SEA LA DIFERENCIA ENTRE LOS PATRIMONIOS DE LAS PARTES NI, POR ENDE, QUÉ TAN NOTORIO SEA ESE HECHO, PUES SÓLO SERÁ RELEVANTE PARA DETERMINAR SU MONTO (INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO 'NOTORIAMENTE MENORES' PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO)."	XI.2o.C.16 C (11a.)	5371
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9.—Véase: "ADMINISTRADORAS		



	Número de identificación	Pág.
DE FONDOS DE AHORRO PARA EL RETIRO. SUS OBLIGACIONES COMO PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL."	1a./J. 121/2023 (11a.)	1403
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9.—Véase: "DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A UNA VIDA DIGNA. IMPLICA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTATALES DE PROMOVERLO, RESPETARLO, PROTEGERLO Y GARANTIZARLO, INCLUSO CUANDO SE TRATA DE SERVICIOS BRINDADOS POR ACTORES PRIVADOS."	1a./J. 124/2023 (11a.)	1410
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9.—Véase: "DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. COMPRENDE TAMBIÉN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 122/2023 (11a.)	1408
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9.—Véase: "DERECHO A RECIBIR UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN. FORMA PARTE DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL."	1a./J. 123/2023 (11a.)	1412
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9.—Véase: "DERECHO DE LAS PERSONAS DE EDAD AVANZADA A ACCEDER A LA SEGURIDAD SOCIAL. CONLLEVA EL DERECHO A TOMAR DECISIONES SOBRE SU PENSIÓN JUBILATORIA."	1a./J. 129/2023 (11a.)	1414
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 9.—Véase: "SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LAS ADMINISTRADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE EVITAR CONFLICTOS DE INTERÉS."	1a./J. 128/2023 (11a.)	1421
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 7.—Véase: "PRINCIPIO DISPOSITIVO		



	Número de identificación	Pág.
EN MATERIA MERCANTIL. RESULTA DE APLICACIÓN ATENUADA CUANDO ESTÁN INVOLUCRADAS AC-TUACIONES QUE AFECTAN DERECHOS HUMANOS –EMBARGO DEL SALARIO DE UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO–."	XVII.2o.C.T.1 C (11a.)	5664
Reglamento de la Junta Local de Conciliación y Arbi-traje del Estado de Jalisco, artículo 1.—Véase: "FUN-CIONARIOS PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO CON NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DE-TERMINADO. CARECEN DE ACCIÓN PARA RECLA-MAR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIO-NAL Y SALARIOS CAÍDOS, AUN CUANDO SU BAJA OCURRA ANTES DEL VENCIMIENTO DE SU NOM-BRAMIENTO."	III.2o.T.46 L (11a.)	5576
Reglamento de la Junta Local de Conciliación y Arbi-traje del Estado de Jalisco, artículo 3, fracción VI.— Véase: "FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO CON NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. CARECEN DE AC-CIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE INDEMNI-ZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SALARIOS CAÍDOS, AUN CUANDO SU BAJA OCURRA ANTES DEL VEN-CIMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO."	III.2o.T.46 L (11a.)	5576
Reglamento de la Junta Local de Conciliación y Arbi-traje del Estado de Jalisco, artículo 54.—Véase: "FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO CON NOMBRAMIENTO POR TIEMPO DETERMINADO. CARECEN DE ACCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONS-TITUCIONAL Y SALARIOS CAÍDOS, AUN CUANDO SU BAJA OCURRA ANTES DEL VENCIMIENTO DE SU NOMBRAMIENTO."	III.2o.T.46 L (11a.)	5576
Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Dis-trito Federal, artículos 141 a 143.—Véase: "DERE-CHOS POR LA INSCRIPCIÓN DE UN POLÍGONO DE		



	Número de identificación	Pág.
ACTUACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 242, PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SE CAUSAN POR LA ANOTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA LA CONSTITUCIÓN DE LA SUPERFICIE EN LOS LIBROS DEL REGISTRO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SEDUVI)."	PR.A.CN. J/17 A (11a.)	3314
Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, artículo 75.—Véase: "AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA RELATIVA A IMPUGNAR NORMAS QUE FUERON CONSENTIDAS, CUANDO SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA QUE FUE APLICADA PREVIAMENTE EN UN PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA RELACIONADA CON LOS MISMOS HECHOS."	1a./J. 94/2023 (11a.)	2049
Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, artículo 49.—Véase: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EN LA ACCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE LA SUBCUENTA DE AHORRO VOLUNTARIO DE LA CUENTA INDIVIDUAL, ES INNECESARIO EXHIBIR CON LA DEMANDA, LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE ESAS APORTACIONES POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE), O BIEN, EL ACUSE DE RECIBO DE SU SOLICITUD, AL NO CONSTITUIR UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	PR.L.CS. J/42 L (11a.)	3152
Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, artículo 151, fracción VII.—Véase: "ACLARACIÓN DE CRÉDITOS EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. SU PRESENTACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO		



	Número de identificación	Pág.
TANTO PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, COMO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	1.7o.A.2 A (11a.)	5255
<p>Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, artículo 60, fracciones I a III (D.O.F. 16-XII-2022).— Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE RECLAMA EL ARTÍCULO 60, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022, AL NO CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO NI SEGUIRSE PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL."</p>		
	PR.A.CS. J/19 A (11a.)	4566
<p>Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo para los Trabajadores de los Tres Poderes del Gobierno del Estado de Guerrero, artículo 101.—Véase: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO. LES CORRESPONDE ACREDITAR QUE LABORARON HORAS EXTRAS CON AUTORIZACIÓN DEL PATRÓN."</p>		
	XXI.2o.C.T.15 L (11a.)	5783
<p>Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen para los Trabajadores de los Tres Poderes del Gobierno del Estado de Guerrero y de los Organismos Desconcentrados, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, artículo 99o.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS. PARA TENER DERECHO AL PAGO POR TIEMPO EXTRAORDINARIO DEBEN DEMOSTRAR QUE EXISTIÓ LA ORDEN POR ESCRITO EN LA QUE SE ESPECIFIQUEN LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE DESARROLLARÍA."</p>		
	XXI.2o.C.T.25 L (11a.)	5781
<p>Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen para los Trabajadores de los Tres Poderes</p>		



	Número de identificación	Pág.
del Gobierno del Estado de Guerrero y de los Organismos Desconcentrados, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, artículo 101o.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS. PARA TENER DERECHO AL PAGO POR TIEMPO EXTRAORDINARIO DEBEN DEMOSTRAR QUE EXISTIÓ LA ORDEN POR ESCRITO EN LA QUE SE ESPECIFIQUEN LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE DESARROLLARÍA."	XXI.2o.C.T.25 L (11a.)	5781
Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen para los Trabajadores de los Tres Poderes del Gobierno del Estado de Guerrero y de los Organismos Desconcentrados, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, artículo 113o.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE GUERRERO Y SUS MUNICIPIOS. PARA TENER DERECHO AL PAGO POR TIEMPO EXTRAORDINARIO DEBEN DEMOSTRAR QUE EXISTIÓ LA ORDEN POR ESCRITO EN LA QUE SE ESPECIFIQUEN LAS CONDICIONES EN LAS QUE SE DESARROLLARÍA."	XXI.2o.C.T.25 L (11a.)	5781
Reglamento de Tránsito del Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 192.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 192 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONSISTENTES EN EL REGISTRO DE UNA SANCIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO."	PR.A.CS. J/18 A (11a.)	4697
Reglamento del Recurso de Inconformidad, artículo 1.—Véase: "NOTIFICACIONES POR ESTRADOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 11, PRIMER PÁRRAFO Y 12, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE DICHO RECURSO, A EFECTO DE		



	Número de identificación	Pág.
SALVAGUARDAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	XVIII.2o.P.A.10 A (11a.)	5624
Reglamento del Recurso de Inconformidad, artículo 11.—Véase: "NOTIFICACIONES POR ESTRADOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 11, PRIMER PÁRRAFO Y 12, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE DICHO RECURSO, A EFECTO DE SALVAGUARDAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	XVIII.2o.P.A.10 A (11a.)	5624
Reglamento del Recurso de Inconformidad, artículo 12, fracción II.—Véase: "NOTIFICACIONES POR ESTRADOS EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 11, PRIMER PÁRRAFO Y 12, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE DICHO RECURSO, A EFECTO DE SALVAGUARDAR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."	XVIII.2o.P.A.10 A (11a.)	5624
Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, artículo 12, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, X y XI.—Véase: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR –ACTUAL SUBSECRETARÍA DE BIENESTAR– TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE INCORPORACIÓN AL PROGRAMA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES."	I.20o.A.8 A (11a.)	5338
Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, artículo 41, fracciones I, II, III, IV y VII.—Véase: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR –ACTUAL SUBSECRETARÍA DE BIENESTAR– TIENE ESE		



	Número de identificación	Pág.
CARÁCTER CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE INCORPORACIÓN AL PROGRAMA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES."	I.20o.A.8 A (11a.)	5338
Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículo 24, fracción XIX.—Véase: "SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TIENE LA ATRIBUCIÓN DE VIGILAR QUE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD EN UN CENTRO DE RECLUSIÓN DE LA ENTIDAD CUENTE CON APOYO Y ASESORÍA JURÍDICA, SIEMPRE QUE MEDIE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE."	I.9o.P.68 P (11a.)	5713
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 7.—Véase: "MONTO MÁXIMO DE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). DEBE CUANTIFICARSE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL ÚLTIMO AÑO DE COTIZACIÓN DEL TRABAJADOR."	PR.A.CN. J/21 A (11a.)	3903
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 19.—Véase: "MONTO MÁXIMO DE LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). DEBE CUANTIFICARSE TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL ÚLTIMO AÑO DE COTIZACIÓN DEL TRABAJADOR."	PR.A.CN. J/21 A (11a.)	3903
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley		



	Número de identificación	Pág.
del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 36.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD. EL NIETO SUJETO A PATRIA POTESTAD SE EQUIPARA A UN HIJO Y PUEDE SOLICITARLA, CUANDO ALGUNO DE LOS ABUELOS ASUMIÓ LAS OBLIGACIONES LEGALES EN AUSENCIA DE SUS PADRES."	2a./J. 47/2023 (11a.)	2565
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 36.—Véase: "PENSIÓN POR ORFANDAD. LOS ARTÍCULOS 75 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y 36 DEL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE DICHA LEY, NO TRANSGREDEN LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, AUN CUANDO PREVEAN COMO BENEFICIARIOS DE DICHA PENSIÓN A LOS HIJOS Y NO A LOS NIETOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO."	2a./J. 48/2023 (11a.)	2567
Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2022, regla 2.1.47., fracción XXI.—Véase: "BENEFICIARIOS CONTROLADORES. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 32-B TER, 32-B QUÁTER Y 32-B QUINQUIES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO POR LAS REGLAS 2.1.47, FRACCIÓN XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 Y 2.8.1.22 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022, QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR, OBTENER, CONSERVAR Y PROPORCIONAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LA INFORMACIÓN FIDEDIGNA, COMPLETA Y ACTUALIZADA RELACIONADA CON AQUÉLLOS, AL ESTABLECER A QUIÉNES LES RECAE TAL CARÁCTER Y EMPLEAR LA EXPRESIÓN 'CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA', NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022)."	2a./J. 52/2023 (11a.)	2440



	Número de identificación	Pág.
Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2022, regla 2.1.47., fracción XXI.—Véase: "BENEFICIARIOS CONTROLADORES. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 32-B TER, 32-B QUÁTER Y 32-B QUINQUIES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO POR LAS REGLAS 2.1.47, FRACCIÓN XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 Y 2.8.1.22 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022, QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE OBTENER Y CONSERVAR, COMO PARTE DE LA CONTABILIDAD, Y DE PROPORCIONAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUANDO ASÍ LO REQUIERA, LA INFORMACIÓN FIDEDIGNA, COMPLETA Y ACTUALIZADA RELACIONADA CON AQUÉLLOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022)."	2a./J. 51/2023 (11a.)	2443
Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2022, regla 3.13.15.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 113-E AL 113-J DE LA LEY RELATIVA, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 3.13.1 A LA 3.13.29 (CON EXCEPCIÓN DE LAS DIVERSAS 3.13.14 Y 3.13.16 A 3.13.18), DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, VIGENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, QUE REGULAN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 53/2023 (11a.)	2487
Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2022, reglas 2.8.1.20. a 2.8.1.22.—Véase: "BENEFICIARIOS CONTROLADORES. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 32-B TER, 32-B QUÁTER Y 32-B QUINQUIES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO POR LAS REGLAS 2.1.47, FRACCIÓN XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 Y 2.8.1.22 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022, QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR, OBTENER, CONSERVAR Y PROPORCIONAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LA INFORMACIÓN FIDEDIGNA, COMPLETA Y ACTUALIZADA RELACIONADA CON AQUÉLLOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022)."		



	Número de identificación	Pág.
<p>CIONADA CON AQUÉLLOS, AL ESTABLECER A QUIÉNES LES RECAE TAL CARÁCTER Y EMPLEAR LA EXPRESIÓN 'CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA', NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022)."</p>	2a./J. 52/2023 (11a.)	2440
<p>Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de 2022, reglas 2.8.1.20. a 2.8.1.22.—Véase: "BENEFICIARIOS CONTROLADORES. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 32-B TER, 32-B QUÁTER Y 32-B QUINQUIES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO POR LAS REGLAS 2.1.47, FRACCIÓN XXI, 2.8.1.20, 2.8.1.21 Y 2.8.1.22 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022, QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE OBTENER Y CONSERVAR, COMO PARTE DE LA CONTABILIDAD, Y DE PROPORCIONAR AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUANDO ASÍ LO REQUIERA, LA INFORMACIÓN FIDEDIGNA, COMPLETA Y ACTUALIZADA RELACIONADA CON AQUÉLLOS, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2022)."</p>	2a./J. 51/2023 (11a.)	2443
<p>Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2022, reglas 3.13.1. a 3.13.13.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 113-E AL 113-J DE LA LEY RELATIVA, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 3.13.1 A LA 3.13.29 (CON EXCEPCIÓN DE LAS DIVERSAS 3.13.14 Y 3.13.16 A 3.13.18), DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, VIGENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, QUE REGULAN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."</p>	2a./J. 53/2023 (11a.)	2487
<p>Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2022, reglas 3.13.19. a 3.13.29.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 113-E AL 113-J DE LA LEY RELATIVA, EN RELACIÓN CON LAS RE-</p>		



	Número de identificación	Pág.
GLAS 3.13.1 A LA 3.13.29 (CON EXCEPCIÓN DE LAS DIVERSAS 3.13.14 Y 3.13.16 A 3.13.18), DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, VIGENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, QUE REGULAN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	2a./J. 53/2023 (11a.)	2487

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 29 de septiembre de 2023. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

